

COLECCION
DE
DECRETOS

DE LOS

CONGRESOS CONSTITUCIONALES

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MÉXICO,

que funcionaron en la primera época de la federacion:
contiene tambien, por vía de apéndice, las disposiciones
espedidas en la época del centralismo.

TOMO II.

TOLUCA.—1850.

Imprenta de J. Quijano, segundo callejon de Zaraperos núm. 10.

COLECCION

DE LOS

CONGRESOS CONSTITUCIONALES

Esta coleccion se reimprime á virtud del decreto del Honorable Congreso de 1.^o de Octubre de 1847 y bajo su direccion; y como propiedad suya nadie puede, sin su permiso, reimprimirla.

1847 - 1854

Impreso en el Establecimiento de la Imprenta Nacional

DECRETOS.

NUM. 1.

Admitiendo la renuncia de gobernador que hizo el ciudadano Melchor Muzquiz, y nombrando para el mismo empleo al ciudadano Lorenzo de Zavala.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite al ciudadano Melchor Muzquiz la dimision que ha hecho del poder ejecutivo del Estado.

Art. 2.º En consecuencia se nombra para que lo desempeñe al ciudadano Lorenzo de Zavala.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 8 de Marzo de 1827.

NUM. 2.

Para que á los empleados se les abone de viático cuatro pesos por legua desde el lugar de su residencia á la de los supremos poderes del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se abonarán á cada uno de los Sres. diputados, en clase de viático, cuatro pesos por cada legua de las que haya del lugar de su residencia á la de los supremos poderes del Estado.

Art. 2.º Al efecto se pasará al gobierno copia del presupuesto en que conste los puntos donde han salido los diputados, sus distancias á dicho lugar y las cantidades que les correspondan.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 9 de Marzo de 1827.

NUM. 3.

Haciendo varias prevenciones á la secretaria del Congreso para el juramento que el nuevo gobernador debe prestar, con arreglo á la constitucion del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La secretaria oficiará al nuevo gobernador, avisándole que el lúnes 12 del corriente, á las once de la mañana, se presentará sin ningun acompañamiento, en el salon de este Congreso á prestar el juramento que le prescribe el art. 130 de la constitucion del Estado.

Art. 2.º Asimismo oficiará al consejero mas antiguo, actualmente encargado del gobierno, para que con los demas consejeros se anticipen á tomar asiento en el salon para esperar en él al gobernador.

Art. 3.º Una comision, que nombrará el presidente, de tres diputados y el secretario mas antiguo, saldrá á recibirle á la puerta del salon, y lo conducirán á la mesa hácia el lado derecho del presidente, donde prevenidos ya los útiles necesarios, prestará el juramento.

Art. 4.º Concluido este acto, subirán el presidente, gobernador y secretarios á ocupar cada uno las sillas que les corresponden.

Art. 5.º Si el gobernador dirigiere la palabra al Congreso, su presidente le contestará en términos breves y generales.

Art. 6.º Una comision de cuatro individuos, nombrados previamente, y el primer secretario, saldrán á acompañarlo hasta la puerta del salon, y de ella los dos primeros nombrados con el mismo secretario, continuarán acompañándole hasta la Iglesia parroquial.

Art. 7.º En ella se recibirá al gobernador con la fórmula y solemnidades ya establecidas, entonándose un solemne *Te Deum*, á que se contraerá este acto religioso.

Art. 8.º Para que asistan á él, se oficiará previamente por quien corresponde, á las autoridades civiles y eclesiásticas de esta ciudad.

Art. 9.º Al salir del salon para la Iglesia, en ella y de regreso al palacio, se colocarán en la forma siguiente: el gobernador en medio de los dos individuos de la comision, despues el secretario, alternando con los del consejo é individuos del supremo tribunal de justicia, y en seguida las demas autoridades mezcladas indistintamente.

Art. 10. Llegados al palacio del gobernador, lo cumplimentará la comision y se disolverá.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 10 de Marzo de 1827.

NUM. 4.

Admitiendo la renuncia de cuatro consejeros, y nombrando otros que le sustituyan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

En consecuencia de la renuncia que hicieron los cuatro individuos que servian las plazas del consejo de este Estado, y se las admitió esta

asamblea, procedió á la eleccion de consejeros, la que recayó en los ciudadanos Lic. Juan Wenceslao Barquera, Lic. José Nicolás Olaes, José Ramirez y José Zárate

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 14 de Marzo de 1827.

NUM. 5.

Previendo al gobierno cesija las cuentas á los tesoreros de las juntas llamadas patrióticas, establecidas por el gobierno español.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dictará las providencias convenientes para que los tesoreros de las juntas llamadas patrióticas, establecidas por el gobierno español en las cabeceras de partido, presenten en el preciso y perentorio término de un mes las cuentas justificadas de los caudales que entraron en su poder, exhibiendo en el acto el alcance que en su contra resultare.

Art. 2.º Luego que aquellas se reciban, se pasarán para su glosa y liquidacion á la contaduría general del Estado, quien concluida esta operacion dará cuenta con el resultado al gobierno, y éste lo hará al Congreso para que disponga lo conveniente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 17 de Marzo de 1827.

NUM. 6.

Para que los consejeros no puedan ejercer oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado, mientras funcionen como tales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los consejeros de Estado, mientras funcionen como tales, no podrán ejercer directa ni indirectamente los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del mismo Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Marzo de 1827.

NUM. 7.

Declarando perteneciente al Estado los bienes que poseen en él los Hospicios destinados para los misioneros de Filipinas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran pertenecientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los Hospicios destinados para las misiones de Filipinas.

Art. 2.º Los que adquieran algunos en fraude de esta determi-

nacion, los perderán irremisiblemente, y las autoridades á que toque velarán escactamente su cumplimiento.

Art. 3. ° De los fondos del Estado se mantendrán las Iglesias que por cuenta de ellos se sostienen en él y se juzgao necesario que continúon.

Art. 4. ° A los religiosos comprendidos en el artículo 1. °, se les ministrará por el gobierno, si residieren en los puntos del Estado que aquel los designe, una pensión anual de cuatrocientos pesos cada uno para sus alimentos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Marzo de 1827.

NUM. 8.

Designando los veintienatro individuos que deben juzgar, conforme á la constitucion, á los magistrados del supremo tribunal de justicia del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los veinticuatro individuos nombrados para juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia del Estado, conforme previene el artículo 216 de la constitucion, serán los siguientes: Lic. José Maria Jáuregui, Lic. José Nicolás Olacz, Lic. Juan Wenceslao Barquera, Lic. Antonio Barquera, Lic. José Maria Esquivel, Lic. Mariano Buenabad, Lic. José Ignacio Sotomayor, Lic. Manuel Martinez de Lióbbano, Mariano de Jesus Campos, Francisco Perez Palacios, Juan Manuel Revilla, Juan Ignacio Dávila, Miguel Arriaga, José Avila Sandoval, Manuel Escobar, Vicente Urueta, Andrés Millan, Felix Guevara, Manuel Ortiz, Mariano Herrera, Ignacio Sarmina, José Maria Saavedra y Rafael de la Vara.

Art. 2. ° Los que han de formar la primera sala del tribunal prevenido en el citado artículo, son: los ciudadanos Felix Guevara, Lic. José Maria Jáuregui, Lic. Manuel Martinez de Lióbbano y fiscal Vicente Urueta.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Marzo de 1827.

NUM. 9.

Declarando libres de todo derecho nacional en el Estado varios artículos del viento.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Quedan libres de todo derecho nacional en el Estado, los artículos siguientes:

Aventadores.

Arvejon.

Arenilla para plateros.

- Arenilla para vidrios.
- Arenilla para alfareros.
- Arenilla del desagüe ó marmajita.
- Arpillera rasposa de Ixmiquilpan.
- Arpillera corriente de vara.
- Ayates.
- Bateas de todos tamaños, de madera blanca.
- Canastas y canastillas de todos tamaños y calidades.
- Carbon, ya sea en hombros, mula ó burro.
- Cinchas de marca.
- Cinchas de media marca.
- Cinchos ó barzones de media marca.
- Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan, de malva ó de ixtle, de todos tamaños y calidades.
- Cola.
- Coyundas.
- Conservas de todas clases.
- Cucharas de madera blanca torneadas y sin tornear.
- Chomites ó cordon de lana.
- Escobas de palma ó de popote.
- Escobetas de todas calidades.
- Frutas de todas clases, en cualquier estado de sazón.
- Gerguetillas de lana ordinaria.
- Haba.
- Hilo copalillo.
- Hilo de lechuguilla.
- Hilo de madeja redonda.
- Hilo de bola.
- Hilo de madejitas.
- Jáquimas de mecate.
- Lazos de todas calidades.
- Lenteja.
- Leña, ya sea en hombros, mula ó burro.
- Loza de toda clase.
- Maiz.
- Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan y de Cadereita.
- Madera de toda clase, ya en hombros, mula burro ó rastra.

Molinillos.
Palas de madera.
Palma.
Papas.
Pepita de calabaza y melon, lisa ó peluda.
Petates de todas calidades.
Pepitoria de noez ó de pepita.
Pescado blanco.
Pita.
Reatas.
Requezon.
Romero seco.
Sabanilla de lana ordinaria.
Sacas morosqueras.
Sal-tierra.
Semilla de cebolla.
Sombreros, trencilla de palma.
Talegas de malva ó de ixtle.
Taravillas.
Telas de florcar ó de cedazo.
Tequesquite.
Tompeates de todos tamaños.
Tinajeros de madera, ordinarios.
Zedazos de todos tamaños y calidades.

Entendiéndose que los efectos que se espresan en este decreto han de ser de la república mexicana.

Art. 2.º El chile y el frijol solo pagarán el 6 por 100 de alcabala permanente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 30 de Marzo de 1827.

NUM. 10.

Agregando al partido de Tenancingo el pueblo de San Simon el Bajo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Agréguese al partido y municipalidad de Tenancingo, el pueblo de San Simon el Bajo, que pertenecía á Tenango del Valle.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 31 de Marzo de 1827.

NUM. 11.

Señalando el sueldo que deben percibir los prefectos interinos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los prefectos interinos de los distritos en que no haya propietarios, percibirán los tres mil pesos de sueldo señalados por la ley.

Art. 2.º Tendrán dos mil pesos para sí y todos gastos los prefectos interinos que nombre el gobierno por enfermedad, licencia ó suspensión de los propietarios; y á éstos se les abonarán los mil restantes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 2 de Abril de 1827.

NUM. 12.

Autorizando al gobierno para que invierta cuatro mil pesos en la conclusion del camino de Texcoco á Veracruz.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que de los fondos del Estado invierta hasta la cantidad de cuatro mil pesos en la conclusion del camino que va de esta ciudad á Veracruz, por los pueblos de Tepetlaxtoc y Calpulalpan.

Art. 2.º Al efecto nombrará un individuo inteligente para la direccion de la obra, el cual presentará cuenta comprobada de la inversion de las cantidades que se le entreguen.

Art. 3.º Esta cuenta se pasará á la contaduría general para su glosa, la que concluida se remitirá al Congreso por conducto del gobierno para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 5 de Abril de 1827.

NUM. 13.

Declarando que el tres por ciento que se cobra de derecho de consumo á los efectos extranjeros, se adeuda solo por una vez en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El tres por 100 que se cobra de derecho de consumo á los efectos extranjeros, se adeudará solo por una vez en el Estado.

Art. 2.º En consecuencia, las guias que se den en él para la estraccion de los efectos extranjeros que hayan satisfecho el indicado derecho, contendrán una nota en que con sencillez y claridad se esplique la fecha y cantidad en que lo verificaron.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 6 de Abril de 1827.

NUM. 14.

Facultando al gobierno para que pueda gastar dos mil pesos en la seguridad del tesoro del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda gastar, si lo juzgare necesario, hasta la cantidad de dos mil pesos en la seguridad del tesoro del Estado.

Art. 2.º El gobierno presentará la cuenta al Congreso de este gasto para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 7 de Abril de 1827.

NUM. 15.

Para que el supremo tribunal de justicia del Estado, conozca en cualquiera recurso interpuesto ordinario ó estraordinario para la corte de España, y fuera de este caso se limite á las leyes del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El supremo tribunal de justicia del Estado, conocerá de todos los negocios de su territorio que estén pendientes de cualquiera recurso ordinario ó estraordinario interpuesto para la corte de España.

Art. 2.º Concluidos los negocios de que habla el artículo anterior, se limitará este supremo tribunal á las facultades que le señalan las leyes del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 18 de Abril de 1827.

NUM. 16.

Autorizando al gobierno para que invite á los economistas de la república, para la formacion de un plan de hacienda, y que éste lo presenten al Congreso, por conducto del mismo gobierno, en todo el mes de Setiembre de este año.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que invite á los economistas de la república mexicana para la formacion de un plan de hacienda, adaptable á las circunstancias y constitucion del Estado, que deberán presentar al Congreso, por conducto del mismo gobierno, en todo el mes de Setiembre de este año.

Art. 2.º El Congreso, con vista de los proyectos que se presentaren, nombrará una comision de su seno ó fuera de él, para la calificacion.

Art. 3.º El autor del proyecto que se aprobare, será premiado con la cantidad de quinientos pesos; disponiendo el gobierno que de los fondos del Estado se den doscientos pesos, y recogiendo de los individuos de este Congreso, que así lo han ofrecido, lo restante para el completo de la cantidad asignada.

Art. 4.º De cuenta de los fondos del Estado se imprimirá el plan premiado, y los otros que se calificaren dignos de la luz pública, á juicio de la comision encargada de su revision.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 19 de Abril de 1827.

NUM. 17.

Previendo se reduzca el ayuntamiento de Tecpan á su vecindario y el de Atoyac, y que en los pueblos de Petatlán, Coacoyul, San Gerónimo y San Luis se observe por ahora lo prescrito en el artículo 57 de la ley orgánica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Redúzcase el ayuntamiento de Tecpan á su vecindario y al de Atoyac.

Art. 2.º En los cuatro pueblos de Petatlán, Coacoyúl, San Gerónimo y San Luis, obsérvese por ahora en cada uno lo prescrito por el artículo 57 de la ley orgánica, mientras estas poblaciones se aumentan, ó se presentan otras causas que justifiquen el establecimiento de su municipalidad.

Art. 3.º Para el cumplimiento de uno y otro, devuélvase este expediente al gobierno, que lo pasará original al prefecto de Acapulco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 19 de Abril de 1827.

NUM. 18.

Para que los tribunales del Estado actúen por ahora en las causas y gestiones de los ayuntamientos, como lo han hecho en las llamadas de oficio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los tribunales del Estado actuarán por ahora en todas las causas y gestiones de los ayuntamientos del mismo, como lo han hecho hasta aquí en las llamadas de oficio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 20 de Abril de 1827.

NUM. 19.

Prohibiendo á los españoles y americanos capitulados, y dependientes de unos y otros residentes en el Estado, portar armas de ninguna clase, sin consentimiento del gobernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Ningun español ni americano capitulado, ni los dependientes de unos y otros residentes en el Estado, podrán portar armas de ninguna clase sin conocimiento del gobernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias, espresando en éstas el número y clase de aquellas que á cada individuo se conceda.

Art. 2.º Los individuos á quienes se les encontraren armas sin la

licencia de que se habla en el artículo anterior, ó en mas número, ó en distinta clase del que en ella se espresa, serán estrañados del territorio del Estado, y las armas se destinarán á la milicia local.

Art. 3.º Se faculta al gobierno para catear las casas donde se sospeche con fundamento que hay armas ocultas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 25 de Abril de 1827.

NUM. 20.

Previendo á las autoridades respectivas, cuiden de que los extranjeros y españoles introducidos en la república despues de la independencía, y los capitulados que sin permiso se quedaron, ejerzan acto alguno de ciudadanía.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las autoridades á quienes corresponda, cuidarán de que ningun extranjero, entre los cuales deben contarse los españoles introducidos en la república despues de jurada la independencía en México, y los capitulados que subreticiamente se quedaron ejerzan acto alguno de ciudadanía.

Art. 2.º Ningun español podrá ser nombrado para empleo alguno ni carga concegil en el Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 23 de Abril de 1827.

NUM. 21.

Para que se reduzca la municipalidad de Tenango, jurisdiccion de Tulancingo, á su vecindario y al de Achiotepce, y previniendo se separen de ella el de Huehuetla y sus anecosos, concediéndoles instalar su ayuntamiento con arreglo al art. 12, cap. 3, de la ley de 9 de Febrero de 1825.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Redúzcase la municipalidad de Tenango, de la jurisdiccion de Tulancingo, á su vecindario y al de Achiotepce, al que desde antes habia estado unido.

Art. 2.º Se separarán de ella el de Huehuetla y sus anecosos, á quienes con calidad de por ahora se concede instalar su ayuntamiento, con el número de individuos que previene el art. 12, cap. 3, de la ley de 9 de Febrero de 1825.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Abril de 1827.

NUM. 22.

Declarando provisionales todos los empleos que el Congreso y gobierno del Estado tenian dados hasta el dia en que se sancionó la constitucion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declaran provisionales todos los empleos que el Congreso y gobierno del Estado tenían dados, hasta el día en que se sancionó la constitución del mismo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Abril de 1827.

NUM. 23.

Para que se aplique al fondo de las municipalidades la pensión de carnes, que estableció el Congreso general constituyente el año de 1822.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se aplicará á los fondos de las municipalidades del Estado la pensión de carnes, establecida por el Congreso general constituyente, en 26 de Junio de 1822.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 31 de Abril de 1827.

NUM 24.

Autorizando al gobierno para que pueda convenir con el de la federación y con los acreedores á los réditos de los capitales que reconoce el camino de Toluca, todo lo perteneciente al arreglo del peage del mismo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El gobierno queda autorizado para convenir con el de la federación sobre el arreglo del peage del camino de Toluca.

Art. 2º En consecuencia, se convendrá con los acreedores sobre el pago de los réditos y amortización de los capitales que lo reconocen como hipoteca especial, teniendo en consideración las esperanzas actuales de los mismos.

Art. 3º Luego que se haya convenido el gobierno del Estado con el de la federación, procederá á la reparación provisional del camino para hacerlo transitable en carruages.

Art. 4º En el caso de no convenirse ambos gobiernos sobre el traspaso del crédito y percepción del peage, solicitará el del Estado una parte de los productos para la reparación de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 27 de Abril de 1827.

NUM. 25.

Para que los administradores de los bienes que pertenecian á las misiones de Filipinas, disfruten el cinco por ciento del producto líquido de los frutos cosechados ó por cosechar, y la cuarta parte de la utilidad líquida que resulte en el tiempo de su manejo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Los administradores de los bienes que pertenecian á las

misiones de Filipinas, disfrutarán el cinco por ciento del producto líquido de los frutos que ya estén cosechados ó próximos á cosecharse, y la cuarta parte de la utilidad líquida de los productos que resulten en el tiempo de su manejo.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno para que habilite á dichos administradores con el caudal necesario para el giro de dichos bienes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Abril de 1827.

NUM. 26.

Previendo al gobierno haga el presupuesto de gastos necesarios para la formacion de la estadística y de un plano topográfico del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno formará á la mayor brevedad el presupuesto de los gastos, que sean necesarios para la formacion de la estadística y de un plano topográfico del Estado.

Art. 2.º Luego que esté concluido el presupuesto, lo remitirá al Congreso para su exámen y aprobacion.

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo primero, nombrará el gobierno los peritos que juzgue necesarios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 28 de Abril de 1827.

NUM. 27.

Nombrando de teniente gobernador del Estado al ciudadano Manuel Reyes Veramendi, y que este nombramiento, segun la constitucion, se entienda ser por dos años.

El Congreso del Estado de Mexico ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El teniente gobernador del Estado lo será el ciudadano Manuel Reyes Veramendi.

Art. 2.º Para combinar lo prevenido por la constitucion en los artículos 145 y 146, se entenderá que este nombramiento es por dos años.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 28 de Abril de 1827.

NUM. 28.

Prohibiendo en todos los puntos del Estado las diversiones de toros, bajo cualquier pretexto ó denominacion que sea.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se prohíbe absolutamente en todos los puntos del Estado las diversiones de toros, bajo cualquiera pretexto ó denominacion que sea.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 28 de Abril de 1827.

NUM. 29.

Para que se instale en el pueblo de Papalotla ayuntamiento separado del de Tepetlastoc, componiéndose ambos del número de individuos que les corresponda segun la ley.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

En el pueblo de Papalotla se instalará ayuntamiento por separado del de Tepetlastoc, componiéndose uno y otro del número de individuos que les corresponda, segun la ley de 9 de Febrero de 1825.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 2 de Mayo de 1827.

NUM. 30.

Para que en el papel sellado del Estado continúe el uso del escudo de armas que hasta aquí se ha acostumbrado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

En el Estado se continuará en el papel sellado el uso del escudo de armas que hasta aquí se ha acostumbrado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 2 de Mayo de 1827.

NUM. 31.

Nandando que la ranchería de Santo Tomás Ixcatepec, de la jurisdiccion de Zacualpam, se erija en pueblo, con el nombre de Santa María de Guadalupe Xochicalco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erigirá en pueblo la ranchería de Santo Tomás Ixcatepec, de la jurisdiccion de Zacualpam.

Art. 2.º Se situará este pueblo en la altura de Temamatla, bajo la denominacion de Santa María de Guadalupe Xochicalco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 3 de Mayo de 1827.

NUM. 32.

Concediendo indulto á los presos, por el plausible motivo de la sancion de la constitucion del Estado.

El Congreso del Estado de México, por el plausible motivo de la sancion de la constitucion del mismo, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Serán puestos en libertad todos los actualmente procesados y que estén en prision, menos los reos de lesa Magestad Divina, incendios, saltcos ó robos en cuadrilla.

Art. 2.º Igualmente lo serán los homicidas en propia defensa, los casuales y los que no sean alevosos.

Art. 3.º Del mismo modo serán puestos en libertad todos los sentenciados á presidio, cárcel ú obras públicas, que aun no hubieren comenzado á sufrir su condena: los que hayan sido sentenciados por un año ó menos á la misma pena aunque la hayan comenzado á sufrir, y aquellos á quienes falte un año para cumplirla.

Art. 4.º A los que estén sentenciados á la pena del último suplicio al tiempo de la publicacion de este decreto, se les hace gracia de la vida, y se les aplicará la mayor extraordinaria.

Art. 5.º Estas gracias se entienden sin perjuicio de tercero, y en favor de los que hayan delinquido antes de la aprobacion de este decreto.

Art. 6.º Para disfrutarlas los fugitivos ó ausentes, deberán presentarse dentro de sesenta dias, contados desde la publicacion en las respectivas municipalidades.

Art. 7.º Este decreto se fijará en las puertas de las cárceles, y se les hará saber á los presos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 4 de Mayo de 1827.

NUM. 33.

Declarando tocar esclusivamente al supremo tribunal de justicia, conocer de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia, y de los recursos de nulidad que hasta ahora se hallen pendientes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Toca exclusivamente al supremo tribunal de justicia, conocer de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia, y de los recursos de nulidad que hasta ahora se hallen pendientes en la audiencia ó en cualquiera otro tribunal, y que en adelante se suscitaren, en fuerza de las atribuciones que se le conceden en la parte segunda y tercera del art. 215 de la constitucion del Estado.

Art. 2.º Todos los tribunales y juzgados en que se hallen pendientes las causas y recursos comprendidos en el artículo anterior, los remitirán al supremo tribunal de justicia, en el estado y grado en que se hallen, luego que se publique esta ley, sin suscitarse nuevas dudas en el particular.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 12 de Mayo de 1827.

NUM. 34.

Declarando ciudadano del Estado al coronel Antonio Aldama.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara ciudadano del Estado de México al coronel Antonio Aldama.

Art. 2.º Para este efecto, el gobierno le expedirá la correspondiente carta de ciudadanía, conforme á lo dispuesto por el Congreso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 15 de Mayo de 1827.

NUM. 35.

Para que se establezca una nueva garita en el parage de Cerro-Gordo, camino de Acapulco, para el cobro del peage, y facultando al gobierno para erogar los gastos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una nueva garita en el parage de Cerro-Gordo, camino de Acapulco, para el cobro del peaje, quedando facultado el gobierno para gastar quinientos treinta y ocho pesos en que se ha regulado su costo.

Art. 2.º En esta garita se continuará el cobro, en los mismos términos que se ha hecho hasta aquí en la de San Antonio.

Art. 3.º En la garita de San Antonio no se cobrará pension por ninguna clase de bestias y ganados que transiten, y si únicamente á los carruages sin escepcion alguna.

Art. 4.º Esta pension quedará reducida á la mitad de la cuota, que prefija el arancel publicado por bando en 17 de Julio de 1824.

Art. 5.º No están comprendidos en el artículo anterior las literas ni carretas, debiéndose considerar en esta clase los que con el nombre de carretones giran sobre dos ruedas, los cuales continuarán pagando lo mismo que señala á las carretas el bando espresado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 19 de Mayo de 1827.

NUM. 36.

Para que se coloque en la galeria el plan de calografia dedicado al Congreso por el niño D. Manuel de Leon.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La comision de policia cuidará de que el plan de calografia, dedicado por el niño D. Manuel de Leon al Honorable Congreso, acomodado en un marco correspondiente con vidriera, se coloque en la galeria con una orla que lleve la siguiente inscripcion: *Premiado con cien pesos. Decreto del primer Congreso constitucional del Estado de México, en Texcoco, á 25 de Abril de 1827.*

Art. 2.º El gobierno mandará librar la cantidad espresada á favor del niño, por conducto de la municipalidad de Huejutla, cuyo presidente, en sesion pública, pondrá en manos del agraciado el premio de que habla el artículo anterior, á nombre del Honorable Congreso del Estado.

Art. 3.º El mismo gobierno tomará las providencias necesarias, á fin de que el preceptor ciudadano Rafael Sanchez Contreras, se traslade al lugar de la residencia de los supremos poderes, para establecer una escuela normal.

Art. 4.º Cesa la pension de trescientos pesos anuales, que con calidad de reintegro se han ministrado de la tesorería general al preceptor de Huejutla; y el que le haya de suceder será dotado competentemente por aquel ayuntamiento de sus propios fondos.

Art. 5.º Se insertará este decreto en los periódicos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Mayo de 1827.

NUM. 37.

Aprobando la providencia que tomó el gobierno, de haber establecido provisionalmente un guarda de á caballo en la aduana de Acapulco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la providencia que tomó el gobierno en 7 de Abril último, relativa al establecimiento provisional de un guarda de á caballo, que cuide los cargamentos que se introduzcan en la aduana de Acapulco por la garita de México.

Art. 2.º Este disfrutará de sueldo cuatrocientos pesos anuales, entre tanto se arregla definitivamente la hacienda del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Mayo de 1827.

NUM. 38.

Para qué los ayuntamientos que son y fueron pertenecientes al Estado, queden libres de la contribucion del cuatro por ciento de sus propios y arbitrios, y el dos por ciento de los bienes llamados de comunidad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los ayuntamientos que son y fueron pertenecientes al Estado, quedan libres de la responsabilidad en que estaban por leyes vigentes de contribuir con el 4 por 100 de sus propios y arbitrios, y el 2 por 100 de los bienes que se llamaron de comunidad.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto, en lo sucesivo solo pagarán, sin distincion de cuotas, el 3 por 100 del líquido sobrante de sus fondos que le resulte anualmente.

Art. 3.º Estas cantidades las remitirán bajo su responsabilidad

al gobierno por los conductos establecidos, juntamente con las cuentas que deben rendir cada año.

Art. 4.º Los fondos que se formen de las cantidades espresadas, se invertirán precisamente en establecimientos de beneficencia común, según lo acuerde este Congreso.

Art. 5.º Con tal fin cuidará el gobierno de que en la contaduría general haya un libro en que se apunten los ingresos de este ramo, con separación de los demás que componen la hacienda.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Mayo de 1827.

NUM. 39.

Autorizando al gobierno para que pueda gastar hasta nueve mil pesos en la compra de libros de ciencias y artes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que por ahora gaste hasta la cantidad de nueve mil pesos en la compra de libros de ciencias y artes, encargando á Europa las obras por triplicado.

Art. 2.º Se establecerán dos bibliotecas, una en el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, y otra en el mas populoso, y serán destinados á ellas un ejemplar de cada obra.

Art. 3.º El gobierno cuidará de la venta del tercer ejemplar, y á su producto le dará la misma inversion de que habla el artículo primero para fundar sucesivamente bibliotecas en los demás lugares del Estado que se estime conveniente, y que de este modo se conserve siempre el capital para que se emplee en el mismo objeto.

Art. 4.º El Congreso nombrará una comision de su seno ó fuera de él, para que forme la lista de las obras que sean mas necesarias y convenientes, prefiriéndose siempre las que estén escritas en España, siendo sobre artes, á fin de que puedan ser entendidas por nuestros artesanos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Mayo de 1827.

NUM. 40.

Declarando ciudadano del Estado al Lic. Francisco Ruano.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara ciudadano del Estado de México al Lic. Francisco Ruano.

Art. 2.º El gobierno mandará librarle la correspondiente carta de ciudadanía.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 22 de Mayo de 1827.

NUM. 41.

Para que se cobren los mismos impuestos y contribuciones, cuyos productos han formado el año anterior la hacienda del Estado, para cubrir los gastos del mismo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para cubrir los gastos del Estado, se cobrarán los mismos impuestos y contribuciones, cuyos productos han formado en el año anterior la hacienda del Estado, excepto aquellos que por ley hayan quedado derogados.

Art. 2.º Los gastos extraordinarios serán los que la pública necesidad ecsija á juicio del Congreso.

Art. 3.º Se continúa al gobierno la facultad que tiene para disponer hasta de la cantidad de seis mil pesos, que invertirá en los gastos extraordinarios que se le ofrezcan en el año, con arreglo al artículo 18 de la ley de 3 de Octubre de 1825, dando cuenta al fin de él de su inversión á esta asamblea, para su ecsámen y aprobacion en su caso.

Art. 4.º Los gastos ordinarios del Estado en el año que debe contarse desde el 2 de Junio inmediato hasta igual fecha del año de 1828, serán los que con el carácter de tales se han erogado en el año anterior á virtud de las leyes vigentes.

Art. 5.º Comenzará á tener efecto este decreto el dia 2 de Junio del presente año.

Art. 6.º Queda suspenso por ahora el artículo 8 del decreto núm. 32 de fecha 16 de Diciembre de 1824; y en consecuencia, los administradores de alcabalas harán mensualmente sus enteros en metálico ó por medio de libranzas, en la tesorería general del Estado; y los de tabacos del mismo modo y conforme á la ordenanza de la renta del año de 1789, en la factoría general.

Art. 7.º La cuenta de los gastos ordinarios del Estado, compondrá por ahora el periodo que tiene ya fijado el gobierno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco; á 22 de Mayo de 1827.

NUM. 42.

Declarando pertenecer á los ayuntamientos la contribucion directa, desde 7 de Marzo último, en que se publicó el decreto núm. 94 del Congreso constituyente, cuyos artículos quedan vigentes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La contribucion directa pertenece á los ayuntamientos desde 7 de Marzo último, en que se publicó el decreto número 94 del Congreso constituyente, cuyos artículos quedan vigentes.

Art. 2.º El gobierno ecsigirá de los ayuntamientos cuenta justi-

ficada de los cobros que hicieron antes del citado decreto, pertenecientes á dicha contribucion y al erario del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Mayo de 1827.

NUM. 43.

Para que cese en el Estado el cobro que se hacia en algunas aduanas, de la pension para las obras del desagüe de Huehuetoca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesará en el Estado el cobro que se hacia en algunas aduanas, de la pension para las obras del desagüe de Huehuetoca.

Art. 2.º Se aprueba la providencia que en 11 del último Marzo dictó el gobierno sobre la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Mayo de 1827.

NUM. 44.

Concediendo al pueblo de Tenancingo una feria anual que dure diez dias, contados desde la dominica anterior á la de Carnestolendas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al pueblo de Tenancingo una feria anual, cuya duracion será de diez dias, que se contarán siempre desde la dominica anterior á la de Carnestolendas.

Art. 2.º Esta gracia la disfrutará el pueblo por ocho años, que comenzarán á contarse desde el entrante de 1828.

Art. 3.º Durante los diez dias de la feria, quedan escentos de toda contribucion, sea nacional ó municipal, los efectos permitidos que los negociantes introduzcan en aquella plaza para su venta.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Mayo de 1827.

NUM. 45.

Para que se lleve á efecto, por cuenta de los fondos del Estado, el establecimiento de la casa de moneda.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El establecimiento de la casa de moneda con su correspondiente oficina de apartado, se llevará á efecto por cuenta de los fondos del Estado.

Art. 2.º Queda facultado el gobierno para erogar los gastos que fueren necesarios, dando cuenta al Congreso luego que esto se haya verificado, para su ecsámen y aprobacion.

Art. 3.º El gobierno formará y pasará al Congreso para su aprobacion, las ordenanzas que hayan de regir en dicho establecimiento,

las que deberán comprender el número de empleados necesarios y sus dotaciones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Mayo de 1827.

NUM. 46.

Reglamentando el orden que deben observar sobre percepcion de sueldos los individuos del territorio del Estado que pasen de un empleo á otro, y los que lo verifiquen de otros Estados al mismo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A los individuos que en el territorio del Estado pasen de un empleo á otro, les correrá el sueldo del que dejan hasta el día en que tomen posesion del nuevo.

Art. 2.º Si algun empleado de otro Estado se destinare en éste, se le abonará el sueldo que por aquel disfrutaba, desde el día en que deje de servir el en que tenia, hasta el que tome posesion, en cuyo día le comenará á correr el sueldo de la nueva plaza.

Art. 3.º Si el individuo que se destinare en este Estado no tuviere empleo alguno en otro, aunque no sea vecino de éste, no comenará á disfrutar sueldo hasta el día en que tome posesion.

Art. 4.º A los empleados de este Estado que se coloquen en otro, les cesará el sueldo que disfruten desde el día en que cesen en su empleo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 26 de Mayo de 1827.

NUM. 47.

Para que la ley de premios espedita en 16 de Abril de 1825 por el Congreso constituyente de este Estado, se haga estensiva al ramo de educacion religiosa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

La ley de premios espedita en 16 de Abril del año de 1825 por el Congreso constituyente de este Estado, se hace estensiva al ramo de educacion religiosa, asignando un premio de diez pesos al niño que en los certámenes públicos se presente mas adelantado en la inteligencia de la doctrina cristiana.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 27 de Mayo de 1827.

NUM. 48.

Declarando ciudadano del Estado de México á José Serrano.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara ciudadano del Estado de México á José Serano.

Art. 2.º El gobierno le librará la correspondiente carta de ciudadanía.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 29 de Mayo de 1827.

NUM. 49.

Para que se establezca en el Estado un resguardo provisional de la renta del tabaco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un resguardo provisional de la renta del tabaco, compuesto de un visitador, un teniente y ocho guardas.

Art. 2.º El visitador disfrutará mil pesos de sueldo anual, el teniente ochocientos, y cada uno de los guardas seiscientos pesos.

Art. 3.º El gobernador nombrará á los individuos que han de componer el resguardo.

Art. 4.º Este observará el reglamento particular de la renta en todo lo que no sea contrario al sistema actual, ó que esté derogado por disposiciones vigentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 30 de Mayo de 1827.

NUM. 50.

Autorizando al gobierno para que invierta veinticinco mil pesos en la compra de armas para la milicia cívica de infantería y caballería.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que invierta, de los fondos del Estado, veinticinco mil pesos en compra de armas para la milicia cívica de infantería y caballería, con calidad de reintegro por los ayuntamientos en que se distribuyan, cuando tengan fondos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 31 de Mayo de 1827.

NUM. 51.

Para que cese en la ciudad de Acapulco, el cobro de varios derechos que como municipales se estaban cobrando por acuerdo de la diputacion provincial.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Cesará en la ciudad de Acapulco el cobro de un peso á cada carga de jabon, otro á cada barril de licores, cinco reales á cada carga de azúcar, y cuatro reales á la de harina, que como derechos municipales

se están cobrando por acuerdo de la diputacion provincial, de 10 de Noviembre de 1827.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 31 de Mayo de 1827.

NUM. 52.

Para que el gobernador, de acuerdo con su consejo, pueda pedir á quien corresponda, la separacion de sus destinos ó beneficios eclesiásticos, á los españoles.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador, de acuerdo con su consejo, podrá pedir á quien corresponda la separacion, por el tiempo que fuere necesario, de los eclesiásticos españoles seculares ó regulares, de sus destinos ó beneficios, y aun separarlos del territorio del Estado si así lo estimare conducente á la tranquilidad pública.

Art. 2.º Los eclesiásticos de que habla el artículo anterior, percibirán aquella parte de sus beneficios que designan las leyes, cuando son suspensos por justa causa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 1.º de Junio de 1827.

NUM. 53.

Prohibiendo de nuevo se sepulten cadáveres en los templos, panteones ó bóvedas destinadas á este fin en ellos, ó en edificios contiguos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe de nuevo sepultar cadáveres en los templos del Estado, así como en los panteones ó bóvedas destinadas á este fin en ellos ó en edificios contiguos.

Art. 2.º Por ahora y mientras se arreglan los cementerios, segun este decreto, se sepultarán en los que hay actualmente.

Art. 3.º Los ayuntamientos nombrarán de su seno ó fuera de él, una comision que en cada pueblo elija, de acuerdo con el respectivo curá, un lugar para cementerio, fuera de poblado, opuesto al viento dominante, de la estension competente, y si es posible capaz de sembrarse en él plantas que lo hagan saludable.

Art. 4.º Podrá omitirse hacer nuevos cementerios en los pueblos en que á juicio de la comision no sean necesarios, ó porque ya los haya con las calidades requeridas, ó porque los tenga el de la iglesia á que esté unido.

Cuidarán los ayuntamientos que los cementerios queden asegurados suficientemente con cerca y puerta, cuya llave tendrá el cura: que se haga en ellos una pieza ó techo para depósito; y que solamente en

éstos se depositen y velen los cadáveres, bajo la pena de seis pesos de multa ó quince dias de cárcel, que se impondrá al contraventor de la última prevencion de este artículo.

Art. 6.º Para cubrir los costos de los cementerios que se hagan en la forma antedicha, y para la indemnizacion del terreno, en donde no lo haya de comunidad, abrirán suscripciones los ayuntamientos entre los parroquianos, y podrán, prévia licencia del prefecto, invertir de sus fondos alguna cantidad, si la hubiere disponible.

Art. 7.º Los párrocos cuidarán que los sepulcros se hagan de siete piés de hondo, en departamentos distintos los de eclesiásticos, párbulos y adultos, y con separacion de secos; como tambien de que á los velorios que haya en los depósitos, solo asistan cuando mas seis personas del seco del cadáver.

Art. 8.º A los veinte dias de publicado este decreto, en cada municipalidad, se habrá á lo menos comenzado la ereccion de los nuevos cementerios, cuidando los prefectos de tomar las prudentes medidas que le dicte su celo, para su conclusion y completo arreglo.

Art. 9.º Incurren en la multa de cien pesos, aplicables por mitad á los fondos del ayuntamiento y fábrica, los párrocos que contravengan á lo que previenen los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 10. Nada de cuanto espresan los artículos anteriores, será pretesto para escimirse de pagar los justos derechos parroquiales, incluso los de fábrica, ni lo será tampoco que los párrocos omitan algunos de los ritos prescritos por la Iglesia.

Art. 11. El gobierno invitará á los diocesanos para que por medio de una circular esciten de nuevo á los párrocos, á fin de que persuadan á sus feligreses de la antigüedad de esta medida, lo decoroso que es á la magestad de los templos, y los bienes que acarrea á la salud pública, tan necesaria á la conservacion y aumento del género humano.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 1.º de Junio de 1827.

NUM. 54.

Para que los ayuntamientos puedan suscribirse al periódico donde se inserten las actas del Congreso.

El Congreso del Estado de Mexico ha decretado lo siguiente:

Se faculta á los ayuntamientos del Estado, para que sin desatender por ello á los preferentes y sagrados objetos á que están destinados sus fondos, puedan suscribirse al periódico en que se insertarán las actas de este Congreso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 2 de Junio de 1827.

NUM. 55.

Designando los empleados que debe haber en las fábricas de puros y cigarros, y el sueldo que deben disfrutar.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cada una de las fábricas de puros y cigarros de esta ciudad, y la de San Agustín de las Cuevas, tendrá administrador, interventor, maestro mayor y un oficial.

Art. 2.º El primero disfrutará provisionalmente mil doscientos pesos anuales, el segundo y el cuarto ochocientos, y seiscientos el tercero.

Art. 3.º Estos nombramientos se harán por el gobierno, entendiéndose provisionales, interin se sistema la hacienda del Estado.

Art. 4.º El gobierno cuidará de que se formen las ordenanzas que hayan de regir en las fábricas de puros y cigarros, y las pasará al Congreso para su aprobación, haciendo que interin que esto se verifica, se observen las que rigen en la fábrica del distrito federal, en cuanto no se opongan á nuestras instituciones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 2 de Junio de 1827.

NUM. 56.

Para que se agregue en el papel sellado de recibos y libranzas, la media firma de estampilla del tesorero general.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se agregará al papel sellado para recibos y libranzas, la media firma del tesorero general.

Art. 2.º Para este efecto podrá usar de la estampilla y no para otro.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco, á 2 de Junio de 1827.

NUM. 57.

Libertando del derecho de alcabala á varios artículos destinados al laborio de minas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan libres del derecho de alcabala en los minerales, los artículos siguientes:

Béstias que se ocupan en los malacates, rastras y molinos de moler metales.—Cebada.—Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de los metales.—Cueros de res al polo.—Greta.—Madeja de lechuguilla para calabrotos.—Magistral.—Pábilo.—Paja.—Plomo.—Sal de todas clases.—Sebo.

Art. 2. ° Quedan asimismo libres del tres por ciento de derecho de consumo en los minerales, el acero, azogue y hierro.

Art. 3. ° El gobierno reglamentará el modo de evitar los fraudes al tiempo de las introducciones de los artículos anteriores, teniendo presente la circular núm. 141 que la estinguida direccion general de aduanas libró en 3 de Enero de 1782.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 23 de Agosto de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 58.

Nombrando en propiedad los ministros y fiscal que han de componer el supremo tribunal de justicia del Estado,

El Congreso constitucional del Estado libre de México, á virtud del decreto número... dado por el mismo, ha nombrado para ministros del supremo tribunal de justicia, á los ciudadanos José Domingo Ruz, Vicente Guido de Guido, Juan Wenceslao Barquera, José María Rosas, Pedro Jove, Francisco Ruano Calvo; y para fiscal al ciudadano José María Torres Cataño.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 29 de Agosto de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 59.

Prohibiendo se cobren derechos por el supremo tribunal de justicia: que el producto de condenacion de costas ingrese en la tesorería, y que no se reciban regalos ni recompensas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° No se llevarán derechos por el supremo tribunal de justicia en ningun caso, en cumplimiento de lo que previene el decreto núm. 95, dado por el Congreso constituyente de este Estado.

Art. 2. ° Lo que produzca la condenacion de costas, regulada segun los aranceles de la audiencia, se cobrará con el mayor escrúpulo, é ingresará á la tesorería general del Estado.

Art. 3. ° Se prohíbe estrechamente á los ministros de dicho tribunal y á sus dependientes, recibir de los litigantes regalos ó recompensas, bajo ningun pretesto.

Art. 4. ° Al que se compruebe la mas ligera infraccion contra lo prevenido en el artículo anterior, será privado de su destino.

Art. 5. ° El último oficial del tribunal hará las veces de archivero.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustin de las Cuevas, á 31 de Agosto de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 60.

Se previene al gobierno lo que debe ejecutar en la publicacion de las leyes y decretos del Congreso de la Union.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° El gobernador del Estado cumplirá con lo que prescribe el decreto del Congreso general de 11 de Noviembre de 1824, sobre la publicacion de sus leyes y decretos.

Art. 2. ° Conforme á la obligacion segunda del art. 135 de la constitucion de este Estado, dará el gobierno conocimiento de dichas leyes y decretos al Congreso del Estado, y en su receso á la Diputacion permanente antes de su publicacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustin de las Cuevas, á 31 de Agosto de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 61.

Nombramiento en propiedad del tesorero general del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Consecuente á lo resuelto por este Congreso en su decreto número 23, ha nombrado el mismo para tesorero general del Estado al ciudadano Vicente José Villada.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustin de las Cuevas, á 31 de Agosto de 1827.

NUM. 62.

Declarando vigente la circular de 31 de Diciembre de 804, sobre alcabala de magueyes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Continúa vigente, como lo ha estado hasta aquí, la circular espedita por la direccion general de aduanas en 31 de Diciembre de 1804, sobre el pago del 6 por 100 de derecho de alcabala permanente, por la venta de magueyes, cuya circular ni en esto ni en la escepcion que

hace de la planta, derogó el art. 20 del decreto del Congreso general de 4 de Agosto de 1824.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 9 de Setiembre de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epígnenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 63.

Aclarando dónde deben satisfacer la contribucion directa los diputados y empleados del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los diputados y empleados por comision, pagarán la contribucion directa en las respectivas municipalidades de donde sean vecinos.

Art. 2.º A los demas empleados no se les deducirá de sus sueldos al satisfacerlos, sino que se les cobrará en los mismos términos que espresa la ley para todos los demas ciudadanos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 10 de Setiembre de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epígnenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 64.

Declarando ciudadano del Estado al Dr. Francisco Argandar.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara ciudadano del Estado, al Dr. Francisco Argandar.

Art. 2.º El gobierno le librá la correspondiente carta de ciudadanía.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 11 de Setiembre de 1827.—*José María Ruano Calvo*, presidente.—*Vicente Barquera*, diputado secretario.—*Epígnenio de la Piedra*, diputado secretario.

NUM. 65.

Para que se divida en dos el partido de Zacualpam.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Divídase en dos el partido de Zacualpam, uno compuesto de los curatos de Teloloapam, Ixcateopam, Acapetlayahua, Apaxtla, Coatepec Costales y Alahuistlan, cuya cabecera será el primero, y el otro del resto de este partido, continuando su cabecera en Zacualpam.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 20 de Setiembre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 66.

Declarando vigente la circular de 18 de Mayo de 1798, sobre el cobro del derecho de amortizacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Está vigente en el Estado la circular número 465, librada por la estinguida direccion general de aduanas, de 18 de Mayo de 1798; y á solo ella continuarán arreglándose los administradores de alcabalas para el cobro del derecho de amortizacion, en los casos que se adeude, sin contrariar el art. 9 de la constitucion del mismo Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 20 de Setiembre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 67.

Premiando con 100 pesos al autor del plan de calografía, dedicado al Congreso por un alumno de la escuela de Huejutla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° La comision de policia cuidará de que los dos planos de calografía, dedicados por los niños D. Manuel de Leon y D. Antonio Lopez al Honorable Congreso, acomodados en un marco con vidriera, se coloquen en la galería con una orla en cada uno, que lleve la siguiente inscripcion: *Premiados con cien pesos. Decreto del primer Congreso constitucional del Estado de México, en San Agustín de las Cuevas, á 21 de Setiembre de 1827.*

Art. 2. ° El gobierno mandará librar la cantidad expresada á favor de los mencionados niños por conducto de la municipalidad de Huejutla, cuyo presidente, en sesion pública, pondrá en manos de los agraciados el premio de que habla el artículo anterior, á nombre del Honorable Congreso del Estado.

Art. 3. ° Este decreto se publicará en los periódicos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas, á 21 de Setiembre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 68.

Concediendo el título de ciudad, con la denominación de Tlalpam, al pueblo de San Agustín de las Cuevas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al pueblo de San Agustín de las Cuevas el título de ciudad, con la denominación de *Tlalpam*.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en San Agustín de las Cuevas á 25 de Setiembre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velázquez de León*, diputado secretario.

NUM. 69.

Concediendo carta de ciudadano del Estado á Alejandro Humboldt y Amado Bomplant.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á Alejandro Humboldt, barón de este nombre y á Amado Bomplant, cartas de ciudadanos del Estado.

Art. 2.º El gobierno les estenderá las citadas cartas, y tomará las medidas necesarias para que lleguen á manos de los interesados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 28 de Setiembre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velázquez de León*, diputado secretario.

NUM. 70.

Imponiendo varias penas á los contrabandistas de tabacos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se impone por primera vez á los contrabandistas de tabaco rama ó labrado, que fueren aprehendidos, además de la pérdida del efecto, cinco pesos de multa ó un mes de obras públicas; por segunda se duplicará esta pena, y por tercera se les ocsigirán veinticinco pesos, ó sufrirán seis meses de obras públicas; y si aún reinsidieren previa justificación del hecho, serán estrañados del territorio del Estado, y de esta condena se dará noticia en los periódicos.

Art. 2.º Si el contrabando se verificare en los estanquillos ó por los beneficiados con ellos, perderán este beneficio, quedando inhábiles para obtener en lo sucesivo igual confianza.

Art. 3.º Todo empleado ó funcionario público que de cualquiera manera hiciere ó permitiere el contrabando, será privado del destino, sin que pueda obtener otro en el Estado.

Art. 4.º Las penas que se señalan de obras públicas, para las mu-

geres cuando delincan, serán las de reclusion por el tiempo que señala el artículo 1. °

Art. 5. ° Las cantidades que importen las multas que se impongan en razon de este decreto, tendrán igual distribucion á la que señalan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley del Congreso general, de 4 de Setiembre de 1823, sobre distribucion de comisos, que está vigente en todas sus partes.

Lo tendrá entendido &c... Dado en la ciudad de Tlalpam, á 3 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 71.

Facultando al gobierno para que invierta veinte mil pesos en los gastos de la expedicion, para formar la estadística y carta geográfica del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza al gobierno para que parcialmente invierta hasta la cantidad de veinte mil pesos en la compra de instrumentos, sueldos de comisionados y demas gastos necesarios, para la formacion de la estadística y carta geográfica del Estado.

Art. 2. ° Se nombra para la direccion de tan importante obra, al ciudadano Tomas Ramon del Moral, y á su propuesta nombrará el gobernador los individuos facultativos que hayan de asociarse á su expedicion.

Art. 3. ° El gobernador cuidará, bajo su inmediata responsabilidad, que el perito encargado de la expedicion, quede obligado del modo mas solemne y valedero á comprender en la estadística y carta geográfica, todos los artículos que se espresan en el catálogo que á este efecto presentó dicho Moral, en 7 de Julio del presente año, á saber: *En la Estadística*.—Poblacion actual.—Razon de nacidos á muertos—Razon entrambos secos.—Censo anual de la poblacion.—Término medio de mortandad.—Medios de los habitantes para subsistir.—Causas de la despoblacion.—Medios de aumentar la poblacion.—Usos, costumbres y opiniones de los habitantes.—Tradicion y antigüedades.—*En la Geografía*.—Longitud al meridiano de México.—Latitud ó altura del Polo. Jornadas á la capital.—Elevacion del suelo sobre el nivel del mar, cartas de altura.—Aspecto fisico en general.—Desigualdades del terreno. Caminos, fuentes y rios.—Canales y puentes.—*En la mineralogía*.—Clasificacion de las rocas, canteras, rocas metalíferas, fósiles, vetas ó capas metálicas, capas de carbon, antigüedad de las minas y su historia, indagaciones; con mas, las investigaciones de botánica y puntos concernientes á la salubridad de los lugares.

Art. 4.º El gobierno escitará el celo de las autoridades locales del Estado, para que al encargado le presten los auxilios que necesite.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 4 de Octubre de 1827.—*José Maria Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 72.

Para que los españoles capitulados y los venidos despues del año de 821, y no tengan los requisitos legales, salgan del territorio del Estado, y otras providencias de policia interior, respecto de los que se queden.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Saldrán del territorio del Estado, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en las respectivas municipalidades.

I. Todos los españoles que habiendo capitulado antes de los tratados de Córdoba, no probaren con la capitulacion que podian permanecer en el territorio de la República.

II. Los que despues de dichos tratados permanecieron aun con las armas contra la independendencia.

III. Los españoles y naturales de cualquier punto sujeto á la dominacion española, que sin el pase correspondiente del gobierno de la federacion se hayan introducido despues del año de 1821, excepto aquellos que por carta especial de este Congreso sean ciudadanos del Estado.

Art. 2.º Todos los españoles que obtienen en el Estado algun empleo ó beneficio, serán separados de ellos, abonándoseles para lo sucesivo la mitad del sueldo á aquellos cuyo nombramiento parta del gobierno.

Art. 3.º Las rentas de los curas comprendidos en el artículo anterior, se dividirán entre éstos y los americanos que los sustituyan, deducidos únicamente los gastos.

Art. 4.º Las autoridades respectivas, velarán constantemente sobre las reuniones que formen los españoles que queden en el Estado.

Art. 5.º Quedan prohibidas en el Estado, bajo la pena de espulsion de su territorio, todas las juntas clandestinas de los españoles y las públicas que ellos mismos formen y excedan de seis individuos, sin el conocimiento prévio de las autoridades respectivas.

Art. 6.º Los españoles que quedaren en el Estado para transitar de un punto á otro, ó salir fuera de su territorio, pedirán á los alcaldes

el correspondiente pasaporte, en el que constará la filiacion y dias por que se les concede.

Art. 7.º Los españoles que en su tránsito hubieren de detenerse mas de tres dias en algun punto del Estado, se presentarán á la autoridad local, quien tomará razon de su nombre y filiacion.

Art. 8.º Cuando variaren de residencia, presentarán al ayuntamiento de la municipalidad donde quieran establecerse, un certificado de su buena conducta política, que les estenderá el del lugar que dejaren, sin cuyo requisito no serán admitidos. De esta ocurrencia darán cuenta los alcaldes al prefecto respectivo, y éste al gobierno.

Art. 9.º El gobierno cuidará de que los españoles que queden en el Estado, se presenten el dia 1.º de cada mes á las primeras autoridades locales, á quienes se encarga la mayor vigilancia de su conducta política, y el cuidado de tomar razon de los que se presentaren á cumplir con la obligacion que éste artículo les impone.

Art. 10. En los primeros quince dias, despues de los treinta que fija este decreto, se formará en cada una de las municipalidades un padron esacto y circunstanciado de todos los españoles que queden en ellas, con espresion de su origen, edad, estado, profesion, oficio ú ocupacion y tiempo que llevan de residir en la República. De este documento quedará una cópia en la respectiva municipalidad y otras dos autorizadas se remitirán á la mayor brevedad al gobierno, quien pasará una al Congreso ó á la Diputacion permanente en el receso.

Art. 11. El gobierno cuidará que en lo sucesivo ningun español se avecinde en el Estado, á no ser que obtengan licencia del gobierno general, conforme á las leyes vigentes.

Art. 12. Todas las autoridades locales del Estado, serán estrechamente responsables del cumplimiento de este decreto en sus respectivos territorios: cualquiera omision ó disimulo culpable, produce accion popular, y será castigada con la destitucion del cargo ó empleo y cien pesos de multa, ó mas, segun la calificacion de los tribunales ó jueces respectivos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 6 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 73.

Declarando ciudadano del Estado á Alejandro Bauzán.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declara ciudadano del Estado de México, á Alejandro Bauzán, natural de Francia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 8 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 74.

Declarando á Antonio Robles ciudadano del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declara ciudadano del Estado de México á Antonio Robles, natural de Italia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 8 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 75.

Concediendo carta de ciudadanía á Ramon Ceruti, de origen español.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al español Ramon Ceruti carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 76.

Creando una plaza de conserje, para el cuidado del palacio de los supremos poderes del Estado, con quinientos pesos anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se creará una plaza de conserje, que cuide del palacio donde residan los supremos poderes del Estado, dotada con quinientos pesos anuales.

Art. 2.º El gobierno cuidará se dé al que nombre el reglamento que lo instruya de las obligaciones á que se compromete.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 77.

Para que los que obtengan del Congreso alguna resolución que produzca decreto, del que resulte beneficio particular, satisfagan los gastos de impresión.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los individuos que en lo sucesivo obtengan de este Congreso alguna resolución que produzca decreto, del que resulte beneficio particular, costearán los gastos de impresión.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 78.

Mandando se pague por el Estado los sueldos que se quedaron debiendo á los empleados del consulado, desde 11 de Noviembre de 1824.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se pagarán por la tesorería general del Estado los sueldos que se quedaron debiendo á los empleados del consulado, desde 11 de Noviembre de 1824, bajo los cuales los interesados entraron á servir sus plazas.

Art. 2.º La calificación de estas deudas y regulacion de su tanto, se hará por la contaduría general, en cuya vista el gobernador expedirá la orden oportuna para el pago.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 79.

Erigiendo en pueblo al barrio de Paintla, separándolo de Atzala, entre los cuales se dividirán por mitad las tierras que se habian repartido como comunes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al barrio de Paintla pueblo formal, y desde ahora separado del de Atzala, á que estuvo en un tiempo unido.

Art. 2.º Las tierras que hasta ahora se habian repartido como comunes, se dividirán por mitad.

Art. 3.º Esta mitad será calculada por el valor que se dé segun la fertilidad de las tierras, y no por su material estension, ni por el censo de los pueblos.

Art. 4.º El gobierno, por conducto del prefecto del distrito, hará efectiva esta division, mandando se demarque con las mchoneras que eviten litigios entre los dos pueblos en las edades venideras.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 80.

Comprende el reglamento para la secretaría del gobierno del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Reglamento interior para la secretaría del gobierno del Estado libre de México.

CAPITULO I.

De los empleados y sus dotaciones.

Art. 1.º La secretaría constará de un secretario, que

ademas de casa para su habitacion disfrutará.....	\$ 2.500
Oficial mayor.....	1.800
Segundo.....	1.600
Tercero.....	1.400
Cuarto.....	1.200
Quinto.....	1.100
Sesto.....	1.000
Séptimo.....	900
Octavo, archivero.....	800
Noveno, de partes.....	700
Décimo, de archivo.....	600
Nueve escribientes á quinientos pesos.....	4.500
Un portero.....	365
Un mozo de oficio.....	200

Gasto total de la secretaría.....	18.665
-----------------------------------	--------

CAPITULO II.

Reglas generales.

Art. 2.º Las obligaciones del secretario, oficiales, escribiente, portero y mozo de aseo, serán las que se designan á cada cual en este reglamento; y para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la secretaría en tres departamentos. El primero, se denominará de *gobierno*; estará dividido en dos secciones, de las cuales la primera será despachada por un oficial y dos escribientes, girando por ella todo lo relativo al gobierno político, económico y municipal, correos, estadística, repartimiento de tierras y secretaría. La segunda seccion del mismo departamento, estará á cargo de un oficial, que con un escribiente despachará los asuntos de la milicia cívica y los dirigidos á promover y fomentar la instruccion y riqueza pública, y el beneficio común ó particular de los pueblos.

El segundo departamento girará todo lo relativo á *hacienda*, aunque dividido en tres secciones: estará á su cabeza un oficial como jefe mas inmediato de ella, siempre con subordinacion al mayor. La primera seccion correrá á cargo del jefe con un escribiente, y sus ramos serán los decimales, y todo lo concerniente á pedidos y liquidaciones de labrados y del contingente. La segunda, servida por un oficial y dos escribientes, entenderá en los ramos de aduanas, tabacos y papel sellado. La tercera se despachará por otro oficial con un escribiente, y serán de su inspeccion la tesorería general con todos sus ramos anexos, los fondos de rescate y la contaduria.

El tercer departamento será desempeñado por un oficial y dos escribientes, y girará los asuntos de *justicia* y *negocios eclesiásticos* los de la *milicia activa*, y todo lo que tenga relacion con el ejército permanente.

Art. 3. ° La precedente distribucion de oficiales y escribientes, se hará por el secretario, de acuerdo con el oficial mayor segun la actitud de cada uno de aquellos.

Art. 4. ° Sin embargo del señalamiento de trabajos que debe tener cada empleado, podrá el secretario ó el oficial mayor, siempre que lo tenga por conveniente, encargar un asunto al oficial que le parezca, sea cual fuere el ramo que le corresponda.

Art. 5. ° Las horas de oficina serán desde las ocho en punto de la mañana, á escepcion de los dias en que por abundancia de negocios, ó por la preferencia que demanden sea necesario emplear mas tiempo del ordinario, en cuyo caso se avisará por el secretario ú oficial mayor, para que todos permanezcan hasta nueva órden.

Art. 6. ° Por las noches no habrá asistencia, sino en las de correo que fuere necesario; pero continuará en las demas una guardia de oficial y escribiente, desde las siete hasta que se les mande retirar.

Art. 7. ° Durante la oficina, nadie podrá salir de ella sin espreso permiso del oficial mayor.

Art. 8. ° Si alguno faltare sin dar aviso oportuno del justo motivo que le impide la asistencia, será reprendido por su falta, y siendo ésta repetida, al juicio prudente del secretario podrá imponérsele una multa moderada que nunca exceda de la parte del sueldo que corresponda á las horas ó dias de la falta.

Art. 9. ° De cada una de estas multas tomará razon el oficial mayor, quien mensualmente escigirá del apoderado la certificacion del entero que haga en la tesorería general por razon de estos descuentos, como comprobante de haberse cumplido con el artículo precedente.

Art. 10. Todos se presentarán aseados y vestidos con la decencia y decoro que pide la oficina mas inmediata al gobierno.

Art. 11. Los empleados de la secretaría, como depositarios de los secretos del gobierno, usarán de la reserva mas delicada, quedando sujeto el que faltare á ella, á las penas que merezca su culpa.

CAPITULO III.

Del secretario.

Art. 12. El secretario es el jefe inmediato de la secretaría, y como tal propondrá al gobernador en todas las vacantes de la oficina de su cargo, sujetándose á la rigurosa escala entre los oficiales y escribientes, siempre que alguno de ellos no lo tenga desmerecido por faltas anteriores ó conocida ineptitud, calificadas por sus respectivas hojas de servicio.

Art. 13. Celará que el oficial mayor cumpla con sus deberes, y éste haga cumplir con los suyos á los demas subalternos.

Art. 14. Recibirá y abrirá la correspondencia de dentro y fuera de la capital, dando cuenta al gobernador con los asuntos que se hallen en estado de resolucion, y con los que esijan trámite dudoso ó de alguna trascendencia, y entregando los demas al oficial mayor, para que hecha la distribucion de ellos por ramos, les de éste el giro que corresponda.

Art. 15. Recibirá diariamente del mismo oficial mayor, al abrirse la oficina, todo lo que en ella se encuentre dispuesto para el acuerdo; é instruido de los negociados que se le entreguen, dará cuenta en las horas que el gobernador le señale, ya sea en extracto, si así se le mandare espresamente, ó leyendo lo conducente á la mejor inteligencia de los asuntos, que ilustrará en los casos necesarios con sus instrucciones verbales, poniendo de su letra donde corresponda, los decretos y acuerdos que recayeren; pero haciéndolo con toda precision y claridad, en ahorro de tiempo, de equivocaciones y consultas, y poniendo una P. á los negocios que deban despacharse de preferencia, y recibiendo del gobernador inmediatamente las firmas, medias firmas ó rúbricas que aquel deba echar respectivamente, segun la naturaleza de los acuerdos.

Art. 16. Concluido el despacho, entregará al oficial mayor todo lo acordado, para que éste lo distribuya á las mesas respectivas.

Art. 17. Despachará por sí mismo los expedientes y negocios que por su delicadeza, reserva ú otras causas le encargare el gobernador.

Art. 18. Propondrá al gobernador las reformas y mejoras que crea conducentes, así respecto de su oficina, como de todos los ramos que por ella giren.

Art. 19. Revisará las cuentas de gastos de la secretaría, y con su

visto bueno, si lo mereciere, las presentará al gobernador para que éste las mande glosar por la contaduría general.

Art. 20. Finalmente, como jefe de su oficina, es él solo responsable al gobierno del mejor orden de ella, y del mas pronto y cumplido despacho de los negocios.

CAPITULO IV.

Del oficial mayor.

Art. 21. Cuidará de que se guarde en la secretaría el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los demas oficiales é individuos que la componen, cumplan esacta y fielmente con sus respectivas obligaciones.

Art. 22. De que ademas de los dependientes de la oficina, nadie entre en ella sino las personas que obtengan al efecto orden ó licencia del gobernador ó del secretario.

Art. 23. Se instruirá del talento, suficiencia y aplicacion de todos los oficiales y escribientes, tanto para informar sobre estos puntos al jefe de la oficina cuando sea necesario, como para señalar á cada uno la mesa ú ocupacion mas conforme á su aptitud, pudiendo en consecuencia variar total ó parcialmente la distribucion de trabajos, á oficiales y escribientes, todo con anuencia del secretario.

Art. 24. Concurrirá con éste á la apertura del correo, para recibir lo que aquel le entregare, en consecuencia del art. 14, para darle el giro correspondiente, y distribuirlo en las mesas respectivas, lo que verificará sin pérdida de momentos.

Art. 25. Despues de hecha la clasificacion por ramos, entregará á los oficiales para su despacho, los expedientes y demas asuntos acordados que diariamente reciba de mano del secretario, cuidando de tomar la suficiente instruccion de ellos, y de no demorarlos en su mesa mas tiempo del que absolutamente sea necesario.

Art. 26. Todos los asuntos que las mesas le entregaren en estado de resolucion, los pasará diariamente al secretario, revisando los extractos que se hayan mandado formar, y haciendo de palabra ó por escrito las reflexiones ó advertencias que juzgue necesarias para mayor claridad de los negocios.

Art. 27. Despachará por sí mismo los negocios que especialmente le encargue el gobernador ó el secretario, reservándose con este objeto aquellos cuyo fin le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro; sin que en este caso pueda reclamarse por el oficial respectivo, quien no debe resentirse con tal motivo.

Art. 28. Revisará todas las minutas que pongan los demas oficia-

tes, para corregir en ellas los defectos de exactitud, lenguaje y estilo, rubricándolas despues, sin cuyo requisito no se pondrán en limpio, y poniendo P. á las que deban despacharse de preferencia.

Art. 29. Señalará las órdenes que deban copiarse en un libro destinado al efecto, sirviéndoles de regla para esta calificación, el influjo que aquellas puedan tener en la economía de los ramos.

Art. 30. Asimismo calificará y marcará los asuntos que á su juicio deba hacerse mencion en la memoria anual, para que hecha por los oficiales las correspondientes apuntaciones, se facilite á su tiempo el trabajo.

Art. 31. Podrá resolver las dudas ó consultas que en cuanto al mejor servicio le propongan los demas oficiales.

Art. 32. Al entrar á la oficina podrá recibir esquelas de recuerdo, las que distribuirá en las mesas que corresponda, previniendo en caso necesario se active el despacho de los asuntos á que se refieran.

Art. 33. A la una de la tarde en los dias que no sean de correo, pasará con la correspondencia en limpio á recibir la firma del gobernador y del secretario en su caso, y en los dias que sean de correo, á la hora que avise el secretario.

Art. 34. Cuando á su juicio esté recargada alguna mesa del despacho, hará que la ausilien los oficiales y escribientes que le parezcan necesarios y tengan menos ocupacion.

Art. 35. El oficial mayor sustituirá en un todo al secretario en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, debiendo entonces desempeñar las funciones de aquel el oficial segundo.

CAPITULO V.

De los oficiales de mesa.

Art. 36. Cada oficial que tenga á su cargo una mesa, recibirá de mano del mayor los asuntos que á ella correspondan, devolviendo con sus antecedentes y extractos, los que para este fin hayan salido del despacho, y estendiendo en borrador las órdenes que pidan los acuerdos y decretos, sin hacer que aquellas se pongan en limpio antes de que el oficial mayor, á quien se pasarán préviamente, ó al gefe de hacienda en su caso, las devuelva rubricadas.

Art. 37. Puestas las minutas en limpio, cuidarán de corregir los errores de pluma y defectos de ortografia que puedan cometer los escribientes.

Art. 38. De doce y media á una, en los dias que no sean de correo, pondrán los oficiales en la mesa del mayor la correspondencia en limpio, para la firma del gobernador y secretario, y de la misma mesa la recibirán despues para hacer que se cierre y se le ponga el sello.

Art. 39. En todos los días de correo se hará lo que previene el artículo anterior, á la hora que avise el oficial mayor.

Art. 40. En seguida hará que se cierren los oficios por los respectivos escribientes, cuidando de que no se cometan equivocaciones, y que los reciba el portero para los fines que se dirán.

Art. 41. En la primera hora de oficina y en los ratos desocupados, se dedicarán los oficiales, con el auxilio de los escribientes, á la formacion y colocacion de los expedientes, que deberán constar asentados en un libro que para este fin tendrán las mesas, con expresion clara y precisa de los trámites que vayan teniendo, y resoluciones que sobre ellos recaigan, en disposicion que siempre se pueda saber fácilmente el estado de un negocio por las anotaciones del prontuario.

Art. 42. Entregarán al oficial de partes, para que las copie en el libro respectivo, las órdenes que deban copiarse en él, segun el artículo 29, cuidando de recogerlas oportunamente, para que no se traspapelen y obren en sus expedientes.

Art. 43. Llevarán las apuntaciones de que habla el art. 30.

Art. 44. En principio de cada mes entregarán los oficiales al mayor una noticia de los expedientes que se hayan girado en él, los definitivamente resueltos, y los que se hallen en trámites, expresando en una nota lo que se halle pendiente para su despacho, con explicacion de las causas de la demora, á fin de que removidas prontamente nada padezca atraso.

Art. 45. Cumplidos dos meses y medio despues del año económico, deberán estar en el archivo todos los expedientes concluidos en el mismo año, haciéndose la entrega al archivo por índice formal, de que quedará un ejemplar á cada oficial de lo respectivo á su ramo, firmado por el archivero, y otro á éste, suscrito por el oficial.

Art. 46. Los oficiales serán responsables del arreglo de sus respectivas mesas, y estarán obligados á cuidar de la conservacion del orden, impidiendo que sus auxiliares ó escribientes se distraigan del trabajo para entrar en conversaciones, que ademas de ocupar el tiempo inútilmente, alteren el silencio que debe reinar en una oficina.

CAPITULO VI.

Del jefe del departamento de hacienda.

Art. 47. El que lo sea procurará instruirse de todos los negocios del departamento, y al efecto él solo se entenderá con el oficial mayor en lo relativo al servicio, quedándole subordinados inmediatamente en solo lo que se refiera á los asuntos del ramo, los oficiales que le auxilian.

Art. 48. Las minutas que éstos pongan serán revisadas por el jefe del departamento, pero sin perjuicio de que el mayor pueda pedir para este fin las que le parezcan.

CAPITULO VII.

Del oficial apoderado y encargado de gastos.

Art. 49. Lo será el que fuere nombrado por los empleados, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 50. Será de su obligacion cobrar los sueldos de todos sus compañeros, quienes le abonarán medio por ciento en calidad de indemnizacion, por las faltas que pueda tener.

Art. 51. Correrá con los gastos menores de la secretaría, para los cuales pedirá al gobierno por conducto del secretario, cada cuatro meses, lo que prudencialmente presuponga, presentando al mismo tiempo para su glosa la cuenta del tercio fenecido.

Art. 52. Las principales cauciones que éste debe dar, son su conducta y honradez; pero á fin de que quede á cubierto la secretaría, presentará una obligacion, en que dos de sus compañeros se hagan responsables de su manejo por lo que respecta á los gastos, cubriendo con sus sueldos el descubierto que resultare.

Art. 53. Estas comisiones se entiende que las debe desempeñar, sin perjuicio de sus principales obligaciones, y al efecto empleará en aquellas los ratos desocupados á las horas extraordinarios que mejor le parezca.

CAPITULO VIII.

Del oficial de partes.

Art. 54. El oficial llamado de partes asentará en un libro destinado al efecto todos los decretos y órdenes del gobierno, que tengan alguna trascendencia ó influjo en el sistema directivo ó administrativo de cada ramo, debiendo observar en los asientos la misma clasificacion de departamentos y negociados en que se halle dividida la secretaría, con indicacion abreviada del año y número del expediente á que pertenezca, y llevando un índice analítico por orden alfabético de todo lo que asienta.

Art. 55. Asimismo extractará los memoriales, que para este fin le entregare el oficial mayor, registrando en un libro distinto del anterior todos los que se despachen, con espresion de todos sus trámites y resoluciones hasta la final, entregando á las partes los que se manden devolver, y á las mesas respectivas aquellos cuyos acuerdos pidan órdenes ó trámites.

Art. 56. De este libro se servirá para dar razon á los interesados, á la hora que el secretario señale en general, la cual se anunciará en un papel que estará fijo en la puerta de la secretaría.

Art. 57. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo anterior, hará y mandará fijar cada mes en la referida puerta, una lista de los asuntos de parto que se hallen concluidos.

CAPTULO IX.

De los escribientes.

Art. 58. Servirá cada uno en la mesa ó seccion que se le señale, y todos estarán sujetos á su respectivo oficial, á quien obedecerán en todo lo concerniente al servicio, sin réplica ni dilacion.

Art. 59. Pondrán en limpio con el mayor aseco, exactitud y buena ortografia las minutas, cópias y demas que se les dé para este fin, dando la preferencia á aquellos que por su naturaleza lo ecsija, ó lo que lleve la marca P.

Art. 60. Ayudarán á los oficiales á formar y colocar los expedientes, y procurarán instruirse en los asuntos y despacho de su mesa, de manera que puedan suplir al oficial cuando se les ordene, en los casos de eusencia ó enfermedad, sirviéndoles esto de mérito para sus ascensos.

CAPITULO X.

Del archivero.

Art. 61. Cuidará del arreglo y colocacion de todos los papeles del archivo, bajo las reglas mas sencillas y método mas fácil, á fin de que sin mayor dilacion y trabajo se pueda hallar cualquier documento, sea cual fuere su antigüedad; llevando un registro de todo lo que deposite por órden alfabético, así respecto de la procedencia de los expedientes, como de las materias á que se refieran sus carátulas, sin olvidarse de indicar el año de su formacion ó introduccion en la secretaría.

Art. 62. Entregará sin dilacion los antecedentes que le pidan el secretario y los oficiales, quienes firmarán el asiento que deberá hacer el archivero en un libro que tendrá al efecto, cuidando el que reciba cualquier documento, de devolverlo luego que llene el objeto para que se pidió.

Art. 63. Recibirá anualmente los expedientes que resulten fenecidos en la secretaría, y firmará en las mesas respectivas los indices de ellos, de los euales ecsigirá cópia firmada de los oficiales, procediendo sin dilacion voluntaria á verificar los asientos y colocacion de todo, con arreglo al art. 61.

Art. 64. Cuidará del aseo de las piezas que le estén destinadas, cuyas llaves custodiará, siendo por tanto responsable de todo documento que conste habersele entregado.

Art. 65. Para el desempeño de sus funciones se valdrá del oficial del archivo, quien en todo lo relativo al servicio estará sujeto inmediatamente al archivero.

CAPITULO XI.

Del portero y del mozo de oficio.

Art. 66. Una hora antes de que comiencen los trabajos, abrirá el portero la oficina, á fin de que el mozo de aseo provea de tinta á los tinteros, y haga todos los oficios necesarios, á cuyas operaciones estará aquel presente, para evitar el trastorno ó extravío de los papeles, y cuidar que todo se haga con perfeccion.

Art. 67. Cuidará de que nadie entre al despacho del gobernador cuando esté en acuerdo, si no es que éste lo permita á las personas á quienes se les pase aviso por conducto del mismo portero.

Art. 68. Sin espresa orden ó licencia del gobernador ó secretario, no dejará que entre persona alguna á la secretaría, sea cual fuere su carácter ó graduacion.

Art. 69. Procurará evitar todo ruido y desórden en la puerta de la secretaría, para que no se distraigan los empleados.

Art. 70. Cuando alguno de fuera solicite á éstos, entrará á llamar al que se buscare, tratando á todos con el comedimiento que corresponde.

Art. 71. Dará curso á los pliegos que reciba de cada mesa, despues de haberlo sellado á presencia del oficial mayor, y cuidará de que el mozo ó las ordenanzas los entreguen con prontitud y devuelvan las cubiertas de la correspondencia interior, en la inteligencia de que él solo es responsable de cualquiera omision que se cometa en este punto, y de los extravíos que se adviertan.

Art. 72. Guardará sigilo en los asuntos que pueda percibir en la secretaría, y se conducirá en todo con circunspeccion y honradez.

Art. 73. Dará parte diario al oficial mayor de la hora en que los demas individuos de la oficina entran en ella, procurando ser exacto en sus relaciones, que dará por escrito.

Art. 74. Hará que el mozo de oficio cumpla con sus deberes, é impida que meta memoriales, papeles de acuerdo ó recado de las partes, para averiguar el estado de sus negocios.

Art. 75. El mozo de oficio tendrá aseada la oficina, provistos los tinteros, y guardará sigilo en los asuntos que perciba, obedeciendo en

lo respectivo al servicio al portero, su jefe inmediato, y cuanto le mandaren el secretario y los oficiales.

CAPITULO XII.

Prevención general.

Artículo último. Quedan por el presente decreto derogados los cinco artículos dictados interinamente por el Congreso constituyente, para el arreglo de la secretaría de gobierno, en su decreto de 8 de Mayo de 1824.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 81.

Nombrando consejero del gobierno del Estado, al Dr. ciudadano Francisco Argandar.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Conforme al art. 133 de la constitucion de este Estado, se nombra para consejero del gobierno del mismo, al ciudadano Dr. Francisco Argandar, en el lugar que ocupaba el ciudadano Juan Wenceslao Barquera.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 28 de Setiembre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 82.

Previendo que no pueda anticiparse á los empleados que soliciten viático para ir á servir sus destinos, mas que dos mesadas de paga, con arreglo al sueldo que vayan á disfrutar, cuya cantidad será afianzada y satisfecha con la tercera parte del sueldo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A los individuos que desde la fecha de este decreto en adelante obtengan empleos en el Estado, solo se les podrá anticipar, en clase de viático, una cantidad que no esceda de dos mesadas de paga, con arreglo al sueldo que vaya á disfrutar.

Art. 2.º Para su reintegro se les descontará la tercera parte de sueldo, desde el dia que tomen posesion del destino.

Art. 3.º El gobernador, bajo su responsabilidad, cuidará de que se les ecsija ademas un fiador, que en caso de muerte, suspension ó re-

nuncia del agraciado, cubra por ésto lo que queda debiendo á la hacienda del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 15 de Setiembre de 1827.—*José Maria Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 83.

Declarando que de los negocios de segunda y tercera instancia, conoza por ahora la audiencia; y que de los que ésta conoza, y los que le atribuyen la constitucion y ley orgánica del Estado, y los decretos de 18 de Abril y 12 de Mayo de 1827, conoza el Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se dá su debido cumplimiento á los artículos 211 y 12 de nuestra constitucion, la audiencia quedará reducida á conocer de los negocios de segunda y tercera instancia, haciéndolo las dos salas indistintamente.

Art. 2.º El Supremo Tribunal de Justicia, á mas de las facultades que le atribuyen el 215 de la misma constitucion, la ley orgánica y los decretos de 18 de Abril y 12 de Mayo últimos, ejercerá por ahora las que la audiencia ha tenido hasta aquí, y no sean concernientes á las causas de que habla el artículo anterior.

Art. 3.º La audiencia continuará entendiéndose directamente en su correspondencia con el gobierno y demas autoridades.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1827.—*José Maria Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 84.

Disponiendo que para la determinacion de los asuntos de la audiencia sea suficiente el número de tres ministros, y hagan sentencia la uniformidad de dos votos contra uno. Tambien dispone lo que deba hacerse en faltas de ministros.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Bastará la concurrencia de tres ministros para que el tribunal de la audiencia determine los asuntos que le correspondan, haciendo sentencia la uniformidad de dos votos contra uno.

Art. 2.º Las faltas de ministros por impedimento legal, se suplirán conforme á las leyes vigentes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1827.—*José Maria Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 85.

Autorizando al gobierno para que supla de los fondos del Estado, con calidad de reintegro, al ayuntamiento de Mixquiahuala, la cantidad de mil pesos para la construccion de un puente en el rio de Deminyó.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que supla á la municipalidad de Mixquiahuala, por la tesorería del Estado, la cantidad de un mil pesos, que invertirá precisamente en la construccion de un puente en el rio de Deminyó.

Art. 2.º Para su reintegro se le concede el que por el término de un año imponga á todos sus vecinos propietarios y jornaleros, la contribucion mensual, á los primeros de un medio real, y á los segundos de una cuartilla.

Art. 3.º El gobierno, por conducto del sub-prefecto de Actopam, cuidará de que el ciudadano Luis Vazquez formalice su compromiso en términos de que la obra se realice cuanto antes, segun ahora está proyectada, constituyéndole en una formal responsabilidad.

Art. 4.º Se autoriza al gobernador para que formalizada ésta, libre á favor de Vazquez y contra la tesorería general, los un mil pesos de que habla el artículo primero, con la calidad del reintegro ofrecido por la municipalidad de Mixquiahuala, dando las órdenes convenientes para que se haga efectivo.

Lo tendrá entendido &... Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1827.—*José Maria Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 86.

Ordenando que en igualdad de circunstancias se prefieran en la provision de los destinos ó empleos, á los naturales y vecinos del Estado, respecto de los que no lo sean.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

En igualdad de circunstancias se preferirán en la provision de los destinos ó empleos á los naturales y vecinos del Estado, respecto de los que no lo sean.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1827.—*José Maria Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 87.

Disponiendo que salgan del territorio del Estado los religiosos naturales de España: que sus conventos se entreguen al cuidado de los que sean americanos: y que donde no haya de éstos, el gobierno encargue la custodia de sus edificios ó Iglesias á las religiones que estime convenientes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Saldrán del territorio del Estado, dentro del término que el gobierno designare, todos los religiosos españoles residentes en él.

Art. 2.º Sus casas de comunidad, con todos los bienes raíces, muebles ó semovientes, pertenecientes ó anejos á ellas, quedarán bajo la inmediata responsabilidad y cuidado de los religiosos americanos que los respectivos prelados designaren; y en donde no haya americanos que queden encargados de ellas, el gobierno las encomendará provisionalmente á los prelados de las otras religiones que estimare conveniente, y se los mandará entregar en depósito por un formal inventario que será como se reciban tales bienes.

Art. 3.º En ningun caso permitirá el gobierno se estraigan de los conventos del Estado, que estuvieren en el caso del artículo anterior, imágenes de sus Iglesias, paramentos, dinero y algunos otros bienes que sean del uso de la comunidad, pues los religiosos podrán llevar consigo solo lo que fuere del uso y servicio individual.

Art. 4.º El gobierno reglamentará y dictará las medidas que juzgue convenientes para dar su puntual y debido cumplimiento á este decreto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 88.

Concediendo á *Andres Cornaro*, natural de Venecia, carta de ciudadano del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede carta de ciudadano del Estado á *Andres Cornaro*, natural de Venecia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

Convocando la Diputacion permanente al Congreso á sesiones extraordinarias.

La Diputacion permanente del primer Congreso constitucional de México, en uso de la atribucion segunda del artículo 57 de la constitucion del Estado, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso el dia 2 de Enero del entrante año de 1828; dando parte sus individuos, segun lleguen, á la secretaria del mismo.

Art. 2.º Los objetos á que se han de reducir las sesiones serán:

I. Verificar el análisis de la Memoria y cuentas que haya pendientes del anterior gobernador.

II. Sistematizar la administracion de justicia.

III. Tomar en consideracion los expedientes formados por el gobierno, sobre los gastos de todas las nuevas obras pendientes en esta ciudad.

IV. Tomar asimismo en consideracion el expediente formado por la Diputacion permanente, para hacer las aclaraciones necesarias á la parte segunda del artículo 1.º del decreto número 72, sobre espulsion de españoles del Estado; dictando las medidas legislativas que ocija el mismo expediente, y las que conduzcan á mantener la tranquilidad pública.

V. Aclarar las facultades primera y sesta del artículo 57 de la constitucion del Estado, concedidas á la Diputacion permanente.

VI. Tratar los asuntos pendientes de hacienda é instruccion pública.

Lo que se comunica al gobernador, para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Tlalpam, á 11 de Diciembre de 1827.—*José Maria Velazquez de Leon*, presidente.—*José Maria Ruano Calvo*, secretario.

La Diputacion permanente, reformando el artículo de la convocatoria á sesiones extraordinarias.

La diputacion permanente del primer Congreso constitucional de México, en uso de la atribucion segunda del artículo 57 de la constitucion del Estado, y consiguiente á lo que el gobierno del mismo le ha manifestado en oficio de esta fecha, ha tenido por conveniente reformar el artículo 1.º de la convocatoria á sesiones extraordinarias de 11 del corriente, acordando en sesion de hoy lo que siguió:

Se reunirá el Congreso el día 20 del actual, dando parte sus individuos, según lleguen, á la secretaría del mismo.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecución, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Tlalpam, á 13 de Diciembre de 1827.—*José María Velazquez de Leon*, presidente.—*José María Ruano Calvo*, diputado secretario.

NUM. 89.

Se admite la renuncia al ciudadano Manuel Reyes Veramendi, y se nombra al ciudadano Joaquin Lebrija, para el cargo de teniente gobernador del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite la renuncia del cargo de teniente gobernador del Estado, que hizo el ciudadano Manuel Reyes Veramendi.

Art. 2.º En consecuencia se nombra para que le suceda en el mismo destino y por el tiempo que le faltaba, conforme al artículo 133 de la constitucion y aclaracion del decreto número 27, al ciudadano Joaquin Lebrija.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 5 de Enero de 1828—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Antonio María Cardona*, diputado secretario.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.

NUM. 90.

Para que la milicia civil se mantenga sobre las armas en sus respectivos pueblos, durante las alteraciones políticas acaecidas en Otumba.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La milicia nacional del Estado se mantendrá sobre las armas en sus respectivos pueblos, interin duren las actuales circunstancias, arreglándose en todo al artículo 18 de su reglamento particular.

Art. 2.º Se faculta al gobernador para que conforme al artículo 68 del mismo reglamento, ponga sobre las armas en esta ciudad, con la urgencia que exigen las actuales circunstancias, para su guarnicion, una compañía civil de caballería, que hará reunir de todos los puntos inmediatos que juzgue mas convenientes, pagándola de los fondos públicos, con arreglo al artículo 14 del citado reglamento.

Art. 3.º Igualmente se le faculta para que con la propia urgencia haga venir á esta ciudad una compañía civil de infantería de Toluca, la que será pagada conforme al art. 14.

Art. 4.º El gobernador cuidará de que con la misma brevedad se

provea de las municiones necesarias á las compañías cívicas que estén sobre las armas en el Estado, con calidad de reintegro por las respectivas municipalidades.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Tlalpam, á 5 de Enero de 1828.—*José Ignacio Caraalmuro*, presidente.—*Antonio María Cardona*, diputado secretario.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.

NUM. 91.

Se dota la plaza de redactor del Congreso en 1600 ps. anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

La dotacion de la plaza de redactor de este Congreso, se aumenta hasta la cantidad de mil seiscientos pesos anuales, sin otra gratificación, los que se le abonarán desde la fecha de este decreto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 31 de Enero de 1828.—*Agustín Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 92.

Se aclara la inteligencia del art. 3.º del decreto núm. 45, sobre establecimiento de casa de moneda en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

“Por el art. 3.º del decreto núm. 45 de 26 de Mayo del año anterior, se reservó este Congreso la facultad de señalar la época en que previo el exámen y aprobacion de las ordenanzas que mandó formar, deban nombrarse los empleados que haya de tener el establecimiento de casa de moneda.”

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Febrero de 1828.—*Agustín Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 93.

Se concede amnistia á los súbditos del Estado que tomaron parte en los movimientos sobre espulsion de españoles.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

“Se concede una total amnistia á todos los súbditos del Estado que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, con respecto al conocimiento de los tribunales del mismo Estado, y sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 6 de

Febrero de 1828.—*Agustin Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 94.

Se previene al gobernador que se arregle al art. 5.º del decreto del Congreso de la Union, sobre espulsion de religiosos españoles.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobierno se arrogará á lo prevenido en el art. 5.º del decreto del Congreso de la Union, de 20 de Diciembre último, para la escepcion de los religiosos españoles, que conforme al decreto núm. 87, dictado por esta Asamblea, deben salir del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Febrero de 1828.—*Agustin Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 95.

Se funda y erige provisionalmente un Instituto Literario en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El primer Congreso constitucional, para comenzar á cumplir, segun lo permitan las circunstancias, el art. 228 de la constitucion del Estado, funda y erige de los fondos públicos del mismo, y provisionalmente organiza un Instituto Literario que tendrá:

Un rector que servirá alguna de las cátedras de facultad mayor, dotado anualmente con 1200 ps.

Un catedrático de teología, con la de 700 ps. anuales.

Un catedrático de derecho canónico y civil, é historia eclesiástica, con la de 700 ps. anuales.

Un catedrático de derecho constitucional público y economía política, con la de 700 ps. anuales.

Dos catedráticos de filosofía, con 700 ps. anuales cada uno.

Un catedrático de matemáticas, con 700 ps. anuales.

Dos catedráticos de gramática latina y castellana, con la de 600 ps. anuales cada uno.

Un catedrático de idioma mexicano, con la de 600 ps. anuales.

Un maestro de aposentos que hará tambien de mayordomo, con la dotacion de 400 ps. anuales.

Un catedrático de idioma francés, que sea juntamente director de dibujo, con la de 700 ps. anuales.

Un ayudante del mismo en la direccion de dibujo, con la de 200 ps. anuales.

Un director de la escuela lancasteriana para niños, con la de 800 pesos anuales, y 60 pesos mas para ayuda del aseo de la misma.

Un ayudante de dicho director, con la de 200 ps. anuales.

Una directora de la escuela lancasteriana para niñas, con la de 600 pesos anuales.

Una ayudante de la misma, con la de 200 ps. anuales.

Un facultativo de medicina y cirugía, dotado con 400 ps. anuales, para la asistencia de los individuos del Instituto Literario; á este lo nombrará la junta inspectora del mismo.

Un portero con la de 120 ps. anuales.

Dos mozos con la de 96 ps. cada uno.

Art. 2.º De cada una de las prefecturas del Estado, vendrán tres niños al Instituto Literario, para cuyo sostén se ministrarán de los fondos públicos 300 ps. anuales por cada uno, para alimentos, vestidos, libros y utensilios.

Art. 3.º Estos serán elegidos en la forma siguiente: cada ayuntamiento, de entre los niños que haya en sus municipalidades (prefiriendo á los que sepan leer y escribir, que sean de potencias claras, bien inclinados y de familias pobres ó indígenas) escogerá tres, de los que por suerte sacará uno, cuyo nombre lo remitirá á la prefectura respectiva, en donde á presencia del ayuntamiento de la cabecera del distrito, de entre todos aquellos cuyos nombres hayan remitido las municipalidades, se sacarán por suerte los tres de que habla el artículo anterior, y á los padres ó superiores de los que la obtuvieren oficiará en el acto el prefecto para que á la mayor posible brevedad los conduzca al colegio.

Art. 4.º En el caso de vacante de una ó mas de estas becas, avisará el rector al gobernador, quien hará se llenen á la mayor brevedad, en la forma y método que espresa el artículo anterior.

Art. 5.º Se admitirán pupilos en el Instituto, á quienes se ministrará lo mismo que á los que vengan de las prefecturas dotados por el Estado, dando 300 ps. anuales, que afianzarán y pagarán por tercios adelantados.

Art. 6.º E igualmente se recibirán por 120 ps. anuales de colegiatura, asegurados y pagados en la misma forma del anterior artículo, á quienes se asistirá como es costumbre en los colegios del distrito federal.

Art. 7.º Asimismo se admitirán pupilos que pagarán 30 ps. anuales de colegiatura, en la misma forma y términos que se espresa en el artículo 5.º y por los que se les darán en el Instituto, habitación, libros y demas útiles para la instrucción; pero sus padres ó bienhechores les darán alimentos y vestidos, siendo estos últimos conforme ó iguales á los que se asignan á los alumnos del colegio.

Art. 8.º Se admitirán en todas las aulas escolares, de fuera ó capenses para cursarlas, y de estos tendrán el debido conocimiento los superiores del Instituto.

Art. 9.º Ninguno de los que obtuvieren empleo ó destino por el que disfruten otro sueldo ó pension, podrá obtener alguna plaza en el Instituto Literario, á no ser que renuncie la otra; y si algun individuo de este colegio fuere electo popularmente, durante sus funciones no percibirá la pension correspondiente á la plaza del Instituto; á no ser que renuncie la otra; y si algun individuo de este colegio fuere electo popularmente, durante sus funciones no percibirá la pension correspondiente á la plaza del Instituto, sino que se dará íntegra, á quien le substituya en ella por nombramiento de la junta inspectora.

Art. 10. El gobernador del Estado, los diputados, teniente gobernador, consejeros, ministros del tribunal de justicia y tesorero del Estado, durante sus funciones, se deberán considerar como miembros del Instituto Literario, y todos reunidos formarán la suprema junta directora del mismo, que en el dia 12 de Marzo de cada bienio nombrará su presidente, dos secretarios y un tesorero. En el mismo dia nombrará tambien de entre ellos mismos quince individuos, que formarán la junta inspectora del Instituto, y al cargo de ésta estará velar sobre el puntual cumplimiento y fiel desempeño de la buena inversion de sus fondos y del cumplimiento de los estatutos; fijar rotulones convocando para oposiciones á [las cátedras vacantes, y asistir á los exámenes ú oposiciones de los pretendientes; y por votaciones hacer la calificacion de idoneidad y suficiencia de los que hayan de obtener las cátedras: tambien hará anualmente la calificacion del mérito de los niños que hayan de premiarse.

Art. 11. No se abrirá cátedra alguna hasta que haya tres cursantes para ella, y el sueldo comenzará á correr á los individuos empleados en el Instituto, desde el momento en que comiencen á desempeñar sus funciones.

Art. 12. Una comision especial del seno del Congreso, nombrada conforme á su reglamento interior, procederá á formar á la mayor posible brevedad los estatutos y reglamentos que deban observarse en el Instituto Literario, y á designar las obras ó libros que hayan de adoptarse para la enseñanza.

Art. 13. Se asignará el fondo necesario al Instituto para que tenga un surtido competente de los utensilios necesarios á la instruccion de los niños, y de los libros que se elijan para la enseñanza, los que se darán á los pupilos por la colegiatura asignada en los artículos anteriores, y á los demas alumnos ó capenses que ocurran por ellos al costo que tuvieren.

Art. 14. Se faculta al gobierno para contratar sobre el arrendamiento de la casa actualmente destinada al Instituto.

Art. 15. Este seguirá en su localidad la de los Supremos poderes del Estado.

Art. 16. El presidente de la suprema junta directora, en el acto de la instalacion de ésta, dirá: *En cumplimiento del decreto número 95 del primer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de México, queda instalada esta suprema junta directora del Instituto Literario del mismo.*

Art. 17. La junta inspectora, con arreglo á la facultad que le dá el mismo artículo, hará fijar rotulones en las puertas del colegio, y convocará por los periódicos á concurso para oposiciones á las cátedras que se han de proveer en esta ciudad.

Art. 18. Al opositor que reuniere la mayoría absoluta de votos en la junta inspectora, el gobierno expedirá *gratis* su título de catedrático ó director.

Art. 19. Por esta vez el dia 12 de Abril se hará en todas las municipalidades la eleccion de los niños que conforme á este decreto deban venir al Instituto Literario, celebrándose en las prefecturas el sorteo el dia 12 de Mayo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 18 de Febrero de 1828.—*Agustin Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 96.

Nombramiento de consejero del gobierno del Estado, en el ciudadano Francisco Pelaez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

En los términos que espresa el art. 133 de la constitucion de este Estado, se nombra para consejero del mismo al ciudadano Francisco Pelaez, en el lugar que ocupaba el ciudadano Lic. Mariano Guerra Manzanares.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 19 de Febrero de 1828.—*Agustin Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 97.

Para que el interventor que espresa el art. 1.º del arancel general para las aduanas marítimas y de frontera de la República, lo sea en el puerto de Acapulco, perteneciente al territorio del Estado, el administrador de la aduana terrestre.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El interventor de que habla el art. 1.º del arancel general, que para las aduanas marítimas y de frontera de la República mexicana se sirvió decretar su Congreso general, lo será en el puerto de Acapulco, perteneciente al territorio del Estado, el administrador de la aduana terrestre del mismo nombre.

Art. 2.º La cuenta de los productos que rindan los dos reales por tonelada, cedidos al Estado, y de que habla el art. 4.º del citado arancel, se llevará con la separacion y formalidades que reglamente el gobernador, abonándose al administrador por este nuevo trabajo, doscientos cincuenta pesos anuales, con lo que se lo gratifica.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 20 de Marzo de 1828.—*Luciano de Castorena*, diputado presidente.—*José Rodrigo de Castelazo*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.

NUM. 98.

Mandando se trasladen, antes de treinta dias, las oficinas de contaduría y tesorería de diezmos, al lugar que en el territorio del Estado señale el gobernador, previniéndose á los colectores del ramo verifiquen sus enteros, luego que se haya cumplido con la traslacion, en su respectiva tesorería, á donde se pasarán las cantidades que en la general del Estado se hubieren introducido.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dictará las providencias que estime necesarias, para que las oficinas de contaduría y tesorería de diezmos, se trasladen antes de treinta dias al lugar que dentro del territorio del Estado estimare el mismo gobierno mas conveniente.

Art. 2.º Luego que se verifique la traslacion, los colectores de diezmos harán sus enteros en su respectiva tesorería, y se pasarán á ella, por la general del Estado, los caudales que de la misma pertenencia se lo hayan introducido á ésta.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Marzo de 1828.—*Luciano Castorena*, diputado presidente.—*Roman García*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.

NUM. 99.

Que el año económico se compute por el gobierno desde 16 de Octubre hasta 16 del mismo mes del año siguiente.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobierno computará el año económico desde 16 de Octubre hasta 15 del mismo mes del año siguiente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Marzo de 1828.—*Luciano Castorena*, diputado presidente.—*José Rodrigo de Castelazo*, diputado secretario.—*Agustín Vallarta*, diputado secretario suplente.

NUM. 100.

Dispensando al ciudadano Joaquín Ruiz de Olloqui haber estudiado la jurisprudencia en algun colegio el tiempo prevenido por sus constituciones, para que se reciba de abogado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se le dispensa, por las particulares circunstancias que concurren en el ciudadano Joaquín Ruiz de Olloqui, el requisito de haber estudiado la jurisprudencia en algun colegio por el tiempo que determinen sus constituciones, para recibirse de abogado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Abril de 1828.—*José María Velazquez de Leon*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Antonio María Cardona*, diputado secretario suplente.

NUM. 101.

Libertando del derecho de alcabala á varios artículos de la industria en el Estado, y estableciendo nuevas contribuciones que han de reportar la azúcar, aguardiente de caña y magueyes,

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan libres de los derechos de alcabala que actualmente satisfacen por consumo en el Estado, los artículos siguientes:—Algodón, todos sus tejidos y manufacturas, y los de lino, lana y seda.—Aguardiente de caña.—Azúcar.—Miel de caña.—Panocha y piloncillo de todas clases, siempre que el origen de éstos y su elaboración sea del territorio del Estado.

Art. 2.º Asimismo queda exceptuado del nuevo por ciento que reporta el pulque fino y el otomie, y del cuatro y medio por ciento el gordo ó tlachique.

Art. 3.º Queda derogada la circular que la estingida dirección general de aduanas libró en 31 de Diciembre de 804, en la parte á que se contrae el decreto núm. 62, que en 9 de Septiembre de 827 espidió este Congreso, declarando se debía ecsigir el derecho de alcabala á las plantas de magueyes que se vendieran para raspar.

Art. 4.º Por única contribucion se ecsigirá á los artículos siguientes, la cuota que se les señala.—El barril quintaleño de aguardiente de caña, de nueve jarras de á 18 cuartillos, pagará al pié de la fábrica por su elaboración 2 ps. 4 rs.—La tarea de caña dulce, de

veinticinco varas de largo y veinticinco surcos de ancho al tiempo de su primer corte, 1 peso.—La planta de maguey, cualquiera que sea su calidad, por una sola vez en el tiempo de su raspa para la elaboración del pulque, 1 rl. 6 gs.

Art. 5.º Cuando la elaboración del aguardiente de caña se haga en pequeñas cantidades, se verificará el cobro de la contribucion regulándose conforme á la cuota señalada al barril.

Art. 6.º La caña destinada para sembrar, será libre de la contribucion al tiempo de su corte.

Art. 7.º La contribucion señalada en el art. 4.º se recaudará en las administraciones de aduanas y sus receptorías, llevándose la cuenta respectiva, con la separacion y formalidades que reglamentará el gobernador.

Art. 8.º Los causantes por sí, ó sus encargados, quedan obligados á presentar el dia último de cada mes una manifestacion por escrito, que contenga el número de barriles de aguardiente de caña que hayan elaborado, el de las tareas caña cortadas y magueyes comenzados á raspar, todo en el mes á que se refiere la manifestacion.

Art. 9.º Si en las manifestaciones que espresa el artículo anterior hubiere presuncion de fraude, quedan autorizados los administradores y receptores de aduanas, para practicar las visitas ó reconocimientos que estimen necesarios solo para comprobar la ocultacion, dando cuenta á la autoridad respectiva, para que haga la declaracion que en esta ley se previene.

Art. 10. El aguardiente de caña para caminar dentro del territorio del Estado, ó salir fuera de él, será con un certificado que expedirá el administrador ó receptor á quien toque, para acreditar que ha sido elaborado en el mismo, y que ha satisfecho la contribucion señalada.

Art. 11. El algodón, sus tejidos y manufacturas; los de lino, y seda; la azúcar, miel de caña, panocha y piloncillo de todas clases, de que se habla en el art. 1.º, caminarán igualmente con certificacion que acredite que su origen ó elaboracion ha sido en el territorio del Estado, sin cuyo requisito quedan sujetos á las reglas vigentes para los demas frutos y efectos de comercio que satisfacen el derecho de alcabala.

Art. 12. El gobernador mandará imprimir competente número de los documentos, espresados en los artículos anteriores, reglamentándolos segun tenga por conveniente, para que las aduanas y receptorías estén surtidas, y puedan expedir á los traficantes los que necesiten; quedando libres de presentar tornaguías, ni otro comprobante segun estaba en práctica.

Art. 13. Las certificaciones de que hablan los dos artículos ante-

riores, se expedirán *gratis* y sin demora, en las horas señaladas para el despacho en las aduanas.

Art. 14. El administrador ó receptor que contraviniero á lo prevenido en el artículo anterior, incurrirá en la pena de 25 ps. de multa, que *prévia* la calificación que sumariamente haga de esta falta el juez de hacienda, exigirá la autoridad política del lugar de la residencia del empleado, aplicándola á los fondos del ayuntamiento.

Art. 15. Todo aguardiente de caña que no sea elaborado en el Estado, y que venga á consumirse dentro de su territorio, continúa sujeto al veinte por ciento de alcabala; quedando vigente la conducción de las guías que están en práctica para los efectos sujetos al derecho de al cabala.

Art. 16. De toda ocultación que tenga por objeto el defraudar la contribución de que trata el art. 4.º, y la alcabala de que habla el artículo anterior, tomará conocimiento el juez de primera instancia del partido respectivo, y calificada ésta, será condenado el que resulte culpado, al valor de la cosa ocultada, *prévio* el *valúo* que se haga por dos peritos.

Art. 17. Estos serán nombrados por el responsable, y aceptado que sea el nombramiento, y juramentados en forma, procederán al *valúo* con arreglo al precio ínfimo que tenga en el lugar del adeudo, el renglon de que se trate.

Art. 18. Por segunda vez se duplicará la pena, triplicándose por tercera, y además el que incurra en ésta, se declarará indigno de la confianza pública en el Estado.

Art. 19. De las cantidades que produzcan las penas señaladas en los artículos 16 y 18, se deducirá lo que pertenezca á los derechos que se habían defraudado, entregándose á la oficina á quien toque, y de lo restante, dividiéndose en tres partes, se aplicará una á los fondos de la municipalidad en que se haya verificado la aprehensión, distribuyéndose las dos restantes con igualdad entre los denunciantes y aprehensores, y cuando no los hubiere, se adjudicará la parte señalada á estos, al fondo municipal.

Art. 20. Todo empleado ó funcionario público á quien se probare cohecho ú omisión que facilite el fraude ó eluda su aclaración, perderá el empleo que sirve, y en lo sucesivo no podrá obtener otro alguno en el Estado, ni carga concejil.

Art. 21. La contribución señalada en el art. 4.º, comenzará á recaudarse desde el día último del mes cumplido, después de la publicación de esta ley, en las cabeceras de partido de los distritos respectivos, y al efecto cuidará el gobernador de que se circulen oportunamente las

órdenes correspondientes á los administradores y receptores de aduanas de los lugares en donde haya de verificarse la recaudacion.

Art. 22. Los administradores y receptores de aduanas, se abonarán por ahora para sí y todos gastos en el ramo de aguardiente de caña, el tres por ciento sobre las cantidades que cada uno recaudare en sus respectivos territorios por el derecho de elaboracion que se le impone.

Art. 23. De las cantidades que los receptores enteraren en las aduanas de las cabeceras de partido pertenecientes al mismo ramo, deducido su premio, se abonarán ademas los administradores el uno por ciento del liquido que resulte.

Art. 24. Cumplidos ocho meses despues de publicada esta ley en la capital del Estado, el gobernador remitirá al Congreso una noticia circunstanciada en que consten los ingresos y gastos de recaudacion que en el primer semestre de ella hubieren tenido las aduanas, por los ramos que ahora se sujetan al pago de la contribucion señalada en el art. 4.º, con espresion del nombre de los causantes y del lugar donde hayan verificado sus pagos.

Art. 25. Asimismo dispondrá el gobernador que los administradores de aduanas, lo remitan mensualmente un estado en que consten las cantidades que se han recaudado en sus territorios por la contribucion señalada en el artículo citado, espresando el nombre del causante, lugar donde verificó el pago, y por qué artículo ó efecto, para que se inserte en los periódicos.

Art. 26. Igual noticia pasarán los administradores y receptores á los ayuntamientos á donde pertenezcan, para que éstos manden fijar cada mes, una cópia actorizada en paraje público.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 7 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

RARTE REGLAMENTARIA.

Y para que esta ley tenga el debido cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes.

1.º Los magueyes que se vendan con las tierras y solares en que estén sembrados, continuarán pagando como hasta aquí el seis por ciento de alcabala permanente, como los demas bienes raices, por ser así conforme al espíritu del art. 3.º de la precedente ley.

2.º En el libro principal de alcabala, abrirán los administradores, con entera separacion, claridad y número competente de hojas, dos cuentas de *cargo y data*, una para sentar las partidas que recauden por el impuesto de aguardiente de caña, y la otra para apuntar las del derecho establecido á las taras de caña.

3.ª Las partidas de *cargo* las comprobarán precisamente con las manifestaciones que les presenten los causantes, y las de *data* (por el honorario que les está concedido en el art. 22, y enteros en la tesorería general) con sus correspondientes recibos y certificaciones del Sr. tesorero.

4.ª La cuenta de pulques continuará en el libro principal de alcabalas, con la *séparacion* que se ha llevado hasta hoy; comprobando sus partidas de *cargo* con las indicadas manifestaciones, y datándose los administradores el sueldo ú honorario que les corresponda al fin de cada mes.

5.ª Los administradores que se hallen dotados con sueldo fijo por la recaudacion de pulques, continuarán abonándose el mismo que antes disfrutaban segun el plan de sueldos, y los que estén premiados al tanto por ciento, lo deducirán de la suma total que recaudan por la raspa de magüeyes, hasta que otra cosa se disponga.

6.ª Las manifestaciones que den los causantes mensualmente, conforme al art. 8.º, han de contener la caña que fuere para sembrar, y si á los administradores pareciere que la cantidad que se destina para este objeto es escesiva, procederán con total arreglo á lo prevenido en el art. 9.º

7.ª Si se notare morosidad por los causantes en la presentacion puntal de las manifestaciones de que trata el referido art. 8.º, darán cuenta inmediatamente los administradores al juez de letras respectivo, para que como de hacienda y bajo de su responsabilidad, los estreche á la presentacion de ellas, tomando las providencias oportunas conforme á sus facultades.

8.ª Conforme al espíritu del art. 11, caerán en la pena de comiso, el aguardiente y demas efectos de que trata esta ley, siempre que caminen en el territorio del Estado sin la correspondiente certificacion de la aduana de su procedencia.

9.ª Los administradores llevarán un libro ó cuaderno con entera *separacion* de fábricas, en que asienten ó apunten por menor, segun las certificaciones que se les pidan, el número de barriles que se estraigan de cada una de ellas; para que al fin de cada mes se haga un cotejo por las manifestaciones del número de barriles elaborados, y del de los estraídos, á fin de formar un cálculo de si ha habido, ó nó, fraude en aquellas.

10.ª Los administradores que en su suelo no tengan fábricas, llevarán tambien un libro en que asienten las certificaciones de los barriles que lleguen por término á ellas, para que en las estracciones que de aquella partida tengan que hacerse para otros puntos en la misma porcion ó en pequeñas, espidan certificacion, anotando lo que sea en el li-

bro á donde conste la primitiva, para asegurarse de que en efecto es de licor elaborado en el Estado.

11. ^o Dicho libro con las certificaciones lo acompañarán á la cuenta, á fin de que la contaduría pueda hacer los correspondientes cotejos con las aduanas en donde se han hecho las manifestaciones, y descubrir el abuso que haya podido haber.

12. ^o Deberá espresarse en dicha certificacion que el efecto procede de igual documento de tal aduana.

13. ^o Los administradores pedirán á este gobierno el número de certificaciones que necesiten para el despacho de sus oficinas y receptorías, las que se les dirigirán impresas con los blancos correspondientes, para que ellos asienten la fecha en que espiden este documento, nombre del conductor, y número, peso ó medida de los efectos que caminen: debiendo los referidos administradores estampar en la propia certificacion, el número de dias que prudentemente calculen deben tardar los efectos en llegar á las aduanas de su destino, en la que debe recojerse, para evitar así la multiplicacion de estracciones que se podrían hacer con un mismo documento, á cuyo fin tomarán todas las demas precauciones que les dicte su celo y amor al buen servicio del Estado.

14. ^o Si los causantes, por algun acontecimiento imprevisto, tuviesen que demorarse en algun punto del tránsito, ocurrirán á la primera autoridad política y le pedirán una certificacion de este hecho, para que no se perjudiquen si se les cumple el término que les concede la respectiva certificacion.

15. ^o Probadas que sean las diversas estracciones con una propia certificacion, darán cuenta los administradores al juez de hacienda respectivo, para que conforme á sus facultades y á lo prevenido en los artículos 16 y 19, procedan á lo que haya lugar en justicia.

16. ^o Es absolutamente prohibido á los administradores, concertar igualas con los causantes por los nuevos impuestos de que trata esta ley, supuesto que se debe hacer el còbro por manifestaciones como ella previene.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tlalpam, á 9 de Mayo de 1828.—*Lorenzo de Zavala*.—*José R. Malo*, secretario.

NUM. 102.

Para que se restituya el ayuntamiento de Santa Fé al pueblo de este nombre.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Restitúyase la residencia del ayuntamiento de la municipalidad de

Santa Fé de los altos de Tacubaya, situada actualmente en Cuajimalpa, al pueblo de aquel nombre, como lo fué desde su origen.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 103.

Sobre las reglas que hayen de observarse en la formacion de causa del gobernador, su teniente, consejeros &c.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La atribucion 7.ª del art. 32 de la constitucion del Estado, sobre declarar en su caso si ha ó no lugar á la formacion de causa á los funcionarios que espresa, se ejercerá por el Congreso, con respecto al gobernador, en los casos en que puede ser demandado, segun el cap. 5.º del tit. 3.º parte 1.ª de la misma constitucion; con el teniente gobernador, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia, en sus causas criminales y de oficio; y tambien con el tesoro-ro, solamente en los delitos de esta última clase.

Art. 2.º Para la declaracion de que habla el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes.

Primera. Por esta vez en el primer dia útil despues de publicado este decreto, y en lo sucesivo anualmente en los ocho primeros dias de las sesiones de Marzo, una comision especial de cinco individuos, nombrada segun previene el reglamento interior, formará y pondrá á la aprobacion del Congreso, una lista de doce diputados que se insacularán para los fines que adelante se espresan.

Segunda. Aprobada la lista por el Congreso, los contenidos en ella quedan insaculados, y de entre ellos se sacarán por suerte seis individuos que compondrán la seccion del gran jurado, haciendo el primero de presidente y el último de secretario, sin voto en la seccion.

Tercera. De los seis restantes, se reemplazarán por igual suerte al individuo ó individuos de la seccion á quienes el Congreso dispensa-se de este cargo por alguna causa justa, espuesta por ellos mismos.

Cuarta. A esta seccion se pasarán las proposiciones, acusacion, querella ó denuncia que den motivo al procedimiento contra los funcionarios de que habla el art. 1.º, con todos los documentos que se hayan presentado.

Quinta. Cuando estos documentos no sean bastantes para que la seccion abra dictámen, podrá formar una memoria instructiva de los cargos contra el presunto reo.

Sesta. A esta seccion podrán acercarse dentro de cuarenta y ocho

horas, la persona ó personas que hayan dado motivo al procedimiento, para ministrar las instrucciones que les sean convenientes.

Séptima. Cuando la sumaria estuviese suficientemente instruida, el secretario á presencia de ésta, leerá al presunto reo todo el expediente: aquel dará á continuacion los descargos que tuviere á bien, los firmará con el secretario y se agregarán á sus antecedentes.

Octava. Antes de sesenta horas de que hayan pasado á la seccion las proposiciones, acusacion, querrela ó denuncia de que habla la regla 4.ª, presentará su dictámen, reducido á si ha ó no lugar á la formacion de causa, si el expediente se hallare suficientemente instruido, y si no, se concluirá pidiendo se prolongue el término conveniente por no prestar aun la luz necesaria para resolver.

Nona. En este último caso, el gran jurado tomará luego en consideracion el dictámen, y si estuviere por el mismo sentir de la seccion, continuará ésta practicando las diligencias que faltaren, prefijándosele el término que para ello se califique necesario.

Décima. Cuando en el dictámen se consulte definitivamente que ha ó no lugar á la formacion de causa, se avisará al presunto reo para que concurra al gran jurado, si quisiere, el dia señalado para la discusion, antes de la que se leerá todo el expediente y se le oírán los descargos que guste dar de palabra ó por escrito, retirándose inmediatamente que lo haya verificado.

Undécima. Si el presunto reo asistiere al gran jurado, tomará asiento entre sus individuos, y no pudiendo asistir, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente en su defensa, cuya esposicion se leerá antes de la discusion.

Duodécima. Entre la primera lectura del expediente y dictámen de que habla la regla novena y la discusion de él, se guardará el intervalo de dos dias, á menos que á pedimento del presunto reo, ó mocion de algun diputado, se declare por el gran jurado ser de urgente resolucion.

Décimatercia. En todo lo demas, para la discusion de los expresados dictámenes, se observará la forma prescrita en el reglamento interior del Congreso, para los que presentan sus comisiones.

Décimacuarta. Si el jurado declara por mayoría absoluta que ha lugar á la formacion de causa, el presunto reo será entregado inmediatamente con todo el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

Décimaquinta. Cuando se presente nueva acusacion sobre otro delito contra el presunto reo, se observarán las mismas formalidades prevenidas en las reglas anteriores.

Art. 3.º Los individuos de la seccion, incluso el secretario, son responsables por las infracciones que cometan contra las reglas que les proscribe este decreto.

Art. 4.º Para conocer de este caso de responsabilidad, se elegirán en la forma prescrita por la primera de las reglas anteriores, los individuos que faltaron para completar el número de doce insaculados, procediéndose á formar la nueva seccion conforme á la segunda de las mismas reglas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.
(Se suspendió su publicacion por las observaciones del gobierno.)

NUM. 104.

Declarando que los reos súbditos del Estado, que fueron prisioneros en la batalla del bergantin nacional Guerrero, no necesitan de indulto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los reos que sentenciados por los tribunales de este Estado, al servicio de la armada nacional, y hechos prisioneros en el bergantin Guerrero, hayan sido cangeados, ó de cualesquiera otro modo puestos en libertad, no necesitan se les declare la gracia del indulto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 105.

Concediendo carta de ciudadanía del Estado al manilo Márcos Bataní.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Marcos Bataní, originario de Manila, la carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 106.

Autorizando al gobernador para que invierta 2.000 pesos mas en la conclusion del camino de Veracruz por el pueblo de Calpulalpan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobernador para que pueda invertir 2.000 pesos mas en la conclusion del camino de Veracruz por Calpulalpan, sobre los cuatro que lleva gastados, sujetos á las cuentas y aprobacion que para estos espidió el decreto de este Congreso, fecha 5 de Abril del año prócsimo pasado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Marzo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 107.

Reduciendo á dos las cuatro plazas de porteros de la audiencia, quedando los individuos que las sirvan con el cargo de procuradores de pobres.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las cuatro plazas de porteros del Tribunal de segunda y tercera instancia que provisionalmente subsisten en el Estado, se reducirán á dos, con la dotacion de 600 pesos anuales cada una, quedando con el cargo de procuradores de pobres.

Art. 2.º Estas plazas son puramente interinas, y los individuos que queden sirviéndolas, no podrán alegar derecho á pension alguna cuando se dé cumplimiento á los artículos 12 y 211 de la constitucion del Estado.

Art. 3.º Quedan abolidos los emolumentos, derechos ó propinas, que por arancel ó costumbre se han pagado á los porteros de la audiencia, bajo la pena de privacion de oficio.

Art. 4.º El gobierno atenderá, segun su aptitud y mérito para su colocacion en el Estado, á los ciudadanos que actualmente sirvan las dos plazas que se suprimen.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Marzo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 108.

Aboliendo el derecho de cinco por ciento de estraccion al plomo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolido el derecho de cinco por ciento que por su estraccion se cobraba al plomo del mineral del Cardonal.

Art. 2.º Igualmente queda abolido este derecho en los demas minerales de plomo que actualmente ecsisten en el Estado, y en adelante se descubrieren.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 109.

Concediendo carta de ciudadanía á Carlos Sartorius, natural de Alemania.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Carlos Sartorius, originario de Alemania, carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Ma-

yo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 110.

Declarando desde cuando debe regir en el Estado el cobro del derecho de amortizacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La gracia condicional concedida por acuerdos provisionales de la que fué junta superior de hacienda de México, libertando del pago del derecho de amortizacion á las donaciones hechas para el primer dote ó primera fundacion de cualquiera obra pia, estuvo vigente en el Estado hasta 20 de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 2º Solo tendrá efecto en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante, la declaracion á que se contrae el decreto núm. 66, espedido por la presente Legislatura en el mismo dia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 111.

Concediendo carta de ciudadanía á Gustavo Adolpho y Cristiano Maria Stein.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Gustavo Adolpho, y Cristiano Maria Stein, naturales de la provincia del Rhin, en Alemania, la carta de ciudadanos del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 112.

Concediendo á Santiago Smith Wilcocks, la carta de ciudadano del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Santiago Smith Wilcocks, natural de los Estados- Unidos del Norte América, la carta de ciudadano de este Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 113.

Declarando el sueldo que deban disfrutar los alcaldes constitucionales cuando suplan por los jueces de letras.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes de las cabeceras de partido del Estado, que sean llamados á virtud de lo que previene el art. 29 de la ley de 9 de Octubre de 812, para encargarse de los juzgados de primera instancia por hallarse éstos vacantes, gozarán desde la fecha de la publicacion de este decreto, la mitad del sueldo de dichas plazas.

Art. 2.º Igual asignacion disfrutarán en los casos de enfermedad, licencia ó suspension de los jueces letrados, abonándose á éstos la otra mitad.

Art. 3.º La disposicion contenida en el artículo anterior, solo tendrá efecto cuando la enfermedad, licencia ó suspension, esceda de quince dias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM: 114.

Decretando las contribuciones que han de formar la hacienda del Estado y sus gastos ordinarios.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En el año que debe contarse desde 2 de Junio inmediato hasta igual fecha de 1829, forman la hacienda del Estado los ramos siguientes:

Alcabala al doce por ciento sobre el aforo que se haga de los efectos nacionales al tiempo de su consumo, siempre que no hallándose espresamente exceptuados de satisfacer el todo ó parte de este derecho, no se hallen tampoco comprendidos en la tarifa de artículos del viento que queda vigente.

El diez por ciento de la misma alcabala sobre el aforo de vino mescal y de todo otro licor sacado del pulque, fruta ó de cualquiera otra planta del territorio de la República, excepto los vinos y aguardiente de uva y coco, fabricados en la misma, que son libres de derechos.

Alcabala al seis por ciento, segun las disposiciones vigentes sobre el precio en que se vendan las fincas rústicas y urbanas, y toda clase de bienes raices que estén dentro del territorio del Estado.

Los derechos á que se contrae el decreto sobre nuevos impuestos, espedido por esta Legislatura en 7 del corriente.

El tres por ciento de derecho de consumo por los efectos extranjeros, de que hablan los decretos de 22 de Diciembre de 824 del Congreso general, y 14 de Enero de 825 del constituyente del Estado.

El dos por ciento impuesto á la moneda al tiempo de su estraccion para que circule en lo interior de la República.

Renta del tabaco.

Un portero de la secretaría	264
Gastos de oficina	800
Para impresiones	6,000
Para habilitar de los muebles necesarios el salon de sesiones del Congreso, su secretaría, archivo y sala de comisiones,	5,000
	<hr/>
	Suma,
	84,229
	<hr/>

PODER EJECUTIVO.

Gobernador	5,000
Teniente gobernador	3,500
Cuatro consejeros á 2,000 ps.	8,000
Secretario del gobernador,	2,500
Al mismo, para el arrendamiento de casa	500
Oficial mayor,	1,800
Idem segundo,	1,600
Idem tercero,	1,400
Idem cuarto	1,200
Idem quinto	1,100
Idem sexto	1,000
Idem séptimo,	900
Idem octavo, archivero,	800
Idem noveno, de partes	700
Idem décimo, de archivo	600
Nueve escribientes á 500 ps.	4,500
Un portero	365
Un mozo de oficio	200
Gastos de oficina,	600
Habitacion del gobernador	1,000
Gastos extraordinarios,	4,000
Para gastos de impresiones	4,000
Un conserje para el palacio de los supremos poderes	500
Para la conservacion del alumbrado y limpieza del edificio del palacio, con inclusion del utensilio de la tropa	312
Ocho prefectos de distrito á 3,000 ps.	24,000
Treinta sub-prefectos, á 350 ps, cada uno	10,500
Por dos certámenes anuales en cada una de las treinta y ocho cabeceras de partido á 34 ps.,	2,584
A la prefectura de México, para ayuda de gastos,	600
Para la conclusion de la obra del reloj, como resto de la cantidad decretada	702
Cárceles por resto de las cantidades ya decretadas	13,839

RESUMEN GENERAL.

Poder legislativo. , , , , ,	81.229
Poder ejecutivo. , , , , ,	385.128
Poder judicial. , , , , ,	119.672
	<hr/>
Suma. , ,	589.029
	<hr/>

Art. 6.º Continúa suspenso el artículo del decreto núm. 32, fecha 16 de Diciembre de 1824, y en consecuencia, ingresarán á la tesorería general los caudales públicos, sin que el Estado erogue gasto alguno por los enteros, que bien sea en numerario ó libranzas, deban hacer los administradores de su cuenta y riego, por tener esta obligación.

Art. 7.º El gobernador, al disponer de los caudales del Estado, cualquiera que sea la oficina donde se hallen situados, no podrá hacerlo sino por conducto del tesorero general, quien será responsable si la inversión fuere contraria al art. 224 de la constitucion.

Art. 8.º A los administradores de rentas, gefes de oficina de rescate y demas individuos que tengan á su cargo caudales del Estado, no se les admitirá en data ninguna partida, en cuyo pago al tiempo de hacerlo no se haya observado la formalidad que establece el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 20 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 115.

Para que se abone al secretario del gobernador, una cantidad que no esceda de 500 ps. para el pago de la casa en que viva.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Entretanto puede proporcionarse habitacion dentro del edificio que ocupan los supremos poderes del Estado, al secretario del gobernador, se le abonará una cantidad que no esceda de 500 ps., para el pago del arrendamiento de la casa en que viva.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 24 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 116.

Para que la moneda que circule en lo interior del Estado, sin documento de haber satisfecho el derecho de estraccion, pague sobre el dos por ciento el tres mas como única pena.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La moneda que circule en lo interior del Estado, sin la guia que acredite haber pagado el dos por ciento del derecho de estracion, solo satisfará esta cuota, y como única pena el tres por ciento, que se distribuirá por iguales partes entre los denunciadores, aprehensores, y fondos de la municipalidad donde se verifique la aprehension.

Art. 2.º La parte correspondiente á los denunciadores y aprehensores cuando estos falten, se aplicará á dichos fondos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 24 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 117.

Facultando al gobernador para que á solo los empleados que sirvan destino fijo en el Estado, pueda anticipárseles una cantidad que no esceda á la paga de dos meses, respecto del sueldo anual que disfruten, en abono de la cual se les descontará la tercera parte, afianzando préviamente el crédito.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobernador para que á solo los empleados que en propiedad sirvan destino fijo en el Estado, pueda anticipar una cantidad que no esceda á la paga de dos meses del sueldo anual que disfruten.

Art. 2.º Para el reintegro, se descontará la tercera parte del sueldo, no pudiendo hacerse otro suplemento hasta que no haya acabado de cubrirse el anterior.

Art. 3.º Toda anticipacion se afianzará á satisfaccion del gefe de la oficina donde se haga, bajo su responsabilidad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 24 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 118.

Concediendo carta de ciudadano á José Hernandez Chico.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede carta de ciudadano del Estado de México, al actual senador del Congreso de la Union, José Hernandez Chico.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 24 de Mayo de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

NUM. 119.

Señalando el sueldo de 300 ps. anuales al actual portero de la tesoreria general del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El actual mozo de oficio de la tesorería general del Estado, desempeñará las funciones de portero de la misma oficina, con el sueldo anual de trescientos pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

(Se suspendió la publicación de este decreto por las observaciones del gobierno.)

NUM. 120.

Previendo que se abra un camino carretero de Chalco á Cuautla Amilpas, y designando la cuota que por peage haya de pagarse.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirá un camino carretero de Chalco por Temamatla, Tenango y Juchi, á Totolapa, y que de este se reparta hácia los dos términos de Cuautla Amilpas y Yautepec.

Art. 2.º Para su pronta y sólida construcción, se establecerá un peage bajo la cuota siguiente:

Los coches y carros de cuatro ruedas, cargados, á razón cada uno de tres pesos, y sin carga doce reales.

Los quitrines, volantes, carretones y cualquier otro carruaje de dos ruedas, doce reales, y sin carga seis reales, y los carretoncillos de dos ruedas de conducir maderas, no pagarán nada por sí, pero las bestias que los conduzcan, pagarán consideradas como de carga, la cuota que para éstas se asigna.

Las literas, con las seis bestias de su equipo, ocupadas, seis reales, y vacías tres reales.

Las bestias cargadas ó de silla, ocupadas, sean caballos, mulas y otra especie, un real cada una.

Las de la misma especie, en pelo ó solo aparejadas ó ensilladas, á razón de medio real.

Los burros cargados, medio real.

Los de la misma especie, en pelo ó solo aparejados, á razón de tres granos ó una cuartilla.

Las partidas de ganado vacuno y caballar, á razón de tres pesos un real por ciento.

Los de ganado de lana y pelo, á la de doce reales por ciento.

Art. 3.º Para la recaudación de este peage se construirán dos garitas, situadas la una en donde están los escombros de la tienda de la hacienda de Buena-vista, y la otra en el parage nombrado el Guarda Viejo, á la entrada del puebló de Tenango, á costa por ahora de la ha-

cienda pública, y con calidad de reintegro de los fondos del mismo peage.

Art. 4.º El gobernador dictará las providencias mas eficaces para este establecimiento; confiando su ejecucion á las personas inteligentes y abonadas, que aseguren la esactitud del cobro y su inversion.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar principio á la obra, hará se forme un presupuesto esacto de sus costos, escitando á los empresarios que puedan encargarse de ella por contrata, arreglando sus condiciones con acuerdo del consejo, y dando cuenta al Congreso oportunamente para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, diputado presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario

NUM. 121.

Restableciendo el peage del puente de Tecozautla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el restablecimiento del peage que se hallaba establecido en el puente de Tecezautla, que para su composicion ha solicitado el ayuntamiento de la misma municipalidad.

Art. 2.º Se suplirán de los fondos de la tesorería general del Estado, las cantidades que se vayan necesitando para hacer efectiva inmediatamente la obra, con calidad de reintegro de los productos del peage.

Art. 3.º Para la seguridad de su inversion en los reparos que necesita el puente, el gobernador, de acuerdo con su consejo, reglamentará el cobro bajo las cuotas anteriormente establecidas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1828.—*Felix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario,

NUM. 122.

Sobre que los presidentes natos y actuales, de las juntas de vacunacion pública, sean responsables por su omision en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de 8 de Noviembre de 1824.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los presidentes natos y actuales de las juntas de vacunacion pública, así de las principales como de las subalternas, son responsables cada uno á la vez, por su omision en el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les impone el reglamento de 8 de Noviembre de 1824.

Art. 2.º Esta responsabilidad producirá el efecto de hacer conducir el fluido en su caso, á las juntas subalternas, á costa del alcalde y sub-prefecto del partido, y á las juntas principales á la del prefecto y juez de letras de la cabecera del partido donde resultare comprobado sumariamente haberse perdido por su omision.

Art. 3.º El gobernador del Estado hará efectiva esta responsabilidad en los presidentes de las juntas principales, y los prefectos en los de las subalternas.

Art. 4.º Los gastos que detalla el art. 23 del citado reglamento, los harán las municipalidades de la contribucion directa que posteriormente se les ha aplicado, con preferencia si fuere inevitable, aún al establecimiento de las escuelas.

Art. 5.º Mientras que con mejores elementos pueda formarse en la nueva capital del Estado la junta general de vacunacion, de que habla el art. 7.º del citado reglamento, el celo del gobernador con su consejo, suplirá en las funciones de esta junta, consultando en las dudas facultativas con los profesores de medicina que merecieren su concepto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 21 de Agosto de 1828.—*Vicente Barquera*, presidente.—*Felix Lope y Vergara*, diputado secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.

NUM. 123.

Para que los agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía, puedan ser elegidos de diputados al Congreso del Estado, si tienen una propiedad en él al menos de seis mil pesos, y cuentan cuatro años de poseerla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para que los agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía puedan ser elegidos diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan una propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos, y que cuenten cuatro años de poseerla.

Art. 2.º Los individuos que carezcan de esta cualidad, deberán residir en el Estado por lo menos un año, con algun arte, industria ó profesion.

Art. 3.º Pierde en el mismo hecho los derechos de tal, el que se separe de su territorio por un año ó mas, y solo podrá ser rehabilitado, el que á juicio del Congreso haya tenido causa justa para separarse.

Art. 4.º La junta general del Estado nombrará el día 5 del próximo Octubre, doce diputados propietarios y cuatro suplentes al Congreso general de la federacion.

Art. 5.º La misma junta elegirá al día siguiente diez diputados propietarios y siete suplentes al Congreso del Estado.

Art. 6.º En el artículo 61 de la ley de 15 de Febrero de 827, á sus últimas palabras que dicen: *este se tendrá por escludido de la junta*, se añadirán las siguientes: *si así lo acordare por su mayoría absoluta*.

Art. 7.º Todos los casos que ocurran en los actos de la junta electoral, se resolverán conforme á la constitucion, con preferencia á cualquiera otra ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 30 de Setiembre de 1828.—*Epigmenio de la Piedra*, presidente.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*José María Ruano Calvo*, diputado secretario.

NUM. 124.

Sobre nombramiento de teniente gobernador, en el ciudadano general de brigado, Isidoro Montesdeoca, y de consejeros en los ciudadanos José María Gil y Calzada, y José Gomez Benitez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El teniente gobernador del Estado lo será el ciudadano general de brigada, Isidoro Montesdeoca.

Art. 2.º Asimismo serán consejeros, los ciudadanos José María Gil y Calzada, y José Gomez Benitez.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Octubre de 1828 —*Epigmenio de la Piedra*, presidente.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*José María Ruano Calvo*, diputado secretario.

NUM. 125.

Estableciendo una tercera sala, compuesta de tres jueces y un fiscal, para la instruccion y resolucion en tercera instancia, de las causas que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para la instruccion y resolucion en tercera instancia, de las causas civiles y criminales que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se formará una tercera sala, compuesta de tres jueces y un fiscal.

Art. 2.º La eleccion de éstos es propia del poder legislativo, que lo verificará en la forma siguiente:

Por esta vez, al día siguiente de la publicacion de esta ley, y para lo sucesivo en cada bienio en las sesiones de Marzo, comenzando desde el año de 1830, el Congreso, conforme á su reglamento interior, elegirá doce letrados, ciudadanos de la República Mexicana, en ejercicio

de sus derechos, mayores de treinta y cinco años, y que no sean de los veinticuatro que en casos de responsabilidad deben juzgar á los individuos del Supremo Tribunal de Justicia. A los electos se les comunicará inmediatamente su nombramiento.

Art. 3.º Para las terceras instancias, formarán la nueva sala aquel ó aquellos de los ministros propietarios que puedan no hallarse impedidos, entre los cuales será considerado el fiscal del tribunal en los negocios civiles ó criminales en que no haya tenido que fungir por razon de su oficio, y no así en los que fuere parte, pues que ha de continuar siéndolo en la tercera instancia.

Tomado en consideracion por las dos salas del Tribunal reunidas el estado de la causa, se insacularán los nombres de los doce letrados elegidos, y de ellos por suerte se sacará el que ó los que fueren necesarios; repitiendo el mismo acto con los que quedaren hábiles en caso de alguna recusacion.

Entre los que formaren esta sala hará de presidente el mas antiguo en su nombramiento.

Verificado el sorteo, el presidente del tribunal comunicará la suerte á los individuos á quienes haya tocado, los fíne prestarán ante el Congreso, ó la Diputacion permanente en su receso, el juramento respectivo.

Tan luego como lo hayan verificado, comenzarán á ejercer su encargo, guardando en todo la forma prescrita por el reglamento dictado para el gobierno del Supremo Tribunal de Justicia.

Estos ministros, en los días que durare su comision, disfrutarán por razon de dietas lo que corresponda á un sueldo anual de tres mil y quinientos pesos, abonándoseles igualmente á razon de cuatro pesos por legua en una sola vez por los viages que tengan que hacer de venida y de regreso para el desempeño de su encargo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 14 de Octubre de 1828.—*Epigenio de la Piedra*, presidente.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*José Maria Ruano Calvo*, diputado secretario.

NUM. 126.

Reglamento para la secretaría del consejo del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Reglamento interior y plan de la secretaría del consejo del Estado.

CAPITULO I.

Del consejo, sus facultades y obligaciones.

Art. 1.º El consejo, conforme á la constitucion del Estado, se

compone de cinco individuos, que lo son: el teniente gobernador como su presidente y cuatro consejeros.

Art. 2.º Para que haya consejo y desempeño sus funciones, basta que concurren tres de sus individuos.

Art. 3.º El consejo tendrá tratamiento de Escelencia.

Art. 4.º No asistirá á ninguna funcion pública sino presidido por el gobernador, y solo en los casos prevenidos por ley ó que nuevamente decretare el Congreso.

Art. 5.º Sus facultades y atribuciones son, las que están sancionadas por la constitucion en su título 3.º capítulo 7.º parte primera del poder ejecutivo y las que en adelante puedan prescribir las leyes.

Art. 6.º Quedan vigentes en órden al uso de la esclusiva concedida al consejo para la provision de empleos y piezas eclesiásticas, la facultad cuarta del artículo 13 de la ley orgánica, los decretos de 14 de Setiembre de 824, y 16 de Febrero de 25, declaratorios de aquella y que hasta ahora han arreglado el ejercicio de la esclusiva: y caso de no conformarse con algun nombramiento, no podrá ser obligado por el gobernadr oá dar las causas de su esclusiva.

Art. 7.º Acordará con el gobernador el individuo ó individuos que haya de llevar la voz del gobierno, conforme al artículo 43 de la constitucion.

Art. 8.º En la ausencia ó enfermedades del vice-gobernador, presidirá el consejo el que de los presentes fuere primero en el órden de su nombramiento.

Art. 9.º El consejo no será responsable sino por la ejecucion de dictámenes dados por escrito, firmados por los individuos que hubieren concurrido á sesion, y en los casos en que la ley obligue al gobernador á conformarse con ellos.

Art. 10. Podrá mandar imprimir los dictámenes, cuya publicacion estime conveniente.

CAPITULO II.

De las sesiones del consejo.

Art. 11. El consejo tendrá sus sesiones ordinarios los martes y viernes de cada semana, si estos fueron feriados, se trasladarán para el primer dia útil, y estraordinariamente se reunirá cuando lo califique conveniente su presidente nato ó en su defecto el vocal mas antiguo, escitados por sí ó requeridos al efecto por el gobernador.

Art. 12 Comenzarán á las diez de la mañana y deberán cerrarse á las dos de la tarde, á no ser cuando algun asunto grave á juicio del consejo ecsija su prolongacion, ó por haberse despachado todo lo del

dia, en cuyo caso podrá levantarse antes de la hora indicada; pero en puntos de observaciones de ley ú otros que por la misma tienen término señalado para su discusión, serán mas frecuentes á juicio del gobernador ó del que presida.

Art. 13. Deberán ser privadas ordinariamente, y solo serán públicas en algun caso extraordinario que lo exija, á juicio del mismo consejo.

Art. 14. En los dias que no haya sesion despacharán en sus habitaciones los expedientes que se les repartan por el presidente, para que á la sesion inmediata den cuenta con ellos, esponiendo su dictámen particular para que entre á la discusión en el dia, si no es que alguno de los consejeros quisiere imponerse en el expediente en el intervalo: y si dos ó mas quisieren lo mismo, rolará en el intermedio á la sesion inmediata.

Art. 15. Por regla general debe decidir la mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Si esta no hubiere, decidirá la discordia en la sesion siguiente cualquiera de los individuos que no asistieron á discusión, y si resultare otra nueva decidirá el que no hubiere votado.

Art. 17. Si el asunto no permitiere otra demora, ó completo el número de consejeros aptos para asistir resultare otra discordia, será llamado á decidirla el individuo en quien conviniere la mayoría de los votos de los mismos consejeros que hayan dado dictámen en el asunto, cuidando de que sea persona en quien concurren las calidades necesarias para ser consejero.

Art. 18. En todo caso tendrá el individuo que disienta de los demas la facultad de salvar su voto, en el acto ó en la sesion inmediata, lo que se espresará en la acta, sin que por esto pueda escusarse de suscribir los dictámenes.

El método de tratar los asuntos, será el que sigue:

Art. 19. Leida en borrador, aprobada y rubricada la acta de la última sesion, se presentará en limpio á la firma la penúltima.

Art. 20. En seguida se practicará lo mismo con los dictámenes de las comisiones para que se copien en el libro, y puestos en limpio se presenten á la firma en la sesion inmediata.

Art. 21. Despues dará cuenta el secretario con los extractos que haya formado de los expedientes nuevos, y conferenciándose sobre ellos segun su estado, se resolverá y dará el punto conveniente para que lo estienda la comision, si ocurriere dictámen fundado, ó la secretaría si fuere de puro trámite ó de fácil resolución, segun el punto que se haya dado, y los fundamentos que lo apoyen desenvueltos en la discusión.

Art. 22. En las discusiones de los asuntos, se observarán la decencia, la compostura y moderación que piden unas conferencias que no deben encaminarse á otro objeto que al de la investigación de lo mas justo y conveniente al servicio público: usarán los consejeros de la palabra por el orden que se las vaya dando su presidente: evitando interrupciones, acaloramientos y otros extravíos de las disputas, cuyo orden conservará el que presida. Si este incurriere en alguna falta semejante, lo traerá al orden el mas antiguo de los dos presentes, hasta tercera vez, y si en ella no se lograre la calma, podrá suspender la discusión hasta la sesión siguiente, con solo la indicación de cualquiera de los consejeros.

Art. 23. Concluida la sesión, si el gobernador hubiere consultado algun asunto del momento, estenderá la resolución la secretaría, y se presentará á la firma para despacharlo en el acto, y si el gobernador hubiere asistido al consejo porque haya tenido á bien oírle, solo se asentará en la acta el resultado.

CAPITULO III.

De los consejeros, sus prerogativas y obligaciones.

Art. 24. Los consejeros por su empleo no tendrán tratamiento alguno.

Art. 25. Deberán residir donde resida el gobernador.

Art. 26. No podrán separarse de esta residencia sin permiso de su presidente, cuando la ausencia fuere menos de quince dias; si fuere por mas tiempo, necesitarán la del gobernador, quien previo conocimiento de la causa, podrá otorgarla hasta por un mes, y cuando aquella, porque hayan de ausentarse escija mas tiempo, ocurrirán al Congreso, y en sus recesos á la Diputación permanente, todo conforme al acuerdo del mismo Congreso de 10 de Mayo del año de 1827.

Art. 27. Asistirán á las sesiones con toda la puntualidad posible, manifestándose con la circunspección y compostura correspondiente á su carácter.

Art. 28. Las contravenciones y la falta repetida á las sesiones, siendo culpables á juicio del consejo, se reclamarán con insinuaciones prudentes, y si no fueren estas bastantes, podrá el presidente, para corregirlas, imponer multa que no pase de veinticinco pesos.

Art. 29. Los consejeros están esentos de toda carga consagil.

CAPITULO IV.

De la secretaría.

Art. 30. Se compondrá esta de un secretario con mil seiscientos

pesos anuales: un oficial con mil doscientos: dos escribientes con seiscientos cada uno; y un portero con trescientos sesenta y cinco.

Art. 31. Estos empleados serán nombrados por el mismo consejo, á pluralidad absoluta de votos, sujetándose su nombramiento á la aprobacion del gobernador, por quien les serán expedidos sus despachos.

Art. 32. No podrán ser separados de sus destinos sin causa legitima instruida sumariamente en el mismo consejo, para solo el efecto de la remocion, la cual necesitará de la aprobacion del gobernador. Si la causa fuere tal que ecsija algun otro procedimiento judicial, depuesto el delincuente del empleo, quedará á disposicion de los jueces ordinarios.

CAPITULO V.

Obligaciones del secretario y demas dependientes.

Art. 33. El secretario deberá concurrir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Asistirá á la oficina todos los dias, menos los festivos, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 35. Dará á los expedientes el giro acordado.

Art. 36. Velará sobre el desempeño de los dependientes, distribuyendo entre ellos el trabajo, como mejor le parezca.

Art. 37. Estenderá los oficios que le previniere el consejo y todo lo demas que se tuviere á bien encomendarle.

Art. 38. Pondrán las actas en borrador.

Art. 39. Darán cuenta con ellas y con los extractos de los expedientes que pase el gobernador á consulta del consejo.

Art. 40. Cuidará de la ecsactitud de los extractos y del buen desempeño de sus subalternos.

Art. 41. Correrá con los gastos de la secretaría.

Art. 42. Presentará al consejo cada mes la cuenta de ellos, para que aprobándose el visto bueno por el consejo, y firmándolo el que presida, se pase al gobernador, á fin de que disponga su pago, mandando antes se den á buena cuenta las cantidades que necesite.

Art. 43. El oficial hará las veces del secretario en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 44. El oficial y escribientes desempeñarán los trabajos todos de la secretaría, en el orden y método que disponga el secretario.

Art. 45. El portero cuidará del aseo y limpieza de la sala del consejo y su secretaría, llevará los pliegos que se ofrezcan y citará á los consejeros cuando se le mande.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 15 de Octubre de 1828.—*Epigmenio de la Piedra*, presidente.—*José María*

Velazquez de Leon, diputado secretario.—*José María Ruano Calvo*, diputado secretario.

NUM. 127.

Nombrando á los doce individuos para la instruccion y resolucion en tercera instancia de las causas civiles y criminales que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los doce individuos nombrados para la la instruccion y resolucion en tercera instancia de las causas civiles y criminales que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de que se hizo mencion en el decreto número 125, serán los siguientes.

C. Dr. Agustín Ponposo Fernández de San Salvador.—C. Lic. Ignacio Soto.—C. Lic. José María Zamorano.—C. Lic. Mariano Ortiz Montellano.—C. Lic. Mariano Esteva.—C. Lic. Manuel Noriega.—C. Lic. Benito José Guerra.—C. Lic. Pedro Galindo.—C. Lic. Manuel Rosales.—C. Lic. Juan Nepomuceno Zelaeta.—C. Lic. José María García Figueroa.—C. Lic. José María Gallegos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Octubre de 1828.—*Epigenio de la Piedra*, presidente.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*José María Ruano Calvo*, diputado secretario.

NUM. 128.

Sobre las cualidades que deben tener los funcionarios é empleados públicos del Estado, á mas de las que cesijen las leyes vigentes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para ser funcionario ó empleado público en el Estado, á mas de las calidades que respectivamente cesijen las leyes vigentes, se requiere ser natural del Estado, ó haber residido en él un año por lo menos, con algun arte, industria ó profesion.

Art. 2.º Los agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía en el Estado, podrán tambien ser nombrados funcionarios ó empleados públicos, si tienen una propiedad en él de valor efectivo de seis mil pesos, al menos con cuatro años de posesion, ó un año cumplido de residencia en su territorio, con algun arte, industria ó profesion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Tlalpam, á 16 de Octubre de 1828.—*Epigenio de la Piedra*, presidente.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*José María Ruano Calvo*, diputado secretario.

NOTA.

Por acuerdo del Honorable Congreso, de 14 de Octubre de 1829, se

dispuso que en el tom. 4.º (*) de decretos y órdenes se pudiese á la letra la regla décima cuarta del decreto número 103 ya impreso en, el tomo 3 de la coleccion, que es la que últimamente se aprobó para que rigiese y es como sigue

“Si el jurado declara por las dos terceras partes de los miembros presentes, que ha lugar á la formacion de causa, el presunto reo será entregado inmediatamente, con todo el expediente instructivo, al tribunal que corresponda.”

Tlalpam, Octubre 14 de 1829.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 129.

Admitiendo la dimision que hizo de tesorero general del Estado el ciudadano Vicente José Villada, y nombrando para dicho empleo al ciudadano José María Franco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite al ciudadano Vicente José Villada la dimision que hizo del empleo de tesoroero general del Estado.

Art. 2.º Queda electo para llenar dicho empleo, el ciudadano diputado José María Franco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Marzo de 1829.—*Roman Garcia*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.

NUM. 130.

Accediendo á la renuncia del cargo de consejero que hizo el ciudadano José María Gil y Calzada, y nombrando en su lugar al ciudadano José Ignacio Soto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite la renuncia del cargo de consejero del gobierno del Estado, al ciudadano licenciado José María Gil y Calzada.

Art. 2.º En su consecuencia se nombra para consejero del mismo gobierno, al ciudadano Lic. José Ignacio Soto, en los términos que espresa el artículo 133 de la constitucion del Estado, para que ocupe el lugar que á aquel lo correspondia si hubiese entrado á funcionar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Marzo de 1829.—*Roman Garcia*, presidente.—*José Maria Franco*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

(*) En esta reimpression se encontrará recopilado el tomo 4.º, en este mismo.

NUM. 131.

Nombrando á los veinticuatro individuos que han de juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el bienio de la segunda Legislatura, y los que han de formar la primera sala del Tribunal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los veinticuatro individuos que han de juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el bienio de la segunda Legislatura constitucional, son los siguientes: ciudadanos Lic. José María Jáuregui, José Nicolas Olaez, Juan Manuel Revilla, Lic. Juan Ignacio Dávila, José María Sandoval, Vicente Urueta, Manuel Ignacio Ortiz, José María Saavedra, José Manuel Gonzalez Arratia, Joaquin Noriega, Miguel Macedo y Villanueva, Joaquin Valdes, Ignacio Gonzalez Arratia, doctor José María Benitez, José Osorio, Lic. Urbano Fonseca, Joaquin de la Sancha, Lic. José María Inclan, Ignacio Martinez, Manuel Rivera, Lic. Manuel Lozano, Luis Gonzaga Vieyra, José Rodrigo Castelazo, y Gregorio Cardona.

Art. 2.º De estos formarán la primera sala del Tribunal, el ciudadano Lic. Manuel Lozano, como presidente; los ciudadanos José María Saavedra y Luis Gonzaga Vieyra, como magistrados; y de fiscal el ciudadano Juan Ignacio Dávila.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Marzo de 1829.—Antonio del Rio, vice-presidente.—José María Franco, diputado secretario.—José R. Malo, diputado secretario.

NUM. 132.

Concediendo carta de ciudadano del Estado á Severiano Quezada.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Severiano Quezada la carta de ciudadano del Estado, que solicita.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 16 de Marzo de 1829.—Roman Garcia, presidente.—José María Franco, diputado secretario.—José R. Malo, diputado secretario.

NUM. 133.

Declarando ciudadano del Estado, á Jorge Fisher, natural de la ciudad de Belgrado, en el imperio Otomano.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declara ciudadano del Estado á Jorge Fisher, natural de la ciudad y fortaleza de Belgrado, en la provincia de Servia, del imperio Otomano.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 31 de Marzo de 1829.—*Roman Garcia*, presidente.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.—*José Maria Velazquez de Leon* diputado secretario suplente.

NUM. 134.

Concediendo carta de ciudadano del Estado á Fernando Schuchardt, natural de Alemania.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede carta de ciudadano del Estado á Fernando Schuchardt, natural de Alemania.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 31 de Marzo de 1829.—*Roman Garcia*, presidente.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.—*José Maria Velazquez de Leon*, diputado secretario suplente.

NUM. 135.

Para que los jueces de primera instancia de los partidos de Acapulco, Tecpam y Tejupilco, disfruten el sueldo de dos mil pesos anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los jueces de primera instancia de los partidos de Acapulco, Tecpam y Tejupilco, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos anuales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 3 de Abril de 1829.—*Antonio Maria Cardona*, vice-presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 136.

Sobre que el pueblo de Cuautla Amilpas se denomine ciudad Heroica de Morelos,

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Cuautla Amilpas se denominará: *ciudad heroica de Morelos*.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 4 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 137.

Concediendo carta de ciudadano del Estado á Mr. Turot, natural de Francia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al francés Mr. Agustin José Turot, carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 6 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 138.

Reglamento para el establecimiento de la oficina de redaccion en el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado el siguiente reglamento, para el establecimiento de la oficina de redaccion.

CAPITULO I.

De la oficina de redaccion y de su gefe.

Art. 1.º Se establecerá en el Estado y en el mismo edificio del Congreso, una oficina con el nombre de *redaccion*.

Art. 2.º Esta oficina se compondrá de un gefe, dos interventores, un redactor, dos taquígrafos y dos escribientes.

Art. 3.º El gefe y los interventores serán individuos de la comision de policia exterior, y las funciones del primero, las que el reglamento interior del Congreso señala á los secretarios del mismo, respecto de la secretaria.

Art. 4.º El nombramiento de los demas empleados lo hará el Congreso, á propuesta de la comision de policia exterior.

CAPITULO II.

De los interventores.

Art. 5.º Tendrán el nombre de interventores de la oficina de redaccion, dos individuos de la misma comision de que habla el artículo anterior.

Art. 6.º Los interventores, ó igualmente el gefe, alternarán el cargo entre sí y con los otros individuos de la comision, verificando cada mes la variacion de sus oficios, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 7.º Las obligaciones del primer interventor, serán:

Primera. Pedir al gobierno las cantidades necesarias para la impresion de los diarios, las encuadernaciones y gastos de oficina que se calcule hayan de pagarse y erogarse cada mes.

Segunda. Ministrar á la imprenta el importe de las impresiones y encuadernaciones, recogiendo los justificantes respectivos, que para serlo legítimamente deberán llevar el *visto bueno* del segundo interventor.

Tercera. Presentar al Congreso cada mes la cuenta documentada de los gastos que se hubieren hecho.

Art. 8.º Las obligaciones del segundo interventor, serán:

Primera. Revisar las actas y diarios que el redactor entregue, según se previene en esta ley, y exigir de la imprenta la breve impresión de estos últimos.

Segunda. Poner el visto bueno en los cobros que haga la misma imprenta al primer interventor, sin cuyo requisito no serán pagados.

Tercera. Contratar las impresiones y encuadernaciones de los diarios con la imprenta del Estado, según sus estipulaciones, ó según lo que en adelante disponga el Congreso.

CAPITULO III.

Del redactor.

Art. 9.º El redactor disfrutará el sueldo de mil seiscientos pesos anuales.

Art. 10. Sus obligaciones serán:

Primera. Asistir á las sesiones secretas, excepto aquellas por las cuales el Congreso disponga lo contrario.

Segunda. Estender con claridad y sencillez lo ocurrido en las sesiones de que se habla en la primera obligacion.

Tercera. Presentar á los secretarios, con alguna anticipacion, á la hora en que haya de comenzar la sesion, las actas que hubieren de leerse en el dia.

Cuarta. Recibir de los mismos, así los documentos y papeles relativos á las actas secretas que ha de estender, como los pertenecientes á las sesiones públicas, cuyos diarios ha de formar.

Quinta. Estender ademas una acta diaria, en que consten las resoluciones, y entregarla oportunamente, á efecto de que con su lectura comience la sesion.

Sesta. Devolver los papeles y documentos de que hablan las obligaciones anteriores, inmediatamente que hayan servido para el preciso efecto de estender las actas y diarios que ellas previenen.

Séptima. Exigir de los taquígrafos al dia siguiente de cada sesion, y antes de que comience la del dia, los discursos íntegros que hallan leído ó pronunciado los individuos del Congreso, en estado de poderse leer y corregir.

CAPITULO IV.

De los taquígrafos.

Art. 11. Los taquígrafos disfrutarán el sueldo de mil doscientos pesos el primero, y mil el segundo.

Art. 12. Sus obligaciones serán:

Primera. Asistir diariamente á las sesiones públicas, ordinarias y

extraordinarias del Congreso, y á las de la diputacion permanente en el receso.

Segunda. Concurrir á la oficina por el tiempo necesario para verter los discursos, y desempeñar las labores de ella.

Art. 13. El primer taquígrafo, ademas de las obligaciones comunes, tendrá la de entregar al redactor, en estado de poderse leer y corregir, los discursos y demas alocuciones pronunciados por los diputados.

Art. 14. Esta entrega se hará el dia siguiente de la sesion, una hora antes de aquella en que el reglamento dispone abrirse las sesiones.

CAPITULO V.

De los escribientes.

Art. 15. Los escribientes disfrutará la dotacion de seiscientos pesos el primero, y quinientos el segundo.

Art. 16. Sus obligaciones serán:

Primera. Poner en borrador las actas.

Segunda. Desempeñar las labores de la oficina que sus gefes les encomienden.

Tercera. Concurrir á ella en las horas necesarias, hasta concluir el despacho.

Art. 17. El primer escribiente pondrá ademas las actas secretas del Congreso.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de la oficina en tiempo de receso, y de la impresion de las actas.

Art. 18. Los cinco individuos de que se compone la Diputacion permanente, ejercerán en tiempo del receso, las funciones que esta ley señala para el de las sesiones, á los que forman la comision de policia exterior.

Art. 19. La oficina de redaccion se dedicará en los dias en que no haya sesiones, en tiempo de receso, á formar un índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones anteriores, para hacer mas fácil el manejo de los tomos de diarios.

Art. 20. La impresion de éstos se hará del mismo modo que hasta aquí se ha hecho las de las actas.

Art. 21. Los tomos de los diarios llevarán ademas al fin de cada uno, el índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones que en ellos se contienen.

Art. 22. Se repartirán gratuitamente á los ayuntamientos, á los tribunales y oficinas del Estado; quedando de reserva en el archivo un

número competente para los diputados, á quienes se dará un ejemplar de su coleccion á su ingreso en esta asamblea, y para su venta, que será siempre al costo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 7 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 139.

Concediendo carta de ciudadano del Estado al Lic. Juan Zelaeta.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al Lic. Juan Zelaeta, carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 23 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 140.

Sobre que los presidentes natos y actuales de las juntas de vacunacion pública, sean responsables por su omision en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de 8 de Noviembre de 1824.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los presidentes natos y actuales de las juntas de vacunacion pública, así de las principales como de las subalternas, son responsables cada uno á la vez por su omision en el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les impone el reglamento de 8 de Noviembre de 1824.

Art. 2.º Esta responsabilidad producirá el efecto de hacer conducir el fluido en su caso á las juntas subalternas á costa del alcalde y sub-prefecto del partido; y á las juntas principales á la del prefecto y juez de letras de la cabecera del partido donde resultare comprobado sumariamente haberse perdido por su omision.

Art. 3.º El gobernador del Estado hará efectiva esta responsabilidad en los presidentes de las juntas principales, y los prefectos en los de las subalternas.

Art. 4.º Los gastos que detalla el artículo 23 del citado reglamento, los harán las municipalidades de la contribucion directa que posteriormente se les ha aplicado, con preferencia, si fuere inevitable, aun al establecimiento de las escuelas.

Art. 5.º Mientras que con mejores elementos pueda formarse en la nueva capital del Estado la junta general de vacunacion, de que habla el artículo 7.º del citado reglamento, el celo del gobernador con

su consejo suplirá en las funciones de esta junta, consultando en las dudas facultativas con los profesores de medicina que merecieren su concepto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 25 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 141.

Para que el gobierno suspenda el pago que por cuenta de la federacion se hace á sus empleados y pensionistas que residen en el Estado, si no se reintegran en la tesorería las cantidades suplidas en el mes anterior.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno suspenderá el pago de las cantidades que se ministran por cuenta de la federacion, á todos sus empleados y pensionistas, residentes en el Estado, siempre que el día 1.º de cada mes no se reintegrasen á la tesorería las que por esta razon se hubieren suplido en el anterior.

Art. 2.º Esta disposición comenzará á tener efecto desde el día 1.º del siguiente mes de Mayo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 27 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 142.

Reglamento de la milicia cívica del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Ley reglamentaria para la milicia cívica del Estado, bajo las bases que establece la ley general de 29 de Diciembre de 1829.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1.º La milicia se compondrá de las tres armas que expresa el artículo 5.º de la ley general, habiendo artillería solo en los puntos en que á juicio del gobierno deba establecerse.

Art. 2.º Para cumplir con el artículo 6.º de dicha ley, la fuerza que deberá haber de las tres armas, será la que dé el número de ciudadanos que por ésta se designe para el servicio efectivo, teniendo el mayor cuidado de que no baje del uno por ciento de la poblacion.

Art. 3.º Se establecerá en toda poblacion en que halla ciudadanos aptos para servir segun la ley.

Art. 4.º El número de milicianos de cada pueblo, compondrán una masa en cada municipalidad, y el que resulte de ella servirá para establecer compañías ó batallones, escuadrones y brigadas.

Art. 5.º Formada así la milicia de cada municipalidad, será una en todo el partido, y su totalidad servirá para formar en él los batallones, escuadrones y brigadas, compuestos de la fuerza que designan los artículos 7 y 8 de la citada ley, así como los regimientos de caballería.

Art. 6.º En caso de que la fuerza de cada municipalidad no alcance á formar en el respectivo partido mas que compañías, se ejecutará lo que dispone el artículo 9 de la ley general, y los escuadrones sueltos se arreglarán al artículo 10.

Art. 7.º Harán el servicio efectivo en la milicia, todos los habitantes del Estado, de edad de 15 á 50 años, excepto los de que habla el artículo 11 de esta ley.

Art. 8.º Al efecto los ayuntamientos formarán listas que deducirán de los padrones, cuidando sucesivamente de incluir en ellas á los que lleguen á la edad señalada, y de escluir á los que pasen.

Art. 9.º Cuidarán los ayuntamientos de que los que gocen escepcion temporal por carga consejo ú otra causa, hagan el servicio luego que cesen.

Art. 10. Los individuos que se alistén en esta milicia elegirán la arma que quieran servir, cuidando los ayuntamientos de que los que se alistén á la caballería tengan la facilidad de mantener el caballo y de conservar la montura: celando igualmente de que cuando por algun motivo les falte esta proporcion, pasen á continuar su servicio á la infantería, anotándose en las listas de revista la respectiva alta y baja.

CAPITULO II.

Exentos del servicio.

Art. 11. Lo serán:

- I. Los individuos de que trata el artículo 16 de la ley general.
- II. Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del santo Concilio de Trento y último concordato.
- III. Los funcionarios públicos.
- IV. Los empleados en las oficinas de gobierno y de hacienda pública.
- V. Los colectores de diezmos.
- VI. Los recaudadores de éstos, conocidos vulgarmente por diezmeros.

VII. Los médicos, cirujanos, boticarios y maestros de flebotomía.

VIII. Los rectores, catedráticos, preceptores y demas estudiantes de los colegios.

IX. Los preceptores de las escuelas de primeras letras.

X. Los simples jornaleros.

XI. Los españoles.

XII. Los individuos que pertenezcan á nacion que esté en guerra con la mexicana.

XIII. Los notarios, sacristanes, campaneros y sepultureros de las parroquias y conventos.

XIV. Los criados domésticos que precisamente estén al servicio inmediato de la persona á quien sirven.

XV. Los que no lleguen ó excedan de la edad que se designa.

XVI. Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas.

XVII. Los rayadores, veladores y capitanes de las minas que se hallen en formal trabajo.

XVIII. Los mayordomos, azogucos y veladores de las haciendas de beneficio, puestas en corriente.

Art. 12. De las clases esentas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntariamente los de la tercera, cuarta, quinta, sesta, séptima, décima, décima cuarta, décima quinta, décima séptima y décima octava, verificándolo los demas de la tercera y cuarta en los dias feriados.

Art. 13. Para evitar confusiones, se declaran comprendidos en la escepcion por funcionarios públicos, á los diputados, gobernador, teniente gobernador, consejeros, ministros del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera, segunda y tercera instancia, prefectos, sub-prefectos, tenientes de estos, alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, alcaldes conciliadores ó celadores de los pueblos, abogados de pobres, escribanos y procuradores.

Art. 14. Con el mismo objeto se declaran por simples jornaleros á los que no tienen una asignacion anual, mensual ó semanaria, ni se les paga á estajo por la obra que ejecutan, sino que están sujetos á un tanto diario cuando asisten precisamente al trabajo.

Art. 15. La calificacion de escepciones para el servicio, la harán los ayuntamientos, y si la parte no se conformare, podrá ocurrir al sub-prefecto y al prefecto respectivo; pero de esta última resolucion no se podrá apelar.

CAPITULO III.

Obligaciones de la milicia.

Art. 16. El sostener la independencia de la nacion: las instituciones liberales en que está constituida: el cumplimiento de las leyes: el goce de los derechos de la sociedad: la obediencia á las autoridades legítimas, y el conservar la paz, órden y tranquilidad de los pueblos, es su principal institucion, y está en obligacion de ejecutar el servicio que espresa el artículo 4.º de la ley general.

Art. 17. En los pueblos donde resida, dará las guardias y patrullas que á juicio de la autoridad política de los mismos, sean necesarias para custodia de reos, armamento, caudales y mantenimiento del órden y sosiego público.

Art. 18. Si á juicio de dicha autoridad se necesitare patrullar al pueblo, así de día como por la noche, se dará la fuerza que aquella pida, dividida en los trozos que designe, como igualmente la que necesite para que la acompañen á las rondas de seguridad pública.

Art. 19. Cuando se juzgue necesaria la fuerza armada para persecucion de malhecheros, contrabandistas y desertores, lo verificará esta milicia, previa disposicion de la autoridad política.

Art. 20. Necesitándola cualquiera autoridad judicial para su sostenimiento, ó para hacer ejecutar algunos actos que le son propios, lo manifestará á la autoridad política, para que ésta determine la fuerza que deba franqueársele, esceptuándose aquellos casos violentos en que como una de las obligaciones de las guardias, se pida á las que haya de esta milicia algun auxilio, pues este deberá franqueársele inmediatamente, lo mismo que á todo ciudadano para evitar algun mal urgente.

Art. 21. Asistirá á las funciones públicas ó de regocijo que disponga la autoridad política; pero de ninguna manera se empleará en servicios particulares, ni de escolta para persona alguna por distinguida que sea.

Art. 22. Las obligaciones que van detalladas las desempeñará la milicia, no solo en su pueblo ó municipalidad respectiva, sino en los demas puntos que la necesite el gobierno general, el del Estado ó las autoridades de éste.

Art. 23. Para que esto se haga sin gravámen de los milicianos, se declara que verificando los servicios espresados sin salir de los términos de la municipalidad á que pertenezcan, no se les abonará prest alguno; cuando los hagan fuera de ella tendrán el haber de la milicia permanente, segun su clase y arma.

Art. 24. A fin de evitar el gravámen de los prest, cuidarán las au-

toridades políticas de emplear esta milicia con método, orden y conocimiento, de modo que solo cuando se necesite una fuerza mayor de la que contienen las municipalidades, se emplee la de una en otra, ó la de varias en algun punto, disponiendo en la conduccion de reos, caudales ú otras cosas, que la milicia de una municipalidad esté pronta á recibir en la raya divisoria, lo que se venga conduciendo por la de otras, para lo cual espedirán sus órdenes con anticipacion.

Art. 25. Al efecto habrá una correspondencia esacta entre las autoridades vecinas, quienes se darán oportunos avisos de la salida de la milicia del punto de su residencia, para objetos en que deba ser relevada en el de la municipalidad inmediata, á fin de que la de ésta esté pronta á hacerlo, y cuando lo conducido emano de la cabecera del distrito de la prefectura ó de la del partido, espedirán órdenes los prefectos y sub-prefectos á los alcaldes de las municipalidades del tránsito que corresponda á su territorio, designándoles la fuerza y dia en que se ha de hacer el servicio, y si ha de continuar éste por pueblos que no estén á su mando, darán aviso oportuno á la autoridad respectiva.

Art. 26. Los gefes de esta milicia no podrán reunir la fuerza, ni en todo ni en parte, sin anuencia de la autoridad política, si no es en los dias que deberán señalarse por ésta para instruccion ó revista; mas el miliciano obedecerá las órdenes que le dé su gefe, sin investigar su origen.

Art. 27. Como las autoridades políticas son las responsables de la tranquilidad pública, de la seguridad en los caminos y poblados, y de evitar toda clase de males, los gefes y oficiales de esta milicia no dispondrán por sí partidas de ellas, aún cuando esté reunida, respecto á que aquellas, para desempeño de sus obligaciones, cuidarán escrupulosamente de emplear la fuerza en los objetos que se necesite, y son de su instituto.

Art. 28. En caso de necesitar las autoridades políticas de las milicias de los pueblos que no les pertenezcan, la pedirán á la que corresponda, esponiendo la causa, quien estará en obligacion de franquearla, haciéndose responsable de lo contrario por los males que resulta.

Art. 29. El órden gradual de sujecion para esta milicia, será el siguiente:

La de todo el Estado estarán á disposicion del gobernador, y por su órgano se comunicarán las órdenes cuando la necesite el gobierno general y se ponga á su servicio: la de cada distrito al prefecto respectivo: la de cada partido al sub-prefecto de él: y la de cada municipalidad al ayuntamiento de ella.

Art. 30. Este mismo órden se guardará en la correspondencia con

los gefes de la milicia; de modo que el gobernador pedirá la fuerza necesaria al inspector general; la que necesiten los prefectos á los comandantes de la de los partidos de su distrito: la que los sub-prefectos, al comandante del partido de su cargo; y la que los ayuntamientos, al oficial á cuyo mando esté la de la municipalidad. En caso de que por una ocurrencia violenta no puedan dichas autoridades ocurrir á los gefes que se designan, el oficial subalterno á quien pidan alguna fuerza, estará en obligacion de franquearla.

Art. 31. Los gefes y demas autoridades políticas darán parte de todo servicio en que se emplee la milicia que no sea de guardias y patrullas comunes, para que por sus respectivos superiores llegue á noticia del inspector general por los primeros, y al del gobernador por las segundas.

Art. 32. La guardia de honor designada al Congreso, y la que lo fuere al gobernador, harán la primera al presidente de aquel, y la segunda á éste, los mismos honores que por ordenanza habia establecido para los capitanes generales.

Art. 33. Estos mismos se harán al gobierno en todos los actos solemnes demarcados por la ley.

Art. 34. Se harán los honores de general de brigada al inspector, únicamente en los actos del servicio, y en iguales términos se harán los que corresponden por la ordenanza á los demas gefes y oficiales.

CAPITULO IV.

Nombramiento de oficiales.

Art. 35. El art. 15 de la ley general espresa las calidades que deben tener los individuos que se nombren de oficiales en esta milicia, y considerándose que no es necesario agregar otras, ellas serán las que se observen.

Art. 36. Los gefes y oficiales que sirven actualmente en la que se halla establecida, pueden nombrarse en su misma clase ó en otra superior, si no carecen de las cualidades necesarias, pues en este caso se reducirán á soldados.

Art. 37. Como la fuerza de cada pueblo de una municipalidad se debe contar segun el art. 4.º del total de ella, y formar las compañías, batallones, escuadrones ó brigadas que resulten, el ayuntamiento respectivo propondrá, por conducto del prefecto de su distrito, tres individuos para cada clase, segun se verifica en la milicia permanente: éste, con su informe, dirigirá la propuesta al inspector, quien elegirá á los que le merezcan su confianza, y lo comunicará al gobernador, que será quien estienda los despachos, para que por los mismos conductos lleguen á los interesados.

Art. 38. La eleccion de gefes y ayudantes de los batallones, escuadrones y brigadas que se formen en las municipalidades, se hará á pluralidad absoluta de votos por los oficiales de los mismos, reunidos al efecto en la cabecera del partido, en el dia que señale el sub-prefecto respectivo, quien presidirá la junta, y por su conducto, y el del prefecto del distrito, se comunicará la eleccion al inspector, para que éste, participándolo al gobernador del Estado, espida los correspondientes despachos.

Art. 39. Debiendo estar diseminada en los pueblos la fuerza total de cada partido y aún de cada municipalidad, se nombrarán para oficiales de la que haya en éstos, á individuos que residan en los mismos: el oficial de mayor graduacion de la municipalidad se procurará sea vecino de la cabecera de ésta. Del mismo modo se procurará que los gefes y ayudantes de la total fuerza del partido vivan en la cabecera de él, para que estén en contacto con las respectivas autoridades políticas, y se haga el servicio con mas prontitud y utilidad. Para mayor claridad, se previene que la milicia de cada municipalidad ha de estar subordinada á los gefes que se nombren en cada partido, por la reunion de la fuerza de las de él, y la de los pueblos al gefe ú oficial de mas graduacion de la municipalidad, nombrado por la union de la fuerza de los pueblos de ella.

Art. 40. En caso de que en una municipalidad ó en un partido haya dos batallones ó dos escuadrones, los gefes respectivos serán independientes uno de otro, y la autoridad política se entenderá con los dos para asuntos del servicio.

Art. 41. Los despachos de gefes, ayudantes y oficiales, los expedirá el gobernador, con arreglo á lo que previene el art. 14 de la ley general; de ellos tomará razon el inspector general y el prefecto del distrito.

Art. 42. Las plazas de sargentos y cabos se nombrarán lo mismo que en la milicia permanente, y al efecto se hará primero el nombramiento de gefes y oficiales, debiendo saber leer y escribir todos los individuos que ocupen estos puestos, á menos que la suma escasez de ellos no lo permita en algunos lugares, en cuyo caso se tendrá presente solamente para los gefes y oficiales.

CAPITULO V.

Inspector.

Art. 43. El ciudadano que deba desempeñar este destino, tendrá las cualidades que exige el art. 15 de la ley general, y las atribuciones que expresa el 13.

Art. 44. Además, estará obligado á vigilar se cumpla en todas sus partes esta ley.

Art. 45. Se le pasarán las listas mensuales de revista, para que examine las altas y bajas, y si notase que en estas últimas ha habido abuso, dará parte al gobernador para que corrija al funcionario culpable.

Art. 46. Se le pasarán los padrones actuales y los que se formen en lo sucesivo, á fin de que por ellos deduzca los individuos que ya han llegado á la edad en que deben servir, y si los que están escentos lo son legítimamente.

Art. 47. Para el mismo fin se le remitirá noticia anual de los que se nombren para alguna carga consejil, y de las variaciones que haya.

Art. 48. Los documentos relacionados, los pasarán con toda puntualidad los ayuntamientos al prefecto respectivo, y éste los remitirá con la misma al inspector.

Art. 49. Se le comunicarán por el gobernador las órdenes generales que se dicten, para que él las comunique á los gefes de la milicia.

Art. 50. En todo lo concerniente á instruccion, armamento, vestuario y economías de la milicia, se entenderán con él directamente los gefes de ella, y dictará las providencias que juzgue necesarias, pues será responsable de los defectos ó faltas que se notaren.

Art. 51. Con respecto á las faltas del servicio, á los delitos que estando en él cometieren los gefes, oficiales y milicianos, y á los consejos de guerra, tendrá el inspector las mismas facultades y atribuciones que tienen los comandantes generales en la milicia permanente.

Art. 52. Las quejas y representaciones de los individuos de esta milicia pertenecientes á ella, las harán por los conductos que previene la ordenanza.

Art. 53. Cada año pasará personalmente revista de inspeccion á la mitad de la milicia cívica, verificándolo asimismo cada vez que lo considere oportuno.

Art. 54. Las divisas de inspector, serán las de general de brigada, consecuente á lo que dispone el artículo 26 de la ley general. Su residencia será en la capital del Estado.

Art. 55. Disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales; y cuando se separe del lugar de su residencia para hacer revista, gozará por gratificacion de cien pesos cada mes, todo el tiempo que dure ausente con este fin.

Art. 56. Tendrá una secretaría compuesta de un secretario, cuatro escribientes y un ordenanza: el primero disfrutará el sueldo de mil pe-

tos anuales, y cuando acompañe al inspector á pasar la revista de que habla el artículo anterior, como será de su obligación, se le abonarán por vía de gratificación treinta pesos cada mes, por el tiempo que dure la ausencia: los segundos, el de quinientos pesos cada uno; y el tercero el de ciento cincuenta; advirtiéndose que si el inspector llevara consigo algun escribiente de su secretaría, se le abonará tambien sobre su sueldo la gratificación de veinte pesos mensuales, en los mismos términos que se dice con respecto al secretario.

Art. 57. Para gastos de escritorio y utensilios se le abonarán seiscientos pesos anuales, y tendrá franca la correspondencia de oficio.

Art. 58. El nombramiento de inspector general, se hará por el Congreso en los mismos términos en que se verifica el de los consejeros de estado, avisándose al gobernador del que haya sido electo para que lo estienda el despacho, como dispone el artículo 4.º de la ley general, y se presente á prestar el juramento de estilo ante el Congreso. El nombramiento se publicará en forma de decreto.

Art. 59. El secretario, escribientes y ordenanza, los nombrará el gobernador á propuesta en terna del inspector.

Art. 60. El inspector será juzgado en los delitos cometidos en razon de su empleo, por el Supremo Tribunal de Justicia, conforme á la ordenanza; y en lo civil ó criminal, lo será igualmente por el mismo Tribunal, arreglándose á las leyes comunes, siempre que el inspector no goce de fuero militar.

Art. 61. En el caso de que gozando fuero militar fuere procesado conforme á ordenanza, quedará suspenso de su empleo con el goce de la mitad del sueldo, entrando en su lugar el coronel mas antiguo que disfrutará la otra mitad.

Art. 62. Lo mismo se ejecutará cuando intentada y admitida la acusacion, la sala correspondiente declare deberse continuar por todos trámites, dando aviso al gobierno para que lo ponga á su disposicion.

Art. 63. Si la sentencia que recayere en cualquiera de los casos indicados, causando ejecutoria fuere de pena corporal ó infamante, quedará destituido de su empleo, procediéndose á nuevo nombramiento.

Art. 64. El secretario, si no fuere oficial, será considerado como tal, y los escribientes como individuos de tropa, en los casos de ser juzgados por faltas en el desempeño de su empleo.

CAPITULO VI.

Prerogativas.

Art. 65. Los individuos que hagan el servicio en esta milicia no

serán tomados de leva para los cuerpos permanentes del ejército, ni sorteados para la milicia activa. Esta escepcion la perderán los que cometan tres faltas graves en el servicio, calificadas por sus respectivos gefes, que las harán asentar en sus filiaciones.

Art. 66. El tiempo que sirvan en esta milicia les será un mérito para obtener cualquier empleo ó destino, prefiriéndose á los que voluntariamente hubiesen servido.

Art. 67. Por los delitos comunes que cometen, no podrán ser sentenciados á obras públicas.

Art. 68. Así por ellos como por los del servicio, su prision será precisamente en el cuartel bajo la responsabilidad del gefe respectivo.

Art. 69. Los gefes, oficiales y demas clases de esta milicia, cuando tengan necesidad de ausentarse para asuntos particulares del punto de su residencia, lo manifestarán á su superior, quien no podrá negarles la licencia, y anotará la baja en la lista de revista y el tiempo de la licencia.

Art. 70. El individuo que se ausentase sin ella será castigado siendo gefe ú oficial con quince dias de arresto, y con ocho si se escediese diez mas del tiempo porque la pidió; á menos que justifique alguna causa fundada ó imprevisto. Los demas individuos de la milicia, por la misma causa sufrirán ocho dias en el primer caso, y tres en el segundo, á menos que tambien aleguen un motivo justo.

Art. 71. Siempre que no se necesite el total de la fuerza, se permitirá á los individuos de esta milicia desempeñar el servicio que les toque por otro de su misma clase, segun se conviniere en lo particular sin ser necesario para esto la intervencion del gefe, pues este solo cuidará de que se cubra el servicio con el número de tropa que se necesite llevando un rol ecsacto.

Art. 72. Para el goce de la gracia que concede el artículo 36 de la ley general, los gefes harán las anotaciones correspondientes y se presentarán los documentos del caso al inspector, para que por su conducto se haga efectiva.

Art. 73. No podrán admitirse al servicio de esta milicia á los vagos y mal entretenidos.

CAPITULO VII.

Penas.

Art. 74. En los delitos concerniente al servicio, los comunes que cometan estando en él serán juzgados por las leyes del ejército.

Art. 75. Para ello harán las veces de comandante general y de ge-

nerales el inspectór y los gefes de esta milicia y de las demas clases del ejército, los que tengan en ella igual graduacion.

Art. 76. Cuando los gefes y oficiales de la fuerza de un partido no sean suficientes para el acto que haya de ejercerse, dispondrá el inspector se nombren los de otro ú otros, pues para las actuaciones de justicia, y que esta se administre pronta y cumplidamente, es una toda la milicia del Estado.

Art. 77. No solo se comprende en los artículos anteriores al simple miliciano, sino tambien á los gefes, oficiales y demas clases.

Art. 78. En no estando de servicio, todos sus contratos, demandas y delitos se sujetarán á los jueces ordinarios y serán juzgados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 79. Se tendrá por una falta en el servicio la no concurrencia despues de la cita que se les haga por los cabos, que al efecto nombrarán los gefes respectivos; lo mismo que cualquiera desatencion que tengan en el acto de ella con el cabo que la practique.

Art. 80. Los dias que señalen para revista y para instruccion, deberán concurrir todos, y al que faltare se le aplicará la pena de ocho dias de arresto, si no justificare que la falta fué por causa justa.

Art. 81. Si por enfermedad, alguna ocurrencia imprevista, ó algun suceso violento, no pudiere algun individuo de esta milicia cumplir con la cita que se le haga, deberá ir personalmente á dar aviso á su gefe, si no fuere por la primera causa, para que éste impuesto del motivo lo releve de la concurrencia y dicte las providencias consiguientes, á fin de que se cubra por otro el servicio, y siendo por enfermedad, lo hará constar por el medio mas á propósito para el mismo fin.

Art. 82. Se tendrá por los superiores la debida consideracion en el caso del artículo anterior y en los demas actos, procurando conciliar el buen servicio con el menor gravámen de los ciudadanos que lo hacen, y principalmente en cosas de que depende su subsistencia.

Art. 83. A efecto de que los castigos se puedan imponer legalmente, luego que esté formada una compañía y nombrados sus oficiales, se impondrá á cada clase de sus obligaciones y se les leerán las leyes penales, repitiéndose esta lectura todos los dias de revista, y si faltase á esta prevencion, se castigará al comandante de la compañía, que será responsable de esto, así como de instruir en las obligaciones de un centinela á todos los milicianos de ella, antes de encargarles un puesto.

CAPITULO VIII.

Instruccion.

Art. 84. Fijada por el artículo 18 de la ley general, que debe ser conforme á la táctica que observe la milicia permanente, se tendrá el

mayor cuidado en este punto, procurándose con todo esfuerzo que la tengan perfecta los oficiales y tropa.

Art. 85. A este fin los primeros tendrán academias dos veces en cada mes, por el término de dos horas, y cada seis meses habrá examen público ante los gefes respectivos, dándose cuenta al inspector circunstanciadamente de lo que en ellas hayan adelantado; y la segunda se reunirá á ejercicios doctrinales con sus respectivos oficiales, lo menos cada quince dias, siempre que para guardias ó algun otro servicio que no sea ejecutivo, se reuna alguna fuerza, se le dará media hora de instruccion en el manejo de armas y marchas, para facilitar de este modo la general.

Art. 86. El inspector facilitará los medios necesarios para que esta milicia tenga instruccion completa, celando el que no se cometan faltas en esta materia.

Art. 87. Cuando juzgue conveniente, dispondrá el inspector ejercicios generales de la milicia de algun partido, yendo en persona á presenciarlo, ó comisionando al gefe que le parezca.

Art. 88. De todos estos actos se dará aviso al gobernador, manifestándole los adelantos que se noten, para que se imponga del estado de utilidad que tenga la milicia, pueda cumplir con la prevencion del art. 39 de la ley general, y dicte las medidas de sus atribuciones, para que lleguo á la perfeccion.

CAPÍTULO IX.

Armamento.

Art. 89. El art. 19 de la ley general deja prevenido que sea del mismo calibre que usa la milicia permanente, y el 21 que el gobierno federal proveerá á los Estados de los fusiles que les toquen segun su cupo, bajo la base de treinta mil que se destinan para el reparto, en cuya virtud el gobernador ecsigirá los que correspondan á este Estado, para proveer á la milicia.

Art. 90. Como la que ecsiste actualmente tiene algun armamento, se presentarán noticias muy ecsactas de su número, calidad y estado en que se halle, que se pasarán al inspector, quien formará una general que dirigirá al gobernador.

Art. 91. Este, con presencia de ella, y del número de milicianos que por esta ley se establezca, hará la distribucion, previo informe del inspector, de los fusiles recibidos del gobierno general.

Art. 92. Despues de esto, á la parte de la milicia que queda sin el respectivo armamento, se le aplicará el que haya en los almacenes del Estado, y si todavia faltase, ocurrirá al Congreso con una nota justifi-

cada del número que se necesite, y de los precios á que puede adquirirse, para que éste disponga su compra, ó lo que estime conveniente.

Art. 93. Al miliciano que tenga armamento propio, si hiciere el servicio con él, se le guardará el derecho de propiedad: y á fin de que se tenga conocimiento de cuántos son los que se hayan en este caso, se pasará una noticia al inspector.

Art. 94. Cada mes se mandará al mismo inspector un estado de armamento con toda especificacion, y éste pasará uno comprensivo de todos al gobernador, para que pueda cumplir con la obligacion que le impone el art. 24 de la ley general.

Art. 95. El armamento del Estado se mantendrá en las casas consistoriales ó en el cuartel, segun á donde haya pieza mas á propósito, bajo la responsabilidad del gefe respectivo, y del oficial que mande la fuerza del punto, formándose los armeros necesarios para colocarlo en ellos y que no se dañe.

Art. 96. Los alcaldes y sindicos respectivos intervendrán cada mes la revista de armas, y firmarán con *visto bueno* el estado que previene el art. 24.

Art. 97. Cuando se tenga que hacer uso del armamento, se reconocerá antes de entregarlo á los milicianos: acabado el servicio se hará lo mismo, y al que entregue su arma descompuesta, se le ecsigirá de su compostura, si no justificare que la falta que se note fué originada del uso que se hizo de ella en el servicio.

Art. 98. No se hará uso del armamento si no es para las guardias, patrullas, ejercicios y escoltas, ú otras funciones precisamente del servicio.

Art. 99. Los ayuntamientos harán una escrupulosa indagacion de en quien ecsistan las armas que en diversos tiempos han comprado los pueblos, ó se les han mandado, para ecsigirlas por conducto de las autoridades respectivas, y darán aviso al inspector, para que éste gestione tambien por su parte para la entrega.

Art. 100. Se anotará el demérito que tenga el armamento, cuando la milicia esté á disposicion del gobierno general, para que se satisfaga por él su reposicion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de la ley general.

CAPITULO X.

Insignias, divisas y uniforme.

Art. 101. En cuanto á las primeras, nada se tiene que añadir á lo que dispone el art. 11 de la ley general: con respecto á las segundas, se observará el art. 26 de la misma, y en cuanto al tercero, se previe-

ne que la infantería use del uniforme de paño nacional, en los términos siguientes: Casaca de paño azul oscuro, pantalón del mismo color ó blanco, cuello, vueltas y barras encarnadas, vivos y botón amarillo, y morrión.

La caballería usará del mismo uniforme, con la diferencia de que el botón y los cabos serán blancos, con cinta del mismo color en el sombrero.

La artillería usará del mismo uniforme que la infantería, con bombas en los gafetes, y todos en el cuello usarán de las iniciales M. y N., como también en los morriones y sombreros un escudo, con la inscripción siguiente: *Estado libre de México. Partido de tal.*

Art. 102. El miliciano que quiera costear su uniforme lo hará, prestándose con él á todo acto del servicio: al que no quiera costearlo se le dará de los fondos de esta milicia, y será obligado á mantenerlo en estado de uso en el término de dos años.

Art. 103. A estos últimos se les pasará mensualmente revista de ropa, y se les estrechará á reponer las faltas que tengan, mandando al inspector un estado de este utensilio, en los términos que con respecto al armamento se previene en el art. 94.

Art. 104. El calzado será de cuenta de todo miliciano, y se presentará con él en todo acto del servicio.

CAPITULO XI.

Municiones, fornituras, caballos y monturas.

Art. 105. En todo punto donde haya milicia habrá un repuesto competente de municiones, que se colocarán en paraje seguro, y estarán bajo la responsabilidad de los respectivos jefes.

Art. 106. Al hacerles entrega de ellas, darán un recibo circunstanciado, que se remitirá al inspector, para que éste forme los cargos debidos.

Art. 107. Mensualmente se formará por cada comandante un estado de las municiones que se hayan consumido, espresando los objetos en que haya sido, y de la existencia que queda, el que se remitirá al inspector, con el visto bueno del alcalde y síndico respectivo, que se cerciorarán de dicha existencia.

Art. 108. Para que no se desperdicien, se celará por los jefes que las armas no se carguen sino en caso de necesidad, y que las guardias, patrullas y demás reuniones de fuerza, reciban las municiones por cuenta, y al rendir se les ecsamine, para hacer cargo por las que falten, y que las pague el individuo culpable.

Art. 109. El gobernador, luego que esté formada la milicia, calcu-

lará, de acuerdo con el inspector, el número y clase de municiones que se necesiten, y lo manifestará al Congreso, para que éste determine que se compren al gobierno federal, que es á quien se ha de ocurrir, segun el art. 25 de la ley general.

Art. 110. En dicho cálculo entrarán los cartuchos sin bala que se crean necesarios para los ejercicios doctrinales.

Art. 111. Consecuente á lo que con respecto á armamento dispone el art. 34 de la ley general, las municiones que se gasten cuando esta milicia se emplee en servicios de la federacion, serán reemplazados por la misma, á cuyo efecto cuidarán los gefes de llevar una cuenta ecsacta, para hacer los reclamos por los conductos regulares.

Art. 112. Cuando la ecsistencia sea corta por el consumo legítimo que haya habido, practicará el gobernador para aumentarla, lo mismo que se previene en el art. 109.

Art. 113. Se habilitará de fornituras á todo miliciano para los actos del servicio, y al efecto habrá el competente repuesto en los puntos donde se establezca esta milicia.

Art. 114. A este fin, por cuenta del Estado, se costeará por esta vez el número que se necesite, mandándolas hacer por contrata.

Art. 115. Antes de proceder á ésta, se formará un estado segun la fuerza que haya de las que se necesiten, y el gobernador, con informe del inspector, lo manifestará al Congreso para que decrete la construccion, y en este caso se convocarán postores, y en hasta pública se rematará la contrata en el mejor postor.

Art. 116. El inspector tendrá el mayor cuidado en que se construyan conforme á lo pactado en la contrata, y hará el reparto á los gefes, haciéndoles el respectivo cargo.

Art. 117. Con respecto á este útil, se practicará para su conservacion lo que queda prevenido para el armamento, vestuario y municiones, y se mandará al inspector el estado mensual que se ha dicho en los artículos 94, 103 y 117.

Art. 118. De las municiones y fornituras que se han repartido á los ayuntamientos anteriormente para las milicias de sus pueblos, se hará una escrupulosa revista de lo que ecsista, pasándose al inspector una noticia para su conocimiento.

Art. 119. En la caballería, que se ha de componer de los individuos que tengan por sí caballos y monturas, solo se cuidará de que se presenten montados en las revistas, y lo mismo para todo servicio en que se emplee esta tropa, segun su arma; debiendo tambien emplearse en guardias y patrullas como infantería.

Art. 120. Para que haya uniformidad, los nacionales de caballería

usarán sobre la silla un mantillon de paño azul nacional con cinta blanca á la orilla, y en las puntas las mismas iniciales que en el cuello de la casaca. Estos mantillones se darán de cuenta de los fondos de la milicia á los individuos que por sí no quieran hacerlos.

Art. 121. A fin de que el demérito que haya de caballos y monturas cuando esta arma se emplee en servicio de la federacion, se reintegre por ésta á los interesados, en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de la ley general, se llevará una razon exacta de ello y la pasarán los gefes al inspector, para que por su conducto se solicite y haga el reintegro.

CAPITULO XII.

Juramento.

Art. 122. El de banderas en la infantería y de estandartes en la caballería, se verificará en los mismos términos que se practica en la milicia permanente.

Art. 123. El miliciano estará sujeto al servicio y á esta ley, y se tendrá como en la milicia permanente, al que se pasa por cajas luego que el ayuntamiento lo alista y pase su nombre al gefe respectivo, para que lo incorpore en la revista: en los gefes y oficiales comenzará la obligacion de servir y de cumplir esta ley, luego que se den á reconocer á la tropa, lo cual se verificará sin falta alguna.

CAPITULO XIII.

Fondos.

Art. 124. Contribuirán con tres reales mensuales cada individuo de las clases exceptuadas en el art. 11, menos los simples jornaleros, los mineros, los oficiales retirados, los soldados con premio de constancia ó que hayan cumplido su empeño en la milicia permanente ó activa, los sacristanes, campaneros y sepultureros.

Art. 125. La recaudacion de esta contribucion será á cargo de los respectivos gefes, que sistemarán su cobro, abonándoseles para los gastos que ella ocasione el ocho por ciento.

Art. 126. Se aplica á los fondos de esta milicia, la cantidad de doce mil pesos de las rentas del Estado.

Art. 127. El inspector, con presencia de los gastos que en cada punto haya que hacer y de los fondos con que cuenta, pedirá á la tesorería lo necesario, lo mismo que para la construccion de vestuarios por conducto del gobernador, sujetándose á los doce mil pesos que se le han señalado.

Art. 128. Los gastos comunes de esta milicia, serán el prest de los cabos de cita, las luces y demas utensilios de las guardias y cuartel, la

compostura de armas, el prest de los tambores y clarines, las composturas de sus instrumentos, el gasto de papel para la lista de revista y estados que deben formar, y el de libros para la oficina de mayoría.

Art. 129. Los extraordinarios lo serán, el prest que ha de abonarse cuando se emplee esta milicia fuera de la respectiva municipalidad, el de vestuarios cuando hayan de construirse, la compra de cajas y clarines y el de alquiler de mulas cuando tenga que conducir municiones.

Art. 130. Cuando esta milicia saliere de una municipalidad á otra para el servicio del Estado, podrá ocurrir á la administracion de rentas á que pertenezca por el importe del presupuesto, que deberá formarse si no hubiere caudal en los fondos; mas luego que los haya, se reintegrará al erario lo que haya suplido.

Art. 131. Dicho suplemento lo pedirá el gefe de la fuerza del punto á la autoridad política respectiva, acompañándole el presupuesto, y ésta lo pasará al administrador con un oficio para que entregue la suma. Si el servicio no fuere muy ejecutivo, se ocurrirá al sub-prefecto del partido para que sea quien dé la orden á la administracion, y aun si diere lugar á mas demora, la librárá el prefecto del distrito.

Art. 132. Como dicho suplemento por las rentas del erario se dispone únicamente para que no por falta de prest se deje de hacer un servicio importante, cuidarán los gefes y el inspector de que en cada punto haya una existencia de fondos con que poder ocurrir al pago de prest; y tambien disponer las fatigas en términos de que rara vez tenga que salir á otra la milicia de una municipalidad; siendo responsables del lasto si se verifica por no haber dictado las órdenes oportunas.

Art. 133. A fin de que se verifique el reintegro por los fondos de esta milicia al erario, de que habla el art. 130, los gefes de ella pasarán una nota al inspector de lo que se les haya suplido, y las autoridades políticas al gobernador, para que éste ecsija el reintegro y aquel lo ejecute, bien haciéndolo en la misma administracion que suplió, ó en la tesorería general, lo cual acordarán ambos.

Art. 134. Los gefes llevarán cuenta de cargo y data de los fondos de toda la milicia que esté á sus órdenes, justificándola debidamente y poniendo el juramento de estilo al pié de ella.

Art. 135. Dicha cuenta la cerrarán cada seis meses, y la mandarán al inspector con sus respectivos comprobantes: éste las revisará, hará los reclamos que produzcan y que se enteren los alcances que resulten: de todas ellas formarán un estado anualmente, y con él las pasará á la contaduría general para su glosa.

Art. 136. El inspector tambien formará cuenta de todas las cantidades que entren en su poder y distribuya, que presentará cada año en la misma oficina.

Art. 137. Se hará corte mensual de caja en todos los puntos donde haya milicia, y por consiguiente fondos, ante la respectiva autoridad política, que pondrá su visto bueno en el que debe formarse, el cual se remitirá al inspector.

Art. 138. Este en las revistas que haga, fijará toda su atención en examinar el estado de estos fondos, su recaudación é inversión, tomando las providencias que el caso exija, si se advirtiere alguna falta.

Art. 139. Toda quiebra en estos fondos ó que se use de ellos en cosas que no son de su objeto, se castigará con las mismas penas que en la milicia permanente.

CAPITULO XIV.

Reglas generales.

Art. 140. El nombramiento del inspector se verificará luego que se publique esta ley, á fin de que en union del gobernador y de las autoridades políticas, active la formación de la milicia, que deberá estarlo al mes de publicada esta ley en los respectivos pueblos.

Art. 141. El gobernador pasará al Congreso un estado general de la fuerza que haya resultado del alistamiento.

Art. 142. El inspector estenderá los formularios de las listas de revista, de los estados de fuerza, armamentos, municiones &c., de libros de mayoría y demas documentos necesarios para el orden que debe haber, dictando las providencias conducentes para sistemar el arreglo en todo.

Art. 143. Se formarán hojas de servicio á los gefes y oficiales, y de las demas clases se llevarán en la mayoría las anotaciones de estilo.

Art. 144. Cuando algun individuo de esta milicia tenga que mudar de residencia, no se le embarazará; y si fuese á punto del Estado, se avisará al gefe de la milicia de aquel lugar y al ayuntamiento, para que allí continúe sus servicios, anotándose en la baja como la alta en las revistas, y dándose aviso anticipado al inspector.

Art. 145. Si fuere gefe ú oficial el que tenga que mudar residencia, siendo á punto que no sea del Estado, quedará de simple ciudadano, dándose por vacante su empleo; y si pasa á lugar del Estado que no sea del mismo partido, en que está sirviendo, tambien se dará por vacante, y el individuo hará el servicio en su clase en el pueblo donde vaya, en calidad de agregado.

Art. 146. Con las listas de revista de los que hacen el servicio, se mandarán tambien las de los contribuyentes, que examinará el inspector y le servirá para formar cargo de la cantidad al gefe respectivo.

Art. 147. El inspector hará al gobierno cuantas consultas crea necesarias para la organizacion de la milicia y observancia de esta ley.

Art. 148. A los gefes y oficiales que abusen de su autoridad é infrinjan esta ley y las que en los actos del servicio deben observar, se les ecsigirá la responsabilidad ante el inspector.

Art. 149. Las infracciones que cometan los consejos de guerra y el inspector, se juzgarán por el supremo tribunal de justicia del Estado, ante el que se les ecsigirá la responsabilidad.

Art. 150. Para ello se observarán las leyes vigentes sobre responsabilidad, y con arreglo á ellas se impondrán las penas.

Art. 151. Se mandarán imprimir por el gobierno, el competente número de ejemplares de las tarifas de prest y sueldos que disfruta la infantería, artillería y caballería permanente, para que en los casos en que á esta milicia debe abonársele el haber, se ejecute con arreglo á ellas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1. ° de Mayo de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José Ramon Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.

NUM. 143.

Estableciendo una plaza de cobrador de libranzas en el Estado, con el sueldo de 1.500 ps. anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se creará en el Estado una plaza de cobrador de libranzas, con el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Art. 2. ° Afianzará el recaudador su responsabilidad con tres fadores de á dos mil pesos, á satisfaccion del gobierno.

Art. 3. ° El nombramiento de este empleado lo hará el gobernador, á propuesta del tesorero general, quien reglamentará el modo de verificar la recaudacion.

Art. 4. ° Presentará el recaudador semanariamente, en el dia que designe el tesorero general, corte circunstanciado del estado de su cobranza.

Art. 5. ° Se encabezarán las libranzas al tesorero general y con él se entenderán directamente los administradores.

Art. 6. ° Se llevará un libro especial en la tesorería para este empleado, en el que se cargará el valor de las libranzas que recibiere, y datarán las cantidades que por él entregare, las cuales firmará en ambos casos para salvar la responsabilidad del tesorero.

Art. 7. ° Queda derogado el art. 8. ° de la ley núm. 32, dictada por el Congreso constituyente del Estado, en 18 de Diciembre de 1824.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Tlalpam, á 6 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 144.

Para que los propietarios de tierras que hayan permanecido fuera de la República por mas de diez años, paguen el uno y medio por ciento anual sobre el valor líquido de las mismas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todo propietario de tierras que por mas de diez años haya permanecido hasta aqui fuera del territorio de la República por sola su voluntad, pagará anualmente el uno y medio por ciento sobre el valor líquido de las mismas.

Art. 2.º Estarán sujetos á esta contribucion los demas propietarios que habiendo salido de la República sin llevar el término del artículo anterior, no volvierén á ella despues de cuatro años, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 3.º Cuando los propietarios ausentes, solo retuvieren el dominio directo de las tierras, se computará la pension establecida, por el importe del cánon anual que percibieren, y si el dominio fuere el útil, se hará dicha computacion en los mismos términos del art. 1.º, pero con deducion de lo que pagasen por el mismo cánon.

Art. 4.º Se exceptúan del art. 2.º los propietarios que hubieron salido en comision por cualquiera de los gobiernos de la federacion y los Estados, por solo el tiempo que permanezcan en ellas, y los comprendidos en las leyes generales sobre espulsion.

Art. 5.º Los ausentes en comision estarán sujetos á este derecho, luego que separados de ella, permanecieren por su voluntad fuera de la República por los cuatro años establecidos, que en ellos comenzarán á los tres primeros meses despues de haber cesado en sus destinos.

Art. 6.º Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en las respectivas municipalidades, se presentarán todos los apoderados ó encargados de fincas de propietarios ausentes á las autoridades políticas, segun determine el gobierno, para dar aviso del tiempo que lleven éstos de estar fuera de la República, justificándolo conforme á las leyes, siempre que no sea pasado el término que prefija el artículo 1.º

Art. 7.º En lo sucesivo, todos los propietarios de tierras que obtuvieren licencia del gobierno general para salir de la República, avisarán al del Estado, del dia en que se verifique su salida de cualquiera de los puertos, para que comunicándose á las autoridades á quienes se encargue la ejecucion de esta ley, lo asienten en un libro que se llevará al efecto, y comiencen desde aquella fecha á contarse los cuatro años del art. 2.º

Art. 8.º La contravencion á cualquiera de estas disposiciones, se castigará con la multa del tres por tanto sobre la pension asignada.

Art. 9.º El gobierno reglamentará el modo y términos en que deba hacerse el cóbro de estas cantidades, y todo lo demas necesario para el puntual y eficaz cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 7 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 145.

Sobre que se lleve adelante la gracia concedida de indulto de pena de la vida, al reo José Diego.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Llévase adelante la gracia concedida al reo José Diego, por la que se le dispensó de la pena de la vida.

Art. 2.º El gobernador cuidará de que al momento se haga cumplir este decreto por el tribunal que corresponda.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 146.

Para que se decomisen los labrados de tabacos que vengán á espenderse al Estado, procedentes de la fábrica del distrito y territorio de la federacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Caerán en la pena de comiso todos los tabacos en rama y labrados que vengán á espenderse en el Estado, procedentes de la fábrica del distrito y territorios de la federacion, aunque caminen con guias, pases ó certificados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 147.

Previendo continúen en el colegio del Estado los seis jóvenes que actualmente existen, hasta la conclusion de su carrera literaria, con la dotacion de doce pesos cuatro reales mensuales para sus alimentos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jóvenes Pedro Salas, Manuel Fernandez, Manuel

Durán, Victoriano Orihuela, Rafael García, y Bernabé de la Portilla, que con el título de agraciados por el gobierno ecsisten en este colegio, continuarán en lo sucesivo hasta la conclusion de su carrera literaria en el mismo, con la dotacion de doce pesos y medio mensuales para sus alimentos,

Art. 2.º Se aprueba el de los setecientos once pesos, uno y un octavo reales que ya se han gastado en las mismas obras.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 18 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 148.

Aprobando las cantidades gastadas en la conclusion de las obras y nuevas oficinas de la casa de moneda del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el gasto de cinco mil dos pesos, dos y medio granos, para la conclusion de las obras y formacion de las nuevas oficinas de la casa de moneda.

Art. 2.º Se aprueba el de los setecientos once pesos, uno y un octavo reales que ya se han gastado en las mismas obras.

Art. 3.º Se comunicará al gobierno para que disponga su ejecucion, y que concluidas las obras se presente la cuenta á esta Honorable Asamblea para su ecsámen y aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 21 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 149.

Para que se nombre un gobernador interino por el tiempo que fuere de necesidad, y supla la ausencia del propietario.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombrará un gobernador interino que supla la ausencia del propietario, por el término que fuere de necesidad.

Art. 2.º Disfrutará el mismo sueldo que el propietario.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario suplente.

NUM. 150.

Concediendo carta de ciudadano del Estado á Simon Pórtés, natural de la República de Haytí.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Simon Pórtés, natural de la ciudad Santiago los caballeros; en la República de Haytí, carta de ciudadano de este Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 151.

Derogando el decreto número 101 en todo lo relativo á pulques, y señalando los derechos que éstos deben pagar en lo sucesivo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley núm. 101, en todo lo relativo á la contribucion establecida sobre pulques.

Art. 2º El pulque fino y otomí que se consuma en el territorio del Estado, pagará por derecho de renta seis granos cada arroba, y cuatro la de gordo ó tlachique.

Art. 3º Todo el que saliere del territorio del Estado, pagará três granos por arroba.

Art. 4º El gobierno reglamentará la percepcion de este impuesto, no pasando del diez por ciento el tanto que asignare por su recaudacion.

Art. 5º El prémio que se designará por el cobro de las cantidades que hayan de pagarse por el derecho de venta, lo consultará el gobierno al Congreso, atendiendo á los diversos ingresos que por este ramo hubiese en las administraciones, y sin que entre tanto se aprueba deje de pagarse el que se prefijare.

Art. 6º Queda en todo su vigor el decreto núm 62 de 9 de Setiembre de 1827, sobre el pago del seis por ciento de alcabala permanente por la venta de magueyes para raspar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 152.

Para que los empleos del Estado por nombramiento de los tres poderes, sean propiedad de los que los obtienen, quedando derogado el decreto núm. 22 de 26 de Abril de 1827.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el decreto núm. 22 de 26 de Abril de 1827.

Art. 2.º Todos los empleos cuyo nombramiento parta de alguno de los tres poderes del Estado, se declaran ser propiedad de los individuos que los tienen, y ninguno podrá ser separado del suyo sin previa justificación de causa.

Art. 3.º Se exceptúan de esta regla los empleados que por leyes posteriores al decreto citado, se hallen con el carácter de provisionales.

Art. 4.º Se deroga el art. 45 de la ley de 20 de Abril de 1825, que arregla el tribunal supremo de justicia, y en consecuencia el nombramiento de los empleados de que habla, serán de la aprobación del mismo tribunal; declarándose propietarios los que ahora subsisten.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 23 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 153.

Nombrando de inspector general de la milicia cívica del Estado, al ciudadano Felix María Aburto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra inspector de la milicia cívica del Estado, al ciudadano Felix María Aburto, conforme á lo prevenido en el art. 58 de la ley reglamentaria de la misma.

Art. 2.º El inspector, durante su encargo, no podrá admitir empleo ni comision alguna del gobierno general ni de otro Estado, y si lo hiciere se entenderá que por el mismo hecho ha renunciado.

Art. 3.º El artículo anterior queda vigente para toda persona que en lo sucesivo desempeñare este encargo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 154.

Presupuesto de gastos del Estado para el año contado desde 2 de Junio de 829, hasta igual fecha de 830.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las contribuciones y ramos que formen la hacienda del Estado en el año que deberá contarse desde dos de Junio inmediato, hasta igual fecha de 1830, serán los mismos que se detallan en el decreto núm. 114 del primer Congreso constitucional, que no están derogados, y los demas impuestos establecidos hasta aquí.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo se deberán erogar, serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Veintiun Sres. diputados á tres mil pesos anuales cada uno.	63.000 0
Viático de los Sres. diputados, , , , , ,	732 0
Un portero , , , , , ,	365 0
Un oficial mayor de la secretaría del Congreso , ,	1.500 0
Uno idem segundo, , , , , ,	1.200 0
Un redactor, , , , , ,	1.600 0
Un archivero, , , , , ,	1.000 0
Dos escribientes á seiscientos cincuenta pesos cada uno.	1.500 0
Cuatro idem á quinientos pesos , , , , ,	2.000 0
Dos taquígrafos, uno con mil doscientos pesos, y otro con mil , , , , , ,	2.200 0
Dos escribientes de la redaccion, el primero con seiscientos pesos, y el segundo con quinientos, , , , ,	1.100 0
Un portero de la secretaría , , , , , ,	264 0
Gastos de oficina , , , , , ,	800 0
Para impresiones, , , , , ,	6.000 0
Suma , , , , ,	<u>83.261 0</u>

PODER EJECUTIVO.

Gobernador, , , , , ,	5.000 0
Teniente gobernador , , , , , ,	3.500 0
Cuatro consejeros á dos mil pesos , , , , ,	8.000 0
Secretario del gobernador , , , , , ,	2.500 0
Al mismo para arrendamiento de casa , , , , ,	500 0
Un oficial mayor de la secretaría del gobernador , ,	1.500 0
Uno idem segundo, , , , , ,	1.600 0
Un oficial tercero, , , , , ,	1.400 0
Uno idem cuarto , , , , , ,	1.200 0
Uno idem quinto, , , , , ,	1.100 0
Uno idem sexto , , , , , ,	1.000 0
Uno idem séptimo, , , , , ,	900 0
Uno idem octavo, archivero , , , , , ,	800 0
Uno idem noveno, de partes, , , , , ,	700 0
Uno idem décimo, de archivo , , , , , ,	600 0
Nueve escribientes á quinientos pesos. , , , , ,	4.500 0
Un portero, , , , , ,	365 0

Un mozo de oficio , , , , , , ,	200 0
Gastos de oficina, . , , , , , ,	600 0
Habitacion del gobernador, , , , , , ,	1.000 0
Un conserge para el palacio, , , , , , ,	500 0
Para la conservacion del alumbrado y limpieza del edificio del palacio, con inclusion del utensilio de la tropa.	312 0
Gastos extraordinarios del gobierno , , , ,	6.000 0
Un secretario del consejo de gobierno, , , ,	1.600 0
Un oficial, , , , , , , ,	1.200 0
Dos escribientes á seiscientos pesos, , , , ,	1.200 0
Un portero, , , , , , , ,	365 0
Ocho prefectos de distrito á tres mil pesos, , , , ,	24.000 0
Treinta sub-prefectos, á trescientos cincuenta pesos cada uno, , , , , , , ,	10.500 0
Tesorería general, segun el plan que se ha aprobado por el Congreso, , , , , , , ,	12.065 0
Gastos menores de la misma, , , , , , , ,	700 0
Contaduría general, segun el plan vigente, , , , ,	12.750 0
Gastos menores de dicha oficina, incluso el sueldo del portero, , , , , , , ,	700 0
A la prefectura de México, para ayuda de gastos, , , ,	600 0
Para la conclusion de las obras de carpintería que faltan.	735 0
Para la conclusion de la biblioteca, , , , ,	1.500 0
Mesas y demas útiles que faltan á las oficinas, , , ,	400 0
Para la conclusion del reloj, , , , , , , ,	497 3
Al encargado del desagüe de Huehuetoca, , , , ,	1.200 0
Compostura y reedificio de las cárceles, , , , ,	7.554 5
Para el Instituto Literario, , , , , , , ,	10.372 0
Para el arrendamiento de la casa en que se halla, , , ,	1.200 0
Para pago de libros comprados, , , , , , , ,	9.000 0
Por el sueldo del escribano de gobierno, , , , , , , ,	300 0
Por gratificacion por lo actuado hasta la fecha, , , , ,	500 0
Para la construccion de un acueducto en Acambay, , , , ,	1.400 0
Para la conclusion de un albigue en el pueblo de Zuchitepec, , , , , , , ,	3.000 0
Para la construccion del puente en el rio Deminyó, , , , ,	1.000 0
Para resto de gastos de estadística, , , , , , , ,	11.000 0
Para fondos de la milicia cívica. , , , , , , , ,	12.000 0
Por sueldo del inspector, , , , , , , ,	3.000 0
Por el del secretario, , , , , , , ,	1.000 0
Sobresueldo al respecto de cien pesos cada mes al inspector, y á razon de treinta al secretario, , , , ,	500 0

Cuatro escribientes á quinientos pesos, , , ,	2.000 0
Sobresueldo á uno, á razon de veinte pesos al mes, ,	75 0
Ordenanza, , , , , , , , ,	150 0
Gastos de escritorio, , , , , , , , ,	600 0
Cobrador de libranzas, , , , , , , , ,	1.500 0
Para fondo dotal de la casa de moneda y restitution de rescates, , , , , , , , ,	100.000 0
Para los gastos de fábrica, , , , , , , , ,	10.000 0
Casa de la factoría, , , , , , , , ,	1.300 0
Al gobierno, para gastos de impresiones, , , , ,	4.000 0
	<hr/>
Suma. , , ,	295.541 0
	<hr/>

PODER JUDICIAL.

Sueldos de los seis ministros y un fiscal del supremo tribunal, , , , , , , , ,	24.500 0
Dos secretarios á dos mil pesos , , , , ,	4.000 0
Dos oficiales mayores á un mil pesos, , , , ,	2.000 0
Dos idem segundos á seiscientos sesenta y seis pesos, ,	1.332 0
Dos escribientes á quinientos pesos , , , , ,	1.000 0
Dos porteros á quinientos pesos, , , , ,	1.000 0
Gastos sueltos, , , , , , , , ,	50 0
Sueldos de seis ministros y un fiscal del tribunal de segunda instancia, á tres mil pesos cada uno, bajo el pié en que provisionalmente subsiste, , , , , ,	21.000 0
Dos relatores, uno con mil doscientos cincuenta pesos y otro con novecientos cincuenta pesos, , , , ,	2.200 0
Dos agentes fiscales con mil ochenta pesos cada uno, ,	2.160 0
Dos abogados de pobres á seiscientos pesos cada uno, ,	1.200 0
Tres escribanos, dos con mil ciento sesenta pesos, y uno con un mil, , , , , , , , ,	3.320 0
Tres dependientes de las escribanías, uno con setecientos pesos y los otros dos con trescientos cincuenta pesos cada uno, , , , , , , , ,	1.400 0
Gastos menores de este tribunal, , , , ,	50 0
Treinta y ocho jueces de letras á mil quinientos pesos, ,	57.000 0
Tres jueces de idem, con quinientos pesos mas cada uno, ,	1.500 0
Por el arrendamiento de la casa de la audiencia, , ,	550 0
Para los reos que se remiten de unos lugares á otros, , ,	200 0
Para gastos de ejecucion de justicia, , , , , , , , ,	200 0

Por concluir la separacion de expedientes y conduccion del archivo de la audiencia, , , , , ,	1.000 0
	<hr/>
Suma, , , ,	125.662 0
	<hr/>

RESUMEN GENERAL.

Poder legislativo, , , , ,	83.261 0
Idem ejecutivo, , , , ,	295.541 0
Idem judicial, , , , ,	125.662 0
	<hr/>
Suma de los gastos, , , ,	504.464 0
	<hr/>

Art. 3. ° Todas las cantidades que formen los caudales públicos, ingresarán á la tesorería general, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 4. ° Se continuarán las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de Mayo del año anterior.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 26 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

NUM. 155.

Reglamento de la tesorería general del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los empleados y sus dotaciones.

Art. 1. ° La tesorería general constará de un tesorero, con tres mil pesos de sueldo anual, y quientos por indemnizacion de moneda, cuya dotacion se le señaló en la ley de 3 de Octubre de 1825, por el Congreso constituyente.

Tesorero general,	3.500
Un oficial mayor,	1.600
Un oficial segundo contador,	1.300
Uno idem tercero de libros,	800
Un escribiente con funciones de archivero,	700
Dos escribientes con 600 ps. cada uno,	1.200
Un cajero pagador,	1.200
Un contador de moneda,	600

Un guarda-almacenes, , , , ,	800
Un portero, , , , ,	365
	<hr/>
Suma total, , , , ,	12.065 ps.
	<hr/>

CAPITULO II.

Reglas generales.

Art. 2. ° Los empleados de esta tesorería serán de nombramiento del gobierno á propuesta del tesorero, no pudiendo ser removidos sin justificacion de causa ante la autoridad competente.

Art. 3. ° El tesorero será el único responsable de la mala inversion de los caudales de su cargo, pudiendo deducir su derecho con arreglo á las leyes contra sus subalternos, siempre que sean ellos la causa del extravío.

Art. 4. ° Las obligaciones de cada uno se designan á continuacion de este reglamento, distribuyendo la tesorería para el mejor despacho del público, en cuatro secciones.

La primera se denominará de correspondencia, llevándola con el gobierno, oficinas generales y administraciones foráneas, para que por su conducto reciban las órdenes que libre el gobierno para gastos extraordinarios, ajustándose al art. 7. ° del decreto núm. 114. Esta seccion será desempeñada por el oficial primero y el escribiente encargado del archivo.

La segunda tendrá á su cargo la cuenta y razon y todo lo que de ella depende, sirviéndola los oficiales segundo y tercero y dos escribientes, dividiéndose en dos mesas, la primera con el carácter de liquidaciones, dirigida inmediatamente por el oficial segundo y uno de los escribientes; y la segunda de libros manuales y comunes, por el oficial tercero y el otro escribiente.

La tercera nominada de pagaduría, para el recibo y entrega de caudales, será á cargo del cajero pagador y contador de moneda.

La cuarta y última seccion, desempeñará las labores del almacen, únicamente por su respectivo empleado.

Art. 5. ° La precedente distribucion de oficiales y escribientes podrá ser alterada por el tesorero, siempre que las labores de la oficina lo ecsijan.

Art. 6. ° Los ascensos se conferirán por el órden de la escala que guarden los empleados de nombramiento del gobierno, á escepcion del cajero pagador y del guarda almacenes que no tendrán ninguno.

Art. 7. ° Las horas de asistencia á la oficina serán ordinariamen-

te de las ocho de la mañana á las dos de la tarde. En los dias de pagos de sueldos y otros en que ocurran quehaceres extraordinarios, las que se necesiten á juicio prudente del tesorero.

Art. 8.º Durante la oficina nadie podrá salir de ella sin su permiso.

Art. 9.º Si alguno faltare sin dar aviso oportuno del justo motivo que le impide la asistencia, será reprendido por su falta; y siendo ésta repetida, al juicio prudente del tesorero podrá imponerle una multa moderada que nunca esceda de la parte del sueldo que corresponde á las horas ó dias de la falta.

Art. 10. De cada una de estas multas tomará razon el oficial mayor, quien mensualmente ecsigirá del apoderado la certificacion del entero que haga en la tesorería general por razon de estos descuentos, como comprobante de haberse cumplido con el artículo precedente.

Art. 11. Todos se presentarán aseados y vestidos con el decoro que ecsige la oficina donde sirven.

Art. 12. No podrán ministrar ninguna noticia estrajudicial sin conocimiento y licencia del tesorero.

CAPITULO III.

Del tesorero.

Art. 13. La direccion de esta oficina la ejercerá el tesorero como gefe de ella, sujetándose á este reglamento, y acordando con el oficial mayor, al márgen de los documentos, los términos en que deban despacharse.

Art. 14. El tesorero avisará al gobernador cuando los administradores de rentas y el cobrador de libranzas no hagan los enteros en el tiempo que deben verificarlo, para que librando las órdenes correspondientes tenga efecto su cobro, remitiéndole mensualmente una noticia circunstanciada de lo cobrado, pendiente y debido cobrar.

Art. 15. Para el recibo legal de todas estas cantidades, precederá el billete de la contaduría general que servirá de comprobante del cargo.

Art. 16. La data ordinaria consistirá en todos y solos los gastos detallados nominalmente en las leyes y reglamentos, la con calidad de fijos y periódicos.

Art. 17. El comprobante único de esta data será el recibo que darán los interesados, firmando con el tesorero en el libro la partida correspondiente.

Art. 18. La extraordinaria consistirá en los gastos eventuales.

Art. 19. Su comprobante será la órden del gobernador del Estado

registrada por la contaduría y los requisitos prevenidos para la data ordinaria.

Art. 20. En el evento de que el gobierno disponga algun gasto fuera de estas reglas, contestará la órden haciendo sus observaciones para excusarse del cumplimiento y responsabilidad, pudiendo si se insiste en el pago suspenderlo, representando al Congreso lo conveniente.

Art. 21. El tesorero caucionará su responsabilidad en cantidad de veinte mil pesos, con las correspondientes fianzas, otorgadas á satisfaccion del gobierno, y acreditará anualmente la idoneidad de sus fiadores.

Art. 22. Hará mensualmente corte general de caja, intervenido por el teniente gobernador y contador, autorizándolo el escribano del gobierno, y remitiéndole en continuacion un ejemplar de los estados al gobierno, otro á la contaduría y otro que quedará en el archivo de la tesorería.

Asimismo cada semestre del año verificará el corte de los almacenes, presentando sus existencias.

Art. 23. Admitirá en la tesorería los meritorios que estime convenientes, prévio el exámen de su conducta y aplicacion, cuidando de que se aprovechen en el conocimiento de los trabajos, para poder obtener las plazas que á su vez resulten vacantes, en las que solo les preferirán los empleados cesantes, si fueren aptos para el caso.

CAPITULO IV.

Del oficial primero.

Art. 24. El oficial primero substituirá en un todo las enfermedades y ausencias del tesorero, caucionando su manejo á satisfaccion del gobierno, con dos fiadores de á dos mil pesos ó uno de cuatro mil.

Art. 25. Como jefe nato de la primera seccion estenderá todas las contestaciones que acuerde con el tesorero, de juicios, de cuentas, informes y órdenes del gobierno, librando las que se ofrezcan á los administradores foráneos.

Art. 26. Formará las hojas de servicio de los empleados de tesorería, asentando en ellas, ademas de sus destinos y tiempo, las comisiones que hayan desempeñado y las notas prevenidas, remitiendo estos documentos anualmente al gobierno, y acompañándolas asimismo en cópia certificada autorizada por el tesorero, al remitir las propuestas para los ascensos.

Art. 27. Cuidará inmediatamente del arreglo del archivo, formacion de sus indices, encargándolo al escribiente que para este trabajo se destina en este reglamento.

Art. 28. Revisará todos los documentos de cargo y data antes de pasarlos al cajero para sus efectos; lo mismo que hará con las certificaciones de entero.

Art. 29. En un libro tomará razon de los despachos que espida el gobierno, anotando el asiento en ellos mismos.

CAPITULO V.

Del oficial segundo.

Art. 30. Desempeñará el oficial segundo las funciones de contador de la tesorería con la seccion nominada de cuenta y razon, formando en consecuencia las liquidaciones de los ramos de hacienda y sueldos de sus funcionarios, cuya operacion autorizará con su media firma al márgen de la póliza respectiva.

Art. 31. Para la mayor claridad de los cortes de caja mensuales, confrontará con la contaduría en cada uno de ellos, los cargos y datas que haya habido dentro de su periodo, y formará en seguida el estado prevenido, contestando las dudas que se ofrezcan en el acto del corte.

Art. 32. Hará que los individuos de la seccion de su cargo saquen testimonio de las órdenes del gobierno y demas documentos, para que queden en el archivo luego que se remitan las originales que compongan la cuenta general.

Art. 33. Abrirá todos los años cuenta particular á los empleados y ramos de hacienda en cargo y data, asentando las partidas en sus libros correspondientes.

Art. 34. En principios de cada año natural, concluidos los trabajos del anterior, arreglará la cuenta general con su correspondiente relacion jurada, para que el tesorero pueda presentarla en el término señalado.

Art. 35. Será de su obligacion formar los estados extraordinarios y noticias que pida el gobierno, como asimismo los datos que sean necesarios para la memoria anual.

CAPITULO VI.

Del oficial tercero.

Art. 36. A la inmediata direccion del anterior llevará este oficial con un escribiente los libros manuales de cargo y data, los comunes y las cópias de éstos, que servirán para el archivo; ademas, cuanto le prevengan en órden al servicio sus respectivos gefes.

CAPITULO VII.

Del oficial apoderado y encargado de gastos.

Art. 37. Lo será el que fuere nombrado de entre los mismos empleados á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Será de su obligacion cobrar los sueldos de todos sus compañeros, quienes le abonarán medio por ciento, en calidad de indemnizacion por las faltas que pueda tener.

Art. 39. Correrá con los gastos menores de la tesorería, para los cuales pedirá al gobierno por conducto del tesorero, cada cuatro meses, lo que prudencialmente presuponga, presentando al mismo tiempo para su glosa, la cuenta del tercio fenecido.

Art. 40. Las principales cauciones que este debe dar, son su conducta y honradez, á fin de que quede á cubierto la tesorería, presentará una obligacion en que todos sus compañeros se hagan responsables de su manejo, por lo que respecta á los gastos, satisfaciendo con sus sueldos el descubrimiento que resultare.

Art. 41. Estas comisiones las deberá desempeñar, sin perjuicio de sus principales obligaciones, y al efecto empleará en aquellas los ratos desocupados á las horas extraordinarias que mejor le parezca.

CAPITULO VIII.

De los escribientes.

Art. 42. Se ocuparán los escribientes de los trabajos que el tesorero ó los oficiales de quienes dependan les señalen, sustituyendo las faltas de los segundos en sus ausencias, para adquirir conocimientos y hacerse acreedores á las vacantes que ocurran.

Art. 43. Los escribientes estarán sujetos inmediatamente al jefe de su respectiva seccion, y en un todo al tesorero.

CAPITULO IX.

Del cajero pagador.

Art. 44. El cajero pagador recibirá y entregará las cantidades que por medio de los billetes y pólizas le mande el tesorero con su firma y los requisitos prevenidos, procurando el mas activo despacho para no detener á los interesados.

Art. 45. Asentará en un libro, nominado de caja, los ingresos y egresos, confrontando en caso de duda con los manuales.

Art. 46. Por este asiento presentará diariamente al tesorero, cerca de las dos de la tarde, una razon circunstanciada del estado de la caja, para que éste la dirija al gobierno, entregando al mismo tiempo la llave del tesoro, y recibéndola á su satisfaccion.

Art. 47. Para evitar el extravío que en un solo dia pudiera hacerse de numerario, afianzará el cajero las resultas con un fiador de á dos mil pesos, á satisfaccion entera del tesorero.

CAPITULO X.

Del contador de moneda.

Art. 48. Dedicado esclusivamente á su oficio, desempeñará ade-

mas cuanto le encargue el cajero pagador, haciendo los apuntes que convengan para la mayor claridad de su giro.

Art. 49. Pondrán en limpio el estado diario de que habla el artículo 46, y el libro de caja para el corte mensual.

CAPITULO XI.

Del guarda almacenes.

Art. 50. Abrirá en 1.º de Enero de cada año, un libro manual y otro comun, con sus cópias correspondientes. En el primero asentará las partidas de cargo y data de artículos, con distincion y fijando sus precios iguales en uno y otro, firmándolas el tesorero con el causante y guarda almacenes. En el segundo distinguirá los efectos por clases, firmando con el tesorero al fin de cada ramo.

Art. 51. En el mismo periodo concedido á la tesorería, presentará su cuenta general, relacion jurada y los documentos originales de que quedará con testimonio para satisfacer los alcances y reparos que le saque la contaduría, y el tesorero con su aprobacion la elevará al gobierno inmediatamente.

Art. 52. Cada semestre presentará los mismos estados que la tesorería hace mensualmente, disponiendo sus existencias para el reconocimiento que presidirá el teniente gobernador, con asistencia del contador, y autorizándolo el escribano de gobierno.

Art. 53. Ministrará al tesorero, para que éste lo haga al gobierno, las noticias que se necesiten, así para la memoria anual como para otros objetos.

Art. 54. Del almacen de su cargo no se estraerá ningun artículo sin que preceda la órden del gobernador y el cúmplase del tesorero, pudiendo resistir su cumplimiento, cuando el objeto de la inversion no sea perteneciente al servicio.

Art. 55. Mandada hacer por el gobierno alguna compra, la recibirá el guarda almacenes con una nota firmada del vendedor, en que consten los precios y número de piezas, procurando para este acto la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El tesorero hará en los almacenes frecuentes visitas para saber su estado.

Art. 57. Caucionará su manejo con dos fiadores de á dos mil pesos, subrogándolos luego que estén fallidos, y acreditándolo como se previene para los del tesorero.

CAPITULO XII.

Del portero.

Art. 58. Media hora antes de que comiencen los trabajos, abrirá

el portero la oficina para asearla y proveer los tinteros y demas útiles de cuanto necesiten, cuidando no se extravíen los papeles de las mesas.

Art. 59. En los dias de pagos de sueldos, guardará la puerta del tesoro para no permitir la entrada ni salida del público en desórden, esperando para uno y otro el aviso del cajero pagador, corriendo la palabra por lo segundo, á la guardia de la puerta principal.

Art. 60. Llevará á la contaduría las órdenes del gobierno en que haye de tomar razon, procurando recojerlas para que no padezcan demora ó extravío.

Art. 61. Puesto el sello de la oficina en las cubiertas de los oficios de correspondencia, y cerrada ésta las repartirá, recogiendo las del interior para acreditar su entrega.

Art. 62. Procurará evitar todo ruido en la puerta de la tesorería, para que no se distraigan los empleados.

Art. 63. Dará parte al oficial mayor de la hora en que los demas individuos de la oficina entren en ella, procurando ser ecsacto en sus relaciones que dará por escrito.

Art. 64. Obedecerá cuanto lo manden los oficiales perteneciente al servicio, sin réplica ni dilacion.

Art. 65. De la misma manera ejecutará lo que pertenezca á los almacenes, pasándosele un mozo para alivio de estos quehaceres, cuyo salario se datará el tesorero en los gastos menores de la oficina.

CAPITULO XIII.

Preveniones generales.

Art. 66. Quedan derogados en el decreto núm. 55 del Congreso constituyente, todos los artículos del capítulo sexto que tratan de la tesorería general.

Art. 67. El gobierno espedirá por esta vez, los despachos de sus respectivos destinos á los dependientes de la tesorería que han servido hasta el dia primero de este mes, que no lo hayan desmerecido, haciéndose constar lo contrario por prévia justificacion de causa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 27 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 156.

Para que se erie una plaza de escribano de diligencias del gobierno, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se creará en el Estado la plaza de escribano de diligencias del gobierno, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las que hasta hoy ha tenido el que ha funcionado de tal, y las que el gobierno crea deben tocarle dentro de su órbita.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 27 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 157.

Sobre que se establezcan dos ordenanzas de á caballo para el servicio público, una en la secretaría de gobierno, y otra en la prefectura de México, con el sueldo de 365 ps. anuales cada uno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se crearán en el Estado dos plazas de ordenanzas de á caballo para servicio público, una para la secretaría del gobernador, y otra para la prefectura de México, dotadas cada una con trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

Art. 2.º El gobierno formará el reglamento respectivo, á que se sujetarán los individuos que hayan de servir estas plazas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 30 de Mayo de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 158.

Para que se devuelva al gobierno de la federacion la renta del tabaco, en los mismos términos y con el número de empleados que la recibió el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se devolverá al gobierno de la federacion la renta del tabaco, en los mismos términos y con el número de empleados con que se recibió por el Estado.

Art. 2.º La devolucion de que trata el artículo anterior, no podrá hacerse en la rama sino al precio de ocho reales, y en los labrados agregando el costo, con respecto al que tengan en la fábrica del distrito.

Art. 3.º Del importe de estas existencias se hará pago á la federacion por lo que se le adeuda de este ramo, previa liquidacion que se hiciere, y el sobrante dispondrá el gobierno se reconozca al Estado, con todas las formalidades de estilo, para disponerse de él, segun la resolucion del Congreso.

Art. 4.º El gobierno hará que el papel destinado para las labo-

res, se venda con la mayor utilidad, y cuando no se pueda y sean muy urgentes las atenciones del erario, lo podrá realizar hasta el costo, ingresando su importe en la tesorería general.

Art. 5.º Cesará la fábrica de Texcoco inmediatamente, previos los requisitos y formalidades de estilo.

Art. 6.º Cesarán tambien en sus destinos el administrador, interventor, maestro mayor y oficial, creados por el decreto núm. 55, del primer Congreso constitucional.

Art. 7.º Igualmente cesará el resguardo provisional, á cuyos empleados, del mismo modo que á los comprendidos en el artículo anterior, se les tendrá presentes para la opcion de los destinos.

Art. 8.º El gobierno dictará las medidas necesarias, para que con la mayor brevedad y exactitud se verifique la devolucion de la renta, y la conclusion y glosa de las cuentas, segun lo prevenido en esta ley, poniéndose al efecto de acuerdo con el gobierno general.

Art. 9.º Si el gobierno de la federacion quisiere establecer su espendio en el Estado, se avisará al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente, para determinar lo que corresponda.

Art. 10. Sin embargo, en el caso de ser muy urgente, se permitirá el espendio por cuenta de la federacion, siempre que sea por los mismos empleados del Estado, segun lo han verificado hasta aquí, con el premio que quiera designárseles, y con el pago ademas, á beneficio del erario, del tres por ciento de derecho de consumo.

Art. 11. Estos empleados y los del resguardo, en el caso de que se continúe, estarán sujetos á las leyes y tribunales del Estado, excepto en las faltas que fueren peculiares al desempeño de este encargo, y que no tengan ningun roce con los delitos comunes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 159.

Concediendo carta de ciudadano del Estado á Enrique Pomier, natural de Francia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede á Enrique Pomier, natural de Francia y vecino de la ciudad de Burdeos, carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 160.

Sobre que se erie la plaza de bibliotecario para la biblioteca de esta ciudad, con el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Ar. 1.º Se creará la plaza de un bibliotecario para la biblioteca de esta ciudad, con la dotacion de trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

Art. 2.º Una comision compuesta de dos individuos de este Honorable Congreso, que se nombrará inmediatamente, se encargará del cuidado de este establecimiento, formando el reglamento correspondiente, que presentará para su aprobacion.

Art. 3.º La comision encargada hará el nombramiento de bibliotecario, á cuya inspeccion estará sujeto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 161.

Para que cese el sueldo de gobernador en el ciudadano Lorenzo de Zavala, desde el dia que se separó, y lo disfrute integro el que hace sus veces, hasta que sea relevado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa el sueldo de gobernador del Estado en el ciudadano Lorenzo de Zavala, desde el dia en que se separó del gobierno por la dispensa que le fué concedida.

Art. 2.º El mismo sueldo integro disfrutará el que hoy hace sus veces, abonándosele desde el dia de su ingreso hasta la fecha en que sea relevado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

NUM. 162.

Admitiendo la dimision que hace del cargo de teniente gobernador el general ciudadano Isidoro Montesdeoca, nombrando en consecuencia al ciudadano Joaquin Lebrija.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite al general Isidoro Montesdeoca la dimision que hace del cargo de teniente gobernador del Estado.

Art. 2.º En consecuencia será teniente gobernador del mismo, el ciudadano Joaquin Lebrija.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 2 de Junio de 1829.—*Luciano Castorena*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, diputado secretario.—*Pedro de la Portilla*, diputado secretario.

Convocatoria para sesiones extraordinarias, señalando los objetos á que han de reducirse.

La diputacion permanente del Honorable Congreso constitucional de México, en uso de la atribucion 2.ª del art. 57 de la constitucion del Estado, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso el dia 25 del corriente mes, dando parte sus individuos segun lleguen á la secretaría del mismo.

Art. 2.º Los objetos á que han de reducirse las sesiones serán:
Primero: Sobre todas las medidas que se juzguen á propósito para sostener la independencia, la forma federal, y el órden interior del Estado.

Segundo: Sobre los puntos relativos á la perfecta organizacion de la milicia cívica.

Tercero: Sobre cuanto concierna á espeditar los recursos del ejecutivo en el ramo de hacienda, el arreglo de ésta, y el de su contribucion directa federal.

Cuarto: Los actos económicos y constitucionales, que á juicio del Congreso no deban diferirse para las sesiones ordinarias.

Lo que se comunica al gobernador, para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Julio de 1829.—*Luciano Castorena*, diputado presidente.—*Manuel Díez de Bonilla*, diputado secretario.

NUM. 163.

Para que los menores de diez y ocho años y los notoriamente insolventes no paguen contribucion de escentos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

No pagarán contribucion de escentos en la milicia cívica del Estado, aquellos individuos que no hayan cumplido diez y ocho años de edad, y los notoriamente insolventes que pasen de cincuenta.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Agosto de 1829.—*José Maria Velazquez de Leon*, presidente.—*Antonio Maria Cardona*, diputado secretario.—*Manuel Díez de Bonilla*, diputado secretario.

NUM. 164.

Sobre renunciias de oficiales de milicia, vacantes que en ella resulten, y guardias de que habla el art. 32 del reglamento.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las renunciias de los gefes y oficiales de la milicia civil se elevarán al gobernador por el inspector, con su respectivo informe, para que determine segun lo halle en justicia.

Art. 2.º Las vacantes que resultaren en ella, serán provistas en los mismos términos que se practica en el ejército permanente, y con arreglo á lo que la ley previene para los primeros nombramientos.

Art. 3.º Las guardias á que se contrae el art. 32 del reglamento de aquella, se darán cuando sean pedidas, segun costumbre, por las respectivas autoridades que en él se citan.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Agosto de 1829.—*José Maria Velazquez de Leon*, presidente.—*Antonio Maria Cardona*, secretario.—*Manuel Diez de Bonilla*, secretario.

NUM. 165.

Concediendo carta de ciudadanía al capitán D. Joaquin Velazquez de Leon.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al capitán de ingenieros, ciudadano Joaquin Velazquez de Leon, carta de ciudadano del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Agosto de 1829.—*José R. Malo*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*José Maria Velazquez de Leon*, secretario.

NUM. 166.

Concediendo carta de ciudadanía al Br. D. Juan Rodriguez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Br. Juan Nepomuceno Rodriguez, natural de Puebla, carta de ciudadano de este Estado, en cuyo pleno ejercicio entrará luego que haya salido de la patria potestad.

Art. 2.º Por conducto del gobierno se hará saber al ciudadano Dr. José Maria Iturralde el sumo aprecio con que ha visto su mérito contraido en la educacion de los alumnos de San Juan de Letran.

Art. 3.º El gobierno librará la orden correspondiente á la tesoreria, para que de sus fondos se paguen los gastos de impresion causados en el convite del acto dedicado al Congreso, cuya cuenta se dirigirá al tesorero por los comisiondos á la asistencia de aquella funcion, no

esigiéndosele al referido Rodriguez los costos prevenidos para el despacho de carta de ciudadano.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 5 de Agosto de 1829.—*José R. Malo*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*José María Velazquez de Leon*, secretario.

NUM. 167.

Sobre que se cobre el dos por ciento á los efectos extranjeros.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se cobrará en las aduanas del Estado el dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á mas del tres, y en los mismos términos en que se halla establecido.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Setiembre de 1829.—*José R. Malo*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*J. Rodriguez*, secretario.

NUM. 168.

Sobre empleados de la renta del tabaco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran pensionistas del Estado los empleados del tabaco, cuyas plazas fueron creadas despues de la entrega de la renta, conforme al art. 7.º de la ley núm. 158 de este Congreso.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán agregados á las oficinas que mas necesiten de sus ausilios, segun determine el gobierno.

Art. 3.º Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias en los destinos vacantes.

Art. 4.º Disfrutarán del mismo sueldo de que han gosado hasta aqui y de sola la mitad siempre que no estuvieren destinados.

Art. 5.º El gobierno reclamará inmediatamente al de la federacion, la admision de los demas empleados que no se hallen comprendidos en el art. 1.º de este decreto, abonándoseles entretanto la mitad de sus dotaciones con cargo á la federacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*J. Rodriguez*, secretario.

NUM. 169.

Sobre la creacion de una plaza de relojero.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se creará una plaza de relojero en el lugar donde resi.

dan los supremos poderes del Estado, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 2.º El que sirva este destino cuidará y arreglará el reloj público y el de cada uno de los tribunales y oficinas que pertenezcan á los poderes del Estado, y se hallen en el lugar de su residencia.

Art. 3.º Será de la responsabilidad de la plaza de relojero, las resultas que origine su descuido ó poca ecsactitud en el arreglo.

Art. 4.º Se le gratificará por esta responsabilidad, con la suma de cincuenta pesos al que se encargue del reloj público y los demas de los tribunales y oficinas de esta ciudad, pertenecientes al Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 25 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*J. Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 170.

Sobre cumplimiento de la ley de 17 de Agosto de 1829.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para cumplir con el art. 1.º cap. 2.º de la ley de 17 de Agosto de este año, en lo que corresponde al Estado, se hará el pago de los dos primeros trimestres con respecto á la cantidad asignada, reservándose el tercero hasta la resolución del Congreso general, sobre la iniciativa hecha para su reforma.

Art. 2.º Estos pagos se verificarán deduciéndose su importe del crédito activo contra la federacion, en uso del art. 13 de la ley.

Art. 3.º Si este crédito no alcanzase á cubrir dichos pagos, se satisfará el resto por la tesororía general, con la debida proporcion y preferencia, dando oportuno aviso al gobierno, en caso de no poderse verificar por falta de fondos ú otras causas, para la conveniente resolución.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 25 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.—*Luciano Castorena*, secretario.

NUM. 171.

Aprobando el gasto de seiscientos pesos asignado por el gobierno á la administración de alcabalas de Huejutla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el gasto de seiscientos pesos anuales, que el gobierno ha asignado á la administración de alcabalas de Huejutla, interin se hace el arreglo general de aduanas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 25 de

Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 172.

Declarando quienes deben encargarse del gobierno en defecto del teniente gobernador.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En defecto del teniente gobernador, cuando se halle funcionando de gobernador; entrará á ejercer las veces de éste el consejero secular mas antiguo, en quien concurren las circunstancias que exige la constitucion para este encargo.

Art. 2.º Si por algun inconveniente los consejeros seculares no puedan hacerse cargo del gobierno, entrará á desempeñarlo el magistrado mas antiguo del supremo tribunal de justicia, teniendo las calidades que previene el artículo anterior, y solo por el tiempo que dure el impedimento, ó mientras se proceda á nueva eleccion.

Art. 3.º Para asistir al consejo y presidirlo, basta lo prevenido en su reglamento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 26 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*J. Rodriguez*, secretario.—*Luciano Castorena*, secretario.

NUM. 173.

Sobre tabacos inútiles ó averiados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los tabacos que resulten absolutamente inútiles al tiempo de su entrega á los comisionados del gobierno de la federacion, no se cargarán al mismo en la liquidacion general.

Art. 2.º Los tabacos que aunque averiados no sean de los que expresa el artículo anterior, se cargarán con la rebaja del precio que se designe por peritos, segun el reconocimiento que el gobierno mandará hacer.

Art. 3.º No tendrán lugar estos reclamos ni rebaja, sino precisamente al tiempo de la entrega, y de ninguna suerte los que se hicieren despues.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 30 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*J. Rodriguez*, secretario.

NUM. 174.

Asignando á los administradores el tres por ciento por la recaudacion del impuesto sobre tierras de ausentes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se asigna á los administradores de alcabalas el tres por ciento de lo que recauden por el impuesto de la ley núm. 144 de este Congreso.

Art. 2.º Estos individuos afianzarán á satisfaccion del gobierno esta nueva responsabilidad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 30 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*J. Rodríguez*, secretario.

NUM. 175.

Autorizando la venta de los libros duplicados de la biblioteca y asignando nuevo fondo para compra de otros.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la comision de biblioteca, para que de acuerdo con el gobierno pueda vender el segundo ejemplar de las obras existentes en la biblioteca de esta ciudad que le parezca necesario.

Art. 2.º Cuidará de dar al producto que resulte de esta renta el mismo destino que al del tercer ejemplar, con arreglo al decreto número 39 del año de 827.

Art. 3.º Se destinarán cuatro mil pesos para comprar mas obras para la biblioteca, en que se incluirán los dos mil y mas que restan de los nueve destinados al propio fin, y el producto de las vendidas.

Art. 4.º El gobierno librará la orden respectiva á la tesoreria, para que con oportunidad se entregue aquella cantidad á los comisionados por el Congreso.

Art. 5.º Estos harán los pedidos de los libros conforme al espíritu del citado decreto, dando parte al Congreso de sus operaciones, con la cuenta justificada de los gastos para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 23 de Setiembre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*J. Rodríguez*, secretario.

NUM. 176.

Estableciendo varias reglas sobre el papel sellado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá que al papel sellado llamado de oficio, se añada la siguiente inscripcion, impresa con tinta negra, y sin ninguna abreviatura: *Estado libre de México, Para los años de.....* (aquí el bienio.)

Art. 2.º De este papel se usará para las actuaciones judiciales puramente de oficio.

Art. 3.º Para el gasto de oficinas se usará del corriente, excepto en los asuntos en que se requiera determinada clase de papel sellado, conforme á la ley de 6 de Octubre de 823.

Art. 4.º Asimismo dispondrá el gobernador se provea de este nuevo papel á los tribunales, previo el pedido que de él se haga, cuidando de recoger todo el llamado de *oficio* para resellarlo.

Art. 5.º Para el pedido, consumo y distribución del nuevo papel, se observará respectivamente en los tribunales lo prevenido para el supremo de justicia en el art. 25. del decreto de 20 de Abril de 1825, debiéndose dar las certificaciones de que habla por los respectivos jueces.

Art. 6.º La administración del ramo de papel sellado continuará á cargo del mismo que la ha tenido hasta aquí, con la dotación de mil cien pesos anuales, sin ningún otro premio ni emolumento.

Art. 7.º Afianzará este empleado su responsabilidad con la cantidad de dos mil pesos.

Art. 8.º El gobierno reglamentará todo lo concerniente á la impresión del papel, espendio y mayor utilidad de este ramo, cuidando comience á usarse del nuevo lo mas breve que sea posible.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 2 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*J. Rodríguez* secretario.

Y en cumplimiento del art. 8.º de esta ley, se han formado y observarán las prevenciones siguientes:

1.º El administrador del ramo manifestará al gobierno, con la mayor exactitud posible, el número de sellos de cada clase que podrán necesitarse para el consumo del Estado, en cada bienio antes de comenzar á correr éste, para que en tiempo oportuno se proceda á su habilitación.

2.º Con presencia de éste dato y los demas que el gobierno tenga por conveniente reunir, dará las órdenes oportunas á la tesorería general, para que esta oficina disponga que de los almacenes de su cargo se trasladen á la imprenta del gobierno el número de resmas necesarias para su impresión, datándose su importe en el libro de éstos por el costo que haya tenido cada resma, según su clase, entregándose á la referida imprenta bajo las cauciones correspondientes, esplicándole el número que ha de entregar de cada clase, pagando el costo de impresión con arreglo á la contrata que rija.

3.º Luego que la imprenta devuelva á la tesorería el indicado papel, hará esta oficina se proceda á ponerle los sellos correspondientes á cada clase, procurando que sea esto al menor costo posible, haciéndose cargo del que nuevamente haya tenido cada resma, en el citado libro de almacenes.

4.ª Concluida esta operacion, dará cuenta al gobierno para que disponga se entreguen al administrador del ramo los que considere necesarios, para que surta á los tribunales y oficinas del Estado, para el consumo de éstas, y á las administraciones para su espendio.

5.ª Los referidos tribunales y oficinas que necesiten papel para los usos indicados en el artículo anterior, dirigirán los pedidos de él al gobierno, quien dará la órden oportuna al administrador para que lo entregue al que lo solicite, sin cuyo requisito no podrá hacerlo de la mas pequeña cantidad, ó número de sellos.

6.ª El administrador del ramo llevará la mas exacta y escrupulosa cuenta y razon de los sellos que reciba, los que segun las órdenes que se le comuniquen por el gobierno, remita á los tribunales y oficinas para su consumo, y á los administradores para su espendio, quienes le remitirán mensualmente su importe con el correspondiente corte de caja, para que quedándose con éste como comprobante de su cuenta, entere aquel inmediatamente en la tesorería general, ya sea en dinero ó libranza, recogiendo de esta oficina la correspondiente certificacion para su resguardo.

7.ª En fin de cada mes hará su corte de caja general, el que será autorizado por el teniente gobernador, é intervenido por el contador general del Estado, remitiéndose por el primero un ejemplar al gobierno, para que tenga la debida noticia del estado del ramo, y otro que entregará á la contaduría general para que obre en ella tal constancia.

8.ª Todas las consultas y demas correspondencias que ocasionen el ramo, las dirigirán los administradores al gobierno, por los conductos que demarca la ley de la materia, y por él mismo esperarán las resoluciones y contestaciones para su cumplimiento, pues solo se entenderán directamente con el administrador en lo que toca á la cuenta y razon ó envío y recibo de papel y caudales para su entero.

Tlalpam, 13 de Octubre de 1829.—*Joaquin Lebrija.*

NUM. 177.

SOBRE ARREGLO DE BIBLIOTECA.

CAPITULO I.

De la comision de biblioteca y sus obligaciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La comision de biblioteca se compondrá de dos diputados del Congreso, nombrados segun su reglamento interior, y durarán en este encargo dos años, renovándose al principio de las sesiones de Marzo, cuando se verifique la renovacion del Congreso.

Art. 2.º Los individuos de esta comision serán los gefes de esta

oficina pública, y bajo su inmediata inspeccion estará el bibliotecario, al que con causa justificada podrán separar de su destino, dando cuenta al gobierno.

Art. 3.º Estará á su cargo el principal cuidado, conservacion y aumento de la Biblioteca, y de las piezas del Museo destinadas á este objeto, formando los indices respectivos.

Art. 4.º De estos se sacarán tres cópias, incluyendo las piezas del Museo, que bajo su firma se pasarán una al gobierno, otra al Congreso, y la tercera quedará para el uso de la Biblioteca, agregando oportunamente y con la misma formalidad las obras y piezas que se vayan aumentando: formará tambien un inventario de todos los muebles de esta oficina, de que hará cargo al bibliotecario.

Art. 5.º Para llenar los objetos indicados y mantener el orden en la oficina, la visitará alguno de los comisionados con la mayor frecuencia, segun se convengan entre sí.

Art. 6.º Por ningun motivo permitirá, bajo su responsabilidad, se estraiga de la Biblioteca libro alguno, ni cualquiera otra pieza aún de su servicio.

Art. 7.º Uno de los comisionados tendrá en su poder la cantidad que se asigne para gastos menores, cuya cuenta legalizada y firmada por los dos, se presentará anualmente al Congreso para su aprobacion.

Art. 8.º Ocurrirá á cualquier desórden que acontezca en la Biblioteca, á cuyo efecto tomará las providencias oportunas.

CAPITULO II.

Del bibliotecario.

Art. 9.º Será nombrado por la comision, dando cuenta al gobierno para que libre el correspondiente despacho, y tendrá la dotacion de seiscientos pesos anuales.

Art. 10. Sus obligaciones son: 1.ª Abrir la Biblioteca todos los dias de trabajo, incluso los festivos de solo cruz, por las mañanas desde las nueve hasta la una, y por las tardes desde las cuatro hasta las seis.

2.ª No permitirá que ninguna persona suba al lugar en que se hallan los estantes de los libros, excepto los comisionados, en las horas que no sean las de que habla el artículo anterior.

3.ª Franqueará á cualquiera los libros y mapas que se le pidan; y si alguno desea saber las obras que ecsisten, le manifestará el índice: concluida la lectura recogerá los libros y los pondrá en su lugar, siendo de su responsabilidad cualquiera pérdida que provenga por su culpa.

4.ª Al efecto, no permitirá que se saque ningun libro, ni pieza del Museo fuera de la Biblioteca, por ningun motivo, reputándose esta falta por muy grave.

5. ° Cuidará de que se observe el mayor silencio y compostura en los lectores; evitando todo ruido que pueda perturbar á los demas.
6. ° El desórden ó falta que tenga alguno de los asistentes, lo avisará á cualquiera de los comisionados, para determinar lo conveniente.
7. ° No permitirá que se abran las vidrieras en las horas de lectura.
8. ° Hará que dos veces á la semana, en los dias que le pareciere mas cómodo, y antes de la hora señalada para la concurrencia de lectores, se barra la pieza, y por lo menos una vez al mes, se sacuda el interior de los estantes y los libros.
9. ° En sus ausencias, prévio el permiso de la comision, ó en sus enfermedades, avisará á ésta, para tomar la providencia que corresponda.
10. ° Para los gastos menores ocurrirá á los individuos de la comision, comprobando la cuenta de ellos cuando lo juzgue necesario.

CAPITULO III.

Del fondo para gastos menores.

Art. 11. Se asignan para ellos cincuenta pesos al año que, prévia orden del gobierno, se entregarán á la comision por la tesorería general.

Art. 12. Su destino será pagar al mozo de aseo, comprar papel y tinta, que podrá ministrarse á los lectores para hacer sus apuntes, y las cosas mas precisas de la Biblioteca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 7 de Octubre de 1829.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 178.

Sobre que se pueda cobrar por iguales el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° El derecho de consumo señalado á los efectos extranjeros por las leyes de 22 de Diciembre de 824, y 22 de Agosto del presente año, que corresponde al Estado, se podrá cobrar por iguales.

Art. 2. ° El gobierno reglamentará el cobro de este derecho, en los términos mas convenientes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 6 de Octubre de 1829.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

Y en cumplimiento del artículo 2. ° de esta ley, se ha formado el

reglamento respectivo, cuyos artículos se ponen á continuación para su mas exacta observancia.

Art. 1.º Por la presente ley no quedan obligados los administradores á cobrar precisamente por iguales el derecho de consumo á los efectos extranjeros, sino que podrán hacerlo tambien por introducciones, segun las diversas localidades en que estén situadas las administraciones y receptorías; teniendo en consideracion el resguardo con que cuenten para vigilar aquellas, y proponiéndose por objeto principal el hacer mas productiva la exaccion del cinco por ciento impuesto por las diversas leyes de 22 de Diciembre de 824, y 22 de Agosto del presente año.

Art. 2.º En el caso de que el cobro se haga por iguales, deberán formarse éstas bajo la base de las introducciones que hayan hecho anteriormente los causantes, cuyas constancias deben parar en las administraciones, no perdiendo de vista los encargados de éstas la suma á que hayan ascendido en cada año, segun los aforos de las aduanas marítimas, si se les han presentado, ó segun los precios que respectivamente fijan los aranceles de éstas á los diversos efectos introducidos; en el concepto de que dichas iguales deberán renovarse precisamente cada año.

Art. 3.º El concierto de ellas y su rescision queda sujeto á todas las disposiciones preexistentes que determinan su formacion, modo y casos en que deben continuarse ó anularse.

Tlalpam, 8 de Octubre de 1829.—*Joaquin Lebrija*.

NUM. 179.

Libertando de alcabala las ventas de minas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se exsime del derecho de alcabala las ventas de las minas pertenecientes al Estado.

Art. 2.º No satisfarán tampoco este derecho los dueños de minas cuyo pago esté pendiente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 6 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Lafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 180

Estableciendo un peage para reintegro de lo que se gaste en la reposicion del puente de San Antonio, municipalidad de Tlalnepantla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá que el ayuntamiento de Tlalne-

panlla, forme el presupuesto de gastos que pueden erogarse en la reparacion del puente de San Antonio, que ecsaminará escrupulosamente, y aprobándolo se procederá á la obra, bajo la inspeccion del mismo ayuntamiento.

Art. 2.º Los gastos, en obsequio de la brevedad, se harán por la tesorería del Estado con calidad de reintegro.

Art. 3.º Se establecerá un peage en la municipalidad de Tlaine-panlla, en el lugar mas conveniente á juicio del gobierno, en el que se cobrarán por los carruages de tiro, dos reales: por los de tronco un real: por las béstias de silla y por las mulas de carga, seis granos; y por las en pelo ó sin carga, tres.

Art. 4.º Este establecimiento durará el tiempo muy necesario al reintegro de que habla el artículo 2.º, y para las reparaciones mas precisas en este camino, sin poderle dar otra inversion por ningun pretesto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 6 de Octubre de 1831.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 181.

Indultando de la pena capital á José Isidoro Martinez y José Miguel.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se indulta de la pena capital á que han sido condenados en segunda instancia, á José Isidoro Martinez y José Miguel, aplicándoseles la mayor extraordinaria.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 8 de Octubre de 1829.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 182.

Estableciendo en cada partido una administracion de rentas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Habrá en cada partido una administracion de rentas, y los términos de estas administraciones serán los mismos de los partidos en que se establezcan.

Art. 2.º La residencia de las principales oficinas y sus gefes será en la cabecera del partido.

Art. 3.º Se pondrán receptorías dentro de un mismo partido en las poblaciones que al gobierno parezca conveniente, para la mas facil y segura recaudacion de los derechos.

Art. 4.º El gobierno designará el número de empleados que han de desempeñar las tareas en cada administracion ó receptoría.

Art. 5.º El mismo graduará la cuota de los sueldos que hayan de disfrutar los administradores, receptores y demas empleados en las oficinas establecidas, sea por renta fija ó tanto por ciento.

Art. 6.º De las resoluciones que tomare acerca de los dos artículos anteriores, dará cuenta al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 8 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 183.

Desechando el decreto del gobierno general, sobre establecimiento de un fondo para gastos de guerra.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

No se admite en el Estado el decreto del gobierno general de 15 del mes anterior, sobre establecimiento de un fondo para los gastos de guerra.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 9 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 184.

Mandando construir dos espadas para los generales Santa-Anna y Terán, en honor del triunfo de Tampico.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso felicitará oficialmente á los generales Santa-Anna y Terán y al presidente de la República, por el triunfo de Tampico.

Art. 2.º Se mandarán hacer dos espadas con guarnicion y puño de oro, para los dos espesados generales, con esta inscripcion en cada una de ellas: "Al triunfador de Tampico en 1829, (aquí el nombre del general), el Estado soberano de México."

Art. 3.º El gobierno mandará construir estas espadas, y las remitirá oportunamente á los espesados generales.

Art. 4.º Por un decreto especial los espesados generales y los oficiales y gefes, que á juicio de los referidos se hubiesen distinguido en la campaña, y que no fuesen ciudadanos de este Estado, se agraciarrán con este título.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 185.

Eximiendo á varios dependientes de fincas rústicas del servicio de la milicia cívica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Ademas de los exceptuados por el art. 11 del reglamento de la milicia, para hacer el servicio en ella, lo son los administradores, mayordomos y ayudantes de fincas rústicas, quedando obligados al pago de los tres reales mensuales que la misma ley previene.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 186.

Previendo no se entreguen al gobierno general las fincas de temporalidades del Estado, ni se admitan las rifas en que estuvieren comprendidas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° No se entregarán al gobierno general las fincas de temporalidades del Estado, sino en caso de apremio ó violencia.

Art. 2. ° De la misma suerte no consentirá en la entrega de existencias, muebles y semovientes; y si esto no pudiere impedirlo, procederá á ella, prévio el inventario y valúo de todos ellos, que remitirá al Congreso.

Art. 3. ° La cantidad de este importe se cargará al crédito activo contra la federacion.

Art. 4. ° Se declaran nulos y de ningun valor, cualesquiera contratos ó enagenacion que se hagan de estas fincas, quedando el Estado libre para ocuparlas oportunamente.

Art. 5. ° En consecuencia, las rifas que conforme á la ley de 4 de Setiembre de este año deban hacerse de fincas pertenecientes á la federacion, no se admitirán en las que se refieran á las temporalidades del Estado; y á quien por suerte les tocara en las que se hagan en los demas Estados, no se reconocerán por dueños, ni con ninguna otra suerte de accion.

Art. 6. ° Al efecto, se comunicará este decreto á todas las Legislaturas y gobernadores para su inteligencia.

Art. 7. ° Se hará iniciativa á las cámaras de la Union, para la revocacion del decreto de 2 del anterior Setiembre.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 187.

Concediendo una feria anual de cuatro días al pueblo de Huejutla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al pueblo de Huejutla, en premio de los servicios con que se distinguió contra la invasión española en Tampico, una feria anual de cuatro días, desde la víspera de la Pascua de Navidad, por el término de diez años, esceptionando su comercio en este tiempo de todo derecho.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 15 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 188.

Concediendo un mil pesos al coronel Vicente Villada, por el tiempo que fué tesorero de la casa de moneda.

El Congreso del Estado de México á decretado lo siguiente:

Abónese al ciudadano Vicente José Villada, por la hacienda pública del Estado, la cantidad de un mil pesos, por el tiempo de once meses y medio que desempeñó provisionalmente la plaza de tesorero de la casa de moneda.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 15 de Octubre de 1829.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*Luciano Castorena*, secretario.—*Rafael Sanchez Contreras*, secretario.

NUM. 189.

Nombrando consejeros del Estado á los ciudadanos Luis Varela y Luciano Castorena.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite la renuncia del cargo de consejero del gobierno del Estado, al ciudadano Mariano Villela.

Art. 2.º Se nombra para igual cargo al ciudadano Luis Varela.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Setiembre de 1830.—*J. M. Jimenez y Garcia*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Musio Barquera*, secretario.

NUM. 190.

Disponiendo se forme un código municipal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el art. 112 de la ley de 9 de Febrero de 1825.

Art. 2.º Una comision especial del seno del Congreso, teniendo á la vista los espedientes que obran en su secretaría y en la del gobier.

no del Estado, sobre ordenanzas de ayuntamientos, formará un código municipal, en que proponga las reformas que juzgue necesarias para la mejor organizacion de aquellos cuerpos, y reuna todas las disposiciones que hayan de quedar vigentes relativamente á este asunto.

Art. 3.º El gobierno remitirá al Congreso, dentro del preciso término de tres meses, una noticia circunstanciada de los propios y arbitrios con que cuenta cada uno de los ayuntamientos del Estado, expresando las cantidades á que ascendieron sus respectivos productos en todo el año de 1829: cuál es el método y gastos de su recaudacion: cuál su distribucion, y si hubo ó no deficiente.

Art. 4.º Los mismos ayuntamientos propondrán dentro del citado término, los arbitrios que á su juicio puedan adoptar para cubrir sus atenciones, y los prefectos y sub-prefectos informarán dichas propuestas cuando las remitan al gobernador, quien lo pasará todo al Congreso dentro de seis meses.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Setiembre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caralmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Musio Barquera*, secretario.

NUM. 191.

Sobre que se continúe el pago de 150 pesos al portero del Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los ciento cincuenta pesos concedidos al portero del Tribunal de Justicia, para los fines que indica el art. 74 del reglamento del propio tribunal se continuarán pagando por la tesorería como siempre sin embargo de no estar incluidos en el último presupuesto de gastos del año económico, aprobado en 1.º de Junio de 1830.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Setiembre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caralmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Musio Barquera*, secretario.

NUM. 192.

Autorizando el gasto de diez mil pesos para la conclusion de la estadística y mapa del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se continuará en la formacion de la estadística y plan topográfico del Estado, conforme al decreto de 5 de Octubre de 1827.

Art. 2.º El gobierno podrá invertir en esto hasta la cantidad de diez mil pesos que ha solicitado para la completa terminacion de la obra, la que espera el Congreso se verifique á la mayor brevedad y con la perfeccion posible.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Setiembre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 193.

Aprobando la pension concedida á las viudas de José Perfecto y Manuel Roman.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se aprueba la conducta del gobierno en la concesion que ha hecho de una pension de doce pesos cuatro reales al mes, á cada una de las viudas de José Perfecto y Manuel Roman, que deberá deducirse de la cantidad señalada, ó que se señalare para gastos estraordinarios, y bajo los principios y seguridades con que se concede á las viudas y familias de los individuos de la milicia local, segun se previene en el artículo 36 de la ley del Congreso de la Union de 29 de Diciembre de 1827.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Setiembre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 194.

Nombrando gobernador, teniente gobernador y consejero.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra gobernador constitucional del Estado para el cuatrienio que comienza en 12 de Marzo del año entrante, al general de brigada ciudadano Melchor Muzquiz.

Art. 2.º Asimismo se nombra teniente gobernador al ciudadano Manuel Múria, para el bienio que comienza en igual fecha.

Art. 3.º Se nombra del propio modo consejeros de gobierno para el cuatrienio que espresa el artículo 1.º, á los ciudadanos Pedro Verdugo é Ignacio Alvarado; y para el bienio de que habla el artículo 2.º á los ciudadanos Agustin Gomez Eguiarte y Luis Varela.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 195.

Facultando al gobernador para levantar las fuerzas necesarias para la pacificacion del Estado.

El Congreso dal Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobernador para levantar y organizar en el

Estado, del modo que le parezca conveniente, las fuerzas que estime necesarias para la completa pacificación de éste.

Art. 2.º Se le faculta igualmente para que invierta en el objeto de que habla el artículo anterior, las cantidades que necesite, y si no bastaren los ingresos de las cajas del Estado, solicite un préstamo hasta la suma de cien mil pesos, con el menor sacrificio posible en el préstamo, hipotecando al efecto las rentas del mismo Estado.

Art. 3.º Las facultades que se conceden al gobernador por este decreto, concluirán luego que cesen las convulsiones públicas que motivan aquellas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Octubre de 1830.—*J. I. González Caralmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 196.

Sobre división de tierras entre los pueblos de Paintla y Atzala.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Que el gobierno prevenga al prefecto de Tasco que asociado de dos peritos del mismo mineral, nombrado uno por cada pueblo, ó de uno en quien convengan ambos, pase á reconocer las tierras de los pueblos de Paintla y Atzala.

Art. 2.º Que oyéndolos el mismo prefecto consultivamente, haga discrecional y gubernativamente la división entre los dos pueblos.

Art. 3.º Que el prefecto dé cuenta al gobierno con lo que hubieren practicado, para que si este no pulsare inconvenientes, mande al prefecto fijar la división con mohoneras consistentes, á las que deberán estar los pueblos referidos.

Art. 4.º Que procure el mismo prefecto economizar los gastos cuanto fuere posible, y que los supla el gobierno con calidad de reintegrarlos el pueblo de Paintla en los términos que el mismo gobierno determine.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1830.—*J. I. González Caralmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 197.

Nombrando consejero del Estado al ciudadano Presbítero Fabian Rodríguez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se nombra al ciudadano Presbítero Fabian Rodríguez para que ocupe la vacante de consejero del Estado, por fallecimiento del ciudadano Lic. Luciano Castorena.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 198.

Facultando al gobierno para el arreglo de las aduanas y estableciendo penas á los administradores de mala conducta.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto número 182 de 10 de Octubre de 1829.

Art. 2.º El gobernador, de acuerdo con su consejo, arreglará las administraciones de alcabalas del Estado, suprimiendo las que no deban continuar, y dotando á las que queden ecistentes con sueldo fijo, ó al tanto por ciento, segun las circunstancias de cada una: procurando que las que vuelvan á su antigua clase de receptorías, pertenezcan á administraciones que estén en el mismo distrito que ellas, y dando cuenta al Congreso luego que se haya verificado dicho arreglo, para su exámen y aprobacion.

Art. 3.º El administrador que no haga el corte de caja ó sus enteros en la tesorería general, en los dias y plazos prefijados en las leyes ú órdenes de la materia, sufrirá irremisiblemente por primera vez la multa que el gobernador determine: por segunda se le impondrá en doble cantidad; y por tercera será destituido de su empleo.

Art. 4.º Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán, habiendo datos seguros de las faltas á que se refieren y oyendo préviamente al interesado; no pudiendo el gobernador proceder á la destitucion de algun administrador, sino de acuerdo con su consejo.

Art. 5.º En los mismos términos destituirá el gobernador á los administradores que resulten quebrados, sin perjuicio de que se les forme la correspondiente causa, con el objeto de imponerles las otras penas que merezcan, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La destitucion de los administradores nombrados antes de la publicacion de este decreto, no podrá tener lugar por ahora sino con arreglo á las leyes anteriores; pero en caso de suspension, no gozarán el medio sueldo que hasta ahora han disfrutado, sino dando fianzas de su devolucion para el en que lleguen á ser destituidos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 199.

Aclarando el decreto de 16 de Octubre de 1828 sobre provision de empleos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que no han debido entenderse comprendidos en el decreto de 16 de Octubre de 1828, los funcionarios y empleados cuyas calidades están prescritas en la constitucion.

Art. 2.º Para la provision de los demas empleos el gobierno espedirá en lo sucesivo las convocatorias de que ha usado en algunos casos, y solo en el de que no encuentre individuo que reuna las calidades que exigen las leyes, podrá colocar un ciudadano de otro Estado ó territorio, ó distrito federal.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 200.

Declarando reformables varios artículos de la constitucion del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Ha lugar á reformar el artículo 5.º de la constitucion del Estado, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los supremos poderes, estableciéndose ésta en la ciudad de Toluca.

Art. 2.º Asimismo ha lugar á la reforma de los capítulos 6.º y 7.º del título 3.º de la propia constitucion, estableciéndose en lugar de los funcionarios de que tratan el número suficiente de secretarios que sirvan el despacho de los negocios de gobierno, y reunidos formen el consejo del mismo.

Art. 3.º Ha lugar tambien á la reforma de los artículos constitucionales, que establecen los tribunales de segunda y tercera instancia, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 4.º La organizacion de estos tribunales, sus atribuciones y calidades de los individuos que han de componerlos, se fijarán en los términos que sean mas convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 5.º Finalmente es admisible la suspension del artículo 209.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 201.

Declarando válidas las elecciones de diputados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son conformes á la constitucion y á las leyes la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados, celebrada en los dias 26 y 30 de Setiembre y 4 de Octubre del presente año.

Art 2.º Son igualmente conformes á la constitucion y á las leyes los nombramientos que se han hecho para diputados propietarios al Congreso del Estado, en los ciudadanos José Trinidad Montaña, José María Jimenez, Benito Peña y Medina, Victoriano Zimbron, Francisco Valdovinos, Francisco Ortega, Felix Ortiz, Lorenzo Enriquez, Juan Icaza, y Luis Perez de Palacios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 202.

Reglamentando la ley del Congreso general de 24 de Agosto, sobre cobro de alcabalas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador contestará al ejecutivo de la Union, que la ley de 24 de Agosto de este año queda puesta en cumplimiento en el Estado, y que este Congreso se reserva representar oportunamente al general de la federacion, para que la revoque en la parte que convenga á los derechos de los Estados.

Art. 2.º Que el mismo gobernador se ponga de acuerdo con el ejecutivo de la Union, sobre el modo de hacerse los enteros de que trata el reglamento, que espidió á consecuencia de dicha ley, procurando en cuanto á este reglamento queden á salvo los espresados derechos.

Art. 3.º Que el gobierno reglamente el cobro de los derechos de alcabalas, conforme á las disposiciones que regian antes de que se espidiese la ley de clasificacion de rentas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º, se pone á continuacion el reglamento correspondiente, que observarán en todas sus partes los administradores y receptores de alcabalas del Estado.

Art. 1.º Los administradores de alcabalas, en los libros que conforme á la circular del ministerio de hacienda, fecha 24 de Agosto último, les den los comisarios subalternos, formarán la cuenta de los derechos aumentados á los efectos ostrangeros, por la ley de la misma fecha.

Art. 2.º Cada quince dias, al tiempo que dichos comisarios recojan los productos pertenecientes á la federacion, deducirán los mismos administradores el quinto y décimo que corresponde al Estado, asentando estas partidas en una cuenta que abrirán en el libro principal en

que giran las del Estado, con la debida explicacion, comprobándolas con certificaciones de los repetidos sub-comisarios, que acrediten la cantidad total que han percibido, y lo que por consecuencia pertenece al Estado.

Art. 3.º Las cuentas de alcabalas sobre efectos extranjeros, las continuarán comprobando los repetidos administradores como hasta aquí, con las guías y pases originales. La que deben llevar correspondiente á la federacion por los derechos aumentados, la justificarán con cópias exactas de las mismas guías y pases, autorizadas por el mismo administrador, y visadas por el sub-comisario respectivo.

Art. 4.º El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabalas sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun lo dispuesto en la citada ley de 24 de Agosto último. En consecuencia, los efectos que por una de estas tres circunstancias hayan causado y satisfecho los derechos correspondientes, si se llevan á otro parage perteneciente á lo que en el sistema de alcabalas se llama distinto suelo, causan y deben pagar de nuevo el mismo derecho.

Art. 5.º Para conocimiento de los citados administradores y debido acierto en sus operaciones se advierte, que son distintos suelos el de la administracion cabecera y los de cada una de sus receptorías; por manera que la administracion que, por ejemplo, tenga cuatro receptorías, se estima que contiene cinco suelos: el primero el de la cabecera, y los otros el de cada uno de las receptorías, y en cada uno de ellos se debe repetir el cobro de alcabalas, siempre que los efectos, aunque sean unos mismos, se introduzcan en ellos con final destino.

Art. 6.º En el comercio de escala se pueden dar guías, segun se practicaba, para tres destinos, especificándose éstos en los pedimentos de los comerciantes y en las mismas guías.

Art. 7.º A los mercaderes viandantes, como que sus ventas las van haciendo en cortas porciones y distintos pueblos, se les pueden dar las guías para tres destinos, y con la expresion de donde convenga, conforme á lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1789.

Art. 8.º Cuando los comerciantes ó viandantes vendieren el todo ó parte de sus efectos en cualquiera lugar del tránsito, como pueden hacerlo, pagarán allí el derecho correspondiente, y el administrador ó receptor anotará al reverso de la guía el pormenor de lo vendido, su precio y derechos satisfechos para que no se cobren éstos en el lugar del final destino. Si la venta de todos los efectos se hiciera en algun lugar del tránsito, allí se dará por fenecida la guía; se expedirá la tornaguía y se dará aviso de ello al recaudador, del último destino á donde iban los efectos, y al administrador ó receptor del alcabalatorio que

espidió la guía, conforme á lo determinado en circulares de 14 de Junio de 1799, y 13 de Octubre de 1800.

Art. 9.º Los efectos que se introduzcan con escala en las administraciones, deben depositarse en los almacenes de las mismas administraciones, de donde los sacarán los conductores para llevarlos á su destino, con las formalidades prevenidas en circular de la excelsa dirección general de aduanas, núm. 104, de 8 de Mayo de 1824.

Art. 10. Los administradores ó receptores de las aduanas donde sedén por cumplidas las guías, examinarán con mucho cuidado las notas que lleven las mismas de las ventas hechas en el tránsito, á fin de asegurarse de la legitimidad de las firmas que las autoricen, para evitar la defraudación de derechos que pueda intentarse.

Art. 11. Si cumplido el plazo designado en las guías no se hubiere presentado la tornaguía, podrán los administradores conceder otro plazo proporcionado; y si fenecido éste no se presentare la tornaguía, se exigirá en depósito el derecho hasta que se verifique la presentación de aquel documento.

Art. 12. Los administradores de alcabalas están obligados á hacer las comunicaciones y practicar las diligencias prevenidas en la ley de 9 de Setiembre de 1823, circulada por el ministerio de hacienda en 12 del mismo.

Art. 13. A los que no cumplieren con la mencionada ley, se les multará en la cantidad de veinticinco á sesenta pesos por la primera vez, en doble cantidad por la segunda, suspendiéndoseles del empleo por la tercera, á fin de que tomando de estas faltas conocimiento el juez de hacienda respectivo, les instruya la correspondiente sumaria, sentenciándolos en vista de ella, conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. A fin de tomar en el interesante punto de tornaguías toda la precaución, posible contra los fraudes que puedan cometerse, los administradores formarán por triplicado y remitirán á este gobierno mensualmente una nota de las guías libradas, otra de las recibidas, y otra de las tornaguías presentadas, conforme á los modelos que se acompañan, para que quedándose un ejemplar en esta secretaría, se dirija otro al ministerio de hacienda, y el restante á la contaduría general de este Estado, á fin de que con vista de estas noticias, puedan deducirse las tornaguías que falten, y tomarse las providencias que correspondan.

Art. 15. El derecho de consumo sobre los efectos extranjeros se debe cobrar conforme á la cuota señalada en el arancel de aduanas marítimas, ó lo que se les cobre en ellas por aforo; y como el derecho que se cobra en las aduanas marítimas es un cuarenta por ciento, y el

de consumo debe ser un cinco y en los licores un diez, se sacará el valor de este derecho, tomando una octava parte de la cuota ó cantidad que hayan pagado los efectos en las aduanas marítimas. Respecto de los licores, se tomará la cuarta parte.

Art. 16. Cuando los efectos que hayan causado el derecho de consumo en algun punto, se sacaren en todo ó parte para otro en que hayan de causar nuevamente derecho, se anotará en la guia la cuota ó cantidad á que se arregló el primer cobro, para que se arregle á ella el siguiente, y lo mismo se hará en todos los demas casos que se ofrezcan.

Art. 17. Las aduanas del Estado cortarán las cuentas respectivas á la federacion el dia 30 de Junio del año de 1831, para empezarlas de nuevo el 1.º de Julio siguiente, á fin de guardar el órden de años económicos, establecido por ley para todas las cuentas del gobierno general.

Modelos á que se refiere el artículo 14.

NUMERO 1.

ADUANA DE TAL PARTE.

MES DE TAL.

Nota de las guías libradas desde 1.º de _____ hasta 30 ó 31 de _____

Número de las guías.	Fechas.	Remitentes efectos y consignatarios.	Destinos.	Número de piezas.	Valor de los efectos.
201	11 de Abril.	D. N. diez tercios géneros á entregar á D. N.	Puebla, con escala á tal parte.	10	2800 0
202	14 de id.	D. N. seis barriles aguardiente á entregar á D. N.	México, con escala á tal parte.	6	180 0

Por éste órden seguirán espresándose todas las guías libradas, poniéndose al fin la fecha y la firma del administrador.

NUMERO 2.

ADUANA DE TAL PARTE.

MES DE TAL.

Nota de las tornaguías presentadas desde 1.º de _____ hasta 30 ó 31 de _____

Origen de las tornaguías	Número de las guías á que se refieren.	Fechas en que fueron libradas las guías.
De tal parte.	Por la guía número 200.	De tantos de tal mes.

Por éste órden seguirán mencionándose las tornaguías recibidas, esplicándose por nota las que aun faltan por recibirse y los motivos;

concluyendo con poner la fecha, firma del administrador, y la del interventor ó contador donde lo haya.

NUM. 3.

ADUANA DE TAL PARTE.

MES DE TAL.

**Noticia de las guías recibidas de otras aduanas, desde 1.º de
hasta 30 ó 31 de**

<i>Núm. de las guías.</i>	<i>Fechas.</i>	<i>Origen.</i>	<i>Número de bultos.</i>
176.	15 de Junio.	Veracruz.	Ocho tercios géneros remitidos por D. N., á consignacion de D. N.
801.	18 de Agosto.	México.	Veinte barriles aguardiente francés, remitidos por D. N., á consignacion de D. N.

Por este orden se seguirán espresando las demas guías, poniéndose al fin de la noticia la fecha y firma del administrador, y la del contador ó interventor donde lo hubiere.

Toluca, á 26 de Octubre de 1830. — *M. M.*

NUM. 203.

Abreviando los procedimientos judiciales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes constitucionales continuarán, como hasta aquí, practicando las primeras diligencias del sumario, cuando en su territorio se cometa algun delito ó encuentre algun delincuente.

Art. 2.º Por el artículo anterior no se encargan á dichos alcaldes otras diligencias, sino aquellas que deben practicarse de pronto para aclarar los hechos y asegurarse de su verdad, y que por su naturaleza ó algun inconveniente no puedan reservarse al juez.

Art. 3.º De esta clase son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, la inspeccion del cadáver, y en general todas las que se dirigen á asegurar el conocimiento del cuerpo del delito, como tambien la persona del reo ó reos presuntos; y deberán asimismo ecsaminar á los testigos presenciales que inmediatamente puedan ser habidos, y evacuar las citas que hicieren de otros que se hallen en el pueblo, ó en los términos de la municipalidad.

Art. 4.º Los jueces de lotras podrán autorizar para la práctica de estas diligencias, á los alcaldes conciliadores que merezcan su confianza, en los pueblos donde lo crean necesario.

Art. 5.º Estas diligencias deben practicarse por los alcaldes, precisamente dentro de sesenta horas, ó si esto fuere imposible por el número de testigos que hubieren de ecsaminarse, ó por otra razon justa, podrán tomarse hasta ocho dias, concluidos los cuales deberán pasar precisamente sus actuaciones al juez de primera instancia.

Art. 6.º Si concluido este término no las remitieren al juez, incurrirán indispensablemente por solo el hecho, en una multa que no baje de diez pesos ni esceda de cuarenta por la primera vez, y duplicándose por la segunda, la cual ecsigirá el tribunal superior, al tiempo de revisar la causa en la segunda instancia.

Art. 7.º Por la tercera falta se formará al juez culpable la correspondiente causa.

Art. 8.º En la cabecera de partido, donde reside el juez letrado, podrán los alcaldes y deberán practicar á prevencion esas mismas diligencias, bien sea á pedimento de parte ó bien de oficio: pero en cualquier estado que el juez se las pida para continuarlas, deberán entregárselas inmediatamente sin escusa.

Art. 9.º Asimismo deben los alcaldes, al comenzar sus actuaciones, dar parte inmediatamente al juez de la sumaria que comienzan.

Art. 10. Todos, sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no los ecsima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 11. Desde que se asegure la persona del presunto reo, todo testigo inmediatamente que haya declarado, se presentará á aquel para que lo conozca, y de oficio se le preguntará si tiene alguna tacha que oponerle.

Art. 12. Si su dicho fuere contrario al del reo, se procederá inmediatamente á carearlo con él para asegurarse de la verdad.

Art. 13. Al reo se tomará precisamente su declaracion preparatoria dentro del término de sesenta horas que señala la constitucion del Estado.

Art. 14. Cuando los testigos se hayan ecsaminado antes de ser aprehendido el reo, luego que esto se verifique y acabada de tomar su declaracion preparatoria, se le leerán íntegras las declaraciones recibidas en su causa, enterándole no solo del nombre de los testigos, sino tambien de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren.

Art. 15. Si los testigos que se hubiesen ausentado no pudieren fácilmente traerse otra vez al lugar del juicio, la diligencia del carco se suplirá por medio de oficio, en que se inserte la declaracion del reo al

juez de la residencia del lugar donde se hallaren: si ni esto pudiere hacerse, se procederá á abonarlos conforme á las leyes, y si nadie los conoce, se pondrá razon de ello en la causa, que seguirá sus trámites adelante.

Art. 16. Todo juez está obligado, sin excusa alguna, á obsequiar estos oficios, y la jurisdiccion del tribunal de segunda instancia está espedita para imponer en vista de la causa, la pena correccional que estime justa, al juez que fuere negligente en cumplirlos, con tal que su culpa no sea de naturaleza que ecsija la formacion de proceso.

Art. 17. De esta pena podrá suplicar el juez al tribunal á quien correspondan las terceras instancias, cuyo fallo producirá ejecutoria.

Art. 18. Si el juez requerente no tuviese respuesta del requerido, ni aviso de recibo en el término regular en que segun la distancia debia tenerlo, librárá recuerdo con insercion del anterior, por conducto del sub-prefecto del partido, quien lo dirigirá en derecho al de la residencia del juez eshortado, para que se lo entreguen sin dilacion, ecsigiéndole recibo para la debida constancia.

Art. 19. Concluido el sumario, se tomará al reo su confesion, y se recibirá inmediatamente la causa á prueba, con calidad de todos cargos, por un término que no esceda de nueve dias.

Art. 20. Este término se podrá prorogar hasta veinte, si el juez, en vista del interrogatorio del reo y señalamiento que haga de los testigos que deban ecsaminarse, lo juzgare necesario.

Art. 21. Todavía se concede al juez, en caso ostraordinario y bajo su mas estrecha responsabilidad, el arbitrio justo de dar otra tercera próroga, la que juzgue indispensablemente necesaria, para que el reo en causa grave no quede indefenso.

Art. 22. Supuestos los carcos que se han prevenido en los artículos anteriores, no se procederá ya en el término probatorio á la ratificacion de testigos.

Art. 23. Cuando se notifique al reo el auto en que se recibe á prueba la causa, se le prevendrá que nombre defensor: si no lo tuviere se le nombrará de oficio, habiendo persona que quiera admitir este encargo, y el nombrado se comprometerá á desempeñarlo en los términos que esta ley señala.

Art. 24. En el caso de no haber persona que quiera encargarse de la defensa, el juez preguntará al reo cuáles son las diligencias que quiere se practiquen en su favor, y cuanto aquel conteste se pondrá por diligencia formal, que firmará el mismo reo si supiere hacerlo.

Art. 25. El juez practicará de oficio dichas diligencias, en el término probatorio, ecsaminando con esmero y ecsactitud los testigos que señale el reo, conforme á las preguntas que él mismo indique, eva-

cuando las citas sustanciales que resulten, y haciendo todo aquello que entienda conducir á la defensa, ya por los datos que ministre el reo, ó bien por los que aparezcan de los autos.

Art. 26. Asegurado de este modo el objeto de que el reo no carezca de la justa y natural defensa, no será necesario nombrarle curador, aunque sea menor de edad.

Art. 27. Por el artículo anterior no se escluye el privilegio de restitucion *in integrum* de que gozan los menores, y que continuarán gozando conforme á las leyes.

Art. 28. Los jueces no deberán admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no puedan aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

Art. 29. Concluido el término probatorio, se entregarán los autos al defensor, si lo hubiere, para que de una vez responda al cargo y alegue de bien probado dentro de seis dias, cuyo término podrá estrechar el juez, si á su juicio debe hacerse por la calidad de la causa, que ó bien sea de poco momento, ó por su gravedad escandalosa requiera extraordinaria prontitud.

Art. 30. Tambien podrá el juez, si lo estimare necesario, estender este mismo término por otros seis dias mas, cuando la causa sea muy voluminosa.

Art. 31. Dentro de los ocho dias de presentado este alegato, ó de concluido el término cuando se hiciere, deberá el juez indispensablemente dar su sentencia definitiva.

Art. 32. El tribunal de segunda instancia, en la revision de las causas, se encargará particularmente de las demoras que en ellas se observen, y aplicará á los jueces culpables las penas correccionales que merezcan, segun la calidad de la culpa, no llegando ésta á escisir la formacion del proceso conforme á la ley.

Art. 33. De esta condenacion podrá suplicarse en los mismos términos que espresa el art. 17.

Art. 34. El tribunal superior cuidará muy particularmente de que los procesos no se demoren por sus subalternos, mas de los términos señalados por las leyes, y cuando á su juicio lo ecsija la importancia de la causa podrá estrecharlos, señalando lo fijo al relator ó á quien hiciere sus veces, y haciendo, si conviniere, que el abogado ocurra al oficio á cotejar el memorial ajustado, y sacar los materiales de su informe dentro de las horas que le señale.

Art. 35. Tampoco podrá este mismo tribunal tomarse para dar sentencia, mas término que el de ocho dias útiles.

Art. 33. En estas causas podrán actuar los jueces de noche y en

dia de fiesta, cuando el caso lo ecsija, sin necesidad de auto espreso que habilite el dia ó las horas.

Art. 37. Si la causa que se sigue á un reo fuere por sí sola bastante para imponerle la pena ordinaria del último suplicio, no se embarazará el juez en la sustanciacion de otros procesos antecedentes ó agregados, ni en la averiguacion sumaria de la fuga, si la hubiere habido: sino que concluirá y sentenciará la causa principal, sin practicar otras diligencias acerca de los demas delitos, si no es aquellos que conduzcan indispensablemente á justificar la complicidad ó inocencia de otros reos, y esto por cuerda separada.

Art. 38. Del mismo modo deberán seguirse siempre en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso de la causa principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos, cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes.

Art. 39. Asimismo evitarán los jueces embarazarse en competencias enteramente involuntarias ó infundadas, declarándose que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813, que impondrá el tribunal que dirima la competencia conforme á las leyes.

Art. 40. Por regla general, se declara que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias, ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trata, observándose lo mismo en cuanto á reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

Art. 41. Se deroga el artículo 1.º de la resolucion de las córtes españolas de 18 de Julio de 1820, en que se declara que las causas sobre robo nunca pueden reputarse livianas, y que se deben siempre continuar hasta su definitiva, con arreglo á las leyes.

Art. 42. Las que no sean de gravedad, de cualquiera clase que sean, se pueden cortar en sumario, aplicando el juez al reo convicto ó confeso la pena correccional que estime justa, dando cuenta al tribunal de segunda instancia.

Art. 43. Se derogan asimismo las leyes 3.ª, título 10, libro 4.º de la Recopilacion de Castilla y sus concordantes, que establecian el modo de sustanciar las causas de los reos ausentes, pues en tales casos los jueces se limitarán á practicar todas las diligencias necesarias á la averiguacion de los hechos, ecsaminando testigos, evacuando citas y demas conveniente á dicho fin, reservando sus actuaciones hasta que los reos puedan ser habidos, á cuyo efecto librarán los eshortos nece-

sarios conforme á derecho, y practicarán cuantas diligencias sean conducentes á su reaprehension.

Art. 44. En las listas trimestres que remitan los jueces al tribunal de segunda instancia, pondrán siempre razon de los procesos pendientes por esta causa, y cada seis meses especificarán las diligencias practicadas para la aprehension de los reos ausentes.

Art. 45. Si el reo se hubiese refugiado á sagrado, y la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando inmediatamente despues cuenta al tribunal de segunda instancia.

Art. 46. Si el delito fuere de aquellos que merecen pena formal, en la misma sentencia declarará el juez si el reo goza de la inmunidad ó no, imponiéndole en el primer caso la pena correccional que juzgue competente, conforme á las leyes, y en el segundo la ordinaria, dando cuenta en uno y otro inmediatamente al tribunal competente, para que confirme ó revoque segun fuere de justicia.

Art. 47. Si el tribunal de segunda instancia entendiere de luego á luego que el delito no es de los esceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

Art. 48. Pero si esta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

Art. 49. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á ésto, pero podrá suplicar de la pena, si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

Art. 50. Si se declarase no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico su consignacion y llana entrega.

Art. 51. Haciéndola el eclesiástico, se devolverá inmediatamente la causa al juez de primera instancia para la ejecucion de la sentencia.

Art. 52. En el caso de negarse el eclesiástico á la entrega, se pasará al tribunal á quien corresponda el recurso de fuerza, encargándose su fiscal de proseguirlo.

Art. 53. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se procederá en lo demas conforme á las leyes: y en caso contrario se devolverá

sin mas trámite al juez de primera instancia, para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

Art. 54. En todo lo que no esté espresamente derogado ó contrariado por esta ley, se estará á las vigentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1830.—*J. I. Gonzalez Caralmuro*, presidente.—*Atanacio Saavedra*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

Convocatoria para sesiones extraordinarias.

La Diputacion permanente del primer Congreso constitucional de México, en uso de la atribucion 2.ª del art. 57 de la constitucion del Estado, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy espedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias, el dia diez y ocho del presente mes.

Art. 2.º El dia quince se celebrará la junta preparatoria, en que han de nombrarse el presidente y secretarios.

Art. 3.º Los diputados se presentarán á la secretaria con la debida anticipacion, á fin de que se inscriban sus nombres en el correspondiente registro.

Los objetos que se han de tomar en consideracion por el Congreso, son los siguientes:

Las iniciativas sobre reformas ó adiciones á la constitucion del Estado en los artículos 4.º, 18, 19 y 20, en los títulos 2.º y 3.º, en los artículos 191, 201 y 320, y en el capítulo 2.º del título 7.º

Decretar el modo con que el gobierno debe cumplir la obligacion que le impone la parte 5.ª del art. 135 de la constitucion del Estado, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Dictar las medidas que segun los casos ocurrentes se juzgaren necesarias para la conservacion del órden público.

Resolver las dudas y acordar las medidas que en materia de hacienda ha propuesto ó propusiere el gobierno.

Señalar penas para asesinos y ladrones.

Dictar las medidas necesarias, á fin de que se vayan formando los códigos que deban regir en el Estado.

Tomar en consideracion los puntos urgentes que inicie el gobierno sobre milicia local; arreglar su inspeccion y establecer el tribunal que haya de ver en tercera instancia, las causas militares que se formen á los individuos de dicha milicia.

Hacer las reformas que sean necesarias en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento interior del Congreso.

Dictar las medidas legislativas que fueren necesarias para completar el Congreso.

Revisar el decreto del Congreso constituyente de 17 de Julio de este año, que declaró el sentido del art. 38 de la constitucion.

Resolver lo conveniente sobre las iniciativas que se han hecho en orden á la provision de las canongías vacantes.

Aumentar el número de jueces de letras en los partidos en que se estimase necesario.

Decretar lo conveniente al mejor arreglo de las tesorerías de rescate, revisando el decreto del Congreso constituyente de 1.º de Junio de este año.

Resolver el espediente sobre pago de cantidades que legitimamente se adeuden por la construccion de los muebles pertenecientes al edificio del Congreso y á la secretaría del gobierno.

Los asuntos que ocurran sobre el gobierno económico interior del Congreso.

Las iniciativas sobre reformas ó adiciones á la constitucion general.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 5 de Noviembre de 1830.—*José María Jimenez y Garcia*, presidente.—*Francisco Ortega*, secretario.

NUM. 204.

Deregando el decreto número 120 del Congreso constituyente, sobre tesorerías de rescate.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se revoca el decreto número 120 que previene la agregacion de las tesorerías de rescate á las administraciones de rentas, debiendo las primeras continuar como estaban antes de la publicacion de dicho decreto.

Art. 2.º El gobierno restablecerá los fondos de rescate luego que lo permitan las escaseces de la hacienda, haciéndolo de preferencia en las tesorerías situadas en lugares en que no esté amagada la seguridad pública.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Diciembre de 1830.—*Diego German*, presidente.—*Andres Millan*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 205.

Aclarando el artículo 38 de la constitucion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La inteligencia del artículo 38 de la constitucion es que no pueda discutirse ni votarse ningun proyecto de ley no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados, que segun los artículos 30 y 31 deben componer el Congreso.

Art. 2.º En consecuencia no tendrá efecto el artículo 98 del reglamento interior de la misma asamblea.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Diciembre de 1830.—*Francisco Ortega*, presidente.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.—*F. Ortiz*, secretario.

NUM. 206.

Estableciendo otro juez letrado en los partidos de Toluca y Tulancingo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá provisionalmente un juez de primera instancia en los partidos de Toluca y Tulancingo.

Art. 2.º Se faculta á los jueces que quedan en dichos partidos para que, segun lo pida la necesidad, puedan actuar indistintamente con escribano ó por receptoría con testigos de asistencia.

Art. 3.º Los dos jueces de Toluca y Tulancingo procederán en las causas atrasadas por repartimiento, y en las corrientes por turno semanal.

Art. 4.º En los casos ejecutivos el juez que primero tenga noticia del delito, practicará las diligencias del momento, continuando despues en el conocimiento de la causa el que se hallare de turno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Enero de 1831.—*Francisco Ortega*, presidente.—*Andres Millan*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 207.

Ceremonial para el juramento que deben prestar los individuos que componen el gobierno, al ingreso de sus funciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El dia en que el gobernador y consejeros de nueva eleccion deban prestar el juramento, y á la hora que señale el Congreso, se presentará en el salon de sesiones el teniente gobernador, ó el que haga sus veces con los consejeros que han de continuar, autoridades eclesiásticas, civiles, militares y gefes de oficinas.

Art. 2.º El teniente gobernador ó el que haga sus veces, llevará á su derecha al presidente del supremo tribunal de justicia, y á su izquierda al gobernador electo, yendo mezclados los individuos del supremo tribunal de justicia, con los consejeros que han de continuar, ó inmediatamente despues los nuevos; los demas en el órden que se dirá en el art. 6.º

Art. 3.º Llegados al salon, los recibirá una comision de un secretario y cuatro diputados nombrados préviamente, y entrando á la barra el teniente gobernador, presidente del supremo tribunal de justi-

cia, consejeros que han de continuar, é individuos de nueva eleccion, puestos en pié todos los concurrentes, á escepcion del presidente del Congreso, prestarán los últimos por el órden de su nombramiento, en el lugar y términos que lo hacen los diputados, el juramento constitucional, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, la federal y acta constitutiva, y cumplir fiel y legalmente las obligaciones de vuestro encargo?" "Sí juro." "Si así lo hiciéreis Dios os lo prémie, y si no, os lo demande."

Art. 4.º Concluido este acto, pasarán á ocupar sus asientos bajo el docel el presidente y nuevo gobernador, encargando el primero en un breve discurso, á los nuevos funcionarios, el cumplimiento de sus obligaciones, y contestando el segundo, tambien con brevedad, en los términos que creyere convenientes. El presidente del supremo tribunal de justicia se sentará entre los diputados.

Art. 5.º En seguida se dirigirá la comitiva de que habla el artículo 1.º, á la iglesia parroquial, acompañando al gobierno hasta la puerta del salon, la comision del art. 3.º

Art. 6.º El órden que guardará esta comitiva al ir á la iglesia será el siguiente: presidirá el gobernador, llevando á la izquierda á su teniente, y á la derecha al presidente del supremo tribunal de justicia: seguirán los consejeros é individuos del supremo tribunal interpolados, despues la audiencia, y cerrará el acompañamiento la municipalidad, presidida por el prefecto, abriendo aquella sus mazas á las demas personas de que habla el art. 1.º

Art. 7.º En la Iglesia, recibido el gobernador en la forma establecida, se celebrará misa solemne de gracias, despues de la cual se entonará el TE DEUM.

Art. 8.º Durante la funcion de iglesia se colocarán las autoridades y empleados de esta manera: el gobernador, consejo, prefecto, ayuntamiento y personas que bajo sus mazas hayan ido, al lado del Evangelio, y al de la Epistola el supremo tribunal de justicia, audiencia y jueces letrados: unos y otros en el órden con que van nombrados.

Art. 9.º Terminado el *Te Deum*, la comitiva, con el mismo órden con que fué á la iglesia, regresará al palacio del gobierno, en donde felicitarán las autoridades al nuevo gobernador.

Art. 10. En el caso de reeleccion del gobernador, la comitiva pasará del palacio al salon de sesiones, en el órden prevenido en el art. 6.º

Art. 11. En el año de la renovacion del teniente gobernador y consejeros, se presentarán á prestar el juramento acompañados de los dos que deben continuar: los recibirá una comision de tres diputados, harán el juramento bajo la fórmula y en los términos que previene el

art. 3.º, y se retirarán acto continuo, despidiéndoles la misma comision y uno de los secretarios.

Art. 12. En los casos estraordinarios en que el teniente gobernador y consejeros presten en distintos dias el juramento; en cuanto al primero se observará siempre el ceremonial del artículo anterior, y en cuanto á los segundos el que se practica con los diputados cuando juran separadamente, despidiéndoles la misma comision que los reciba.

Art. 13. El acto de prestar el juramento el gobernador se solemnizará con las salvas de estilo y formacion de tropa en la carrera, no haciendo aquella los honores de presentarle las armas y batir marcha al venir del palacio al salon de sesiones, sino en el caso de reeleccion.

Art. 14. Los gastos de la funcion de iglesia serán de cuenta del erario.

Art. 15. Siempre que el gobierno salga de su palacio para concurrir alguna celebridad pública, se observará lo prescrito en el artículo 6.º, y dentro de la Iglesia lo que previene el 8.º

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Marzo de 1831.—*Mariano Esteva*, presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. Arce*, secretario.

NUM. 208.

Nombrando los veinticuatro jueces de los magistrados del supremo tribunal de justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los veinticuatro individuos que conforme al art. 216 del capítulo 4.º de la constitucion, han de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia del Estado, durante el bienio de la presente Legislatura constitucional, son los siguientes: ciudadanos Pedro Martinez de Castro, Mariano Tamariz, Manuel Rosales, Antonio Gortari, José María Muñoz, Manuel Peña y Medina, Ignacio Nájera, José María Cuevas, Agustin Valdovinos, José Mariano Garduño, Leocadio Leguizamo, Pedro Asain, José Antonio Aragon, José María Vazquez, Andrés Piiego, Manuel Ignacio Ortiz, Domingo Alvarez, Gregorio Leiva, Luis Vieyra, Francisco del Rey, Baltazar Perez, Manuel Agüero, José María Saavedra, y Ricardo Camacho.

Art. 2.º De éstos formará la primera sala del tribunal el ciudadano Leocadio Leguizamo, como presidente: los ciudadanos José María Cuevas y Manuel Rosales, como magistrados, y hará de fiscal el ciudadano Gregorio Leiva.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Marzo de 1831.—*Mariano Esteva*, presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. de Arce*, secretario.

NUM. 209.

Facultando al gobernador para gastar trescientos pesos en la enseñanza de dos tejedores, bajo la dirección de Mister Olivar.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

“Se faculta al gobernador para que pueda dar la cantidad de trescientos pesos, previas las seguridades convenientes á Mister Olivar, por las obligaciones que éste contrae: primera, de enseñar á tejer según su método á dos oficiales que le señalará el mismo gobierno; y segunda, de mejorar nuestros telares por el corto gasto que ha dicho de diez pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1831.
—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. de Arce*, secretario.

NUM. 210.

Aprobando la pensión concedida á las viudas de Toribio Aniceto, y Martin Antonio Quevedo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la concesion que hizo el gobierno de once pesos cuatro reales cada mes á cada una de las viudas de Toribio Aniceto y Martin Antonio Quevedo.

Art. 2.º Esta concesion se hará en los términos que previene el art. 36 de la ley general de 29 de Diciembre de 827, con relacion á las viudas de los individuos de la milicia local.

Art. 3.º El gobierno no hará en lo sucesivo concesiones fijas y periódicas, sin previa autorizacion del Congreso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1831.
Andrés Millan, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. de Arce*, secretario.

NUM. 211.

Concediendo carta de ciudadanía á D. Romualdo Ruano.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede carta de ciudadano del Estado á Romualdo Ruano.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1831.
—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. de Arce*, secretario.

NUM. 212.

Anulando la eleccion de fiscal del supremo tribunal de justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declara nula la eleccion de D. José María Torres Cataño, para fiscal del supremo tribunal de justicia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1831.—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. de Arce*, secretario.

NUM. 213.

Autorizando al gobierno para los gastos de un periódico en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno protegerá la redaccion de un periódico en que se inserten los documentos oficiales que convenga publicar, y se promueva entre otros ramos la instruccion general de los pueblos.

Art. 2.º Al efecto se le autoriza para gastar en la impresion del periódico hasta la cantidad de veinticinco pesos semanarios, entretanto pueda sostenerse dicho periódico con sus productos propios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1831, *Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*J. A. de Arce*, secretario.

NUM. 214.

Privilegiando el trabajo de minas de hierro en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á todo individuo que trabajare minas de hierro en el territorio del Estado, que por el espacio de cinco años, desde el primer dia de sus labores, no pague derecho alguno perteneciente al Estado, por el hierro que estraiga de las minas.

Art. 2.º Las obras de hierro colado hechas en el Estado, gozarán del mismo privilegio por igual tiempo.

Art. 3.º Para disfrutar de la gracia concedida á las obras de fundicion, es necesario que se admita é instruya en las fábricas el número de oficiales mexicanos que el gobierno señalare.

Art. 4.º El gobierno formará los reglamentos convenientes para precaver todo fraude que pudieran originarse de estas concesiones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Mayo de 1831.—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*P. Pérez Alamillo*, secretrario.

NUM. 215.

Presupuesto de gastos para el año económico, contado desde 2 de Junio de 1831, hasta igual fecha de 1832.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las contribuciones que forman actualmente la hacienda del Estado, serán las mismas que se cobrarán en el año venidero, que debe correr desde 2 de Junio próximo, hasta igual fecha de 1832.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse, serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de veintin Sres. diputados á tres mil pesos cada uno,	63.000 0 0
Un redactor,	1.600 0 0
Un oficial mayor,	1.500 0 0
Un oficial segundo,	1.200 0 0
Un archivero,	1.000 0 0
Seis escribientes, dos con setecientos cincuenta pesos, y cuatro con quinientos pesos,	3.500 0 0
Dos porteros, uno con trescientos sesenta y cinco pesos, y otro con doscientos sesenta y cuatro pesos,	629 0 0
Gastos de oficina, incluso el mozo de oficios,	600 0 0
Para impresiones,	6.000 0 0
Suma,	79.029 0 0

PODER EJECUTIVO.

Gobernador,	5.000 0 0
Teniente gobernador,	3.500 0 0
Cuatro consejeros á dos mil pesos cada uno,	8.000 0 0
Secretario del gobierno,	2.500 0 0
Habitacion del gobernador,	1.000 0 0
Idem del secretario,	500 0 0
Oficial mayor,	1.800 0 0
Idem segundo,	1.600 0 0
Idem tercero,	1.400 0 0
Idem cuarto,	1.200 0 0
Idem quinto,	1.100 0 0
Idem sexto,	1.000 0 0
Idem séptimo,	900 0 0
Idem octavo, archivero,	800 0 0
Idem noveno, de archivo,	600 0 0
Ocho escribientes á quinientos pesos,	4.000 0 0
Un portero,	365 0 0
Un mozo de oficios,	200 0 0

Dos ordenanzas de á caballo,	700 0 0
Gastos de oficina,	600 0 0
Arrendamiento de casa en que está situado el gobierno y otras oficinas,	600 0 0
Un bibliotecario,	600 0 0
Gastos menores de ésta,	50 0 0
Secretario del consejo,	1.200 0 0
Un oficial	700 0 0
Un escribiente,	500 0 0
Un portero,	365 0 0
Gastos de oficina,	150 0 0
Gastos extraordinarios,	6.000 0 0
Para impresiones,	4.000 0 0
Sueldo del conserje,	500 0 0
Guarda faroles y utensilios,	302 0 0
Ocho prefectos á tres mil pesos,	24.000 0 0
Treinta sub-prefectos á tres mil quinientos pesos,	10.500 0 0
Por dos certámenes anuales en las treinta y ocho cabeceras de partido, á treinta y cuatro pesos	2.584 0 0
Para la conclusion de las obras de los edificios destinados á los poderes ejecutivo, judicial y demas oficinas.	5.000 0 0
Al escribano de gobierno,	300 0 0
Sueldos de los individuos que están desempeñando la mesa de inspeccion,	1.700 0 0
Gastos del Instituto Literario,	10.000 0 0
Para la conclusion de la estadística,	10.000 0 0
Por lo que se debe á D. Federico Wahutier, por los muebles y adornos que construyó para el salon del Congreso y secretarías del gobierno y consejo	3.793 4 0
Para la conclusion de las espadas destinadas á los generales Santa-Anna y Terán,	6.000 0 0
Para gastos de un periódico	1.300 0 0
Suma,	<u>126.909 4 0</u>

PODER JUDICIAL.

Sueldos de seis ministros y un fiscal del supremo tribunal de justicia, á tres mil quinientos pesos	24.500 0 0
Dos secretarios á dos mil pesos cada uno	4.000 0 0
Dos oficiales primeros á mil pesos,	2.000 0 0
Dos idem segundos á seiscientos sesenta y seis pesos,	1.332 0 0

Dos escribientes á quinientos pesos	1,000 0 0
Dos porteros á quinientos pesos,	1,000 0 0
Gastos menores del tribunal,	80 0 0
Sueldos de seis ministros y un fiscal de la audiencia, á tres mil pesos	21,000 0 0
Dos relatores, uno con mil doscientos cincuenta, y otro con novecientos cincuenta pesos	2,200 0 0
Tres escribanos de cámara, dos con mil ciento sesenta pesos y el tercero con mil,	3,320 0 0
Dos agentes fiscales á mil ochenta pesos,	2,160 0 0
Para cuatro escribientes	1,900 0 0
Dos porteros procuradores á seiscientos pesos,	1,200 0 0
Dos abogados de pobres á seiscientos pesos,	1,200 0 0
Gastos menores del tribunal,	50 0 0
Cuarenta jueces de letras, tres á dos mil pesos y los restantes á mil quinientos,	61,500 0 0
Para los reos que se remiten de unos lugares á otros, á razon de dos reales diarios con que se les socorre,	200 0 0
Para gastos de ejecucion de justicia,	200 0 0
Suma,	128,842 0 0

GASTOS COMUNES DE HACIENDA.

Tesorero general	3,500 0 0
Para el cobro de libranzas,	1,500 0 0
Un oficial mayor,	1,600 0 0
Uno idem segundo,	1,300 0 0
Uno idem tercero,	800 0 0
Un archivero,	700 0 0
Dos escribientes á seiscientos pesos,	1,200 0 0
Guarda almacenes,	800 0 0
Cajero pagador, por su sueldo, y doscientos pesos por la comision de sellar el papel, en virtud del decreto número 121,	1,400 0 0
Su auxiliar,	600 0 0
Un portero,	365 0 0
Gastos menores de oficina,	600 0 0
Contador general,	3,000 0 0
Oficial primero,	1,200 0 0
Idem segundo,	1,100 0 0
Idem tercero,	1,050 0 0

Idem cuarto, , , , , , , , ,	1.000 0 0
Idem quinto, , , , , , , , ,	900 0 0
Dos escribientes con funciones de oficiales de glosa, á ochocientos pesos, , , , , , , , ,	1.600 0 0
Siete escribientes á quinientos pesos, , , , , , , , ,	3.500 0 0
Gastos menores de oficina, , , , , , , , ,	600 0 0
Medio sueldo de Mariano Ocharte, maestro mayor que fué de la estinguida fábrica de tabacos de Texcoco, , , , , , , , ,	300 0 0
Al ayuntamiento de Juchitepec, para la conclusion de un algabe, , , , , , , , ,	3.000 0 0
Provision de almacenes , , , , , , , , ,	5.000 0 0
A la federacion, por suplemento para los pensionistas y retirados, , , , , , , , ,	96.000 0 0
Por el porte de la correspondencia oficial, , , , , , , , ,	14.000 0 0
Para sostener una fuerza de seguridad pública, , , , , , , , ,	24.000 0 0
Al comisionado para la separacion de los archivos de la audiencia, por resto del costo que ha tenido esta operacion y por las espensas de los negocios que se le han encomendado, , , , , , , , ,	2.758 4 1
Para pago del préstamo que hicieron en la traslacion de los supremos poderes de Tlalpam á Toluca, , , , , , , , ,	10.000 0 0
Para pagar á Akerman por los libros que ministró para la Biblioteca, , , , , , , , ,	1.300 0 0
Por los sueldos que se adeuda á la familia del que fué intérprete de la audiencia, , , , , , , , ,	1.000 0 0
Por la escuela y amiga de esta ciudad, , , , , , , , ,	1.860 0 0
Pension de María Guadalupe, viuda de Manuel Roman, , , , , , , , ,	150 0 0
Idem de María Josefa, viuda de Toribio Aniceto, , , , , , , , ,	150 0 0
Idem de María Zacarías Gonzalez, viuda de Martin Antonio Quevedo, , , , , , , , ,	138 0 0
Sueldos de los empleados en el departamento de cuentas de la estinguida factoría y sus gastos menores, , , , , , , , ,	2.100 0 0
Suma, , , , , , , , ,	<u>190.071 4 1</u>

RESUMEN.

Gastos del poder legislativo, , , , , , , , ,	79.029 0 0
Idem del poder ejecutivo, , , , , , , , ,	126.909 4 0
Idem del judicial, , , , , , , , ,	128.842 0 0
Idem comunes de hacienda , , , , , , , , ,	<u>190.071 4 1</u>
Suman los gastos, , , , , , , , ,	<u>524.852 0 1</u>

Art. 3.º Quedan vigentes los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1830.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1831.—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*P. Perez Alamillo*, secretario.

NUM. 216.

Para que se repitan las elecciones de ayuntamientos cuando no se hubieren hecho conforme á la ley.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobierno hará que se repitan las elecciones de ayuntamiento cuando no se verifiquen éstas conforme á la ley que las arregla.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1831.—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*P. Perez Alamillo*, secretario.

NUM. 217.

Para que se establezcan diputaciones de minas en los lugares que tengan los elementos necesarios.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobernador procederá á establecer diputaciones territoriales de minas, en todos los lugares que tengan los elementos que requiere la ordenanza de 1783, cuidando de que todas las que queden establecidas por este decreto y las que ya existen, se contengan dentro de los límites que les prescribe la ley de 25 de Julio de 1826.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1831.—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*P. Perez Alamillo*, secretario.

NUM. 218.

Concediendo á D. José Ramon Malo carta de ciudadanía.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede carta de ciudadano del Estado, á José Ramon Malo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1831.—*Andrés Millan*, vice-presidente.—*B. de la Peña*, secretario.—*P. Perez Alamillo*, secretario.

NUM. 219.

Atribuyendo al tribunal de segunda y tercera instancia, el conocimiento de las causas que pertenecian al inspector.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las funciones que daba la ley al inspector en lo judicial,

serán desempeñadas por ahora por el tribunal ordinario de segunda y tercera instancia.

Art. 2.º El mismo tribunal conocerá de los recursos que admitan, según la ley, las causas de los cívicos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1831.
—Andrés Millan, vice-presidente.—B. de la Peña, secretario.—P. Perez Alamillo, secretario.

NUM. 220.

Reformando varios artículos de la constitucion del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el art. 5.º de la constitucion, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los supremos poderes, y una ley designará el lugar donde hayan de establecerse.

En lugar de los artículos 211 y siguientes, hasta el 217, se pondrán éstos:

Art. 2.º En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales.

Art. 3.º Para ser magistrado ó fiscal, aun interino de nombramiento del Congreso, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras, ó de tribunal civil colegiado por seis años, ó relator ó agente fiscal, ó secretario de tribunal colegiado, ó abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal ó de suspension que llegue á un año, ó infamatoria ó de privacion de oficio.

Art. 4.º Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 5.º El tiempo de seis y ocho años que señala el art. 3.º, podrá computarse en los términos que la ley disponga por el que alguno haya servido, aun interinamente, diversas plazas de las que allí se mencionan, y tambien en la de consejero del Estado, ó en la diputacion por el mismo, cuando en este último caso la eleccion recaiga en individuo que actualmente sea juez, ó secretario, ó relator, ó agente fiscal, ó abogado de pobres.

Art. 6.º El nombramiento de los ministros y fiscales será del Congreso, á propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el consejo y oido previamente el informe del mismo tribunal.

Art. 7.º Este, en su primera formacion, se compondrá en los términos que acuerde el Congreso, de los actuales ministros que se ha-

llen nombrados como propietarios del supremo de justicia y de la audiencia.

Art. 8.º Las obligaciones de este tribunal, son:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

Segunda. De las causas civiles y de las criminales comunes del teniente gobernador, consejeros y secretarios de gobierno.

Tercera. De las causas civiles y criminales de los prefectos, tesorero y contador general y jueces de letras: de las de responsabilidad de los sub-prefectos, y de las de la misma clase de los alcaldes, cuando funcionen de jueces de primera instancia, en todas, segun previene la ley.

Cuarta. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviendo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Quinta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Sesta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha lugar á la formacion de causa, por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos, ó de la nulidad.

Séptima. Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Octava. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

Novena. De las causas de nuevos diezmos.

Décima. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 9.º Habrá un supremo tribunal de justicia, que conocerá:

Primero. De las causas criminales del gobernador, en los casos en que puede ser enjuiciado, conforme al art. 138 de la constitucion.

Segundo. De las causas de responsabilidad del teniente gobernador, consejeros y secretarios de gobierno.

Tercero. De las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del superior tribunal de justicia.

Art. 10. Para formar el tribunal supremo, elegirá el Congreso diez y seis individuos, los que se renovarán por mitad en los ocho primeros dias de Marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez

los ocho últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos; pudiendo haber lugar á la reeleccion indefinidamente.

Art. 11. De éstos diez y seis individuos se sortearán por el Congreso ó Diputacion permanente en los casos que ocurran, los que deban componer cada una de las salas, cuya organizacion y número de jueces de que han de constar, se fijará por una ley reglamentaria.

Art. 12. Para ser nombrado se requiere: ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raiz valiosa al menos en seis mil pesos, ó industria ó profesion que produzca mil anualmente.

Art. 13. No podrán ser elegidos los diputados, empleados y funcionarios de nombramiento ó aprobacion del Congreso ó del gobierno, ni los que hayan sido condenados á sufrir las penas designadas en el art. 3. °, pudiendo haber lugar á rehabilitacion para ser elegido en el caso y términos prescritos en el 4. °

Art. 14. Si se suscitaren dudas sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados, se tendrán por legítimos por aquella vez, sin perjuicio de que el Congreso califique para lo sucesivo el valor de dicho nombramiento, reemplazando en caso de nulidad los que fueren necesarios.

Art. 15. Si estas dudas se suscitaren antes del sorteo, resolverá sobre ellas el Congreso estando reunido, y no estándolo, los nombrados se tendrán por legítimos en los términos del artículo anterior.

Art. 16. Nadie podrá escusarse de este encargo; pero mientras él dure, podrá servir de excusa para excusarse de funcionar en los cargos municipales.

Art. 17. El Congreso llenará las vacantes que ocurran.

Art. 18. En el art. 32, atribucion 7. °, en lugar de *ministros del supremo tribunal de justicia*, se pondrá: "magistrados y fiscales del superior tribunal de justicia."

Art. 19. En los artículos 33 y 188 se sustituirá la palabra "superior" á la de *supremo*.

Art. 20. Se suprime el art. 209.

Art. 21. Las reformas que se refieren á la creacion de tribunales, no se pondrán en ejecucion, hasta que el Congreso decreta los reglamentos necesarios, y entonces prescribirá los términos con que ha de prestarse el juramento á esta ley constitucional.

Lo tendrántendido &c. —Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1831.—*Andrés Millan*, vice presidente,—*Luis Perez de Palacios*.—*Atanacio Saavedra*.—*J. Cevallos y Padilla*.—*Diego de German*.—*F. Valdovinos*.—*V. Zimbron*.—*J. A. de la Vega*.—*José Ignacio Gonzalez*

Caraalmuro.—F. Ortiz.—Juan de Icaza.—Mucio Barquera.—Mariano Esteva.—Jose María Jimenez.—Francisco Ortega.—*B. de la Peña*, secretario.—*P. Perez Alamillo*, secretario.

NUM. 221.

Autorizando al gobierno para que arregle el cobro de los derechos que corresponden al Estado por la estraccion de metales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que convenga con el general de la Union, sobre el modo y términos con que el Estado ha de percibir los derechos que le pertenezcan y que se hayan causado, ó que se causen en lo sucesivo, á virtud del art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1828.

Art. 2.º Asimismo se le autoriza para invertir en todos gastos de cobranza y conduccion de estos caudales á las arcas del Estado, hasta el cinco por ciento sobre el producto total que ingresen, por razon de dichos derechos en las aduanas marítimas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Agosto de 1831.—*J. A. de la Vega*, presidente.—*J. Montaña*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 222.

Reformando el decreto de 30 de Mayo, sobre minas de fierro.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se reforma el art. 1.º del decreto de 30 de Mayo último, del modo que sigue.

Art. 2.º El fierro estraído de las minas del Estado será libre en éste de todo derecho, por el término de diez años, contados desde la publicacion de este decreto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Agosto de 1831.—*J. A. de la Vega*, presidente.—*J. Montaña*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 4.º del citado decreto de 30 de Mayo, se ha formado el reglamento correspondiente, que contiene las prevenciones siguientes:

1.º Todo fierro de forja ó colado que esté en el caso de la franquicia, deberá sacar de su fábrica una marca que el gobierno aprobará por el dibujo que se le presente, y en la que deberá constar el nombre de la mina ó del pueblo en cuya jurisdiccion esté ésta comprendida; y el fierro que no llevare ésta, no se considerará como procedente de minas del Estado.

2.º El requisito de la marca que previene el artículo anterior, deberá ecsijirse por los administradores de las aduanas, sin perjuicio de

los que se hallan establecidos para la circulacion y comercio del aguardiente de caña, y demas artículos de produccion ó manufactura del Estado.

3.º El número de individuos á quienes forzosamente se deberá enseñar hasta su perfeccion el arte de colar fierro, para que éste goce de la franquicia concedida por el art. 3.º de la ley de 30 de Mayo último, será dentro de cuatro en cada establecimiento, para lo cual se concede el término de cinco años; cuidando la autoridad local respectiva, que mientras no se complete el número señalado de aprendices, no deje de haber por lo menos uno en las oficinas de colar fierro, y que no haya dos de una sola familia, á menos que así lo requiera la escasez de individuos que quieran sujetarse al aprendizaje, pero con aprobacion de la autoridad local respectiva.

4.º El artículo anterior lo reformará el gobierno á su tiempo, respecto de las empresas que comenzaren dentro de los últimos cinco años de la franquicia.

5.º Los que quieran entrar al aprendizaje de la fundicion de fierro se presentarán á la autoridad política respectiva, y ésta les dará un documento, en virtud del cual serán admitidos á la fundicion.

6.º Si los maestros de fundicion calificaren de inútiles para el aprendizaje á los individuos que se presentaren con el documento de adopcion de la autoridad respectiva, ó en el caso de la separacion voluntaria ó justa de alguno, se dará aviso á la misma autoridad dentro de tercero dia, para que ésta por su parte procure reemplazarlo.

7.º Cuando el maestro de fundicion calificare á algun aprendiz de idóneo en el ejercicio de su arte, se dará aviso á la autoridad local, ante la cual manifestará el aprendiz estar satisfecho de ser completa la instruccion que se le haya dado.

8.º Si los aprendices al presentarse espresaren que durante su enseñanza se han de costear su subsistencia, los empresarios no están obligados á contribuir á ésta, aunque tampoco podrán exigirles servicio alguno independiente del aprendizaje; mas si para dedicarse alguno á aprender necesitare de que se le asista pecuniariamente, los empresarios estipularán con él el jornal que le hayan de dar, y el trabajo con que el interesado ha de devengarle; debiendo ser la ocupacion que se le señale compatible con el aprendizaje.

9.º Las autoridades locales respectivas están facultadas para visitar cuando les parezca, las oficinas de fundicion de fierro, á fin de vigilar sobre la observancia de este reglamento.

10. Todo hecho cometido en fraude de la condicion que requiere el art. 3.º de la ley de 30 de Mayo, calificado en juicio, producirá la cesacion del derecho de franquicia en el fierro colado, así como la su-

plantacion de materias coladas ó de forjar será castigada con la pérdida de ellas, con sujecion á la pauta de comisos.

Toluca, 9 de Setiembre de 1831.—*Melchor Muzquiz*.

NUM. 223.

Suprimiendo la plaza de segundo portero de su secretaria del Congreso.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se suprime la plaza de segundo portero de su secretaria, de que habla el art. 15 de su reglamento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Setiembre de 1831.—*J. A. de la Vega*, presidente.—*J. Montaña*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 224.

Sobre que se gasten mil quinientos pesos para reposicion y adorno del palacio del Congreso.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno dispondra se ministren á los individuos de la comision de policia de este Congreso un mil quinientos pesos, para pago y reintegro al fondo de gastos de secretaria, de las cantidades que se hayan invertido tomadas de dicho fondo, y las que faltaren que gastar en la reposicion y adorno del salon de sesiones y piezas de desahogo, comisiones, secretaria y archivo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Setiembre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*J. Montaña*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 225.

Autorizando la venta de varias fincas que posee el Estado en Tlalpam, y la devolucion de las máquinas de la estinguida casa de moneda.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que con arreglo á las leyes proceda á la venta de la hacienda del Arenal y las fincas que el Estado posee en la ciudad de Tlalpam, cedidas por el coronel D. Vicente Villada, en pago del descubierto que tuvo en el tiempo que sirvió la tesoreria general.

Art. 2.º Igualmente se le autoriza para que del mismo modo proceda á la enagenacion de la estinguida casa de moneda y devolucion de las maquinas, teniendo presente ésta en la cuenta que está liquidando entre el Estado y la federacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Octubre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*J. Montaña*, secretario.—*J. de Icaza*, secretario.

NUM. 226.

Sobre que solo se impriman los decretos que interesen á la comunidad de los habitantes del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Solamente los decretos que contengan un interés común se imprimirán, publicarán y circularán como hasta aquí.

Art. 2.º Los demas decretos del Congreso solo se comunicarán á quienes correspondan, publicándose en el lugar de la residencia de los supremos poderes y en las cabeceras de distrito.

Art. 3.º Todas las comisiones del Congreso presentarán por artículo final de sus dictámenes, la declaracion de ser de la primera ó de la segunda clase.

Art. 4.º El gobierno comunicará los decretos de que habla el artículo segundo á los prefectos, insertándolos en el mismo oficio de remision. Los prefectos, dejando éste para el archivo, publicarán copia autorizada.

Art. 5.º En la secretaría del Congreso, en la del gobierno y en las de las prefecturas, se franquearán estos decretos á cualquiera que ocurra á sacar copia de ellos, y se les autorizará ésta sin cesigir costa alguna.

Art. 6.º Los decretos de que habla el art. 2.º se comunicarán al gobierno con la fórmula siguiente: "Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo publicar en esta ciudad, en las cabeceras de distrito, y comunicándolo á quienes corresponda; y el gobierno en su publicacion usará de la misma en los términos siguientes: Por tanto, mando se observe, publique y comunique á quienes corresponda."

Art. 7.º En las colecciones de decretos solo se pondrá el testo, las firmas del presidente y secretarios, y la fecha, á escepcion del primero de cada tomo, en que se pondrá el encabezamiento y la fórmula.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Octubre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*J. Montaña*, secretario.—*J. de Icaza*, secretario.

NUM. 227.

Para que en defecto de los alcaldes conciliadores y sus suplentes hagan sus veces los del año anterior, siempre que el impedimento no pase de dos meses.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. En defecto de los alcaldes conciliadores y sus suplentes, harán sus veces los alcaldes conciliadores del año próximo

anterior, siempre que el impedimento no pase de dos meses, pues escediendo de este tiempo, la junta electoral procederá á nuevo nombramiento de estos funcionarios, conforme á los decretos de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*José Montaño*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 228

Nombrando consejeros del Estado á los ciudadanos Antonio Madrid y José María Muñoz.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra consejero de gobierno del Estado al ciudadano Lic. Antonio Madrid, en lugar del finado ciudadano Ignacio Alvarado.

Art. 2.º Asimismo se nombra para igual cargo al ciudadano Lic. José María Muñoz, mientras dure la comisión del ciudadano Pedro Verdugo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Octubre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*José Montaño*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 229.

Agraciando al niño Rafael Cabido, para que se le mantenga en el colegio del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se cuenta á Rafael Cabido en el número de los niños agraciados que mantiene el Estado en su Instituto Literario, para lo que se le acudirá por el gobierno con la cantidad de 12 pesos 4 reales cada mes, conforme al decreto número 147 de 18 de Mayo de 1829.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Octubre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*José Montaño*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 230.

Exonerando á los vecinos de Teepam del pago de la contribucion directa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se exonera á los habitantes de la municipalidad de Teepam, del pago de la contribucion directa de todo el año de 31.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1831.—*Mucio Barquera*, presidente.—*José Montaño*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 231.

Aprobando el gasto hecho por el administrador de alcabalas de Ixtlahuaca para pagar á varios dependientes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el sueldo que ha pagado el administrador de la aduana de Ixtlahuaca á los dos guardas recaudadores que ha tenido en la administracion, uno con ciento veinte pesos dos reales, y otro con setenta y ocho pesos anuales.

Art. 2.º Se aprueba igualmente el que del mismo modo ha suministrado á los receptores de los pueblos de San Juan de las Manzanas y Jiquipilco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1831.
—*Mucio Barquera*, presidente.—*Luis Pérez de Palacios*, secretario.—*P. Pérez Alamillo*, secretario.

NUM. 232.

Para que se pasen en data los gastos hechos por los administradores de la aduana de Tasco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno prevendrá á la contaduría se pasen en data al ciudadano Diego Rodríguez Roman, y á los demas que le han sucedido en la administracion de alcabalas de Tasco, los 94 pesos mensuales que han erogado en pago de dependiente y gastos de escritorio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1831.
Mucio Barquera, presidente.—*Luis Pérez de Palacios*, secretario.—*P. Pérez Alamillo*, secretario.

NUM. 233.

Arreglando los procedimientos en causas de comiso.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Debiéndose determinar los asuntos de comiso en juicio verbal, á escopcion de los casos de que habla el art. 16 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, se asentarán precisamente en la acta todas las razones que espongan las partes en su favor, y la determinacion que recayere: se les notificará por diligencia formal, espresando si se conforman ó no.

Art. 2.º En el segundo caso no se ejecutará lo resuelto por el juez, sino que inmediatamente se remitirá testimonio del juicio al tribunal de segunda y tercera instancia, para su aprobacion ó enmienda, y los jueces darán á las partes, á su costa, el certificado que pidiesen, sin dilacion y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 3.º Si la parte que obtuvo pidiere que se le entreguen los efectos en cuestion, se le entregarán sin demora, dando fianza á satisfaccion de la contraria, y si no se avinieren, del juzgado, bajo su responsabilidad, comprensiva del valor del efecto que se le entrega y de las costas que en el juicio se le causaren.

Art. 4.º Si la parte no tuviere fiador quedará depositado el efecto en los términos que previene el art. 6.º de la citada ley de 4 de Setiembre de 1823, ó á satisfaccion de la parte y del juzgado.

Art. 5.º La sala á que corresponda el asunto, conforme á su reglamento, lo determinará precisamente dentro de diez dias útiles, á no ser que el introductor diga que necesita mas tiempo para sus defensas, en cuyo caso se podrá prorogar este término por otros ocho dias, á su pedimento.

Art. 6.º Dentro del mismo tiempo deberá dictar su fallo la sala á que correspondá la súplica, en el caso que ésta tenga lugar.

Art. 7.º Al tiempo de remitir el juez el testimonio de que habla el art. 2.º, notificará á las partes para que ocurran, si quieren, á deducir sus derechos al tribunal de segunda y tercera instancia que ha de fallar, aunque no se presenten dentro del término que esta ley señala, contado desde que reciba el testimonio, en el cual se espresará esta notificación.

Art. 8.º El tribunal hará siempre declaracion espresa de si hay ó no costas y quien debe pagarlas; y en la devolucion al juez inferior se acompañará la tasacion que haga el oficio de todas las que se hayan causado.

Art. 9.º En la distribucion que se deba hacer del comiso, despues de deducidos los derechos que debe causar el efecto y las costas, tendrá tambien la hacienda pública la cuarta parte, dividiéndose lo demas conforme á la citada ley.

Art. 10. Ningun ciudadano particular ni empleado del resguardo podrá, con pretesto de contrabando, allanar ninguna casa sin mandato por escrito de juez competente, y que sea acompañado de la persona que éste designe, ni tomarse cosa alguna sino despues de declarado el comiso por el mismo.

Art. 11. El dependiente del resguardo contra quien hubiere queja, calificada de justa por el juez competente, será castigado, siendo la materia leve, con una multa de diez pesos por primera vez, doble por la segunda, y con pérdida del empleo por la tercera; si fuere grave se le aplicará desde luego la última pena.

Art. 12. Asimismo perderá para siempre su destino el empleado del resguardo que suplantare, estraviare ó enmendare algun documen-

to de los introductores, á mas de las penas que deba sufrir por su delito conforme á las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1831. *Mucio Barquera*, presidente.—*José Montaña*, secretario.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

Convocatoria á sesiones extraordinarias, para deliberar lo conducente sobre la materia que contiene el decreto del gobierno general de la Union de 4 del corriente, sobre provision de canongías.

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de México, en uso de la atribucion 2.ª del art. 57 de la constitucion, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy expedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias el dia 9 del próximo Diciembre.

Art. 2.º El dia 8 de dicho mes se celebrará la junta preparatoria para nombrar presidente y secretarios.

Art. 3.º Los diputados se presentarán en la secretaría con la debida anticipacion, á fin de que la Diputacion tome conocimiento de los que lo verifican.

Art. 4.º El asunto que ha de tomarse en consideracion por el Congreso, es el deliberar lo conducente sobre la materia que contiene el decreto del general de la Union de 4 del corriente, relativo á provision de canongías.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Toluca, á 18 de Noviembre de 1831.—*José Maria Garcia Figueroa*, presidente.—*Pedro Perez Alamillo*, secretario.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

NUM. 234.

Modo con que debe hacerse la provision de canongías vacantes, segun la esclusiva que corresponde al Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El venerable cabildo metropolitano, entre tanto se dá la ley general de arreglo de patronato, pasará al gobernador lista de los individuos en quienes piense hacer la provision de las canongías vacantes, poniendo cinco precisamente en cada una de las llamadas de gracia, y en las de oposicion el número total de los candidatos admitidos.

Art. 2.º Al siguiente dia útil, al menos, de que el gobernador reciba esta lista, la pasará al consejo, y oido su dictámen, motivado por escrito, y reservado escluirá las personas que le parezca, con tal que

deje dos por lo menos en cada pieza, entre las cuales se verifique la eleccion.

Art. 3.º Los individuos escludidos en las canongías de oposicion, podrán sin embargo hacerla, pero con conocimiento anticipado de no poder obtener sino las dos calificaciones de honor de que habla el artículo 3.º de la ley general de 4 de Noviembre último.

Art. 4.º El escludido conforme á los artículos anteriores, queda espedito para aspirar á las mismas piezas de que fué escludido, en caso de nueva vacante, y á cualquiera otra pieza eclesiástica.

Art. 5.º El gobernador no está obligado á dar al cabildo las razones en que se funde para ejercer la esclusiva; y no tomará en consideracion para usar de esta facultad el mérito intrínseco ni comparativo de los candidatos.

Art. 6.º El gobernador ejercerá la esclusiva provenida en esta ley, dentro del término preciso de treinta dias, contados desde el en que reciba la lista.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Diciembre de 1831.—*J. M. Figueroa*, presidente.—*P. Perez Alamillo*, secretario.—*Diego Garcia de German*, secretario.

NUM. 235.

Para que el reloj cedido á la ciudad de Tlalpam, quede á beneficio de la ciudad de Toluca y al cuidado del R. P. guardian de S. Francisco, que lo ha solicitado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El reloj cedido á la ciudad de Tlalpam, por el decreto núm. 111 de 1.º de Junio de 1830, quedará á beneficio de la ciudad de Toluca, y á cargo del R. P. guardian del convento de S. Francisco, que lo ha solicitado.

Art. 2.º El gobierno cuidará de que por parte del convento se cumpla el ofrecimiento que se ha hecho de mantener el reloj en estado útil para el vecindario.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Marzo de 1832.—*José Montaña*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José Maria Jimenez*, secretario.

NUM. 236.

Para que los géneros, frutos y licores estrangeros no paguen mas derechos que el tres por ciento, prevenido por el decreto de 22 de Diciembre de 1824; y el dos que establece el de 22 de Agosto de 829.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los géneros, frutos, efectos y licores estrangeros no pagarán en el Estado otros derechos que el tres por ciento, prevenido por

el decreto de 22 de Diciembre de 1824, y el dos que estableco el de 22 de Agosto de 1829.

Art. 2.º Solo se cobrará el seis por ciento en el caso de que hablan los artículos 2.º y 3.º del decreto de 2 de Abril del año prócsimo anterior.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Marzo de 1832. *José Montaña*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José María Jiménez*, secretario.

NUM. 237.

Autorizando al gobierno para que pueda gastar la cantidad de mil pesos, para que invite á *Mister Bristow*, ú otro que enseñe á escribir segun su método.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de mil pesos, con el fin de que invite á *Mister Bristow*, ú otro de igual ó mayor habilidad, á que venga á esta ciudad y enseñe, segun su método, á los preceptores de primeras letras que el gobierno estime capaces de propagar aquel, dejándolo en libertad para que admita discípulos particulares, sin perjuicio del objeto espresado.

Art. 2.º En el caso de que dichos preceptores no se presten á venir, se autoriza al gobierno para invertir la misma cantidad en mandar y mantener alumnos que reciban lecciones en México, obligándose en todo caso á darlas despues en el Estado por el tiempo y paga que estipule.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Abril de 1832.—*F. Valdovinos*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José María Jiménez*, secretario.

NUM. 238.

Permitiendo al ex-factor de *Texcoco*, *D. Ramon Rayón*, el que presente las cuentas en los términos que propuso y admitió el gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite al ex-factor de tabacos, ciudadano general *Ramon Rayón*, que presente las cuentas de la factoría de la fábrica de puros y cigarros de *Texcoco*, en los términos que propuso y admitió el gobierno, cuidando éste de que todas las partidas de cargo y data queden suficientemente comprobadas.

Art. 2.º Para la presentacion de dichas cuentas, se concede el término perentorio de año y medio, y el auxilio de manos que hoy tiene el nominado ex-factor; en el concepto de que el Congreso no oirá ninguna otra esposicion que se dirija á la ampliacion de esta gracia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Abril de 1832.
—*F. Valdovinos*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José María Jiménez*, secretario.

NUM. 239.

Manifestando el Honorable Congreso mantenerse en la resolución de sostener en todo caso la constitucion y leyes; y desaprobando el pronunciamiento de la guarnicion de Toluca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso se mantiene en su resolución de sostener en todo caso la constitucion y leyes.

Art. 2.º Desaprueba por tanto del todo el pronunciamiento de la guarnicion de esta capital.

Art. 3.º Confia en que el ejecutivo tomará todas las providencias necesarias para conservar el órden en el Estado, la constitucion y leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Abril de 1832.
—*F. Valdovinos*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José María Jiménez*, secretario.

NUM. 240.

Autorizando al gobierno para levantar y reunir las fuerzas que juzgue convenientes, para los efectos de que habla el decreto anterior.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobernador para levantar y reunir las fuerzas que juzgue convenientes y hacer todos los gastos necesarios para los efectos de que habla el decreto adjunto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Abril de 1832.
—*F. Valdovinos*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José María Jiménez*, secretario.

NUM. 241.

Para que la Biblioteca quede desde ahora bajo la inmediata inspeccion del gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. único. La Biblioteca del Estado, quedará desde ahora bajo la inmediata inspeccion del gobierno, quien dictará las reglas que deban observarse para el órden interior de dicho establecimiento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Mayo de 1832.
—*José María Jiménez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 242.

Facultando al gobierno para que pueda invertir hasta la cantidad de tres mil pesos en la propagacion del sistema anti-angular de escritura y lectura.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se hace estensivo el decreto de 5 del mes anterior, en que se faculta al gobierno para gastar mil pesos en la propagacion del sistema anti-angular de escritura y al de lectura, en un corto número de lecciones, pudiendo invertir en ambos objetos hasta la cantidad de tres mil pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Mayo de 1832.
—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

El decreto de que se hace mencion en el anterior, es el que sigue:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de mil pesos, con el fin de que invite á Mister Brisow, ú otro de igual ó mayor habilidad, á que venga á esta ciudad y enseñe á escribir, segun su método, á los preceptores de primeras letras, que el gobierno estime capaces de propagar aquel, dejándolo en libertad para que admita discípulos particulares sin perjuicio del objeto espresado.

Art. 2.º En el caso de que dichos preceptores no se presten á venir, se autoriza al gobierno para invertir la misma cantidad, en mandar y mantener alumnos que reciban lecciones en México, obligándose en todo caso á darlas despues en el Estado, por el tiempo y paga que estipulen.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Abril de 1832.
—*F. Valdovinos*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*José María Jimenez*, secretario.

NUM. 243.

Para que el gobierno pueda invertir hasta la cantidad de un mil quinientos pesos en el cobro de libranzas y otros caudales del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de un mil quinientos pesos anuales en el cobro de libranzas y otros caudales pertenecientes al Estado, que se recaudan en México.

Art. 2.º Este cobro se hará bajo la inmediata responsabilidad del tesorero, el cual nombrará, con aprobacion del gobierno, y podrá resolver á su arbitrio la persona que ha de encargarse de aquella comision, esigiendo á éste las cauciones que tenga por conveniente.

Art. 3.º Para la mayor ejecucion de este decreto el gobierno espedirá el reglamento que corresponda.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Mayo de 1832.
José María Jimenez, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario suplente.

NUM. 244.

Presupuesto de gastos para el año económico desde 2 de Junio de 1832, hasta igual fecha de 833.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las contribuciones que han de cobrarse en el año venidero desde dos de Junio prócsimo, hasta igual fecha de mil ochocientos treinta y tres, serán las mismas que forman actualmente la hacienda del Estado.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse, serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de veintiun Sres. diputados, á tres mil pesos cada uno.....	63.000 0 0
Un redactor.....	1.600 0 0
Un oficial mayor.....	1.500 0 0
Un idem segundo.....	1.200 0 0
Un archivero.....	1.000 0 0
Dos escribientes á 750 pesos cada uno.....	1.500 0 0
Cuatro idem á 500 pesos.....	2.000 0 0
Un portero, inclusa la gratificacion de que habla el acuerdo de 8 de Mayo del corriente año.....	450 0 0
Gastos de oficina, incluso el mozo de oficio.....	600 0 0
Por resto de los mil quinientos pesos decretados para la compostura del salon de sesiones.....	93 4 0
Para impresiones.....	3.000 0 0
	<hr/>
Suma.....	75.943 4 0

PODER EJECUTIVO.

Gobernador.....	5.000 0 0
Teniente gobernador.....	3.500 0 0
Cuatro consejeros á dos mil pesos cada uno.....	8.000 0 0
Secretario del gobierno.....	2.500 0 0
Casa del gobernador.....	1.000 0 0
Idem del secretario.....	500 0 0
Oficial mayor.....	1.800 0 0
Idem segundo.....	1.600 0 0

Idem tercero.....	1.400 0 0
Idem cuarto.....	1.200 0 0
Idem quinto.....	1.100 0 0
Idem sexto.....	1.000 0 0
Idem séptimo.....	900 0 0
Idem octavo.....	800 0 0
Idem noveno, de archivo.....	600 0 0
Ocho escribientes á quinientos pesos cada uno.....	4.000 0 0
Un portero.....	365 0 0
Un mozo de oficio.....	200 0 0
Dos ordenanzas de á caballo á trescientos sesenta y cinco pesos.....	730 0 0
Gastos de oficina.....	600 0 0
Arrendamiento de la casa en que está situado el gobierno y otras oficinas.....	600 0 0
Arrendamiento de las casas que tomó el gobierno en Tlalpam para el mismo objeto, al ciudadano Mariano Jimenez, y costo que tendrá el reponerlas al estado que tenian cuando se recibieron.....	901 7 4
Un bibliotecario.....	600 0 0
Gastos menores de la biblioteca.....	50 0 0
Secretario del consejo.....	1.200 0 0
Un oficial.....	700 0 0
Un escribiente.....	500 0 0
Un portero.....	365 0 0
Gastos de oficina.....	75 0 0
Gastos extraordinarios del gobierno.....	6.000 0 0
Para impresiones.....	4.000 0 0
Sueldo del conserje.....	500 0 0
Guarda-faroles y utensilios.....	312 0 0
Ocho prefectos á tres mil pesos cada uno.....	24.000 0 0
Treinta sub-prefectos á trescientos cincuenta pesos..	10.500 0 0
Por dos certámenes anuales en cada una de las treinta y ocho cabeceras de partido, á treinta y cuatro ps..	2.584 0 0
Sueldos de los individuos que están desempeñando la mesa de inspeccion.....	1.700 0 0
Al escribano de gobierno.....	300 0 0
Gastos del Instituto Literario.....	6.000 0 0
Para la conclusion de la estadística.....	8.685 0 0
Suma.....	<u>106.367 7 4</u>

PODER JUDICIAL.

Sueldo de cinco ministros que actualmente tiene el Supremo Tribunal de Justicia, á tres mil quinientos pesos cada uno.....	17.500 0 0
Dos secretarios á dos mil pesos cada uno.....	4.000 0 0
Dos oficiales primeros á mil pesos.....	2.000 0 0
Dos idem segundos, á seiscientos sesenta y seis pesos cada uno.....	1.332 0 0
Dos escribientes á quinientos pesos.....	1.000 0 0
Dos porteros á quinientos pesos.....	1.000 0 0
Gastos menores del tribunal.....	80 0 0
Por el sobresueldo del portero mas antiguo, mandado pagar por decreto de 22 de Setiembre de 830.....	150 0 0
Sueldo de seis ministros y un fiscal de la Ecsma. Audiencia, á tres mil pesos cada uno.....	21.000 0 0
Dos relatores, uno con mil doscientos cincuenta, y otro con novecientos cincuenta pesos..	2.200 0 0
Tres escribanos de cámara, los dos primeros con mil ciento sesenta pesos cada uno, y el tercero con mil..	3.320 0 0
Dos agentes fiscales á mil ochenta pesos cada uno....	2.160 0 0
Cuatro escribientes, uno con setecientos, otro con quinientos, y los otros dos con trescientos cincuenta pesos cada uno.....	1.900 0 0
Dos porteros procuradores á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Dos abogados de pobres á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Gastos menores del tribunal.....	50 0 0
Cuarenta jueces de letras, tres á dos mil pesos y los restantes á mil quinientos.....	61.500 0 0
Para los reos que se remiten de unos lugares á otros, á razon de dos reales diarios con que se les socorre..	200 0 0
Para gastos de ejecucion de justicia.....	200 0 0
Suma	121.992 0 0

GASTOS COMUNES DE HACIENDA.

Tesorero general.....	3.000 0 0
Para el cobro de libranzas.....	1.500 0 0
Un oficial mayor.....	1.600 0 0
Un idem segundo.....	1.300 0 0
Un idem tercero.....	800 0 0
Un archivero.....	700 0 0

Dos escribientes á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Guarda almacenes.....	800 0 0
Cajero pagador, por su sueldo y sellar el papel, en virtud del decreto número 121.....	1.400 0 0
Su auxiliar.....	600 0 0
Un portero.....	365 0 0
Gastos menores de oficina.....	600 0 0
Contador general.....	3.000 0 0
Oficial primero.....	1.200 0 0
Idem segundo.....	1.100 0 0
Idem tercero.....	1.050 0 0
Idem cuarto.....	1.000 0 0
Idem quinto.....	900 0 0
Dos escribientes con funciones de oficiales de glosa, á ochocientos pesos.....	1.600 0 0
Siete escribientes á quinientos pesos.....	3.500 0 0
Gastos menores de oficina.....	600 0 0
Sueldos de los empleados en la estinguida factoría....	1.500 0 0
Para pago del medio sueldo del ciudadano Mariano Ocharte.....	300 0 0
Para idem del ciudadano José Antonio Junco.....	300 0 0
Para sostener una fuerza de seguridad pública.....	24.000 0 0
A la federacion, conforme al decreto del Congreso general de 11 de Febrero de este año.....	120.000 0 0
Por el porte de la correspondencia oficial.....	14.000 0 0
Para la escuela y amiga de esta ciudad.....	1.860 0 0
Pension de María Guadalupe, viuda de Manuel Roman.	150 0 0
Idem de María Josefa, viuda de Toribio Aniceto.....	150 0 0
Idem de María Zacarias Gonzalez, viuda de Martin Antonio Quevedo.....	138 0 0
A Mr. Olivar, conforme al decreto de 16 de Mayo de 831.....	300 0 0
Por las estancias de la reo Sarapia Osorio en las arreogidas.....	68 3 6
Al comisionado del gobierno que tiene á su cargo en México varios asuntos del Estado, para gastos de su comision.....	600 0 0
Provision de almacenes.....	5.000 0 0
Para la conclusion de las obras de los edificios destinados á los poderes ejecutivo y judicial.....	1.200 0 0
Por los réditos de siete mil pesos que reconocen la casa y huerta de las Piedras Milleras, ubicadas en la ciu-	

dad de Tlalpam, conforme al acuerdo de 26 de Abril del presente año.....	350 0 0
Para funciones de iglesia á que debe asistir el gobierno, conforme al decreto de 9 de Marzo, y acuerdos de 26 del mismo, del año pasado, y 31 de Agosto de dicho.	350 0 0
Por gastos de enseñanza en leer y escribir, segun el método de Mr. Bristow y otros profesores.....	3.000 0 0
Para la suscripcion de dos ejemplares á la obra que va á publicar D. I. J. Waldech, sobre las ruinas de la ciudad del Palenque.....	500 0 0
	<hr/>
Suma	201.581 3 6

RESUMEN.

Poder legislativo.....	75.923 4 0
Idem ejecutivo.....	106.367 7 4
Idem judicial.....	121.992 0 0
Comunes de hacienda.....	201.582 3 6

Suman los gastos..... 505.884 6 10

Art. 3. ° Todas las cantidades que forman los caudales públicos del Estado, ingresarán á la tesorería general, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 4. ° El gobernador al disponer de los caudales del Estado, cualquiera que sea la oficina donde se hallen situados, no podrá hacerlo sino por conducto del tesorero general, quien será responsable, si la inversion fuere contraria, al artículo 224 de la constitucion.

Art. 5. ° A los administradores de rentas, gefes de las oficinas de rescate y demas individuos que tengan á su cargo caudales del Estado, no se les admitirá en data ninguna partida, en cuyo pago al tiempo de hacerlo no se haya observado la formalidad que establece el artículo anterior.

Art. 6. ° El Estado no reconoce los gastos aun interinos que no estuvieren comprendidos en este presupuesto, á escepcion de los que haga el gobierno mientras duren las circunstancias de la revolucion, á virtud del decreto de 27 de Abril último.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan de Icaza*, secretario.
Mucio Barquera, secretario.

NUM. 245.

Autorizando al gobierno para que se daten los 137 ps. 1 real que costó la funcion del dia 16 de Setiembre último; y que en lo sucesivo pueda gastar en las funciones de Iglesia la cantidad de 350 ps. anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que gaste en las funciones de Iglesia á que por ley debe asistir, y cuyos costos no salgan de otros fondos, la cantidad de 350 ps.

Art. 2.º En consideracion á las razones particulares que alega el gobierno en su oficio de 29 de Setiembre último, se pasarán en data los 137 ps. 1 real que se invirtieron en la funcion del 16 del mismo mes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1832.
—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan de Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 246.

Sobre que el tesorero remita el mes de Marzo, por conducto del gobierno, la cuenta general anual; y haciendo otras prevenciones para el mejor órden que en dicha oficina debe guardarse con respecto á sus ramos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El tesorero general remitirá al Congreso, por conducto del gobierno, la cuenta general de cada año en principios de Marzo del siguiente.

Art. 2.º La calificacion de que habla la parte 10 del artículo 32 de la constitucion del Estado, se versará sobre la legalidad de la inversion en general de los caudales del mismo, salva la glosa que compete á la contaduría, conforme al artículo 226.

Art. 3.º Hecha la calificacion se remitirá la cuenta por el mismo conducto del gobierno á la contaduría, y verificada la glosa volverá al Congreso para los objetos que convengan, oida la comision de hacienda.

Art. 4.º La misma comision consultará cuáles sean los que deban promoverse, precisamente en las sesiones en que se hiciese dicha remision, si ésta se verificase en el principio del periodo, ó en las siguientes si vinieren al Congreso al fin del mismo periodo y en tiempo de receso.

Art. 5.º Verificado lo que se previene en el artículo anterior, se devolverán las cuentas sin demora á la contaduría, quedando copia de las constancias que fueren conducentes.

Art. 6.º Para que no se entorpezca la remision de que habla el artículo 1.º, se omitirán las copias de los libros que conformo á las dis.

posiciones vigentes quedan en la tesorería, ocurriendo el tesorero en caso necesario á la contaduría para consultar en las dudas que se le puedan ofrecer en la contestacion á los reparos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1832. *José María Jimenez*, presidente.—*Juan de Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 247.

Para que los que poseen bienes que estuvieren vinculados, puedan enagenarlos, si equivalen á la mitad ó menos de su valor, previo consentimiento del siguiente llamado en órden.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El poseedor actual de bienes, que estuvieren vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor, sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento la persona á quien por su aptitud y probidad nombre el tribunal de segunda y tercera instancia del Estado en sala plena; cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores, los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales, cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.º Cuando la persona que deba prestar el consentimiento para la venta siguiente á darlo, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre de 820, pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez y se proceda desde luego á ella.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1832. *José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 248.

Facultando al gobierno para que pueda gastar las cantidades de mil, y tres mil pesos, para abrir pozos artesianos en el Estado, y para adquirir en propiedad un barreno de 120 varas lo menos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se faculta al gobierno para invertir hasta mil pesos en abrir pozos artesianos donde lo crea conveniente, con el taladro que se le proporcione.

Art. 2. ° Se le faculta tambien para gastar hasta tres mil pesos, á fin de adquirir en propiedad un barreno de ciento veinte varas á lo menos, para abrir dichos pozos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 249.

Suprimiendo la cantidad de quinientos pesos que el tesorero disfrutaba en los años anteriores para el pago de moneda falsa y falsas cuentas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidos los quinientos pesos que se libraban al tesorero general en los años anteriores para pago de moneda falsa y falsas cuentas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 250.

Concediendo la pension de mil pesos anuales al administrador de rentas de Texcoco, ciudadano José Ignacio Peña Roja.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Atendidas las particulares circunstancias del administrador de alcabalas de Texcoco, ciudadano José Ignacio Peña Roja, se le concede por via de indemnizacion y mientras se dá la ley de jubilaciones, la cantidad de un mil pesos anuales.

Art. 2. ° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, en el caso de que por la mencionada ley les corresponda mayor cantidad, tendrá derecho á que se le abone.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 251.

Nombrando al presidente y ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Es presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el ciudadano José Domingo Rus.

Art. 2.º Son magistrados del propio Tribunal, los ciudadanos Agustin Pomposo Fernandez de San Salvador, Mariano Esteva, José María Esquivel, Pedro Jove, Francisco Ruano, José María Rosas, Mariano Buen Abad, y Antonio Barquera; y fiscales los ciudadanos Juan Wenceslao Barquera, y José María Gallegos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 252.

Señalando los días en que deben celebrarse las próximas elecciones de diputados al Congreso general y del Estado, y el número de los que deben elegirse.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para la próxima eleccion de diputados á los Congresos general y del Estado, se celebrarán las juntas municipales conforme á la constitucion el domingo cinco de Agosto: las de partido el 26 del mismo, y el 7 y 8 de Octubre la general.

Art. 2.º Se nombrarán para el Congreso general doce diputados propietarios y cuatro suplentes, y para el del Estado once propietarios y siete suplentes.

Art. 3.º El 2 de Marzo de 833, se renovará por mitad el Congreso del Estado, cesando los once diputados mas antiguos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 253.

Indultando de la pena á que pudieren ser condenados definitivamente, á los reos José María y Francisco Brito, y otros tres que en su compañía cometieron los homicidios en Macedonio Guzman y Juan Martínez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art 1.º Se indultan José María y Francisco Brito, Francisco Gordillo, Miguel Perez y Matías Guadarrama, de la pena á que pudieran ser condenados definitivamente por los homicidios de Macedonio Guzman, y Juan Martínez.

Art. 2.º Esta gracia deja libre al tribunal de segunda y tercera instancia, donde pende la causa de estos reos, para condenarlos al resarcimiento de daños á que pueda haber lugar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 254.

Para que en casos de discordia en las votaciones de los tribunales, se llamen los suplentes que fueren necesarios, y que cualquier ministro firme las determinaciones de la mayoría absoluta de la sala.

— El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En los casos de discordias en las votaciones de los tribunales, se llamarán uno por uno los suplentes que fueren necesarios, hasta que resulte mayoría absoluta de votos, con relacion al número accidental de que conste la sala.

Art. 2.º Cualquiera ministro debe firmar las determinaciones de la mayoría absoluta de la sala, sin perjuicio de salvar su voto, hacer los ocursoos que crea convenientes, y aun acusar á aquella si entiendo que obra contra las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1832.—*José María Jimenez*, presidente.—*Juan Icaza*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

Convocando á sesiones extraordinarias, y designando los asuntos que en ellas deben tomarse en consideracion.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias el dia 10 del presente mes.

Art. 2.º El mismo dia se celebrará la junta preparatoria para nombrar presidente y secretarios.

Art. 3.º Los asuntos que han de tomarse en consideracion por el Congreso, son: Primero: resolver sobre el espediente promovido por el gobierno acerca de la creacion y organizacion de una fuerza de seguridad pública en el Estado. Segundo: determinar los medios de auxiliar al gobierno general para contener la actual revolucion. Tercero: tomar en consideracion los negocios urgentes relativos directamente á la tranquilidad pública de la federacion y del Estado, que el gobierno proponga ó el Congreso estime tales.

Lo que se comunica al gobierno para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 8 de Junio de 1832.—*José Montaña*, presidente.—*Luis Perez de Palacios*, secretario.

NUM. 255.

Sobre el modo y cualidades con que debe colectarse un préstamo para las urgencias actuales del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todo el que tenga alguna propiedad ó giro, cuyo capital se estime desde quinientos pesos arriba, prestará lo que corresponda al valor total á razon de dos reales por cada cien pesos.

Art. 2.º De las fincas urbanas solo quedan sujetas á esta ley las que estuvieren dadas actualmente en arrendamiento.

Art. 3.º En las rústicas dadas en arrendamiento, se dividirá el préstamo por mitad entre el dueño y arrendatario.

Art. 4.º En el avalúo de unas y otras no se escluirán los capitales que reconozcan, y en el de las segundas se incluirá hasta el valor de la habitacion.

Art. 5.º En cualquiera finca concursada se reputa dueño el concurso, y enterará el préstamo que le corresponda el encargado de aquella.

Art. 6.º Los prefectos y sub-prefectos nombrarán, para avaluar las propiedades y giros de cada municipalidad de las que les están inmediatamente sujetas, tres de entre los propietarios ó que tengan algun giro en la misma, que se hallen en ella y á su juicio sean los mas á propósito. En las municipalidades donde resida el párroco, se agregará á los tres evaluadores.

Art. 7.º Hecho este nombramiento, asociados los prefectos y sub-prefectos en su caso, de dos individuos elegidos por el ayuntamiento de la municipalidad de su residencia, que no sean de los nombrados para evaluadores de ella, harán el cómputo del valor de las fincas ó giros de los que hubieren nombrado para todas las municipalidades de los respectivos partidos.

Art. 8.º Comunicarán al alcalde de cada municipalidad los evaluadores nombrados para ella, y el cómputo de sus propiedades ó giros.

Art. 9.º Los alcaldes y síndicos reunidos formarán listas de todas las propiedades, giros y sueldos de dependientes de particulares, que en su concepto se comprendan en el artículo 1.º y en el 24.

Art. 10. Las fincas rústicas se entenderán pertenecer á la municipalidad en que se halle su principal habitacion.

Art. 11. Los alcaldes, reuniendo á los evaluadores, les entregarán estas listas, y éstos procederán á hacer el cómputo en ella misma, que devolverán firmada al alcalde.

Art. 12. Este cómputo se libra al juicio prudencial de la mayoría de los evaluadores, al que se estará indispensablemente. Debiendo proceder por los conocimientos que tengan ó buenamente adquieran, sin inquisicion ó pesquisas violentas respecto de los interesados.

Art. 13. En los empates decidirá el alcalde.

Art. 14. Los alcaldes, recibida la lista de los avaluadores, esci-girán á cada uno lo que le toque de préstamo, dejándoles en libertad para que puedan entregarlo en México al cobrador de libranzas, con tal de que presenten á dichos funcionarios recibo de éste dentro de un término fijo.

Art. 15. El cobrador de libranzas ó el alcalde darán recibo á cada interesado, espresando la propiedad, giro ó sueldo y la municipalidad á que pertenezca.

Art. 16. Los alcaldes llevarán razon de los recibos que den; la tomarán de los que se les presenten del cobrador de libranzas: anotarán los que no hubieren enterado, y para la amortizacion del préstamo, pasarán lista comprensiva de todos á la administracion á que pertenezca su municipalidad y al gobernador.

Art. 17. Este hará que se fije la cópia respectiva de dichas listas en los parajes públicos de los pueblos de cada municipalidad.

Art. 18. Cualquiera vecino de la municipalidad estará obligado á ausiliar al alcalde en lo que prevenga para el cumplimiento de esta ley, y ninguno podrá escusarse de los encargos que por ella le toquen.

Art. 19. Se hipotecan las rentas del Estado para el pago del préstamo.

Art. 20. El pago se hará en dos años, por mitad en cada uno, contados desde el dia último de Abril del año próximo siguiente.

Art. 21. Para verificarlo, en cada administracion de rentas se admitirá, desde el tiempo fijado en el artículo anterior, á los individuos cuyo préstamo pertenezca á ella á cuenta de derechos, una parte de él que sea mitad de aquellos, y no exceda en el año de la mitad del préstamo total.

Art. 22. A los que no causen derechos, se pagará en la respectiva administracion la mitad del préstamo que hubieren hecho, en el último mes de cada uno de los dos años de que habla el artículo 20.

Art. 23. Los funcionarios y empleados que disfruten anualmente de quinientos pesos arriba, prestarán lo que corresponda á un peso por ciento, que se les rebajará por mitad en dos meses consecutivos, y se les pagará en los plazos del artículo anterior.

Art. 24. Los dependientes de particulares que gocen sueldo de quinientos pesos arriba, prestarán á razon de cuatro reales por cada cien pesos, enterando por mitad en dos meses consecutivos.

Art. 25. El gobernador escitará al venerable cabildo para que con vista de los datos que tenga de los rendimientos de los curatos, escija á los párrocos un préstamo correspondiente á la base puesta para los funcionarios y empleados, y para que por sí haga el mayor posible; debien-

do enterarse ambos préstamos en dos meses consecutivos, y pagarse el primero como previene el artículo 22, y el segundo por descuento de la parte decimal que haya de percibir el Estado en los plazos del mismo artículo.

Art. 26. Se faculta al gobernador para multar por sí y sus agentes hasta en cien pesos á los que no cumplan con el deber que les impone esta ley.

Art. 27. El gobierno la reglamentará, fijando los plazos en que cada uno haya de cumplir su obligacion respectiva; y el gobernador, los prefectos y sub-prefectos, no estando reunido el Congreso, resolverán todas las dudas que sobre ella se ofrezcan, dando cuenta unos y otros al gobernador.

Art. 28. Este dará á nombre del Estado al gobierno general tres cuartas partes del monto total del préstamo, con tal que aquellas no excedan la cantidad de cien mil pesos; y del resto tomará lo que necesite para cumplir el decreto de 27 de Abril último.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Junio de 1832, —*Félix Ortiz*, presidente.—*J. Cevallos*, secretario.—*P. Perez Alamillo*, secretario.

Y el gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el art. 27, espide el reglamento que sigue:

Art. 1.º Los prefectos y sub-prefectos, dentro de tres dias, contados desde el recibo de esta ley, harán el nombramiento de avaluadores que previene el art. 6.º: para hacer la avaluacion de los bienes de éstos, que previene el art. 7.º, tendrán á lo mas ocho dias de término, contados desde el del nombramiento, y la comunicacion de que habla el art. 8.º, lo verificarán precisamente por los correos próximos siguientes, al nombramiento y avalúo.

Art. 2.º Los alcaldes y síndicos, sin necesidad de hacer formal padron, por los embarazos que esto podria presentar, procederán con la posible eficacia á formar la lista de que habla el art. 9.º, dentro del término que el prefecto señale prudencialmente, segun las circunstancias y que no pase de diez dias.

Art. 3.º Para lograr la facilidad y prontitud que tanto importa en la ejecucion de esta ley, podrá servir de guia en la formacion de listas á que se contrae el articulo precedente, el modelo siguiente:

N. Labrador.....	}	Propietario, arrendador ó arrendatario.
N. Administrador ó dependiente del anterior.....		De 500 pesos arriba.
N. Comerciante.....	}	Con tienda pública ó sin ella.
N. dependiente del anterior.....		Sueldo de 500 pesos arriba.

N. Minero.

N. Su dependiente.

N. Con tal ó cual giro ó industria ó establecimiento.

Art. 4. ° Hechas las listas de los individuos que están en obligacion de prestar, serán entregadas por los alcaldes y síndicos á los evaluadores, dentro del término de trece dias precisamente; y éstos cumplirán con su comision dentro del menor término posible, que los prefectos y sub-prefectos señalarán con arreglo á las circunstancias, y bajo el concepto de que no pase de veinte dias.

Art. 5. ° Los alcaldes, conforme vayan percibiendo las cantidades que segun el art. 14 deban coleccionar, las irán entregando en la administracion respectiva, dando cuenta al sub-prefecto ó al prefecto en su caso, y acompañando el correspondiente comprobante que el administrador les dará por duplicado, con expresion de los individuos de quienes procede el entero.

Art. 6. ° Los sub-prefectos, luego que hayan recibido los comprobantes de entero, los remitirán á los prefectos, y éstos los dirigirán inmediatamente al gobierno.

Art. 7. ° Si los propietarios residentes en México tuvieren en sus fincas alguna persona por cuyo conducto pueda cobrárseles, se verificará así; pero si esto no pudiere ser por estar arrendadas las fincas, ó por otro cualquiera motivo, el alcalde librará en su contra, y á favor del cobrador de libranzas la cantidad que le corresponda.

Art. 8. ° El cobrador de libranzas luego que reciba las que le dirijan los alcaldes, procederá á cobrarlas; y si al quinto dia no hubiere conseguido que se le paguen, las devolverá con la nota del respaldo, á los mismos que se las dirigieron, para que éstos las pongan en poder del sub-prefecto, con el fin que se dirá despues.

Art. 9. ° Si los propietarios á quienes se refiere la segunda parte del art. 7. °, residieren en algun otro punto que no sea el Estado ó la ciudad federal, los alcaldes lo avisarán á sus respectivos superiores, y éstos lo pondrán en conocimiento del gobierno, para que dicte las providencias que demanden las circunstancias.

Art. 10. Los alcaldes deberán cumplir las obligaciones que se les impone en los artículos 14 y 16, dentro de un término que no pase de setenta dias, pudiendo valerse de comisionados que es ausilien en los casos necesarios, conforme al espíritu del art. 18.

Art. 11. Los sub-prefectos y prefectos en su caso, con presencia de las libranzas respaldadas y de las listas de que habla el art 16 de la ley, (pues que por su conducto se han de elevar al gobierno,) pasarán á los jueces de letras respectivos, nota de los renuentes á exhibir

la cuota que les corresponda, para que estos funcionarios procedan á embargar bienes equivalentes, que lo será la renta, respecto de las fincas que se hallen arrendadas, hasta cubrir el préstamo señalado, mas una multa que, segun los casos y prévia la debida conminacion, impusieren los sub-prefectos y prefectos, dentro de los límites fijados en el art. 26 de la ley.

Art. 12. Los prefectos y sub-prefectos cuidarán de que los alcaldes fijen en los parajes mas públicos de los pueblos cópia de las listas de los que hayan exhibido su cuota, con distincion de los renuentes, segun lo previene el art. 17 de la repetida ley.

Art. 13. La facultad cometida al gobierno por el art. 26, la ejercerán los alcaldes respecto de los vecinos que se resistan á ausiliarles; los sub-prefectos y prefectos usarán de ella respecto de los renuentes, como se ha dicho en el art. 11 de este reglamento; así como cada uno de estos funcionarios puede ejercerla respecto de sus inferiores, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar por las faltas y omisiones que pudieren cometerse: sobre las que vigilará el gobierno en proporcion á la categoría de los funcionarios.

Por tanto &c.—Dado en Toluca, á 3 de Julio de 1832.—*Melchor Musquiz*.—Por falta de secretario, *Joaquin Noriega*, oficial segundo.

NUM. 256.

Facultando al gobierno para el arreglo de la milicia cívica y contribucion de escentos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobernador para que arregle discrecionalmente la milicia cívica y el cobro de la contribucion de escentos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Julio de 1832.—*Félix Ortiz*, presidente.—*J. Cevallos*, secretario.—*P. Pérez Alamillo*, secretario.

NUM. 257.

Autorizando á la Diputacion permanente y al gobierno, para que tome las providencias que juzgue convenientes para la tranquilidad pública.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Diputacion permanente y al gobierno, para que procediendo de acuerdo, puedan dictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinarias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 4 de Julio de 1832.—*Félix Ortiz*, presidente.—*J. Cevallos*, secretario.—*P. Pérez Alamillo*, secretario.

NUM. 258.

Sobre que las facultades concedidas á la Diputacion permanente y al gobierno el 4 de Julio, se entiendan poniéndose este último de acuerdo con el consejo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Las facultades concedidas á la Diputacion permanente y al gobierno, en decreto de 4 de Julio de este año, se conceden al gobernador, poniéndose de acuerdo con el consejo, siempre que lo permitan las circunstancias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Setiembre de 1832.—*L. Enriquez*, vice-presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 259.

Para que el tlachique ó pulque gordo pague tres granos por arroba en lugar de cuatro que señalaba la ley núm. 151

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El pulque gordo ó tlachique pagará en lo sucesivo tres granos por arroba, en lugar de los cuatro que le señalaba la ley número 151.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Setiembre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 260.

Habilitando al Lic. D. Vicente del Piélago para que pueda ejercer la abogacía en los tribunales del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al Lic. D. Vicente del Piélago para ejercer la abogacía en los tribunales del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Setiembre de 1832.—*J. A. Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 261.

Nombrando teniente gobernador y consejeros del Estado para el cuatrienio que comienza en 12 de Marzo del año entrante.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra teniente gobernador constitucional del Estado, para el cuatrienio que comienza en 12 de Marzo del año entrante, al ciudadano Manuel Muria.

* Art. 2.º Se nombran del propio modo consejeros de gobierno, para el mismo periodo, á los ciudadanos Lic. José María Muñoz de Cote y Luis Velazquez de la Cadena.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 262.

Para que inmediatamente sean entregados á sus apoderados, los bienes de los misioneros de Filipinas, ocupados en virtud del decreto de 22 de Marzo de 827.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Entréguense inmediatamente á los apoderados de los misioneros de Filipinas, los bienes ocupados en virtud del decreto número 7 de 22 de Marzo de 827, cediéndoles las acciones de cobro que actualmente tenga el gobierno, en lo relativo á estos bienes, y las que pudiera tener en lo sucesivo contra los que los han administrado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 263.

Nombrando consejero de gobierno del Estado al ciudadano Luis Velazquez de la Cadena.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra al ciudadano Luis Velazquez de la Cadena, para que ocupe la vacante de consejero de gobierno del Estado, por renuncia del ciudadano Agustín Gómez Eguiarte.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 264.

Para que el teniente gobernador disfrute el sueldo íntegro de gobernador, desde el día que comenzó á funcionar, hasta el día que cese.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Disfrutará el teniente gobernador, por esta vez, el sueldo íntegro de gobernador, desde el día en que comenzó á funcionar, hasta la fecha en que cese.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 265.

Aprobando, sin ejemplar, el gasto que hizo el gobierno de 2.622 pesos para compra de maiz, con el objeto de socorrer á los pueblos del Sur.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se aprueba, sin ejemplar, el gasto hecho por el gobierno, de 2.622 pesos, empleados en maiz para socorrer á los pueblos del Sur.

Art. 2. ° La cuenta de la cantidad invertida en el espresado maiz, que deberá rendir el responsable, se pasará para su glosa á la contaduría.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 266.

Sobre que queden agregados al partido de Toluca los pueblos que fueron de la municipalidad de S. Bartolomé Otzolotepec, que no comprende el decreto de 5 de Abril de 1826.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Todos los pueblos, haciendas y ranchos que fueron de la municipalidad del pueblo de San Bartolomé Otzolotepec, y no están comprendidos en el decreto de 5 de Abril de 1826, continuarán agregados al partido de Toluca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 267.

Decreto declaratorio del art. 42 de la ley de 16 de Octubre de 1830, para el tribunal de segunda instancia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° El tribunal de segunda instancia, en las causas cortadas en sumario que le remitan los jueces inferiores, confirmará ó revocará así la declaracion de ser la causa leve, como la pena impuesta, sin necesidad de dar vista al fiscal, y dentro de ocho dias útiles á lo mas, contados desde el del recibo de dichas causas.

Art. 2. ° La facultad de revocar la pena de que habla el artículo precedente, se entiende solo para disminuirse ésta.

Art. 3. ° En caso de confirmar la declaracion de ser la causa leve, confirme ó no la pena, su sentencia causará ejecutoria.

Art. 4.º Cuando declare no ser la causa leve, la devolverá al juez inferior para que continúe por los trámites de las graves.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 268.

Sobre el modo con que debe sellarse el papel de oficio para el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. En el margen de cada hoja del papel de oficio se pondrá un sello estampado con tinta negra, con el blason de la República en el centro, y en la orla esta inscripcion. *Estado libre de México.*—*Sello de oficio para los años tal y tal.*

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 269.

Declarando vigente el decreto de 2 de Abril de 1827, en lo respectivo á la percepcion de sueldos que deben disfrutar los prefectos que se retiren de sus distritos con conocimiento del gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara vigente el decreto de 2 de Abril de 1827, en cuanto á la percepcion de sueldos, debiendo disfrutar los prefectos que tengan el sueldo íntegro, mil pesos, en los casos que el mismo decreto señala, ínterin que el gobierno no declare haber cesado en su comision.

Art. 2.º Los prefectos que con licencia ó aprobacion del gobierno se retiren de sus distritos por circunstancias políticas, sin que otro reemplace su lugar, disfrutarán el sueldo que tenían al tiempo de la separacion, ínterin que el mismo gobierno declare haber cesado en su comision.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1832.—*J. A. de Arce*, presidente.—*D. de German*, secretario.—*Mucio Barquera*, secretario.

NUM. 270.

Nombrando gobernador al ciudadano Lorenzo de Zavala, teniente gobernador al ciudadano José Figueron; y consejeros á los ciudadanos Vicente Paez, Francisco Herrera Campos, José Ignacio Aguilera y Manuel Ignacio Ortiz.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra gobernador constitucional del Estado al ciudadano Lorenzo de Zavala.

Art. 2.º Asimismo se nombra teniente gobernador al ciudadano general José Figueroa.

Art. 3.º Se nombran del propio modo consejeros de gobierno á los ciudadanos Vicente Paez, Francisco Herrera Campos, Br. José Ignacio Aguilera y Manuel Ignacio Ortiz.

Art. 4.º Estos funcionarios prestarán el juramento de costumbre ante el Congreso, el día doce de Marzo próximo, con el ceremonial ordinario.

Art. 5.º Un decreto especial designará el periodo en que deban funcionar, respectivamente para obsequiar las disposiciones constitucionales de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 21 de Febrero de 1833.—*Mariano Arizcorreta*, presidente.—*José María Heredia*, secretario.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.

NUM. 271.

Señalando el periodo que deben durar el gobernador, teniente gobernador y consejeros nombrados el día 21 de Enero de 1833.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador del Estado, últimamente nombrado, durará cuatro años, contados desde el día doce de Marzo del presente, hasta igual fecha del de mil ochocientos treinta y siete.

Art. 2.º El teniente gobernador durará dos años, contados desde el doce del corriente, hasta igual día del de mil ochocientos treinta y cinco.

Art. 3.º Los dos consejeros primeramente nombrados, durarán el mismo periodo que el gobernador, y los de segundo nombramiento durarán por el mismo tiempo que el teniente gobernador.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Marzo de 1833.—*Ramon Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Juan de Dios Lazcano*, secretario.

NUM. 272.

Nombrando los veinticuatro jueces de los magistrados del supremo tribunal de justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los veinticuatro individuos que han de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia del Estado, durante el bienio

de la cuarta Legislatura constitucional del mismo, son los siguientes: ciudadanos Lic. Nicolás Olaz, Lic. Francisco María Lombardo, Francisco Villar y Bocanegra, Rafael Reyes Bocanegra, Lic. José María Jáuregui, Lic. Luis Lozano, Justo Macedo, Pedro Valdovinos, Pedro del Villar, Lic. José Nabor Dominguez, José María Mondragon, Ignacio Gonzalez Arratia, Antonio Cardona, coronel José Vicente Gonzalez, Lic. José Mariano Araujo, Juan Fonseca, José María Gonzalez Arratia, José María Monroy, Ignacio Valdés, Lic. Joaquín Muñis, Lic. José Zamorano, Lic. Félix Valois de Rojo, Félix Guevara y Dr. José María Benitez.

Art. 2.º De estos formarán la primera sala del tribunal, el ciudadano Rafael Reyes Bocanegra como presidente, y los ciudadanos Félix Guevara y Pedro Valdovinos como magistrados, funcionando de fiscal el ciudadano Pedro del Villar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Marzo de 1833.—*Roman García*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Juan de Dios Lazcano*, secretario.

NUM. 273.

Ordenando que el gobierno forme una instruccion sobre el modo con que deben verificarse los cortes de caja de las administraciones del Estado, é imponiendo varias penas á los empleados que no rindan cuentas y á los funcionarios que infrinjan la instruccion que diete el gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno formará, segun las leyes vigentes, una instruccion sobre el modo con que deben verificarse los cortes de caja de las administraciones del Estado y la circulará á los pueblos para su observancia.

Art. 2.º Los administradores de aduanas, en los cortes de caja que se hagan en sus oficinas, deberán presentar á la autoridad que los intervenga, los documentos que acrediten haber entregado en la tesorería general los caudales sobrantes de su administracion pertenecientes al mes anterior, y en el caso de no haberlo verificado, la razon documentada de ello, debiendo certificar y jurar dicha autoridad, haberse contado la existencia, especificado las especies de moneda de que constare.

Art. 3.º El propio gobierno dictará las medidas que estimo convenientes para asegurar el manejo de los receptores.

Art. 4.º Todo empleado que maneje caudales del Estado, y que no rindiere sus cuentas en el tiempo que le fija la ley, quedará suspen-

so de su empleo, con pérdida de todo el sueldo, mientras no las presente, y no haciéndolo en el plazo que le señala el gobierno, procederá éste por el mismo hecho á proveer la plaza que se declarará vacante.

Art. 5.º El mismo gobierno publicará mensualmente una noticia de los individuos, que manejan caudales públicos no hubieren presentado sus cuentas en el tiempo debido, y otra que le pasarán los tribunales, del estado que tengan las causas que en ellos se giran sobre quiebras ó deudas á la hacienda pública con espresion de la fecha en que principiaron.

Art. 6.º Los prefectos y sub-prefectos en los parajes de su residencia, y los alcaldes primeros en sus municipalidades, asociados-estos últimos con dos vecinos del mismo lugar, nombrados anualmente por el sub-prefecto del partido, harán cortes de caja mensuales á las tesorerías de los ayuntamientos, sujetándose en todo á la instruccion que circule el gobierno.

Art. 7.º Las autoridades que intervengan los cortes de caja, por cualquiera infraccion á la instruccion del gobierno en el desempeño de este acto, quedan sujetos á las penas siguientes:

Los sub-prefectos y los alcaldes á prórata con los asociados, por primera vez incurrén en la multa de veinticinco pesos, por segunda en la de cincuenta, y por tercera en la de ciento. Los prefectos en la de cincuenta por primera, ciento por segunda y doscientos por la tercera.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Marzo de 1833.—*Roman García*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Juan de Dios Lazacano*, secretario.

Y á fin de facilitar la observancia de este decreto, serán cumplidas fielmente las prevenciones que siguen:

Primera. Todos los administradores de las aduanas del Estado, formarán los cortes de caja mensuales el dia 1.º del mes siguiente al que pertenezcan éstos para lo cual tendrán preparados con oportunidad sus trabajos; y solo en el caso de que por algun inconveniente legal ú otros poderosos motivos, que se sujetarán á la calificacion de su autoridad que ha de presenciarse y autorizar el corte, no pueda practicarse en la citada fecha, se les concede que cuando mas tarde lo verifiquen el dia 6.

Segunda. Sin embargo de que desde el mes de Julio del año de 826 se tiene circulado á todas las aduanas el modelo á que deben arreglarse para la formacion de los cortes de caja, pudiendo haberse estraviado en algunas de estas oficinas por el trascurso del tiempo, vicisitudes políticas y trasmision de unas manos á otras en el cambio de administradores, se ha creido conveniente ponerlo á continuacion de este regla-

mento, con las modificaciones á que da lugar la variacion que han sufrido algunos ramos de la hacienda, llevando el doble objeto de que las autoridades que intervengan los cortes, observen si están arregladas al modelo.

Tercera. El estado corte de caja será visado por la primera autoridad política del lugar, cotejándolo precisamente con los libros y documentos justificantes que en él se contengan, á fin de cerciorarse que no hay partida alguna, ni en el cargo, ni en la data, que carezca de la comprobacion; y estando todo arreglado, pondrán su V. ° B. ° en el estado, bajo el concepto de que quedan por este hecho responsables á los actos previos que supone y de los que es el resultado.

Cuarta. Dicha autoridad reservará en su poder el estado referido tan luego como se practique, para cotejarlo con las cópias que el administrador le dirija dentro de segundo dia, á fin de que se remitan al gobierno con la debida oportunidad, para que estén en la secretaría dentro de los primeros quince dias del mes siguiente á que pertenecen, conforme se tiene prevenido.

Quinto. Para comprobar las referidas autoridades haber cumplido con la obligacion que les impone el artículo 2. ° del anterior decreto, pondrán al calce del corte de caja la certification y juramento de haber contado la existencia, especificando las especies de moneda de que constare; y cuando les presenten los administradores libranzas en lugar de numerario, tambien lo manifestarán, examinando antes con prudencia si no espresan ser pagaderas á letra vista, y si adolecen de algun vicio que dificulte su realizacion, en cuyo caso no serán admitidas y de serlo las autorizarán con su firma para que el gobierno sepa que las mismas que se les presentaron son las que vienen.

Sesta. En caso de que al formarse el corte de caja no iguale la cantidad efectiva que exista en numerario ó libranzas, con las existencias figuradas en el Estado, pasarán mas escrupulosamente, los funcionarios que las autorizan, las sumas de los libros, y examinarán sus asientos hasta purificar si hubo equivocacion en uno ú otro; mas si despues de esta diligencia no se puede conseguir la igualacion de existencias, darán cuenta inmediatamente al gobierno para que providencie lo que convenga contra los responsables.

Séptima. Los causantes que no hayan satisfecho sus respectivos adeudos, se anotarán por el administrador en una lista que presentará á la autoridad que interviene el corte, con especificacion del adeudo, su procedencia, tiempo que lleva, diligencias practicadas para su cobro y plazos que les haya concedido en uso de la atribucion que le cometi6 la

circular relativa de 21 de Octubre de 830; y en el evento de que los causantes no hayan satisfecho lo que deben despues de cumplidos dichos plazos, si pasó al juez de hacienda, dentro de las cuarenta y ocho horas que fija la misma circular, el aviso comprobado de la deuda. Esta lista vendrá al gobierno en union precisamente del corte de caja, aunque con oficio por separado.

Octava. Los receptores, como subalternos de los administradores principales, están sujetos en sus operaciones administrativas á las disposiciones de ellos, con total arreglo á las circulares de alcabalas que tratan de la materia, y aunque el gobierno debe nombrarlos, no será sino sujetándose á la propuesta que hagan en terna los mismos administradores, siendo estos los únicos responsables de su buen ó mal manejo, sin que les sirva de disculpa para la formacion de sus cortes en el dia prefijado, la apatía ó negligencia de aquellos individuos con quienes deben estar en inmediata comunicacion para la mejor y mas pronta esaccion de los derechos establecidos, y á quienes deben ecsigir en caucion de su manejo las fianzas correspondientes, hasta el duplo de la cantidad que en los dos meses mas productivos se haya recaudado en la receptoría el año anterior.

Novena. Para que el gobierno pueda obsequiar lo que se dispone en el artículo 5.º, cumplirán los jueces con las repetidas prevenciones que se les tienen hechas, remitiendo cada mes noticia circunstanciada de todos los adeudos pendientes, incluso los expedientes de descubiertos ó quiebras; con expresion de la fecha en que tuvieron origen las deudas, providencias que ellos hayan tomado para conseguir su cobro y el estado que tengan. De no verificarlo serán multados en veinticinco pesos por la primera falta, cincuenta por la segunda y á la tercera se dará parte al tribunal respectivo, para que les ecsija la responsabilidad á que dieren lugar por su manejo.

Décima. Los administradores observarán empeñosamente, pero con prudencia, si los adeudos que han sujetado al conocimiento de los jueces, tardan mucho en realizarse por apatía de éstos; en cuyo caso lo manifestarán al gobierno, haciéndose responsables del atraso, siempre que no cumplan con lo que se les ordena.

Undécima. Los cortes de caja que deben hacer cada mes las tesorerías de los ayuntamientos, se formarán con arreglo al modelo que para este fin se incluye; sujetándose los funcionarios que los autorizan, lo mismo que los tesoreros ó depositarios, á las prevenciones que se hacen respecto á los de las administraciones, en todo lo conducente.

MODELO NUM. 1 A QUE SE REFIERE LA PREVENCION 2^a

ADUANA DE

Estado mensual por el mes de

RAMOS.	Esisten	Recau-	Totales.	Datas.	Ultima
Alcabala permanente al seis por ciento.....					
Eventual á sus diversas cuotas.....					
Cinco por ciento de consumo á efectos estrangeros....					
Impuestos al aguardiente de caña.....					
Pulques.....					
Tres por ciento á la venta de Tabacos.....					
Cuarta parte del valor de comisos.....					
Reintegros.....					
Depósitos judiciales.....					
Ramo de papel sellado.....					
Suscripcion al periódico el <i>Reformador</i>					
Sumas.....					

ADVERTENCIAS PARA LA INTELIGENCIA DEL ANTE-

RIOR MODELO.

1.º Colocándose los ramos en los términos que manifiesta la primera partida del modelo, quedará distinguida en la columna de la existencia anterior la que haya por cada ramo en particular, y por la suma, la de todos en general; resultando igual distincion de ramos y cantidades en las demas columnas.

2.º En la referente á la data se comprenderán en general todos los egresos ó salidas de caudales por cada ramo, ya sea en pago de sueldos, gastos de oficina, suplementos al gobierno general, inversion de caudales por cuenta del Estado y enteros.

3.º La segunda parte del modelo es la distribucion de ésta, y como convenga saber la que han tenido los ramos, con distincion de cada uno y en qué objetos, se espresan los propios ramos en las columnas, y los objetos del gasto ó inversion por el órden progresivo y con la clasificacion ó método que espresa el modelo; de manera que la primera parte del estado manifiesta en general la data de cada ramo, y la segunda parte esplica la inversion que tuvo, cuya parte debe ser igual á la respectiva partida de data. Mas claro, en la primera parte del estado se ponen, por ejemplo, quinientos pesos de data por lo respectivo al ramo de alcabala permanente, pues estos mismos quinientos pesos, cuya distribucion se esplica en la segunda parte del modelo, deben resultar en la columna de dicha alcabala.

4.º Sin embargo de que no se comprende en los ramos el de asiento de gallos é impuesto sobre tierras propias de ausentes, deben ponerse cuando hubiere ingresos por ellos, y aumentar cualquier otro que haya ó se establezca de nuevo; pero nunca omitirán los que se figuran en el modelo, pues siempre que por algun motivo dejen de tener productos en uno ó mas meses, se llenarán con zeros los huecos de los guarismos.

5.º Después de la distribucion de la data se pondrán aquellas notas que contribuyan á aclarar alguna duda, y la necesaria para saber cuanto se ha cobrado en el mes por adeudos atrasados. En seguida la fecha en que se haga el corte, la firma de la autoridad que lo presencie, despues la del administrador, luego la del contador ó interventor, donde los hubiere, y por último la certificacion de que habla la prevencion quinta.

6.º Debe tenerse presente, que en las alcabalas solo se distingue la permanente al seis por ciento y la eventual á sus diversas cuotas, omitiendo clasificar lo que pertenece por ambas á los artículos denominados del viento. La razon de esto es, que propiamente no debe haber

mas de las citadas dos distinciones de alcabalas permanente y eventual, tocando á la primera dicho seis por ciento y á la segunda el resto que esceda á esta cuota, ya provenga de artículos de aforo, ya de los del viento conforme está en observancia, sin dejar por esto de hacer las distinciones prevenidas para la formacion de las cuentas.

7.º Como en la formacion de los estados mensuales de caja no solo se pretende un documento que acredite la pureza de los administradores en el manejo de caudales, sino la claridad y exactitud de las noticias para los diversos é importantes fines á que suelen conducir, deberán los administradores poner especial atencion en que los estados sean arreglados al modelo.

Modelo núm. 2 á que se refiere la última prevencion

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PUBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE....
Estado que manifiesta el corte de caja verificado en tantos de tal mes, de tal año.

CARGO.

RAMO DE PROPIOS.

Ecsistencia del mes anterior.....	0.000 0 0	}	0.000 0 0
Arrendamiento de fincas.....	0.000 0 0		
Idem de tierras.....	0.000 0 0		

IDEM DE ARBITRIOS.

De los puestos de la plaza y ventas públicas.....	0.000 0 0	}	0.000 0 0
Del fiel contraste.....	0.000 0 0		
De licencias para diversiones públicas.....	0.000 0 0		
Idem para juegos permitidos.....	0.000 0 0		
Multas.....	0.000 0 0		
Contribucion directa.....	0.000 0 0		
Pensión de carnes.....	0.000 0 0		

Total..... 0.000 0 0

DATA.

Sueldo del secretario.....	0.000 0 0	}	0.000 0 0
Idem del maestro de escuela.....	0.000 0 0		
Idem del alcaide de la cárcel.....	0.000 0 0		
Idem del depositario.....	0.000 0 0		

Sobrante ó deficiente..... 0.000 0 0

NOTAS.—Se pondrán las que se ofrezcan para aclarar alguna partida de cargo ó data.

Municipalidad de tal parte, tantos de tal mes, de tal año.

V. o B. o

Aquí la firma de la autoridad que presida, y la de los asociados donde debe haberlos. *Aquí la del depositario que lo forma.* *Aquí la del sindico que debe interverlo.*

ADVERTENCIAS.

1. ° Si hubiere sobrante ó existencia se pondrá por primera partida en el cargo del mes siguiente, así como si fuere deficiente el que resulte será la partida de data en el indicado mes.

2. ° En los cargos de los ramos de propios solo se pondrán los productos de los bienes raices, que disfrute la municipalidad y de que se halle en quieta y pacífica posesion, de los cuales debe usar con arreglo á la ley de 9 de Febrero de 825, así como en los de arbitrios los que goce con aprobacion del Honorable Congreso, segun la misma ley, teniendo presente que en los egresos solo deben incluirse, por ser únicamente los admisibles en data, los gastos que tengan aprobacion superior.

3. ° De cada corte se han de formar tres ejemplares que firmarán, los individuos espresados, de los cuales uno quedará en poder del depositario y dos entregará á la autoridad que presida para que los dirija á la prefectura, la que se quedará con uno y remitirá el otro al gobierno; en el concepto de que deben verificarse dichos cortes el primer día útil de cada mes.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 15 de Marzo de 1833.—*Lorenzo de Zavala*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 274.

Autorizando al gobierno para que gaste hasta cuatro mil pesos en sostener la fuerza de seguridad pública.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que cuando haya consumido los veinticuatro mil pesos, que se le asignaron por la anterior Legislatura para sostener la fuerza de seguridad pública, gaste en el propio objeto y por una sola vez hasta la cantidad de cuatro mil pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Marzo de 1833. *Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 275

Indultando de la pena del último suplicio al reo Manuel Barrera.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se indulta de la pena del último suplicio, á que ha sido condenado en primera y segunda instancia, al reo Manuel Barrera,

por el homicidio perpetrado en la persona de su muger María Gertrudis.

Art. 2.º El tribunal á quien corresponda el conocimiento de su causa, le impondrá la pena extraordinaria que estime conveniente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Marzo de 1833.
Roman Garcia, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 276.

Sobre el modo de conceder licencias á los empleados, y penas en que incurrerán por excederse del término porque se les conceda la licencia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno solo podrá conceder licencia á los empleados, para separarse de sus destinos con el goce de todo el sueldo por el término de un mes, y con motivo grave suficientemente calificado.

Art. 2.º Podrá por igual motivo concederla hasta por seis meses, sin goce alguno de sueldo, siendo para atender á negocios particulares del empleado.

Art. 3.º En caso de enfermedad, suficientemente calificada, podrá concederla hasta por seis meses con el goce de todo el sueldo, y pasado este término dará cuenta al Congreso para su resolución, ó á la Diputación permanente para los efectos legales.

Art. 4.º Los artículos 1.º y 2.º comprenden á los ministros del supremo tribunal de justicia y demas funcionarios de nombramiento del Congreso.

Art. 5.º Estos, en caso de enfermedad, solo podrán separarse de sus destinos por mas de un mes con licencia del Congreso, ó de la Diputación permanente.

Art. 6.º Se hace estensivo al término de un mes el de quince dias que prefiija el decreto núm 113 de 22 de Mayo de 1828, pagándose la asignacion del alcalde constitucional de gastos extraordinarios, en casos de enfermedad del juez letrado; y del sueldo que éste debería disfrutar cuando esté separado sin licencia que pase de un mes.

Art. 7.º El empleado que se exceda ocho dias del término por el que se le concedió licencia, incurrirá en suspension de empleo y sueldo por tres meses, si el exceso llegare á quince dias la suspension será de un año, y si llegare á treinta dias perderá el destino.

Art. 8.º Las penas que impone el artículo anterior, se aplicarán por los tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Marzo de 1833:

Roman García, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 277.

Nombrando ministro provisional del supremo tribunal de justicia al ciudadano Lic. Francisco Verde y Fernandez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra ministro del supremo tribunal de justicia del Estado, en clase de provisional y con la dotacion de tres mil pesos anuales, al ciudadano Lic. Francisco Verde y Fernandez.

Art. 2.º En igual clase y con la misma dotacion se nombra fiscal de dicho tribunal al ciudadano Lic. José María Torres Cataño.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Marzo de 1833.

Roman García, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 278.

Suprimiendo algunos empleos de la Audiencia, creando otros y dictando varias disposiciones para la pronta administracion de justicia en el ramo criminal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la plaza de agente fiscal menos antiguo de la Ecsma. Audiencia.

Art. 2.º El agente fiscal restante disfrutará mil doscientos pesos de sueldo, y sustituirá al fiscal en sus faltas, ausencias ó enfermedades.

Art. 3.º Se cria provisionalmente la plaza de tercer relator en la Ecsma. audiencia, con la dotacion de novecientos pesos anuales.

Art. 4.º Todos los procesos civiles ó criminales, que reciba la Ecsma. Audiencia en lo sucesivo, se repartirán por turno entre los tres relatores. El de nueva creacion, á su ingreso, recibirá por suerte una tercera parte de las causas criminales que tengan en su poder los dos antiguos.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, los ministros recibirán por turno, que empezará por el menos antiguo, las causas cortadas en sumario, cuyo volúmen no pase de cuarenta fojas, y dentro del término legal las despacharán como relatores.

Art. 6.º La Ecsma. Audiencia hará su despacho de las diez de la mañana á las dos de la tarde, debiendo tambien tenerlo todos los dias de fiesta que solo sean los llamados vulgarmente de una Cruz.

Art. 7.º Los abogados de pobres que no despacharen las causas

que se les pasen despues de publicada esta ley, en el preciso término de nueve dias útiles, incurrirán por el mismo hecho en una multa de cinco pesos por primera vez, diez por segunda y veinticinco por tercero, que hará efectiva el tribunal: por cuarta vez serán suspensos del empleo y sueldo por tres meses. Se exceptúan únicamente las causas que por su volúmen y gravedad ecsijan mas tiempo á juicio de la Audiencia, la que en este solo caso podrá emplearles el término, con tal que no pase de otros nueve dias.

Art. 8.º Se cria provisionalmente, en cada uno de los oficios de cámara de lo criminal de la Ecsma. audiencia, una plaza de escribiente auxiliar con la dotacion de quinientos pesos.

Art. 9.º Las nuevas plazas creadas por esta ley, y las subalternas que en lo sucesivo vacaren en la Ecsma. Audiencia, se proveerán por el gobierno á propuesta en terna del mismo tribunal, oyendo éste préviamente á los escribanos de cámara, para la provision de las plazas de escribientes y auxiliares en los oficios.

Art. 10. Cuando vaquen las plazas de abogados de pobres, que hoy estén provistas en propiedad, suspenderá el gobierno su provision con este requisito, avisando al Congreso para su resolucion.

Art. 11. Quedan suprimidos los juzgados provisionales de esta ciudad y de Tulancingo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Marzo de 1833. *Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 279.

Asignando mil quinientos pesos anuales al Sr. ministro D. Pedro Jove durante su separacion; y que se nombre un letrado que lo sustituya con la asignacion de dos mil pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se asignan mil quinientos pesos anuales al Sr. ministro del supremo tribunal de justicia D. Pedro Jove, durante su separacion por la enfermedad que padece; y se nombrará un letrado que ocupe su lugar con la asignacion de dos mil pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Marzo de 1833.—*Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 280.

Concediendo á las viudas de D. Pablo Villavicencio y D. José María Guillen una pension vitalicia de treinta pesos mensuales á cada una, durante su viudez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la concesion hecha por el gobierno á las viudas de los ciudadanos Pablo Villavicencio y José Maria Guillen, de las cantidades de cincuenta pesos á la primera y veinticinco á la segunda.

Art. 2.º Dichas viudas disfrutarán en lo sucesivo la pensión vitalicia de treinta pesos mensuales cada una durante su viudez, y cesando ésta la disfrutarán los hijos que tuvieren de los occisos, hasta que salgan de la menor edad los varones, y las mugeres hasta que tomen Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 28 de Marzo de 1833.—*Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 281.

Nombrando ministro del supremo tribunal de justicia, durante la separacion de B. Pedro Jove, al ciudadano Lic. Juan José Rosales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra ministro del supremo tribunal de justicia, en lugar del Sr. D. Pedro Jove durante su separacion por la enfermedad que padece, al ciudadano Lic. Juan José Rosales, con el goce de dos mil pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 28 de Marzo de 1833.—*Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 282.

Concediendo al ciudadano José Manuel Sixto Ortega la pensión mensual de ocho pesos dos reales ocho granos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ciudadano José Manuel Sixto Ortega la pensión mensual de ocho pesos dos reales ocho granos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1833.—*Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 283.

Indultando de la pena del último suplicio á Maria Martina.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta á la indígena Maria Martina de la pena del último suplicio á que ha sido condenada en primera y segunda instancia.

Art. 2.º El tribunal respectivo le impondrá la pena extraordinaria que estime conveniente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1833.—*Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 284.

Declarando pertenecientes al Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas, y existen en su territorio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran pertenecientes al Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas, y existen en su territorio.

Art. 2.º El gobierno, valiéndose de la autoridad correspondiente, revisará las escrituras de arrendamiento de dichos bienes, á efecto de que se declare si son válidas, ó si tienen vicios que induzcan nulidad.

Art. 3.º En el primer caso averiguará que sea mas útil al Estado, si continuar el arrendamiento ó indemnizar á los arrendatarios, y con informe consultará al Congreso la resolucion.

Art. 4.º En el caso de ser nulas las escrituras de arrendam. to ó de cesar éste, bien sea por indemnizacion á los arrendatarios, bien porque espire el término del convenio, el gobierno mandará dividir los terrenos que pertenecen á las fincas rústicas de los espresados bienes en porciones iguales, suficientes cada una para alimentar á una familia, haciendo valuar estas porciones por peritos.

Art. 5.º Hecha la division y el avalúo distribuirá el mismo gobierno dichas porciones entre los ciudadanos que quieran tomarlas á un censo perpetuo, á razon de un cinco por ciento al año sobre su valor actual, prohibiéndose para siempre el que dos ó mas porciones se reunan en una sola familia.

Art. 6.º Las cantidades que resulten de este censo, se destinarán precisamente al fomento de la educacion pública, á la composicion de caminos, y á la conduccion de aguas para usos útiles en las poblaciones del Estado que tengan de ellas mayor necesidad.

Art. 7.º El gobernador no podrá hacer la distribucion de porciones, sino entre ciudadanos del Estado que sean pobres, prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á los nacidos en su territorio, de éstos á los indígenas y á los que hayan prestado servicios á la causa de la independenciam y libertad.

Art. 8.º No podrá adjudicarse porcion alguna á ningun diputado, ni empleado, ni funcionario público del Estado, cuyo nombramiento parta del Congreso ó del gobierno, ni á pariente de éstos por ambas lineas, siendo nula por el mismo hecho la adjudicacion que se haga en una de estas personas.

Art. 9.º La fábrica material de estas fincas se enagenará entre los censualistas colindantes á ellas á un censo perpetuo, de uno por ciento anual sobre su valor actual, prévio avalúo que se haga por peritos.

Art. 10. La recaudacion del censo la harán los administradores de rentas en sus respectivas administraciones.

Art. 11. Las aguas que disfruten las fincas se distribuirán proporcionalmente entre los censualistas, designándoles tanto igual, ó número igual de horas por tandas.

Art. 12. El ganado y aperos de las fincas se enagenarán, y su producido se destinará á los mismos objetos del censo; prefiriéndose en la enagenacion á los censualistas.

Art. 13. Los ornamentos, vasos sagrados, campanas y demas utensilios de sus capillas se trasladarán á la del hospital de esta ciudad.

Art. 14. Los dueños de las porciones mencionadas, que por espacio de tres años no pagaren el censo correspondiente, ó no cultivaren su terreno, perderán la propiedad quedando ésta á disposicion del gobierno, para que pueda adjudicarla á otros ciudadanos mas laboriosos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1833.—*Roman Garcia*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 285.

Declarando que ha estado vigente en el Estado la orden de las Cortes de España de 21 de Mayo de 1821, y dictando otras providencias sobre la venta de bienes de religiosos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que la orden de 21 de Mayo de 1821, de las Cortes de España, ha estado vigente en el Estado.

Art. 2.º El gobierno hará de ningun valor las ventas de bienes de religiosos, que se hayan verificado con infraccion de dicha providencia, impidiendo sus efectos y restituyendo los intereses vendidos á sus respectivas iglesias.

Art. 3.º En caso de temerse que fraudulentamente quieran llevar á efecto la enagenacion algunos prelados, el gobierno pondrá en los bienes enagenados un interventor, y hará que éste remita los productos al prelado ó apoderado del respectivo convento, para que disponga y goce de ellos la comunidad; á cuyo efecto le dispensará la proteccion conveniente.

Art. 4.º Sin perjuicio de la anterior medida adoptará el gobierno todas las otras que estén en sus facultades, para sostener el decoro de su autoridad y hacerse obedecer.

Art. 5.º Siempre que en lo sucesivo se trate de enagenar bienes de esta clase, existentes en el Estado, se pedirá al Congreso la correspondiente habilitación ó facultad, justificándose la necesidad y el honrado fin de la enagenación, según establecen los sagrados Cánones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Abril de 1833.—*Joaquín Solórzano*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 286.

Derogando varios artículos de la ley de 30 de Junio de 1832.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 27 y 28 de la ley de 30 de Junio de 1832.

Art. 2.º Se deroga igualmente el art. 23 en la parte en que impone á los funcionarios y empleados, que disfrutaban sueldo anual de quinientos pesos arriba, la obligación de prestar lo que corresponde á un peso, rebajándoseles por mitad en dos meses consecutivos.

Art. 3.º Se deroga asimismo el art. 25 en la parte en que previene al gobernador que escite al venerable Cabildo para que con vista de los datos que tenga de los rendimientos de los curatos, escija á los párrocos un préstamo correspondiente á la base puesta para los funcionarios y empleados, y para que por sí haga el mayor posible.

Art. 4.º Quedan vigentes los artículos 19, 20, 21 y 22 de la citada ley.

Art. 5.º Lo que dan asimismo los artículos 23 y 25, en la parte en que previenen se satisfaga á los funcionarios, empleados, párrocos y venerable cabildo lo que hubieren prestado.

Art. 6.º La facultad que concede al gobernador el art. 26 de la citada ley, queda solo vigente para multar por sí y sus agentes hasta en cien pesos á los alcaldes y sub-prefectos que no hubieren cumplido con el deber que les imponen los artículos 5 y 6 del reglamento, que espidió el gobierno para systemar el cobro del préstamo forzoso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Abril de 1833.
Joaquín Solórzano, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 287.

Declarando libre la venta y siembra del tabaco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda libre la venta y siembra del tabaco en rama y la brado en lo interior del Estado.

Art. 2.º El tabaco satisfará en las aduanas del lugar de su consumo cuatro reales por arroba en rama y seis el labrado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Abril de 1833.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

Y deseando facilitar la observancia de la segunda parte de este decreto, he formado el reglamento siguiente:

Art. 1.º Para que pueda esigirse al tabaco en rama la cantidad que debe satisfacer cada arroba en la aduana del lugar de su consumo, caminará precisamente con guía.

Art. 2.º Todo el que se conduzca sin este documento caerá en la pena de comiso, cuya declaracion se hará por el juez respectivo, conforme á las leyes vigentes.

Art. 3.º El tabaco labrado tambien caminará con guía, para que pague la cuota que se le fija, cuando venga de la federacion y sus territorios, ó de otros Estados, ó del mismo de México, siempre que fuese manufacturado en los pueblos donde se produce para abastecer á los demas; quedando sujeto, de lo contrario, á la misma pena que el en rama.

Art. 4.º El que de esta última clase hubiese ya satisfecho la contribucion que se le señala, no pagará cuando mude de forma convirtiéndose en labrado, sino los dos reales que hay de diferencia; pero uno y otro quedan sujetos al pago de sus respectivos derechos, siempre que al trasportarse de unos lugares á otros no acrediten haberlos exhibido en alguno de ellos.

Art. 5.º Los administradores y fieles de tabacos procederán inmediatamente á hacer un corte de caja, que presidirá la primera autoridad politica del lugar, para saber cuales sean las existencias que haya de tabaco en rama y labrado, comprendiéndose las que tengan todos los estanquillos y tercenas.

Art. 6.º Dicha autoridad pasará un ejemplar de los referidos cortes al gobierno y otro á los respectivos administradores de aduanas, aunque tambien lo sean de tabacos, para que esijan inmediatamente cuatro reales por cada arroba de rama y seis por la de labrado; pues en caso de que la compañía contratista quiera estraer del Estado las existencias que tenga, se le devolverán los derechos que á ésta se hubiesen esigido.

Art. 7.º Desde la publicacion de esta ley cesa el cobro del tres por ciento impuesto á la venta de tabaco.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 26 de Abril de 1833.—*Lorenzo de Zavala*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 288.

Concediendo la gracia de escencion de alcabala á la venta del pescado bobo, que se estrae de los ríos del alcabalatorio de Yahualica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la gracia de escencion de alcabala á la venta del pescado bobo, que se estrae de los ríos del alcabalatorio de Yahualica.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Abril de 1833.
—Joaquin Solórzano, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 289.

Declarando beneméritos del Estado á varios ciudadanos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son ciudadanos beneméritos del Estado, en grado heróico, Antonio Lopez de Santa-Anna, Valentin Gomez Farias y Lorenzo de Zavala.

Art 2.º Son ciudadanos beneméritos del Estado Juan Alvarez, José Salgado, José Antonio Mejia, Gabriel Valencia, Juan Arago, José de la Cuesta, Estevan Moctezuma y Adrian Woll.

Art. 3.º Se concede al ciudadano general Juan Alvarez un escudo con este lema. *La Legislatura del Estado de México, al verdadero patriotismo*, 1833.

Art. 4.º El escudo con que la Legislatura del Estado remunera los servicios del ciudadano general Juan Alvarez, se costeará de los fondos públicos.

Art. 5.º A cada uno de los agraciados se dará por el gobierno, como comprobante de la concecion, un documento en que se halle impreso lo que en este decreto tenga relacion á su persona, firmado por el gobernador y el secretario de gobierno.

Art. 6.º El gobierno hará que estos documentos tengan la mayor elegancia posible, tanto en el papel como en la parte tipográfica.

Art. 7.º La disposicion del art. 5.º será general para esta clase de conceciones.

Art. 8.º Una comision del seno del Congreso, que al efecto irá á México, pondrá en manos de los ciudadanos Antonio Lopez de Santa-Anna y Valentin Gomez Farias el documento justificativo de la gracia que se les concede en el art. 1.º

Art. 9.º El presidente del Congreso entregará al ciudadano Lorenzo de Zavala, en sesion pública, el mismo documento, autorizado por el teniente gobernador ó quien haga sus veces, guardándose en el acto el mismo ceremonial que para la apertura de las sesiones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Abril de 1833.
—*Joaquín Solórzano*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 290.

Derogando el decreto de dos de Abril de 832, y mandando se liquiden en la contaduría las cuentas de D. Ramon Rayon.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 2 de Abril de 832.

Art. 2.º El gobierno hará comparecer en esta ciudad á D. Ramon Rayon, para que sus cuentas se liquiden en la contaduría general.

Art. 3.º Las manos auxiliares que, gravitando sobre el Estado, ayudan al Sr. Rayon á la formacion de sus cuentas, quedarán en la contaduría en clase de auxiliares, precisamente para la liquidacion de estas cuentas; cuyo despacho se encargará por el gobierno al contador general de toda preferencia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Abril de 1833.
—*Joaquín Solórzano*, presidente.—*Ramon Gamboa*, secretario.—*José del Villar*, secretario.

NUM. 291.

Declarando propiedad del Estado de México los censos enfiteúticos, hacienda de Atlacomulco y otros bienes que posee en el Estado el duque de Monteleone.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran propiedad del Estado de México los censos enfiteúticos, hacienda de Atlacomulco, palacio de Cuernavaca y casas de Coyoacán que posee en el mismo el duque de Monteleone y Terranova, descendiente del conquistador Hernan Cortés.

Art. 2.º La hacienda de Atlacomulco se pondrá en arrendamiento por cinco años en hasta pública, debiéndose pagar el precio por tercios adelantados.

Art. 3.º Los productos de esta hacienda y de los censos, así como el valor de las existencias, se enterarán á la tesorería general del Estado, y el gobierno los destinará exclusivamente para el fomento de la educación pública.

Art. 4.º El palacio de Cuernavaca y casas de Coyoacán se aplican á los ayuntamientos de los pueblos donde están situados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Abril de 1833.
—*Joaquín Solórzano*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Juan de Dios Lazcano*, secretario suplente.

NUM. 292.

Ley reglamentaria para la milicia cívica del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Ley reglamentaria para la milicia civil del Estado, bajo las bases que establece la ley general de 29 de Diciembre de 1827.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1.º La milicia se compondrá de las tres armas que espresa el art. 5.º de la ley general: la artilleria se establecerá donde residan los supremos poderes del Estado, y en los demas puntos que á juicio del gobierno deba haberla.

Art. 2.º Para cumplir con el art. 6.º de dicha ley, la fuerza que deberá haber en las tres armas será la que dé el número de ciudadanos, que por ésta se designe para el servicio efectivo, siendo el minimo de ella el uno por ciento de la poblacion.

Art. 3.º Se establecerá en toda poblacion en que haya ciudadanos aptos para servir segun la ley.

Art. 4.º Los milicianos de cada pueblo compondrán una masa en cada municipalidad, y el número que resulte de ella servirá para establecer compañías ó batallones, escuadrones y brigadas.

Art. 5.º Formada así la milicia en cada municipalidad, compondrá una sola fuerza en todo el partido, y su totalidad servirá para formar en él batallones, regimientos, escuadrones y brigadas, compuestos de las plazas que designan los artículos 7 y 8 de la citada ley.

Art. 6.º En caso de que la fuerza de cada municipalidad no alcance á formar en el respectivo partido mas que compañías, se unirán éstas á la fuerza del partido inmediato en el mismo distrito, que determine el inspector para formar batallon ó regimiento, segun la arma de que fuesen.

Art. 7.º Harán el servicio efectivo en la milicia todos los habitantes del Estado, de edad de 18 á 50 años, no esceptuados por el artículo 11 de esta ley.

Art. 8.º Al efecto, los ayuntamientos formarán listas que deducirán de los padrones, incluyendo sucesivamente en ellas á los que lleguen á la edad señalada y escluyendo á los que pasen.

Art. 9.º Los ayuntamientos harán que los que gocen escepccion temporal por carga consejil ó cualesquiera otra causa, presten el servicio luego que cese el impedimento.

Art. 10.º Los individuos que se alistan en esta milicia, elegirán la arma en que quieran servir, haciendo los ayuntamientos que los que se dediquen á la caballeria tengan facilidad de mantener el caballo y de conservar la montura; pero si despues por algun motivo les falta esta proporcion, el inspector, previos los informes respectivos, les concederá el pase á la infanteria.

CAPITULO II.

Excentos del servicio.

Art. 11. Lo serán: I. Los individuos de que trata el art. 16 de la ley general, y son: los empleados de la federacion y los comisionados de ésta, interin duren sus comisiones; los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, gefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz.

II. Los diputados, gobernador, teniente gobernador, consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia, jueces de primera, segunda y tercera instancia, sub-prefectos, tenientes de éstos, alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, alcaldes conciliadores, alcaldes auxiliares ó celadores de los pueblos, agentes fiscales, relatores, abogados de pobres, escribanos y procuradores.

III. Los empleados en las oficinas del Estado.

IV. Los médicos, cirujanos y boticarios.

V. Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios.

VI. Los preceptores de las escuelas de primeras letras.

VII. Los simples jornaleros, comprendiéndose en esta clase los tlachiqueros.

VIII. Los españoles.

IX. Los individuos que pertenezcan á nacion que esté en guerra con la mexicana.

X. Los sirvientes domésticos.

XI. Los administradores, mayordomos y ayudantes de fincas rústicas.

XII. Los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas.

XIII. Los veladores de las minas que se hallen en formal trabajo.

XIV. Los mayordomos, azogueros y veladores de las haciendas de beneficio, puestas en corriente.

Art. 12. Los comprendidos en las escepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 11.ª, 13.ª y 14.ª que voluntariamente se incorporaren en la milicia, quedan obligados á prestar el servicio de la misma manera que los ciudadanos no exceptuados.

Art. 13. Se consideran simples jornaleros, para los efectos de esta ley, á los individuos que trabajan diariamente en obras ajenas, y cuyo estipendio no pasa de tres reales.

Art. 14. La calificacion de escepciones para el servicio la harán los ayuntamientos en el primer alistamiento para formar la milicia ci-

vica de su municipalidad, y el alistar sucesivamente á los que vayan entrando á la edad en que la ley los llama al servicio. Si la parte no se conformare, podrá ocurrir al sub-prefecto y prefecto respectivo, siendo la resolusion de esto último la definitiva en la materia; pero despues que el miliciano se haya incorporado á su compañía, corresponde al inspector resolver sobre las escepciones que se soliciten.

Art. 15. Si en los alistamientos y escepciones que hagan los cuerpos municipales, no se procede con la debida escrupulosidad á juicio del prefecto respectivo, esigirá éste á las personas culpables una multa que no baje de cien pesos, que pagarán por iguales partes, aplicable á los fondos de la misma milicia.

CAPITULO III.

Fondos.

Art. 16. Los escontos del servicio pagarán una contribucion mensual, que no esceda de dos pesos ni baje de dos reales.

Art. 17. Se esceptúan de la contribucion establecida en el artículo anterior los simples jornaleros, los sirvientes domésticos, los oficiales retirados, los soldados con premio de constancia, ó que hayan cumplido su empeño en la milicia permanente ó activa, los que no lleguen á 18 años de edad y los notoriamente insolventes.

Art. 18. Los comprendidos en el artículo 16, que con el capital que poseen ganen anualmente mas de tres mil pesos y los que tengan un sueldo de igual cantidad, pagarán dos pesos: los que ganen de dos á tres mil, pagarán uno: los que de quinientos á dos mil, contribuirán con cuatro reales: los que ganen menos de quinientos pesos, los dependientes de casas de comercio y escribientes de particulares, que estén en el propio caso, darán tres reales, y los artesanos no comprendidos en las clases anteriores pagarán solamente dos reales.

Art. 19. Los individuos que tienen fincas rústicas en el territorio del Estado, aunque vivan en otro lugar, quedan sujetos á la disposicion del artículo anterior.

Art. 20. Para que tengan puntual efecto los artículos 18 y 19, los ayuntamientos, asociados con los administradores ó receptores respectivos, harán escrupulosamente la calificación de clases espresadas en el 1.º, dando conocimiento de ella por medio de una lista al inspector y á los gefes de la milicia.

Art. 21. La recaudacion de esta contribucion será á cargo de los respectivos gefes, que sistematán su cobro, abonándoseles el seis por ciento para los gastos que ella ocasiona.

Art. 22. Los gefes encargados del cobro pedirán al inspector un

número de boletas igual al de los contribuyentes, y éste las dará, espre-
sando en cada una la cantidad que debe exhibir el sugeto á quien se
destina. Las boletas sobrantes, por no haber pagado la pension sus
presuntos dueños, se devolverán al inspector para que tome las provi-
dencias conducentes á que se cumpla el art. 18.

Art. 23. Se aplica á los fondos de esta milicia la cantidad de doce
mil pesos de las rentas del Estado, por una sola vez.

Art. 24. El inspector, con presencia de los gastos que en cada
punto haya que hacer y de los fondos con que cuenta, pedirá por con-
ducto del gobernador á la tesorería lo necesario, lo mismo que para la
construccion de vestuarios, sujetándose á los doce mil pesos que se le
han señalado.

Art. 25. Los gastos comunes de esta milicia serán: el prest de los
cabos de cita, las luces y demas utensilios de las guardias y cuartel, la
compostura de armas, el prest de los tambores y clarines, la compos-
tura de sus instrumentos, el gasto de papel para las listas de revista y
estados que deben formar y el de libros para la oficina de mayoría.

Art. 26. Los extraordinarios serán: el sueldo de los terceros gefes
y sargentos permanentes de que habla esta ley en sus artículos 134 y
135, el prest que ha de abonarse cuando se emplee esta milicia fuera
de la respectiva municipalidad, el de vestuarios cuando hayan de
construirse, la compra de cajas y clarines, y el arquiler de mulas cuan-
do haya que conducir municiones.

Art. 27. Cuando esta milicia saliere de su municipalidad para el
servicio del Estado, y no tuviere caudal suficiente para la marcha, el
gefe respectivo formará un presupuesto que presentará á la autoridad
política del lugar, y esta lo pasará con su orden al administrador de
rentas ó receptor para que entregue la suma. Si el servicio no fuere
muy ejecutivo, se ocurrirá al sub-prefecto del partido para que sea
quien dé la orden á la administracion; y aun si diere lugar á mas de-
mora, la librárá el prefecto del distrito.

Art. 28. El inspector y los gefes de la milicia cuidarán de que en
cada punto haya una eésistencia de fondos, con que poder ocurrir al
pago del presupuesto referido en el artículo anterior, y de disponer las
fatigas en términos que no se grave el erario con partidas que carez-
can de objeto importante, siendo responsable del lasto el que contra-
viniere á lo prevenido.

Art. 29. Para que por los fondos de la milicia se reintegren al era-
rio los suplementos mencionados en el art. 27, los gefes pasarán una
nota al inspector avisándole lo que se les haya suplido, y las autorida-
des políticas otra al gobernador, para que este cesija el reintegro y

aquel haga que se verifique en la oficina de hacienda que sea mas cómoda para ambos.

Art. 30. Los gefes llevarán cuenta de cargo y data de los fondos de toda la milicia que esté á sus órdenes, justificándola debidamente y poniendo el juramento de estilo al pié de ella.

Art. 31. Dicha cuenta la cerrarán cada seis meses y la mandarán con sus respectivos comprobantes al inspector, éste las revisará, hará los reclamos que produzcan y dispondrá se enteren los alcances que resulten de todas ellas, formará un estado anualmente y con él las pasará á la contaduría general para su glosa.

Art. 32. Se hará corte mensual de caja en todos los puntos donde haya milicia y por consiguiente fondos, el cual se remitirá al inspector.

Art. 33. Toda quiebra en estos fondos, ó inversion que se haga de ellos en usos que no son de su objeto, se castigará con las mismas penas que en la milicia permanente, y ademas, se hará que el culpable reponga la cantidad estraviada.

Art. 34. Los ayuntamientos y gefes que no cumplan eesactamente con lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, incurren en la multa de quo habla el 15 de la misma.

CAPITULO IV.

Nombramiento de gefes y oficiales.

Art. 35. Para ser gefe ú oficial, á mas de las calidades designadas en el art. 15 de la ley general, se necesita saber leer, escribir y tener adhesion al sistema democrático federal. Bajo este supuesto, los ayuntamientos á quienes corresponda, dirigirán por conducto del prefecto de su distrito propuesta en terna y motivada para cada una de las plazas de oficial que sean de nueva creacion. Los prefectos, con su informe, remitirán las propuestas al inspector, y éste con el suyo las pasará al gobernador, quien conferirá los empleos. El inspector y el gobernador, en su caso, podrán devolver las ternas por una sola vez.

Art. 36. Los gefes y oficiales que sirven hoy en la milicia quedarán en sus mismas clases ó en otras superiores; pero el gobierno podrá remover por esta sola vez á los quo juzgue conveniente, prévia consulta del inspector.

Art. 37. Los ayuntamientos, al remitir sus propuestas, incluirán las listas en que consto la fuerza de su respectiva milicia, las de contribuyentes y los padrones de donde las han deducido.

Art. 38. Los contraventores á los artículos 35 y 37 quedan sujetos á la multa señalada en el 15 de esta misma ley.

Art. 39. La eleccion de gefes y ayudantes de los batallones, escuadrones y brigadas, que se formen en las municipalidades, se hará a pluralidad absoluta de votos por los oficiales de los mismos, reunidos al efecto en la cabecera del partido, en el dia que con ocho de anticipacion señale el sub-prefecto respectivo, quien presidirá la junta, y por su conducto y el del prefecto de distrito se comunicará la eleccion al inspector, para que participándolo al gobernador del Estado espida los correspondientes despachos.

Art. 40. Debiendo estar diseminada en los pueblos la fuerza total de cada partido y aun de cada municipalidad, se nombrarán para oficiales de la que haya en éstos, á individuos que residan en los mismos; el oficial de mayor graduacion de la municipalidad será vecino de la cabecera de ésta.

Art. 41. Para gefes y ayudantes de la total fuerza del partido se preferirán, en igualdad de circunstancias y á juicio del inspector, los que vivan en la cabecera de él, para que estén en contacto con las respectivas autoridades políticas, y se haga el servicio con mas prontitud y utilidad. La milicia de cada municipalidad estará subordinada á los gefes que se nombren en cada partido, y la de los pueblos al gefe ú oficial de mas graduacion de la municipalidad.

Art. 42. El gobernador expedirá sus despachos á los gefes, ayudantes y oficiales, con arreglo á lo que previene el art. 14 de la ley general; de ellos tomarán razon el inspector y el prefecto del distrito.

Art. 43. Cuando en una municipalidad ó en un partido haya dos ó mas cuerpos, los gefes respectivos serán independientes uno de otro, y la autoridad política se entenderá indistintamente con ellos para asuntos del servicio.

Art. 44. Los individuos que obtengan las plazas de sargentos y cabos deben saber leer y escribir, á menos que haya absoluta falta de personas que tengan estos requisitos. Para que esta eleccion se haga como en la milicia permanente, se verificará despues que la de los gefes y oficiales.

Art. 45. Las vacantes de toda especie se cubrirán con arreglo á ordenanza, y en caso de no haber sargentos idóneos para nombrar sub-tenientes ó alféreces, los respectivos gefes pedirán á los ayuntamientos lista de seis individuos para cada vacante, y de entre ellos se sacarán los que deben formar la terna para la propuesta.

CAPITULO V.

Armamento.

Art. 46. Con arreglo al art. 19 de la ley general, el armamento será del mismo calibre que el del ejército permanente. Se presenta-

rán noticias muy exactas del que hoy existe en el Estado, expresándose su número, calidad y situación en que se halle, las que se remitirán al inspector para que forme una general, que dirigirá al gobernador.

Art. 47. Este, con presencia de ella, del número de milicianos que por esta ley se establezca y del que juzgue conveniente armar, hará, previo informe del inspector, la distribución de los fusiles que haya en los almacenes del Estado, y si todavía faltaren ocurrirá al Congreso con una nota justificada del número que necesite, y de los precios á que puede adquirirse.

Art. 48. Al miliciano que tenga armamento propio, si hiciere el servicio con él, se le guardará el derecho de propiedad; y á fin de que se tenga conocimiento de cuantos son los que se hallan en este caso, se pasará una noticia al inspector.

Art. 49. Cada mes se mandará al mismo inspector un estado de armamento con toda especificación, y éste pasará uno comprensivo de todos al gobernador.

Art. 50. El armamento del Estado se mantendrá en las casas consistoriales ó en el cuartel, donde haya pieza mas cómoda á propósito, bajo la responsabilidad del gefe respectivo y del oficial que mande la fuerza del punto; formándose los armeros necesarios para colocarlo en ellos y que no se dañe.

Art. 51. Cuando tenga que hacerse uso del armamento, se reconocerá antes de entregarlo á los milicianos; acabado el servicio se hará lo mismo, y al que entregue su arma descompuesta se le exigirá el importe de la compostura, si no justificare que la falta fué originada del uso que se hizo de la arma en el servicio.

Art. 52. No se hará uso del armamento sino para las guardias, patrullas, ejercicios y escoltas, ú otras funciones precisamente del servicio.

Art. 53. Los ayuntamientos harán una escrupulosa indagación, sobre el paradero de las armas que en diversos tiempos han comprado los pueblos, ó se les han mandado, para exigir las por conducto de las autoridades respectivas; y darán aviso al inspector para que éste gestione tambien por su parte la entrega.

Art. 54. Se anotará el demérito que tenga el armamento, cuando la milicia esté á disposición del gobierno federal, para que se satisfaga por él su reposición, en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de la ley general.

CAPITULO VI.

Municiones, fornituras, caballos y monturas.

Art. 55. En todo punto donde la milicia esté armada habrá un re-

puesto de municiones, que se conservará en paraje seguro y bajo la responsabilidad de los respectivos gefes.

Art. 56. Al hacer entrega de ellas darán un recibo circunstanciado, que se remitirá al inspector para que éste forme los cargos debidos.

Art. 57. Cuando para alguna función del servicio, prevenida de orden superior ó detallada por ley, se gastare alguna parte de las municiones, formará el comandante respectivo un estado que comprenda las consumidas, las ocisistentes y las inútiles, el cual remitirá al inspector.

Art. 58. Para que no se desperdicien, se celará por los gefes que las armas no se carguen sino en caso de necesidad, y que las guardias, patrullas y demas reuniones de fuerza reciban las municiones por cuenta, y al rendir se les ecsamine para hacer cargo por las que falten y que las pague el individuo culpable.

Art. 59. Luego que esté formada la milicia, el gobernador calculará, de acuerdo con el inspector, el número y clase de municiones que se necesitan y lo manifestará al Congreso para que esto determine su compra.

Art. 60. En dicho cálculo entrarán los cartuchos sin bala, que se crean necesarios para los ejercicios doctrinales.

Art. 61. Conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley general, las municiones que se gasten cuando esta milicia se emplee en servicio de la federacion, serán reemplazadas por la misma; á cuyo efecto los gefes llevarán notas ecsactas para hacer los reclamos por los conductos regulares.

Art. 62. Cuando la ocistencia sea corta por el consumo legitimo que haya habido, practicará el gobernador para aumentarla lo mismo que se previene en el art. 59.

Art. 63. El gobierno hará construir por contrata un número de fornituras igual al de armas que haya en el Estado, pagando aquellas de la tesorería general.

Art. 64. De las municiones y fornituras que ocistan, y que se han repartido á los ayuntamientos anteriormente para las milicias de sus pueblos, se hará una escrupulosa revista, pasándose al inspector una noticia para su conocimiento.

Art. 65. En la caballería que se ha de componer de individuos que tengan por sí caballos y monturas, solo se cuidará de que se presenten montados en las revistas, y lo mismo para todo servicio en que se emplee esta tropa, segun su arma, debiendo tambien emplearse en guardias y patrullas como infantería.

Art. 66. Los milicianos de caballería usarán sobre la silla un man-

tillon de paño azul nacional, con cinta blanca á la orilla, y en las puntas las mismas iniciales que en el cuello de la casaca. Estos mantillones se darán de cuenta de los fondos de la milicia á los individuos que por sí no quieran hacerlos.

Art. 67. Cuando esta arma se emplee en servicio de la federacion, llevarán los gefes una razon ecsacta del demérito que tengan los caballos y monturas, y la pasarán al inspector, para que por su conducto se solicite y haga el reintegro prevenido en el art. 34 de la ley general.

CAPITULO VII.

Divisas y uniforme.

Art. 68. Las divisas del inspector serán de general de brigada, las de los gefes y oficiales, sargentos y cabos, serán las mismas que para dichas clases usa el ejército permanente. El uniforme será tambien el del mismo ejército, cuidando de que cada arma tenga el que le corresponde, llevando todos en el cuello de la casaca las iniciales M, y N; y en el escudo del casco ó morrion, este lema: *Estado libre de México.*

Art. 69. El miliciano que quiera costear su uniforme lo hará presentándose con él á todo acto del servicio; el que no quiera costearlo se le dará de los fondos de esta milicia, y será obligado á mantenerlo en estado de uso por el término de dos años.

Art. 70. A estos últimos se les pasará mensualmente revista de ropa y se les estrechará á reponer las faltas que tengan, mandándose al inspector un estado de este utensilio, en los términos que respecto del armamento se previene en el art. 49.

CAPITULO VIII.

Instruccion.

Art. 71. El inspector y gefes respectivos harán que los oficiales y tropa tengan la debida instruccion en la táctica de la milicia permanente, conforme al art. 18 de la ley general.

Art. 72. Los gefes y oficiales tendrán academias por el término de dos horas los dias de fiesta precisamente y las noches de trabajo que no se los impidan sus ocupaciones: el oficial de mas graduacion presidirá estos actos, siendo responsable de ellos á su inmediato superior. Los individuos de tropa se reunirán con sus oficiales á ejercicios doctrinales todos los dias de fiesta, y antes de montar las guardias tendrán media hora de manejo de armas. Habrá tambien ecsámen público cada seis meses ante los gefes respectivos, dándose cuenta al inspector circunstanciadamente de lo que hayan adelantado.

Art. 73. Para cumplir con el artículo anterior, los gefes y oficiales están obligados á tener un ejemplar de la táctica de su arma y otro de la ordenanza general del ejército, cuya frecuente lectura se les reencarga.

Art. 74. Cuando el inspector crea necesario reunir la milicia de algun partido para ejercicios doctrinales, lo participará al gobernador, con cuyo permiso procederá á ejecutarlos por sí, ó por algun gefe de su confianza.

Art. 75. De todos estos actos se dará aviso al gobernador, manifestándole los adelantos que se noten, para que sepa el estado de la milicia, pueda cumplir con la prevencion del art. 39 de la ley general, y dicte las medidas de sus atribuciones á fin de perfeccionarla.

CAPITULO IX.

Obligaciones de la milicia.

Art. 76. A mas de cumplir con las que le impone el art. 4.º de la ley general, sostendrá la constitucion, leyes y autoridades del Estado, auxiliará á éstas en los casos urgentes, escoltará los reos y caudales del Estado hasta el punto que se les designe, y dará solamente la guardia de prevencion cuando no esté sobre las armas.

Art. 77. El orden gradual y sujecion de esta milicia será el siguiente: La de todo el Estado estará á disposicion del gobernador é inspector, y por conducto de éste comunicará aquel las órdenes que crea convenientes para el mejor servicio militar; la de cada distrito obedecerá al prefecto respectivo; la de cada partido al sub-prefecto de él, y la de cada municipalidad al ayuntamiento de ella; entendiéndose que lo mismo se hará para poner la milicia á las órdenes de la federacion.

Art. 78. Este orden se guardará en la correspondencia con los gefes de la milicia, de modo que el gobernador pedirá la fuerza necesaria al inspector general: los prefectos pedirán la que necesiten á los comandantes de los partidos de su distrito: los sub-prefectos, al comandante del partido de su cargo; y los ayuntamientos al oficial que mande la fuerza de la municipalidad. En caso de que por una ocurrencia violenta no puedan dichas autoridades ocurrir á los gefes que se designan, el oficial subalterno, á quien pidan alguna fuerza, estará en obligacion de franquearla.

Art. 79. Necesitándola cualquiera autoridad judicial para su sostenimiento, ó para hacer ejecutar algunos actos de su jurisdiccion, lo manifestará á la autoridad, para que ésta determine la fuerza que deba franqueársele; esceptuándose aquellos casos violentos en que como una de las obligaciones de las guardias, se pida á las que haya de

esta milicia algún auxilio, pues éste deberá franqueársele inmediatamente.

Art. 80. Asistirá á las funciones públicas ó de regocijo demarcadas por ley; pero de ninguna manera se empleará en servicios particulares.

Art. 81. Cuando la milicia de un pueblo no sea bastante para llenar algún acto del servicio público, podrán sus autoridades pedir á la de otro lugar el número de hombres que necesiten, esponiendo los motivos, y en caso de negativa serán éstas responsables por los males que resulten.

Art. 82. Las obligaciones que van detalladas las desempeñará la milicia, no solo en su pueblo ó municipalidad respectiva, sino en los demas puntos que la necesite el gobierno general, el del Estado, ó las autoridades de éste.

Art. 83. Para que esto se haga sin gravámen de los milicianos, se declara que verificando los servicios espresados sin salir de los términos de la municipalidad á que pertenezcan, no se les abonará prest alguno: cuando los hagan fuera de ella tendrán el haber de la milicia permanente, segun su clase y arma.

Art. 84. A fin de evitar el gravámen de los prest las autoridades politicas emplearán esta milicia con método, órden y conocimiento, de modo que solo cuando se necesite una fuerza mayor de la que contienen las municipalidades, se emplee la de una en otra ó la de varias en algun punto, disponiendo en la conduccion de reos, caudales ú otras cosas, que la milicia de una municipalidad esté pronta á recibir en la raya divisoria lo que se venga conduciendo por la de otras, para lo cual espedirán sus órdenes con anticipacion.

Art. 85. Al efecto habrá una correspondencia exacta entre las autoridades vecinas, quienes se darán oportunos avisos de la salida de la milicia del punto de su residencia, cuando deba ser relevada por la de la municipalidad inmediata, á fin de que la de ésta se halle pronta á hacerlo, y cuando lo conducido emane de la cabecera del distrito ó de la del partido, espedirán órdenes los prefectos y sub-prefectos á los alcaldes de las municipalidades del tránsito que correspondan á su territorio, designándoles la fuerza y dia en que se ha de hacer el servicio, y si ha de continuar éste por pueblos que no estén á su mando, darán aviso á la autoridad respectiva.

Art. 86. Los gefes de esta milicia no podrán reunir la fuerza, ni en todo ni en parte, sin anuencia de la autoridad política, si no es en los dias que deberán señalarse por esta para instruccion ó revista; mas el miliciano obedecerá las órdenes que le dé su gefe, sin investigar su origen.

Art. 87. Los gefes y demas autoridades politicas darán parte de todo servicio, en que se emplee la milicia que no sea de guardias y patrullas comunes, para que por sus respectivos superiores llegue á noticia del inspector general por los primeros, y del gobernador por los segundos.

Art. 88. El Congreso y el gobernador tendrán, cuando la pidan, una guardia de honor, compuesta de un oficial subalterno, un sargento, un tambor ó corneta, dos cabos y diez y seis soldados. La primera hará al presidente de aquel, y la segunda á éste los honores que por ordenanza habia establecidos para los capitanes generales.

Art. 89. Estos mismos honores se harán al gobierno en todos los actos solemnes demarcados por la ley.

Art. 90. Se harán los honores de general de brigada al inspector únicamente en los actos del servicio, y en iguales términos se harán los que corresponden por la ordenanza á los demas gefes y oficiales.

CAPITULO X.

Prerogativas.

Art. 91. Los individuos que hagan el servicio en esta milicia no serán tomados de leva para los cuerpos permanentes del ejército, ni sorteados para la milicia activa. Esta excepcion la perderán los que cometan en el servicio tres faltas graves, calificadas por sus respectivos gefes, que las harán asentar en sus filiaciones.

Art. 92. Usarán sin licencia las armas necesarias para su defensa, que no sean de las prohibidas por ley, comprobando en caso necesario su clase militar.

Art. 93. El tiempo que sirvan en esta milicia les será un mérito para obtener cualquiera empleo ó destino, prefiriéndose los que voluntariamente hubiesen servido.

Art. 94. Por los delitos del servicio que cometan, su prision será precisamente en el cuartel, bajo la responsabilidad del gefe respectivo.

Art. 95. Los gefes, oficiales y demas clases de esta milicia, cuando tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para asuntos particulares, lo manifestarán los coroneles al sub-inspector, los demas gefes y oficiales á su coronel, y de sargento ábajo al capitán ó comandante de su compañía, en el concepto de que no podrá negarse dicha licencia, y se anotará en la lista de revista expresando el tiempo de su duracion.

Art. 96. Siempre que no se necesite el total de la fuerza, se permitirá á los individuos de esta milicia desempeñar el servicio que les toque por otros de su misma clase, segun se convinieren en lo particu-

lar, pero no podrán hacerlo sin anuencia del gefe á quien corresponda.

Art. 97. Para el goce de la gracia que concede el artículo 36 de la ley general, los gefes harán las anotaciones correspondientes y se presentarán los documentos del caso al inspector, para que por su conducto se haga efectiva.

CAPITULO XI.

Penas.

Art. 98. Todos los delitos que cometieren los milicianos cívicos del Estado serán juzgados por jurados compuestos de sus oficiales.

Art. 99. Mientras se da la ley de procedimientos para el jurado, continuarán juzgándose por las autoridades civiles ó militares con arreglo á esta ley.

Art. 100. Los cívicos serán custodiados en sus cuarteles hasta que recaiga sentencia sobre sus causas, dictada por el consejo de guerra en los delitos de oficio, y por el juez letrado en los comunes, siendo responsable la autoridad política de la seguridad de los reos.

Art. 101. En los delitos concernientes al servicio que cometan los milicianos, serán juzgados por las leyes del ejército.

Art. 102. Para ello harán las veces de comandante general y de generales el inspector y los gefes de esta milicia, y de las demas clases del ejército los que tengan en ella igual graduacion.

Art. 103. Cuando los gefes y oficiales de la fuerza de un partido no sean suficientes para el acto judicial de que se trate, dispondrá el inspector se nombren los de otro ú otros, pues para las actuaciones de justicia y que está se administre pronta y cumplidamente, es una toda la milicia del Estado.

Art. 104. El individuo que se ausentase sin licencia será castigado, siendo gefe ú oficial con quince dias de arresto, y con ocho mas si escediese diez del tiempo porque la pidió, á menos que justifique alguna causa fundada é imprevista. Los demas individuos de la milicia sufrirán por la misma causa ocho dias en el primer caso, y tres mas en el segundo, á menos que acrediten un motivo justo.

Art. 105. Los comandantes de esta milicia, para el desempeño de sus funciones judiciales se asesorarán con el juez de letras de su respectivo partido, y si no lo hubiere con el del mas inmediato. Dichos asesores asistirán á los consejos de guerra sin voto y solo para ilustrar las materias, segun se previene á los auditores en la ordenanza general del ejército.

Art. 106. Las sentencias dictadas por los consejos de guerra ordinario no tendrán su efecto sin la aprobacion del inspector, que se

asesorará con un letrado de su confianza. Si aquel no las aprobare citará tres letrados, que reunidos y en el término de tres días le darán su dictámen, con el cual tiene obligacion de conformarse.

Art. 107. En los consejos de guerra de oficiales generales tendrá el Tribunal de Justicia las mismas atribuciones, que en la federacion el supremo de guerra y marina, á cuyo efecto se le pasarán las causas para su fallo.

Art. 108. Se tendrá por una falta en el servicio la no concurrencia de los milicianos despues de la cita que se les haga por los cabos, que al efecto nombrarán los gefes respectivos, lo mismo que qualquiera desatencion que tengan en el acto de ella, con el cabo que la practique.

Art. 109. Los dias señalados para revista ó instruccion deberán concurrir todos, y al que faltare se aplicará la pena de ocho dias de arresto ó una multa que no baje de cuatro reales ni esceda de cinco pesos, á juicio del gefe respectivo, aplicable á los fondos de la milicia, dicha pena tendrá lugar, si no acreditare el que la merezca, que su falta fué por causa justa.

Art. 110. Si por enfermedad ó alguna ocurrencia imprevista no pudiere un individuo de esta milicia cumplir con la cita que se le haga, deberá ir personalmente á dar aviso á su gefe, si no fuere por la primera causa, para que éste, impuesto del motivo lo releve de la concurrencia y dicte las providencias consiguientes, á fin de que se cubra por otro el servicio, y siendo por enfermedad, lo hará constar por el medio mas á propósito para el mismo fin.

Art. 111. Se tendrá por los superiores la debida consideracion en el caso del artículo anterior y en los demas actos, procurando conciliar el buen servicio con el menor gravámen de los ciudadanos que lo hacen.

Art. 112. A efecto de que los castigos se puedan imponer legalmente, luego que esté formada una compañía y nombrados sus oficiales, se impondrá á cada clase de sus obligaciones y se les leerán las leyes penales, repitiéndose esta lectura todos los dias de revista. Se castigará al comandante de la compañía que faltare á esta prevenicion, ó no instruyere en las obligaciones de un centinela á todos los milicianos de ella, antes de encargarles un puesto.

CAPITULO XII.

Juramento.

Art. 113. El de banderas en la infantería y el de estandartes en la caballería, se verificará en los mismos términos que se practica en la milicia permanente.

CAPITULO XIII.

Inspector.

Art. 114. El ciudadano que deba desempeñar este destino tendrá las cualidades que ecsije el art. 15 de la ley general y las atribuciones que espresa el 13.

Art. 115. Tambien estará obligado á vigilar se cumpla en todas sus partes esta ley.

Art. 116. Ademas de los padrones de que habla el art. 8.º, se mandarán al inspector los que en adelante se formaren, para que por ellos rectifique las listas de revista y las de contribuyentes, y vea si los que están escentos lo son legítimamente.

Art. 117. Para el mismo fin se le remitirá noticia anual de los milicianos que se nombren para alguna carga consejil, y de las variaciones que haya.

Art. 118. Los documentos relacionados los pasarán con toda puntualidad al inspector los gefes de la milicia y ayuntamientos respectivos, por los conductos demarcados en el art. 77.

Art. 119. En todo lo concerniente á instruccion, armamento, vestuario, disciplina, materias judiciales y económicas de la milicia, se entenderán con él los gefes de ella, y dictará las providencias que juzgue necesarias, siendo responsable de las faltas que se notaren.

Art. 120. Cuando los milicianos tengan que producir alguna queja relativa al servicio, lo dirigirán por los conductos de ordenanza.

Art. 121. Cada año pasará personalmente revista de inspeccion á la mitad de la milicia civica, verificándolo asimismo cada vez que lo considere oportuno.

Art. 122. El inspector residirá en la capital del Estado y gozará el sueldo de tres mil pesos anuales.

Art. 123. Tendrá una secretaría, compuesta de un secretario, un oficial, dos escribientes y una ordenanza. El primero gozará el sueldo de mil dociientos pesos anuales, el segundo ochocientos pesos, el primer escribiente quinientos, el segundo cuatrocientos y la ordenanza ciento cincuenta. El oficial suplirá la falta del secretario, sin dejar de servir en su clase.

Art. 124. Se habilitará por la tesorería á la inspeccion de papel, plumas, lacre y demas necesario á su escritorio.

Art. 125. El inspector formará un presupuesto del costo que pueda tener el amueblar decentemente su oficina, y por conducto del gobierno lo presentará al Congreso para su aprobacion.

Art. 126. El nombramiento de inspector, en caso de vacante, se hará por el Congreso en los mismos términos que se verifica el de los consejeros de Estado, avisándose al gobernador el que haya sido elec-

to, para que le estienda el despacho, como previene el art. 14 de la ley general y preste el juramento de estilo ante el Congreso. El nombramiento se publicará en forma de decreto.

Art. 127. Cuando hubiere de hacerse nombramiento de inspector en el tiempo del receso, lo elegirá interinamente la Diputación permanente ante la cual jurará, y el Congreso en su próxima reunión confirmará ó no el nombramiento.

Art. 128. El secretario, escribientes y ordenanza los nombrará el gobernador, á propuesta en terna del inspector.

Art. 129. En los delitos de oficio que cometa el inspector, se le instruirá causa y juzgará en la forma ordinaria por el Supremo Tribunal de Justicia, y si resultase culpado se le impondrán las penas establecidas por la ordenanza y leyes militares. En las otras actuaciones civiles y criminales que ocurran contra el mismo, conocerá el propio Tribunal arreglándose á las leyes comunes.

Art. 130. En el caso que fuere procesado el inspector, quedará suspenso de su empleo con el goce de la mitad del sueldo.

Art. 131. Cuando el Tribunal haya declarado que la causa debe seguirse por todos sus trámites, pedirá al gobierno la persona del inspector, que le será entregada sin escusa.

Art. 132. Si la sentencia que recayere causando ejecutoria fuere de pena corporal ó infamante, quedará destituido de su empleo, procediéndose á nuevo nombramiento; mas si fuere absolutoria, se le rependrá en todos sus goces y se le entregarán las medias pagas descontadas en el tiempo que duró la causa.

Art. 133. El secretario, por solo serlo, obtendrá el empleo de teniente coronel, el oficial el de capitán, y los escribientes el de subtenientes, á no ser que tengan graduación superior, y como á tales serán juzgados en los delitos de oficio.

Art. 134. El inspector no podrá admitir empleo ni comision alguna del gobierno general ni de otro Estado; tampoco podrá servir en éste aquellos encargos que sean incompatibles con sus atribuciones.

Art. 135. Cuando por algun motivo el inspector estuviere imposibilitado de llenar sus funciones, se sujetará á lo prevenido en el decreto de 22 de Marzo de 1833, y el Congreso nombrará un interino por solo el tiempo que dure la imposibilidad, el que disfrutará mil quinientos pesos anuales, que le dará el Estado.

CAPITULO XIV.

Sub-inspectores.

Art. 136. Cada prefecto será sub-inspector en su distrito, con el carácter de coronel de infantería.

Art. 137. Los sub-inspectores estarán sujetos al inspector en la parte militar, y ejercerán en su distrito las mismas funciones que aquel en el Estado, menos en asuntos judiciales.

Art. 138. Serán responsables de las órdenes que no cumplan y de las que den, escediendo los límites que les prescribe esta ley. Si delinquen en las funciones militares que se les encomiendan, serán juzgados por el Supremo Tribunal de Justicia, en los mismos términos que el inspector.

CAPITULO XV.

Reglas generales.

Art. 139. Se autoriza al gobierno para que en los cuerpos que lo crea conveniente, nombre terceros gefes y sargentos primeros de las compañías á individuos retirados del ejército permanentemente, en el concepto de que no podrá haber en cada distrito mas que uno de los primeros y ocho de los segundos.

Art. 140. Los terceros gefes de que habla el artículo anterior estarán dotados, por desempeñar sus funciones y las de instructores, con cincuenta pesos mensuales; los sargentos de infantería con quince pesos; y los de artillería y caballería con diez y ocho, pagándose estos sueldos de los fondos de la milicia, y solo de los del erario con calidad de reintegro, en caso de que aquellos no sean suficientes á cubrirlos.

Art. 141. Para obtener las plazas de terceros gefes se necesita la calificación y propuesta del inspector, previo exámen que sufrirán ante él. Los sargentos, despues de pasar por igual exámen, serán nombrados por el inspector solamente.

Art. 142. El gobernador pasará al Congreso un estado general de la fuerza que haya resultado del alistamiento.

Art. 143. El inspector estenderá los formularios de las listas de revista, de los estados de fuerza, armamento, municiones &c., de libros de mayoría y demas documentos necesarios para el órden que debe haber, dictando las providencias conducentes para sistemar el arreglo en todo.

Art. 144. Se formarán hojas de servicio á los gefes y oficiales y á las demas clases sus filiaciones; haciéndose en unas y otras las anotaciones de estilo.

Art. 145. Cuando un individuo de la milicia mude de residencia, lo que no puede embarzársele, se avisará al inspector por el gefe respectivo, espresando el lugar á donde se traslade. Si esto fuere en territorio del Estado el inspector lo mandrá dar de alta en el cuerpo correspondiente, agregado en su clase hasta su reemplazo.

Art. 146. A los gefes y oficiales que abusen de su autoridad ó in-

frinjan esta ley y las que en los actos del servicio deben observar, se les exigirá la responsabilidad ante el inspector.

Art. 147. Se mandará imprimir por el gobierno el competente número de ejemplares de las tarifas de prest y sueldos que disfruta la infantería y caballería permanente, para que en los casos en que á esta milicia debe abonársele el haber, se haga con arreglo á ellas.

Art. 148. A los cincuenta dias de publicada esta ley en los pueblos respectivos, sus ayuntamientos habrán formado las listas de milicianos escentos y contribuyentes, remitiéndolas conforme previene el art. 114.

Art. 149. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores Legislaturas, que en todo ó en parte han arreglado la milicia del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Mayo de 1833.—*Roman Garcia*, vice-presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Miguel Macedo*, secretario.

NUM. 293.

Concediendo á los vecinos de Ixtapan del Oro la gracia de remision, de lo que adeudan por contribucion directa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los vecinos de la comprension de Ixtapan del Oro la gracia de remision, de lo que adeudan por contribucion directa hasta último de Marzo del presente año.

Art. 2.º Desde 1.º de Abril del propio año, para lo sucesivo, la pagarán con arreglo á la ley de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Mayo de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 294.

Sobre traslacion del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías á la ciudad de Toluca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno hará que á la mayor posible brevedad se traslade á esta ciudad, residencia de los Supremos Poderes, el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, por lo que toca á las que se reconozcan sobre fincas ubicadas en el Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

Autorizando al gobierno para que nombre un comisionado, que promueva el pronto cumplimiento del decreto de traslacion del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno nombrará un comisionado, que promueva el pronto cumplimiento del decreto de esta fecha, sobre traslacion á esta ciudad del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, y allano las dificultades que puedan presentarse.

Art. 2.º Dicho comisionado cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se extravíen papeles, ni se estraigan caudales algunos de los pertenecientes al referido juzgado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario

El C. Lorenzo de Zavala, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, en uso de la autoridad que me ha concedido el Honorable Congreso para tomar las providencias que crea conducentes, á fin de llevar á efecto la traslacion á esta ciudad del juzgado de capellanías y obras pías, decretada por el Honorable Congreso en 7 de Mayo, he venido en decretar:

1.º Que todos los ciudadanos del Estado que reconozcan en sus fincas capitales pertenecientes al referido juzgado, suspendan todo pago ó entero en el mismo juzgado, así de los réditos como de los capitales, si se hubiese cumplido el término de su imposicion, reteniéndolos en su poder y á disposicion de este gobierno, aún cuando el pago de los primeros corresponda á épocas atrasadas; no comprendiéndose en esta disposicion los que estuvieren pagando directamente á los capellanes sus respectivas cóngruas, pues continuarán verificándolo sin novedad.

2.º Que el que no se arreglare á la disposicion anterior, á mas de no pasársele por los enteros que haga despues de publicado este decreto en el lugar de su residencia ó en el que estuviere ubicada la finca que sirviere de hipoteca al capital que reconociere, pues los hará de nuevo en la oficina que se señalare, tan luego como tenga efecto la traslacion, sufrirá ademas una multa que no bajará, á juicio del prefecto ó sub prefecto de 25 pesos, ni pasará de 100, aplicable á los gastos de la misma traslacion.

3.º Que en consecuencia de los dos artículos anteriores, no se admitirá en ninguno de los tribunales del Estado demanda alguna por

parte del juzgado contra alguno de los censuatrios; pero las que se hubieren ya instaurado continuarán sus trámites con arreglo á las leyes, procediendo en ellas los jueces como en negocios de hacienda, y depositando en las administraciones de rentas las cantidades que deban exhibir los demandados.

4.º Los prefectos, por conducto de los sub-prefectos y éstos por el de los ayuntamientos, ecsigirán sin demora de los mismos censuatrios una razon circunstanciada de los capitales que reconozcan en sus fincas, pertenecientes á cualquiera clase de capellanías ú obras pías; réditos al tanto por ciento que les correspondan al año; tiempo por el cual se hubiere estipulado el reconocimiento y objetos de la fundacion; remitiendo inmediatamente al gobierno estas noticias, en inteligencia de que cualquiera falta ó demora ú omision que se notare en el cumplimiento de esta disposicion, lo que no se espera, será castigada irremisiblemente segun su gravedad.

5.º No residiendo en el Estado algunos de los censuatrios, se entenderán dichas autoridades con sus dependientes, y si éstos manifestaren no tener instrucciones sobre los particulares espresados en el artículo anterior, se les prevendrá las pidan á sus amos, á cuyo efecto se les pasará un ejemplar de este decreto, fijándoles un término prudente para que las ministren; y si pasado éste no lo verificaren, se les impondrá la misma multa de que habla el art. 2.º y con igual aplicacion, la cual se hará efectiva, á falta de numerario, en semillas, efectos ú otros bienes equivalentes.

Y para que las anteriores prevenciones lleguen á noticia de todos los habitantes del Estado, mando se publiquen por bando en esta y las demas ciudades, pueblos y lugares de su comprension, circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, á 18 de Julio de 1833.— *Lorenzo de Zavala*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 296.

Derogando el decreto núm. 95 de 18 de Febrero de 1828, y facultando al gobernador para que establezca el Instituto Literario bajo las bases que juzgue convenientes

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 95 espedido en 18 de Febrero de 1828.

Art. 2.º Se faculta al gobernador para que establezca el Instituto Literario del Estado, bajo las bases que juzgue convenientes; pudiendo gastar en dicho colegio hasta la suma de 1.500 pesos mensuales.

Art. 3.º El gobernador formará, pondrá en ejecucion y remitirá

al Congreso, lo mas pronto posible, el reglamento y plan de estudios del colegio.

Art. 4.º El Congreso nombrará una junta de tres individuos, con la que se pondrá de acuerdo el gobernador para dar cumplimiento á los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Del mismo modo elegirá dos suplentes, que por el órden de su nombramiento substituyan á los propietarios en ausencia ó enfermedad, á fin de que no se paraliquen las operaciones de la junta.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 297.

Imponiendo penas á los empleados que emigraron, por no reconocer al gobierno que existia en 17 de Noviembre de 1832.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los empleados que por no reconocer al gobierno que existia en 17 de Noviembre de 832 emigraron de esta ciudad, perdieron sus empleos y no podrán volver á ellos ni á otros hasta pasados dos años, en caso de que estén vacantes.

Art. 2.º Los que despues de haber reconocido al gobierno desertaron y fueron á servir al intruso, perdieron los empleos y la obcion de obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 3.º Los que á juicio del gobernador y su consejo merecen ser colocados, podrán pedir habilitacion al Congreso.

Art. 4.º Las anteriores prevenciones tendrán lugar aún con los que despues hayan venido á servir en clase de interinos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 298.

Adjudicando á los ayuntamientos los terrenos realengos ó valdíos, que existan en el territorio de sus municipalidades.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se adjudican á los ayuntamientos para sus propios, los terrenos realengos ó valdíos que existan en el territorio de sus municipalidades.

Art. 2.º El juez de hacienda de cada partido recibirá la correspondiente informacion acerca de los terrenos que sean realengos, y no habiendo justificado oposicion, procedan á posesionar á los respectivos ayuntamientos.

Art. 3.º En el acto posesorio se describirán con toda claridad los terrenos colindantes y la línea divisoria; y en caso posible se procurará que las medidas sean hechas por agrimensores ó peritos.

Art. 4.º Los ayuntamientos agraciados satisfarán los gastos que los jueces hagan de su peculio al practicar estas diligencias.

Art. 5.º Los ayuntamientos, con acuerdo del síndico, arrendarán los terrenos, dividiéndolos en porciones pequeñas para beneficiar á distintas familias.

Art. 6.º Los jueces darán cuenta á los prefectos respectivos, y éstos al gobierno, con testimonio de las adjudicaciones que hicieren.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Mayo de 1833.
—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario. //

NUM. 299.

Imponiendo á las mieles que salgan de las haciendas de caña la obligacion de que caminen con la correspondiente guía, pagando un real por arroba las que salgan fuera del territorio del Estado.

El Congreso del estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todas las mieles que salgan de las haciendas de caña para su consumo en el Estado ó fuera de él, llevarán precisamente la correspondiente guía de la aduana, en cuyo suelo se elaboren.

Art. 2.º La falta del espresado documento las hará caer en la pena de comiso.

Art. 3.º Las mieles que salgan fuera del territorio del Estado pagarán en la aduana respectiva, al tiempo de sacar la guía, un real por cada arroba.

Art. 4.º Los conductores, á su salida del Estado, presentarán sus guías en la aduana fronteriza al distrito federal ó Estados vecinos, y los administradores ó receptores tomarán razon de ellas, para que al fin de cada mes las agreguen á las notas que mensualmente remiten al gobierno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Mayo de 1833.
—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 300.

Imponiendo al barril de aguardiente de caña, á mas de los veinte reales que satisface por derecho de elaboracion, un peso por derecho de alevaala que pagará en el lugar de su consumo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El barril de aguardiente de caña, además de los veinte reales que satisface por derecho de permisión al pié de la fábrica, en cumplimiento de la ley número 101, pagará en el lugar de su consumo un peso por derecho de alcabala y á proporción las porciones menores.

Art. 2.º Quedan absolutamente abolidos los certificados con que caminan los aguardientes, derogándose en esta parte lo que previene la referida ley número 101.

Art. 3.º En lugar de estos documentos volverá á establecerse el uso de las guías para el tráfico del aguardiente, en cualquiera cantidad que se conduzca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Mayo de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 301.

Declarando que todo habitante del Estado puede ocurrir á los tribunales á deducir sus derechos por sí ó por el apoderado que guste, sin necesidad de que sea procurador del número.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Todo habitante del Estado puede ocurrir á sus tribunales á deducir sus derechos por sí ó por el apoderado que guste, con tal que éste tenga las calidades requeridas por ley, sin necesidad de que sea procurador del número.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Mayo de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 302.

Para que los ayuntamientos de las cabeceras de partido cumplan con la obligación que tienen de dotar los alcaldes de sus cárceles, y creando ciento veinte celadores para que ayuden á los alcaldes en la custodia de sus cárceles.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador hará que los ayuntamientos de las cabeceras de partido cumplan con la obligación que tienen de dotar á los alcaldes de sus cárceles.

Art. 2.º Se crían en el Estado ciento veinte celadores que ayuden á los alcaldes en la custodia de las cárceles, con la dotación de ciento veinte pesos anuales cada uno, que se les pagarán mensualmente en las administraciones respectivas.

Art. 3.º Estos celadores serán nombrados por los ayuntamientos

de las cabeceras de partido, de acuerdo con los jueces de primera instancia, y podrán ser removidos libremente por estos funcionarios.

Art. 4.º En el nombramiento de celadores deberán preferirse los individuos, que además de una providad reconocida posean algún arte ú oficio en que puedan trabajar, sin perjuicio de sus obligaciones como celadores.

Art. 5.º El gobierno distribuirá estos celadores en las cabeceras de partido, asignando á cada una segun sus circunstancias los que estime convenientes, y hará que los ayuntamientos respectivos les franqueen las armas y municiones necesarias para la custodia de los presos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 303.

Aprobando la imposicion y cobro de tres granos por arroba con que se gravó al pulque que se introduzca al pueblo de Huasacazaloya.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la imposicion y cobro de tres granos por arroba con que se gravó el pulque que se introduzca al pueblo de Huasacazaloya, por disposicion provisional de la prefectura del distrito en fines de 832.

Art. 2.º El ayuntamiento aplicará el producido de esta contribucion á los objetos de su instituto y de preferencia á la conservacion de la escuela de primeras letras.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 304.

Declarando ciudadano benemérito del Estado al coronel José Vicente Gonzalez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se declara ciudadano benemérito del Estado de México al coronel José Vicente Gonzalez.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Mayo de 1833.—Roman Garcia, vice-presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 305.

Nombrando inspector interino de milicia civil del Estado al coronel Silvestre Camacho.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra inspector interino de la milicia civil del Estado al ciudadano coronel Silvestre Camacho.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 306.

Autorizando al gobierno para que termine definitivamente todos los negocios que tenga con el Estado D. Vicente José Villada, declarando cuando deba cesar la responsabilidad civil y criminal de este individuo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que termine definitivamente todos los negocios que tenga con el Estado D. Vicente José Villada, cesando la responsabilidad civil y criminal de este individuo, tan luego como á juicio del mismo gobierno quede satisfecho el Estado de los caudales porque se le haga cargo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 307.

Declarando ciudadano benemérito del Estado al ciudadano Manuel Gomez Pedraza.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Es ciudadano benemérito del Estado en grado heróico Manuel Gomez Pedraza.

Art. 2.º El documento justificativo de esta concesion se remitirá al agraciado por el gobierno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1833, Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 308.

Indultando de la pena, á que se hayan hecho acreedores, á los reos Francisco Telles, José Maria Torices, José Guadalupe de la Piedra y José de la Luz Olvera.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indultan de la pena á que se hayan hecho acreedores los reos Francisco Telles, José Maria Torices, José Guadalupe de la Piedra y José de la Luz Olvera.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 309.

Dividiendo las prefecturas de México, Tasco y Acapulco.

El Congreso del Estado de México, habiendo observado los requisitos prevenidos en la constitucion para su reforma, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La prefectura de México se dividirá en dos distritos, uno llamado del Este de México y el otro del Oeste. El primero se compondrá de los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacan, y el segundo de Tlalnepantla, Tlalpam, Zumpango y Cuautitlan; siendo las cabeceras de prefectura Texcoco del primero y Tlalnepantla del otro.

Art. 2.º La prefectura de Tasco se dividirá en dos: la primera se compondrá de Tasco, Ajuchitlan y Teloloapam, cuya cabecera será Tasco; y la otra se formará en Sultepec, Temascaltepec, Zacuápan y Tejupilco, siendo su cabecera Sultepec.

Art. 3.º La prefectura de Acapulco se dividirá en dos: una compuesta de los partidos de Acapulco y Tecpan, y la otra de Chilapa y Tixtla, siendo sus cabeceras Acapulco y Chilapa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1833. *Antonio Escudero*, presidente.—*Roman Garcia*, vice presidente.—*Feliz Maria Aburto*.—*Rafael Maria Villagran*.—*Mariano Arizcorreta*.—*José Maria Heredia*.—*Miguel Macedo*.—*Francisco Suarez Iriarte*.—*José Manuel Gonzalez*.—*Juan Ignacio Dávila*.—*Pedro de Guadarrama*.—*José R. Gonzalez*.—*Joaquin Solórzano*.—*Juan de Dios Lazcano*.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 310.

Aprobando el gasto de mil veintiocho pesos cuatro reales tres granos, para concluir el pago de las espadas que se construyeron por cuenta del Estado, para los generales Santa-Anna y Teran.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Ademas de los dos mil novecientos setenta y un pesos tres reales nueve granos, que ha percibido el ciudadano Luis Coto de los fondos del Estado, por la construccion de las espadas de los generales Santa-Anna y Teran, se le pagará por igual motivo la cantidad de mil veintiocho pesos cuatro reales tres granos cuando las circunstancias del erario lo permitan.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 21 de Mayo de 1833. —*Roman Garcia*, vice-presidente.—*Ramon Gamboa*, secretario.—*Miguel Macedo*, secretario suplente.

NUM. 311.

Permitiendo las corridas de toros bajo ciertas condiciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto número 28 del primer Congreso constitucional del Estado, que prohibía las corridas de toros bajo cualquiera denominación.

Art. 2.º Los toros que se lidien en lo sucesivo no serán puntales, pena de una multa que no pase de cien pesos ni baje de cincuenta, al contratista ó dueño del local en que se haga la corrida.

Art. 3.º Por cada corrida pública se pagarán veinticinco pesos por obtener licencia de la autoridad política respectiva, que con las multas que se aplicaren á los infractores de los artículos anterior y siguiente, ingresarán en las arcas del Estado.

Art. 4.º Por las corridas que se hicieren sin la licencia de que habla el artículo anterior, se cesigirán cincuenta pesos de multa á los infractores.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Mayo de 1833. *Joaquin Solórzano*, presidente.—*Miguel Macedo*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 312.

Concediendo al pueblo de Tetepango, por el espacio de un año, un día de tianguis cada semana, con esencion de los derechos aduanales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Tetepango, por el espacio de un año, un día de tianguis cada semana, con esencion de los derechos aduanales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Mayo de 1833.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*Ramon Gamboa*, secretario.—*Miguel Macedo*, secretario suplente.

NUM. 313.

Disponiendo se trasladen á esta ciudad los papeles del estinguido juzgado de tierras y aguas, pertenecientes al Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno se pondrá de acuerdo con el de la federacion para que se trasladen á esta ciudad los papeles del estinguido juzgado de tierras y aguas, que sean pertenecientes al Estado.

Art. 2.º Se faculta al ejecutivo para los gastos de traslacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Mayo de 1833.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*Miguel Macedo*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 314.

Facultando al gobierno para poder vender las casas conocidas por Cuartel y Verdiguel.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que pueda vender en pública subasta las casas conocidas por el Cuartel y Verdiguel, citas en esta capital.

Art. 2.º Con el producto de la venta redimirá los mil cien pesos que ambas fincas reportan á favor del convento de Santa Clara de México, y satisfará los réditos que hayan dejado de pagarse correspondientes á este capital á quien legalmente acredite pertenecerle.

Art. 3.º La cantidad liquida sobrante la invertirá en reparos de los edificios de la propiedad del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad que mas necesiten de este auxilio, y si aun algo sobrare, se impondrá á réditos en alguna finca valiosa ubicada en esta misma ciudad ó su partido, entrando éstas á los fondos del propio hospital.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 315.

Facultando al gobierno para que establezca peages en los caminos del Estado que lo crea conveniente.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que establezca peages en los caminos del Estado que crea conveniencia, rematándolos á la mayor brevedad en el mejor postor, é invirtiendo sus productos precisamente en la composicion de dichos caminos, para la que convocará igualmente empresarios, si lo juzga oportuno.

Art. 2.º El gobierno podrá tomar de los productos de las actuales existencias de Atlacomulco las cantidades que necesite para establecimiento de garitas donde deban cobrarse los peages, siendo con calidad de pronto reintegro de los primeros rendimientos de ellos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 316.

Rehabilitando al Lic. D. Agustin Vallarta para ejercer su profesion y obtener empleos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita al Lic. D. Agustín Vallarta, para ejercer su profesión en el Estado y obtener cualquier empleo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 317.

Estableciendo una oficina de direccion general de rentas del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una oficina de direccion general de rentas del Estado, compuesta de un director con tres mil pesos de sueldo anual, un oficial mayor con mil ochocientos, un segundo con mil doscientos y tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.

Art. 2.º El nombramiento del director toca al poder legislativo.

Art. 3.º El de los subalternos toca al ejecutivo á propuesta en terna del director, teniendo presente á los individuos mas aptos de los que el gobierno cede de su secretaría, y los que han de pasar de la contaduría.

Art. 4.º El director podrá proponer para la plaza de oficial mayor de la direccion á cualquier individuo que le parezca á propósito, sea ó no empleado del Estado.

Art. 5.º El gobierno reglamentará interinamente esta oficina, sujetándose á las bases establecidas en la parte espositiva de este decreto y en la Memoria que presentó en 30 de Marzo del año corriente, poniendo en ejecucion su reglamento en el tiempo del receso, y presentándolo al Congreso para su aprobacion en las próximas sesiones.

Art. 6.º La nueva planta de la contaduría general será la de un contador con tres mil pesos, un oficial mayor con mil quinientos, un segundo con mil doscientos, un tercero con mil ciento, un cuarto con mil, seis escribientes con seiscientos pesos cada uno y un portero con cuatrocientos, al servicio de ambas oficinas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 318.

Declarando propiedad del Estado la fábrica conocida en Toluca con el nombre de Beaterio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran propiedad del Estado la fábrica conocida en

esta ciudad con el nombre de Beaterio y todos los bienes que le pertenecan.

Art. 2.º El gobierno, para que el artículo anterior tenga su puntual cumplimiento, hará las indagaciones que crea necesarias, sobre los fondos y cantidades anexas al Beaterio.

Art. 3.º Esta fábrica será destinada, en cuanto lo permitan las circunstancias, para local del Instituto Literario.

Art. 4.º Sus fondos ingresarán á la tesorería del Estado y se destinarán á objetos de educacion pública, siendo de preferencia el establecimiento de escuelas ó amigas para niñas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 319.

Gravando con un cinco por ciento de su valor á las maderas que bajen á México por agua.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Toda clase de maderas que baje á México por agua se grava con un cinco por ciento de su valor, cuyo impuesto se exigirá en las aduanas del Estado fronterizas al distrito federal.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Mayo de 1833.—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 320.

Disponiendo se proceda á la apertura de un canal desde la laguna de Chalco hasta la de Texcoco, reglamentando la reparticion de los terrenos que resulten desecados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador procederá á la apertura de un canal desde la laguna de Chalco hasta la de Texcoco.

Art. 2.º Invitará á los interesados en este desagüe para que contribuyan de algun modo á la apertura del canal.

Art. 3.º Los terrenos que resulten desecados y no sean de propiedad particular, se repartirán á censo perpetuo entre vecinos pobres y honrados de los pueblos.

Art. 4.º El censo de que habla el artículo anterior, será de un cinco por ciento sobre el valor de dichos terrenos, previo avalúo.

Art. 5.º El gobierno podrá emplear en la construccion de esta obra hasta seis mil pesos, que sacará de los peages de Tenango y Cerro-Gordo.

Art. 6.º Si los dueños de las haciendas beneficiadas se negaren á contribuir para esta obra, el gobierno haciendo el cálculo del beneficio que les haya resultado, dará cuenta al Congreso para que éste pueda imponer una indemnizacion correspondiente al Estado.

Art. 7.º El gobierno no pondrá en ejecucion este decreto hasta que, practicado un reconocimiento exacto del terreno, por peritos de su confianza y tomando los demas informes convenientes, se cerciore de que esta obra no perjudicará á la ciudad federal ni á la navegacion entre Chalco y México.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1833.
—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 321.

Aprobando el presupuesto de gastos del periódico Reformador.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el presupuesto de gastos del periódico Reformador presentado por el gobierno, y que asciende á la cantidad de seis mil pesos anuales.

Art. 2.º Se encargará á los prefectos el cobro de las suscripciones al periódico, asignándoseles el cinco por ciento de lo que recauden.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1833.
—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Juan de Dios Lazcano, secretario suplente.

NUM. 322.

Nombrando los doce letrados que deben instruir y resolver en tercera instancia las causas civiles y criminales, que se inicien en el Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Para la instruccion y resolucion en tercera instancia de las causas civiles y criminales, que se inicien en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se nombra, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1828, á los doce letrados siguientes: Ciudadanos.—Vicente Guido de Guido, Juan Rodriguez Puebla, José Luis Solórzano Guerrero, José Maria Esquivel, Juan Nepomuceno Canel, José Maria Tamayo, Gabriel Gomez de la Peña, Bernardo Gonzalez Angulo, José Manuel Zozaya Bermudez, Bernardino Olmedo, Mariano Guerra Manzanares y Basilio José Arrillaga.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1833.
—Antonio Escudero, presidente.—José del Villar, secretario.—Juan de Dios Lazcano, secretario.

NUM. 323.

Aprobando el gasto de setecientos pesos para compra de muebles de la inspección de milicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el costo de setecientos pesos que importan los muebles y útiles, que comprende el presupuesto formado por el inspector para el servicio de su oficina, según el art. 125 de la ley que arregla la milicia cívica del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 324.

Nombrando director general de rentas al ciudadano José Ramirez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra director general de rentas del Estado, según lo previene el art. 2.º del decreto de 29 del mes anterior, al ciudadano José Ramirez.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Juan de Dios Larcano*, secretario suplente.

NUM. 325.

Presupuesto de gastos para el año económico, que comienza el 2 de Junio de 1833.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La hacienda del Estado, en el año próximo de 2 de Junio de 1833 á igual fecha de 1834, la formarán los bienes que se le han adjudicado y las contribuciones impuestas por leyes preexistentes que no estén derogadas.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de veintin Sres. diputados, á tres mil pesos			
cada uno.....	63.000	0	0
Un redactor.....	1.600	0	0
Un oficial mayor.....	1.500	0	0
Uno idem segundo.....	1.200	0	0
Un archivero.....	1.000	0	0
Un escribiente con setecientos cincuenta pesos.....	750	0	0
Cinco idem á quinientos pesos.....	2.500	0	0

Un portero, inclusa la gratificación de que habla el acuerdo de 8 de Mayo del año de 1832.....	450 0 0
Para impresiones.....	2.000 0 0
	<hr/>
Suma.....	74.000 0 0
	<hr/>

PODER EJECUTIVO.

Gobernador.....	5.000 0 0
Teniente gobernador.....	3.500 0 0
Cuatro consejeros á dos mil pesos.....	8.000 0 0
Secretario del gobierno.....	2.500 0 0
Casa del gobernador.....	1.000 0 0
Idem del secretario.....	500 0 0
Oficial mayor.....	1.800 0 0
Segundo.....	1.600 0 0
Tercero.....	1.400 0 0
Cuarto.....	1.100 0 0
Quinto.....	1.000 0 0
Sesto.....	900 0 0
Sétimo.....	800 0 0
Seis escribientes á quinientos pesos.....	3.000 0 0
Un portero.....	365 0 0
Un mozo de oficios.....	200 0 0
Arrendamiento de la casa en que está situado el go- bierno y otras oficinas.....	600 0 0
Un bibliotecario.....	600 0 0
Secretario del consejo.....	1.200 0 0
Un oficial.....	700 0 0
Un escribiente.....	500 0 0
Un portero.....	365 0 0
Gastos extraordinarios del gobierno, de que se darán cien pesos mensuales al inspector, durante la visita que haya de hacer á las milicias del Estado.....	7.000 0 0
Para impresiones del mismo.....	4.000 0 0
Gastos de guerra.....	7.000 0 0
Sueldo del conserje del edificio en que está la secreta- ría del gobierno y otras oficinas.....	500 0 0
Guarda faroles y utensilios.....	312 0 0
Once prefectos, á tres mil pesos.....	33.000 0 0
Veintisiete sub-prefectos, á trescientos cincuenta ps.	9.450 0 0
Por dos certámenes anuales en cada una de las trein- ta y ocho cabeceras de partido.....	2.584 0 0

Inspector interino.....	1.500 0 0
Secretario de la inspeccion.....	1.200 0 0
Oficial mayor.....	800 0 0
Dos escribientes que hay actualmente.....	900 0 0
Para gastos de la milicia, acordados en la ley de la materia.....	12.000 0 0
Una ordenanza.....	150 0 0
Para adornar y amueblar la inspeccion.....	700 0 0
Para fornituras.....	2.000 0 0
Al escribano de gobierno.....	300 0 0
Gastos del Instituto Literario.....	18.000 0 0
Para la conclusion de la estadística.....	5.317 1 6
Suma.....	143.343 1 6

PODER JUDICIAL.

Sueldos de cinco ministros y un fiscal del Supremo

Tribunal de Justicia, cuatro de ellos con tres mil quinientos pesos, y dos con solos tres mil, segun el decreto de 26 de Marzo, y quinientos pesos al Sr. magistrado D. Juan Wenceslao Barquera.....

.....	20.500 0 0
Dos secretarios relatores á dos mil pesos cada uno.....	4.000 0 0
Dos oficiales primeros á un mil pesos cada uno.....	2.000 0 0
Dos idem segundos á seiscientos sesenta y seis pesos.....	1.332 0 0
Dos escribientes á quinientos pesos.....	1.000 0 0
Dos porteros á quinientos pesos.....	1.000 0 0
Gastos menores del tribunal.....	80 0 0
Por el sobresueldo del portero mas antiguo, mandado pagar por decreto de 22 de Setiembre de 830.....	150 0 0
Sueldos de seis ministros y un fiscal de la Ecsma. Au- diencia, á tres mil pesos cada uno.....	21.000 0 0
Dos relatores, uno con mil doscientos cincuenta pe- sos, y otro con novecientos cincuenta.....	2.200 0 0
Un tercer relator que se cria en virtud del decreto de 23 de Marzo.....	900 0 0
Tres escribanos de cámara, los dos primeros con mil ciento sesenta pesos cada uno, y otro con mil.....	3.320 0 0
Un agente fiscal con mil doscientos pesos, en virtud de haberse suprimido la otra plaza de esta clase por el referido decreto.....	1.200 0 0
Cuatro escribientes, uno con setecientos pesos, otro	

con quinientos, otro con cuatrocientos y el último con trescientos.....	1.900 0 0
Dos escribientes que se han aumentado en virtud de dicho decreto, con quinientos pesos.....	1.000 0 0
Dos porteros procuradores á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Dos abogados de pobres á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Treinta y ocho jueces de letras, tres á dos mil pesos, y los restantes á mil quinientos, por haberse suprimido las plazas de los que habia provisionales en esta ciudad y Tulancingo.....	58.500 0 0
Para los reos que se remiten de unos lugares á otros, á razon de dos reales diarios con que se los socorre..	200 0 0
Para gastos de ejecuciones de justicia.....	200 0 0
Un conserje para el edificio de San Juan de Dios en que están los tribunales.....	300 0 0
Para sueldos de ciento veinte celadores de cárceles, segun el decreto de 10 de Mayo de este año.....	14.400 0 0
Suma.....	137.500 0 0

GASTOS CÒMUNES DE HACIENDA.

Director general.....	3.000 0 0
Oficial mayor.....	1.800 0 0
Oficial segundo.....	1.200 0 0
Tres escribientes á seiscientos pesos cada uno.....	1.800 0 0
Un portero que servirá á la direccion y contaduria...	400 0 0
Tesorero general.....	3.000 0 0
Para el cobro de libranzas.....	1.500 0 0
Un oficial mayor.....	1.600 0 0
Uno idem segundo.....	1.300 0 0
Uno idem tercero.....	800 0 0
Un archivero.....	700 0 0
Dos escribientes á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Guarda almacenes.....	800 0 0
Cajero pagador, por su sueldo y sellar el papel, en virtud del decreto núm. 121.....	1.400 0 0
Su auxiliar.....	600 0 0
Un portero.....	365 0 0
Contador general.....	3.000 0 0
Oficial primero.....	1.500 0 0
Segundo.....	1.200 0 0

Tercero.....	1.100 0 0
Cuarto.....	1.000 0 0
Seis escribientes á seiscientos pesos.....	3.600 0 0
Sueldos de los empleados en la estinguida factoría...	1.500 0 0
Sueldo del administrador del papel sellado, segun el decreto núm. 176 de 2 de Octubre de 1829.....	1.100 0 0
Por el rédito de setecientos que reconoce la casa y huerta de las Piedras Milleras, segun el acuerdo de 26 de Abril de 1832.....	350 0 0
Para pago del medio sueldo del ciudadano Mariano Ocharte, maestro que fué de la fábrica de Texcoco.	300 0 0
Para idem idem del ciudadano José Antonio Junco, cesante del tabaco.....	300 0 0
Para sostener un escuadron local á sueldo:.....	28.000 0 0
A la federacion conforme al decreto del Congreso general de 11 de Febrero de 832.....	120.000 0 0
Por el porte de la correspondencia oficial.....	14.000 0 0
Para la escuela y amiga de esta ciudad.....	2.160 0 0
Pension de Maria Guadalupe, viuda de Manuel Roman.....	150 0 0
Idem de Maria Josefa, viuda de Toribio Aniceto.....	150 0 0
Pension á Manuel Sixto Ortega.....	100 0 0
Idem de Maria Zacarias Gonzalez, viuda de Martin Antonio Quevedo.....	150 0 0
Por las estancias de la reo Serapia Osorio en las recogidas.....	168 3 0
Al comisionado del gobiernó que tiene á su cargo en México varios asuntos del Estado, para espensas.....	1.500 0 0
Provision de almacenes.....	5.000 0 0
Para gastos menores de las oficinas generales del Estado, por los que ocurrirán sus gefes á la tesorería.....	2.000 0 0
Para funciones de iglesia á que debe asistir el gobierno, conforme al decreto de 9 de Marzo, y acuerdos de 26 del mismo mes y 31 de Agosto de 831.....	350 0 0
Para gastos de enseñanza en leer y escribir, segun el método de Mr. Bristow y otros profesores.....	3.000 0 0
A la viuda de D. Pablo Villavicencio, que fué asesinado en esta ciudad, por la pension que le concede el decreto de 23 de Marzo.....	360 0 0
A la de D. José Maria Guillen, que corrió igual suerte.....	360 0 0
Para el periódico diario que se ha mandado estable.....	

cer, según el decreto de 22 de Marzo, se calcula en el año el lasto de.....	6.000 0 0
Al ciudadano José María Franco, por indemnización del premio que lastó en el cobro de libranzas el año de 831.....	431 4 0
Para proporcionar barrenos para pozos artesianos, conforme al decreto de 1.º de Junio de 1832.....	4.000 0 0
	<hr/>
Suma.....	244.194 7 0
	<hr/>

RESUMEN.

Importan los gastos del poder legislativo.....	74.000 0 0
Los del ejecutivo.....	143.343 1 6
Los del judicial.....	137.502 0 0
Los comunes de hacienda.....	224.194 7 0
	<hr/>
Total.....	579.040 0 6
	<hr/>

Art. 3.º Quedan vigentes los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de presupuesto de gastos del año anterior de 1832, espedita en 29 de Mayo del mismo.

Art. 4.º El Estado no reconoce otros gastos que los presupuestados en esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1833.—*Antonio Escudero*, presidente.—*José del Villar*, secretario.—*Juan de Dios Lazcano*, secretario suplente.

Se hace estensivo á los empleados que no sirvan sus destinos en Toluca, el decreto de 8 de Mayo de 1833.

El C. Lorenzo de Zavala, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que la Diputación permanente, de acuerdo con este gobierno, ha espedito el decreto siguiente:

La Diputación permanente del Congreso constitucional del Estado de México, en uso de las facultades que lo conceden los decretos de 4 de Julio y 10 de Setiembre del año anterior, y hallándose de acuerdo con el gobierno, decreta lo siguiente:

Artículo único. Están comprendidos en el decreto de 8 de Mayo último todos los empleados que estén en los casos de sus artículos 1.º y 2.º, aun cuando no sirviesen sus destinos en esta ciudad.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecución, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 9 de Junio de 1833.—*Mariano Arizcorreta*, presidente.—*José del Villar*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 9 de Junio de 1833.—*Lorenzo de Zavala*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

Convocando al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias para el domingo 21 de Junio de 1833.

El C. Lorenzo de Zavala, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que la Diputacion permanente, de acuerdo con este gobierno, ha expedido el decreto siguiente:

La Diputacion permanente del Congreso constitucional del Estado de México, en uso de la atribucion 2.^a del art. 57 de la constitucion del Estado, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy expedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º Se reunirá el Honorable Congreso del Estado á sesiones extraordinarias el dia 21 del presente, y los objetos de que se ocupará, serán: primero. Dictar todas las providencias que tiendan á conservar la tranquilidad pública y sostener la actual forma de gobierno. Segundo: el arreglo de la administracion de justicia. Tercero: todos los asuntos que á juicio del Congreso ó del gobierno sean de urgente resolucion. Cuarto: los económicos de la Legislatura.

Art. 2.º La junta preparatoria se celebrará el 20 del propio mes. Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 14 de Junio de 1833.—*Mariano Arizcorreta*, presidente.—*José del Villar*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule, á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 14 de Junio de 1833.—*Lorenzo de Zavala*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 326.

Declarando pertenecientes al Estado los bienes que poseen en su territorio los religiosos Camilos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son pertenecientes al Estado los bienes que poseen en su territorio los religiosos Camilos.

Art. 2.º Las fincas urbanas se venderán por el gobierno en el mayor y mejor postor en pública subasta.

Art. 3.º Las rústicas se repartirán en la misma proporcion, con el mismo censo y bajo las mismas condiciones que establece el decreto de 29 de Marzo último, sobre ocupacion de los bienes de los misioneros Filipinos.

Art. 4.º Con el precio de las fincas urbanas se redimirán los capitales que reconozcan, y con el producto de los censos se pagarán los réditos de los que reporten las rústicas, ingresando el resto en la tesorería general, é invirtiéndose precisamente en objetos de beneficencia,

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Julio de 1833.—*Felix Maria Aburto*, presidente.—*Mariano Arizcorreta*, secretario.—*José R. Gonzalez*, secretario.

NUM. 327.

Nombrando ministros del Supremo Tribunal de Justicia á los ciudadanos licenciados José Maria Torres Cataño, Francisco Verde y Juan José Rosales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra ministro del Supremo Tribunal de Justicia, por muerte del ciudadano Dr. Pedro Jové, y con el sueldo de tres mil pesos anuales, al ciudadano Lic. José Maria Torres Cataño.

Art. 2.º Asimismo se nombra fiscal del propio tribunal y con la misma dotacion, al ciudadano Lic. Francisco Verde y Fernandez.

Art. 3.º Igualmente se nombra ministro del mismo tribunal, durante la separacion del ciudadano Juan Wenceslao Barquera, con la misma dotacion, al ciudadano Lic. Juan José Rosales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Julio de 1833.—*Felix Maria Aburto*, presidente.—*Mariano Arizcorreta*, secretario.—*José R. Gonzalez*, secretario.

NUM. 328.

Facultando estraordinariamente al gobernador del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta estraordinariamente al gobernador del Estado, 1.º Para que contrate un préstamo hasta de doscientos mil pesos. 2.º Para que ocupe las cautidades que juzgue oportunas de los bienes de los pronunciados. 3.º Para que espulse del territorio del Estado á los que crea perjudiciales ó le sean sospechosos. 4.º Para que separe á los empleados que no merezcan su confianza. aun cuando sean de nombramiento del Congreso. 5.º Para que ponga sobre las armas cuantas tropas crea convenientes. 6.º Para que erogue los gastos que juzgue precisos. 7.º Y para que dicte todas las providencias que sean á su juicio necesarias para sostener la forma de gobierno y acallar la presente revolucion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Julio de 1833.—*Felix Maria Aburto*, presidente.—*Mariano Arizcorreta*, secretario.—*José R. Gonzalez*, secretario.

NUM. 329.

Declarando destructor del sistema federal el pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán, é imponiendo penas á los que en lo sucesivo se pronuncien.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán, proclamando dictador al Ecsmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna, es destructor del sistema federal adoptado por la nacion mexicana.

Art. 2.º Todos los ciudadanos del Estado que voluntariamente se hayan adherido á dicho pronunciamiento, á mas de las penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes preexistentes se declaran indignos de la confianza pública, é inhábiles perpetuamente para obtener empleo alguno y desempeñar cargo ó comision en el Estado.

Art. 3.º Los ayuntamientos del Estado que se hallen en el mismo caso serán renovados, entrando á funcionar en sus respectivas municipalidades los que ecsistian en el año de 1829, ínterin se procede á nuevas elecciones, que se verificarán desde las primarias en los domingos próximamente siguientes al dia de la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Se exceptúan de la prevencion anterior los capitulares que acrediten competentemente, ante la autoridad política, haber salvado su voto en la acta de pronunciamiento.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el gobierno aplicará á los individuos que se hayan adherido al pronunciamiento, la ley del Congreso general de 22 de Febrero de 1832, y tomará de sus bienes las cantidades que estime suficientes á rezarcir al erario de los gastos que haya impendido en la actual revolucion, y de los mas que tenga que erogar hasta la absoluta pacificacion de la República.

Art. 6.º Esta ley será aplicable en lo sucesivo en los casos de igual naturaleza.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Lerma, á 7 de Julio de 1833.—*Felix Maria Aburto*, presidente.—*Mariano Arizcorreta*, secretario.—*José R. Gonzalez*, secretario.

NUM. 330.

Aprobando las providencias del ejecutivo para precaver los estragos del cólera.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban las providencias dictadas hasta aquí por el ejecutivo para precaver y evitar los estragos que la epidémica enfer-

medad del cólera morbo está causando y causar pueda en el Estado

Art. 2.º Se aprueba el establecimiento de la junta de Sanidad, creada en esta capital con motivo de la invasion de la espresada enfermedad.

Art. 3.º Se faculta al ejecutivo para que reglamente las operaciones de dicho establecimiento.

Art. 4.º Se le faculta tambien para que pueda invertir del tesoro público las cantidades necesarias para los gastos que demanden las medidas preservativas que se dicten, y la curacion de los ataca dos de la epidemia, así como para que pueda ocurrir á los arbitrios estraordinarios, si no fueren suficientes los productos de las rentas del Estado, dando cuenta al Congreso ó Diputacion permanente en su caso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Agosto de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 331.

Nombrando fiscal del Tribunal Supremo de Justicia al Lic. D. Juan José Rosales y ministro á D. José Zamorano.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por muerte del Sr. Lic. D. Francisco Verde y Fernandez, al ciudadano Lic. Juan José Rosales, con el sueldo de tres mil pesos anuales.

Art. 2.º Igualmente se nombra ministro del Supremo Tribunal, con igual dotacion, durante la separacion del ciudadano Juan Wenceslao Barquera, al ciudadano Lic. Juan José Zamorano.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Agosto de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 332.

Confirmando los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 20 de Julio, imponiendo tres granos á cada arroba de pulque.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se confirman los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto del gobernador del Estado, espedido á 20 de Julio último, que dicen así:—“1.º—Los tres granos que debe pagar cada arroba de pulque, con arreglo al art. 3.º del decreto de 22 de Mayo de 1829, se exsigrán al que se conduce á México, al tiempo de su introduccion en la garrta de Peralvillo, y en las demas por donde se interne.—“2.º—Este gobierno se pondrá de acuerdo con el de la federacion, á fin de que se

establezcan las recaudaciones en las mencionadas garitas.—3. Cuan-
do se hubiere arreglado esta recaudacion, se avisará á los adminis-
tradores y al público, á fin de que cesen los efectos del citado art. 3. °
del decreto de 22 de Mayo de 1829, en solo lo respectivo al pulque que
se estraiga para la ciudad de México, pues debe quedar vigente en
cuanto al que se conduzca para los pueblos del distrito federal y Esta-
do de Puebla.

Art. 2. ° El gobierno rematará en almoneda la espresada renta
por el término de tres años, debiendo ser el precio ínfimo del arrenda-
miento la cantidad de veinticinco mil pesos anuales, y exigiendo al
contratista las seguridades y cauciones de ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de
1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.
—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 335.

Declarando subsistentes todos los actos administrativos del gobierno del
ciudadano Lorenzo de Zavala.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se declararán subsistentes todos los actos adminis-
trativos del gobierno del ciudadano Lorenzo de Zavala, desde princi-
pios de Noviembre á 17 de Febrero últimos, ínterin el Congreso ocu-
pándose parcialmente de ellos los confirma ó revoca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Setiembre de
1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.
—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 334.

Nombrando teniente gobernador interino al ciudadano Domingo Borica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra teniente gobernador interino del Es-
tado, mientras se presenta el propietario, al ciudadano Domingo
Borica.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Setiembre de
1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.
—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 335.

Imponiendo penas á los asesinos del general Guerrero.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Entre las penas aplicadas á los que la autoridad com-

petente se declare por asesinos del general Guerrero, una de ellas será, si fueren súbditos del Estado, la imposibilidad perpetua de adquirir derechos políticos en el mismo, aun por rehabilitacion.

Art. 2.º Si no fueren súbditos del Estado los anunciados asesinos, nunca se les permitirá que se domicilien en el mismo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 336.

Aprobando la providencia del ejecutivo para que se trasladasen á Lerma, el 6 de Julio de 1833, los supremos poderes del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la providencia del ejecutivo, contrainda á que se trasladasen á Lerma los supremos poderes del Estado, en 6 de Julio próximo pasado, con motivo de acercarse á esta ciudad los facciosos Escalada y Cuadros.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 337.

Declarando á Vicente Roca fuerte ciudadano del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara á Vicente Roca fuerte ciudadano del Estado.

Art. 2.º El gobierno le remitirá la carta de ciudadano al lugar donde resida actualmente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 338.

Derogando los artículos 13 y 135 de la ley de milicia de 2 de Mayo de 1833.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los arts. 13 y 135 de la ley de milicia, espedita en 2 de Mayo de 1833, substituyéndolos con los siguientes.

Art. 2.º Se consideran simples jornaleros, para los efectos de esta ley, á los individuos que trabajan diariamente en obras ajenas, y cuyo estipendio no pasa de un real y medio.

Art. 3.º Cuando por algun motivo el inspector estuviere im-

sibilitado de llenar sus funciones, se sujetará á lo prevenido en el decreto de 22 de Mayo de 1833, y el Congreso nombrará un interino con el mismo sueldo que el propietario, por solo el tiempo que dure la imposibilidad.

Art. 4.º Los primeros ayudantes de la milicia gozarán el sueldo de capitanes de fusileros, en lugar de los cincuenta pesos que les señaló el art. 140 de la citada ley de 2 de Mayo.

Art. 5.º El aumento de sueldos prevenido en los artículos anteriores, lo dará el gobierno al actual inspector interino, y á los primeros ayudantes, sin embargo de no estar presupuestado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 339.

Exceptuando á los vecinos de la municipalidad de Nextlalpam del pago de lo que adeudan por contribucion de milicia cívica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Queda escenta la municipalidad de Nextlalpam, de pagar lo que adeudan sus vecinos por contribucion de milicia cívica.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 340.

Concediendo al pueblo de Zempoala un dia de tianguis semanal, con esencion de los derechos aduanales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Zempoala un dia de tianguis semanal con esencion de los derechos aduanales, en los efectos que en él se vendan al menudeo, por el espacio de dos años.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 341.

Concediendo á los vecinos de San Pablo de las Salinas, de la municipalidad de Teutiltan, la esencion de alcabala de la sal que estraigan de su territorio por el término de tres años.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los vecinos del pueblo de San Pablo de las Salinas, de la municipalidad de Teutilán, que por el término de tres años no satisfagan en los alcabalatorios del Estado derechos por ninguna clase de sal que estraigan del territorio de su pueblo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 342.

Privando á los agraciados y pensionistas del Estado, que se hayan pronunciado por el plan de Arista y Durán, de las cantidades que disfrutaban.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los agraciados y pensionistas por el Estado, que se hayan pronunciado por el plan de los facciosos Arista y Durán, no percibirán desde el día de la publicacion de este decreto las cantidades que disfrutaban.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Setiembre de 1833.—*José R. Gonzalez*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 343.

Separando al pueblo de Tesca de la municipalidad de San Márcos y agregándolo á la de Acapulco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se separa el pueblo de Tesca de la municipalidad de San Márcos y se agrega á la de Acapulco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Setiembre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 344.

Declarando las pensiones que deben disfrutar los que se inutilicen en servicio del Estado, y las que deben concederse á las viudas, huérfanos ó padres de los que perecan en campaña.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos que se inutilicen en campaña y al servicio del Estado, perdiendo el uso de algun miembro, ó padeciendo alguna funcion interesante á la vida, se les concederá el retiro á dispersos que disfrutaran actualmente los del ejército permanente.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los que fallezcan tambien en campaña, gozarán el mismo haber que gozaban sus maridos, padres ó hijos.

Art. 3.º El haber de que habla el artículo anterior pertenece á la viuda é hijos menores, mientras la primera no pase á otras nupcias. En falta de ella corresponde á los hijos por iguales partes hasta que tomen estado, y cuando los hijos falten la gozarán los padres del finado.

Art. 4.º Los empleados del Estado que sin ser milicianos tomen las armas por patriotismo, están en el caso de los artículos precedentes.

Art. 5.º Los paisanos que no tengan bienes y se inutilicen ó mueran por sostener con las armas en la mano, la causa del pueblo, gozarán la misma gracia concedida á la clase de tropa.

Art. 6.º El pago de las pensiones señaladas en los artículos anteriores, se hará por la caja que juzgue oportuno el gobierno, consultando á la comodidad de los interesados.

Art. 7.º Los milicianos sufrirán el descuento de inválidos y montepío militar, en el tiempo que estén sobre las armas, lo mismo que permanentes.

Art. 8.º Lo mismo se verificará estando al servicio de la federación cuando ésta abone el haber íntegro, en cuyo caso los descuentos se enterarán en la tesorería del Estado por el cuerpo respectivo.

Art. 9.º Los efectos de este decreto alcanzan á los individuos que han sostenido la causa de la federación desde 2 de Enero de 1832, pero no tendrán derecho á percibir sus respectivas pensiones sino desde el día en que declare el gobierno haberlas merecido.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones por las que se haya concedido alguna pensión ú otra gracia á los milicianos ó paisanos, que tomaron las armas para sostener el gobierno del general Bustamante.

Art. 11. Cuanto por este decreto ó alguna otra concesion tenga cualquiera persona dos pensiones, disfrutará solamente la de mas cuantía.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Setiembre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Los individuos que se inutilicen en campaña, conforme al artículo primero de este decreto, presentarán al gobierno del Estado un memorial por conducto de sus gefes, pidiendo el retiro que les corresponda y la caja donde quieran que se les pague: documentarán la solicitud con un certificado del gefe á cuyas órdenes estaban cuando se inutilizaron, espresando haber sido en accion de guerra ó en funcion del servicio, y detallando el dia, paraje y motivo de la inutilidad, y si

es temporal ó perpetua, lo que acreditará con un certificado de facultativo examinado, y una copia del despacho si fuere oficial ó del nombramiento si fuere sargento ó cabo.

2.º Las viudas de los que fallecieron en campaña se presentarán por los mismos conductos, y acompañarán el despacho ó nombramiento del finado, certificado del jefe bajo cuyas órdenes militaba cuando su fallecimiento, en la que se espresará lo mismo que en la de inútiles, partida de entierro, fé de matrimonio, y si tiene hijos las de bautismo de éstos.

3.º Los hijos huérfanos de ambos padres presentarán los mismos documentos que las viudas, y á mas sus fees de bautismo, ocurriendo siempre por conducto de los jefes del finado.

4.º Los padres comprobarán su solicitud con los documentos prevenidos en la prevencion segunda, añadiendo la fé de bautismo del finado, y ocurriendo por conducto de los jefes de éste.

5.º Los empleados ó paisanos y sus deudos ocurrirán por conducto de los jefes, que mandaban la fuerza en donde se inutilizaron ó murieron, y acompañarán los documentos que correspondan á cada caso segun las prevenciones anteriores.

6.º Cuando una pension deba distribuirse entre dos ó mas hijos que no sean menores, la pedirán éstos de mancomun, justificando con los documentos predichos, y acompañando á cada una las que le sean peculiares inmediatamente.

7.º Cuando el gobierno considere justa una peticion de esta clase, dará al interesado un despacho en que conste la cantidad asignada por qué se concede, y la caja donde debe cobrarse.

8.º De estos despachos se tomará razon y quedará copia en la tesorería y contaduría general y la caja donde debe pagarse, espresando en los mismos despachos cada jefe de las oficinas mencionadas haberse verificado.

9.º El gobierno, por conducto del director de hacienda, librará la orden correspondiente á la caja que debe abonar alguna pension.

10.º Los inutilizados que gocen sueldo, pasarán revista al fin de cada mes ante el administrador ó encargado de rentas, y en su defecto ante un alcalde constitucional de su municipalidad; y cada uno en su caso librará el correspondiente justificante, que presentará el interesado al tiempo de recibir su pension.

11.º Las viudas y huérfanos de mayor edad presentarán cada cuatro meses, al empleado que debe pagarles, un certificado de no estar casadas y viviendo con honestidad.

12.º Ningun pago se verificará, cuando falte uno de los requisitos espresado en las prevenciones 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 1.º de Octubre de 1833.—*Domingo Borica*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 345.

Asignando el sueldo de tres mil pesos á los nuevos ministros del Tribunal Superior de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los ministros que en lo sucesivo entren á cubrir las vacantes, que hay ó hubiere en el Supremo Tribunal de Justicia, solo disfrutarán el sueldo de tres mil pesos anuales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Feliz Maria Aburto*, secretario.

NUM. 346.

Nombrando ministro del Tribunal Supremo de Justicia al ciudadano Lic. José María Esquivel.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por muerte del ciudadano Lic. Francisco Ruano, al ciudadano Lic. José María Esquivel.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Feliz Maria Aburto*, secretario.

NUM. 347.

Indultando á Ignacio Reyes de la pena de ocho años de servicio en el 6.º regimiento.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á Ignacio Reyes de la pena de ocho años de servicio en el 6.º regimiento, á que fué condenado por la anterior administracion, poniéndose en consecuencia en absoluta libertad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Feliz Maria Aburto*, secretario.

NUM. 348.

Ordenando que los españoles que tengan cargos ó empleos eclesiásticos en el Estado, solo disfruten en lo sucesivo la tercera parte de la congrua ó dotacion de sus respectivos destinos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que tengan cargos ó empleos eclesiásticos en el Estado, solo disfrutarán en lo sucesivo de la tercera parte de la cóngrua, renta ó dotacion de sus respectivos destinos; debiendo quedar los otros dos tercios para los mexicanos que les sustituyan en sus encargos ó empleos.

Art. 2.º El gobierno ejercerá la esclusiva en el nombramiento de párrocos sustitutos de los españoles, y se guardarán las mismas formalidades para estas provisiones que las designadas para dar los curatos en propiedad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 349.

Concediendo al pueblo de Santo Tomas Tetelilla, por el término de seis años, una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Santo Tomas Tetelilla, por el término de seis años, una feria anual, cuya duracion será desde el domingo de Carnestolendas hasta el sábado siguiente inclusive, con franquicia de derechos en los efectos que se vendan al menudeo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1833.—*José Joaquin Valdes*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 350.

Ordenando la fuerza que deba tener la condicion absoluta de no casarse ó no casarse con determinada persona, puesta en los testamentos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La condicion absoluta y perpetua de no casarse, puesta en los testamentos, se tendrá por no escrita y no perjudicará en algo al heredero ó legatario.

Art. 2.º Ningun tribunal del Estado admitirá demanda alguna, que se funde en los efectos de la condicion anterior.

Art. 3.º La condicion de no casarse con persona ó personas determinadas, ó por algun tiempo que no esceda de dos años ó en algun parage, siendo puesta en los testamentos, deberá cumplirse.

Art. 4.º La condicion perpetua de no casarse, siendo puesta en los contratos, los hace nulos é insubsistentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 351.

Señalando al escribano de diligencias del gobierno 600 pesos anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La dotacion del escribano de diligencias del gobierno, será por ahora de seiscientos pesos al año.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 352.

Dando reglas para el nombramiento y remocion de los prefectos del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El nombramiento y remocion de los prefectos del Estado, se hará por el gobierno, de acuerdo con el consejo.

Art. 2.º En los mismos términos podrá trasladarlos de un distrito á otro.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 353.

Dispensando al ciudadano Lorenzo Pellon edad para que administre sus bienes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al ciudadano Lorenzo Pellon la edad que le falta para poder entrar en la administracion de sus bienes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 354.

Nombrando consejero de gobierno al ciudadano Domingo Borica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se nombra primer consejero del gobierno del Estado, al C. Domingo Borica, en lugar del Sr. Paez.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix Maria Aburto*, secretario.

NUM. 355.

Concediendo á la viuda é hijos del ciudadano Francisco Verde una pension mensual de cuarenta pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la viuda del ciudadano Francisco Verde una pension mensual de cuarenta pesos, la que disfrutará durante su viudez, y cesando ésta recaerá en los hijos que tenga del expresado Verde, hasta que salgan de la menor edad los varones y las mugeres hasta que tomen estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Félix María Aburto*, secretario.

NUM. 356.

Dispensando al ciudadano Joaquin Ramirez España varios requisitos para recibirse de abogado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se hace válido en el Estado el decreto del Congreso general, que concede dispensa de algunos requisitos escolares para poder recibirse de abogado al ciudadano Joaquin Ramirez España.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

NUM. 357.

Erigiendo un pueblo en el Santuario de Chalma.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erigirá un pueblo en el Santuario de Chalma.

Art. 2.º Si los religiosos de aquel convento acreditaren de un modo legal la propiedad del terreno que poseen, se les indemnizará previamente por el gobierno, declarándose perteneciente al Estado en caso contrario.

Art. 3.º El gobierno lo distribuirá en pequeñas porciones capaces de proporcionar la subsistencia de una familia, reglamentando la distribucion y formacion del pueblo, dejando el local correspondiente para la ereccion de cárcel, casas consistoriales y establecimientos de utilidad comun.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1833.—*Ramon Gamboa*, presidente.—*Joaquin Solórzano*, secretario.—*Felix María Aburto*, secretario.

Convocatoria á sesiones estruordinarias.

El C. Domingo Borica, coronel de ejército retirado y consejero del Estado, funcionando de gobernador, á todos sus habitantes, sabed:

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de México, en

uso de la atribucion 2.ª del art. 57 de la constitucion, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion extraordinaria de hoy espedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias el dia veinte del presente mes, teniendo la vispera su junta preparatoria.

Art. 2.º Se ocupará solamente de sufragar por la persona que reemplazará al Sr. Yañez en la Suprema Corte de Justicia de la federacion.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 18 de Octubre de 1833.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*Pedro de Guadarrama*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 18 de Octubre de 1833.—*Domingo Borica*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

Convocatoria á sesiones extraordinarias

El C. Domingo Borica, primer consejero del gobierno del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que la Diputacion permanente, de acuerdo con este gobierno, ha espedido el decreto siguiente.

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de México, en uso de la atribucion segunda del art. 57 de la constitucion, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy espedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º El Honorable Congreso se reunirá á sesiones extraordinarias el dia 23 del actual, celebrándose la junta preparatoria el dia antes.

Art. 2.º Los objetos de que se ocupará serán: 1.º Sufragar por las personas que han de reemplazar en la alta Corte de Justicia las vacantes de los Sres. Salgado y Villaurrutia. 2.º Nombrar gobernador constitucional de este Estado. 3.º Dirigir al Congreso general todas las iniciativas que crea oportunas para la derogacion de sus leyes y reforma de artículos constitucionales. 4.º Tomar en consideracion el reglamento de la direccion general de rentas. 5.º Arreglar en el Estado el ramo de instruccion pública.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 14 de Noviembre de 1833.—*José Joaquin Valdes*, vice-presidente.—*Pedro de Guadarrama*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 14 de

Noviembre de 1833.—*Domingo Borica*.—Por ausencia del secretario, *José María Rubio*, oficial mayor.

NUM. 358.

Nombrando gobernador del Estado al C. Felix María Aburto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Ecsmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala ha cesado de ser gobernador del Estado, conforme al art. 123, cap. 2.º, tit. 5.º de su constitucion, por haber entrado á funcionar de diputado al Congreso general, y aceptado el nombramiento de plenipotenciario cerca del rey de los franceses.

Art. 2.º El Estado de México reconoce haberle prestado el Ecsmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala distinguidos servicios en el tiempo de su gobierno, y en consecuencia le protesta su gratitud.

Art. 3.º Se nombra gobernador constitucional del Estado al Ecsmo. Sr. D. Felix María Aburto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Diciembre de 1833.—*Francisco Suarez Iriarte*, presidente.—*Manuel Robredo*, secretario.—*Vicente Paez*, secretario.

NUM. 359.

Desterrando del territorio del Estado, por el término de seis años, á las personas que se espresan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno hará salir del territorio del Estado, por el espacio de seis años, á los individuos siguientes:—D. Luis Gonzaga Vieyra, D. Manuel Rivera, D. Matias Carranco, D. Mariano Ortiz de la Peña, general D. Angel Perez Palacios, D. Luis Perez Palacios, D. Francisco Perez Palacios, D. Manuel Muris, Br. D. Nicolás Salazar, D. José Zárate, D. Francisco Zárate, D. José María Perez, D. José María Careaga, D. Angel Carmona, D. Manuel Carmona, D. José Antonio Sanchez Barquera, de Jilotepec, D. Mariano Reyes, Br. D. Nicolás Aragon, D. Felipe Perez, de Tulancingo, D. Francisco Perez, D. Manuel Moreno, D. Ignacio Moreno, D. Epigenio de la Piedra, Dr. D. Pedro Mendizaval, Br. D. Gregorio Laspita, Dr. D. Manuel Villaverde, D. Ignacio Gonzalez Pliego, D. José Ignacio Montero, Lic. D. Juan Antonio Arce, D. Juan José Garduño, D. José Ramon Perez Palacios, D. Antonio Silva y su hijo D. José María, dueños de la hacienda de Cocoyotla, D. Manuel Peña, de la hacienda de Actopan, Lic. D. José María Figueros, Lic. D. José María Jimenez, D. Pedro Dominguez Esquivel, D. Juan Dominguez Esquivel, D. Luis Domin-

guez Esquivel, Fr. José Cuadros, D. Ignacio Diaz Leal, Br. D. Crespin Urquijo, guatemalteco emigrado, D. Lorenzo Avila, D. Tomas Avila, D. Francisco Muñoz, D. José María Fabian, Br. D. Francisco Uribe, D. Ignacio Uribe, D. Tomas Diaz, D. Anastasio Roman, D. Alejandro Roman, D. Mariano Velazquez, D. Ignacio Peña, D. Antonio Peña, D. Francisco Ontiveros, D. Matias Guadarrama, D. Mauricio Aponte, D. Ignacio Ortega, teniente de la caballería de Carranco, D. Felipe Pineda, D. Juan Nepomuceno Soto, D. Rafael Durán, vecino de Cuernavaca, Br. D. José María Boucet.

Art. 2.º De éstos á los que lo están en el territorio del Estado, no se les permitirá volver á él por el mismo tiempo.

Art. 3.º Los que volvieren al Estado antes del término prefijado, saldrán por segunda vez con dos años de aumento en la confinacion, haciéndoles además exhibir una multa con arreglo á sus capitales á los individuos que los tengan.

Art. 4.º Este decreto se entiende sin perjuicio de las facultades extraordinarias concedidas al gobernador en decreto de 3 de Julio último, quien avisará estar cumplida esta medida en todas sus partes para el dia último del mes corriente.

Art. 5.º El gobierno no podrá indultar en virtud de sus facultades extraordinarias, á ninguno de los individuos que nombra este decreto.

Art. 6.º Ningun español residirá en el distrito de Cuernavaca y hacienda de Jalmolonga, y el gobierno hará salir en el preciso término de quince dias á todos los que se hallen avecindados en los referidos lugares.

Art. 7.º Luego que el gobierno mande la instruccion que se le tiene pedida de la conducta que han observado posteriormente otros individuos del Estado, serán espulsos sin necesidad de nueva ley los que á su juicio hayan cooperado á la actual revolucion, sin perjuicio de que el Congreso dicte sobre los demas la providencia que le parezca conveniente y justa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Diciembre de 1833.—Francisco Suarez Iriarte, presidente.—Manuel Robredo, secretario.—Vicente Patz, secretario.

NUM. 360.

Disponiendo que cesen las facultades extraordinarias concedidas al gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite la dimision que hace el ejecutivo en oficio de

4 del que rige, de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por decreto de 3 del último Julio.

Art. 2.º Cesan igualmente estas mismas concedidas al gobierno por cualquiera otro decreto, aunque las tenga en union de la Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Diciembre de 1833.—*Francisco Suarez Iriarte*, presidente.—*Manuel Robredo*, secretario.—*Rafael Maria de Villagran*, secretario.

NUM. 361.

Declarando que puede ejercer la abogacia en el Estado el ciudadano Luis del Castillo Negrete.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Puede ejercer la abogacia en el Estado el ciudadano Lic. Luis del Castillo Negrete.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Diciembre de 1833.—*Francisco Suarez Iriarte*, presidente.—*Manuel Robredo*, secretario.—*Rafael Maria Villagran*, secretario.

NUM. 362.

Ordenando que el gobierno suspenda los efectos de la ley de ostracismo, en todos aquellos individuos que no hayan tomado parte en la revolucion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno suspenderá los efectos de la ley de ostracismo en todos aquellos individuos que no hayan tomado parte alguna en la revolucion.

Art. 2.º Esta calificacion se hará por el gobierno, de acuerdo con el consejo, en vista de los informes que pida y de las pruebas que den los interesados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Diciembre de 1833.—*Pedro de Guadarrama*, presidente.—*Manuel Robredo*, secretario.—*Rafael Maria Villagran*, secretario.

Y para el debido, franco y puntual cumplimiento de este decreto, he tenido á bien acordar lo siguiente.

1.º Los prefectos no podrán suspender los efectos de la ley de 7 de Diciembre del presente año por pretesto ni motivo alguno, sin prévia órden del gobierno que les designe la persona que estando comprendida en ella haya acreditado suficientemente no haber tenido parte en la revolucion llamada de Arista y Durán.

2.º Los individuos que quisieren comprobar no haber tenido parte en la indicada revolucion, lo acreditarán presentándose por apode.

rado ante el juez competente del lugar ó lugares donde hayan residido en el presente año, para que llamando testigos de toda escepcion, digan lo que supieren de la conducta política de los interesados, expresando categóricamente si saben que hubiesen tomado parte en ella.

3.º Los jueces remitirán esta informacion á los sub-prefectos, quienes manifestarán tambien lo que les conste con respecto á dichas personas, contrayéndose solo á la conducta política que hayan observado en ellos en este año, y la elevarán á los prefectos, quienes harán otro tanto al remitirla al gobierno.

4.º Los jueces, escribanos, testigos, sub-prefectos y prefectos no exigirán ni recibirán derecho ó gratificacion alguna por la indicada informacion, á escepcion del costo del papel sellado.

5.º A la informacion podrán agregar los interesados las certificaciones y documentos que creyeren oportunos, para que unidos á ella pueda, de acuerdo con el Ecsmo. consejo, hacer la debida calificacion que me comete el art. 2.º de esta ley.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 29 de Diciembre de 1833.—*Felix Maria Aburto*.—*Isidro R. Gondra*, secretario.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

El C. Felix Maria Aburto, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, é inspector de su milicia, á todos sus habitantes, sabed: que la Diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno, ha espedido el decreto siguiente:

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de México, en uso de la atribucion 2.ª del art. 57 de la constitucion, y hallándose de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto en sesion de hoy espedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º “Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias el dia 4 del presente mes, celebrando su junta preparatoria el de mañana.

Art. 2.º Los objetos de que debe ocuparse serán los siguientes:—Primero. Sufragar por el individuo que debe cubrir en la Alta Corte de Justicia la vacante del Sr. Yañez.—Segundo. Elegir teniente gobernador constitucional del Estado.—Tercero. Resolver sobre las observaciones que hizo el ejecutivo al reglamento de la direccion de rentas.—Cuarto. Tomar en consideracion los negocios relativos á la ley orgánica de instruccion pública.—Quinto. Acordar lo conveniente á la consulta que con fecha 20 del pasado, hace el gobierno sobre objetos de guerra.—Sesto. Encargarse del asunto de plazas que pide el gobierno para la contaduría general.

Lo que se comunica al gobernador del Estado, para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 2 de Enero de 1834.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*Pedro de Guadarrama*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 2 de Enero de 1834.—*Felix María Aburto*.—*Isidro R. Gondra*, secretario.

NUM. 363.

Admitiendo al general D. José María Figueroa la renuncia de teniente gobernador, y nombrando en su lugar al ciudadano Juan Fonseca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite al Sr. general D. José María Figueroa la renuncia que hace de teniente gobernador del Estado.

Art. 2.º Se nombra en consecuencia teniente gobernador constitucional al ciudadano Juan Fonseca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 4 de Enero de 1834.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*José R. Gonzalez*, secretario.—*Joaquin M. Bars*, secretario.

NUM. 364.

Reglamento para la direccion de rentas del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DIRECCION DE RENTAS DEL ESTADO.

Art. 1.º El director general de las rentas del Estado, nombrado por el poder legislativo, es el jefe inmediato de ellas y de los empleados que las administran, ó manejan caudales que les pertenezcan; por consecuencia, los administradores de aduanas, el principal de papel sellado, los tesoreros y ensayadores de rescates, los contadores, interventores, receptores y resguardos, obedecerán las órdenes que les comunique en lo económico y gubernativo de dichas rentas.

Art. 2.º El director formará en terna las propuestas para la provision de las plazas de la direccion, y las pasará al gobierno para su aprobacion, quien podrá devolverlas cuantas ocasiones juzgue necesarias.

Art. 3.º Distribuirá los negocios entre los empleados de la oficina, conforme le parezca mas conveniente para el mejor y mas pronto despacho.

Art. 4.º Formará el reglamento interior de su oficina, y podrá prevenir á los empleados la asistencia á ella en horas extraordinarias cuando lo considere necesario. Las de oficina en todos los dias que

no sean de fiesta doble, serán de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Art. 5.º Arreglará y metodizará el cobro de los derechos que corren á cargo de los administradores de aduanas; establecerá garitas en aquellas cuya localidad lo permita, oyendo antes á los respectivos administradores y á la contaduría general, y calificada de útil la reforma, dará cuenta con lo actuado al gobierno para su aprobación.

Art. 6.º Para el arreglo de aduanas y demas oficinas de hacienda, propondrá el gobierno el número de empleados que debe haber en ellas, y los sueldos ó asignacion que deben disfrutar. Podrá proponer al mismo la supresion de las administraciones ó receptorías, cuyos cortos productos y mala situacion no produzca ventajas al erario, previo informe de los referidos gefes.

Art. 7.º Cuidará de que los administradores, receptores y todo empleado que maneje caudales, incluso el tesorero general, tengan siempre suficientemente caucionada su responsabilidad, tanto por la cantidad de sus fianzas, cuanto por la idoneidad de sus fiadores, para lo que le remitirán anualmente los responsables las certificaciones de supervivencia é idoneidad de aquellos, ó antes si lo pidiese, á fin de que sean subrogados los que falten por muerte, ausencia, ó decadencia notable de fortuna.

Art. 8.º Prevendrá á todos los empleados de hacienda le remitan los documentos que acrediten sus servicios, para que se les formen sus hojas correspondientes; las que se copiarán en un libro con el objeto de que en casos de vacantes se les proporcionen los asensos á que sean acreedores.

Art. 9.º Cuando ocurran estas ó se crien nuevas plazas en los ramos de hacienda, propondrá en terna al gobierno los individuos que en su concepto deben obtenerlas en propiedad ó provisionalmente, previo informe de las respectivas oficinas y prefiriendo siempre al mérito adquirido por servicios la aptitud y fidelidad, y el gobierno podrá devolver la terna cuantas ocasiones lo juzgue necesario.

Art. 10.º Cuando las vacantes ó nueva creacion de plazas ocurran en la tesorería ó contaduría general; los respectivos gefes formarán las propuestas en terna, y las pasarán al director general, quien las elevará al gobierno con el informe que estime justo y conveniente, y este las devolverá cuantas ocasiones juzgue necesarias.

Art. 11.º Ningun empleado de nuevo nombramiento que vaya á manejar caudales, podrá tomar posesion de su encargo ó empleo sin que préviamente haya dado las fianzas correspondientes á satisfaccion del director, con aprobacion del gobierno en cuanto á la cantidad que debe caucionar.

Art. 12. Al tiempo de mandar se dé posesion á algun empleado que maneje caudales, prevendrá se forme un prolijo y esacto corte de caja, é inventario del archivo, cuyos documentos firmados por el que reciba, el que entregue y la autoridad política que presencie este acto, se le remitirán acompañando tambien una lista de muebles y utensilios, cuando los hubiere pertenecientes á la renta.

Art. 13. Prevendrá á los administradores y demas empleados en el cobro de los derechos impuestos, que traten á los causantes con la urbanidad y decoro correspondiente, manifestándoles en caso de resistencia las órdenes en cuya virtud escige aquel pago, y que si á pesar de ello no se allanan, tomen las prudente providencias que para estos casos tienen demarcadas las leyes.

Art. 14. Todas las consultas que hagan el tesorero y contador general, los administradores, tesoreros y demas empleados, serán resueltas por el director general con arreglo á las leyes, mas si el punto fuere para él dudoso, dará cuenta al gobierno con toda la instruccion posible, manifestándole su juicio y la razon de sus dudas y en caso de que la consulta no rolare sobre puntos de hacienda, la elevará simplemente al gobierno.

Art. 15. El director cuidará de que los responsables le remitan sus respectivas cuentas dentro de los tres primeros meses del siguiente año á que corresponden, las que pasará inmediatamente á la contaduría para su glosa.

Art. 16. Cuando la contaduría le pase los juicios de cuentas los remitirá á los responsables para que contesten á los reparos dentro de un término prudente, y dentro del tercero dia los alcances á favor del Estado, consultando al gobierno las penas que deban imponer á los que falten á su cumplimiento.

Art. 17. Remitirá á los administradores de aduanas, en principios del mes de Diciembre, los libros en que han de llevar la cuenta del año siguiente, firmados y rubricados por él, oportunamente los impresos acostumbrados para la formacion de tarifas del viento, ejemplares impresos de los cortes de caja mensuales para que haya la debida uniformidad y el número suficiente de guías, tornaguías, pases certificados y modelos de cuentas, y por último, en principios de Setiembre los ejemplares impresos para el corte de caja del año económico que debe verificarse en 18 de Octubre, los que cuando se hayan llenado por los administradores pasará á la contaduría general para que ésta forme los estados generales que deben acompañar á la memoria.

Art. 18. De los documentos anteriores remitirá los que le correspondan á las tesorerías de rescates.

Art. 19. Luego que reciba el director los cortes de caja mensuales

que deben remitirle los administradores y tesoreros, de manera que se hallen en su poder el día 15 de cada mes á mas tardar, los escaminará, y si encontrare datos ilegítimos y otros defectos, los devolverá para que se enmienden y enteren sin demora los legítimos productos que corresponden.

Art. 20. Cuando todos los cortes de caja estuvieren recibidos y calificados de buenos, se formará un extracto de ellos que se dará al público.

Art. 21. Siempre que el director tenga sospechas fundadas de que algun administrador, tesorero ó receptor, ú otro empleado que maneje caudales de la hacienda esté fallido, ó no cumpla con los deberes de sus respectivos encargos, le mandará hacer una visita, y si resultare efectiva la quiebra, lo suspenderá y pondrá á disposicion del respectivo juzgado, pero si solo resultare que por abandono ó ineptitud no cumple, dará cuenta al gobierno consultándole la providencia que le parezca.

Art. 22. El director promoverá por sí en los tribunales ó juzgados respectivos los cobros de las cantidades que se deben á la hacienda del Estado, ya por quiebra de los administradores, ya por cualquiera otro principio, á cuyo efecto le remitirán estos mensualmente noticia exacta de los adeudos que haya en su administracion á favor de la hacienda pública y de las providencias que hayan tomado para su cobro judicial ó extrajudicialmente, para que dé cuenta al gobierno luego que note alguna falta á fin de que se corrija.

Art. 23. Cuidará de la pronta conclusion de las cuentas que están pendientes por el ramo de tabaco, y escitará á la contaduría para que termine prontamente las otras.

Art. 24. Hará las reformas que crea necesarias tanto en la administracion principal, como en las subalternas del papel sellado y las pasará al gobierno para su aprobacion ó para que las presente al Honorable Congreso, si hubiere que derogar por ellas las leyes que rigen hoy en este ramo.

Art. 25. Asistirá á las almonedas ó remates en que tenga interés el Estado, para lo que se le pasará aviso oportuno y las noticias necesarias.

Art. 26. Tendrá un conocimiento exacto del número, localidad, valor, estado y actual método administrativo de todas las fincas, peages, censos, rentas eclesiásticas y demas bienes del Estado, cuidando de la mejor administracion de sus productos, y procurando la mayor economia en los gastos; promoverá cuanto estime útil respecto á su enagenacion, arrendamiento ó diversa administracion.

Art. 27. Podrá cometer á los empleados de hacienda las comisio-

nes ó encargos que tenga á bien con respecto á las oficinas recaudadoras, ó pedir al gobierno el empleado que creyere útil para que las desempeñe.

Art. 28. Cuando las comisiones de que habla el artículo anterior sean para visitar las oficinas recaudadoras, tendrán los que las obtengan la responsabilidad que designe el reglamento que debe formar el director, el que pasará al gobierno para su aprobacion, y se le indemnizará el trabajo con una gratificacion de cien pesos mensuales por el tiempo de su encargo.

Art. 29. Todas las órdenes que libro el gobierno á la tesorería y contaduría se comunicarán por conducto del director, á escepcion de las que dirija para el pago de cantidades que mande hacer, las que remitirá directamente á la tesorería, y ésta á la direccion, quien despues de tomada por la contaduría la razon correspondiente las trascribirá á los administradores ó tesoreros respectivos.

Art. 30. Cuando los administradores y tesoreros remitan en libranzas los productos de sus respectivos manejos, vendrán á la direccion pero endosadas á favor del tesorero, á quien se le remitirá inmediatamente para su cobro, previa toma de razon en la contaduría, sin cuyo requisito no podrá admitirlas dicho gefe.

Art. 31. Pedirá directamente á la tesorería los libros blancos, papel y demas utensilios de almacenes que necesite para el despacho de sus oficinas, administraciones y tesorerías, avisando las impresiones que hubieren hecho y los gastos de correo, al gobierno y á la contaduría para que se agreguen á sus ramos y se satisfagan por aquella.

Art. 32. Todas las oficinas del Estado, escepto las secretarías de los supremos poderes, pedirán por su conducto á la tesorería los útiles de almacenes que necesite.

Art. 33. En las ausencias ó enfermedades del director, desempeñará su empleo el contador general, y por imposibilidad de ambos el oficial mayor de la direccion, y en su falta el de la contaduría.

Art. 34. El director se entenderá directamente con el contador general, pidiéndole cuantas noticias, documentos y papeles crea conducentes para el mayor orden de las rentas, así como expedientes y consultas que ecsistan en dicha oficina, devolviéndolos cuando ya no los crea necesarios, y finalmente podrá pedirle informes en aquellos asuntos que lo juzgue oportuno.

Art. 35. El comisionado de los asuntos del Estado en el distrito federal será propuesto al gobierno por el director, con quien se entenderá en sus comunicaciones relativas al objeto principal de su encargo, que es agitar los pleitos y demandas para caudales pertenecientes á la

hacienda pública y recibirá por su conducto las órdenes del gobierno en todo lo perteneciente á dicho ramo.

Art. 36. La dirección presentará anualmente al Congreso en las primeras sesiones de Marzo un estado documentado de los ingresos y egresos efectivos que ha tenido la hacienda pública en todo el año.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Enero de 1834.
—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*José R. Gonzalez*, secretario.—*Joaquin M. Bars*, secretario.

NUM. 365.

Autorizando al gobierno para que levante fuerzas á fin de esterminar la revolucion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que levante las fuerzas que crea necesarias á fin de esterminar la revolucion y conservar la tranquilidad pública del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Enero de 1834.
—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*José R. Gonzalez*, secretario.—*Joaquin M. Bars*, secretario.

NUM. 366.

Ley orgánica de la instruccion pública del Estado de México.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCION EN GENERAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.º La enseñanza de las ciencias y las artes es libre en el Estado de Mexico. Todo hombre tiene derecho para poner en él establecimientos de cualquiera clase, sin otra obligacion que la que le imponga esta ley.

Art. 2.º En todo establecimiento la enseñanza y los exámenes de los alumnos serán públicos.

Art. 3.º En todos los establecimientos costeados por el Estado será gratis la enseñanza. Si algun alumno tuviere que pagar cualquiera pensión, será precisamente en el Instituto ó hacienda normal, y destinada á sus alimentos ó vestidos.

TITULO II.

DE LA EDUCACION PRIMARIA.

CAPITULO I.

De las escuelas municipales.

Art. 4.º Habrá una escuela en cada municipalidad, que no sea

cabecera de partido, en la que se enseñarán la lectura, escritura y aritmética comun, el catecismo político y religioso.

Art. 5.º En ninguna escuela dotada por el Estado se admitirán discípulos que tengan menos de cinco años de edad.

CAPITULO II.

De las escuelas de partido.

Art. 6.º En las cabeceras de partido habrá tambien una escuela en donde se enseñarán la lectura, escritura, aritmética comun y el dibujo lineal, los catecismos político y religioso, por el sistema de enseñanza mútua.

Art. 7.º En esta ciudad y en las que á juicio de la Junta Directora sea necesario, habrá dos escuelas en que se enseñen los mismos ramos con igual método.

Art. 8.º Los preceptores de estas escuelas adoptarán para la enseñanza de los ramos de instruccion las obras que designe la Junta Directora.

Art. 9.º Si estas obras no estuvieren en idioma español, se traducirán, imprimirán y repartirán á las escuelas de partido, por cuenta de los fondos de la instruccion pública.

Art. 10. Se establecerá en la capital del Estado una escuela de niñas, en la que se les enseñará la lectura, escritura, aritmética comun, el arte de la costura, el dibujo lineal y los catecismos político y religioso, segun el método de la enseñanza mútua.

Art. 11. Permanecerán las escuelas de niñas que hoy ecisten en las cabeceras de partido ó de municipalidad. La Junta Directora pondrá iguales escuelas en los lugares que lo crea necesario cuando haya fondos sobrantes, despues de cubiertos los gastos decretados en esta ley.

TITULO III.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

CAPITULO I.

Del curso general.

Art. 12. Consiste la educacion secundaria en un curso general y seis especiales.

Art. 13. El curso general durará cinco años, distribuidos en los términos siguientes:

Primero. En el primer año se enseñarán los elementos de ideología y el dibujo lineal.

Segundo. En el segundo se continuará la enseñanza de la ideología, asociada con la de la gramática española.

Tercero. En el tercer año aprenderán los alumnos la aritmética, la geometría y la gramática latina.

Cuarto. En el cuarto año se dedicarán al estudio de la álgebra, de las dos trigonometrías, de la gramática francesa y de la moral universal.

Quinto. En el quinto año su estudio será el de los elementos de física, cronología, geografía, cosmografía y continuará el de la moral universal.

Art. 14. Sin los conocimientos del curso general, análogos á los cursos especiales, nadie podrá ser admitido en ellos.

CAPITULO II.

Del curso de jurisprudencia.

Art. 15. La jurisprudencia se estudiará en cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primero. En primer año se enseñará el derecho constitucional y administrativo y la economía política.

Segundo. En el segundo año el derecho internacional y patrio civil.

Tercero. En el tercero continuará el derecho patrio civil.

Cuarto. En el cuarto se estudiará el derecho patrio penal y la medicina legal.

Quinto. En el quinto el derecho público eclesiástico y la historia de la Iglesia.

Art. 16. En los cuatro primeros años se añadirá el estudio de la historia y de la literatura en general.

Art. 17. Concluido el curso de jurisprudencia tendrán sus alumnos un año de práctica en alguno de los tribunales del Estado.

CAPITULO III.

Del curso de medicina.

Art. 18. La medicina se estudiará en seis años del modo siguiente:

Primero. En el primer año elementos de botánica, zoología y química.

Segundo. En el segundo y tercero anatomía descriptiva, fisiología y anatomía general.

Tercero. En el cuarto, anatomía y fisiología patológicas y nosografía.

Cuarto. En el quinto terapéutica, fisiología terapéutica, operaciones quirúrgicas y obstetricia.

Quinto. En el sexto materia médica, é higiene pública y medicina legal.

Art. 19. En los dos últimos años se dedicarán también los alumnos á la clínica en los hospitales de esta ciudad.

CAPITULO IV.

Del curso de farmacia.

Art. 20. El curso de farmacia será de dos años. En el primero se estudiarán los elementos de botánica, zoología y química, y en el segundo la farmacia.

Art. 21. Concluido el curso practicarán sus alumnos dos años en las oficinas farmacéuticas.

CAPITULO V.

Del curso de mineralogia.

Art. 22. Las materias del curso de minería se estudiarán en cuatro años, distribuidos como sigue:

Primero. En el primero el cálculo infinitesimal, las secciones cónicas, la álgebra aplicada á la geometría y la geometría descriptiva.

Segundo. En el segundo la física experimental.

Tercero. En el tercero la química aplicada á la mineralogía.

Cuarto. En el cuarto la mineralogía.

Art. 23. La práctica de esta ciencia se tendrá en los minerales del Estado y durará dos años.

CAPITULO VI.

Del curso de comercio.

Art. 24. El curso de comercio durará solamente un año, en cuyo tiempo enseñará también el idioma inglés y la teneduría de libros.

CAPITULO VII.

Del curso de agricultura.

Art. 25. Se establecerá una hacienda normal en el lugar que designe la Junta Directora, en donde se hará el estudio de la agricultura en los términos siguientes:

Primero. En el primer año, mecánica y economía rurales, naturaleza y abono de tierras.

Segundo. En el segundo, el cultivo de vegetales propios para la nutrición del hombre, comodidades de la vida y conservación de los animales útiles.

Tercero. En el tercer año elementos del arte veterinario.

Art. 26. Para ser alumno del curso de agricultura se requiere haber estudiado elementos de botánica y química, cuyos conocimientos se dispensan á los individuos que no siendo alumnos quieran estudiarlo, quienes no obtendrán diplomas de profesores.

Art. 27. La práctica se tendrá al mismo tiempo que la teórica en la propia hacienda.

Art. 28. Al efecto se cultivarán en ella todos los vegetales que la Junta Directora juzgue á propósito para la instruccion, ó que por su utilidad deban vulgarizarse en el Estado.

Art. 29. Habrá en dicha hacienda los talleres necesarios para construir los instrumentos de la labranza, y los alumnos deberán aprender á hacerlos.

Art. 30. Se tendrá igualmente un vivár para la cria de los animales que la Junta Directora crea necesarios.

CAPITULO VIII.

De la biblioteca y gabinete de lectura.

Art. 31. La biblioteca del Estado estará en el local del Instituto Literario: unido á ella se pondrá un gabinete de lectura, en que se encuentren todos los periódicos de la República.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De las juntas de instruccion pública.

Art. 32. En las cabeceras de las municipalidades, en las de partido y en la capital del Estado, se establecerán juntas denominadas municipales, de partido y directora de la instruccion pública.

CAPITULO II.

De las juntas municipales.

Art. 33. Las juntas municipales se formarán de tres ciudadanos residentes en la municipalidad, mayores de edad y de conocida honradez.

Art. 34. Estos serán nombrados todos los años por las juntas electoras de ayuntamientos, el dia siguiente al en que hayan llenado su principal objeto. Nombrará el mismo dia la junta electoral dos suplentes.

Art. 35. Los vocales de estas juntas no serán eclesiásticos, y quedan escentos de cualquiera otra carga consejil.

Art. 36. Si por muerte, ausencia ú otro impedimento, calificado á juicio de la Junta Directora, vacare uno ó mas lugares en estas juntas, los cubrirá el suplente ó suplentes respectivos.

Art. 37. Las juntas se instalarán todos los años el dia 1.º de Enero.

Art. 38. Por esta vez se instalarán á los ocho dias de la publicacion respectiva de esta ley.

Art. 39. Será presidente de cada junta el primer nombrado, y el último desempeñará las funciones de secretario.

Art. 40. Propondrá á la de su partido y removerá con su anuencia al preceptor de la escuela.

Art. 41. Vigilará el exacto desempeño del preceptor, asistencia diaria de los discípulos y provision de utensilios en la escuela.

Art. 42. En fines de Junio y Diciembre formarán estados por duplicado de la instruccion y número de discípulos que tengan sus respectivas escuelas, arreglándose al modelo marcado con el núm. 1.º

Art. 43. De estos estados remitirán uno á la junta de partido y otro al presidente del ayuntamiento, quien lo elevará al gobierno por los conductos de estilo.

Art. 44. Visarán el presupuesto de los gastos mensuales de la escuela que formará el preceptor, el que remitirán á la junta de partido, y con su orden recogerán el importe del que administre en el mismo partido los fondos de instruccion pública.

Art. 45. Darán un certificado suscrito por todos los vocales á los discípulos que hayan concluido su instruccion, espresando los premios y calificaciones que hayan obtenido.

Art. 46. Propondrá á la Junta Directora, cuando ella lo prevenga, un niño para alumno de número del Instituto que tenga los requisitos que exige el artículo de la materia.

CAPITULO III.

De las juntas de partido.

Art. 47. Las juntas de partido serán las municipales de sus respectivas cabeceras. Tendrán en su municipalidad las obligaciones detalladas en el capítulo precedente, excepto aquellas que dicen relacion á la junta de partido.

Art. 48. Ecsaminarán los presupuestos de las juntas municipales, que encontrándolos arreglados les pondrán el páguese y los remitirán al que administre los fondos de instruccion pública, quien por sí ó por medio de sus subalternos entregará el importe á la respectiva junta.

Art. 49. Se comunicarán con la Junta Directora en sus respectivos negocios y le transmitirán con su informe los de las municipales.

Art. 50. Remitirán los estados semestres de las juntas municipales á la directora, emitiendo sobre ellos su opinion.

Art. 51. Harán corte de caja al que administre los fondos de instruccion pública, por las cantidades que les pertenezcan y lo remitirán visado á la Junta Directora.

Art. 52. Propondrán á ésta y removerán con su anuencia los preceptores de la cabecera de partido.

Art. 53. En los meses de Julio y Enero cada escuela de las del partido será visitada por uno de los vocales de la junta, quien le informará á su regreso todo lo que haya notado, para que ésta lo eleve á la Directora, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias que sean de su resorte.

Art. 54. Visarán el presupuesto de los gastos mensuales de la escuela de partido, formado por el preceptor, el que remitirá al sub-preceptor respectivo, y con su orden recogerán el importe respectivo, y con su orden el de quien administre los fondos de instruccion pública.

CAPITULO IV.

De la Junta Directora.

Art. 55. La Junta Directora se compondrá del director del Instituto Literario y de cuatro ciudadanos residentes en la capital del Estado, que tengan las mismas condiciones que los vocales de las juntas subalternas.

Art. 56. La junta general de electores, concluida la eleccion de diputados al Congreso del Estado, nombrará los cuatro individuos de que habla el artículo anterior, que se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio los mas antiguos.

Art. 57. La misma junta elegirá dos suplentes que se renovarán cada dos años.

Art. 58. La Junta Directora tendrá un presidente, que será el director del Instituto Literario, y en su defecto el vocal mas antiguo.

Art. 59. Tendrá tambien un secretario y un tesorero de fuera de su seno, nombrados por ella á pluralidad de votos.

Art. 60. Cuando la Junta Directora tuviere que tratar materias científicas ó negocios económicos del Instituto, asistirán á sus sesiones con voto consultivo los profesores de las ciencias que crea convenientes.

Art. 61. Esta junta formará el reglamento ejecutivo de este plan y los económicos del Instituto y hacienda normal, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

Art. 62. El Congreso nombrará por esta sola vez los cuatro vocales de la Junta Directora de instruccion pública, que en el acto entrarán á funcionar, cuyo encargo durará hasta 1.º de Enero de 1835.

Art. 63. Ejercerá una suprema inspeccion en todas las escuelas del Estado, y dictará las providencias oportunas para su mayor arreglo y adelanto de los discípulos.

Art. 64. Aprobará ó reprobará el nombramiento ó remocion que las juntas de partido hagan de los preceptores de sus respectivas cabeceras.

Art. 65. Los electos quedan escentos de toda carga consejil desde el dia de su nombramiento. Este se los participará la junta electoral lo mismo que á los diputados.

Art. 66. La junta se instalará el dia 1.º de Enero, y en igual dia cada dos años entrarán á funcionar los nuevos electos.

Art. 67. Presenciará los exámenes de los que aspiren á ser profesores del Instituto ó preceptores de las escuelas de partido, que verificarán los que desempeñen estos empleos en la capital.

Art. 68. Nombrará por la primera vez comisiones de hombres científicos en el ramo á que aspire el candidato, para calificar su instruccion.

Art. 69. Removerá ó suspenderá al director y profesores del Instituto y hacienda normal, al secretario y al tesorero, en los casos que esta ley prevenga.

Art. 70. Calificará el mérito de los profesores y alumnos, dándoles los premios que obtuvieren con arreglo á esta ley.

Art. 71. Nombrará los profesores y directores del Instituto y hacienda normal, estendiéndoles el diploma que les sirva de título. Estenderá igualmente un diploma á cada alumno que haya concluido los estudios á que estuvo dedicado, espresando sus calificaciones y premios.

Art. 72. Nombrará de los profesores del Instituto, en el tiempo de las vacaciones, visitadores á las escuelas del Estado y hacienda normal que crea convenientes, asignándoles por indemnizacion la cantidad que juzgue oportuna.

Art. 73. Presenciará los cortes de caja de los fondos de tesorería de la instruccion pública, y jurará con certidumbre fisica la existencia de los caudales y cotejo de las partidas de cargo y data.

Art. 74. Visará los presupuestos mensuales del Instituto y hacienda normal, y dará al tesorero la órden para su pago.

Art. 75. Remitirá á la direccion de rentas la cuenta general que cada año debe formar el tesorero para la glosa de la contaduría y aprobacion del gobierno.

Art. 76. Presentará anualmente una memoria al Congreso, indicando las mejoras que deba hacer el legislativo á la instruccion pública, y pidiendo al gobierno el cumplimiento de esta ley cuando alguno la infringiere.

Art. 77. Llamará á los vocales suplentes en caso de imposibilidad por parte de los propietarios.

Art. 78. Presentará en las segundas sesiones de cada año el presupuesto de la instruccion pública del Estado, para que el Congreso lo apruebe en las mismas sesiones.

Art. 79. Cuando falte uno ó mas alumnos de número en el Instituto Literario, prevendrá á las juntas municipales hagan las propuestas, y sacará por suerte entre los postulados quiénes deben cubrir las vacantes, avisándolo en seguida á las juntas respectivas para inteligencia de los interesados.

Art. 80. Declarará la Junta Directora quienes merezcan jubilaciones, cuando se hallen en los casos prevenidos por esta ley.

CAPITULO V.

Del director.

Art. 81. Para ser director del Instituto es necesario ser profesor en alguna ciencia y tener instruccion conocida en otras.

Art. 82. Será electo por la Junta Directora entre los profesores del Instituto, prefiriendo al que reuniere mayor instruccion, laboriosidad, y mas número de premios. Si al verificar esta eleccion se empatasen los votos, se llamará al primer suplente para que la decida.

Art. 83. Por sola esta vez será nombrado interinamente por el gobierno de acuerdo con el consejo.

Art. 84. El director presidirá la Junta Directora y la convocará en casos urgentes á sesiones extraordinarias. Firmará en union del secretario las órdenes y comunicaciones de la junta.

Art. 85. Por falta de director, hará sus veces el primer nombrado de la junta que se titulará vice-director.

Art. 86. Tendrá el director las atribuciones y obligaciones que le señale el reglamento de ejecucion de esta ley y el económico del Instituto.

Art. 87. Formará el presupuesto mensual del Instituto y lo presentará á la junta para su aprobacion.

Art. 88. Será removido por contraer imposibilidad perpetua, por omision en el desempeño de sus deberes, ó por mala versacion en los caudales de la instruccion pública.

Art. 89. Si fuere removido por algun delito, quedará sujeto á las penas señaladas por leyes vigentes.

CAPITULO VI.

Del secretario de la Junta Directora.

Art. 90. El secretario será nombrado y removido al arbitrio de la junta.

Art. 91. Estenderá y autorizará las actas, arreglará los archivos de la junta y del Instituto por inventario, y los tendrá bajo su responsabilidad.

Art. 92. Llevará todos los libros y registros del Instituto y firmará las comunicaciones y órdenes de la junta.

Art. 93. Autorizará los diplomas de exámenes y de premios.

Art. 94. Tendrá para estas labores un subalterno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

CAPITULO VII.

Del tesorero de los fondos de instruccion.

Art. 95. Para ser tesorero de los fondos de instruccion pública, se necesita no haber sufrido proceso por quiebra, y caucionar su manejo con fianzas de seis mil pesos, que tengan los requisitos impuestos á las de los administradores de rentas.

Art. 96. El tesorero recibirá los caudales de los fondos de instruccion pública, que cuidará sean enterados con puntual exactitud.

Art. 97. Manifestará á la junta, para que ésta dicte las providencias oportunas, las faltas que cometieren en su recaudacion y entero los encargados de dichos fondos.

Art. 98. Formará y presentará á la junta los cortes de caja mensual y anual.

Art. 99. No exhibirá cantidad alguna sin orden expresa de la junta, firmada por el director y secretario: cualquiera exhibicion que carezca de este requisito no se le pasará en data.

Art. 100. Formará la cuenta general al fin de cada año, que presentará á la junta en el primer mes del siguiente, con los suficientes documentos.

Art. 101. La data ordinaria de la cuenta del tesorero comprenderá solo los gastos, nominalmente detallados de esta ley y en los reglamentos de ejecucion con calidad de fijos y periódicos.

Art. 102. El comprobante único de la data ordinaria consistirá en la orden de la junta y el recibo que darán los interesados, firmando con el tesorero la partida en el libro correspondiente.

Art. 103. La data extraordinaria consistirá en los gastos eventuales, que nunca excederán de la cantidad asignada para este objeto, y se comprobarán como dice el artículo anterior, añadiendo la distribucion de la cuota invertida con sus justificaciones particulares.

Art. 104. El tesorero llevará libros de cargo y data, formando á cada ramo su cuenta particular. Las fojas de estos libros serán rubricadas por el director: los libros originales se remitirán á la contaduría general para la glosa correspondiente, quedando copia autorizada en poder del tesorero.

Art. 105. El tesorero será removido previa declaracion judicial de

la autoridad competente, en caso de quiebra ó repetidas omisiones en el cumplimiento de su deber.

Art. 106. Tendrá el tesorero por manos auxiliares un dependiente que nombrará y removerá á su arbitrio.

TITULO V.

DE LAS PERSONAS ENCARGADAS INMEDIATAMENTE DE LA INSTRUCCION Y DE LOS DISCÍPULOS.

CAPITULO I.

De los preceptores.

Art. 107. Para ser preceptores de las escuelas de partido se necesita, tener la instruccion necesaria calificada por la Junta Directora.

Art. 108. Las preceptoras de las escuelas de niñas tendrán los mismos requisitos y obligaciones.

CAPITULO II.

De los profesores y alumnos.

Art. 109. Para ser profesores del Instituto se requiere la instruccion necesaria en la ciencia que enseñe cada uno, calificada por el exámen que sufrirán antes de obtener el diploma respectivo.

Art. 110. No podrán ser profesores los empleados del Estado cuyo nombramiento sea de alguno de los tres poderes, ni los funcionarios cuyo nombramiento parta de la junta general de electores.

Art. 111. Ningun individuo del Instituto podrá desempeñar en él dos encargos con distintos sueldos.

Art. 112. Los profesores enseñarán las ciencias por programas, que formará cada uno al principio de cada curso del ramo que le toque.

Art. 113. Sus obligaciones se fijarán por el reglamento de ejecucion.

Art. 114. La junta los suspenderá ó removerá por ineptitud, omisiones en el cumplimiento de su deber ó falta de providad.

Art. 115. Habrá en el Instituto treinta y tres alumnos de número, cuya educacion será á espensas de los fondos de instruccion pública. Habrá tambien los supernumerarios que quieran recibir en él la educacion secundaria.

Art. 116. Para ser alumno de número se requiere ser pobre, haber concluido la educacion primaria y manifestado en ella talento, aplicacion y salud.

Art. 117. El reglamento económico del Instituto señalará las can-

tidades que deben exhibir los alumnos supernumerarios, y de las cualidades que deben tener.

Art. 118. Los alumnos serán espulsos del Instituto por incapacidad, falta de aplicacion, ó mala conducta, calificada por la junta de profesores. Las penas puramente correccionales no serán aflictivas, y las designará el reglamento económico.

Art. 119. Tendrán los alumnos y profesores del Instituto un mes de vacaciones anual, que será el de Diciembre.

CAPITULO III.

Del bibliotecario.

Art. 120. Habrá un bibliotecario nombrado por la Junta Directora, sujeto inmediatamente al director del Instituto.

Art. 121. El bibliotecario es responsable de las pérdidas que haya en la biblioteca y gabinete de lectura, caucionando al efecto su manejo con una fianza de mil pesos.

Art. 122. La Junta Directora lo removerá por omisiones en el cumplimiento de su deber.

CAPITULO IV.

Del prefecto de disciplina.

Art. 123. Habrá un segundo gefe en el Instituto Literario que se denominará prefecto de disciplina.

Art. 124. Será profesor de moral universal y sus restantes obligaciones se detallarán en el reglamento económico.

CAPITULO V.

Del capellan del Instituto.

Art. 125. El capellan será un eclesiástico secular de ilustracion y conocida honradez: será nombrado y removido por la Junta Directora: enseñará la moral evangélica; y tendrá las obligaciones que le prescriba el reglamento económico.

CAPITULO VI.

Del director de la hacienda normal.

Art. 126. El director de la hacienda normal será uno de los profesores de agricultura, y caucionará su manejo con una fianza de mil pesos.

Art. 127. Será nombrado por la Junta Directora, quien lo removerá en los mismos casos que al director del Instituto.

Art. 128. Formará cada mes el respectivo presupuesto, que remitirá á la Junta Directora para su aprobacion y pago. Tambien remiti-

rá mensualmente la cuenta documentada de los gastos que hubiere erogado.

Art. 129. Propondrá á la junta todas las medidas que crea conducentes á los adelantos del establecimiento. El reglamento económico fijará el resto de sus obligaciones.

CAPITULO VII.

De los sirvientes domésticos.

Art. 130. Los sirvientes domésticos que sean necesarios en los establecimientos de instruccion pública, se fijarán por los reglamentos económicos, así como sus respectivas dotaciones.

TITULO VI.

DE LOS CERTAMENES, PREMIOS Y JUBILACIONES.

CAPITULO I.

De los certámenes.

Art. 131. En Todas las cabeceras de partido habrá dos días al año, el 24 de Junio y 24 de Diciembre, certámenes públicos de primeras letras, á que asistirán la autoridad política, el cura párroco y el juez letrado.

Art. 132. En estos certámenes presentarán los preceptores de la cabecera y de los pueblos poco distantes á todos sus discípulos para ser examinados en los ramos de la enseñanza primaria; serán admitidos á exámen todos los niños que se presenten, aun cuando no se hayan educado en las escuelas.

Art. 133. Las escuelas de niñas presentarán tambien sus certámenes el 25 de Junio y 25 de Diciembre.

Art. 134. Al fin del curso general habrá en el Instituto Literario un certámen público, en el que presentarán los alumnos que hayan concluido aquel un programa de los conocimientos científicos que hubieren adquirido.

Art. 135. La Junta Directora nombrará para este exámen público una terna de sinodales, de la que escluirá á los profesores del Instituto.

CAPITULO II.

De los premios.

Art. 136. En cada certámen de la escuela de partido se darán dos premios por cada clase. Su cuota la designará la Junta Directora, segun el estado de los fondos de instruccion pública.

Art. 137. El que obtenga el primer premio en cada clase, merece.

rá se inscriba su nombre en la escuela á que pertenezca; por el tiempo que medie hasta el certámen siguiente.

Art. 138. En las escuelas de niñas se añaden dos premios para la clase de costura.

Art. 139. Tendrán los preceptores tres premios anuales, el primero de cien pesos, el segundo de cincuenta y el tercero de veinticinco.

Art. 140. Obtendrá el primero quien presente el mayor número de niños instruidos, atendiendo á la totalidad de discípulos y al tiempo que haya impendido en su enseñanza: el segundo quien lo siga en mérito, atendidas las mismas circunstancias; y el tercero aquel que despues de los mencionados haya sobresalido entre los demas preceptores.

Art. 141. La Junta Directora distribuirá en el certámen general tres premios: el primero de cien pesos, y el segundo y tercero de á cincuenta cada uno.

Art. 142. Los premios se darán en libros de las materias del curso general á los alumnos de número, y á los agraciados que tengan proporciones, mas á los que no las tengan se les distribuirán de las ciencias á que vayan á dedicarse.

Art. 143. En los cursos especiales los premios consistirán, en las calificaciones que obtuvieren los alumnos en sus respectivos exámenes, cuando los hubieren concluido.

Art. 144. La Junta Directora fijará las calificaciones de que habla el artículo precedente.

Art. 145. La junta dará anualmente á los profesores tres premios, que consistirán el primero en doscientos pesos, y el segundo y tercero en ciento cada uno. Habrá tambien un premio extraordinario, que será el abono de diez años para la jubilacion de quien lo obtuviere.

Art. 146. El primer premio se obtendrá por los descubrimientos que hicieren en las ciencias los profesores, á cuyo efecto presentarán memorias, que la Junta Directora remitirá para su calificacion á tres hombres científicos de la República. El segundo y tercero se adjudicarán por el mayor número de discípulos instruidos, que en igualdad de circunstancias sujetaren á exámenes.

Art. 147. El premio extraordinario se dará, cuando el descubrimiento hecho en una ciencia merezca la aprobacion de algun cuerpo científico.

Art. 148. Cuando no hubiere discípulos ni preceptores, alumnos ni profesores dignos de obtener los premios, no se distribuirán.

CAPITULO III.

De las jubilaciones.

Art. 149. El director y los profesores se jubilarán con la mitad de su sueldo, cuando hubieren servido quince años en el Instituto ó hacienda normal: con las dos terceras partes si tuvieran veinte años de servicio; y con todo el sueldo si hubieren servido veinticinco años.

Art. 150. El que contraiga imposibilidad física por el desempeño de sus deberes despues de cinco años de servicio, obtendrá la tercera parte de su sueldo si no le correspondiere jubilacion alguna.

Art. 151. Los preceptores que hubieren obtenido los primeros premios anuales, serán acreedores á las jubilaciones en los mismos casos que los profesores.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De los fondos.

Art. 152. Los fondos de la instruccion pública se formarán: de la contribucion directa establecida por decreto del Congreso general de 27 de Junio de 823: de los bienes del duque de Monteleone, adjudicados por la ley de 1.º de Mayo de 833: de los del Beaterio, asignados por el decreto de 10 del mismo mes y año: de diez y seis mil pesos anuales que dará el tesoro público: de las cantidades que produzca la pension literaria; y de todos los bienes y fundaciones que estén destinados ó se destinaren en el Estado al fomento de escuelas, ó de otro ramo de instruccion pública.

Art. 153. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.

Art. 154. La contribucion se pagará por tercios de año, ecshibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.

Art. 155. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que ganare ó deba ganar en un dia, por lo que ganare ó deba ganar regularmente al año.

Art. 156. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó deba ganar diariamente, ó en esta declaracion disminuyese el haber que disfruta, á juicio del ayuntamiento, éste nombrará tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha se le ecsigirá la cuota sin admitir reclamo.

Art. 157. El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.

Art. 158. Toda cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo ó jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

Art. 159. Es obligación de los ayuntamientos formar las listas de contribuyentes: para expeditar este trabajo nombrará un comisionado de su confianza, que no podrá eximirse de este encargo, para cada manzana en los lugares populosos, y los que juzgue necesarios para los pueblos de la municipalidad, quienes harán las listas y las entregarán á los ayuntamientos en el preciso término de quince días.

Art. 160. Dentro del primer mes, contado desde la publicación de esta ley, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas y entregadas á los respectivos administradores de rentas.

Art. 161. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo número 2, quedando un ejemplar en el ayuntamiento, y remitiendo otro á la administración, firmados ambos por el administrador, presidente y síndico del ayuntamiento.

Art. 162. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

Art. 163. El administrador para cobrar esta contribucion dará á sus guardas dos recibos por cada contribuyente, formados segun el modelo número 3: uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el recaudador le firme la respectiva casilla, cada vez que reciba la cuota: el otro quedará en poder del recaudador para que el contribuyente por sí, su patron, ó algun otro á su ruego firme su respectiva casilla, con cuyo documento acreditará aquel, cuando haga el entero, la cantidad que hubiere recibido.

Art. 164. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años, que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como tal segun las prevenciones de las leyes si no justificare lo contrario; y en caso de que lo justifique, pagará el duplo de lo que haya dejado de pagar.

Art. 165. El ingreso se comprobará con las listas y recibos de contribuyentes, y el egreso se documentará con las órdenes de la junta respectiva.

Art. 166. Los caudales dedicados á la instruccion pública son tan privilegiados, como cualquiera otros de la hacienda del Estado, y los

administradores de rentas tienen por aquellos la misma responsabilidad que por éstos.

Art. 167. Todas las cantidades pertenecientes á la instruccion pública, entrarán real ó virtualmente en poder del tesorero de la misma.

Art. 168. En caso de quiebra en ambos caudales se cubrirá de preferencia la arca de instruccion pública.

Art. 169. Se asigna el seis por ciento á los administradores, aplicando la mitad para sí y sus gastos y el resto para el guarda recaudador.

Art. 170. A los individuos que gocen sueldo por el Estado, se les hará el descuento correspondiente á la contribucion directa, en la caja que les abonen sus respectivos sueldos.

Art. 171. La Junta Directora pondrá en arrendamiento, administracion ó como lo crea conveniente, los bienes del duque de Monteleone, para que aumenten su producido, sin perjuicio de las escrituras y contratos existentes.

Art. 172. Igual facultad se concede á la junta, respecto de los bienes donados al Beaterio, dedicando este edificio para el establecimiento del Instituto.

Art. 173. La tesorería general del Estado dará á la Junta Directora los diez y seis mil pesos de que habla el art. 152, por meses adelantados ó de la manera que ambas convengan, con conocimiento del gobierno.

Art. 174. Ningun empleado ni párroco del Estado podrá entrar en posesion de su destino, sin que de su despacho se tome razon en la tesorería de instruccion pública, por la que conste haber pagado la contribucion literaria.

Art. 175. Esta consiste en el dos por ciento del sueldo anual, que pagarán los que en lo sucesivo obtengan despacho de algun destino ó ascenso, y del dos por ciento del producto de un año de los beneficios curados, que se computarán por los cuadrantes del anterior.

Art. 176. En caso de ascenso se pagará solamente el dos por ciento de lo que corresponde al exceso de sueldo que se va á disfrutar.

Art. 177. La Junta Directora por sí ó por las de partido ó municipales, recibirá y manejará las fundaciones á que se contrae la última parte del art. 152 y los bienes á que se refiere, en los términos prevenidos en el art. 171.

Art. 178. La Junta Directora no podrá vender, empeñar ni hipotecar ninguna finca ó renta de los fondos de instruccion pública.

Art. 179. Las cantidades que por contribucion directa se hayan dejado de pagar en los años anteriores, no se cobrarán á los causantes.

CAPITULO II.

De los gastos.

Art. 180. Los preceptores de las escuelas municipales disfrutarán trescientos pesos anuales. Cada una de estas escuelas tendrá cien pesos tambien anuales para sus gastos de enseñanza.

Art. 181. Los preceptores de las escuelas de partido tendrán seis-cientos pesos cada año, y doscientos las escuelas para sus gastos eco-nómicos.

Art. 182. Las escuelas de la capital, por su mayor concurrencia, tendrán trescientos pesos para gastos y novecientos para sus precep-tores.

Art. 183. La preceptora de la escuela de niñas gozará novecien-tos pesos anuales, y trescientos la escuela para sus gastos. Las pre-ceptoras de las escuelas que hoy ecsisten, gozarán las mismas dota-ciones que obtienen: la Junta Directora señalará los sueldos y gastos de las escuelas de esta clase que posteriormente fueren establecidas.

Art. 184. El director del Instituto disfrutará dos mil pesos de suel-do anual.

Art. 185. El prefecto de disciplina, por serlo y enseñar moral uni-versal, mil doscientos.

Art. 186. El secretario de la Junta Directora ochocientos pesos.

Art. 187. Su escribiente cuatrocientos.

Art. 188. El tesorero de los fondos de instruccion pública mil qui-nientos pesos.

Art. 189. Su escribiente cuatrocientos.

Art. 190. El catedrático del primer curso de ideología gozará seis-cientos pesos.

Art. 191. El dedibujo disfrutará quinientos.

Art. 192. El del segundo curso de ideología y gramática castella-na mil pesos.

Art. 193. El de aritmética, geometría y gramática latina mil pesos.

Art. 194. El de álgebra, trigonometría y gramática francesa mil pesos.

Art. 195. El de elementos de física, cronología, geografía y cos-mografía ochocientos pesos.

Art. 196. El de derecho constitucional y administrativo y de eco-nomía política, mil doscientos pesos.

Art. 197. El de derecho internacional y de patrio civil mil dos-cientos pesos.

Art. 198. El de derecho patrio penal y medicina legal mil doscien-tos pesos.

- Art. 199. El de derecho público eclesiástico ó historia de la Iglesia mil doscientos pesos.
- Art. 200. El de literatura é historia mil quinientos pesos.
- Art. 201. El de elementos de botánica, química y zoología mil doscientos pesos.
- Art. 202. El de anatomía descriptiva mil quinientos pesos.
- Art. 203. El de anatomía general y fisiología, mil doscientos pesos.
- Art. 204. El de anatomía y fisiología patológicas mil quinientos pesos.
- Art. 205. El de nosografía therapéutica y fisiología therapéutica mil pesos.
- Art. 206. El de operaciones, obstetricia, mil doscientos pesos.
- Art. 207. El de materia médica, medicina legal é higiene pública, ochocientos pesos.
- Art. 208. El de farmácia tendrá seiscientos pesos.
- Art. 209. El de cálculo infinitesimal, secciones cónicas, álgebra aplicada á la geometría y geometría descriptiva mil pesos.
- Art. 210. El de física espermental mil doscientos pesos.
- Art. 211. El de química aplicada á la mineralogía mil doscientos pesos.
- Art. 212. El de mineralogía mil doscientos pesos.
- Art. 213. El de mecánica y economía rurales, naturaleza y abono de tierras ochocientos pesos.
- Art. 214. El de cultivo de vegetales y arte veterinario ochocientos pesos.
- Art. 215. El de comercio, idioma inglés y teneduría de libros mil pesos.
- Art. 216. El bibliotecario quinientos pesos.
- Art. 217. El capellan seiscientos pesos.
- Art. 218. El director de la hacienda normal tendrá una gratificación anual de quinientos pesos.
- Art. 219. Por cada alumno de número dará el tesorero de instrucción pública anualmente doscientos cincuenta pesos.
- Art. 220. Se señalan mil pesos anuales para gastos extraordinarios de toda la instrucción pública.

TITULO VIII.

DE LOS PROFESORES PUBLICOS.

CAPITULO UNICO.

- Art. 221. Para ser profesor de cualquiera ciencia, solo se requieren los diplomas que comprueben los estudios, excepto en jurisprudencia, medicina y farmácia.

Art. 222. Los abogados se sujetarán á los exámenes prevenidos por ley.

Art. 223. Los médicos y farmacéuticos serán examinados por una junta de tres individuos, que se denominará "facultad médica del Estado de México."

Art. 224. Estos los nombrará el gobierno de entre los profesores de ambas ciencias, y les dará los reglamentos y atribuciones que crea necesarios.

Art. 225. Los profesores del distrito federal y de otros Estados ejercerán sus respectivas facultades, presentando antes á las autoridades políticas sus correspondientes diplomas.

Art. 226. Los profesores extranjeros que quieran ejercer la jurisprudencia, la medicina ó farmacia, se sujetarán al examen prevenido.

TITULO IX.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 227. Las cátedras de las carreras especiales no se proveerán hasta que haya discípulos que las cursen.

Art. 228. Se faculta á la Junta Directora, para que por medio de las de partido, componga los locales que han de servir para escuelas de enseñanza mútua.

Art. 229. Los utensilios de las actuales escuelas, que no sean de propiedad particular, se declaran pertenecientes al ramo de instrucción pública, pero se destinarán precisamente al servicio de la escuela á que han pertenecido.

Art. 230. Se faculta igualmente á la Junta Directora para invertir las cantidades que juzgue necesarias, á fin de poner el edificio del Beaterio y el que haya de ser para la hacienda normal, en estado de servir á los objetos á que están destinados.

Art. 231. La junta, para cumplir con los artículos anteriores, formará los respectivos presupuestos, en el concepto de que sus gastos no excederán de treinta y cinco mil pesos. Concluidas las obras pasará la cuenta á la contaduría general para su glosa y aprobacion del gobierno.

Art. 232. La misma junta invertirá hasta doce mil pesos en comprar, dentro ó fuera de la República, los libros, instrumentos, máquinas y cuanto sea necesario para el mejor servicio de las cátedras y gabinetes.

Art. 233. La correspondencia entre las juntas, directores y tesorero de la instrucción pública será franqueada por cuenta del Estado: tambien lo será la que tengan con los administradores de rentas.

Art. 234. El gobierno pondrá á disposicion de la Junta Directora todas las cantidades, rentas y fincas que forman los fondos de instruccion pública.

Art. 235. Se derogan todas las disposiciones que han arreglado hasta aquí la instruccion pública del Estado, y las que han organizado ó destinado las rentas y bienes de que trata el art. 152, de otra manera ó á distinto objeto del que en esta ley se previene.

Art. 236. Quedan vigentes los decretos en que por gracia especial se exceptúan algunos pueblos del pago de contribucion directa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Enero de 1834.—*Joaquin Solórzano*, presidente.—*Joaquin M. Bars*, secretario.—*José Joaquin Valdes*, secretario.

NUM. 367.

Habilitando á los bachilleres Pedro y José Gonzalez de la Vega, para que puedan presentarse inmediatamente á examinarse de abogados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se habilita á los ciudadanos bachilleres Pedro y José Maria Gonzalez de la Vega, para que puedan presentarse inmediatamente á sufrir los correspondientes exámenes de abogacía.

Art. 2.º Por ahora y hasta el término de seis años, contados desde el dia en que se establezcan en el Instituto Literario [las escuelas de jurisprudencia y medicina, se exigirán á los que soliciten examinarse de abogados y médicos, los mismos requisitos que por las leyes anteriores á la organizacion pública.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 368.

Aprobando el gasto de seiscientos pesos para compra de muebles de la direccion general de rentas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el gasto de seiscientos pesos, valor del presupuesto que propone la direccion general de rentas del Estado, para compra de muebles y utensilios de dicha oficina.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 369.

Dispensando á los ciudadanos licenciados Francisco de Paula Espejo y Pascual Gonzalez Fuentes, la edad que les falta para cumplir los veintiseis años y poder optar empleos del poder judicial.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa á los ciudadanos licenciados Francisco de Paula Espejo y Pascual Gonzalez Fuentes, la edad que les falta para cumplir los veintiseis años y poder optar los empleos del poder judicial que esijan este requisito.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 370.

Concediendo medio sueldo al juez de Mextitlán, ciudadano Lic. José María Angulo, mientras se le proporciona otro empleo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El juez de Mextitlan, ciudadano Lic. José María Angulo, disfrutará medio sueldo, interin el gobierno le puede dar otro empleo en clima que no sea dañoso á su salud.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 371.

Concediendo á Doña María Luisa Villaseñor, viuda del contador general del Estado D. Manuel Aguirre Peza, la pension mensual de veinte pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Luisa Villaseñor, viuda de D. Manuel Aguirre Peza, la pension mensual de veinte pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Marzo de 1834.—*Manuel Robredo*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 372.

Exceptuando á los vecinos del pueblo de Huixquilucan del servicio personal de la milicia cívica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa á los vecinos del pueblo de Huixquilucan del servicio personal de la milicia cívica.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 373.

Mandando devolver al Lic. D. Antonio Alvarado la plaza de abogado de pobres.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se le dispensa al ciudadano José Antonio Alvarado, haber permanecido ausente de esta ciudad mas tiempo del concedido en la licencia última que el gobierno le otorgó, y por cuya causa fué separado de su destino.

Art. 2.º Se le devolverá en consecuencia su plaza de abogado de pobres.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Abril de 1834.

—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 374.

Dispensando al ciudadano Lic. Manuel Tejada la edad que le falta, para ejercer plenamente la abogacia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al ciudadano Lic. Manuel Tejada la edad que le falta, para ejercer plenamente la abogacia en el Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Abril de 1834.

—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 375.

Reglamento interior del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE MEXICO.

CAPITULO I.

De la reunion del Congreso, su receso y renovacion.

Art. 1.º La reunion del Congreso, el tiempo, lugar y naturaleza de las sesiones, así como el nombramiento y atribuciones de la Diputacion permanente se verificarán conforme á lo prevenido en los artículos 49 hasta el 65 de la constitucion.

Art. 2.º La Diputacion permanente tendrá sus sesiones ordinarias los mártes y viérnes de cada semana, y las extraordinarias que á

juicio del presidente sean urgentes, ó cuando las pida el gobierno ó algun miembro de la Diputacion. En estas sesiones se observará en lo posible el reglamento del Congreso.

Art. 3.º Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán al secretario de la Diputacion permanente, quien hará asentar sus nombres en un registro.

Art. 4.º En el año de la renovacion del Congreso, ocho dias antes de la apertura de las primeras sesiones, se celebrará á puerta abierta la primera junta preparatoria, compuesta de los individuos de la Diputacion permanente, de los diputados mas antiguos y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la misma Diputacion permanente con la debida anticipacion y designándoles el salon del Congreso para su reunion.

Art. 5.º No podrá celebrarse esta junta y las siguientes preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros, que conforme al articulo anterior deben componerla.

Art. 6.º Si en los dias que se fijan para su celebracion no hubiere el número dicho, se reunirán sin embargo los individuos presentes, para los efectos de que habla el art. 64 de la constitucion.

Art. 7.º El presidente de la Diputacion permanente presidirá estas juntas y el secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

Art. 8.º Abierta la sesion de la primera junta, leerá el secretario la lista de los diputados nuevamente electos: acto continuo, se nombrará á pluralidad de votos una comision de tres individuos entre los diputados antiguos, y se le entregarán las credenciales, la acta y demas documentos relativos á la eleccion, á fin de que examine la legitimidad de los nombrados, presentando por escrito su calificacion.

Art. 9.º Cuatro dias despues se celebrará la segunda, en la que leído el informe de la comision, se discutirá en lo general en concurrencia de todos los vocales hasta declararse que está en estado de votar.

Art. 10. Inmediatamente se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de los diputados nuevamente electos, retirándose al tiempo de la votacion el interesado.

Art. 11. Concluida la última calificacion, todos los diputados, acercándose á la mesa de dos en dos, prestarán el juramento, poniéndose de rodillas y tocando con la mano derecha los Evangelios, luego que el secretario haya leído la fórmula siguiente: *Jurais á Dios y á los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, la federal y la acta constitutiva, y cumplir fielmente con vuestro encargo?* á la que contestarán, *si juro*, y en seguida dirá el secretario: *Si así lo haceis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 12. A continuacion nombrará la junta el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos sus respectivos asientos, cesarán en el acto los de la Diputacion permanente, que se separarán acompañados de cuatro diputados hasta la puerta del salon.

Art. 13. El presidente anunciará entonces que el Congreso queda legitimamente instalado, nombrará una comision de cinco individuos, incluso un secretario, para que pasen á participarlo al gobernador, y á su regreso se levantará la sesion.

Art. 14. En el año siguiente al de la renovacion y para las segundas sesiones de todos los años, se tendrá la primera junta preparatoria cuatro dias antes de la apertura de las sesiones, y hasta la vispera las demas que sean necesarias para calificar en el modo y forma que está prevenido la legitimidad de los diputados de nueva eleccion, que se presenten despues de cerradas las últimas sesiones.

Art. 15. En la final de estas juntas se hará la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios y cuanto se dispone en el art. 12, con lo que se concluirá la sesion.

Art. 16. El dia fijado por la constitucion para la apertura de las sesiones si fueren ordinarias, ó por la convocatoria si fueren extraordinarias, se reunirán los diputados para este fin en el salon del Congreso, y cuando se haya retirado el gobierno hará el presidente en alta voz la siguiente declaracion. "El Congreso del Estado de México abre sus sesiones, expresando si son ordinarias ó extraordinarias, hoy (aquí el dia, mes y año)."

Art. 17. El dia de la clausura, despues que se haya retirado el gobierno, el presidente en alta voz hará la declaracion siguiente. "El Congreso del Estado de México cierra sus sesiones, hoy (aquí el dia, mes y año)."

CAPITULO II.

Lugar de las sesiones.

Art. 18. El lugar de las sesiones del Congreso será el que él mismo destinare al efecto y que se llamará: "Palacio del Congreso del Estado."

Art. 19. Designado que sea, cuidará la comision de policia de preparar convenientemente el salon, ó pieza mas cómoda y decorosa para la celebracion de las sesiones, proveyéndolo de los muebles y utensilios necesarios.

Art. 20. Dispondrá asimismo, con la proporcion que el local ofrezca, que se destinen dos ó tres piezas para la secretaría y archivo, una para la librería, reservándose á lo menos dos de las mas inmediatas al

salon de sesiones, para desahogo de los diputados y para despacho de las comisiones.

Art. 21. Habrá en el salon de sesiones un dosel colocado á su testero, y bajo de él en el centro dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el presidente del Congreso y la de la izquierda para el gobernador del Estado, las que solo se ocuparán en el caso que éste concurra.

Art. 22. Delante del dosel y á corta distancia habrá una mesa, á cuya frente estará la silla para el asiento ordinario del presidente, y á sus costados las de los secretarios.

Art. 23. Se colocará sobre la mesa un Crucifijo pequeño, los libros que necesite el Congreso y uno ó dos ejemplares de este reglamento, las listas de diputados y comisiones, tres tinteros y una campana.

Art. 24. En el lugar conveniente se colocará una imagen de María Santísima de Guadalupe, patrona de la nacion mexicana y especial tutelar de este Congreso.

Art. 25. Si la forma del salon ú otras causas lo exigieren, se colocará en su medio una ó dos tribunas, para el uso de los secretarios.

Art. 26. Habrá las galerías necesarias, con bancas ó asientos, para que los ciudadanos puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible.

Art. 27. Se proporcionará el local conveniente para el redactor y una mesa con recado de escribir, para que hagan en ella sus proposiciones los Sres. diputados.

CAPITULO III.

Eleccion de oficios.

Art. 28. Cada mes á la fecha en que se hubieren abierto las sesiones, ó el dia siguiente si aquel fuere festivo, leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procederá á la renovacion de oficios.

Art. 29. A este efecto se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, el nuevo presidente y vicepresidente, que comenzarán desde luego á desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior.

Art. 30. Ni el presidente ni el vicepresidente podrán ser reelectos en el mismo oficio, durante el periodo de sesiones en que hubieren funcionado de tales.

Art. 31. Verificada que sea la eleccion de oficios, se pasará noticia de ella al gobernador para que la publique y circule.

CAPITULO IV.

Del presidente.

Art. 32. El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto del Congreso.

Art. 33. Este voto será consultado, previa una discusión en que se podrá hablar dos veces en pro y dos en contra, siempre que algun diputado reclamare la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer con tal que no haya mediado votación alguna, y se adhieran al mismo reclamo á lo menos otros dos de los individuos presentes.

Art. 34. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, ó quebrantaren notablemente el orden; los cuales solo permanecerán excluidos durante la discusión de la materia que en el acto se versare.

Art. 35. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que señala este reglamento, siempre permanecerá sentado, mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros del Congreso.

Art. 36. El presidente y el vice-presidente á su vez, tendrán el tratamiento de *escelencia* en la correspondencia de oficio.

Art. 37. Las obligaciones del presidente son: 1.ª Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento. 2.ª Cuidar de que así los miembros del Congreso como los espectadores, observen orden, compostura y silencio. 3.ª ordenar el trámite que deba darse á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso. 4.ª Determinar los asuntos que deban ponerse á discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por moción que hiciere algun individuo del Congreso, acuerde éste dar preferencia á otro negocio particular. 5.ª Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra á los diputados en el turno que la pidieren. 6.ª Llamar al orden al que faltare, ya por sí ó escitado por algun diputado. 7.ª Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como tambien las leyes y decretos que se comuniquen al gobierno para su publicación. 8.ª Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia. 9.ª Anunciar por medio de los secretarios, al fin de cada sesion, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata. 10.ª Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por sí ó escitado por el gobierno.

CAPITULO V.

Del vice presidente.

Art. 38. El vice presidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas, y en defecto de ambos hará de presidente el menos antiguo de los que hayan sido entre los que estén presentes.

Art. 39. El vice-presidente ó el que haga sus veces, conforme al artículo anterior, cuidará de que el presidente, ó el que ocupe su lugar, guarde el orden debido cuando tome parte en la discusion, y lo llamará á él si se estraviare.

CAPITULO VI.

De los secretarios.

Art. 40. El Congreso nombrará de entre sus respectivos miembros dos secretarios propietarios y dos suplentes, para llenar las faltas de aquellos.

Art. 41. Los que fueren nombrados ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias ó estraordinarias, y no podrán ser reelegidos en un mismo año.

Art. 42. Sus obligaciones son: Primera. Revisar y firmar las actas de las sesiones; las cuales deberán contener una relacion sencilla y clara de cuanto se tratare y resolviere, evitando toda calificacion sobre los discursos y esposiciones que se hagan. Segunda. Estender y firmar los decretos, órdenes y todas las comunicaciones oficiales que el Congreso dirigiere. Tercera. Dar cumplimiento á los trámites que hayan recaido sobre los asuntos con que hubieren dado cuenta. Cuarta. Concurrir una hora diariamente, á lo menos, antes de la señalada para la apertura de la sesion, á fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta de la acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesion del dia. Quinta. Cuidar de que aprobada la minuta de la acta se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el presidente. Sesta. Estender las actas de las sesiones secretas, las que firmarán con el presidente, luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y de reserva. Séptima. Presentar al Congreso ó insertar en la acta del dia 1.º de cada mes, una lista en que se espresese el número y materia de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente han despachado y el total de los que quedan en su poder. Octava. Dar cuenta al Congreso con los asuntos que se presenten á la secretaría, por el orden siguiente: Primero. Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion. Segundo. Con las comunicaciones oficiales del gobernador del Estado, secretarios del despacho, Legislaturas y gobernadores de los otros Estados, y Supremo Tribunal de Justicia. Tercero. Con las proposiciones de los diputados, espresando cuales son de primera y cuales de segunda lectura. Cuarto. Con los dictámenes que estén señalados para su discusion. Quinto. Con los dictámenes de primora y segunda lectura. Sesto. Con los memoriales de particulares y comunicaciones del buzón.

Art. 43. Estarán tambien á su cargo los gastos todos de la secretaria y palacio del Congreso, y formará cada mes la cuenta de ellos, presentándola al escámen del Congreso con la correspondiente justificación. En los recesos de las sesiones, el secretario de la Diputacion permanente tendrá las obligaciones anteriores, dando cuenta á la comision de policia y ésta al Congreso en su prócsima reunion.

Art. 44. El secretario menos antiguo, acompañado del suplente, saldrán á recibir á los nuevos diputados y funcionarios que hayan de jurar ante el Congreso, cuando se presenten á cumplir con este acto, y con otros dos mas que designará el presidente, recibirán asimismo al gobernador del Estado, y los dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salon.

CAPITULO VII.

De los diputados.

Art. 45. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones á menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al presidente.

Art. 46. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderacion correspondiente á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

Art. 47. Usarán de la palabra, habiéndola antes pedido cuando les llegare el turno, en cuyo acto principalmente observarán el órden debido, evitando toda personalidad ó palabra mal sonante, como tambien el divagar de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al presidente cuando por sí ó escitado por algun diputado los llamare á la observancia del reglamento.

Art. 48. Al que sin licencia faltare tres dias á las sesiones, se le descontarán sus dietas pasados éstos, hasta que se presente de nuevo. Ningun motivo justifica la falta de asistencia á las sesiones, pues aún en caso de enfermedad debe el interesado avisarla al presidente con oportunidad, comprobando su dolencia por los medios de estilo.

Art. 49. Para que tenga efecto el artículo anterior, la mesa avisará al gobierno las faltas de los diputados, y el dia en que vuelvan á presentarse para que se verifique el correspondiente descuento.

Art. 50. Cuando el motivo que impida al diputado la asistencia diaria á las sesiones, pudiere durar por mas de ocho dias, lo espondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo le conceda el permiso por los dias precisos.

Art. 51. No se concederán licencias á tres diputados en un mismo tiempo, ni por mas de un mes.

Art. 52. No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

Art. 53. Cuando uno ó mas diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán el juramento prescrito, pasando luego á ocupar sus sillas.

Art. 54. Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En dia de ceremonia ó saliendo formados en comision, usarán del uniforme de su clase, ó de vestido negro.

Art. 55. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

Art. 56. Si enfermase de gravedad algun diputado, serán nombrados dos por el presidente, para que enterándose del Estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios para su subsistencia y curacion, le avisen al Congreso y se provea de remedio. Si hubiere de administrársele el Sagrado Viático, ó falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

Art. 57. Los diputados tendrá el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.

CAPITULO VIII.

De las sesiones públicas.

Art. 58. En los dos periodos de sesiones anuales, y mientras duren las extraordinarias, si las hubiere, habrá sesion pública todos los dias que no fueren festivos, pudiendo haberla tambien en éstos cuando el Congreso lo acordare.

Art. 59. Se abrirán las sesiones en punto de las once, y durarán hasta las dos de la tarde, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se prorogue por otra hora mas, cuando se declare á pruralidad absoluta que la sesion sea permanente, ó cuando haya secreta, que comenzará á la una.

Art. 60. Para la discusion y votacion de los proyectos de ley, y en materias de mucha gravedad, á juicio del Congreso, será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 61. Fuera de los casos establecidos en el artículo anterior, bastará para tomar cualquiera resolucion la mayoría absoluta de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 62. Para abrir y levantar la sesion usará el presidente respectivamente de estas fórmulas: "Abrese la sesion." "Se levanta la sesion." Y levantada cesará toda discusion.

Art. 63. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones, por demostraciones de ningun genero.

Art. 64. Los que contravinieren de cualquier modo á lo prevenido en el artículo anterior, serán despedidos del salon en el mismo acto, y siendo mayor la falta se tomará con ellos la providencia á que haya lugar hasta su detencion, bajo la competenté custodia.

Art. 65. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, deberá el presidente levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

Art. 66. Los consejeros del Estado asistirán á las sesiones cuando el gobierno los mande por sí, ó escitados por el Congreso á llevar la voz de aquel en la discusion. En este caso tomarán asiento entre los diputados, retirándose del salon luego que el asunto para que fueron enviados se declare suficientemente discutido.

CAPITULO IX.

De las sesiones secretas.

Art. 67. Habrá sesion secreta los lunes y juéves para tratar los asuntos que exijan reserva, la cual comenzará á la una de la tarde.

Art. 68. Si fuera de estos dias ocurriere algun asunto de esta clase, que no admita demora á juicio del presidente, ó lo pidiere algun diputado ó el gobernador, habrá sesion secreta extraordinaria á primera ó última hora de la pública.

Art. 69. Se presentarán en sesion secreta: 1.º Las acusaciones que se hagan contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado, y ministros del Supremo Tribunal de Justicia. 2.º Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso. 3.º Los asuntos puramente económicos. 4.º Las materias eclesiásticas ó religiosas. 5.º Los demas asuntos que el presidente y secretarios calificquen de reservados.

Art. 70. Comenzarán estas sesiones por deliberar sobre si el asunto que se presenta es de sesion secreta, y concluirá preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO X.

De las comisiones.

Art. 71. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes ó especiales que las examinen ó instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 72. Las permanentes serán de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislacion, de gubernacion, de hacienda, primera y segunda: de instruccion pública, de comercio, agricultura, minería é industria, de milicia, de código municipal, de policía, peticiones é impresiones, de correccion de estilo, de poderes, de análisis y seccion del gran jurado.

Art. 73. Una gran comision, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso, el 3 de Marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales. Cuando falte algun miembro de la gran comision, llenará el Congreso su lugar por medio de otra eleccion.

Art. 74. El Congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo ecsija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 75. Las comisiones se compondrán de tres diputados, y solo podrán aumentarse por espreso acuerdo del Congreso, hasta el número de cinco.

Art. 76. No podrán éstas renovarse en los dos años de cada Legislatura, ni los diputados escusarse de su nombramiento.

Art. 77. Cuando por graves motivos el Congreso permitiese la separacion de uno ó mas individuos de las comisiones, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan, mientras durare la causa que probará esta medida.

Art. 78. La comision de policia tendrá esclusivamente el encargo y la superintendencia de la redaccion de actas y decretos, y de su impresion, con la de los informes, proyectos de ley, y cualesquiera otros escritos que el Congreso mande imprimir, haciendo los ajustes y contrata mas convenientes y equitativas, que presentará á la aprobacion del Congreso.

Art. 79. Nombrará cada comision de entre sus individuos un secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando préviamente el conocimiento en la secretaría.

Art. 80. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

Art. 81. Los secretarios de las comisiones se entregarán de los expedientes que les toquen, podrán tambien pedir los antecedentes conexos que obren en la secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que pueden ministrárseles sin gravámen particular, ni de la causa pública.

Art. 82. Con vista de todo estenderá su dictámen, el cual despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrá la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples, que pueden sujetarse á votacion.

Art. 83. Los miembros de una comision que estuvieren de acuerdo, firmarán el dictámen que ésta estendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 84. Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares de los individuos que discordaren, se presentarán unidos al expediente que los motivó, sin cuyo requisito los secretarios no darán cuenta con ellos.

CAPITULO XI.

De las iniciativas, sus trámites y discusion.

Art. 85. Tienen iniciativa de ley los individuos que previene el artículo 33 de la constitucion.

Art. 86. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que fueren admitidas á discusion, y otro en que se escriban las desechadas, notándose en uno y otro la fecha de su admision ó de su repulsa.

Art. 87. En asunto de poca importancia, que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á todo el Estado ó á parte considerable de él, podrá hacerse proposicion para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará préviamente si la que se propone es del momento.

Art. 88. Para evitar toda discusion vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la mocion ó proposicion que ha de ser objeto del debate.

Art. 89. Siempre que algun miembro de la asamblea legislativa haga suya alguna solicitud de cualquiera individuo que no tenga el derecho de iniciativa, ó produccion recibida por el buzón, no se tomará en consideracion hasta que el adoptante la reduzca á proposiciones.

Art. 90. Despues que se señale dia para la discusion, cualquier diputado podrá pedir préviamente la palabra para usar de ella en el dia señalado.

Art. 91. Cuando alguno de los que la tengan pedida no estuviere presente al tiempo que le toque hablar, lo verificará despues del último que la haya pedido.

Art. 92. Cuando no se pidiere la palabra en contra de lo que se discute, solo se concederá á los dos primeros que la hayan pedido.

Art. 93. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes: 1.ª Se leerá la proposicion y el dictámen de la comision á cuyo ecsámen la remitió el Congreso. 2.ª Uno de los individuos de la comision, designado por ella misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusion, dar justa idea de los fundamentos del dictámen, y de lo demas que juzgue necesario para la mejor instruccion del Congreso. 3.ª En seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra, por el órden que la hayan pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

4. ^o Completo este número, ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el presidente, cuando le parezca ó lo ecsija algun diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente declarado que no, continuará la discusion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos solos diputados. 5. ^o Si ni antes ni en el dia en que se leyere el dictámen para discutirse se hubiere pedido la palabra, y su asunto fuere de gravedad, á juicio del Congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable se preguntará si está en estado de votarse.

Art. 94. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la discusion y votacion de sus artículos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto, ó vuelve á la comision para que lo reforme, segun lo que se hubiere manifestado en el debate.

Art. 95. Reprobado ó desechado el dictámen de una comision, que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, se pondrá ésta á discusion inmediatamente, con las mismas formalidades que el dictámen. Si no hubiere lugar á votar, se preguntará si se desecha ó vuelve á la comision.

Art. 96. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad sino cada uno de ellos.

Art. 97. A nadie será lícito interrumpir al que habla: si se estravia de la cuestion y el presidente no lo llamare al órden, podrá cualquier diputado escitarlo á que lo haga.

Art. 98. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, segun les toque el turno. Los demas diputados podrán generalmente tomar dos veces la palabra en un mismo asunto; mas se procurará que al usar de ella la segunda vez, no sea inmediatamente despues del diputado que lo ha impugnado.

Art. 99. Podrán hacer uso tercera vez de la palabra, para aclarar hechos y responder brevemente á objeciones; para deshacer equivocaciones, la tendrá en seguida de aquel que las hubiere cometido.

Art. 100. Variada la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

Art. 101. No se podrá dirigir ésta á persona particular, sino al Congreso ó al presidente en su caso.

Art. 102. No se espresará el nombre propio al designar el miem-

bro del Congreso á quien se responde ó impugna, y jamas se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinion se contradice.

Art. 103. Si en la discusion se profiriere alguna espresion mal sonante, ú ofensiva á algun diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso ó al diputado que creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

Art. 104. Las proposiciones que fueren desechadas, no podrán repetirse sino hasta el periodo siguiente de sesiones, y entonces deberán presentarse suscritas por tres diputados á lo menos.

Art. 105. Mientras se discute una proposicion no podrá presentarse otra, sino la suspensiva de su discusion, que se calificará préviamente. Despues de votada una proposicion, podrán admitirse las adiciones ó modificaciones que se propongan.

Art. 106. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley ó decreto, no podrá darse resolucion á la adicion ó reforma que se ponga á alguno de sus artículos, sin que primero vuelva á la comision respectiva y se oiga su informe, á menos que se declare del momento.

Art. 107. El mismo órden en la discusion se hará guardar al consejero ó consejeros que en su caso concurren al debate.

CAPITULO XII.

De la votacion.

Art. 108. Las votaciones pueden hacerse de tres modos: 1.º Por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprobaban. 2.º Por la espresion individual de sí ó nó. 3.º Por escrutinio.

Art. 109. La votacion sobre los asuntos discutidos, se hará por regla general del primer modo, á no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser ó no. La eleccion de gobernador, teniente gobernador y consejeros se hará por el Congreso en los términos prevenidos en los artículos 125 y 149 de la constitucion. La que recaiga sobre otras personas, se hará como lo acuerde el Congreso.

Art. 110. Despues de hecha la votacion, el secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado, si no tuviere duda alguna; mas si dudare ó algun diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la proposicion.

Art. 111. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

Art. 112. La votacion nominal se hará del modo siguiente. Cada diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido y tambien su nombre, siendo necesario para distinguirse de otro, y la expresion sí ó nó, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará los que aprueben y el otro á los que reprueben. Comenzará la votacion por los secretarios en el órden de su antigüedad, seguirán los demas diputados que estén al lado derecho y despues votarán los de la izquierda. Concluido este acto, preguntará el secretario si falta algun diputado por votar, y repetida la pregunta si no hubiere quien se presente en el acto, votará el presidente y no se admitirá voto alguno.

Art. 113. De igual modo se hará la votacion nominal que recaiga sobre personas, entendiéndose que en lugar de la expresion sí ó nó, nombrará cada diputado al individuo por quien sufrague.

Art. 114. Los secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y delante del presidente. Luego leerá el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hayan reprobado, á fin de evitar cualquiera equivocacion: y despues publicarán el número de unos y de otros para que se sepa el resultado de la votacion.

Art. 115. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó por escrutinio simple, acercándose á la mesa uno á uno los diputados, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien voten, que á su presencia se anotará en la lista, ó por escrutinio secreto, con cédulas escritas que se entregarán al presidente para que sin leerlas las deposite en una caja ó ánfora, que al efecto se colocará en la mesa.

Art. 116. La votacion se verificará á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 117. La misma pluralidad absoluta de votos sujeta á la restriccion del artículo anterior, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se repetirá la votacion entre los dos que reunieron mayor número. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion, si en la votacion segunda hubiere empate.

Art. 118. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demas resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion.

Art. 119. En las proposiciones presentadas con el carácter de ob-

via resolución, si se empatare la votacion al tiempo de declararse, se concederá la palabra á un diputado en pró y á otro en contra, por una sola vez, despues de lo que se repetirá la votacion, lo mismo se verificará si nadie pidiese la palabra, y si resultare un segundo empate se entenderá desechada.

Art. 120. Ningun diputado presente al acto mismo de la votacion, podrá, bajo ningun pretesto, excusarse de votar, así como no deberá votar el que tenga interés personal en el asunto de que se tratare, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

Art. 121. Todo diputado tiene derecho para escisir que su voto se inserte en la acta, protestándolo en el acto de la votacion ó en la session siguiente, mas sin fundarlo.

Art. 122. Préviamente á la votacion llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va á votar, esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues se procederá á la votacion.

CAPITULO XIII.

De las leyes, decretos y órdenes.

Art. 123. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios, habiéndose antes aprobado por el Congreso las respectivas minutas.

Art. 124. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá cópia, con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 125. Las órdenes se comunicarán al gobierno suscritas por solo los secretarios.

Art. 126. En caso de duda sobre si algun acuerdo del Congreso es ley, decreto ó simple providencia económica, se declarará por el mismo.

CAPITULO XIV.

Del gran jurado.

Art. 127. Para la formacion de causa del gobernador, su teniente, consejeros y ministros del Tribunal de Justicia se tendrá presente el decreto núm. 103, espedido en 22 de Abril de 1829.

Art. 128. Si estuviere fuera de la capital del Estado el presupuesto reo, la seccion del gran jurado pasará el espediente al gobierno, y éste lo remitirá en pliego certificado al juez letrado del partido donde sehallare el acusado.

Art. 129. Luego que el juez reciba el espediente, pasará á la casa del acusado, se lo leerá y le recibirá los descargos que dé.

Art. 130. Si el acusado no estuviere en el lugar de la residencia

del juez, pasará éste adonde aquel estuviere y practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 131. Practicadas por el juez de letras las diligencias mencionadas, remitirá el expediente al gobierno en pliego certificado, quien lo devolverá á la seccion.

Art. 132. Si la seccion tuviere por conveniente arrestar al reo interin instruye el expediente, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion.

Art. 133. En este caso, la seccion presentará su dictámen ocho horas antes de que espire el término del arresto.

Art. 134. Si la seccion consultare y el Congreso aprobare no tener datos suficientes para fallar, se pondrá en libertad el acusado, y se seguirán practicando las diligencias que basten á ilustrar la materia.

Art. 135. Cuando ocurra queja contra algun diputado sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará una comision de tres individuos para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que procedan con arreglo á la constitucion y á las leyes, caso de no conciliarse.

CAPITULO XV.

Del modo de proceder en las causas criminales de los diputados.

Art. 136. Tomada en consideracion por el Congreso en sesion secreta la denuncia, queja ó acusacion contra algun diputado, se pasará con lo que éste en el acto esponga á la seccion del gran jurado, y oido su dictámen y al acusado por segunda vez, procederá el Congreso á declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa, conforme previene el artículo 127 para otros funcionarios.

Art. 137. Si la declaracion fuere afirmativa y grave la materia de la acusacion, quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto dentro del edificio del Congreso, si pudiere ser, una habitacion cómoda y la competente custodia.

Art. 138. A continuacion se procederá á elegir, á pluralidad absoluta de votos y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho, y su fiscal á quien se entregará el expediente, para que á la mayor brevedad formalice la acusacion, avisando al Congreso cuando la haya concluido.

Art. 139. Dado este aviso, entrarán en sorteo los demas diputados; con exclusion de los eclesiásticos, (si el delito porque se acusa merece pena de muerte ó mutilacion de miembro) para sacar el número de jurados que formarán el *jury*, quedando el resto para el caso en que haya recusacion.

Art. 140. El jurado se compondrá de cinco miembros, cuátró de

los cuales será preciso condenen para que el reo no se tenga por absuelto.

Art. 141. Se pasará al acusado lista de los jurados, para que dentro del término perentorio de veinte y cuatro horas pueda recusar alguno ó á todos ellos, sin obligacion de espresar la causa de recusacion.

Art. 142. Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo, podrá todavía el acusado recusar en el término referido al que ó á los que quisiere de ellos, mas con necesidad de causa legalmente probada.

Art. 143. Vuelto á completar el número, por nuevo sorteo, no habrá ya lugar á otra recusacion, y procederán los jurados á prestar juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y con imparcialidad, en la calificacion del hecho sobre que ha de recaer el juicio.

Art. 144. Pasarán al lugar que para esto esté destinado, oirán la acusacion fiscal y la defensa que por sí ú otra persona quiera hacer el acusado, permitiéndole que tome parte en toda la discusion, y concluida ésta quedarán solos los jurados para hacer la votacion que califique el hecho.

Art. 145. En órden al grado ó calificacion del hecho, si discordaren, se atenderá para la imposicion de la pena á la menor ó á la menos agravante.

Art. 146. El presidente del jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificacion puesta por escrito y firmada por todos los que hayan compuesto el *jury*, despues que la haya leído en alta voz.

Art. 147. Siendo la calificacion absolutoria, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado, mas si fuere condenatoria, procederá á pronunciar la sentencia y aplicar al reo la pena correspondiente.

Art. 148. Podrá el juez no conformarse con la calificacion que condena al acusado por parecerle errónea, en cuyo caso se formará *jury* por los diputados que hayan quedado hábiles, á cuya calificacion tendrá que ceñirse el juez, declarando la pena en los términos referidos.

Art. 149. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena y legal, se le justifique haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 150. Un tribunal de tres individuos diputados todos, si aun los hubiere espeditos, conocerá en grado de apelacion en los casos que salva la declaracion del hecho que pueda interponerse conforme á las leyes.

Art. 151. Si faltaren diputados para este número, serán suplidos por los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, por el orden de su antigüedad.

Art. 152. Este Tribunal exigirá la responsabilidad á los que con arreglo á las leyes pueda exigirseles, por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XVI.

Del orden y gobierno del palacio del Congreso.

Art. 153. La comision de policia, compuesta del presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso y de la observancia de las ceremonias y formalidades, que previene este reglamento y la constitucion.

Art. 154. Cuidará de dirigir tambien las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del mismo edificio.

Art. 155. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comision, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 156. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparezcan culpadas, poniéndolas á disposicion del juez competente, y ejecutado que sea dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Abril de 1834.
—Joaquin M. Bars, presidente.—Francisco Suarez Iriarte, secretario.
—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 376.

Autorizando al gobierno para que franquee, bajo ciertas condiciones, á D. Mariano Martinez de Lejarza tres mil pesos, para plantear en el valle de Toluca una máquina.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se franquearán tres mil pesos á D. Mariano Martinez de Lejarza, para plantear en el valle de Toluca la máquina de movimiento continuo que ha formado, siempre que lo permitan los fondos del Estado, á juicio del gobierno, quien en caso contrario invitará á los particulares para que por sí faciliten el capital indicado.

Art. 2. ° Dará Lejarza previamente la correspondiente fianza para los casos siguientes: Primero. Que no llegue á plantear la máquina dentro del término de seis meses. Segundo. Que ésta no surta los efectos que se ha propuesto, y no consiga algun provecho ó utilidad. Y ter-

cero. Que surtiendo todo el efecto, no pague con los primeros productos el capital que se le franqueare.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Abril de 1834.—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 377.

Autorizando á los poseedores de bienes vinculados, para que los repartan en sus testamentos entre sus herederos forzosos, con arreglo á las leyes comunes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los poseedores de bienes vinculados, existentes en el Estado, los repartirán en sus testamentos entre sus herederos forzosos, con arreglo á las leyes comunes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Abril de 1834.—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 378.

Cediendo á beneficio de los censatarios del duque de Monteleone las cantidades que aducan hasta 1.º de Enero de 1833.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El Estado cede á beneficio de los censatarios del duque de Monteleone las cantidades que aducan hoy por censos vencidos hasta 1.º de Enero de 1833.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Abril de 1834.—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 379.

Declarando herederos forzosos á los hijos ilegítimos, á falta de descendientes y ascendientes en línea recta.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los hijos ilegítimos, á falta de descendientes y ascendientes en línea recta, son herederos forzosos, sea cual fuere la clase, estado ó condicion de los padres.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Abril de 1834.—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 380.

Imponiendo el tres tanto de alcabala á los efectos de libre comercio, que transiten en el Estado sin los requisitos legales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la ley de 4 de Setiembre de 1823, en la parte que impone la pena de comiso á los efectos de libre comercio, que transiten por el Estado sin los requisitos legales.

Art. 2.º Los que antes incurrian en ella pagarán el tres tanto de alcabala, aplicables uno al denunciante y los otros dos á la hacienda pública.

Art. 3.º Los introductores fraudulentos sufrirán por primera vez quince dias de prision, dos meses por segunda, y seis de obras públicas por tercera.

Art. 4.º Para la secuela de estos juicios se observará la ley de 16 de Octubre de 831, en todo lo que no se oponga á este decreto.

Art. 5.º En el caso de que el fallo sea absolutorio no se causarán costas, reputándose como de oficio para el juez y tribunales que hayan conocido en él."

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Abril de 1834.—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 381.

Faultando al gobierno para recoger de los herederos de D. Francisco Luis Serrano, las dos terceras partes que de sus bienes pertenecen al Beaterio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que estrajudicialmente entre en convenio y recoja de los herederos de D. Francisco Luis Serrano, las dos terceras partes que de sus bienes pertenecen al establecimiento del Beaterio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Abril de 1834.—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 382.

Declarando que Doña María Luisa Villaseñor disfrute la pension que se le ha concedido, mientras no pase á segundas nupcias.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La pension concedida á Doña María Luisa Villaseñor, subsistirá mientras no pase á segundas nupcias.

Art. 2.º En este caso ó en el de su fallecimiento la disfrutarán sus hijas, mientras no tomen estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 383.

Brigiendo en pueblo la congregacion de Mapaztlan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en pueblo la congregacion de Mapaztlan, perteneciente á la municipalidad de Cuautla de Morelos, y avecindada en terreno del Cacicasgo de Salgado.

Art. 2.º El gobierno hará se les dé el fundo legal correspondiente, que se repartirá con igualdad proporcional á todas las familias.

Art. 3.º El mismo se pondrá de acuerdo para la indemnizacion, que se hará á juicio de peritos, con el que resultare propietario.

Art. 4.º Para satisfacerla escigirá su importe á los mismos agraciados, en proporcion á sus adquisiciones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 384.

Determinando algunos puntos, relativos á la sustanciacion de las causas de hacienda del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En las causas de hacienda del Estado harán de promotores fiscales, en primera instancia, los letrados residentes en el partido respectivo.

Art. 2.º Donde no los hubiere, se hará el nombramiento en el juez letrado mas cercano, esceptuándose esto en el caso de que hablará el artículo siguiente.

Art. 3.º Siempre que el tiempo en que deba terminarse algun juicio de hacienda, no dé lugar á lo prevenido en los anteriores artículos, el juez procederá sin este requisito.

Art. 4.º La saca de autos y demas diligencias propias de los agentes procuradores, serán desempeñadas por los administradores de rentas de las cabeceras de partido.

Art. 5.º Ni los primeros ni los segundos podrán escusarse sin grave causa, á calificacion sumaria del juez del partido.

Art. 6.º El que contraviniere al precedente artículo, sufrirá la

pena de suspension de empleo ó ejercicio, por el tiempo de seis meses en primera vez, doble término por segunda y privacion perpetua en la tercera.

Art. 7.º Estos asuntos se seguirán de oficio, así por el juez como por el promotor, usando ambos del papel correspondiente.

Art. 8.º Cuando haya condenacion en costas, todos percibirán sus justos derechos.

Art. 9.º En segunda y tercera instancia defenderán los derechos del Estado los fiscales de los tribunales respectivos, los agentes fiscales y en su defecto los abogados que juzgue conveniente nombrar la correspondiente sala, quienes tambien lo harán de oficio.

Art. 10. A los ocho dias de haberse declarado contencioso algun negocio de hacienda, deberá estar nombrado el promotor.

Art. 11. Los jueces de letras, bajo su responsabilidad, deberán remitir mensualmente al gobierno una lista circunstanciada de los negocios de hacienda que se giren por su juzgado: el estado que tengan, los adelantos que hayan recibido, y si hubiere alguna demora la causa que la origina, con las providencias que se hayan dado, ó sea necesario tomar para removerlas.

Art. 12. Igual obligacion tendrán los tribunales de segunda y tercera instancia.

Art. 13. Dentro de veinte dias, despues de publicado este decreto, estará hecho el nombramiento de promotores y repartidos los negocios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 385.

Rehabilitando al ciudadano José María Suria, para poder obtener empleo en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita al ciudadano José María Suria, para poder obtener empleo en el Estado,

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.
—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 386.

Disponiendo que el gobierno, de los fondos del Estado, fabrique la cárcel de Texcoco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno dispondrá se fabrique de los fondos del Estado la cárcel de Texcoco, con arreglo al diseño, presupuesto y demas constancias del espediente, y al efecto suministrará las cantidades que se vayan necesitando.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

MUN. 387.

Suprimiendo los partidos de Mexitlán, Yahualica y Tejupilco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los partidos de Mexitlán, Yahualica y Tejupilco, uniéndose Mexitlán á Zacualtipan, Yahualica á Huejutla y Tejupilco á Sultepec.

Art. 2.º El gobierno colocará de preferencia, en los juzgados vacantes ó que vacaren, á los letrados que servian los juzgados suprimidos, atendiéndoles entretanto con medio sueldo si son propietarios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 388.

Facultando al gobierno para gastar hasta treinta mil pesos en abastecer los almacenes militares.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno, para que conforme lo permitan las circunstancias del erario, pueda gastar hasta treinta mil pesos en abastecer los almacenes militares, dando cuenta al Congreso al principio del periodo de sus sesiones, de los gastos que haya hecho en este ramo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 389.

Asignando cinco mil pesos para la conclusion de la estadística.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se asignan cinco mil pesos para la conclusion de la estadística del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 390.

Declarando haber cesado D. José Domingo Ruz, de ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia: disponiendo se nombre otro individuo en su lugar: dispensando al Sr. D. José María Torres y Cataño de lo prevenido en la ley de 14 de Enero de 1826, y designando el sueldo que deba disfrutar.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Sr. D. José Domingo Ruz ha cesado de ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme á lo prevenido en la ley de 14 de Enero de 1826, desde el día 24 de Marzo del presente año, en que aceptó la comision que le confirió la cámara de diputados, para suplir en la Suprema Corte de Justicia al Sr. Raz y Guzman.

Art. 2.º El Congreso nombrará á otro individuo que ocupe su lugar en el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3.º Se dispensa de lo prevenido en la citada ley de 14 de Enero al Sr. D. José María Torres Cataño, para que pueda aceptar la comision que le confirió la cámara de diputados.

Art. 4.º El sueldo que disfruta como empleado en el Estado, le cesará al mes del en que haya empezado á servir su comision.

Art. 5.º El Congreso nombrará un individuo que ocupe su plaza, mientras permanece en la comision.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Abril de 1834.
—*Joaquin M. Bars*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 391.

Asignando á los ayuntamientos los arrendamientos de los palenques de gallos y el producido de bienes vacantes ó mostrencos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se designan á los ayuntamientos del Estado los arrendamientos de los palenques de gallos.

Art. 2.º Se cede á los mismos, para sus fondos, el producido de bienes vacantes ó mostrencos, que cobrarán en los términos que antes lo hacian las aduanas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Abril de 1834.
Joaquin M. Bars, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 392

Coalicion del Estado de México con los otros que se espresan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Estado de México se coaliga con los de Veracruz, Puebla y demas que á éstos se unan. Se coaliga igualmente con los de Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Zacatecas y los demas que á éstos se agreguen.

Art. 2.º Esta Legislatura nombrará inmediatamente dos individuos amovibles á su voluntad para cada coalicion, que marcharán luego á los puntos designados para la residencia de las juntas.

Art. 3.º Los comisionados disfrutarán por todo sueldo tres mil pesos anuales, asignándoseles por una sola vez, doscientos pesos para viático de ida y vuelta.

Art. 4.º Los objetos de ambas coaliciones serán: formar una fuerza comun para sostener la soberanía de los Estados, y los supremos poderes de la federacion.

Art. 5.º Todas las medidas que se adopten en este sentido, tendrán fuerza de ley, pero ninguna de ellas gozará de tal carácter, si le recayere la reprobacion de alguna Legislatura ó gobierno de los Estados coaligados.

Art. 6.º Las instrucciones á que deben arreglarse los comisionados, las recibirán del ejecutivo del Estado.

Art. 7.º El Congreso comunicará este decreto á las Legislaturas de los Estados coaligados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Mayo de 1834.
—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 393.

Haciendo gracia al C. Rafael García de una tercera parte, de lo que adeuda á la hacienda pública del Estado, como fiador del C. Francisco Cisneros.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede la baja de una tercera parte, de la cantidad de que es responsable á la hacienda pública, el ciudadano Rafael García, como fiador del administrador de rentas de Pachuca, ciudadano Francisco Cisneros.

Art. 2.º La cantidad que resulte la cubrirá el ciudadano Juan J. Rosales, con los descuentos íntegros de su sueldo mensual, exhibiendo de pronto quinientos pesos, y dando la fianza correspondiente para el caso en que no verifique los abonos.

Art. 3.º La finca embargada por la responsabilidad de esta deuda se le devolverá al fiador principal, ciudadano Rafael García, luego que el solicitante haya otorgado la que previene el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo publicar en esta ciudad, en las cabeceras de partido, y comunicándolo á quienes

corresponda. Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 394.

Derogando la parte 7.ª del art. 9.º de la ley de 6 de Octubre de 1823, que trata del uso del papel del sello cuarto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la parte 7.ª del art. 9.º de la ley de 6 de Octubre de 1823, que trata del uso de papel del sello cuarto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 395.

Faultando al gobierno para que invierta en la compostura de la cárcel de Huichapam setecientos pesos, y que se reintegre al erario la cantidad que indebidamente percibió el ayuntamiento de Chilapa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para invertir en la compostura de la cárcel de Huichapam, la cantidad de setecientos pesos.

Art. 2.º El gobierno hará se reintegre al erario de la cantidad que indebidamente percibió el ayuntamiento de Chilapa, y hará efectiva la responsabilidad en los que resulten culpados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 396.

Cediendo á beneficio de los fondos de la municipalidad de Tlalpam la plaza del mercado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se cede á beneficio de los fondos de la municipalidad de Tlalpam la plaza del mercado, que se fabricó en aquella ciudad por cuenta del erario público.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 397.

Concediendo á los fondos municipales el uno por ciento de derechos á los efectos extranjeros que se consuman en la municipalidad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos extranjeros pagarán en el lugar de su consumo el uno por ciento de derechos, además de los que por leyes anteriores deben satisfacer, y este nuevo impuesto será aplicado á los fondos de los ayuntamientos respectivos.

Art. 2.º Las aduanas, sean principales ó subalternas, al tiempo de escigir los derechos del Estado cobrarán este municipal.

Art. 3.º Se llevará en las aduanas arca separada para estos fondos, los que se tendrán á disposicion de los ayuntamientos; debiéndose hacer precisamente el entero, en la tesorería municipal, los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Se concede á los administradores de las aduanas, donde se haga la recaudacion, el dos y medio por ciento en premio de ella.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1834.
—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 398.

Prohibiendo en los testamentos la mejora de tercio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prohíbe en los testamentos la mejora de tercio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Mayo de 1834.
—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 399.

Para que no perciban medios sueldos los empleados que manejen caudales del Estado, y estén suspensos por causa de quiebra ó mala versacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Todo empleado que maneje caudales del Estado y esté suspenso por causa de quiebra ó mala versacion, no percibirá los medios sueldos que hasta aquí ha disfrutado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Mayo de 1834.
—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 400.

Jubilando al ciudadano José Luja.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se jubila al ciudadano José Luja, oficial de libros de la aduana de esta ciudad, con el goce de los quinientos cincuenta pesos que disfruta por sueldo anual.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Francisco Suarez Iriarte, secretario.—
Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 401.

Reforma de los capítulos 6.º y 7.º del título 3.º de la constitucion del Estado.

El Congreso del Estado de México, observando los requisitos prevenidos en la constitucion para su reforma, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los capítulos 6.º y 7.º del título 3.º de la constitucion del Estado, sustituyéndoles los siguientes:

CAPITULO VI.

Del teniente gobernador.

Art. 141. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, nombrará el Congreso un teniente gobernador, con las cualidades requeridas en el artículo 122 y las restricciones del 123.

Art. 142. Entre la eleccion del gobernador y su teniente habrá dos años de diferencia.

Art. 143. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

Art. 144. El teniente gobernador será electo el dia 1.º de Octubre, por el mismo órden y en los mismos términos que el gobernador: entrará á funcionar el dia 12 de Marzo del año inmediato al de su eleccion: podrá ser reelegido indefinidamente, y prestará en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el gobernador.

Art. 145. El teniente gobernador será prefecto de la capital del Estado.

Art. 146. Cuando ni el gobernador ni su teniente puedan ejercer el poder ejecutivo, recaerá éste en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 147. Si el impedimento del gobernador ó su teniente durare mas de un mes, podrá el Congreso nombrar un interino por el tiempo de la imposibilidad.

Art. 148. Si vacare la plaza de gobernador ó su teniente, se nombrará individuo que la ocupe por el tiempo que faltare al propietario.

CAPITULO VII.

De las secretarias del despacho.

Art. 149. Para el despacho de los negocios del gobierno tendrá el gobernador tres secretarios.

Art. 150. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, y nacido en la República Mexicana.

Art. 151. Los secretarios del despacho prestarán ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputación permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

Art. 152. Cada uno de los secretarios del despacho, en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable por donde el gobierno comunique sus resoluciones. Los mismos llevarán al Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 153. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenece.

Art. 154. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitucion y leyes de la República, ó la constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 155. El artículo precedente se entiende sin perjuicio de lo que establece el capítulo 5.º del título 3.º, sobre responsabilidad del gobernador.

Art. 156. Cada secretario del despacho dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros dias de las sesiones de Marzo, por medio de una Memoria, del estado en que se hallan los objetos de su respectivo ramo, y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 157. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno, se suplirán por los otros al arbitrio del gobernador.

Art. 158. Los secretarios del despacho, presididos por el teniente gobernador, formarán un consejo para solo el caso de que el gobernador lo oiga cuando tenga que hacer observaciones.

En el artículo 32 se suprime lo siguiente: á la parte 6.ª la palabra *consejeros*: á la 7.ª *consejeros del Estado*, sustituyéndole estas otras: *los secretarios del despacho*. En el artículo 121 se suprime, y su consejo.

En la parte 2.ª del 215 se quita, *consejeros del Estado, secretarios del gobierno*, y se le sustituyen *secretarios del despacho*. En la 5.ª del mismo artículo, se suprime, *consejeros del Estado*, y.

El 132 se redactará en estos términos. "Si el dia 12 de Marzo no se presentare el gobernador nuevamente nombrado á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador, y en su defecto el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Se suprime el artículo 133.

El artículo 134 se reforma del modo que sigue: En la parte 1.ª

so suprime, de acuerdo con el consejo: en la 2.^a oído el consejo: en la 3.^a, oído antes el dictámen del consejo. La 4.^a se suprime. En la parte 7.^a se suprime, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo. En la 8.^a se quita oído el dictámen del consejo.

Se suprime la obligacion 9.^a del artículo 135.

En la restriccion 5.^a del artículo 136, se suprimen las palabras, por el consejo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Simon de la Torre, vice-presidente.—Joaquin Solórzano.—Vicente Paéz.—Rafael Maria Villagrán.—Gonzalez (J. M.)—José R. Gonzalez.—José Joaquin Valdes.—Manuel Robredo.—Joaquin M. Bars.—Pedro de Guadarama.—Rafael Maria Martinez.—Francisco Suarez Iriarte, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 402.

Disponiendo que el gobierno forme la planta y distribucion de ramos de las secretarías, pasándola al Congreso para su cesámen y aprobacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Para la mejor distribucion y despacho de los negocios de las tres secretarías, creadas por decreto de esta fecha, sobre reformas á la constitucion del Estado, formará el gobierno la planta y distribucion de ramos de los secretarios, y la pasará al Congreso para su cesámen y aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Francisco Suarez Iriarte, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 403.

Disponiendo que el gobierno provea á los vecinos del pueblo de Zinacantepec de la agua necesaria, tomándola de la hacienda de Guadalupe.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno proveerá á los vecinos del pueblo de Zinacantepec de la agua que crea necesaria, tomándola de la hacienda de Guadalupe, propia del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Francisco Suarez Iriarte, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 404.

Disponiendo que en todos los casos que por leyes vigentes obraba el gobernador unido con el consejo, lo haga por sí solo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. En todos los actos que por leyes vigentes obraba el gobernador, unido con el consejo, lo hará por sí solo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 405.

Concediendo al ayuntamiento de Toluca cuatrocientos pesos anuales, por indemnizacion de la casa que ocupa el Congreso, y ordenando la distribucion que deba darse á dicha cantidad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden al ayuntamiento de esta ciudad cuatrocientos pesos anuales, por indemnizacion de la casa que ocupa el Congreso.

Art. 2.º Esta cantidad se invertirá precisamente en objetos de policía, prefiriendo el alumbrado, piso de las calles y acueductos, para abastecer al público de aguas potables.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 406.

Rehabilitando á los ciudadanos Miguel Amat y Mannel María Villaseñor, para que puedan obtener empleos en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita á los ciudadanos Miguel Amat y Manuel María Villaseñor, para que puedan obtener empleo en el Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 407.

Imponiendo á los que perciban sueldo ó asignacion por el Estado, á los párrocos, abogados, escribanos, médicos y farmacéuticos una pension para la instruccion pública.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Ningun individuo que perciba sueldo ó asignacion por el Estado, ni tampoco los párrocos de él, podrán entrar en posesion de su destino ó comision sin que de su despacho ó documento que le sirva

de credencial, se tome razon en la tesorería de instruccion pública, por la que conste haber pagado la contribucion literaria.

Art. 2.º Esta consiste en el dos por ciento del sueldo ú honorario de un año que pagarán los que en lo sucesivo obtengan algun destino, comision con sueldo ó ascenso, y del dos por ciento de los beneficios curados, que se computará por los cuadrantes del anterior, entendiéndose el pago en caso de ascenso de sola la cantidad que por él se va á gozar.

Art. 3.º Respecto á los que obtengan destinos interinos ó comision, se computa un año de término para dar por vencida la pension que satisfacen, y bajo esta proporcion la pagarán los que duren menos de un año, devolviéndoseles la parte respectiva de lo que exhibieron.

Art. 4.º Los empleados interinos que hayan satisfecho la pension literaria, no la volverán á pagar cuando obtengan la propiedad del mismo destino, pero los que no se hallaren en este caso la satisfarán al tiempo de entrar á servir sus empleos como propietarios.

Art. 5.º Los individuos que en lo sucesivo se reciban de abogados en el Estado, pagarán cincuenta pesos al tesoro de instruccion pública, verificándose la exhibicion al tiempo de la recepcion. Tambien ingresarán al mismo tesoro los veinticinco pesos que los escribanos pagan á las arcas del Estado, antes de recibir el *fiat* ó título del gobierno.

Art. 6.º El tesorero de instruccion pública tomará razon de los títulos espedidos á los abogados y escribanos, anotándose en ellos el pago de la pension decretada, sin cuyo requisito no se les permitirá ejercer sus respectivas profesiones.

Art. 7.º La misma pension de cincuenta pesos pagarán los que se reciban de médicos ó farmacéuticos.

Art. 8.º Se exceptúan de la pension anterior á los que justifiquen plenamente hallarse en imposibilidad de satisfacerla, ante la junta directora de instruccion pública.

Art. 9.º Se derogan los artículos 174, 175 y 176 de la ley de instruccion pública.

Art. 10. Se faculta á la junta directora para invertir hasta tres mil pesos, en los gastos que debe señalar el reglamento de ejecucion y el económico del Instituto.

Art. 11. Se faculta á la misma, para dividir las materias encargadas á cada catedrático del Instituto y encomendar su enseñanza á distintos profesores, asignándoles un sueldo proporcionado, sin que el total de éstos esceda de la dotacion señalada á la respectiva cátedra, en la ley de la materia.

Art. 12. Lo está igualmente para establecer escuelas en las poblaciones que no estén prevenidas por la ley y á su juicio fueren necesarias, y para dotarlas suficientemente con arreglo al estado en que se hallen los fondos.

Art. 13. La ereccion y dotacion de estas escuelas quedarán sujetas á la aprobacion del Congreso.

Art. 14. La junta directora, en caso de necesidad, podrá proveer con la calidad de provisionales las escuelas de partido, con preceptores que carezcan de los conocimientos del dibujo lineal.

Art. 15. Al artículo 76 de la ley orgánica de instruccion pública, despues de las palabras *presentará anualmente*, se agregarán éstas: *en el mes de Agosto.*

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 408.

Reglamento de montepío.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DEL MONTEPIÓ DE OFICINAS EN EL ESTADO.

CAPITULO I.

Bases del establecimiento.

Art. 1.º Se establece en el Estado el montepío de oficinas.

Art. 2.º Todos los empleados del Estado incorporados en el montepío, sufrirán un descuento del cinco por ciento de sus respectivos sueldos.

Art. 3.º Las personas acreedoras á la pensión del montepío disfrutará la quinta parte del sueldo del empleado que hubiere contribuido á sus fondos, desde un año hasta diez inclusive: la cuarta parte si lo hubiere verificado desde diez hasta veinte; y la tercera de veinte en adelante.

Art. 4.º Los empleados actuales que gocen un sueldo de quinientos pesos anuales, ó de mayor cantidad, podrán incorporarse libremente en el establecimiento, sujetándose en todo á lo prevenido en esta ley; pero los que no lo hubieren verificado á los dos meses de publicadla, ya no podrán hacerlo voluntariamente.

Art. 5.º Todo individuo que en lo sucesivo optare algun empleo en el Estado, aunque sea por ascenso ó de nueva creacion, estará obligado á incorporarse en el establecimiento de montepío.

Art. 6. ° Una junta, que se denominará inspectora del montepío, cuidará especialmente del cumplimiento de esta ley.

CAPITULO II.

De las personas incorporadas en el montepío.

Art. 7. ° El empleado incorporado en el montepío que desempeñare alguna comision temporal del Estado, continuará sujeto, durante su encargo, á las deducciones correspondientes al sueldo de su empleo.

Art. 8. ° Los empleados incorporados en el montepío que gocen sueldo fijo, sufrirán un descuento mensual del cinco por ciento. Los que estén al tanto, sufrirán el mismo descuento de la cantidad que disfruten, y los que además de sueldo fijo tuvieren el tanto por ciento, lo sufrirán de ambos haberes en los términos prevenidos.

Art. 9. ° Los empleados actuales que deseen incorporarse en el establecimiento, lo manifestarán á la junta inspectora á fin de que ésta lo eleve al conocimiento del gobierno, quien dará las órdenes oportunas para que se les hagan los descuentos correspondientes.

CAPITULO III.

De las personas acreedoras al montepío y de las correspondientes pensiones.

Art. 10. La muger del empleado que falleciere despues de haber contribuido á los fondos de montepío con los descuentos correspondientes á un año, tendrá derecho á la pension que le corresponda, con arreglo al artículo 3. °, ínterin no pase á segundas nupcias: los hijos, si fueren varones la disfrutarán hasta la edad de veinticinco años, y si fueren mugeres hasta que tomen estado, acreciéndose en unos el derecho de los otros.

Art. 11. Igual derecho goza la madre del empleado si fuere viuda ó indigente, y la de aquel que no hubiere dejado hijos legítimos. Si el empleado no dejare muger, madre, ni hijos legítimos, serán acreedoras á la pension de montepío sus hijos ilegítimos.

Art. 12. La muger será acreedora esclusivamente á la pension, cuando el empleado no haya dejado hijos habidos en ella, ó en otro matrimonio anterior, en cuyo caso pertenecerá á éstos y á aquella en los términos prevenidos; pero si hubiere dejado muger y madre viuda ó indigente pertenecerá á ambas.

Art. 13. Las personas acreedoras al montepío, de los empleados que estén al tanto por ciento, disfrutarán la pension que corresponda á la cantidad de que hayan sufrido descuento, calculando por el término medio del último quinquenio.

Art. 14. Los empleados que disfruten sueldo fijo, además del tanto por ciento, tendrán derecho á la pension que resulte de los dos haberes, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 15. Las pensiones del montepío se satisfarán por mesadas vencidas.

Art. 16. Estas serán las correspondientes al sueldo del empleado de que hubiere sufrido descuento un año entero, el prócsimo anterior á su fallecimiento.

CAPITULO IV.

De los empleados que pierden el derecho al montepío.

Art. 17. La familia del empleado que falleciere antes de haber satisfecho al fondo de montepío las cantidades correspondientes al descuento de un año, no tendrá derecho alguno á la pension ni á los descuentos que hubiere aquel sufrido.

Art. 18. Tambien lo perderá la del empleado que renunciare su destino, ó fuere separado de él en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 19. Si el empleado incorporado en el montepío muriere estando suspenso ó procesado, sin haber sentencia ejecutoria de destitucion del empleo, no perderá su familia el derecho á la pension.

Art. 20. El empleado del Estado que aceptare otro empleo en la federacion ó en los demas Estados, no tendrá opcion alguna al montepío ni á los descuentos que hubiere sufrido.

Art. 21. El empleado que desempeñare alguna comision temporal fuera del territorio del Estado, por nombramiento de éste ó con permiso de la autoridad á que corresponda concederlo, tendrá derecho al montepío, si continuare enterando á sus fondos las cantidades correspondientes al sueldo que disfrutaba por su empleo, pero en el caso de no verificarlo en seis meses, no tendrá derecho alguno si falleciere en su comision.

Art. 22. Los empleados del Estado que falleciendo en campaña dejaren á sus familias todo su sueldo, con arreglo á la ley de 1.º de Octubre de 833, no tendrán derecho alguno á los fondos del montepío.

CAPITULO V.

Fondos del establecimiento.

Art. 23. Los fondos de montepío de oficinas se formarán del descuento de un cinco por ciento del sueldo anual, que disfruten los empleados incorporados en el establecimiento, y de igual cantidad que exhibirá el tesoro público del sueldo asignado á los empleos vacantes.

Art. 24. La tesorería general, la de instruccion pública, las administraciones de rentas y las tesorerías de rescates, en donde se veri-

fique el pago de los empleados, harán mensualmente de sus sueldos las deducciones de que habla el artículo antecedente, en los términos prevenidos en el art. 8.º de esta ley.

Art. 25. Las mismas enterarán mensualmente á la tesorería general, las cantidades que hayan ingresado en sus arcas, pertenecientes á los fondos de montepío.

Art. 26. Las cantidades que hayan ingresado por este ramo, se guardarán mensualmente á presencia de la junta inspectora, deducidas las pensiones correspondientes, que quedarán á disposicion del tesorero para que verifique su pago, en una arca de tres llaves destinada al objeto, de las que tendrá una el presidente de la junta, la segunda el vocal mas antiguo, por el órden de su nombramiento, y la tercera el tesorero de los fondos.

Art. 27. El gobierno no podrá jamas disponer de cantidad alguna perteneciente á los fondos de montepío, sin necesidad urgente, prévia la autorizacion del Congreso ó de la Diputacion permanente, y la hipoteca necesaria calificada por la junta.

Art. 28. Cuando los fondos del establecimiento tuvieren algunas cantidades disponibles, la junta inspectora consultará al gobierno el giro que en su opinion pueda dárselos para que sean productivas, y si este lo aprobare elevará al Congreso el proyecto para su aprobacion.

CAPITULO VI.

Del tesorero de los fondos.

Art. 29. El tesorero general será tambien el de los fondos del montepío, y disfrutará por este encargo una gratificacion anual de quinientos pesos.

Art. 30. El tesorero llevará un libro en el que consten los ingresos, y otro de los egresos del fondo: presentará cada mes á la junta inspectora el respectivo corte de caja, y al fin de cada año la cuenta correspondiente á este ramo.

Art. 31. El tesorero no dará cumplimiento á órden alguna, sobre exhibicion de caudales pertenecientes al fondo de montepío, sin que se le comunique por conducto de la junta inspectora, y será responsable de todas las cantidades que exhibiere sin este requisito.

CAPITULO VII.

De la junta inspectora.

Art. 32. La junta inspectora del establecimiento de montepío se compondrá del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, del teniente gobernador, del director de instruccion pública, del secretario del despacho encargado del ramo de hacienda y del contador general.

Art. 33. Esta junta se instalará á los ocho dias de la publicacion de esta ley: el primer vocal será su presidente, y ella nombrará un secretario.

Art. 34. Las atribuciones de esta junta serán las siguientes: 1. ^o Llevar en un libro noticia ecsacta de los individuos y empleos vacantes incorporados en el establecimiento de montepío, con espresion del sueldo que disfrutaban cada año, y descuento mensual que deba hacerse. 2. ^o Presenciar que entren á la arca las cantidades pertenecientes al fondo. 3. ^o Presenciar el corte de caja mensual, y elevarlo al gobierno para su conocimiento y publicacion, jurando con certidumbre física la ecsistencia de los caudales. 4. ^o Informar al gobierno las solicitudes que se hagan para obtener pensiones, y remitir á la tesorería las órdenes de pago que de éste reciba, con arreglo á la presente ley. 5. ^o Visar la cuenta general que al fin del año debe presentar el tesorero, y remitirla para su glosa á la contaduría. 6. ^o Consultar al gobierno el giro que deba darse á los caudales disponibles para los efectos del art. 28. 7. ^o Calificar la hipoteca que ofrezca el gobierno cuando haga uso de los caudales del fondo, con arreglo al art. 27. 8. ^o Cuidar la seguridad de los fondos, y recabar del gobierno las providencias necesarias para corregir las faltas que observare en los empleados que los manejan. 9. ^o Vigilar el ecsacto pago de las pensiones. 10. ^o Poner en conocimiento del gobierno las personas que hayan perdido el derecho al montepío, con arreglo á esta ley. 11. ^o Nombrar y remover su secretario. 12. ^o Elevar al gobierno, con su informe, las solicitudes que hagan los actuales empleados para incorporarse en el montepío.

CAPITULO VIII.

Del secretario.

Art. 35. El secretario de la junta será un empleado incorporado en el montepío: disfrutará de los fondos de éste una gratificacion anual de trescientos pesos.

CAPITULO IX.

De las solicitudes para pensiones.

Art. 36. Todas las solicitudes de pensiones se documentarán con el nombramiento del empleado, una certificacion del tesorero de los fondos que acredite haber sufrido los respectivos descuentos, y la partida del entierro en que conste su muerte. Si fuere la muger quien solicitar la pension, agregará la de casamiento, los hijos la de bautismo, y la madre los documentos que testifiquen su viudedad ó indigencia, y la fé de bautismo del finado.

Art. 37. Estas solicitudes se presentarán á la junta inspectora, quien instruido el expediente lo remitirá con su informe al gobierno, á fin de que éste haga la declaracion, y espida por conducto de la misma junta á la tesorería general las órdenes respectivas para el pago de la pensión.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 409.

Nombramiento de ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á favor de los ciudadanos licenciados José Zamorano y José Gabriel Gomez de la Peña.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al ciudadano Lic. José Zamorano, en lugar del ciudadano José Domingo Ruz.

Art. 2.º Se nombra igualmente al ciudadano Lic. José Gabriel Gomez de la Peña, para que ocupe en dicho Tribunal el lugar del ciudadano Lic. Juan Weaceslao Barquera, durante la comision que está desempeñando.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 410.

Declarando ciudadano benemérito del Estado al general Guadalupe Victoria.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Es ciudadano benemérito del Estado el general Guadalupe Victoria.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 411.

Autorizando al ayuntamiento de Toluca para que imponga pensiones municipales á las diligencias, villares y mesones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El ayuntamiento de esta ciudad podrá imponer la pensión que abajo se designa, á los ramos siguientes: 1.º A las diligencias, ocho pesos mensuales. 2.º A los villares públicos, un peso mensual por cada mesa: igual cantidad á cada uno de los mesones.

Art. 2.º Los productos de estas pensiones los invertirá de preferencia en los ramos de policía.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 412.

Excepuando del pago de contribucion directa á los milicianos del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los milicianos del Estado se exceptúan del pago de contribucion directa.

Art. 2.º Los que habiendo dejado de pagarla rehusaren hacer el servicio por mas de un mes, darán el duplo de lo que les corresponda exhibir segun la ley.

Art. 3.º Para que tenga efecto el artículo anterior, los comandantes de la respectiva milicia participarán al ayuntamiento que corresponda, quiénes de sus subordinados merecen pagar la citada cuota: los ayuntamientos los incluirán en las listas de contribuyentes y el administrador de rentas hará efectivo el cobro.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 413.

Dispensando al C. Agustín Flores Alatorre diez meses de práctica para recibirse de abogado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Agustín Flores Alatorre diez meses que le faltan de práctica para recibirse de abogado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 414.

Imponiendo á la azúcar que se elabora en el Estado, por único impuesto, tres granos por arroba.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La azúcar que se labre en el Estado pagará por único impuesto tres granos por arroba.

Art. 2.º Este se satisfará en las aduanas, en cuyo suelo se haya elaborado, al tiempo de sacar el correspondiente pase ó guía para verificar su estraccion.

Art. 3. ° La que no sea labrada en el Estado y venga á consumirse en su territorio, continuará pagando los derechos establecidos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 415.

Dispensando al C. Luis María Lazo de la Vega, para que pueda examinarse de escribano, el que no haya practicado en la academia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El C. Luis María Lazo de la Vega puede examinarse de escribano, aún cuando no haya practicado en la academia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 416.

Designando los dias en que deban hacerse las elecciones de diputados para el Congreso general y del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° La próxima eleccion de diputados al Congreso general y al del Estado, se hará con sujecion á lo prevenido en el cap. 6. ° tit. 2. ° de la constitucion del Estado, á las bases dadas en la ley de 14 de Febrero de 827, y á la adicional de 10 de Mayo de 830.

Art. 2. ° Las juntas municipales se celebrarán el dia 3 de Agosto del presente año: las de partidos el 31 del mismo; y la general los dias 5 y 6 de Octubre.

Art. 3. ° Para el Congreso general se nombrarán doce diputados propietarios y cuatro suplentes, y para el del Estado trece propietarios y siete suplentes.

Art. 4. ° Los tres propietarios primeramente nombrados, durarán solo dos años en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Miguel Macedo*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 417.

Suprimiendo los celadores de las cárceles.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se deroga el decreto de 10 de Mayo de 1833, que estableció ciento veinte celadores para la custodia de las cárceles.

Art. 2. ° La milicia nacional del Estado dará en los pueblos don-

de resida, la guardia de la cárcel que sea necesaria, á juicio de la autoridad política de los mismos, y los auxilios precisos para la custodia de los reos en el servicio público.

Art. 3.º Los milicianos que se ocupen con arreglo al artículo anterior, serán socorridos del fondo que se destine para gastos de guerra, en el presupuesto de este año.

Art. 4.º Se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de 3 de Mayo de 1833.

Art. 5.º Se suprimen en el art. 28 las palabras siguientes: *de que en cada punto haya una existencia de fondos, con que poder ocurrir al pago del presupuesto referido en el anterior, y.*

Art. 6.º Se suprime el art. 29 y 34 de la indicada ley.

Art. 7.º Se asignan para fondos de la milicia, los catorce mil cuatrocientos pesos que se invertian anualmente en dichos celadores.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Miguel Macedo, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 418.

Concediendo al C. Basilio Estrada una pension de ciento veinte pesos anuales y un escudo de honor.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al alferez permanente, ciudadano Basilio Estrada, una pension de ciento veinte pesos anuales y un escudo de honor, que portará en el brazo izquierdo; el escudo será circular con campo blanco, y este lema: "Triunfo en Tecopilco, defendiendo la soberanía del pueblo."

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Miguel Macedo, secretario.—Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 419.

Protestando sostener la religion, las constituciones general y particular y oponerse á todo pronunciamiento.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México, considerando lo pernicioso que son á la tranquilidad pública los pronunciamientos parciales en que regularmente se viola la propiedad, se paraliza el comercio, se destruye la agricultura y se deprava la moral.

Que muchas ocasiones se invoca el nombre sagrado de religion, para proteger intereses privados de hombres sediciosos y tal vez impios.

Que el único órgano legal por donde los pueblos pueden emitir su opinion de una manera regular, son sus autoridades constituidas.

Que dichas autoridades están en obligación de obsequiar el voto público, y que éstese ha esplicado por conservar la religion de Jesucristo.

Considerando, por último, que el Congreso no debe ser un frio espectador de los males que afligen á la República, se pronuncia por los artículos siguientes:

Art. 1.º El Estado de México protesta sostener á todo trance la Religion Católica, Apostólica Romana.

Art. 2.º Protesta igualmente sostener las constituciones general y particulares en todas sus partes, y hacer que se respeten los supremos poderes de la federacion, de los Estados y demas autoridades.

Art. 3.º En consecuencia, se opondrá á todo pronunciamiento parcial, y no permitirá que por ningun motivo se altere la tranquilidad pública.

Art. 4.º El gobernador del Estado publicará esta resolucion en forma de decreto, con la solemnidad posible, en todos los puntos del Estado en que se acostumbra publicar los de interés público.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Mayo de 1834.
—José del Villar, presidente.—Francisco Suarez Iriarte, secretario.—
Ramon Gamboa, secretario.

NUM. 420.

Suprimiendo las plazas de contador de moneda y administrador de papel sellado en la tesorería.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la plaza de contador de moneda de la tesorería general, y sus obligaciones, detalladas en el decreto de 27 de Mayo de 829, recaerán en el cajero pagador.

Art. 2.º Se suprime igualmente la administracion de papel sellado, creada por el art. 6.º del decreto de 2 de Octubre de 829.

Art. 3.º Las funciones de esta oficina se desempeñarán por la tesorería general, cuyo gefe será responsable del sello y del papel.

Art. 4.º Un oficial, dotado con ochocientos pesos anuales, se encargará esclusivamente de vigilar el papel á la hora de sellarlo, y llevar las cuentas de este ramo, con todo lo demas que le prevenga el tesorero.

Art. 5.º Los caudales del papel sellado ingresarán al tesoro público, sin necesidad de custodiarlos en arca separada.

Art. 6.º Todo el papel de cualquier sello llevará al margen una firma de estampilla del secretario de hacienda.

Art. 7.º El actual contador de moneda y el administrador del papel sellado quedan en clase de cesantes, con el goce de todo el sueldo,

y el gobierno los colocará de preferencia en los empleos que haya de proveer.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Mayo de 1834.
—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 421.

Indultando de toda pena al ciudadano *Martin Galindo*.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de toda pena al cívico *Martin Galindo*, respecto del delito porque ha sido condenado á presidio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Mayo de 1834.
—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suarez Iriarte*, secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

NUM. 422.

Nombrando gobernador al ciudadano *Lic. Manuel Diez de Bonilla*, y teniente gobernador al ciudadano general *Valentin Canalizo*.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se nombra gobernador del Estado al ciudadano *Lic. Manuel Diez de Bonilla*, para llenar el periodo constitucional.

Art. 2.º Del mismo modo se nombra teniente gobernador al ciudadano general *Valentin Canalizo*.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 4 de Setiembre de 1834.—*José María Vizcarra*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José María Valiente*, secretario.

NUM. 423.

Ceremonial para el juramento del gobernador.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El dia en que el gobernador de nueva eleccion deba prestar el juramento y á la hora que señale el Congreso, se presentará en el salon de sesiones el gobernador provisional, con las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y gefes de oficinas.

Art. 2.º El gobernador provisional llevará á su derecha al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y á su izquierda al gobernador electo, siguiendo la comitiva en el órden que se dirá en el artículo 6.º: si el teniente gobernador hubiere de prestar el juramento el mismo dia, el gobernador provisional llevará á su izquierda al nuevamento electo, y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del mismo modo al teniente gobernador.

Art. 3.º Llegados al salon, los recibirá una comision de un se-

cretario y cuatro diputados nombrados previamente, y entrado á la barra el gobernador provisional, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los individuos de nueva eleccion, puestos en pié todos los concurrentes, á escepcion del presidente del Congreso, prestarán el juramento los nuevamente electos en el lugar y términos que lo hacen los diputados, bajo la fórmula siguiente: ¡Jurais á Dios y á los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, la federal y la acta constitutiva, en todo aquello que no se oponga á lo que acordaren el Congreso general y el de este Estado, en uso de las facultades que la junta electoral les ha conferido estraordinariamente, constantes en las credenciales é instrucciones de sus respectivos diputados, y cumplir fiel y legalmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 4. ° Concluido este acto pasarán á ocupar sus asientos, bajo el dosel, el presidente y nuevo gobernador, encargando el primero en un breve discurso al nuevo funcionario el cumplimiento de sus obligaciones, y contestando el segundo, tambien con brevedad, en los términos que creyere convenientes. El gobernador provisional, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el teniente gobernador en su caso, tomarán asiento entre los diputados.

Art. 5. ° En seguida se dirigirá la comitiva á la Iglesia parroquial, acompañando al gobierno hasta la puerta del salon la comision del artículo 3. °

Art. 6. ° El órden que guardará la comitiva al dirigirse á la Iglesia, será el siguiente: Presidirá el nuevo gobernador, llevando á la izquierda al provisional, y á la derecha al presidente del Supremo Tribunal de Justicia; seguirán los individuos del mismo Supremo Tribunal, despues la audiencia, y cerrará el acompañamiento la municipalidad, presidida por el prefecto, abriendo aquella sus mazas á las demas personas de que habla el artículo 1. ° Si concurriere el teniente gobernador, el gobernador electo llevará á su izquierda al provisional y del mismo modo el presidente del Supremo Tribunal de Justicia al teniente gobernador.

Art. 7. ° En la Iglesia, recibido el gobernador en la forma establecida, se celebrará misa solemne de gracias, despues de la cual se entonará el *Te-Deum*.

Art. 8. ° Durante la funcion de Iglesia se colocarán las autoridades y empleados de esta manera: el gobernador electo, el provisional, el teniente gobernador, si asistiere, el prefecto, el ayuntamiento y personas que bajo sus mazas hayan ido al lado del Evangelio; y al de la Epístola el Supremo Tribunal de Justicia, audiencia y jueces letrados, unos y otros en el órden que van nombrados.

Art. 9.º Terminado el *Te-Deum*, la comitiva, con el mismo orden con que fué á la Iglesia, regresará al palacio del gobierno, en donde felicitarán las autoridades al nuevo gobernador.

Art. 10. El acto de prestar el juramento el gobernador se solemnizará con las salvas de estilo y formacion de tropa en la carrera, haciendo aquella los honores de costumbre.

Art. 11. Los gastos de la funcion de Iglesia serán de cuenta del erario.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Setiembre de 1834.—*José Maria Vizcarra*, presidente.—*José Maria Valiente*, secretario.—*Nicolás Aragon*, secretario.

NUM. 424.

Disponiendo que la prefectura de la capital no la desempeñe el teniente gobernador.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La prefectura de la capital continuará desempeñándose, con arreglo á la constitucion y leyes anteriores al 12 de Mayo del presente año, mientras el Congreso no determinare otra cosa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Setiembre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*Nicolás Aragon*, secretario.

NUM. 425.

Designando el tiempo que deben durar el gobernador y teniente, nombrados el dia 4 de Setiembre.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º No subsiste el decreto de 11 de Marzo de 1833, que fijó el periodo constitucional del gobierno desde 12 del mismo mes y año.

Art. 2.º El periodo que deben llenar el gobernador y su teniente, nombrados por decreto de 4 del mes presente, terminará para el primero en 12 de Marzo de 1835, y para el segundo en igual fecha de 1837.

Art. 3.º El 1.º de Octubre próximo se hará nueva eleccion de gobernador, renovándose en lo sucesivo la de este funcionario y su teniente con total arreglo á la constitucion, mientras subsista esta ley fundamental.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Setiembre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*Nicolás Aragon*, secretario.

NUM. 426.

Nombrando gobernador constitucional al ciudadano Lic. Manuel Diez de Bonilla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se nombra gobernador constitucional del Estado, para el cuatrienio que comienza en 12 de Marzo de 1835, al Ecsmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Octubre de 1834. —Antonio Madrid, presidente.—Alonso Fernandez, secretario.—José Ignacio Pliego, secretario.

NUM. 427.

Determinando los negocios de que puede ocuparse el Congreso en sesiones extraordinarias, y el tiempo que deben durar éstas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso, en la época del receso, no se reunirá á sesiones extraordinarias, sino para ocuparse esclusivamente de negocio ó negocios urgentes de interés general del Estado, calificadas previamente estas circunstancias por el voto á lo menos de cuatro individuos de los cinco que componen la Diputación permanente, y de acuerdo con el gobierno.

Art. 2.º La duración de estas sesiones no podrá pasar de treinta días útiles.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1834. —Antonio Madrid, presidente.—José María Valiente, secretario.—Nicolás Aragon, secretario.

NUM. 428.

Desistiéndose de la acusacion hecha por la anterior Legislatura, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se desiste de la injusta acusacion hecha por la anterior Legislatura, ante la cámara de diputados del Congreso general, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido en favor del juez de letras del distrito federal, las competencias suscitadas entre éste y los jueces de Morelos y Cuernavaca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834. —Antonio Madrid, presidente.—Alonso Fernandez, secretario.—José María Valiente, secretario.

NUM. 429.

Concediéndole á la Villa de Cuernavaca el título de Ciudad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la villa de Cuernavaca el título de ciudad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernández*, secretario.—*José María Valiente*, secretario.

NUM. 430.

Suspendiendo los artículos 34 y 37 de la constitucion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden los artículos 34 y 37 de la constitucion, en la parte relativa á los intervalos de tiempo para sus lecturas de proposiciones y dictámenes, y solo se observará el de un dia entre la primera y segunda de las proposiciones presentadas por los diputados, y el de tres entre las mismas lecturas de los dictámenes de comisiones, pudiendo hablar en la primera y segunda lectura de las proposiciones, dos Sres. diputados una sola vez en cada sentido.

Art. 2.º El Congreso podrá dispensar todos los trámites, menos el de pase á la comision en caso de grave urgencia, ó de obvia resolucion, calificadas por los dos tercios de sus individuos presentes.

Art. 3.º En el término de ocho dias, contados desde que pase á la comision respectiva, presentará ésta su dictámen, ó manifestará por escrito al Congreso el obstáculo que pulse, consultando la medida que le parezca para allanarlo.

Art. 4.º Si el embarazo para el despacho de la comision, consistiere en la falta de alguno ó algunos de los individuos que la componen, el que se hallare espedito hará al Congreso la manifestacion que previene el artículo anterior, para la providencia que convenga.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernández*, secretario.—*José María Valiente*, secretario.

NUM. 431.

Declarando insubsistente el decreto de 12 de Setiembre de 1833.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º “Se declara insubsistente el decreto de 12 de Setiembre de 1833, en la parte que declaró simples jornaleros á los que trabajan diariamente en obras ajenas, y cuyo estipendio no pasa de real y medio, sustituyéndolo con el siguiente: “Quedan escentos del servicio

personal de la milicia cívica los que ganen diariamente, en obras propias ó ajenas, hasta tres reales siendo solteros, y hasta cinco siendo casados.”

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1834.—Antonio Madrid, presidente.—Alonso Fernandez, secretario.—José María Valiente, secretario.

NUM. 432.

Reconociendo como nacional el pronunciamiento de Cuernavaca, y derogando varios decretos de la anterior Legislatura.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso reconoce como nacional el pronunciamiento de la villa de Cuernavaca, verificado el día 25 de Mayo del presente año contra la administracion anterior, y al plan, bajo el cual se efectuó, le dá el carácter y fuerza de ley en el Estado.

Art. 2.º En consecuencia, el Congreso declara insubsistentes y atentatorios á los derechos sociales de los mexicanos los decretos siguientes.—1.º De la Legislatura última, expedido en 8 de Mayo de 1833, publicado en 31 del mismo mes, contra empleados.—2.º De la Diputacion permanente, en 9 de Junio, que comprendió en el decreto citado á los empleados que servian sus destinos fuera de esta ciudad.—3.º De la misma Legislatura, en 3 de Julio, sobre facultades estraordinarias al gobierno en sus partes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª.—4.º De la misma, en 6 de Diciembre publicado en 7, espulsando del Estado á varios individuos.—5.º De la misma, en 29 de Marzo publicado el 30, sobre ocupacion de bienes de misioneros Filipinos.—6.º De la misma, en 30 de Mayo publicado en 31, sobre ocupacion total de la fábrica y bienes del Beaterio de esta ciudad.—7.º De la misma, en 30 de Abril publicado en 1.º de Mayo, sobre ocupacion de bienes del duque de Monteleone, disponiendo de ellos de una manera ilegal, aun en la parte en que pueda interesarse el Estado.—8.º De la misma, en 1.º de Julio, sobre ocupacion de bienes de religiosos Camilos.

Art. 3.º Las personas á que se refieren los decretos respectivos, espresados en el artículo anterior, y que no se hallen legalmente impedidas por otras causas, son libres para volver al Estado y á los puestos que tenian en propiedad antes de expedirse dichas disposiciones, señalando el gobierno á los empleados un término prudente.

Art. 4.º No será impedimento legal para la restitucion de empleados, de que habla el artículo anterior, el haber obtenido empleo ó comision con sueldo del gobierno general, durante la destitucion que han sufrido.

Art. 5.º Los que sirvan al Estado en calidad de interinos ó provisionales, podrán volver asimismo á sus plazas, si no están suprimidas ni provistas en propiedad, atendiéndolos el gobierno en caso contrario segun su aptitud y mérito para las vacantes.

Art. 6.º Los empleados que obtuvieron nombramiento ó ascenso de la última administracion, y que habiendo continuado en el servicio de sus plazas hasta la fecha, debieren cesar ó descender á consecuencia de este decreto, serán atendidos por el gobierno segun su aptitud y mérito, para las vacantes, con preferencia á nuevos pretendientes, en igualdad de circunstancias, prévio expediente que instruirá el mismo gobierno para la calificacion que corresponda.

Art. 7.º Los bienes ocupados á virtud de los decretos correspondientes, marcados en el mismo art. 2.º, serán restituidos desde luego, haciendo el gobierno que se entreguen á sus dueños legítimos, ó á quienes hagan sus veces: los que el Estado conserve en su poder, y los que hubiere adjudicado, dejando á dichos dueños su accion espedita para revindicar, por los medios legales, los bienes que hubieren pasado á dominio particular por cualquiera contrato, salvos los derechos del Estado sobre la parte que el gobierno averiguare estar consignada por los mismos dueños al beneficio público, la que reclamará diligentemente por las vias legales, dando cuenta al Congreso con el resultado, para que éste disponga lo conveniente á llenar del mejor modo el objeto de tales consignaciones.

Art. 8.º Mientras no haya persona legítima que reciba los bienes, que el gobierno debe entregar á virtud del artículo anterior, los conservará y mantendrá sus productos bajo la garantia de un riguroso depósito.

Art. 9.º El gobierno redoblará su vigilancia y estrechará á las autoridades subalternas á que hagan lo mismo por su parte, para que surtan su efecto las disposiciones vigentes que prohiben la reunion de sociedades secretas. Cualquiera omision de las autoridades en este punto produce accion popular, y la complicidad de cualesquiera personas, causará ademas la pérdida del fuero que gozarian por leyes del Estado.

Art. 10. Subsisten en toda su fuerza las leyes fundamentales del Estado, sin perjuicio de los amplios poderes conferidos por los pueblos á la actual Legislatura, en virtud de los cuales se considera facultada para reformar la constitucion del Estado, en todo lo que no diga relacion á la general y acta constitutiva, cuyas reformas arregladas á la voluntad nacional, están reservadas al prócsimo Congreso de la Union.

Art. 11. Es libre la manifestacion de meras opiniones políticas,

cualesquiera que sean, conforme al art. 27 de la constitucion del Estado y á las leyes generales.”

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 433.

Designando las dietas que deben disfrutar los diputados á la Legislatura.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los diputados solo disfrutarán dietas durante el tiempo de sesiones.

Art. 2. ° Les correrán desde el día en que se presenten á desempeñar su encargo, si llegaren á prestar el juramento.

Art. 3. ° Se les abonará por meses vencidos á razon de tres mil pesos anuales, rebajándose una quinta parte á los miembros de la Diputacion permanente, durante el periodo de ésta.

Art. 4. ° A la vez de cada reunion á sesiones, se abonará el viático de venida y regreso á los diputados ausentes, no vecinos del lugar de la residencia del Congreso, bajo la graduacion siguiente: á razon de tres pesos por legua en distancia que no pase de veinticinco: las que pasen de veinticinco á cincuenta, á razon de dos pesos; y de cincuenta arriba, á razon de un peso.

Art. 5. ° Con arreglo al artículo anterior, se abonará á los actuales diputados el viático de venida.

Art. 6. ° Las distancias se calcularán del lugar de la residencia del Congreso al punto del domicilio ordinario del diputado, y las leguas por el itinerario de correos.

Art. 7. ° Los diputados que al tiempo de su eleccion fueren empleados ó funcionarios del Estado, disfrutarán en el receso de la tercera parte de su sueldo, si éste fuere de dos mil pesos arriba: la mitad, si fuere de un mil hasta dos mil no completos, y si fuere de mil abajo, las dos tercias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 434.

Facultando al gobierno para gastar diez y ocho mil pesos en compra de local para edificar el palacio de los Supremos Poderes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se faculta al gobierno para que despues de cubiertas to-

das sus atenciones, pueda gastar hasta diez y ocho mil pesos en comprar á esta municipalidad y reparar el local, de manera que proporcione palacio al soberano Congreso, al gobernador, y comodidad á las secretarías y á las oficinas de hacienda.

Art. 2.º Luego que esta obra esté concluida, cesarán los mil pesos que se dan para casa al gobernador, y los arrendamientos que se pagan por los edificios que ocupan las oficinas de hacienda.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 435.

Concediendo al gobierno ocho mil pesos para gastos extraordinarios.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al gobierno ocho mil pesos para gastos extraordinarios en el presente año económico.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 436.

Autorizando al gobierno para gastar la cantidad correspondiente, destinada para objetos que no tengan determinada exhibición mensual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para gastar, si fuere necesario, la cantidad correspondiente al tiempo que falta del año económico, destinada para objetos que no teniendo determinada exhibición mensual, están sujetos á alteraciones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 437.

Revocando el decreto que organizó la instrucción pública.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se revoca el decreto de este año, que organizó la instrucción pública.

Art. 2.º El gobierno reglamentará la misma instrucción en todos sus ramos, reducirá á práctica los reglamentos, y presentará estos al Congreso en las próximas sesiones de Marzo, para su escámen y aprobación, y no se enseñará en las escuelas otro catecismo religioso que el aprobado por el ordinario.

Art. 3.º En la obligacion que impone al gobierno el artículo anterior, está comprendida la de organizar el colegio llamado Instituto Literario.

Art. 4.º El gobierno elegirá tres individuos que lo auxilien con sus luces y trabajos en la formacion de los reglamentos de instruccion pública; nombrando, ademas, dos suplentes que cubran las faltas de aquellos.

Art. 5.º El mismo gobierno reglamentará tambien la recaudacion, administracion é inversion de la contribucion directa; pero sin poder aplicar ésta á otros objetos que á los de la educacion primaria.

Art. 6.º Las cantidades que erogue la organizacion y mantenimiento del Instituto, saldrán de la caja general.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 438.

Disponiendo cesen los decretos de 6 y 7 de Julio, 10 y 13 de Setiembre de 1833, 10 de Enero y 5 de Mayo de 1834.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesan los decretos dictados á virtud de circunstancias, por retroactivos, de 6 de Julio de 833, en uso de facultades extraordinarias: de 7 de Julio, 10 y 13 de Setiembre del mismo año; 10 de Enero y 5 de Mayo del presente.

Art. 2.º En consecuencia, se sobreseerá en las causas criminales instruidas en los tribunales del Estado, en virtud de algunas de dichas leyes.

Art. 3.º A los individuos á quienes se exigieren algunas cantidades, en virtud del art. 5.º del decreto de 7 de Julio de 1833, ó en uso de facultades extraordinarias, serciorado el gobierno de que ingresaron en la tesorería, se les satisfará del modo que lo permitan las urgencias del erario

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 439.

Protestando que el Estado tiene por nulas las leyes generales que se espresan, sobre reformas eclesiásticas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Estado protesta, que tiene por nulas las llamadas leyes generales sobre reformas eclesiásticas de 17 de Agosto, 27 de Oc.

tubre, 3 y las dos de 6 de Noviembre, 17 y 30 de Diciembre del año de 1833, y 15, 16, 22 y 23 de Abril de 1834.

Art. 2.º El gobierno del Estado pedirá al general, que en uso de las facultades con que ha suspendido los efectos de algunas de dichas leyes, con reserva al próximo Congreso de la Union, lo haga igualmente con las demas.

Art. 3.º Este decreto se tendrá por formal iniciativa al próximo Congreso general, para que de toda preferencia declare nulas las espresadas leyes, como si hubieran sido dadas por un particular en virtud de su autoridad privada.

Art. 4.º Servirá tambien de escitacion á las Honorables Legislaturas para que secunden la espresada iniciativa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 440.

Disponiendo que el gobierno transija con D. Juan José Piña, sobre la contrata relativa á la pension de pulques, y que ésta se cobre en lo sucesivo en los términos que se practicaba antes de dicha contrata.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno transigirá con D. Juan José Piña, por el tiempo que ha transcurrido desde el dia en que se le estendió la escritura relativa á la pension de pulques, á su introduccion al distrito federal, hasta el dia en quo cesó su cobro en la garita de Peralvillo.

Art. 2.º La pension de tres granos que estableció el decreto de 22 de Mayo de 829, se continuará recaudando por el Estado en los mismos términos que se practicaba antes de la contrata.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 441.

Previendo al gobierno arregle la milicia local del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno procederá á arreglar la milicia local del Estado, del modo que crea conveniente, con presencia de la ley general y de la espedita por este Congreso en 15 del corriente.

Art. 2.º En las sesiones de Marzo dará cuenta el ejecutivo con los arreglos que hubiere dictado, para que se sujeten á la aprobacion del Congreso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.
José Maria Valiente, secretario.

NUM. 442.

Ordenando que no tengan efecto los decretos de 7 de Mayo de 1833, relativos á la traslacion á Toluca del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º No tendrán efecto los decretos de 7 de Mayo de 1833, relativos á la traslacion á esta ciudad del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

Art. 2.º No lo tendrá tampoco la orden del gobernador de 18 de Julio del propio año, relativa al propio objeto.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1834.—*Antonio Madrid*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.
José Maria Valiente, secretario.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

La Diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado de México, en uso de la atribucion segunda del art. 57 de la constitucion del mismo Estado, con el voto de cuatro de sus individuos y de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto expedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias el dia 18 del presente mes.

Art. 2.º El dia 15 se celebrará la junta preparatoria para la eleccion de presidente y secretarios.

Art. 3.º Los objetos que se han de tomar en consideracion por el Congreso, son los siguientes: 1.º La votacion para reemplazar en la Alta Corte de Justicia al finado Sr. D. José Dominguez Manzo. 2.º Las iniciativas del gobierno, sobre bases para el arreglo de oficinas generales de hacienda.—Para el de las tesorerías foráneas de rescate.—El de algunos puntos relativos á la obligacion impuesta al gobierno sobre organizacion de la milicia cívica.—Reforma de leyes vigentes contra el contrabando.—Compostura y edificacion urgente de algunos puentes y cárceles.—Salubridad y tranquilidad pública.—Arreglo de Tribunales Superiores. 3.º Los asuntos pendientes sobre el estanco del tabaco, y derogacion de los decretos de 16 de Abril y 9 de Mayo de este año, acerca de la sucesion de los hijos ilegítimos y mejora de tercio.—Observaciones hechas á los decretos de 16 de Octubre de este año, relativas al nombramiento de empleados de la secretaria del Congreso, y al peage de Tenango Tepopula.

4. ° Las iniciativas que á juicio del Congreso deban hacerse al de la Union, y los negocios propios de sus facultades económicas.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Toluca, á 4 de Noviembre de 1834.—*Diego de German*, presidente.—*Nicolás de Aragon*, secretario.

NUM. 443.

Aprobando los gastos erogados en los departamentos de direccion, y facultando al gobierno para arreglar las oficinas generales de hacienda, y para nombrar uno ó dos visitadores.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se aprueban los gastos erogados en los departamentos de direccion, que estableció el gobierno provisionalmente en la contaduría y tesorería, segun consta del reglamento espedido en 23 de Julio último.

Art. 2. ° Se faculta al gobierno para arreglar las oficinas generales de hacienda, sin aumentar los gastos que en ella se hacen al presente, sino antes bien procurando la posible economía, que no ceda en perjuicio de los actuales empleados propietarios.

Art. 3. ° Tambien se le faculta para nombrar por ahora, uno ó dos visitadores de su entera confianza, ecsigiéndoles las cauciones correspondientes y asignándoles, de la partida de sueldos accidentales, las dotaciones que estime convenientes.

Art. 4. ° En las próximas sesiones ordinarias dará cuenta al Congreso con los reglamentos y asignaciones que hubiere hecho.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Diciembre de 1834.—*José Rafael Berrucos*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

NUM. 444.

Autorizando al gobierno para que convoque capitalistas que quieran situar en los minerales del Estado el fondo suficiente para rescatar todas las platas y oro que se presenten al cambio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza al gobierno para que convoque capitalistas que quieran situar en los minerales del Estado el fondo suficiente para rescatar, por un término que no esceda de tres años, contados desde la publicacion de este decreto, todas las platas y oro que se presenten al cambio.

Art. 2. ° Se asigna por premio á dichos capitalistas, el uno y me.

dio del tres por ciento que paguen al Estado la plata y el oro que en efecto se cambien.

Art. 3.º Los capitalistas no podrán descontar en el cambio, mas que hasta otro uno y medio por ciento del valor de la plata, reducida á la ley de once dineros, y del del oro á veintidos quilates.

Art. 4.º El gobierno dispondrá que en los minerales en que sitúen los capitalistas sus fondos, haya un ensayador aprobado y un tesorero que recaude el tres por ciento de derechos, é intervenga las operaciones del cambio.

Art. 5.º El gobierno designará provisionalmente los sueldos de los tesoreros y ensayadores de nueva creacion.

Art. 6.º Expedirá tambien los reglamentos necesarios para el gobierno económico de las tesorerías foráneas, y sus relaciones con los capitalistas.

Art. 7.º En estos contratos se preferirá en igualdad de circunstancias á los ciudadanos mexicanos por nacimiento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Diciembre de 1834.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

NUM. 445.

Derogando el decreto núm. 120 que estableció el peage de Tenango y Buenavista.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto número 120 de 1.º de Junio de 1828, que estableció el peage de Tenango y Buenavista.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Diciembre de 1834.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

NUM. 446.

Para que el gobierno diete las providencias que estime convenientes, para que por lo menos en cada cabecera de distrito haya una cárcel.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dictará las providencias que estime convenientes, para que por lo menos en cada cabecera de distrito haya una cárcel segura, sana y con toda la comodidad que pueda conciliarse con la posible economía.

Art. 2.º Para dar cumplimiento al artículo anterior, el gobierno podrá hacer desde luego los gastos absolutamente inevitables.

Art. 3.º Cuidará muy particularmente de escigir las cuentas á los que resulten responsables de las cantidades que en diversos tiem.

pos se han destinado para reparo y reedificación de cárceles, y hará que sean juzgados con arreglo á las leyes los que aparezcan culpables.

Art. 4. ° Para las próximas sesiones de Marzo, informará al Congreso acerca del estado en que se hallen las cárceles, espondrá su opinion sobre las medidas que deban dictarse, y presentará el presupuesto de los gastos que le parezcan necesarios al intento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Diciembre de 1834.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

NUM. 447.

Disponiendo la manera de ocupar supletoriamente los empleos de los Tribunales Superiores.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Mientras el Congreso arregla definitivamente los Tribunales Superiores del Estado, y resuelve los puntos pendientes relativos á algunos individuos del Supremo Tribunal de Justicia, suplirán en éste, segun lo disponga el gobierno, la falta de ministros y fiscal, los magistrados de la audiencia, excepto el presidente.

Art. 2. ° Queda autorizado el gobierno para proveer supletoriamente á la falta de ministros que ocurriere en la audiencia, á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo.

Art. 3. ° Ningun empleo de los Tribunales Superiores actuales, podrá proveerse sino con el carácter de puramente provisional, hasta que se verifique el arreglo á que se contrae el art. 1. °

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Diciembre de 1834.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

NUM. 448.

Facultando al gobierno para arreglar provisionalmente la portacion de armas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para arreglar provisionalmente la expedicion de licencias para portar armas, sin escisir por ellas mas que lo preciso para indemnizarse de sus gastos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Diciembre de 1834.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

Y usando de la facultad que me concede el precedente decreto, he

tenido á bien acordar los artículos siguientes, que variará, modificará ó adicionará el gobierno, segun lo vayan ecsigiendo las indicaciones de la esperiencia.

Art. 1.º Ningun habitante del Estado podrá portar armas sin licencia del gobernador, refrendada por el secretario respectivo.

Art. 2.º Para recabar la licencia, los ciudadanos podrán ocurrir al gobierno ó al prefecto de su distrito, quienes las tendrán en blanco para acomodarlas á los individuos.

Art. 3.º Las licencias no podrán concederse por mas de un año, y en ellas constará el nombre y vecindad del que la obtiene, su filiacion, la clase de armas cuyo uso se permite, y el nombre del sugeto por cuyo conocimiento se conceda.

Art. 4.º Las licencias que se espidan por el mismo gobierno, se registrarán en un libro de su secretaria, y las que concedan los prefectos, en cuadernos que éstos llevarán al efecto, poniendo en las licencias la anotacion correspondiente, autorizada con su firma.

Art. 5.º Las licencias se darán en un pliego de papel del sello tercero, con el escudo del gobierno, y por cada una exhibirán los interesados cuatro reales, que ingresarán donde y como se determine, por órdenes que se circularán al efecto.

Art. 6.º A los individuos que solo transitaran por el Estado, no se les ecsigirá otro documento que el requerido en el Estado ó territorio de su vecindad para la portacion de armas.

Art. 7.º Todo el que portare armas sin la licencia correspondiente, queda sujeto á las penas vigentes.

Art. 8.º No se ecsigirá el cumplimiento de este decreto, hasta cincuenta dias despues de publicado en cada distrito, subsistiendo entre tanto las disposiciones que actualmente se hallen en práctica.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta y las demas ciudades, villas y lugares de la comprension del Estado, circulándose á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 29 de Enero de 1835.—*Manuel Diaz de Bonilla*.—*Luis Varela*, secretario.

NUM. 449.

Derogando los decretos de 16 de Abril y 9 de Mayo de 1834.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 16 de Abril, publicado en el mismo dia, y el de 9 de Mayo publicado el 12 del mismo mes del presente año.

Art. 2.º Quedan vigentes las leyes sobre sucesion de los hijos

ilegitimos y mejora de tercio, en los mismos términos que lo estaban antes de la publicación de dichos decretos que los derogaron.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Diciembre de 1834.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Diego de German*, secretario.—*Pedro Dominguez Esquivel*, secretario.

NUM. 450.

Nombrando los veinticuatro individuos que han de juzgar en su caso, á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los veinticuatro individuos, que conforme al art. 216 del capítulo 5.º de la constitucion, han de juzgar, en su caso, á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el presente bienio, son los siguientes: Ciudadanos José Ignacio Montero, Lic. Juan Antonio Arce, José Ignacio Cisilio, Gabriel Yermo, José Miguel Ozta, Lic. José María Piedra, Andrés Millan, Lic. Mariano Tamariz, José María Medina, Lic. Rafael Trejo, Mariano Tagle, Pedro Valdovinos, Lic. Urbano Fonseca, Joaquin Morales, Lic. Manuel Agreda, Luis Gonzalez Pliego, Baltazar Perez Arroyo, Manuel Rivera, Lic. Manuel Diaz, Vicente Sanchez Barquera, Agustin Chavez Nava, Luis Gonzaga Vieyra, Lic. José María Muñoz de Cote, y Manuel Montañez.

Art. 2.º De éstos formarán la primera sala del Tribunal, el ciudadano Manuel Rivera, como presidente; los ciudadanos Lic. Rafael Trejo y Mariano Tagle, como magistrados; y hará de fiscal el ciudadano Luis Gonzalez del Pliego.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Abril de 1835.—*Nicolás Aragon*, vice-presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*J. Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 451.

Condonando á los pueblos las deudas que habion contraido á favor del gobierno del Estado, por los motivos que se espresan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se condonan á los pueblos las deudas contraidas por las armas que han recibido del gobierno sus ayuntamientos.

Art. 2.º Igualmente se les perdona lo que de los fondos públicos les concedió el Congreso en calidad de préstamo, para obras de comun utilidad y beneficencia, con tal que se haya invertido ó invierta en aquellos objetos para que fué concedido.

Art. 3.º Cerciorado el gobernador de haberse invertido en sus

objetos los caudales de que habla el artículo anterior, cancelará las escrituras: si algo resultare malversado, le ecsigirá de dos responsables, y dispondrá que ésto y lo mas que haya sobrante, se emplee en los objetos á que ha debido destinarse.

Art. 4.º El gobierno hará el uso que tenga por conveniente de las armas que aun conserven los ayuntamientos y las milicias locales.

Art. 5.º No se ecsigirá al pueblo de Zinacantepec la cantidad con que aparece listado como deudor, en la Memoria del gobierno del año prócsimo pasado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Abril de 1835.
—*José María Vazquez*, presidente.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 452.

Disponiendo que el Supremo Tribunal de Justicia continúe conociendo de las causas que se formen á los alcaldes por responsabilidad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Supremo Tribunal de Justicia continuará conociendo de las causas que se formen á los alcaldes por responsabilidad, ya funcionen como alcaldes, ya como jueces de primera instancia.

Art. 2.º En las causas del artículo anterior, y en todas las demas en que haya de conocer en primera instancia el Supremo Tribunal de Justicia, no siendo los reos funcionarios de la residencia de aquel, instruirá la sumaria y practicará todas las diligencias necesarias por medio de los jueces de letras ó alcaldes actuaies, ó que hayan sido en el año prócsimo anterior, aunque no sean del partido.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Mayo de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 453.

Disponiendo que la clausura de las sesiones ordinarias y estraordinarias no puedan verificarse despues de las dos de la tarde.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La clausura de las sesiones ordinarias y estraordinarias del Congreso, no podrán verificarse despues de las dos de la tarde.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Mayo de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 454.

Indultando al ciudadano Ignacio Martínez, de la pena de suspensión ó pérdida de empleo, en que haya ó pueda haber incurrido.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta al ciudadano Ignacio Martínez, de la pena de suspensión ó de pérdida de empleo en que haya ó pueda haber incurrido por cualquiera leyes vigentes.

Art. 2.º Desde la fecha en que sea repuesto á su destino, queda sujeto á dichas leyes, y en las cuentas que tenga pendientes, no se le exigirá el requisito de las firmas de los causantes, si no fuere posible.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 455.

Autorizando al gobierno para que disponga lo necesario para que se abra rescate de azogue en los pueblos que se espresan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá lo necesario para que en los pueblos de Cutzamala, Tepecuacuilco, Tasco, Chilapa, Tixtla, Chilpancingo y en la ciudad de Cuernavaca, se abra rescate del azogue que se estrajere de los criaderos del Estado.

Art. 2.º El precio á que se pagará por el Estado cada libra de azogue, será el de cinco reales.

Art. 3.º Para el objeto de los artículos anteriores, podrá emplear el gobierno los productos de los alcabalatorios respectivos, y cuando esos no bastaren, tomará lo necesario de la masa de la hacienda.

Art. 4.º El rescate lo harán los administradores ó receptores de los alcabalatorios, sin que por ello se les abone premio alguno.

Art. 5.º El azogue que produjere el rescate, se venderá á los mineros á su preciso costo.

Art. 6.º Los que se dediquen á la estraccion y beneficio del azogue, quedan escentos de toda contribucion directa, del servicio de la milicia cívica y de cargas concejiles.

Art. 7.º Al beneficiador que en cada uno de los pueblos referidos en el art. 1.º presentare mayor cantidad de mercurio en un año, se le abonará al cabo de él y en calidad de premio, medio real por cada libra de las que se le hubieren rescatado.

Art. 8.º El ejecutivo premiará con tres mil pesos el descubrimiento de una veta de mercurio, que á juicio de peritos, resulte capaz de formar una buena especulacion.

Art. 9.º El gobierno reglamentará este decreto para evitar los fraudes que al abrigo de él pudieran cometerse.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Mayo de 1835.
—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro, presidente.—Epigmenio de la Piedra, secretario.—José Joaquin de Rosas, secretario.

Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, he dispuesto, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, se observen las reglas siguientes:

1.º Los administradores y receptores de los lugares señalados en el art. 1.º, harán el rescate del azogue que se les presente, pagándolo á razon de cinco reales libra, conforme al art. 2.º

2.º Después de satisfechos los gastos de recaudacion, emplearán en este objeto la parte necesaria del líquido que resultare, y si éste no bastare á satisfacer todo el azogue que se les presente, lo participarán á la tesorería general, para que ella disponga se les provea de fondos suficientes.

3.º En un libro destinado á este objeto, llevarán la cuenta circunstanciada del azogue que rescataren, con espresion de su peso, valor, nombres de las personas que lo presenten, y fecha en que lo verifiquen; asentando con la propia distincion en diversa foja del mismo libro, las ventas que hagan del propio metal cuando se les ordene.

4.º Las autoridades políticas, al autorizar los cortes de caja mensuales de dichas oficinas, reconocerán por sí mismas y con la mayor eficacia, el azogue que ecsista en ellas, ya provenga de los rescates hechos en el mes á que pertenezca el corte, y con cuyo valor se cubran los productos de los ramos aduanales, ó ya de la ecsistencia que haya resultado en los meses anteriores.

5.º Las mismas autoridades visarán las noticias que los administradores y receptores indicados deben remitir de los individuos, que en cada uno de los pueblos referidos en el art. 1.º presentaren mayor cantidad de mercurio en un año, para que se les abone el premio señalado en el art. 7.º, deduciéndolas de las propias cuentas, con las que aquellas autoridades cuidarán de confrontar las noticias.

6.º Dichos empleados darán conocimiento cada mes al gobierno, por conducto de la tesorería, del azogue que ecsista en su poder, para que se disponga su enagenacion donde mejor convenga.

7.º Cuando no pueda venderse en los mismos criaderos, el gobierno lo trasladará á los minerales donde hará que se venda á los mineros á su preciso costo, incluyendo los de conduccion y merma.

8.º El gobierno proveerá oportunamente á las administraciones y receptorías de los puntos indicados, de las pesas y vasijas necesarias,

cuidando los administradores de pedir las desde luego, si las necesitaren.

9.º En cada una de las municipalidades se abrirá un registro, en que se inscribirán los individuos que estén actualmente dedicados ó que en lo sucesivo se apliquen á la extraccion y beneficio del azogue.

10. Para ser inscritos en dicho registro, y gozar de las escenciones concedidas en el art. 6.º, acreditarán dichos individuos bastantemente, ante el alcalde 1.º de la respectiva municipalidad, estar dedicados á dicha profesion, señalando el lugar en que la ejercen y las demas circunstancias necesarias.

11. El alcalde, asociado del regidor decano y del síndico del ayuntamiento, hará la calificacion de los individuos que deban ser inscritos, estendiendo *grátis* á cada uno certificacion que lo acredite y remitirá lista de todos á la prefectura del distrito respectivo.

12. Tanto las certificaciones como las listas de que habla el artículo anterior se renovarán cada seis meses, procediéndose por las mismas autoridades á hacer nueva calificacion de los sujetos inscritos en el registro, para averiguar si continúan ó no dedicados al laborio de azogue, sin cuyo requisito no deberán gozar los agraciados de las escenciones referidas: cuidando al propio tiempo de suprimir en el registro los nombres de los que se separen de dicho ejercicio.

13. Los prefectos y sub-prefectos respectivos cuidarán, con la mayor escrupulosidad, del cumplimiento de estas prevenciones y de evitar todo fraude, que harán sea castigado conforme á las leyes.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 23 de Mayo de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*.—*Manuel Piña*, secretario.

NUM. 456.

Prorogando la facultad concedida al gobierno para arreglar provisionalmente la expedicion de licencias para portar armas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida al gobierno por decreto de 19 de Diciembre último, para arreglar provisionalmente la expedicion de licencias para portar armas, continuará subsistente hasta las sesiones de Marzo de 836.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 457.

Disponiendo que el gobierno contribuya con trescientos pesos, por una sola vez, para la impresion de la obra titulada: "Lecciones de Práctica Forense Mexicana.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno contribuirá con trescientos pesos, por una sola vez, en clase de auxilio, para la impresion de la obra titulada: "Lecciones de Práctica Forense Mexicana." Compuesta por el ciudadano Manuel de la Peña y Peña, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 458.

Declarando sin efecto el decreto de 15 de Abril de 1834.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el decreto de 15 de Abril de 1834, que remitió á los censatarios del duque de Monteleone las cantidades que adeudaban hasta 1.º de Enero de 1833.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 20 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 459.

Indultando á Manuela Ayala, de la pena de dos años de servicio en el curato de Sultepec.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta á Manuela Ayala, de la pena de dos años de servicio en el curato del pueblo de Sultepec, á que ha sido condenada en sentencia definitiva.

Art. 2.º Esta gracia tendrá efecto, asegurado el gobierno de que la solicita el marido de la delincuente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 21 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 460.

Determinando quien deba presidir el Consejo, por ausencia ú otro impedimento del teniente gobernador.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En los casos de ausencia ú otros impedimentos del teniente gobernador, presidirá el Consejo el presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º Cuando éste esté funcionando de gobernador, lo presidirá el decano del mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 21 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 461.

Indultando de la pena á que se haya hecho acreedor el clarin Antonio Figueroa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al clarin que fué de la caballería cívica de Jilotepec, Antonio Figueroa, de la pena, aún correccional, á que se haya hecho acreedor por el delito de dos deserciones de que ha sido acusado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 462.

Indultando á Mariano Paulin de la pena de seis años de servicio de obras públicas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Mariano Paulin de la pena de seis años de servicio en las obras públicas, á que ha sido condenado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 463.

Para que se traslade la cabecera del distrito de Sultepec al mineral de Temascaltepec.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Mientras se arreglan definitivamente el número, límites y cabeceras de los distritos, se trasladará la de Sultepec al mineral de Temascaltepec.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 464.

Modo de formarse la sala para conocer en tercera instancia en los negocios que hubieren sido iniciados en el Tribunal Supremo de Justicia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Pudiendo formar sala de tres los ministros no impedidos del Supremo Tribunal de Justicia, ellos conocerán en las terceras instancias de las causas civiles y criminales que hubiesen sido iniciadas en el mismo Tribunal.

Art. 2.º La falta parcial ó total de magistrados del Tribunal no impedidos para formar la sala, se suplirá con ministros de la audiencia, sacados por suerte, lo que se hará también en caso de recusacion.

Art. 3.º Presidirán en esta sala por el órden de su antigüedad, prefiriendo siempre los ministros del Supremo Tribunal de Justicia á los de la audiencia.

Art. 4.º Hará de fiscal el del Tribunal, y por su falta ó impedimento el menos antiguo de los ministros insaculados de la audiencia.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 14 de Octubre de 1828.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Mayo de 1835.
José Ignacio Gonzalez Caraalmuro, presidente.—Epigmenio de la Piedra, secretario.—Alonso Fernandez, secretario.

NUM. 465.

Facultando al gobierno para celebrar con magnificencia la venida á Toluca del general Santa-Anna.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para celebrar con la mayor magnificencia la venida á esta ciudad del Ecsmo. Sr. presidente de la República, general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y para hacer los gastos que fueren necesarios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro, presidente.—Epigmenio de la Piedra, secretario.—José Joaquín de Rosas, secretario.*

NUM. 466.

Previendo al gobierno reorganice el pueblo de San Luis Amatitlan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno reorganizará el pueblo de San Luis Amatitlan, adoptando para el efecto cuantas medidas juzgue convenientes, sin faltar á las leyes, promoviendo en su caso por persona de su satisfaccion las acciones públicas y haciendo los gastos necesarios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Mayo de

1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 467.

Para que se proceda á la eleccion de teniente gobernador provisional, y que disfrute el sueldo á razon de tres mil pesos anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Procederá el Congreso á la eleccion de teniente gobernador provisional.

Art. 2.º Por el tiempo que éste funcione, disfrutará el sueldo á razon de tres mil pesos anuales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 468.

Nombrando teniente gobernador interino al C. Estevan Villalva.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Es teniente gobernador interino, por el tiempo de la imposibilidad del propietario, el ciudadano Estevan Villalva.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

NUM. 469.

Arreglando el cobro de alcabalas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son libres de todo derecho en el Estado, los hilados y tejidos de algodón y lana de cualquiera parte de la República.

Art. 2.º Igualmente lo son las harinas de todas clases de la misma procedencia.

Art. 3.º El aguardiente de caña procedente de otros Estados, del distrito y territorios, pagará un veinticinco por ciento de derechos de consumo en el Estado.

Art. 4.º Todos los frutos, géneros ó efectos que actualmente pagan de derechos á la hacienda del Estado un doce por ciento, solo pagarán en lo sucesivo un diez por ciento, y la misma cuota pagará el tabaco en rama y labrado.

Art. 5.º Quedan sujetos á solo un seis por ciento de derechos en el Estado, el aguardiente que se elabore en él: las maderas que bajan por agua á México: el algodón procedente de otros Estados: las fincas rústicas y urbanas: efectos decimales y todos los demas artículos que

actualmente pagan la misma cuota, como los efectos extranjeros; y del seis por ciento de estos últimos, el uno será para los fondos de los ayuntamientos.

Art. 6.º El aguardiente que se elabore en el Estado, pagará en lugar del derecho de elaboracion que hasta hoy se ha cobrado, diez reales por derecho de extraccion en la aduana de su procedencia, de cada barril quintaleño, y de esta cantidad, dos reales se asignan por única contribucion para el fondo municipal del punto en que estuviere situada la fábrica.

Art. 7.º Se reformarán las iguales ya celebradas, y tanto en éstas como en las que en lo sucesivo se celebraren, se harán las bajas correspondientes y proporcionales á las que por esta ley se hacen á los artículos que en ella se espresan.

Art. 8.º El gobierno reglamentará la forma en que deben llevar las cuentas los administradores, á fin de que cada una comprenda un solo mes y de que sea presentada á la contaduría en el siguiente.

Art. 9.º Al que no lo verificare se le privará de sus sueldos desde el mes inclusive en que debe rendir la cuenta en adelante; y si durante cuatro meses no presentare cuenta, ó hubiere dejado de hacerlo con cuatro cuentas, aun cuando no pertenezcan á meses consecutivos, quedará por el mismo hecho destituido del empleo, procediendo inmediatamente el gobierno á llenar la vacante.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1835:—*José Ignacio Gonzalez Caralmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Joaquin de Rosas*, secretario.

Y para que el anterior decreto tenga su mas esacto cumplimiento, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.º A fin de lograr la mayor uniformidad y simplificacion en el modo de llevar las cuentas, se suprime la distincion que ha habido hasta ahora entre la alcabala permanente y la eventual, quedando reducida á una sola.

2.º En lo sucesivo se incluirán en ellas los productos de los derechos que segun este decreto se cobren por su consumo en el Estado al aguardiente de caña que se elabore en él, al tabaco en rama y labrado y al aguardiente de caña procedente de otros Estados ó del distrito y territorios de la federacion, así como el derecho que satisfacen las maderas que bajan por agua para México.

3.º Entre tanto se renuevan las tarifas á que se arregla la esacion de la alcabala de los artículos del viento, regirán las que ecsisten en la actualidad, cobrándose íntegramente el seis por ciento señalado en ellas á los efectos que estaban y subsisten gravados con esta cuota,

y rebajándose una sexta parte del doce á los que antes lo adeudaban y por la ley anterior se les señala el diez.

4. ^o Conforme al art. 7. ^o de dicha ley, los administradores procederán desde luego á reformar las igualas ya celebradas, haciendo en ellas las bajas correspondientes á las que se conceden á los artículos designados en la misma ley; sin que por esto se entiendan autorizados los administradores para celebrarlas por el impuesto á la estraccion de aguardiente de caña, azúcar y demas ramos en que no se ha acostumbrado este método.

5. ^o La contaduría general cuidará de que se formen los libros en que deben llevarse las cuentas mensuales de las administraciones y receptorías, haciendo que la carátula y calce de ellos, que deben ir firmados, sean impresos y rubricadas las demas fojas, y de que tambien se impriman los formularios á que deben arreglarse las mismas cuentas, y circulará aquellos y éstos en oportunidad, á fin de que para el 1. ^o de Setiembre de este año, se comience el nuevo método, cerrándose las cuentas corrientes en fin de Agosto anterior.

6. ^o Las partidas de cargo se asentarán en las cuentas de las administraciones una en pos de otra, espresándose en cada una al margen izquierdo el ramo de su procedencia, y al derecho, por número, la cantidad en que consista el cargo.

7. ^o La data de los gastos de administracion, únicos que deben constar en dichas cuentas, se hará con la debida especificacion de los objetos en que se ejecuten.

8. ^o A fin de mes se cerrarán las cuentas con los resúmenes de las partidas de cargo y data, y la comparacion del monto de unos y otros, á efecto de deducir los productos líquidos, cuyo entero real ó virtual se acreditará con certificacion de la tesorería general, que se acompañará á la misma cuenta.

9. ^o En el mismo libro y con la debida separacion, se llevará razon circunstanciada de los créditos activos que el Estado tenga en cada oficina, espresándose con justificacion los cobros y nuevos adeudos que ocurran cada mes.

10. De la razon de que habla la anterior prevencion, se sacará copia, intervenida por la autoridad política del lugar, que se remitirá inmediatamente al juez respectivo, por conducto de la misma autoridad política, y ésta y el administrador estarán á la mira de que se realicen sin demora los cobros, interponiendo al efecto los recursos y reclamos que consideren necesarios, sin perjuicio de que lo haga en la forma legal el promotor fiscal.

11. La contaduría hará, que conforme á las disposiciones vigen-

tes, se le remitan dentro de los dos primeros meses de cada año, por los administradores de rentas, los cuadernos originales de las igualas que para la cesacion de los derechos se celebren con los causantes, así en las aduanas cabeceras como en las receptorías, quedándose unas y otras con copia certificada de las mismas igualas, para verificar el cobro.

12. Los receptores y demas recaudadores subalternos, cortarán mensualmente sus cuentas el dia 15 de cada mes, comprendiendo en el siguiente la recaudacion que verifiquen desde el dia 16, á fin de que ordenándolas como va prevenido, las presenten con sus valores liquidados á la administracion de que dependan, precisamente antes de que concluya el mes, bajo el concepto de que de no hacerlo, se les aplicarán las mismas penas señaladas en su caso á los administradores.

13. Esta disposicion no comprende á los recaudadores que por costumbre establecida en algunas aduanas, deban verificar semanalmente sus enteros.

14. En union de la cuenta remitirán los administradores y receptores una relacion jurada de las guías que hayan espedido dentro del mes, acompañando tambien las tornaguías que se les hayan presentado.

15. La contaduría anotará, en el lugar que ha de quedar reservado para este objeto, en las noticias que envíen los administradores en las tornaguías que le remitan con posterioridad, y sacará á los responsables alcance de los derechos que adeudan los efectos guiados, si pasado el término señalado en las guías para la presentacion de las responsivas y un mes mas, no se le remitiesen éstas.

16. Entre tanto se hace el final arreglo de las administraciones, receptorías y recaudaciones que se hallan dotadas al tanto por ciento, se abonarán íntegramente el que les esté asignado, los que por expresa disposicion lo disfrutan sobre el importe total de lo que recaudan por todos ramos; mas los que en el de alcabala lo hayan gozado solo por la permanente, en atencion á que confundida ésta con la eventual y á que agregándose otros ramos, de los cuales no deducian premio alguno, no es fácil señalar el que les corresponderia por solo la primera, se abonarán dos terceras partes del tanto por ciento que les esté señalado por alcabalas, y el todo del que les corresponda por los demas ramos sobre que lo disfruten.

17. La contaduría general arreglará un departamento para que se dedique exclusivamente á la glosa de las cuentas atrasadas, y el resto de sus empleados se encargará de hacerlo de las corrientes, de manera que mensualmente queden glosadas las que se vayan presentando conforme al método que por este reglamento se establece.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 1. ° de Julio de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*.—*Manuel Piña*, secretario.

NUM. 470.

Ordenando al gobierno eleve á las cámaras la esposicion de Toluca, sobre variacion del sistema de gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Eleve el gobierno á las cámaras la esposicion de esta ciudad, que está conforme á las credenciales á que debo este Congreso su existencia, la que terminará segun las mismas credenciales, luego que el Congreso general use de las facultades que le están concedidas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 471.

Indultando al coronel D. Rafael de la Vara.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se indulta al coronel D. Rafael de la Vara, de la pena que ha merecido por el descubierto que tuvo en la administracion de la aduana de Sultepec.

Art. 2. ° En consecuencia, se sobreseerá en el conocimiento de la causa que se le formó con este motivo.

Art. 3. ° El gobierno cuidará de que el agraciado cubra su deuda, no solo con la tercera parte de su sueldo, sino tambien con los bienes que se dice haber heredado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 472.

Indultando al reo Juan Francisco Omaña.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Juan Francisco Omaña del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 473.

Disponiendo se entregue la finca de San Pedro, al apoderado de los misioneros de Filipinas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno hará entregar la finca de San Pedro, al apoderado de los misioneros de Filipinas, en los términos que se acostumbra hacerlo cuando por cualquiera motivo cesa el arrendamiento, y si el poseedor lo resistiere, el apoderado podrá hacer valer donde le convenga, los derechos de la propiedad que la ley tiene reconocida y declarada.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 474.

Indultando á D. Pedro Antonio Fernandez.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta á D. Pedro Antonio Fernandez, de la pena á que ha sido condenado por el descubierto que tuvo en las cajas de Pachuca.

Art. 2.º El gobierno cuidará de asegurar el crédito del Estado, por cuantos medios pueda verificarlo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 475.

Ley de presupuesto para el año económico que comienza el 2 de Junio de 1835.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Forman la hacienda del Estado, para el presente año económico, contado desde 2 de Junio de 1835 á 2 de Junio 1836, los ramos y contribuciones que lo formaron el año anterior, con las alteraciones decretadas á esta fecha.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse son los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de veintiun Sres. diputados, á razon de tres mil pesos anuales en las tres épocas de sesiones ordinarias y extraordinarias..... 32.103 6 0

Idem de cinco Sres. diputados y un suplente que com.

ponen la Diputación permanente en los recesos del Honorable Congreso, á razon de dos mil cuatrocientos pesos anuales.....	7,045 3 10
Viáticos de veintian Sres. diputados, en las tres épocas de sesiones, al respecto de novecientos veintiocho pesos en cada una.....	2,784 0 0
Un redactor con.....	1.600 0 0
Un oficial mayor con.....	1.500 0 0
Uno idem segundo.....	1.200 0 0
Un idem archivero.....	1.000 0 0
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000 0 0
Dos idem supernumerarios á idem.....	1.000 0 0
Un portero.....	450 0 0
Gastos menores de oficina.....	600 0 0
Para impresiones.....	1,500 0 0
Arrendamiento de la casa que ocupa el Congreso...	400 0 0
	<hr/>
Suma.....	53.183 1 10

PODER EJECUTIVO.

Sueldo del Ecsmo. Sr. gobernador.....	5.000 0 0
Teniente gobernador.....	3.500 0 0
Casa del gobernador.....	1.000 0 0
Dos secretarios de gobierno á tres mil pesos.....	6.000 0 0
Para la dotacion de los empleados que componen los cinco departamentos de la secretaria del gobierno.	19.080 0 0
Dos ordenanzas de á caballo, uno en servicio con trescientos sesenta y cinco pesos, y otro inutilizado en él, con ciento ochenta pesos.....	545 0 0
Gastos menores de dicha secretaria.....	500 0 0
Arrendamiento de casa en que está situado el gobierno y otras oficinas.....	600 0 0
Gastos secretos del gobierno.....	1.000 0 0
Gastos extraordinarios de idem.....	8.000 0 0
Para impresiones del gobierno.....	4.000 0 0
Sueldo del conserje del palacio del gobierno.....	500 0 0
Guarda faroles, alumbrado y utensilio para la tropa en el mismo edificio y sus composturas.....	312 0 0
Ocho prefectos á tres mil pesos.....	33.000 0 0
Para gastos de escritorio en las sub-prefecturas, á trescientos cincuenta pesos cada una de las veintisiete que existen.....	9.450 0 0

Inspector de la milicia nacional del Estado.....	3.000 0 0
Secretario de la inspeccion.....	1.200 0 0
Un oficial.....	800 0 0
Dos escribientes, uno con quinientos y otro con cuatrocientos pesos.....	900 0 0
Un ordenanza.....	150 0 0
Gastos menores de oficina.....	120 0 0
Gastos eventuales de guerra, seguridad pública y custodia de cárceles.....	34.000 0 0
Al escribano de gobierno.....	600 0 0
Sueldo del bibliotecario.....	600 0 0
Gastos menores de la biblioteca.....	50 0 0
Para gastos del Instituto Literario.....	15.000 0 0
Para fomento de la educacion primaria, incluidos los premios que se distribuyen en los certámenes.....	6.000 0 0
Para la conclusion é impresion de la estadística.....	5.000 0 0
Al ingeniero del Estado, sin crearse esta plaza.....	3.000 0 0
Gastos de viages al mismo.....	500 0 0
Para premiar al descubridor de una buena veta de azogue.....	3.000 0 0
Para la construccion y composturas de cárceles.....	20.000 0 0
Para abrir pozos artesianos.....	4.000 0 0
Para el periódico de esta ciudad.....	6.000 0 0
Para funciones de Iglesia á que asiste el gobierno.....	350 0 0
Al comisionado en México para girar los asuntos del Estado y cobrar las libranzas.....	2.000 0 0
Al abogado que dirija á dicho comisionado.....	500 0 0
Para la dotacion de empleados en el departamento directivo que ha formado el gobierno, incluidos los sueldos de los visitadores, los seiscientos pesos del contador de moneda cesante, la gratificacion del encargado del sello del papel y los gastos menores de dicho departamento.....	13.520 0 0
Para el establecimiento de literatura en Chilapa.....	1.500 0 0
Sueldo del teniente gobernador interino del Estado, durante sus funciones, al año.....	3.000 0 0
Los gastos que sean necesarios para recibir al Ecsmo. Sr. general presidente de la República, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, segun el decreto de 26 del mes anterior que autorizó al gobierno para hacerlos.	
Suma.....	217.277 0 0

PODER JUDICIAL.

Sueldos de seis ministros y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, á tres mil pesos anuales, excepto uno que disfruta quinientos pesos mas.....	21.500 0 0
Dos secretarios relatores á dos mil pesos.....	4.000 0 0
Dos oficiales primeros á mil pesos.....	2.000 0 0
Dos idem segundos á seiscientos sesenta y seis pesos.	1.332 0 0
Dos escribientes á quinientos pesos.....	1.000 0 0
Dos porteros á quinientos pesos.....	1.000 0 0
Sobresueldo del portero mas antiguo.....	150 0 0
Gastos menores del Tribunal.....	100 0 0
Sueldos de seis ministros y un fiscal de la Ecsma. audiencia: tres de ellos á tres mil pesos, y los cuatro restantes á dos mil quinientos, segun la asignacion que les hizo el gobierno, y cuya rebaja debe entenderse desde 10 de Enero último.....	19.467 1 10
Dos relatores, uno con mil doscientos cincuenta pesos, y otro con novecientos cincuenta.....	2.200 0 0
Un tercer relator, con.....	900 0 0
Tres escribanos de cámara, dos á mil ciento sesenta pesos, y el otro con mil.....	3.320 0 0
Seis escribientes, uno con setecientos pesos, tres á quinientos, uno con cuatrocientos, y el último con trescientos.....	2.900 0 0
Un agente fiscal.....	1.200 0 0
Dos abogados de pobres á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Dos porteros procuradores, á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Gastos menores del Tribunal.....	100 0 0
Treinta y seis jueces de letras, de los que dos disfrutan á dos mil pesos, y los demas á mil quinientos..	55.000 0 0
Para pago del local que ocupan en el convento de San Juan de Dios, los Tribunales Superiores y la biblioteca.....	500 0 0
Un conserje para el mismo edificio.....	300 0 0
Suma.....	119.369 1 10

GASTOS COMUNES DE HACIENDA.

Un contador general.....	3.000 0 0
Un oficial mayor.....	1.500 0 0
Uno idem segundo.....	1.200 0 0

Un oficial tercero.....	1.100 0 0
Uno idem cuarto.....	1.000 0 0
Seis escribientes, á seiscientos pesos.....	3.600 0 0
Un portero.....	400 0 0
Gastos menores de oficina.....	200 0 0
Tesorero general.....	3.000 0 0
Oficial mayor de la tesorería.....	1.600 0 0
Uno idem segundo, contador.....	1.300 0 0
Uno idem tercero, de libros.....	800 0 0
Un escribiente, con funciones de archivero.....	700 0 0
Dos idem, á seiscientos pesos.....	1.200 0 0
Un cajero pagador.....	1.200 0 0
Un guarda almacenes.....	800 0 0
Un portero.....	365 0 0
Gastos menores de la tesorería.....	300 0 0
Sueldo del administrador del papel sellado.....	1.100 0 0
Idem de los empleados provisionales en el departamento de cuentas de la estinguida factoría del tabaco.....	700 0 0
Para el pago del medio sueldo de D. Mariano Ochar- te.....	300 0 0
Por el rédito de siete mil pesos que reconoce la casa y huerta de las Piedras Milleras en Tlalpam.....	350 0 0
Para gastos de la correspondencia de porte.....	10.000 0 0
Pension de María Guadalupe, viuda de Manuel Ro- man.....	150 0 0
Idem de María Zacarías Gonzalez y María Josefa, viudas de Martin Antonio Quevedo y Toribio Ani- ceto, á ciento cincuenta pesos.....	300 0 0
Idem de Manuel Sixto Ortega.....	100 0 0
Idem de las viudas de D. Pablo Villavicencio y D. José Maria Guillen, á trescientos sesenta pesos...	720 0 0
Por el retiro de los soldados José Maria Villegas, Ig- nacio Ortega y Cándido Aleman, á ciento treinta y un pesos seis reales anuales.....	395 2 0
Pension de Inés Basurto.....	198 6 0
Idem de María Marcela Reyes.....	131 0 0
Para la pension de D. Francisco Mateos, á cuarenta pesos seis reales ocho granos mensuales: de la viu- da del capitan D. Francisco Irasoqui, á noventa y cuatro pesos un real ocho granos, y de Ana María,	

viuda del dragon Tranquilino Cláudio, á diez pesos siete reales diez granos.....	1.751 6 0
Pension de Doña Asuncion Sandoval, viuda del ministro D. Francisco Verde.....	480 0 0
Para la de Doña Luisa Villaseñor, viuda del contador D. Manuel Aguirre, con el aumento que ahora se le hace.....	300 0 0
Jubilacion de D. José Lujá.....	550 0 0
Provision de almacenes.....	5.000 0 0
Para sueldos accidentales decretados, conduccion de reos, estancias y ejecuciones de justicia.....	5.000 0 0
A la federacion.....	50.341 2 9
	<hr/>
Suma	101.133 0 9
	<hr/>

RESUMEN GENERAL.

Poder legislativo.....	53.183 1 10
Poder ejecutivo.....	217.277 0 0
Poder judicial.....	119.369 1 10
Gastos comunes de hacienda.....	101.133 0 9
	<hr/>

Importan los gastos..... 490.962 4 5

Art. 3.º Quedan vigentes los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de presupuesto de gastos del año de 1832, espedida en 29 de Mayo del mismo.

Art. 4.º El Estado no reconoce otros gastos que los presupuestados en esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*José Mariano Vizcarra*, secretario.

NUM. 476.

Habilitando de edad al menor Rafael Olascoaga, para que administre sus bienes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al menor Rafael Olascoaga habilitacion de edad para que pueda manejar sus bienes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 477.

Indultando á los alcaldes de las penas en que hayan incurrido por ignorancia, en el desempeño de sus funciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta á los alcaldes de la pena que puedan haber merecido por faltas cometidas por ignorancia en el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º En consecuencia, se sobreeserá en conocimiento de las causas que se los hayan formado por dicho motivo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 478.

Indultando al reo Benigno Suarez.

El congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Benigno Suarez de los dos meses que le faltan para cumplir el año de prision, á que fué condenado por la herida que infirió á Antonio Hidalgo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 479.

Indultando al reo Manuel Banderas, José Cervantes y Luis Obispo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta á Manuel Banderas, José Cervantes y Luis Obispo, de la pena que hayan merecido por la parte que puedan haber tenido en el homicidio de Cristóbal Nazario y heridas de Pascual de los Reyes.

Art. 2.º Seguirá la causa en cuanto á la indemnizacion á que dichos reos fueron condenados en la primera instancia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 480.

Autorizando al gobierno para gastar mil quinientos pesos en fomentar el establecimiento literario de Chilapa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar

anualmente la cantidad de mil quinientos pesos en fomentar el establecimiento literario, creado nuevamente en Chilapa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 481.

Berogando el decreto de 9 de Mayo de 33, sobre adjudicacion á los ayuntamientos de los terrenos de repartimiento.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1833.

Art. 2.º Los terrenos de que en virtud ó á pretesto del referido decreto hayan sido despojados, los que los poseían por repartimiento ó cualquiera otro título legítimo, para adjudicarlos á los ayuntamientos, serán restituidos por el gobierno, asegurado del despojo.

Art. 3.º Los terrenos de repartimiento que en virtud de dicha ley á otras disposiciones anteriores se hayan dado en arrendamiento, luego que se cumpla el término de éste, volverán á repartirse conforme á las costumbres que estaban en uso en los pueblos antes de ellas, prefiriendo los pobres á los ricos, los casados á los solteros y los que tienen familia á los que no la tienen.

Art. 4.º Los terrenos verdaderamente mostrencos continuarán sujetos á la legislación que respecto de ellos regia antes de la publicación del decreto derogado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

NUM. 482.

Concediendo al pueblo de Iguala la denominacion de ciudad de Iguala de Iturbide, y una feria anual por diez años.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El pueblo de Iguala se denominará en lo de adelante, ciudad de Iguala de Iturbide:

Art. 2.º Se concede á dicha ciudad una feria anual, que durará del 2 al 10 de Octubre inclusive, por el espacio de diez años.

Art. 3.º Todos los efectos que se introdujerén ó vendieren en dicha feria, quedan libres de una tercera parte de los derechos que correspondan al Estado.

Art. 4.º Los productos de las otras dos partes de derechos, se invertirán la mitad en la continuacion de la iglesia parroquial y la otra mitad en la escuela de dicha ciudad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Supuesto que conforme al art. 3 quedan libres de una tercera parte de los derechos que corresponden al Estado, todos los efectos que se introduzcan ó vendan precisamente en los dias en que se verifique la feria de que trata el art. 2.º, los que se introdujeren antes de los dias señalados para ella, aunque sea con objeto de espendarlos en la misma, no disfrutan de la espresada baja de derechos.

2.º Los efectos que no sean espendidos durante los dias de la feria, y que quedaren dentro de la poblacion para su venta ó consumo, satisfarán los derechos íntegros que adeuden al Estado, con cuyo objeto se esigirá á los introductores, relacion jurada de los que les sobren, ya para hacer la escaccion de los referidos derechos, ó ya para cuidar de que se verifique su estraccion.

3.º El importe de las otras dos terceras partes de los derechos que deben satisfacer los que se introduzcan y vendan durante la feria, lo cargará el receptor en la cuenta que deberá abrir por separado, aunque en el mismo libro principal de su oficina.

4.º Luego que anualmente se concluya la feria, formará y remitirá un estado de lo que importe la recaudacion de los derechos cobrados en ella, para que se acuerde su aplicacion á los objetos que señala el art. 4.º del decreto.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 11 de Junio de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*.—Por encargo, *Luis Varela*, secretario.

NUM. 483.

Esceptuando del pago de derechos en el Estado, á los paramentos sagrados y utensilios para el servicio de las parroquias.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se esceptúan del pago de derechos en el Estado, los paramentos sagrados y utensilios para el servicio de las parroquias é iglesias de los pueblos anectos á ellas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.
—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

La Diputación permanente del Honorable Congreso del Estado de México, en virtud de la atribución 2.ª del artículo 57 de la constitucion del mismo Estado, con el voto de cuatro de sus individuos y de acuerdo con el gobierno, ha dispuesto expedir la siguiente convocatoria.

Art. 1.º Se reunirá el Congreso á sesiones extraordinarias el dia 30 de Junio de 1835, para el solo objeto de elegir el ministro que ha de llenar la vacante del ciudadano Juan José Flores Alatorre, en la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2.º El dia 28 del mismo se celebrará la junta preparatoria para la eleccion de presidente y secretarios.

Lo que se comunica al gobernador, para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 12 de Junio de 1835.—*José Mariano Vizcarra*, presidente.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 484.

Declarando que el Sr. D. Antonio Sanchez Barquera ha podido ser restituido y retener el empleo de ministro de la audiencia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El Sr. D. Antonio Sanchez Barquera ha podido ser restituido y retener el empleo que obtenia de ministro en la audiencia del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Octubre de 1835.—*Diego de German*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 485.

Declarando el sueldo que desde esa fecha debe disfrutar el teniente gobernador.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Mientras funcione el actual teniente gobernador, disfrutará el sueldo íntegro de gobernador, cesándole á éste desde 1.º del presente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Octubre de 1835.—*Diego de German*, presidente.—*Alonso Fernandez*, secretario.—*José Maria Valiente*, secretario.

NUM. 486.

Disponiendo se abonen á D. Ignacio Berni trescientos diez y siete pesos seis reales ocho granos, que ministró al prefecto D. Mariano Reyes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se abonarán á D. Ignacio Berni, administrador de la aduana de Tula, los trescientos diez y siete pesos seis reales ocho granos, que en fines de 832 ministró á D. Mariano Reyes, prefecto de aquel distrito, por sueldos devengados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Octubre de 1835.
—Diego de German, presidente.—Alonso Fernandez, secretario.—
José Maria Valiente, secretario.

**Concluyen los decretos espedidos en la primera época
del régimen federal.**

DISPOSICIONES

APENDICE.

Lo forman todas las disposiciones que se dieron en la época del centralismo, por las estinguidas Junta y Asamblea Departamental: advirtiéndose, que tal vez faltarán algunas que no han podido encontrarse por el desarreglo de los archivos de dichas corporaciones, con particularidad el de la Junta Departamental, que no formó coleccion de las disposiciones que espidió.

DISPOSICIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

NUM. I.

Ordenando se levante la visita que se hacia al ayuntamiento de México, y dando reglas para la inversion de sus fondos municipales, así como para la responsabilidad del tesorero y contador.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador del Departamento de México.

La Ecsma. Junta Departamental, en uso de la facultad que le concede el artículo 45, atribucion séptima de la ley de 20 del último Marzo y de acuerdo con este gobierno, ha tenido á bien disponer se observen en el ayuntamiento de esta ciudad, y entre tanto pueden formarse las ordenanzas municipales, los artículos siguientes:

Art. 1.º So levanta la visita al actual ayuntamiento, y en consecuencia la intervencion puesta á sus fondos.

Art. 2.º El ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará que se cumpla estrictamente el reglamento de su tesorería, aprobado el 19 de Mayo de 1821, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes vigentes.

Art. 3.º El ayuntamiento formará un presupuesto para cada trimestre de los gastos ordinarios, poniendo en él lo que calcule suficiente para los estraordinarios, ejecutando esto en los primeros quince dias del mes anterior, y lo pasará precisamente el dia 16 del mismo mes, por los conductos ordinarios al gobierno, para su aprobacion, y aun cuando para el dia 1.º del entrante no hubiese recibido la aprobacion, lo pondrá en práctica, pero bajo la responsabilidad que le impone la ley de 20 de Marzo del presente año.

Art. 4.º A mas de lo presupuestado, pero bajo la misma responsabilidad que le impone la citada ley de 20 de Marzo, queda autorizado el ayuntamiento para gastar en cosas imprevistas, hasta la cantidad de cincuenta pesos cada quince dias.

Art. 5. ° Para poder acordar los gastos de que habla el artículo anterior, se han de aprobar por los dos tercios de capitulares existentes en cabildo, y en la misma sesión tendrá la obligación de dar cuenta al gobierno de aquella resolución y sus motivos.

Art. 6. ° Ningun gasto se pasará á la municipalidad, que acordare sin los requisitos precedentes.

Art. 7. ° El tesorero y contador son responsables pecuniariamente de los pagos que hagan sin estar presupuestados ó señalados en alguno de estos artículos, y al efecto se les pasarán los días primeros de cada trimestre una copia del presupuesto.

Art. 8. ° Al tesorero y al contador se les exigirán las fianzas que previene la ordenanza.

Art. 9. ° El actual ayuntamiento, dentro de los dos primeros meses, contados desde el día en que reciba esta orden, y dándole todas las manos que pida, presentará las cuentas del año de 1836, y al efecto el visitador le entregará rubricados y numerados los libros, papeles y documentos de aquel año.

Art. 10. El ayuntamiento, en sus oficinas de contabilidad, seguirá en lo sucesivo el método puesto por la visita.

Art. 11. El actual visitador seguirá haciendo la visita por lo que toque desde el año de 28 al de 35, dándole para ello todas las manos necesarias.

Art. 12. Por primera operacion presentará la visita al gobierno, en el término de tres meses, una noticia circunstanciada del crédito activo y pasivo del fondo municipal de los años de 28 á 35.

Art. 13. Se declaran estos artículos provisionalmente por ordenanzas municipales; y en consecuencia quedan derogados los de la antigua ordenanza que se opongan á éstos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. ° El actual ayuntamiento formará el primer presupuesto en los quince primeros días del entrante Agosto, para que aprobado por el gobierno, rija solo en el mes de Setiembre, en el cual mes hará el presupuesto del último trimestre del año.

Art. 2. ° Entre tanto forma el actual ayuntamiento el primer presupuesto, hará sin él los gastos necesarios, y las oficinas pagarán los libramientos que espida, con arreglo á las antiguas ordenanzas y leyes vigentes. Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental. México, 18 de Julio de 1837.—Luis Gonzaga Vieyra.—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro.—Lic. Gabriel Sagaceta, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando

en esta capital y en todas las ciudades, villas y pueblos del Departamento, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia y fijándose en los parajes acostumbrados. Dado en México, á 2 de Agosto de 1837.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—Por falta de secretario, *Joaquin Noriega*, oficial primero.

NUM. 2.

Disponiendo la manera con que deben recibir los jueces de paz lo que correspondia á los ayuntamientos que se extinguieron, el modo de conservarlo, nombramiento de depositarios y requisitos que deben observarse para la inversion de los fondos.

En cumplimiento al artículo 184 de la ley de 20 de Marzo último, la Ecsma. Junta Departamental, de acuerdo con este gobierno, ha espedido el decreto siguiente:

“Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Junta Departamental ha decretado el siguiente reglamento.

Art. 1.º En toda poblacion donde hubiere ayuntamiento y taviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de Marzo del presente año, el juez de paz, primer nombrado, recibirá por inventario lo que correspondia al estinguido ayuntamiento.

Art. 2.º Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que antes se denominaba municipalidad.

Art. 3.º De este inventario se harán cuatro ejemplares; de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz, primer nombrado, el segundo se remitirá á la sub-prefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.

Art. 4.º El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, así muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.

Art. 5.º Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo), á un depositario cuando se nombre, y éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.

Art. 6.º Este depositario recaudador, introducirá lo que cobrare en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz, primer nombrado, otra el párroco y él la tercera.

Art. 7.º Todos los meses, procisamente el dia 1.º, si no fuere feriado, y si lo fuere el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que antes fué municipalidad, y es-

tas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al sub-prefecto ó prefecto para su revisión.

Art. 8.º Los jueces de paz, bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior por personas que los representen.

Art. 9.º En el mismo día presentarán los indicados jueces de paz el presupuesto de gastos que á cada uno corresponda para el mes siguiente, y con su firma y visto bueno del sub-prefecto ó prefecto, entregará su importe el depositario, caso de haber fondos, y caso contrario, se hará un ecsacto prorrateo.

Art. 10. De todo lo que se relaciona en los dos artículos anteriores, se levantará una acta firmada por todos los concurrentes, en un libro que habrá para el efecto, guardándose éste en la arca de tres llaves.

Art. 11. Para nombrar depositario, se reunirán todos los jueces de paz de la que antes se nombraba municipalidad, y presididos por el primer nombrado, elegirán á pluralidad de votos, dando cuenta con el nombramiento al prefecto, y éste con su informe lo pasará al gobierno para su aprobacion, consultando al mismo tiempo el sueldo que deba disfrutar.

Art. 12. Tan luego como sea aprobado el nombramiento del depositario en la persona que se eligió, el juez de paz, en cuyo poder estuvieren los bienes del antiguo ayuntamiento, le hará de ellos una formal entrega en los mismos términos y bajo la misma forma que los recibió, con una cuenta comprobada de las entradas y salidas que hubiere habido hasta aquella época.

Art. 13. Este depositario, para tomar posesion de su destino, afianzará previamente su manejo á satisfaccion de todos los jueces de paz, y siendo éstos responsables personal y pecuniariamente de la quiebra de éste, (en caso de haberla) y tendrá la precisa é indispensable obligacion de renovar sus seguridades en iguales términos todos los años, despues de que sean nombrados los jueces de paz.”

Dado en la ciudad de México, á 16 de Noviembre de 1837.

NUM. 3.

Declarando que subsiste en el Departamento la contribucion directa para el sostenimiento de escuelas, y estableciendo una junta para la distribucion de la contribucion y vigilancia de las escuelas.

La Ecsm. Junta Departamental, en cumplimiento á las prevenciones tercera y quinta del artículo 45 de la ley de 20 de Marzo del año anterior, y de acuerdo con este gobierno, ha decretado lo siguiente:

“La Ecsm. Junta Departamental, en sesion de 5 del corriente, ha

acordado aprobar para reglamento de instruccion pública en todo el Departamento de México, los artículos siguientes:

Art. 1.º Subsiste en el Departamento la contribucion directa, que se estableció por la ley de 27 de Julio de 1823, y será recaudada en los términos que indica su parte reglamentaria, donde hubiere ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones donde no ecsistan ayuntamientos, las funciones de éstos las ejercerán el juez ó jueces de paz, en union de dos vecinos en clase de asociados, para el manejo ó sobrevigilancia de que habla el artículo 180 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 3.º En las poblaciones de cualquiera clase que sean, en donde hubiere escuela sostenida y dotada competentemente por corporacion particular ó fundacion, no pagarán los individuos que allí habiten contribucion directa entre tanto ecsista; mas si llegase á caducar la fundacion, ó no quisiese ya sostenerla el que lo hacia, la pagarán desde aquella época.

Art. 4.º En el caso que se anuncia en el artículo anterior, será de la mas estrecha obligacion del presidente del ayuntamiento, ó juez de paz, avisar al sub-prefecto ó prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobernador, para que dé la órden de hacer efectiva la contribucion.

Art. 5.º Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, y se guardará en arca de tres llaves, de las que una tendrá el juez de paz, otra el asociado primer nombrado, y la tercera el cura párroco, ó en su lugar el teniente.

Art. 6.º Para ser nombrado asociado del juez de paz, se necesita tener las cualidades siguientes: Primera. Ser vecino del pueblo con radicacion por lo menos de seis años. Segunda. Ser propietario de finca rústica ó urbana, estando ésta útil para habitarse. Tercera. No haber sido embargado por deudas.

Art. 7.º El nombramiento se hará por las cabezas de familia de la poblacion, presididas por el juez de paz (con voto de calidad) y asistencia del párroco, ó en su lugar el teniente, en el mes de Enero de todos los años.

Art. 8.º En el mismo acto, despues de nombrados, si estuvieren presentes, recibirá el primero la llave de la arca que le corresponde, se contará el dinero si lo hubiere, y se anotará en el libro que debe haber para el efecto, firmándolo el juez ó jueces de paz, el párroco, los dos asociados entrantes, y los dos salientes, si saben firmar; y en caso contrario otro lo hará por ellos á su encargo.

Art. 9.º Inmediatamente despues de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se sacará una cópia de la acta, y fir-

mada por los mismos, se remitirá al sub-prefecto ó prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobierno.

Art. 10. Para hacer el nombramiento de asociados, el párroco, de acuerdo con el juez de paz, señalará el día y hora en que deba verificarse la eleccion, avisándolo un domingo despues de concluida la misa.

Art. 11. Reunidos el juez de paz, párroco y asociados en el lugar que acordaren, día y hora que señalasen, se llamará á toque de campana por el espacio de media hora, pasada la cual se dará principio á la eleccion, con los que hubiere reunidos, recogiendo los votos el presidente, que lo será el juez de paz, y quedando electos los que sacaren mayor número.

Art. 12. En el mismo día y del mismo modo, se elegirán dos suplentes para ocupar el lugar de los propietarios en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia.

Art. 13. Tanto los propietarios como los suplentes, serán libres mientras dure su encargo y estén en actual ejercicio, de cargas concegiles.

Art. 14. El monto de la contribucion directa será dedicado única y esclusivamente para el sostenimiento de escuelas y pago de preceptores.

Art. 15. Estos serán nombrados por el juez de paz, en union de los socios, y con acuerdo y precisa intervencion del párroco.

Art. 16. El sueldo que este deba disfrutar se lo señalará el juez de paz, párroco y asociados, con aprobacion del sub-prefecto ó prefecto, con la obligacion éste de dar cuenta al gobierno despues de haberlo ejecutado.

Art. 17. Aun en las rancherías y poblaciones de pocos vecinos, habrá escuela; pero ésta será segun sus circunstancias, calificadas por el sub-prefecto ó prefecto, prévio informe del párroco á quien pertenezcan.

Art. 18. Los preceptotes en todo el Departamento se arreglarán á las leyes vigentes, sobre ensenanza primaria, dadas por las Legislativas del antiguo Estado de México, y los sub-prefectos y prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán que se cumplan estrictamente.

Art. 19. La letra que se enseñe á los discípulos deberá ser clara ó inteligible, arreglándose en lo posible al sistema de Torio ú otro autor, cuyo estilo reuna estas cualidades.

Art. 20. En la doctrina y moral que se enseñe, los párrocos respectivos ejercerán la sobrevigilancia conveniente, para evitar cual-

quiera práctica ó doctrina que no sea conforme á la religion que profesa la República, y en los certámenes serán precisamente sinodales en estos puntos.

Art. 21. Se derogan todas las leyes anteriores sobre enseñanza primaria, que no estén en consonancia con esta."

Dado en México, á 3 de Enero de 1838.

NUM. 4.

Division del territorio del Departamento en trece distritos, y sub-division de éstos en partidos.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Ecsma. Junta Departamental el artículo 3.º de la 6.ª ley constitucional y de acuerdo con este gobierno, ha espedido el decreto siguiente:

"Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Junta Departamental, cumpliendo con la obligacion que le impone el artículo 3.º de la 6.ª ley constitucional, ha hecho la siguiente division del territorio del Departamento.

Art. 1.º El Departamento de México se forma del antiguo Estado del mismo nombre, del estinguido distrito federal, y del que era territorio de Tlaxcala.

Art. 2.º El territorio del Departamento se divide provisionalmente en los términos siguientes:

Art. 3.º La capital del Departamento es la ciudad de México.

Art. 4.º El Departamento comprende trece distritos: el del centro ó de México, el de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlan, Cuernavaca, Mexitlan, Tasco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco.

Art. 5.º El de México se divide en tres partidos, que son: el de la ciudad de este nombre, el de Coyoacán y el de Tlalnepantla. La cabecera de este distrito es la ciudad de México.

Art. 6.º El distrito de Acapulco se divide en dos partidos: el de Acapulco y el de Tecpan, su cabecera la ciudad de Acapulco.

Art. 7.º El de Chilapa, su cabecera la villa del mismo nombre, se divide en los dos partidos de Chilapa y Ciudad Guerrero.

Art. 8.º El de Cuautitlan, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en los dos partidos de Cuautitlan y Zumpango.

Art. 9.º El de Cuernavaca, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en los tres partidos de Cuernavaca, Ciudad Morelos y Jonacatepec.

Art. 10. El de Mexitlan, su cabecera el pueblo de este nombre, se divide en los cuatro partidos de Mexitlan, Huejutla, Yahualica y Zaqualtipam.

Art. 11. El de Tasco, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en los tres partidos de Tasco, Ajuchitlan y Teloloapan.

Art. 12. El de Temascaltepec, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en los cuatro partidos de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam y Tejupilco.

Art. 13. El de Texcoco, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: Texcoco, Chalco y Teotihuacán.

Art. 14. El de Tlaxcala, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tlaxcala, Huamantla y Tlasco.

Art. 15. El de Toluca, su cabecera la ciudad de este nombre, se divide en los cuatro partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo é Ixtlahuaca.

Art. 16. El de Tula, su cabecera el pueblo de este nombre, se divide en seis partidos: Tula, Actopan, Jilotepec, Zimapan, Ixmiquilpam y Huichapam.

Art. 17. El de Tulancingo, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tulancingo, Pachuca y Apam.

Art. 18. Queda fijada en Coyoacán, la cabecera del antiguo partido de Tlalpam.

Art. 19. El pueblo de Alfajayuca se segrega del partido de Huichapam y se agrega al de Ixmiquilpam.

Art. 20. Los pueblos de Ixtapa de la Sal y Coatepec de las Harinas, se segregan del partido de Zacualpam y se agregan al de Tenancingo.

Art. 21. Comuníquese al Ecsmo. Sr. gobernador para su cumplimiento, y que se sirva ponerlo en conocimiento del Ecsmo. Sr. presidente, para los efectos del art. 3.º de la 6.ª ley constitucional.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental. México, Diciembre 23 de 1837.—*Agustin V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagasetta*, secretario.º

NUM. 5.

Segregacion de unos pueblos del partido de Huichapam y su agregacion al de Ixmiquilpam y segregacion de otros del de Zacualpam y agregacion á Tenancingo.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Ecsma. Junta Departamental el art. 3.º de la 6.ª ley constitucional, de acuerdo con este gobierno, y como aclaracion al decreto publicado en 9 de Enero del presente año, ha decretado lo que sigue:

“Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Junta Departamental ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La agregacion de que habla el art. 19 del decreto sobre la division del territorio del Departamento del pueblo de Alfajayucan al partido de Ixmiquilpam, comprende á todos los pueblos y rancherías que formaban su estinguida municipalidad, y quedarán en consecuencia segregados del partido de Huichapam.

Art. 2.º Los pueblos de Ixtapam y Coatepec de las Harinas, agregados al partido de Tenancingo, en el art. 2.º de la division del territorio del Departamento, comprenden á todos los demas pueblos que formaban sus estinguidas municipalidades, y se consideran por consiguiente segregados de Zacualpam, y como poblaciones del referido partido de Tenancingo.

Art. 3.º Comuníquese al gobierno para su inteligencia y publicacion. Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Marzo 22 de 1838.—*José Ignacio Pliego.*—*Lic. Gabriel Sagasta,* secretario."

NUM. 6.

Designacion de los partidos en que deba haber jueces de letras.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Ecsma. Junta Departamental el art. 71 de la ley de 23 de Mayo de 837, ha hecho la designacion de juzgados de primera instancia del mismo Departamento, en estos términos:

"Ecsmo. Sr.—La Junta Departamental ha procedido con arreglo al art. 71 de la ley de 23 de Mayo de 837, y previo el informe dado por el Tribunal Superior, que V. E. remitió con fecha 23 de Agosto, á formar la designacion de los jueces de primera instancia que deben ponerse en este Departamento, y se efectuó en los términos siguientes:

Acapulco y Tecpan, un juez para lo civil y criminal.

Chilapa, uno idem idem.

Tixtla, uno idem idem.

Cuernavaca, uno idem idem.

Ciudad Morelos y Jonacatepec, uno idem idem, residiendo en Morelos.

Texcoco, uno idem idem.

Chalco, uno idem idem.

Teotihuacan, uno idem idem.

Mextitlan, uno idem idem.

Zacualtipan, Huejutla y Yabulica, uno idem idem, residiendo en Zacualtipan.

Cuautitlan y Zumpango, uno idem idem, residiendo en Cuautitlan.

Temascaltepec, uno idem idem.

Sultepec, Tejupilco y Zacualpan, uno idem idem, residiendo en Sultepec.

Tasco, uno idem idem.

Ajuchitlan, uno idem idem.

Teloloapan, uno idem idem.

Toluca, dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Ixtlahuaca, uno para lo civil y criminal.

Tenango del Valle, uno idem idem.

Tenancingo, uno idem idem.

Tulancingo, uno idem idem.

Pachuca y Apam, uno idem idem, residiendo en Pachuca.

Tula, uno idem idem.

Actopam, uno idem idem.

Huichapam, uno idem idem.

Jilotepec, uno idem idem.

Ixmiquilpam, y Zimapan, uno idem idem, residiendo en Ixmiquilpam.

Tlaxcala, uno idem idem.

Huamantla y Tlasco, uno idem idem, residiendo en Huamantla.

Tlalnepantla, uno idem idem.

Coyoacan, uno idem idem.

Ciudad de México, cinco jueces para lo civil y cinco para lo criminal.

Esta es la designacion que la Junta ha creído mas conveniente, conciliando el servicio público con la economía y las necesidades de los jueces. V. E. notará que en las cabeceras de algunos partidos no establece juez de letras; pero así es debido hacerse, ó por no haber en ellos la poblacion que designa como base la ley de 23 de Mayo, ó porque la agregacion de unos á otros ha sido indispensable para ponerlos en aquellas cabeceras en que graves circunstancias los exigen.

Esta designacion, segun la ley, debe practicarse por las Juntas, de acuerdo con los gobernadores: la de México, que no pudo lograr que V. E. asistiese á la sesion, por haberlo impedido sus enfermedades y ocupaciones, espera que haciendo sobre la designacion, las observaciones que estime convenientes, diga en contestacion lo que juzgue oportuno, ó si está de acuerdo con la hecha, se sirva mandar la publicar para su observancia.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1838.—*Agustin Vicente de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagaseta.*”

NUM. 7.

Capítulos 1.º, 2.º y 3.º de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, en oficio de 24 del pasado, dice á este gobierno lo que sigue:

“Ecsmo. Sr.—Cumpliendo la Junta Departamental con lo que le prescribió la atribucion 7.ª, del art. 14 de la sesta ley constitucional, y atendidas las indicaciones de V. E. y la urgente necesidad de promover el fomento y buen servicio de los ramos municipales y policia, ha acordado la Ordenanza Municipal, que en pliego separado acompaño á V. E., proponiéndose remitirle las que vaya aprobando sucesivamente, pues se está encargando por partes de este interesante negocio. Como dicha atribucion dispone que las Ordenanzas se formen por las Juntas con los gobernadores, si V. E. está de acuerdo con la que le remito, se servirá mandarla poner en práctica, segun lo que tambien dispone la referida atribucion.

La Ordenanza Municipal á que se refiere la nota anterior, es como sigue:

La Ecsma. Junta Departamental, cumpliendo con la atribucion 7.ª que le dá el art. 14 de la sesta ley constitucional, ha decretado la siguiente

ORDENANZA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

Art. 1.º Está á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto, y por su medio al prefecto y gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato de orden y seguridad, en los términos de su comarca.

Art. 2.º Lo está tambien el cuidado de las cárceles, hospitales y casas de beneficencia pública, y el de las escuelas de primera enseñanza.

Art. 3.º Lo está igualmente el de la construccion de los puentes, calzadas y caminos; la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas; la desecacion de los pantanos, á cuyo efecto dispondrán se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres, y removerán ejecutivamente todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y ganados.

Art. 4.º Deben disponer que en cada pueblo haya cementerio bien construido y convenientemente situado.

Art. 5.º Deben procurar que sean de buena y bien acondicionada calidad las bebidas y alimentos, prohibiendo los mal sanos y corrompidos.

Art. 6.º Deben vigilar que en las boticas no se espendan drogas ó medicinas rancias ó adulteradas.

Art. 7.º Deben procurar que los mercados estén bien distribuidos, situados en puntos cómodos á la poblacion, y facilitarán que el público y los mercados se abastezcan y surtan competentemente.

Art. 8.º Deben procurar que en todas las poblaciones haya abundancia de aguas potables, y de que se construyan fuentes públicas.

Art. 9.º Deben disponer que las calles estén rectas, bien empedradas y alumbradas, que se construyan paseos públicos, que se conserven los montes y arboledas y se hagan plantíos abundantes.

Art. 10. Deben celar que en todo el comercio se usen pesos y medidas, arregladas conforme á las leyes y ordenanzas de la materia.

Art. 11. Deben proteger y promover los adelantos y progresos de la agricultura, industria y comercio.

Art. 12. Deben cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, con sujecion á las leyes y reglamentos, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Art. 13. Deben vigilar el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policia.

Art. 14. Para el mas puntual cumplimiento de estas obligaciones, los ayuntamientos dividirán los objetos de su cuidado en los ramos siguientes: Aseo y limpieza, aguas, acequias, zanjas y rios, alumbrado, cárceles, calzadas, puentes y caminos, coches y carruajes, embanquetados, empedrados y atarjeas, salubridad, cementerio, vacuna, hospitales y casas de beneficencia, mercados, paseos, pesos y medidas, agricultura, industria y comercio, corredores, teatro y diversiones públicas, educacion y escuelas, y los demas que á juicio de los ayuntamientos convengan establecer.

Art. 15. Quedan destinados al servicio de los ramos municipales los fondos que hasta hoy han tenido.

Art. 16. Todos los ramos municipales que se hallan á cargo de los ayuntamientos y tienen fondo destinado, en lo de adelante se administrarán precisamente por contratistas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos ayuntamientos, por medio de las respectivas comisiones que se nombrarán para cada ramo, las que ecsaminarán si los contratistas cumplen ecsacta y escrupulosamente con sus contratos, y darán cuenta cada dos cabildos del estado que guardan, y de cuanto estimaren digno del conocimiento del ayuntamiento.

Art. 17. Las contrataciones se celebrarán en almoneda pública, previa convocatoria de postores, por el término legal: no podrán hacerse por mas de cinco años, ni prorogarse, una vez celebrada, por causa ninguna: el remate fincará en el mejor postor y que mejor caucione su cumplimiento.

Art. 18. No se rematará ramo alguno por el total de la suma del

fondo destinado á su objeto, ni por mas de dos tercios de dicho fondo, excepto el caso en que á juicio del ayuntamiento y licencia del gobierno y Junta Departamental, por calificarse insuficiente se permita.

Art. 19. La junta de almoneda se formará del alcalde primero ó el que lo sustituya en las funciones de presidente del ayuntamiento, del regidor ó regidores comisionados del ramo que se va á rematar, un síndico, y los dos abogados de ciudad donde los haya.

Art. 20. El expediente se pasará en seguida, con informe del ayuntamiento, al prefecto, quien con el suyo lo pasará al gobierno, para que en union de la Junta Departamental apruebo ó repruebo el remate.

Art. 21. Los contratistas no percibirán las cantidades de su contrata sino con V. ° B. ° del alcalde primero y comision respectiva, y certificado de ésta que acredite el cumplimiento del empresario: el V. ° B. ° se asentará bajo la personal y pecuniaria responsabilidad de los que lo ponen.

Art. 22. Las comisiones respectivas, el alcalde primero, los síndicos y autoridades políticas, podrán visitar cada vez que lo estimen conveniente, y sin prévio aviso, los enseres, útiles y objetos de las contratas.

Art. 23. Todas las cuestiones, dudas ó dificultades que ocurran entre los postores y la junta de almoneda, se resolverán por el ayuntamiento, y no conformándose con su determinacion, sin ulterior recurso, por el gobierno y Junta Departamental.

Art. 24. Todas las cuestiones, dudas ó dificultades que ocurran entre los contratistas y ayuntamientos ó sus comisiones, se decidirán por el prefecto, y en caso de reclamo, sin mas recurso, por el gobierno y Junta Departamental.

Art. 25. En las contratas, los empresarios y ayuntamientos se comprometerán á no hacer judicial ni contencioso punto de duda, cuestion ó reclamo que ocurran, y sí á terminarlo segun el artículo anterior.

Art. 26. Las contratas de empedrados, mercados y calzadas, se rematarán, si fuere posible, por secciones á trozos, á diversos empresarios.

Art. 27. Todo contratista hará imprimir desde luego, y á su costa, quinientos ejemplares de las cláusulas de su contrata, en octavo menor, para que se repartan á los capitulares y autoridades políticas.

Art. 28. Serán personal y pecuniariamente responsables, por medio de multas que aplicará el sub-prefecto ó prefecto, los regidores comisionados, síndicos y demas capitulares, que ó no dieren aviso de las faltas de los contratistas, ó no procuren el remedio; entendiéndose es-

to respecto de los comisionados en cada ramo, y de todos en las votaciones de cabildo.

Art. 29. El alcalde primero, como presidente del ayuntamiento, y en su falta el alcalde que desempeña las funciones de tal, podrá presidir todas las comisiones y deberá inspeccionar su cumplimiento, siendo personal y pecuniariamente responsable por todas las omisiones de esta obligacion y de los abusos que no impidan.

Art. 30. Al mismo alcalde primero podrá el gobernador, prefecto ó sub-prefecto dirigir los reclamos ó prevenciones violentas ejecutivas que demande la falta de alguna comision, ó la necesidad y bien público, en cualquiera ramo, á fin de que el mal se remedie al instante por el comisionado, quien despues de haber obedecido, dará parte al ayuntamiento, y lo avisará al mismo por los conductos regulares la autoridad que dictó la orden.

Art. 31. A los diez dias de publicada esta Ordenanza se fijarán las convocatorias para los postores, bajo la multa de cien pesos á cada capitular comisionado del ramo que no se anuncie, é igual al alcalde primero y síndicos: durante el término de las convocatorias arreglará el ayuntamiento las bases para las contratas.

CAPITULO II.

Art. 1.º Se celebrarán cabildos ordinarios todos los mártes y viernes por las mañanas: tambien se tendrá un ordinario el último dia útil de cada mes: otro el dia 2 de Enero; y otros tres en la tercera semana de Diciembre.

Art. 2.º En los ordinarios de mártes y viernes se tratarán todos los negocios que ocurran, y cada dos cabildos precisamente, las comisiones darán cuenta por escrito con su firma, del estado de sus ramos: en el del último dia de cada mes, solo se tratarán materias de hacienda municipal, del corte de caja y presupuesto mensual, á cuyo efecto asistirán de principio á fin el tesorero y contador; en el 2 de Enero se hará el nombramiento de comisiones y de auxiliares, y en los tres de la tercera semana de Diciembre, se tratará de la cuenta del año que espira.

Art. 3.º Se podrán tener extraordinarios siempre que lo acuerde el ayuntamiento, lo prevenga el gobierno, prefecto ó alcalde primero, ó lo solicite alguno de los síndicos; pero en estos casos, no siendo por acuerdo del ayuntamiento, ha de ser con citacion por cédula *ante diem*, que deberán todos firmar, y cuya cédula deberá leerse al principio del cabildo.

Art. 4.º Serán secretos los cabildos, cuando á juicio del que presida, ó acuerdo del cuerpo, convenga; y las materias que en él se tra-

ten se reservarán con riguroso sigilo, castigándose con multa hasta de cien pesos al que lo revele, previo acuerdo del ayuntamiento é información que haga al alcalde que se comisione.

Art. 5.º Las materias que ecsijan trámite se señalarán por el que presida sin réplica: los asuntos que en votacion se declaren de obvia resolucion, se determinarán en el mismo cabildo en que se presenten; las demas pasarán á la respectiva comision, que dará su dictámen, á lo mas, dentro de ocho dias: las discusiones se tendrán hablando dos en pro y dos en contra á lo mas, y cada uno por media hora por vez, y podrán hablar cada vez que lo pidan el que presida la comision y el síndico que al principio señale el presidente; porque el síndico es el encargado de los puntos de derecho, y de defender los intereses del comun, de cuidar la hacienda municipal y de alumbrar al cuerpo: suficientemente discutido un asunto, se votará segun se determine, ó por votacion nominal, ó por cédulas secretas: los empates los decidirá el que presida, y la mayoría absoluta en todos los negocios hace votacion.

Art. 6.º Las discusiones no se pueden suspender sino por mocion de algun capitular que quiera instruirse, y quien sin llevarse el expediente, sino viéndolo en la secretaría, avisará al tercer cabildo, á lo mas, haber concluido; y si no lo hace, lo hará la secretaría y se despachará el asunto: solo un capitular puede suspender, y solo por una vez, la discusion de un negocio, y esto antes de declararse suficientemente discutido y no despues.

Art. 7.º Todos los capitulares tomarán indistintamente asiento, guardarán silencio y compostura, y se presentarán en traje decente: al que interrumpa el orden y falte al respeto al cuerpo, ú ofenda á algun capitular, el que presida lo llamará al orden, y no obedeciendo, lo hará inmediatamente salir, y puede impedirle la asistencia hasta por tres cabildos.

Art. 8.º Hecha seña con la campanilla, por el que presida, se abre el cabildo, se leen y votan las actas anteriores, y el secretario dará cuenta por el orden siguiente: Con las comunicaciones de oficio, con los asuntos de trámite, con los dictámenes de comisiones, y al fin con los ocurros ó negocios de particulares: levantada la sesion lo que se haga es nulo.

Art. 9.º La nulidad de los acuerdos del ayuntamiento solo se causa por haberse quebrantado ú omitido algun artículo de ordenanza, y la declara el prefecto, oyendo al ayuntamiento, sin poder suspender la ejecucion del acuerdo reclamado, sino con conocimiento del gobernador: la nulidad solo se puede reclamar por los capitulares asistentes

al cabildo en que se hizo el acuerdo que se reclama, y marcando el artículo infringido.

Art. 10. La secretaría remitirá al sub-prefecto ó prefecto, cada día de cabildo, lista de los capitulares que no asistieron á él sin justa causa, para que aquellos funcionarios obren conforme á sus atribuciones.

Art. 11. La secretaría pasará lista al prefecto ó sub-prefecto, de los capitulares que no hayan asistido en los días de cabildo, y por su falta no se haya verificado, para que la prefectura ó sub-prefectura apliquen la multa á que se hayan hecho acreedores los que sin justa causa no hubieren concurrido.

Art. 12. Las horas de cabildo ordinario serán de las once á las dos de la tarde.

Art. 13. No podrán los capitulares disfrutar mas licencia cada año que por dos meses, con total arreglo á lo que dispone el art. 3.º, atribucion undécima de la ley de 20 de Marzo de 1837; pero no se les concederá por el gobierno, sino quedando número bastante para los cabildos, y encargando sus comisiones á los capitulares que señale el alcalde primero.

Art. 14. Los capitulares que disientan podrán salvar su voto, previniéndolo al secretario.

CAPITULO III.

De las comisiones.

Art. 1.º En el cabildo del día 2 de Enero, el alcalde primero presentará una lista en que encargue y señale las comisiones en que deben dividirse los ramos, procurando la mayor igualdad, y encargando los ramos segun la particular instruccion, profesion ó ciencia de los capitulares: si el cabildo juzgare en aquel mismo día que alguna comision debe variarse por el voto de los dos tercios, así se hará, y el alcalde primero llenará el hueco con otros individuos.

Art. 2.º Segun la distribucion hecha al principio del año, permanecerán sin cambiarse las comisiones, pues seria perjudicial al servicio por la falta de conocimientos y variacion de planes: aquellas que sea necesario renovar por muerte ó vacante, no causarán alteracion en las demas, que deberán continuar hasta la renovacion periódica del ayuntamiento; menos que á juicio del cabildo, por causa grave, convenga hacer otra cosa.

Art. 3.º Cada comision debe dar en cada dos cabildos noticia del estado que guarda su ramo, y formar al cabo del mes un presupuesto de los gastos que en el inmediato deben erogarse, no estando en con-

trata; y otro al ingreso á su comision de los fondos destinados á él, á cuyo efecto las oficinas le ministrarán todos los datos necesarios.

Art. 4.º La secretaria formará un expediente de cada ramo, compuesto de dichos documentos, acuerdos de cabildo y demas constancias relativas, y al fin de cada mes presentará un estado en extracto de todos ellos.

Art. 5.º Los síndicos pueden y deben asociarse en todas las comisiones, aunque no pertenezcan á alguna, y las comisiones pueden exigirles su voto, luces y opinion, como que deben instruir á los capitulares y promover el bien comun.

Art. 6.º Las oficinas deben estar prontas á proporcionar los datos, informes y conocimientos que les ecsijan las comisiones; pero los primeros bajo recibo, y los segundos por escrito, si lo ecsigieren los capitulares.

Art. 7.º Cuando por discrepancia en el voto de los capitulares no se pudiere formar dictámen de comision, su presidente pasará el expediente á uno de los síndicos, para que con su parecer se logre aquel objeto.

Art. 8.º En los actos de las comisiones que autoricen gasto, cuenta ó liquidacion, que solo pueden hacerlo en los préviamente presupuestados por el cabildo, quedan los que firmen, pongan V.º B.º ú órden, pecuniariamente responsables si el gasto no lo aprobare el cuerpo, ó en su glosa la Ecsma. Junta Departamental.

Art. 9.º La tesorería y contaduría, bajo su inmediata y pecuniaria responsabilidad, cuidarán de hacer por escrito observaciones á los acuerdos del cabildo ó comisiones que ordenaren algun gasto que no sea legal ni autorizado, obedeciendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante se reprodujere, espresando que se cumpla no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria será solo de los que formaren el acuerdo, del que el alcalde primero dará inmediatamente aviso á la prefectura y ésta al gobierno; y al mismo gobierno directamente dará el propio aviso la contaduría.

Art. 10. Las comisiones deberán cumplir, sin necesidad de prévio acuerdo del cabildo, las órdenes que el sub-prefecto, prefecto ó gobernador les comuniquen con relacion á negocios urgentes y ejecutivos, no siendo contra las leyes ú ordenanzas; en cuyo caso, despues de haber obedecido, lo representarán y avisarán al prefecto directamente, si la órden fué del sub-prefecto; al gobernador si fué del prefecto, y á la Junta Departamental si fué del gobernador.

Art. 11. El secretario, un dia en cada mes dará al cabildo cuenta con un estado de los negocios que se hallan en poder de las comisiones por

mas de un mes, para que el cabildo providencie lo conveniente á su pronto despacho.

Art. 12. Es obligacion de las comisiones visitar una vez por lo menos al mes los objetos, obras, enseres &c. de su ramo; y si notaren que los dependientes no cumplen, darán cuenta al cabildo para sus determinaciones.

Art. 13. Los comisionados y demas capitulares que ecsigieren multas por las infracciones de ordenanzas y bandos de buen gobierno y policia, harán que en la tesorería, en un libro que al efecto llevará, se asiente cada partida, que firmará la comision ó capitular: en el mismo se asentarán las demas que imponga el gobierno ó autoridades políticas, pues todas deben ingresar al tesoro del ayuntamiento respectivo, y estas partidas se firmarán por el alcalde primero y uno de los síndicos, que se turnarán por meses: cada semana se dará cuenta á la comision de hacienda con este libro, y ella al cabildo, quien determinará lo que convenga segun los casos que ocurran.

Art. 14. No son libres las comisiones ni capitulares para perdonar las multas, pues en caso de queja, el que la sufra representará al cabildo ó al prefecto como le convenga, no habiendo de la determinacion de una ú otra autoridad mas recurso que al gobierno, sin otro ulterior; pero en todo caso se hará la exhibicion en la tesorería.

Art. 15. A los multados, si lo ecsigieren, se les dará recibo especificativo.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Mayo 2 de 1840.—*Agustin Vicente de Eguía*.—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.

NUM. 8.

Capítulo 4.º de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 30 del prócsimo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente.

“Ecsmo. Sr.—Para que V. E., si está de acuerdo, se sirva mandarlo observar, tengo el honor de remitirle el cap. 4.º de las Ordenanzas Municipales que la Ecsma. Junta ha formado en uso de la atribucion 7.ª, art. 14 de la 6.ª ley constitucional.

La Ordenanza á que se refiere la anterior comunicacion y que ha sido de mi aprobacion, es la sigaiente.

La Ecsma. Junta Departamental, cumpliendo con la atribucion 7.ª, que le dá el art. 14 de la 6.ª ley constitucional, ha decretado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL.

CAPITULO IV.

De las oficinas y empleados de los ayuntamientos.

Art. 1.º Como sean muchos y muy importantes los ramos y negocios que están encargados á los ayuntamientos, no podrá llevarse buena cuenta y razon en la administracion de los propios y rentas de arbitrios, ni darse el giro y despacho conveniente á los asuntos, si el cabildo no tiene oficinas y manos subalternas de que valerse; para esto se establecerá por cada ayuntamiento una secretaría que llevando los libros de actas, acuerdos y disposiciones municipales, presente los negocios al acuerdo del cabildo y cumpla con sus determinaciones; una tesorería para la recaudacion é inversion de los caudales, y una contaduría para la razon, cuenta y distribucion.

Art. 2.º Los ayuntamientos, como inmediatos gefes de estas oficinas, formarán en el término que les señale el gobierno, el reglamento interior que deba observarse en cada una, y lo remitirán para su aprobacion que dará de acuerdo con la Junta Departamental.

Art. 3.º Si los ayuntamientos quisiesen adoptar los reglamentos que ya existan, los remitirán inmediatamente para el objeto del artículo anterior.

Art. 4.º Como bases indispensables se establece que todos los empleados de los ayuntamientos, en oficina en que se versen caudales y cuentas, deberán afianzar su manejo á satisfaccion de los ayuntamientos y del gobierno.

Art. 5.º Las fianzas deberán otorgarse en proporcion al monto de la responsabilidad de cada empleado, y para fijarlas, los ayuntamientos y prefectos informarán al gobierno, quien en union de la Junta Departamental, señalará las cantidades de las fianzas, lo que quedará por ordenanza establecido.

Art. 6.º Cada año indispensablemente, el alcalde primero y los síndicos, cesigirán á cada empuendo con todos los requisitos de ley y práctica, la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y darán cuenta al cabildo para que se asiente en acta y se dé aviso al gobierno antes de vencido el primer mes del año.

Art. 7.º El cabildo, en vista de la falta de los fiadores ó de su incapacidad para responder, prevendrá al interesado por notificacion que haga el escribano de diligencias del cabildo, presente dentro de cinco dias nuevos fiadores, quedando inmediatamente suspenso de su destino hasta que cumpla.

Art. 8.º Lo mismo se practicará si en cualquiera tiempo del año falleciere, quebrare ó se ausentare alguno de los fiadores.

Art. 9.º Estos deberán ser legos, llanos y abonados, propuestos

al cabildo, que resolverá por votacion secreta, y dando cuenta al gobierno por si no merecieren su confianza; y si despues de otorgada la fianza adquiriere la persona fuero particular ó privilegiado, subiere á destino ó dignidad en que se hiciere persona poderosa, influente en los negocios públicos ó municipales, ó de cualquiera manera de dificil reconvencion, el empleado deberá dar otro fiador en su lugar, quedando suspenso si á los quince dias no lo verifica. Un testimonio jurídico de las fianzas se depositará en la secretaria de la Junta Departamental.

Art. 10. Quedan encargados los síndicos muy particularmente, y todos los capitulares y el gobierno, de no admitir fiador que no sea notoriamente bueno y abonado.

Art. 11. En caso de fraude descubierto, ó crimen de algun empleado en la administracion de caudales, los síndicos promoverán que el fiador ó fiadores paguen segun su responsabilidad, pues las fianzas deberán otorgarse con la precisa y muy espresa cláusula de la renuncia de cada uno de los beneficios legales, y de consentir en hacer el pago de plano, sin juicio ni escepcion, en numerario efectivo, aun cuando tengan que escepcionarse, pues en este caso se entregará en calidad de depósito.

Art. 12. Ninguna cantidad que pertenezca á los fondos municipales, ningunos libros, papeles, expedientes, constancias &c., pertenecientes á los mismos, podrán salir y guardarse en otro lugar que en la respectiva oficina, bajo la pena al gefe de ella, por cada falta, de doscientos pesos de multa, que irremisiblemente enterará en efectivo.

Art. 13. Se exceptúan del artículo anterior, los casos en que por acuerdo del ayuntamiento se permitiere la salida de papeles para alguna comision ó para el gobierno, ó la rendicion de cuentas, pero la prohibicion, respecto del dinero, se conservará en su vigor, aun contra los acuerdos del ayuntamiento y disposiciones del gobierno, que no pueden mandar guardarlo en otra parte.

Art. 14. Se prohíbe á los tesoreros y contadores hacer gasto ó pago alguno que no esté inscrito en el estado de gastos ordinarios, ó siendo extraordinario que no esté legal y completamente autorizado.

Art. 15. Se prohíbe á los mismos que hagan gasto ó pago alguno, aunque tenga los referidos requisitos, mientras no esté dispuesto por los acuerdos de cabildo, con el visto bueno, órdenes y demas circunstancias de ordenanza.

Art. 16. Esta oficina, bajo su personal y pecuniaria responsabilidad, hará por escrito al cabildo las correspondientes observaciones, cuando se disponga algun gasto que no sea legal, ó no esté por el superior gobierno autorizado; pero si á pesar de las observaciones el cabildo repitiere el acuerdo, espresando en él que lo reproduce, no obs-

tante las observaciones, cumplirán avisándosele previamente al alcalde primero, ó á quien sus veces haga, y avisando la contaduría al gobierno.

Art. 17. Las oficinas no están obligadas á obedecer órdenes de gasto ó pago de los capitulares en particular, sino solo del cabildo ó de las comisiones; pero las de éstas, solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el ayuntamiento.

Art. 18. Se llevará por separado la cuenta y razon de los caudales de cada ramo.

Art. 19. Las arcas de la tesorería serán de tres distintas llaves, que de toda preferencia se mandarán construir por el alcalde primero el dia que se publique esta ordenanza, y en ellas y no en otras se depositarán los caudales en metálico, letras, escrituras &c.: de las llaves tendrá una el alcalde primero, otra el regidor fiscal de la tesorería, y otra el tesorero. Es precisa la personal concurrencia de estas tres personas para que se haga pago ó deposite dinero; si alguno por impedimento no pudiere concurrir, remitirá la llave á uno de los síndicos.

Art. 20. En la tesorería se llevarán los correspondientes libros manuales y de caja, para sentar con la debida separacion las partidas de entrada y salida, y para que á cualquiera hora que se disponga hacer corte de caja, pueda verificarse sin demora, y saberse el estado de los fondos, los pagos y gastos hechos, lo cobrado, lo que se adeude y la asistencia.

Art. 21. Se hará un corte de caja mensual, que visará el prefecto ó sub-prefecto.

Art. 22. A los dependientes de las oficinas, jornaleros y operarios de la ciudad, se les pagará del modo siguiente: á los primeros por meses cumplidos, por medio de un habilitado de su oficina, nombrado con aprobacion del cabildo, empleado en la misma oficina, y que caucione á satisfaccion de su inmediato gefe su manejo. Este habilitado, por su correspondiente libreta, llevará la suma que importen los sueldos de su oficina, y pagará habiendo firmado el correspondiente libro en la tesorería y contaduría; á los operarios y jornaleros, por memorias semanales, que firmadas y juradas por el comisionado y recibo de éste en los libros de tesorería y contaduría, se le cubrirán para que pague á los sirvientes; todo pago hecho de otro modo no se admitirá por la contaduría.

Art. 23. Con estos documentos, los acuerdos de cabildo, presupuestos mensuales y demas constancias y cortes de caja, formará el tesorero cada año su cuenta, que cortará el 30 de Noviembre, y arreglada en Diciembre, comprobados los gastos con documentos legiti-

mos y perfectamente justificada, la pasará á la glosa del contador, que ocupará en esta operacion, á lo mas, el mes de Enero inmediato, y pasándose en seguida al cabildo, se oirá el informe de la comision de hacienda y el de los síndicos, y en seguida, antes de concluir Febrero, deberá quedar en la secretaría de la Eesma. Junta, para su glosa y aprobacion, remitiéndose por los conductos regulares.

Art. 24. Si las cuentas quedaren concluidas y en la dicha secretaría antes de espirar Febrero, y á mas resultaren arregladas y sin descubierta por parte de la tesorería y contaduría, por premio se abonará á dichas oficinas á prorata de sus sueldos, el cinco por millar que hayan montado los productos, con tal de que se hayan cubierto todos los gastos.

Art. 25. No cumpliendo con dicha obligacion, serán el tesorero y contador castigados con una multa de doscientos pesos, y otra igual por cada mes que pase sin que cumplan.

Art. 26. Con la de doscientos pesos, por cada mes que pase de Febrero, sin que se haga la remision de dichas cuentas, se castigará á cada uno de los regidores y capitulares.

Art. 27. El secretario de la Junta Departamental dará cuenta, bajo su mas estrecha y pecuniaria responsabilidad, el dia 3 de Marzo, cada año, con una lista de los ayuntamientos que hasta el último de Febrero no han remitido sus cuentas.

Art. 28. El mismo secretario, segun lo que informe la secejon de glosa, presentará á la Junta en todo Marzo y Abril la peticion de los documentos que falten á cada cuenta, y en la Junta Departamental en la glosa, se arreglará al reglamento de la contaduría de propios y leyes vigentes.

Art. 29. Los sub-prefectos y prefectos cuidarán de ecsigir las multas de que hablan los artículos 23, 25 y 26, dando cuenta al gobierno mensualmente, quien si no lo hicieren, aplicará á los sub-prefectos y prefectos la multa correspondiente por su omision.

Art. 30. No es necesario acuerdo de cabildo para que se ejecuten en su caso los artículos que comprende esta Ordenanza.

Art. 31. Si á pesar de las penas de esta Ordenanza, á fines de Abril, la tesorería y contaduría no han espeditado y entregado al cabildo la cuenta, lo que certificará el secretario del ayuntamiento, quedan el 1.º de Mayo suspensos de sus destinos el tesorero y contador, cuidando el alcalde primero y síndicos de que así se ejecute, y los segandos de promover en juicio contra dichos empleados como corresponda en derecho, á cuyo efecto, á dicho alcalde primero y síndicos entregará el secretario el referido certificado, y si no cumpliere, tambien lo suspenderá el cabildo.

Art. 32. En caso de que se verifiquen las referidas suspensiones, quedarán intervenidas las oficinas por el alcalde primero, un síndico y una persona que nombre el gobernador, á quien sin pérdida de momento se dará cuenta: la intervencion se hará con presencia del escribano de cabildo, y practicando un corte de caja riguroso en el acto de la suspension, rubricando el propio escribano todos los libros, papeles y documentos que se hallaren, los que se depositarán en la oficina bajo de llave y sello, para que no se pueda alegar extravío ni alteracion por los responsables.

Art. 33. Esta intervencion se verificará con solo el alcalde primero y síndico, mientras se avisa al gobierno para que nombre el individuo de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Cada año, el día 2 de Enero, el cabildo por votacion secreta por cédulas, nombrará un capitular que ha de ser precisamente regidor, de fiscal de la tesoreria, y otro en la contaduría, no pudiéndose reunir estas comisiones en una.

Art. 35. Estos fiscales celarán, bajo su responsabilidad, de que en las dichas oficinas se trabaje en las horas de reglamento, de que se lleven los correspondientes libros que el mismo reglamento señalará, de que se hagan los asientos, apuntaciones y demas operaciones que corresponden; avisarán al cabildo de cualquiera falta, infraccion ó fraude que noten; podrán pedir un tanto de las cuentas que les parezca de un día, ó partida, pero no del año; no se ingerirán, ni aun por via de consejo ni advertencia en los reclamos y observaciones que hagan las oficinas, ni darán órdenes de ninguna clase; pues únicamente deben vigilar y dar parte en cabildo reservado de lo que juzguen digno del conocimiento del ayuntamiento.

Art. 36. Para las cobranzas tendrá la tesoreria los empleados que designe el reglamento, con los sueldos que en él se señalen.

Art. 37. Pasará la tesoreria, bajo la multa que el cabildo le imponga por su omision, cada cuatro meses, una lista á los síndicos de los créditos que se adeuden á los fondos, para que promuevan judicialmente su cobranza.

Art. 38. Los ayuntamientos se arreglarán para todos los gastos ordinarios y extraordinarios, á la ordenanza de la inversion de propios.

Art. 39. El gobernador, cuando lo estime justo y conveniente, ó escitado por la Ecsma. Junta Departamental, nombrará un visitador á los fondos y oficinas municipales, que será indemnizado de ellos mismos con el honorario que la Junta Departamental le señale, y no exceda de dos mil pesos. Estas visitas no se podrán determinar sino por causas notoriamente graves, que den sospecha de despilfarro, mala versacion, quiebra ó abandono.

Art. 40. Los ayuntamientos, con parecer de los síndicos y oficinas de tesorería y contaduría, propondrán al gobierno y Junta Departamental, dentro de sesenta días de publicada esta Ordenanza, la cantidad mayor posible, que sin perjuicio de los ramos se pueda mensualmente destinar para amortizar progresivamente y á prorata exacta los créditos pasivos de cualquiera clase que reporten los fondos, para que se logre dejarlos libres.

Art. 41. En lo de adelante no se podrán enagenar ni gravar ningunos bienes ni fondos municipales, sino por absoluta necesidad y causas muy graves, previo expediente instructivo é informativo, en que justificadas las causas y la absoluta escasez, se oigan por separado al tesorero, contador, síndicos, abogados de ciudad y comision de hacienda. Formado así el expediente se pasará al sub-prefecto ó prefecto, quien los informará con previo dictámen de asesor, y el gobierno, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará: cualquier requisito que se omita, hace nula la enagenacion y gravámen.

Art. 42. Estas Ordenanzas deberán leerse por el secretario cada seis meses, é instruirá de ellas á su ingreso á los nuevos capitulares. Si el secretario no cumpliere, será multado en doscientos pesos por el cabildo.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Mayo 30 de 1840.—*Agustin V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.*

NUM. 9.

Ordenanzas de escuelas de primeras letras.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 1.^o del actual, dice á este gobierno lo siguiente:

“Ecsmo. Sr.—Para que V. E., si está de acuerdo, se sirva mandarla observar, tengo el honor de remitirle la Ordenanza de escuelas que esta Ecsma. Junta Departamental ha formado en uso de la atribucion 7.^a, art. 14 de la 6.^a ley constitucional.

La Ordenanza á que se refiere la anterior comunicacion y que ha sido de mi aprobacion, es la siguiente:

La Ecsma. Junta Departamental de México, en uso de la atribucion 7.^a, art. 14 de la 6.^a ley constitucional, ha decretado la siguiente Ordenanza de Escuelas.

Art. 1. ^o Está á cargo de los ayuntamientos el cuidado de las escuelas de primera enseñanza; y para que puedan cumplir con este importante deber, de interés comun á toda la sociedad, se ordena: Que el cabildo, el día 2 de Enero en cada año, cuide de que entre las comisiones que se deben repartir, segun la ordenanza de comisiones, se señale

le una con el título de instrucción pública, que deberá cuidar de todas las escuelas de ambos sexos, procurando los mejores adelantos de la juventud en la doctrina cristiana y buenas costumbres, urbanidad y aseo, lectura y escritura; en el idioma español con perfección, y las principales operaciones de aritmética, prohibiendo con toda severidad las lecciones, libros y máximas contrarias á la religión católica, y cualquiera cosa que pueda corromper las costumbres de la juventud.

Art. 2.º Con el fondo que cada ayuntamiento tuviere destinado para este ramo, en su defecto con el de la contribución establecida por el bando de 3 de Enero de 838, y no siendo bastante, tomando lo necesario de los propios y arbitrios municipales, establecerá cada ayuntamiento el mayor número de escuelas de uno y otro sexo, distribuidas de modo que con comodidad puedan diariamente acudir á ellas niños de todos los lugares y barrios de la municipalidad.

Art. 3.º Los maestros y maestras de las escuelas municipales serán precisamente examinados por dos profesores que señale el cabildo cuando se le dé cuenta con la solicitud, verificándose el examen en las casas consistoriales á presencia de la comisión, de la junta de instrucción y de un síndico que señalará el alcalde primero, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. El examen durará por lo menos una hora, y á continuación extenderán los profesores examinadores su voto por escrito y jurado; en vista de él, en seguida la comisión, síndico y junta de instrucción extenderán su dictamen, con el que se dará cuenta en el primer cabildo, en el que se nombrará un alcalde que reciba la información de buena conducta, costumbres y demás circunstancias del pretendiente; y con todo se volverá á dar cuenta al cabildo, que por votación secreta y cédulas dará ó negará la aprobación. En el primer caso se expedirá al interesado título en forma de examinado y aprobado, para que con él se presente al Sr. prefecto respectivo, á fin de que le estienda la licencia para usar de su título en todo el distrito: en el segundo caso se avisará la reprobación al prefecto, y el interesado no podrá volver á examinarse sino hasta pasado un año, en cuyo caso es obligación del secretario entregar á la comisión como antecedentes el expediente anterior.

Art. 4.º Para la provisión de alguna escuela municipal ha de preceder convocatoria por término de treinta días, y todos los aspirantes sufrirán el examen que se ha dicho, aunque tengan ya adquirida en otra vez la aprobación y licencia; los examinadores serán unos mismos para todos, y la comisión ó junta de instrucción darán su calificación de preferencia, señalando, si lo permite el número de aspirantes, en orden tres lugares, y entre los que los obtengan rolará la votación secreta para el nombramiento, que hará el cabildo.

Art. 5.º Ninguno puede obtener licencia para ser preceptor, sin acreditar con su partida de bautismo, ser católico, apostólico y romano; y con certificación jurada de sus párrocos, que frecuenta los sacramentos.

Art. 6.º Toda persona nombrada para alguna escuela municipal, jurará ante el alcalde primero y secretario, que cumplirá las obligaciones de su encargo.

Art. 7.º Los preceptores y maestras de las escuelas municipales, enseñarán por solo el sueldo, y si recibieren algun discípulo de paga, gratificacion, gaje ó emolumento de parte de sus discípulos ó familias, serán inmediatamente depuestos del empleo, prévia la correspondiente justificacion.

Art. 8.º La misma pena se les aplicará en el caso de que enseñen máximas contrarias á la religion católica, ó corrompan las costumbres de algun niño, y ademas se les pondrá á disposicion del juez competente.

Art. 9.º Las horas de las lecciones en todo tiempo son de las ocho á las doce por la mañana, y de las tres á las cinco de la tarde; solo se exceptúan los dias de fiesta eclesiástica de precepto, y los de festividad nacional.

Art. 10. En cada dia, lo menos una hora, se dedicarán á la enseñanza de la doctrina cristiana.

Art. 11. Los preceptores y maestras, por sí y personalmente enseñarán á sus discípulos, y no podrán valerse de ayudantes, sino con licencia de la comision, que no permitirá lo sea sino persona ecsaminada y de buenas costumbres y circunstancias.

Art. 12. Como que la ciencia y circunstancias que esta ordenanza previene, deben tenerlas las personas actualmente encargadas de las escuelas, se sujetarán desde luego á dicho ecsámen, que la comision y junta de instruccion, bajo su responsabilidad, así hará se verifique dentro de los quince dias, desde la publicacion de esta ordenanza; y serán removidos si no resultaren aprobados, pero igualmente conservados si la merecieren.

Art. 13. Los alcaldes auxiliares darán razon, por medio de un estado, que rectificarán cada cuatro meses y remitirán por conducto de su regidor al alcalde primero, de los niños de ambos sexos desde tres hasta catorce años que vivan en su cuartel.

Art. 14. La comision designará á cada escuela el cuartel ó cuarteles que le corresponden, sin perjuicio de que pueda recibir con aviso de la comision niños de otros; y los preceptores, que tendrán un tanto del estado de que habla el articulo anterior, reclamarán por medio del auxiliar á los deudos, padres ó tutores de los niños que falten sin causa y aviso mas de cuatro dias á la semana.

Art. 15. En la puerta de cada una de las escuelas del ayuntamiento se fijará una tabla con este letrero: *Escuela municipal, á espensas del ayuntamiento de tal parte, para los niños ó niñas pobres de los cuarteles números 1, 2, 3, 4, &c.*

Art. 16. De cada una de estas escuelas se verificará un certámen público en el paraje que designe el Ecsmo. ayuntamiento, cada seis meses, presidido por una comision del cuerpo y la del ramo, por el Sr. prefecto que será invitado, y asistencia de las personas mas instruidas y principales, que tambien se invitarán, y se distribuirán tres premios, de la manera siguiente: cuatro pesos al niño mas aprovechado en leer; ocho pesos al que mejor escribiere, y doce pesos al mas instruido en la doctrina cristiana.

Art. 17. De los certámenes se levantará una acta que se archivará con su expediente en la secretaría municipal y se remitirá testimonio al gobierno.

Art. 18. En los certámenes practicarán la comision y junta de instruccion una visita á las escuelas, y tomarán informe de los vecinos acerca de la conducta del preceptor ó maestra, y con el respectivo expediente darán cuenta al ayuntamiento.

Art. 19. Una vez por lo menos al año, nombrará el ayuntamiento dos capitulares distintos de la comision de instruccion, para que visiten todas las escuelas, sin que en la visita se ingiera la comision del ramo.

Art. 20. Los sueldos y gastos de las escuelas se pagarán con el V. ° B. ° de la comision y demas requisitos de ordenanza, por medio del habilitado de la secretaría, que entregará la cuenta de la inversion de los del mes anterior, jurada y documentada por el respectivo preceptor, entendiéndose este artículo caso de no estar contratado el ramo.

Art. 21. En todas las escuelas municipales se seguirá el método lancasteriano, y se enseñará el carácter de letra de Torio, los elementos de la doctrina cristiana por Ripalda, y los demas libros serán designados por la junta de instruccion.

Art. 22. Esta se compondrá de dos de los Sres. curas donde hubiere mas de uno, y cuatro vecinos de los mas honrados y cristianos, padres de familia que elija el ayuntamiento y comision.

Art. 23. Nadie puede abrir establecimiento público de enseñanza primaria, si no obtiene la licencia correspondiente, segun los artículos 3. ° y 5. ° de esta Ordenanza, y sujetándose á enseñar precisamente la doctrina cristiana como en ésta se dispone.

Art. 24. Todas las escuelas públicas están bajo la inspeccion de la municipalidad, por medio de su comision y junta de instruccion, que

las visitaran una vez al año, por lo menos, y siempre que lo estime conveniente.

Art. 25. Todo el que tenga actualmente escuela pública sin ser examinado y aprobado, si quisiere continuar, deberá acreditar á la prefectura, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta Ordenanza, haber sufrido el ecsámen y obtenido la aprobacion segun los artículos 3. ° y 5. °, y de no verificarlo se la cerrará inmediatamente la comision ó prefectura.

Art. 26. Los preceptores ecsaminados y aprobados, solo están obligados á presentar á la comision sus títulos, para que sin mas requisitos se les espedida su nuevo título y licencia.

Art. 27. Ninguno de los pasos que previene esta Ordenanza, causará derechos, ni mas gastos que los costos del papel; pues debe ser sellado el de los títulos y certificados.

Art. 28. Estos se firmarán por el alcalde primero, ó quien haga sus veces, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 29. La comision, amonestando ó los padres ó deudos de los niños que fueren remisos ó renuentes en enviarlos á las escuelas, avisará al Sr. prefecto, para que los obligue y castigue gubernativamente, si amonestados insistieren en privar á sus hijos del beneficio de recibir la enseñanza.

Art. 30. Los Sres. curas que han de componer la junta de instruccion, serán sacados por sorteo de todos los de la capital.

Art. 31. Este sorteo y el nombramiento de los cuatro vecinos de que habla el art. 22, se hará el dia 3 de Enero; si fuere feriado, el inmediato en cada año; y se publicará y avisará á los que resulten electos, quienes no podrán renunciar.

Art. 32. La junta de instruccion se establecerá esta vez, á los ocho dias de publicada esta Ordenanza.

Art. 33. La junta de instruccion formará el reglamento de su gobierno, y el de la disciplina y método que deba guardarse en las escuelas, que observarán sin perjuicio de que se remitan al gobierno, para que de acuerdo con la Junta Departamental los apruebe ó reforme.

Art. 34. La dicha junta de instruccion y la comision respectiva cuidarán de que los avisos ó anuncios de las casas de comercio, sean correctos en el idioma y ortografia.

Art. 35. Esta junta tendrá una sesion semanal en el dia que designe su reglamento, y llevará un libro de los fondos de su ramo.

Art. 36. A esta Ordenanza de escuelas se arreglarán los ayuntamientos del Departamento, y los pueblos donde no los hubiere, observarán lo prevenido en el bando de 3 de Enero de 1838.

Art. 37. Quedan derogadas las Ordenanzas antiguas de este ramo.

Secretaría de la Ecsma. Junta Departamental de México. Junio 1.º de 1840.—*Agustin V. de Eguía.*—*L. Gabriel Sagaceta*, secretario.”

NUM. 10.

Estableciendo la facultad médica del distrito y territorios.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, en oficio de 13 del prócsimo pasado Julio, dice á este gobierno lo que sigue:

“Ecsmo. Sr.—La variacion del sistema constitucional produjo necesariamente en todos los ramos de la administracion pública, novedades y alteraciones de mucho tamaño. Varios ramos, en consecuencia, quedaron sin arreglo, esperándolo del ejercicio de las atribuciones respectivas que las leyes fundamentales concedieron á las autoridades y funcionarios; entre estos ramos se comprende el de los estudios médicos y todo lo concerniente, que como V. E. conoce bien, afecta muy gravemente el interés de todo el Departamento en lo mas importante, que es la vida y la salud de los hombres, y por lo mismo, es inconcusa la urgente necesidad que reclama el arreglo de este ramo.

Por mucho tiempo, aun despues de estinguido el sistema federal, por aquiescencia del gobierno, se continuó observando la ley de 21 de Noviembre de S31, que crió la facultad médica del distrito y territorios, y su obsorvancia de algun modo suplía la falta de arreglo de tan interesante ramo, sin embargo de que las atribuciones de aquella facultad no se estendian mas que á la capital del Departamento: poco tiempo hace se declaró no estar vigente dicha ley, desde entonces no hay en todo el Departamento de México ni aun siquiera un simulacro de autoridad en los diversos objetos que comprende el estudio y ejercicio de la medicina; pero este mal no es general en toda la República, pues la mayor parte de los Departamentos lo tienen remediado por medio de las disposiciones que las Juntas Departamentales han dictado: en vista de eso, de lo interesante de los objetos, de las necesidades y diversos casos ocurridos, y sobre todo, en puntual cumplimiento de lo que dispone la atribucion 5.ª, art. 14 de la 6.ª ley constitucional, la de este Departamento, que tengo el honor de presidir, despues de muy detenidas discusiones, ha acordado la disposicion que en adjunto pliego acompaño, para que V. E. se sirva mandarla cumplir; pues que segun lo que ordena la atribucion 7.ª del artículo y ley citados, esta disposicion se debe mandar poner en práctica, sin necesidad de prévia aprobacion del Congreso.

La Ecsma. Junta Departamental de México, en uso de la facultad que le concede el art. 14, atribucion 5.ª, de la 6.ª ley constitucional, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto la Junta Departamental arregla de un modo fijo lo relativo á los estudios de medicina, y el ejercicio de tan importante profesion, habrá una junta con el nombre de Facultad Médica del Departamento de México, que se compondrá de tres vocales, y serán el decano del claustro de medicina de la Nacional Universidad, el último presidente de la Facultad Médica del distrito y territorios, creada por la ley de 21 de Noviembre de 1831 y el director del colegio médico:

Art. 2.º Esta facultad se instalará al siguiente dia de la publicacion de este decreto, lo que avisará al gobierno.

Art. 3.º Reunidos los tres individuos dichos, por suerte elegirán un presidente, que se reemplazará en caso de muerte, ausencia ó causa semejante, del mismo modo; y los otros dos por turno mensual, harán de secretario uno y el otro de fiscal.

Art. 4.º En caso de vacante se cubrirá de este modo: si fuere el decano del claustro médico, sucederá el que lo fuere segun las constituciones de la Universidad: si fuere el director del colegio, el que obtuviere esta plaza; y si el último presidente de la Facultad Médica estinguida, el profesor médico cirujano que nombre la Junta Departamental.

Art. 5.º La Facultad Médica creada por este decreto, solo tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Las que concedia á la estinguida ley de 21 de Noviembre de 831, asociándose en los actos de exámenes con los catedráticos del colegio médico, en cuyo establecimiento se verificarán estos actos, arreglándose en lo posible á lo dispuesto en dicha ley.

Segunda. Cuidar y promover ante las autoridades respectivas competentes, que ninguna persona ejerza las facultades de medicina, cirugía y farmacia, sino con arreglo á las leyes vigentes.

Tercera. Cuidar y visitar, ó mandar visitar las boticas, sin perjudicar la facultad que para esto tienen los ayuntamientos.

Cuarta. Dar el dictámen que debe preceder al registro de los títulos de los facultativos en los ayuntamientos.

Quinta. Promover por sí, ó escitada por las autoridades, todo lo concerniente á la policia sanitaria y reglas de salubridad.

Sesta. Informar á las autoridades, en caso de reclamos contra algun facultativo, sobre sus honorarios.

Séptima. Fomentar el estudio de las facultades de su ramo.

Octava. Dar al gobierno dictámen, en cualquier caso que lo escija, sobre los objetos de sus ramos ó institutos.

Art. 6.º Esta facultad nombrará una junta de seis médicos, seis

cirujanos y tres farmacéuticos, todos mexicanos, presidida por ella, para que dividida en comisiones, ó del modo que la facultad lo estime mas conveniente, forme un proyecto completo para sistemar y organizar los estudios médicos, para arreglar la policía sanitaria y formar el arancel de honorarios.

Art. 7.º La facultad médica cumplirá con el artículo anterior al tercero dia de su instalacion, haciendo el nombramiento á pluralidad de votos de los tres vocales.

Art. 8.º La junta que ha de formar el proyecto de que habla el art. 6.º, lo discutirá segun se forme, y aprobado, lo remitirá al gobierno, para que la junta, tomándolo en consideracion, lo mande observar.

Art. 9.º Cuanto fuere posible, los trabajos de la junta de profesores estarán concluidos (si no hubiere obstáculo, que se avisará á la Ecsma. del Departamento), dentro de los treinta dias de señalados los individuos en comision para estender el proyecto.

Art. 10. En el proyecto se conciliará el modo de enlazar los estudios y carrera de medicina con la Universidad, y el fomento de este interesante establecimiento, que es y debe considerarse la cabeza y centro de las ciencias en la República.

Art. 11. La facultad médica formará dentro de los ocho primeros dias de su instalacion, un reglamento muy sucinto para su gobierno interior, que sin perjuicio de observar desde luego, pondrá en conocimiento del gobierno, con quien únicamente se entenderá directamente en sus comunicaciones oficiales.

Art. 12. Cesarán las funciones de esta facultad luego que se apruebe y publique el arreglo del nuevo plan, á no ser que segun él deba continuar.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Julio 13 de 1840.—*Miguel Gonzalez Calderon*.—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.º

NUM. 11.

Reformando el art. 22 de las Ordenanzas de escuelas.

El presidente de la Ecsma. Junta Departamental ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo. Sr.—Habiéndose padecido por esta secretaria el equívoco de redactar el art. 22 de las Ordenanzas de escuelas, publicadas en 17 del último Junio, diciendo: “Esta se compondrá de dos de los Sres. curas, donde hubiere mas de uno, y cuatro vecinos de los mas honrados y cristianos, padres de familia, que elija el ayuntamiento y comision,º en vez de “Esta se compondrá de dos de los Sres. curas, donde hubiere

mas de uno, y cuatro vecinos de los mas honrados y cristianos, padres de familia que elija el ayuntamiento y ademas la comision;" lo aviso á V. E. de orden de esta Ecsma. Junta, por si tuviere á bien se publique por bando para evitar el equívoco.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1840.—*Agustin V. de Eguia.*
—Por ocupacion del Sr. secretario.—*Agustin Cárdenas*, oficial mayor.—Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento."

NUM. 12.

Capítulo 5.º de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 25 del prócsimo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

"Ecsmo. Sr.—Cumpliendo esta junta Departamental con lo que le previenen la atribucion 7.ª del cap. 14, y el cap. 23 de la 6.ª ley constitucional, ha acordado la Ordenanza Municipal, que por separado acompaño á V. E., para que si está de acuerdo, se sirva mandarla publicar, encargando en la imprenta el mas pronto despacho; pues desde el mes que entra debe empezar á dársele cumplimiento.

La Ecsma. Junta Departamental, cumpliendo con la atribucion 7.ª del art. 14 y el 23 de la 6.ª ley constitucional, ha decretado la siguiente

ORDENANZA MUNICIPAL.

CAPITULO V.

Ordenanza del número de individuos de los ayuntamientos, forma de su posesion, de las consideraciones que se les deben y otras restricciones.

El ayuntamiento de México será formado, segun lo que disponen los artículos 122 y 125 de la ley de 20 de Marzo de 837, de seis alcaldes, doce regidores y dos síndicos.

El de Toluca, de dos alcaldes, seis regidores y un síndico.

El de Lerma, un alcalde, cuatro regidores y un síndico.

El de Chilapa, dos alcaldes, seis regidores y un síndico.

El de Tlaxcala, dos alcaldes, seis regidores y un síndico.

Estas cargas serán concejiles, y no se podrán renunciar, sino por causas justas, segun lo que dispone el art. 132 de la ley de 20 de Marzo.

Tan luego como la prefectura ó sub-prefectura tenga noticia de la eleccion ordinaria, que verifique la junta electoral, la comunicará al ayuntamiento, de oficio, para cuyo efecto el alcalde primero convoca-

rá á cabildo extraordinario, en el que leida la comunicacion se dispondrá lo conveniente á la posesion de los nuevos capitulares.

La posesion se verificará el dia 1.º de Enero, en sesion pública.

De antemano el cabildo hará publicar dicha posesion, pues es de interés público, y exige el decoro de la corporacion la solemnidad de este acto.

En la última semana de Diciembre, una comision del cabildo hará á los capitulares nuevos una visita á nombre del cuerpo, y les advertirá las ceremonias de la posesion.

A mas del aviso que la junta electoral da á los nombrados, se los participará el cabildo de oficio.

El ayuntamiento invitará á las autoridades del distrito, corporaciones y personas respetables, por medio de convites, al acto de posesion.

Tambien por una comision lo hará al Sr. prefecto ó sub-prefecto, que presidirá el cabildo.

El dicho dia 1.º de Enero, á las nueve de la mañana, se reunirá el ayuntamiento que finaliza, y despues de darse cuenta con las credenciales de los nuevos, que habrán remitido con anticipacion al alcalde primero, no teniendo reparo que hacer, se nombrará una comision de dos capitulares, que introduzca al salon de sesiones á los convidados, que tomarán asientos dispuestos al efecto. En seguida, otra comision nombrada desde el principio y compuesta de un alcalde, cuatro regidores y un síndico, pasará á la sala que en el mismo edificio se dispondrá para que en ella esperen los nuevos capitulares, y presentándose ésta, los conducirá á la sala en que se halla el ayuntamiento: á su llegada, puestos todos en pié, harán el juramento que dispone el art. 164 de la ley de 20 de Marzo, y el que está prevenido por antiguas Ordenanzas, y es tan glorioso á los cristianos de defender la Concepcion inmaculada de Nuestra Señora la Virgen María; en seguida los nuevos capitulares ocuparán los asientos que les correspondan, y los que acaban tomarán otros, menos el alcalde primero que sale; porque tomando la izquierda del Sr. prefecto ó sub-prefecto, hará á su sucesor la entrega de las llaves de la ciudad, y entonces el Sr. prefecto ó sub-prefecto, dará á los que salen á nombre del público las gracias, y escitará á los nuevos para el buen desempeño de su encargo. Concluido este acto, una comision saldrá á dejar hasta la escalera á los capitulares que acabaron, y en seguida á los convidados; despues, el secretario avisará lo que debe hacerse el dia siguiente. Concluido el acto de posesion, el ayuntamiento de México pasará en forma á presentarse al Ecsmo. Sr. presidente de la República, al Ecsmo. Sr. gobernador, previos avisos; despues visitará al Illmo. Sr. arzobispo y Sr. prefecto ó sub-prefecto: del mismo modo los demas lo practicarán con la prime-

ra autoridad local. Estos actos se harán vestidos de uniforme, y con la gravedad y decencia correspondiente.

El secretario levantará acta de la posesion, de que se remitirá testimonio al gobierno, y se avisará al público haberse verificado.

Avisará de oficio el cabildo su instalacion á las comunidades, tribunales y autoridades del municipio.

En todo tiempo ha merecido el ayuntamiento de esta ciudad consideraciones y distinciones de los gobiernos y supremos poderes, y por eso merece el tratamiento, que conservará de oficio, de Escelencia, y los capitulares el de Señoría; así como la justa confianza de oírsele en algunos negocios de importancia para el mejor acierto.

Si en tiempos anteriores en que las cargas de alcaldes, regidores y síndicos tenían alguna indemnizacion y distinciones honoríficas, se estimaba su desempeño como positivo servicio, en nuestro sistema, mayor debe ser la estima y gratitud que el público y los vecinos deben hacer de los buenos y fieles capitulares.

Deberán ser respetados por los vecinos, y muy considerados por las autoridades.

Sus servicios merecen la gratitud, y en el desempeño de sus funciones deben ser obedecidos.

El ayuntamiento de esta capital deberá acompañar en forma al Ecsmo. Sr. gobernador en todas las concurrencias públicas á que S. E. asista, ya sea solo, ya acompañando al supremo magistrado. En dichas asistencias tendrá el lugar que le señalan las leyes: los demas ayuntamientos acompañarán en las funciones públicas á la primera autoridad local.

A ninguna asistencia extraordinaria concurrirán los ayuntamientos, sino acompañando al gobierno ó autoridad local, ó acordándolo previamente por el voto de dos tercios de capitulares, avisando previamente al Sr. prefecto ó sub-prefecto.

En todas las asistencias públicas á que concurra el ayuntamiento de México, llevará sus cuatro mazas, y los capitulares precisamente el uniforme que les corresponde.

Las mazas nunca se llevarán si no asiste el ayuntamiento en forma; y para que así sea, deberán concurrir por lo menos seis capitulares.

Las Ordenanzas Municipales se leerán por capítulos en las primeras sesiones en Enero de cada año, hasta que todos queden leídos.

Se ordena que siempre que el cabildo se ocupare en algun asunto que pueda terminarse ó facilitarse informando de voz al Sr. prefecto, sub-prefecto, ó al Ecsmo. Sr. gobernador y Ecsma. Junta Departamental, no se omita hacerlo enviando una comision con previo aviso.

Se ordena igualmente, que siempre que el Sr. prefecto se presente al cabildo, que se hará anunciar por aviso anticipado, se le salga á recibir y dejar á la salida hasta la puerta de la sala, por dos capitulares; y si fuere el Ecsmo. Sr. gobernador, hasta la puerta de la escalera; pues tales atenciones son debidas á la autoridad, muestran al público la subordinacion y respeto y honran al ayuntamiento.

El ayuntamiento de México felicitará en cuerpo los dias cumpleaños, y en los de acontecimientos plausibles á la nacion, al Ecsmo. Sr. presidente de la República, y Ecsmo. Sr. gobernador; los demas lo harán á la primera autoridad politica.

Se ordena que en hallándose enfermo de gravedad alguno de los capitulares, el cabildo nombre una comision que lo visite diariamente, y sise sacramentare, dando aviso, ó falleciere, siendo el entierro público, asistan á estos actos los demas capitulares, pero á los sacramentos sin mazas.

Cuidará el ayuntamiento de México de reproducir el acuerdo celebrado con el venerable cabildo de Santa María de Guadalupe, sobre entierros, lo mismo que el de asistencias á aquella Colegiata y lo agregará á estas Ordenanzas: los demas ayuntamientos celebrarán el que sea conveniente con el respectivo cura párroco, sujeto á la aprobacion del gobierno y Junta Departamental.

Si por desgracia el capitular que enfermarse estuviere necesitado, el cabildo acordará socorrerlo, dando cuenta al gobierno; pues es justo que enfermado en el tiempo que se ocupa en el servicio público, de los fondos del comun se le socorra.

Siempre que el cabildo esté reunido, el portero ó porteros se hallarán á la puerta para anunciar á las personas que ocurran, y estar prontos al llamado que se les haga con la campanilla. Si la sesion fuere secreta, no podrán entrar sino llamados, ó tocando en el caso que se presentare algun capitular, que no entrará hasta que se haga señal con la campanilla.

Puede el cabildo llamar á sus sesiones á sus abogados, si los tuviere, ó á otros que lo ilustren y aconsejen, y les dará asiento entre los capitulares, segun su categoria.

Tambien dará asiento distinguido, y acompañarán al salir á personas distinguidas que se presentaren en el salon.

No podrá ningun ayuntamiento instaurar litigio, sino obteniendo licencia superior, pero si se defenderá cuando fuere demandado, en cuyo caso avisará, informando secretamente al gobierno, reservando los documentos de su defensa.

No podrá el ayuntamiento celebrar sus sesiones en otra parte que en la sala capitular, pena de nulidad, excepto en los casos en que sea

físicamente imposible tenerlas en su edificio, pues en ellos las tendrá donde señale el gobierno.

No se permitirá que en dicha sala se hagan reuniones de otras personas ni autoridades, pena de doscientos pesos de multa á los que lo permitieren.

No podrá el ayuntamiento prestar á ninguna corporacion ni particulares cantidad de dinero, muebles ni cosa alguna de sus propios, pena de pagar cien pesos de multa los que lo acordaren.

No podrá hacer donaciones de ninguna parte de sus propios, por ningun título ni pretesto; y la que hiciere, á mas de ser nula, causará responsabilidad á los que la acordaren.

No podrá por ningun título ni pretesto acordar la suspension de sus cabildos y funciones económicas; y si tal caso se diere, á pesar de esta espresa prohibicion, los capitulares se sujetarán á la correspondiente responsabilidad, rezarcirán á prorata los perjuicios que se originaren, y cuidará el gobierno y prefectura ó sub-prefectura de que no se verifique la tal suspension.

No podrá el ayuntamiento establecer gastos ordinarios, crear destinos, dar jubilaciones, ni otras gracias semejantes, sin autorizacion del gobierno, de acuerdo con la Ecsma. Junta Departamental.

No podrá el ayuntamiento conceder licencias al secretario, tesorero y contador por mas de un mes, sino con permiso del gobierno, que no lo otorgará por mas de dos, sino de acuerdo con la Ecsma. Junta Departamental.

No podrá el ayuntamiento conceder licencias á los subalternos, sino en caso de enfermedad grave, y si fuere habitual, ó de mas de un mes, dará cuenta al gobierno para que con acuerdo de la Junta Departamental determine si escediere de dos meses.

No podrán los capitulares conceder licencias por mas de quince días á los subalternos de sus comisiones, pues corresponde darlas al cabildo.

No podrá éste acordar gastos extraordinarios, ni menos hacerlos, sino segun lo que dispone la Ordenanza respectiva.

Oirá el cabildo el voto informativo del secretario en todos los negocios, bien sea por escitacion de algun capitular, ó bien porque el secretario al efecto pidiere la palabra: el mismo voto informativo tendrán el tesorero y contador.

Por cuanto los alcaldes ademas de las obligaciones de los capitulares, tienen las muy gravosas que en el ramo de justicia les imponen las leyes, se ordena que solo se les encarguen las comisiones mas ligeras, salvo que á juicio del cabildo, por particulares circunstancias, otra cosa se acordare.

Los alcaldes, escitados por los regidores y comisiones para auxiliarles con sus atribuciones judiciales en los casos que ocurran, cuidarán de ejecutarlo.

Dividida la ciudad en cuarteles mayores, se cuidará el día 2 de Enero de encargar el particular cuidado de éstos, distribuyéndolos entre los Sres. regidores para que se encarguen de su policía, seguridad, ornato, limpieza y salubridad.

Remitirá el cabildo al Sr. prefecto ó sub-prefecto una noticia de los nacidos, casados y muertos, segun se dispone en el art. 143 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Debiendo fomentar con el mayor esmero los ayuntamientos la agricultura, industria y comercio, preferirán en las imposiciones de sus capitales á las personas que se ocupen de estos ramos, y para su fomento necesiten el dinero.

Con el mismo intento se nombrará una comision de agricultura, comercio é industria, compuesta de tres capitulares, á lo menos, que tendrá una sesion cada juéves, ó el inmediato dia útil si aquel fuere feriado, para que promueva en el cabildo todo lo que conduzca á la proteccion y fomento de los indicados ramos.

Dicha comision podrá, para mas acierto, asociarse con personas ilustradas que tengén en los mencionados ramos conocimientos, escitándolas al intento.

De los dos síndicos y el regidor decano se formará una comision encargada particularmente de promover en favor de los artesanos pobres nacionales cuanto juzgue conveniente, y de todas las personas miserables en todos los ramos.

Esta comision celebrará una sesion mensual, llevando un libro; y tendrá un padron de todos los artesanos que ecsistan en la municipalidad.

El cabildo hará anualmente estender en todo el mes de Diciembre un informe de cuanto extraordinario hubiere acordado por sí ó sus comisiones, con relacion al cuidado de la salud pública, al de la instruccion de la juventud, beneficio de cárceles, aumento y conservacion de los propios, y fomento de las artes, agricultura y comercio, dando cuenta con él al gobierno, á quien lo remitirá en el último cabildo, haciéndolo por separado publicar para conocimiento del vecindario y su propio honor.

En ausencia, impedimento ó falta del alcalde primero, el inmediato hará todo lo que en las Ordenanzas se le encarga, ó el mas antiguo capitular, por el órden del nombramiento.

Estas Ordenanzas se pondrán en ejecucion inmediatamente que se publiquen en cada municipalidad. Sala de sesiones de la Ecsm.

Junta Departamental de México, Noviembre 25 de 1840.—Agustín V. de Eguía.—Lic. Gabriel Sagasta. secretario.

NUM. 13.

Capítulo 6.º de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 17 del actual, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo Sr.—Acompaño á V. E., por acuerdo de esta Junta, el capítulo 6.º de las Ordenanzas Municipales, para que si V. E. está conforme, se sirva mandar se ponga en ejecucion desde el dia 1.º de Enero prócsimo entrante.

“Para procurar las debidas economías en los gastos que croga el erario municipal de esta ciudad, atendidas sus escaseces, y lo innecesarios de algunos de ellos, la Junta Departamental, en cumplimiento de la atribucion 6.ª art. 7.º de la 6.ª ley constitucional, ha acordado la siguiente Ordenanza.

CAPITULO 6.º

Art. 1.º El cuerpo de celadores de policia se reducirá á solo trece individuos, siendo uno cabo, y gozarán las mismas dotaciones que hasta aquí, destinándose seis para el servicio de los Sres. alcaldes constitucionales, y el cabo y los otros seis quedarán á la esclusiva disposicion de la comision de policia, quien reglamentará su servicio y el modo de ausiliar á los demas Sres. regidores.

2.º Tan luego como vaquen por cualquiera causa las plazas de abogado de ciudad, quedarán suprimidas, y el Ecsmo. ayuntamiento, en los litigos que le ocurran, elegirá á pluralidad de votos el letrado que merezca su confianza, conviniéndose con él por conducto de la secretaria, que solo se le satisfarán honorarios simples en el negocio que ocurra.

3.º En cuanto vaque la plaza de procurador de ciudad, quedará suprimida, pues su desempeño toca por la ley á los síndicos procuradores; pero entre tanto se verifica la vacante, el ayuntamiento reglamentará los términos en que debe servir el procurador, señalándole las horas en que debe concurrir á la sala capitular, y el modo y tiempo en que debe dar cuenta del estado de los negocios.

4.º Desde el 1.º de Enero entrante, queda suprimida la asignacion de 25 pesos mensuales que hasta aquí se han dado para escriptorio á los Sres. síndicos, cuya carga debe ser igualmente concejil que la de los demas capitulares, en consideracion especialmente á que los que son nombrados para alcaldes, aunque erogan fuertes gastos de su bolsillo, no reciben indemnizacion.

5. ° Se suprime la plaza de interventor de camas en el hospital de San Andrés, pues su obligacion toca á la comision de hospitales y á los sindicos.

6. ° Solo erogará el ayuntamiento para fiestas religiosas, lo siguiente:

Para la funcion del Corpus.....	100	0
Para la de Nuestra Señora de Guadalupe.....	370	0
Para uno de los dias del novenario de Nuestra Sra. de los Remedios.....	100	0
Para el costo de poner y quitar la vela el dia de Corpus, su octava y una venida anual de Nuestra Sra. de los Remedios.	400	0
Para el culto de la Iglesia de San Hipólito.....	500	0
Para la iluminacion de las casas consistoriales en los novenarios de Nuestra Señora de Guadalupe y San Felipe de Jesus.....	90	0

Las demas que hasta aqui se han hecho quedan suprimidas.

7. ° Será obligacion de los seis celadores de los Sres. alcaldes, ocurrir á todas las funciones á que asista el cuerpo municipal, para la reparticion de cera y arandelas, y queda suprimida la dotacion que con este objeto habia.

8. ° Se estingue para siempre todo gasto de mesa en el Santuario de Ntra. Sra. de los Remedios, en las ocasiones en que es conducida la Santísima Imágen.

9. ° Segun que vayan vacando las plazas de los porteros de ciudad, los nuevos nombrados solo tendrán el sueldo de 25 pesos mensuales, sin casa, la que se arrendará como las demas fincas de la ciudad para sus propias rentas.

10. En los juicios de conciliacion que como actor ó como reo tenga el Ecsmo. ayuntamiento, lo representará como parte uno de los Sres. sindicos, yendo el otro de hombre bueno, ó en su defecto, el regidor menos antiguo de los que ecsistan, sin poder percibir honorarios, ni llamar á otro para hombre bueno, como hasta ahora.

11. La administracion de las obras de ciudad en los ramos de obrería mayor, aguas &c., cuando no estén contratados, y la de todas las demas que el ayuntamiento ordinaria ó estraordinariamente haya de hacer, estará á cargo de un solo administrador general de obras, con la asignacion de 2.500 pesos, supriméndose las plazas de primero y segundo sobrestantes, y fontaneros primero y segundo, gozando entre tanto vacan los que actualmente las tienen, el sueldo que en la actualidad disfrutan; pero el ayuntamiento los destinará á los servicios que estime convenientes, ó al auxilio de las oficinas de

tesorería y contaduría. Se suprime también la de escribiente de la obrería mayor.

12. Este administrador general será nombrado por el gobierno, á propuesta en terna del ayuntamiento.

13. Afianzará su manejo con dos fiadores de á 3.000 pesos cada uno.

14. El ramo de coches de providencia estará á cargo de solo un administrador, quien nombrará, de acuerdo con la comision, á los de los sitios que no sean el principal, y les señalará el sueldo en que con ellos se convenga; este administrador tendrá el diez por ciento del total producto del ramo, siendo de su cuenta el sueldo de los administradores subalternos.

15. Este administrador será nombrado lo mismo que el de el mercado, y dará una fianza de tres mil pesos.

16. Las plazas de guardas se suprimirán cuando vaquen.

17. Los mercados estarán á cargo de un administrador general con la asignacion del diez y ocho por ciento del producto, siendo de su cuenta el gasto del sueldo del segundo administrador de seiscientos pesos, los de los guardas, escribientes, barrenderos, arrendamientos de casas y garitas, y todos cuantos gastos demande el ramo, excepto solo el arrendamiento ó compra de sitios, cuyo importe se sacará despues de deducido el diez y ocho por ciento de asignacion.

18. Los reglamentos de administraciones de obras, mercados y coches, darán las reglas sobre fianzas, nombramientos, &c.

19. Queda suprimida la plaza de administrador de contratas que ecsistia por antigua Ordenanza, y sus obligaciones las desempeñará el administrador general de obras.

20. Los actuales administradores de mercados y coches, quedarán en sus destinos, y sin otro requisito que el de otorgamiento de las respectivas fianzas, se les espedirán los correspondientes títulos, siempre que estuvieren conformes con este nuevo arreglo, y se comprometan á sujetarse á los reglamentos de sus ramos, que á continuacion van á publicarse.

21. Este nuevo arreglo quedará puesto en práctica precisamente para antes del dia 1.º de Enero de 1841, á cuyo efecto para el dia 28 del presente Diciembre quedará nombrado el administrador general de obras, y otorgadas las fianzas de éste, del de mercados y coches.

22. Las de el de mercados serán seis de á dos mil pesos.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 17 de 1840.—*Agustin V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagasta,* secretario.¹³

NUM. 14.

Aclarando el capítulo 6.^o de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente.

“Ecsmo. Sr.—Como no ha sido el ánimo de la Ecsma. Junta Departamental perjudicar á las personas que actualmente sirven las plazas, cuya supresion se dispone en la Ordenanza Municipal, que con fecha 17 del presente se remitió á V. E., sino solo procurar economías al fondo, sin perjuicio del que tuviere adquirido derecho, y sistemar bajo un nuevo arreglo la administracion de los ramos; para evitar otra interpretacion, que causara daños y perjuicios á los buenos dependientes de la municipalidad, ha acordado se dirija á V. E. esta nota, para que comunicándose al Ecsmo. ayuntamiento quede entendido, de que el espíritu de la Ordenanza es que la supresion de las plazas que estén servidas por propietarios que por su nombramiento hayan adquirido derecho, no se verifique sino en el momento en que acaezca la vacante, y que entre tanto continúen gozando de sus respectivas dotaciones como hasta aquí, sujetos sí á que el Ecsmo. ayuntamiento los pueda destinar á otros servicios, y al ausilio de las demas oficinas segun convenga, y que supuesta la aptitud necesaria y en igualdad de circunstancias, esas personas de preferencia sean colocadas en las vacantes que ocurran.

Cree la junta muy importante que esta comunicacion, sin perjuicio de hacerse desde luego al Ecsmo. ayuntamiento, se publique por bando, como parte del último capítulo de Ordenanza publicado.

Dios y libertad. México, 19 de Diciembre de 1840.—*Aguistin V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagasta, secretario.*”

NUM. 15.

Capítulo 7.^o de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo. Sr.—Remito á V. E. el capítulo 7.^o de la Ordenanza Municipal, formado de acuerdo de V. E. y la Ecsma. Junta Departamental.

“El gobernador y Junta Departamental, en uso de la atribucion 7.^o artículo 14 de la 6.^o ley constitucional, han decretado el siguiente capítulo 7.^o de Ordenanza de policia de seguridad.

Para el desempeño de la policia de seguridad, queda ordenado:

Art. 1.^o Que los Sres. alcaldes y regidores, por un rigoroso turno, se alternen diariamente para entrar de turno á fin de dictar todas las

providencias del momento que se ofrezcan, y que puedan sujetarse al conocimiento de las autoridades de policía.

Art. 2. ° El capitular que esté de turno deberá asistir en una pieza pública, que se destinará en el edificio de la Diputación, desde las seis de la mañana hasta la misma hora del día siguiente, sin separarse ni aun en la noche.

Art. 3. ° Los negocios que le ocurran y pertenezcan al conocimiento del juez letrado en turno, los designará á él, á cuyo efecto avisará en el parte diario la asistencia también continua y durante la noche que debo hacer el referido juez letrado en turno.

Art. 4. ° El capitular de turno tendrá á su disposición cuatro de los celadores de policía del ayuntamiento, alternándose éstos por un orden que llevará su cabo, con sujeción al comisionado de policía, y será de cada tres días, debiendo alternar también los seis destinados á los Sres. alcaldes; los celadores á quienes toque deberán permanecer especialmente de noche en la Diputación.

Art. 5. ° El capitular de turno al ser relevado dará por escrito parte á la prefectura de todas las ocurrencias que haya habido.

Art. 6. ° Dividida la ciudad en cuatro secciones, todas las noches habrá cuatro rondas desde las oraciones hasta la media noche, destinándose por un turno, que llevará el alcalde primero, un regidor para que verifique en la sección que se le señale la ronda, acompañado de los auxiliares de los cuarteles correspondientes á la sección, con sus ayudantes y algunos vecinos: estas rondas rendirán en el juzgado municipal de turno.

Art. 7. ° Los auxiliares y sus ayudantes no rondarán todas las noches, sino alternando según su número, lo que reglamentará el alcalde primero.

Art. 8. ° Las rondas deberán presentarse á la hora que se les prevenga, al Sr. prefecto y al Ecsmo. Sr. gobernador, y cumplirán con sus órdenes relativas á la policía.

Art. 9. ° Las rondas, excepto para el objeto del artículo anterior, no se separarán de su demarcación, pues los reos que aprehendan los reunirán con los guarda-faroles, ó pedirán auxilio á la fuerza militar.

Art. 10. El gobierno arreglará con la comandancia general, los términos en que se preste auxilio á las rondas, las consideraciones que se les tengan, y lo demás concerniente al buen servicio público.

Art. 11. Se pondrá en ejecución esta Ordenanza desde el día de su publicación.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Di-

ciembre 28 de 1840.—*Agustín V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagaseta,* secretario.”

NUM. 16.

Ordenanza de obras.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 24 del actual, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo. Sr.—Por acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, tengo el honor de remitir á V. E. la Ordenanza de obras que ella ha aprobado, para que si V. E. está conforme, se sirva mandarla publicar para su exacto cumplimiento.”

ORDENANZA DE OBRAS.

Teniendo á su cargo los ayuntamientos muchas obras en los ramos de policía, que no pueden estar sujetos á cálculo cierto y anticipado, ni pueden desempeñarse por las comisiones inmediatamente, ó encargarse á los subalternos sin grave perjuicio de los fondos y del servicio público, se ordena:

Art. 1.º Que en lo sucesivo todas las obras que ocurran en todos los ramos no contratados, y los que se consideren sin la clasificacion, las eventuales y ordinarias, y lo mismo el desempeño de todos los ramos cuando no estuvieren contratados, se hagan bajo la direccion de un administrador general, así denominado, que será nombrado por el gobernador, propuesto en terna por el respectivo ayuntamiento.

Art. 2.º Este administrador deberá afianzar su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos cada uno, á satisfaccion del ayuntamiento y del gobierno.

Art. 3.º Estos fiadores otorgarán sus fianzas ante el escribano de cabildo ó juez letrado del partido, con expresa renuncia de todos los beneficios, y se sacarán de ellas tres testimonios, el uno para la contaduría municipal, el otro para el archivo del gobierno, y el tercero para la secretaría de la Ecsma. Junta Departamental.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se presentará á dichas tres autoridades certificacion legal de supervivencia ó idoneidad de los fiadores, que se archivará con los testimonios: si alguno de los fiadores muere, se ausentare de la municipalidad por mas de seis meses ó mudare de residencia, adquiriere fuero privilegiado, ó ascendiere á empleo en que se hiciere de difícil reconvencion, deberá el administrador á los quince dias á mas tardar reemplazarlo por la infraccion de este artículo, quedando suspenso del empleo y sueldo el administrador, si el 15 de Enero no ha presentado las certificaciones, ó á los quince dias no ha reemplazado al fiador muerto, ausente, ó hecho de difícil reconvencion.

Art. 5.º Al administrador en ningun otro caso se le podrá suspender, ni aun en el del artículo anterior, remover, sin prévia formacion de causa, en que hará de acusador el síndico, ó estando impedido, el regidor que se nombre por el cabildo.

Art. 6.º Disfrutará este administrador en la municipalidad de México dos mil quinientos pesos de sueldo, sin otro gaje ni emolumento, que se le pagará por meses cumplidos por medio del habilitado de la contaduría; en las demas municipalidades gozará el cinco por ciento de lo que importe lo invertido en las obras en el año, pagándose por tercios de año; y si á juicio de la municipalidad y del gobierno se pudiere, éste destino en las demas municipalidades, tanto donde hay ayuntamientos, como donde no ecsisten, se unirá á el de tesorero ó depositario, para mejorar las dotaciones de ambos destinos.

Art. 7.º Este administrador no podrá por sí ni por interpuesta persona, contratar ramo alguno municipal, bajo la pena de perder el destino.

Art. 8.º Todas las obras que no sean propias ú ordinarias de los ramos contratados, ó que no se consideren incluidas en las contrata, como reposicion de fincas, de puentes &c., si por su urgencia, á juicio de la comision de obrería, no dieren tiempo á los emplazamientos y demas demoras que requiere una contrata, segun el artículo 16 del capítulo 1.º de la Ordenanza, se harán por la direccion del administrador, incluyéndose sus costos en el presupuesto que corresponda y prévia la licencia del gobierno, segun es de ley.

Art. 9.º Tambien y del mismo modo desempeñará aquollas obras que ocurran y que no se hubieren contratado á los quince dias de vencido el último fijado para el remate; pero en uno y otro caso formará anticipadamente el presupuesto de su importe, que presentará á la comision que toque, para que dando cuenta al cabildo éste recabó la autorizacion.

Art. 10. Con arreglo á los presupuestos trimestres que con anticipacion deben los ayuntamientos formar y dirigir á la Junta Departamental, deberá hacer las compras anticipadas de materiales, á fin de lograrlos con ventaja, y para esto y la custodia de útiles, muebles y cuanto pertenezca al ayuntamiento y no deba hallarse en su tesorería, deberá haber un almacen ó bodega, cuyas llaves, que serán dos, estarán una en poder del mas antiguo de la comision de obras, y otra del administrador, que deberá llevar un inventario de lo contenido en la bodega, dejando de él un tanto en la contaduría.

Art. 11. Como único responsable el administrador de lo perteneciente á su encargo, será libre en la eleccion y señalamiento de sus subalternos y operarios, que podrá á su arbitrio remover; pero en el pago

de los sueldos y salarios de éstos se hará del modo que dispone el artículo 22 del capítulo 4.º de la Ordenanza, publicada en 11 de Junio de 1840, despachando la tesorería las cantidades en vista de las listas que remita la administracion, con sujecion á los requisitos de Ordenanza.

Art. 12. Por ningun motivo ó pretesto mantendrá cuadrillas de operarios perpetuas ó permanentes.

Art. 13. En la direccion de las obras que lo ecsijan, procederá de acuerdo con el arquitecto ó arquitectos de ciudad donde lo haya, y de las comisiones respectivas.

Art. 14. El pago de materiales y los que ocurran en la administracion se hará en la tesorería, pues el administrador no podrá por ningun título (si no es al mismo tiempo tesorero ó depositario) recibir los caudales ni distribuirlos.

Art. 15. Cada seis meses, en Marzo y Octubre, rendirá la cuenta de lo que en su administracion se hubiere gastado ó invertido, comprobada suficientemente.

Art. 16. En las casas consistoriales se destinará, si fuere posible, una pieza para que sirva de despacho al administrador, y en ella conservará los libros y papeles de su cargo.

Art. 17. Formará memorias semanarias de gasto y operarios: llevará un libro de las obras y un estado de los útiles, herramienta y muebles.

Art. 18. Informará por escrito ó de palabra, segun se le prevenga, al cabildo ó comisiones en los negocios y expedientes, ó lo hará espontáneamente por escrito cuando lo juzgue conveniente.

Art. 19. El dia de Ordenanza se nombrará una comision de uno ó mas regidores, con el nombre de comision de obras ú obrería, la que con el administrador y con sujecion á los acuerdos de cabildo, órdenes del gobierno y de esta Ordenanza, entenderá en lo económico de las obras.

Art. 20. Los gastos menores de escritorio que se ofrezcan al administrador, los hará de su cuenta.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 19 de 1840.—*Agustin V. de Eguia.*—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario.^b

NUM. 17.

Arreglo de los estudios médicos, exámenes de profesores y policía en el ejercicio de las facultades de medicina.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 23 del presente, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo Sr.—La Junta Departamental, en uso de la atribucion 5.^a artículo 14 de la 6.^a ley constitucional, ha acordado el reglamento de estudios médicos, de ecsámenes y del consejo de salubridad del Departamento de México, que de su acuerdo remito á V. E., para que si está conforme se sirva mandar publicar y ejecutar.”

“La Ecsma. Junta Departamental, en uso de la atribucion 5.^a artículo 14 de la 6.^a ley constitucional, oido el dictámen de la facultad médica y cuerpo de profesores, ha acordado el siguiente ordenamiento de arreglo de los estudios médicos, y ecsámenes de profesores y policia en el ejercicio de las facultades de medicina en el Departamento de México.

CAPITULO I.

Art. 1.º Subsistirá como propio del Departamento de México, el actual establecimiento de ciencias médicas, sujeto en todo al gobierno y Junta Departamental.

Art. 2.º Este establecimiento continuará dando sus lecciones en las once cátedras siguientes: primera, de anatomía: segunda, de fisiología é higiene: tercera, de farmácia: cuarta, de patología quirúrgica, y elementos de patología general: quinta, de clínica quirúrgica: sexta, de patología médica: séptima, de clínica médica: octava, de operaciones y aparatos de cirugía: novena, de materia médica y therapéutica: décima, de obstetricia y enfermedades de mugeres paridas y de niños recién nacidos: undécima, de medicina legal.

Art. 3.º Cada una de estas cátedras será desempeñada por un profesor, con el sueldo de mil descientos pesos anuales, teniendo la obligacion de que habla el artículo 41.

Art. 4.º Uno de los catedráticos será nombrado por el gobierno y Junta Departamental director del establecimiento, con el sobresueldo de ochocientos pesos anuales. A él pertenece la administracion económica y gubernativa del establecimiento, vigilar la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos, convocar las juntas y presidirlas, presidir todos los ecsámenes, nombrar las comisiones, y llevar las comunicaciones con las autoridades y corporaciones. Su voto es decisivo en caso de empate en las deliberaciones y nombramientos.

Art. 5.º Un prosector con el sueldo de ochocientos pesos anuales, auxiliará al catedrático de anatomía en el desempeño de este ramo. Sus obligaciones son: preparar las lecciones en los cadáveres, conforme á las instrucciones del catedrático, y presidir y dirigir los ejercicios anatómicos de los alumnos.

Art. 6.º El establecimiento continuará teniendo un cuerpo de agregados, nombrados por el gobierno y Junta Departamental, á pro-

puesta de la junta de catedráticos: su número puede aumentar hasta veinte, sin poder exceder, de los cuales, cuatro serán precisamente farmacéuticos. Sus atribuciones son sustituir á los catedráticos ó al prosector cuando se hallen impedidos temporalmente, y desempeñar las cátedras vacantes cuando los nombre el director; concurrir de sinodales en turno á los exámenes anuales y generales, y cumplir con las comisiones científicas que se les encomienden.

Art. 7.º El tiempo que sustituyan una cátedra disfrutarán la mitad del sueldo del propietario. Estas sustituciones solo tendrán lugar en casos de enfermedad del propietario, acreditada ante el director ó por ausencia que no exceda de dos meses, previa licencia que concederá el gobernador con informe del director; pues si excediere de ese tiempo, se pedirá al gobernador y Junta Departamental. En el desempeño de las cátedras vacantes percibirán solo dos tercias partes del sueldo; pero deberán proveerse á mas tardar, á los seis meses de vacantes. En la asistencia á los exámenes, recibirán íntegros los emolumentos, y cuando se hallen en ejercicio, ó sean citados por el director, asistirán con voz y sin voto á las juntas de catedráticos.

Art. 8.º Cada dos años, á principios de Octubre, la junta de catedráticos procederá al nombramiento de los funcionarios del establecimiento, proponiendo de su seno, á pluralidad de votos, un vice-director y un tesorero, que se nombrarán por el gobierno y Junta Departamental, y de entre los agregados, un secretario y un prosecretario, cuyo nombramiento se hará como el de los anteriores. Sus atribuciones se designarán en el reglamento.

Art. 9.º El vice-director sustituirá al director en sus funciones, y lo reemplazará cuando se halle impedido por algun tiempo; en ese segundo caso disfrutará la mitad del sobresueldo del director.

Art. 10. El director será renovado cada cuatro años por el gobierno y Junta Departamental, á propuesta en terna de la junta de catedráticos, pudiendo ser reelecto. Su vacante se proveerá en los mismos términos, por el tiempo que faltare para el periodo designado.

Art. 11. La vacante de una cátedra, así como la de prosector, se proveerá entre los agregados y concurrentes, que se llamarán por edictos públicos, mediante una oposicion pública, calificada por la junta de catedráticos, en virtud de la cual hará el director la propuesta correspondiente al gobierno y Junta Departamental, prefiriéndose en igualdad de circunstancias los agregados.

Art. 12. Si algun catedrático pretendiere una cátedra vacante, será admitido al concurso con los agregados y concurrentes, sujetándose al reglamento para las oposiciones.

Art. 13. Dos profesores podrán cambiar recíprocamente su cátedra, si fuere de la aprobación de la mayoría de la junta de catedráticos y con licencia del gobierno y Junta Departamental. Tal permuta solo podrá verificarse antes de comenzar el año escolar.

Art. 14. Los catedráticos que se imposibiliten, habiendo servido bien, podrán obtener del gobierno y Junta Departamental su jubilación, previo informe del cuerpo de catedráticos. El sueldo de jubilación será: hasta quince años de servicio, la mitad; dos terceras partes hasta veinte; y todo el sueldo hasta treinta. La jubilación no podrá concederse sino á petición y con voluntad espresa del interesado.

Art. 15. Una vez nombrados por el gobierno del Departamento el director, los catedráticos, el prosector, los agregados, y elegidos por la Junta los funcionarios, ninguno de ellos podrá ser suspenso de sus funciones por faltas en el desempeño de sus deberes respectivos, si no son calificadas de graves por ocho votos de los catedráticos, reunidos en junta, en cuyo caso el director dará cuenta al gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 16. Los cursos serán completos en el año escolar, dando cada catedrático tres lecciones en la semana, que no bajen de hora y media, ni excedan de dos horas, arreglándose al método que se adopte y al de los autores, días y horas que se designen anualmente por la junta de catedráticos. Las observaciones de las clínicas serán diarias.

Art. 17. El catedrático de obstetricia se encargará por ahora de la clínica del mismo ramo, y dará dos cursos en el año escolar, uno á los alumnos de medicina, y otro á las mugeres que se dediquen al arte de los partos.

Art. 18. A los catedráticos y al prosector, por cada falta á las lecciones, se les rebajarán dos días del sueldo próximo que hubiesen de percibir, á no ser que justifiquen haber estado impedidos por causa de enfermedad, admitida por la junta de catedráticos.

Art. 19. Si á juicio del director, las faltas fueren tan frecuentes que perjudiquen notablemente al aprovechamiento de los alumnos, dará cuenta á la junta de catedráticos para los efectos del art. 15.

Art. 20. Al que sin una causa notoria no asista á una junta de catedráticos, habiendo recibido aviso, ó á un ecsámen para el que haya sido nombrado, se le deducirá del inmediato sueldo que perciba la parte correspondiente á dos días.

Art. 21. El agregado que no concurra á un ecsámen cuando le corresponda en turno, que se excusa de desempeñar una comisión científica que se le encomiende, ó que se niegue á sustituir una cáte-

dra para la que se nombre, á menos que los motivos que esponga sean fundados á juicio de la junta de catedráticos, será en la primera vez suspenso de sus funciones por tres meses: en caso de reincidencia, de seis meses á un año; y por la tercera vez, se tendrá por separado voluntariamente del establecimiento.

Art. 22. Los agregados que estuvieren en ejercicio, sufrirán en sus casos las mismas penas designadas para los propietarios en los artículos 18, 19 y 20.

Art. 23. El tiempo de estudios se comprueba por medio de las inscripciones sucesivas, sentadas en los primeros quince dias de cada año escolar; pasado este término, nadie puede inscribirse, si no es probando ante el director haberse hallado legitimamente impedido para verificarlo con oportunidad. Esta gracia no puede estenderse mas allá de un mes de cerrado el tiempo de las inscripciones.

Art. 24. Todo estudiante, sea de medicina ó de farmácia, para inscribirse la primera vez, debe presentar el título de bachiller en artes, ó siendo de fuera, certificaciones de un establecimiento público, que acrediten haber aprendido gramática latina, lógica, matemáticas y física; certificacion de un curso de botánica y otro de química, y traduccion del idioma francés. El que sabiendo todos estos ramos carezca de algunos de los documentos para comprobarlo, se sujetará á un ecsámen público, que sobre la materia le haga una comision del establecimiento, nombrada por el director.

Art. 25. A los que se presenten para comenzar sus estudios en este año escolar, no se ecsigirán los certificados de botánica y de química, sino hasta el fin de la carrera.

Art. 26. A los actuales practicantes de farmácia que tengan lo menos un año de práctica, se les ecsigirán solamente certificaciones de gramática latina y del profesor en cuya oficina han practicado, dando el término de quince dias á los de esta capital, para que se presenten á la secretaria del establecimiento, y seis meses á los de fuera, para que lo hagan por sí ó por apoderado. Los primeros comenzarán el curso de farmácia el año que puedan, y los segundos, que no pudieren venir á cursar, se presentarán á ecsámen cuando hayan concluido seis años de práctica.

Art. 27. A los practicantes de farmácia de esta capital, de que habla el artículo anterior, se les dispensarán las certificaciones de botánica y de química al tiempo de inscribirse, quedando obligados á presentarlas al fin de su carrera. A los de fuera se les ecsigirán legalizadas las de gramática latina y de práctica.

Art. 28. La duracion de los estudios para los alumnos de medici-

na, es de cinco años cumplidos, siguiendo los cursos segun el orden de la tabla adjunta, y concurriendo diariamente á las lecciones de las cátedras respectivas, desde 19 de Octubre hasta 1.º de Agosto; excepto los dias de rigoroso precepto y fiestas nacionales.

Tabla de la distribucion de los cursos en los cinco años escolares.

AÑOS ESCOLARES.	CURSOS.
Primero ...	{ De anatomía. De fisiología y elementos de higiene.
Segundo ...	{ De anatomía. De patología quirúrgica, y elemntos de patología general. De farmácia. De clínica quirúrgica.
Tercero ...	{ De patología quirúrgica. De patología médica. De operaciones y aparatos de cirugía. De clínica médica.
Cuarto ...	{ De patología médica. De operaciones y aparatos de cirugía. De therapéutica y materia médica. De clínica quirúrgica.
Quinto	{ De obstetricia y enfermedades de mugeres paridas y niños recién nacidos. De medicina legal. De clínica médica.

Art. 29. Los estudiantes de farmácia harán su carrera en cuatro años, concurriendo á dos cursos seguidos en la cátedra del ramo, y practicando, tanto al tiempo de cursar, como dos años despues, en una oficina pública, bajo la direccion de un profesor de farmácia.

Art. 30. A los estudiantes de los Departamentos, ó de fuera de la República, que soliciten continuar su carrera en el establecimiento, se les admitirá y se les abonará el tiempo que lleven de estudios médicos, si justifican por medio de certificaciones, haber comenzado en un establecimiento público, si se sujetan á los ecsámenes anuales que les correspondan, presentando los documentos que se ecsigen para la primera inscripcion, y exhibiendo las contribuciones de que se hablará adelante.

Art. 31. Los estudiantes que habiéndose inscrito en el establecimiento han suspendido sus cursos por haber sido empleados en el servicio de salud militar, se les abonará el tiempo que hubieren servido, si presentan documentos que acrediten no haber abandonado el servicio, y se sujetan á los ecsámenes anuales correspondientes.

Art. 32. Los exámenes de los estudiantes de medicina serán públicos al fin de cada año escolar, y no se pasará de un curso á otro sin la aprobacion de los sinodales. Si en el cuarto exámen, supuesta la aprobacion, se calificare algun estudiante sin la instruccion suficiente en algun ramo, se le hará cursar éste en el quinto año, ademas de los designados en la tabla. Si la calificacion en el exámen de las materias que corresponden al último año fuere favorable, podrá el candidato presentarse al exámen general para el ejercicio de la profesion.

Art. 33. Los estudiantes de farmacia sufrirán dos exámenes públicos, uno al fin del primer curso, y otro al fin del segundo. Obteniendo la aprobacion en éstos, y concluidos los dos últimos años de práctica, podrán presentarse al exámen general.

Art. 34. Se destinarán por el director cada año dos de los mas aprovechados, para que cada uno sostenga un acto público en el general de la Universidad, dedicado al gobierno y Junta Departamental.

Art. 35. Al fin de cada año escolar, el establecimiento adjudicará públicamente premios á los alumnos que se hayan distinguido mas por su aplicacion y aprovechamiento en los exámenes anuales.

Art. 36. Por el mismo tiempo habrá dos oposiciones públicas, una sobre ejercicios prácticos de anatomía, y otra sobre los de medicina operatoria, para estudiantes que hayan sido aprobados en los exámenes del segundo, tercero, cuarto y quinto años escolares. Una comision compuesta del director, dos catedráticos y un agregado, nombrados por aquel, calificará estos actos. Los alumnos que hayan sobresalido en ellos, serán considerados en los nombramientos para las plazas de agregados; los dos que hubieren obtenido la mejor calificacion, serán destinados para ayudantes de anatomía y de medicina operatoria, con la dotacion de 150 pesos anuales, que se pagarán de los fondos del establecimiento; otros dos que hubieren obtenido el segundo lugar, auxiliarán en las cátedras de fisiología, de clínica y de medicina legal, y serán recompensados con la recepcion gratuita en el exámen general.

Art. 37. Ademas de los 80 pesos mensuales designados por la ley de 9 de Agosto de 1836, y los 16 pesos que en cumplimiento del art. 51 de la ley de 12 de Noviembre de 1834, darán los profesores médicos y los farmacéuticos, cuando fueren aprobados en sus respectivas profesiones, serán del fondo del establecimiento, para gastos menores, formacion de una biblioteca, coleccion de instrumentos y utensilios para el servicio de las cátedras y para los premios de los alumnos: primero, las contribuciones de 3 pesos que darán los alumnos por cada inscripcion: segundo, 4 pesos que exhibirán los mismos en cada uno

de los ecsámenes anuales, para fondo y emolumentos: tercero, 4 pesos que darán los flebotomianos, dentistas y parteras, en el ecsámen que sufran para recibirse: cuarto, las rebajas que por falta de asistencia se hagan al sueldo de los catedráticos: quinto, 100 pesos mensuales que dará la tesorería departamental.

Art. 38. Un reglamento interior, aprobado por la junta de catedráticos, dentro del término de dos meses de publicado este ordenamiento, espresará las atribuciones de los funcionarios, el orden en que deben hacerse las juntas, los ecsámenes, las oposiciones y los ejercicios prácticos de los alumnos, y todos los demás puntos del régimen y gobierno interior del establecimiento, y será remitido al gobierno, para que en union de la Junta Departamental lo apruebe ó reforme.

Art. 39. El gobernador escitará al rector y catedráticos de la Universidad, para que unidos al director y catedráticos del establecimiento de ciencias médicas, señalen las materias que se han de enseñar en las tres cátedras de perfeccion que deban cursar en la Universidad los que aspiren á los grados de doctor en ella, y las calidades de los que sirvan las tres cátedras referidas.

Art. 40. El gobierno espedirá á los actuales catedráticos sus nuevos títulos, para que queden en propiedad segun este nuevo arreglo.

Art. 41. Los once catedráticos y el prosector, dividiéndose en turno de cuatro para cada tercio de año, tendrán la obligacion de asistir y visitar á todos los enfermos pobres, sin llevarles honorario alguno, haciéndose constar la pobreza por un certificado de los alcaldes auxiliares, ó autoridades municipales, y el director del establecimiento avisará al principio de cada tercio de año, al Ecsmo. ayuntamiento, los nombres y casas de los facultativos que entren en turno, para que lo ponga en conocimiento del público, entre tanto se dotan cuatro plazas de médicos para los pobres.

CAPITULO II.

De los ecsámenes.

Art. 42. Los individuos que quieran ejercer en el Departamento de México, medicina, cirujía, farmacia, flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentista, serán precisamente ecsaminados en idioma castellano por el establecimiento de ciencias médicas.

Art. 43. Los ecsámenes de médicos, cirujanos ó farmacéuticos, se harán por tres catedráticos propietarios y dos agregados, nombrados por el director, segun les toque el turno por el orden de su antigüedad en ecsámen. Los de flebotomianos, parteras y dentistas, se harán por un propietario y dos agregados, nombrados en los mismos términos.

Art. 44. En los exámenes de medicina y cirugía, ó de una ú otra facultad, solo uno de los sinodales será farmacéutico, en los de farmacia, tres serán precisamente profesores de este ramo: en los de obstetricia, flebotomía y dentistas, ninguno será farmacéutico.

Art. 45. Si no hubiere en el establecimiento suficiente número de farmacéuticos, recaerá el nombramiento de sinodales en profesores de este ramo que pertenezcan á la academia de farmacia.

Art. 46. El director presidirá siempre todos los exámenes, aun cuando no le tocara en turno ser sinodal: y cuando no concurriere por hallarse ausente ó imposibilitado, hará de presidente el catedrático propietario mas antiguo en exámen.

Art. 47. El secretario del establecimiento autorizará estos actos y no será sinodal mientras desempeñe aquel cargo.

Art. 48. Solo pueden ser sinodales los profesores del establecimiento que sean ciudadanos mexicanos, que tengan mas de treinta años de edad y seis por lo menos de ejercer legalmente su profesion.

Art. 49. Los alumnos del establecimiento de ciencias médicas de México, para ser admitidos al exámen general, acreditarán haber concluido su carrera en la forma que previene el reglamento de estudios de dicho establecimiento.

Art. 50. Los alumnos que no fueren del establecimiento de ciencias médicas de México, para ser admitidos al exámen general, acreditarán haber concluido sus estudios teóricos y prácticos en alguna escuela pública de enseñanza médica, y sufrirán previamente todos los exámenes parciales que exijan en el establecimiento de esta capital.

Art. 51. Los actuales profesores de medicina ó cirugía de la República, podrán ser admitidos á exámen en la facultad en que no estuvieren recibidos, acompañando únicamente á la solicitud el título de profesor. Documentos de igual clase se exigirán á los profesores de farmacia y á las parteras recibidas que hayan de examinarse en el Departamento de México.

Art. 52. Los que en virtud del art. 10 de la ley de 21 de Noviembre de 1831, deben examinarse en la facultad en que no estén recibidos, presentarán ademas del título, la certificacion de práctica de que habla el art. 11 de dicha ley.

Art. 53. Desde el año de 1845 los profesores de medicina ó de cirugía de fuera del Departamento, que para ejercer en él necesitan ser examinados, lo serán precisamente en ambas facultades.

Art. 54. Las personas que hayan de examinarse, para poder ejercer las operaciones de cirugía confiadas á los que se han llamado

flebotomianos y dentistas, acreditarán á satisfacción del consejo superior de salubridad, haberlas practicado con aprovechamiento.

Art. 55. Las mugeres que pretendan ecsaminarse de parteras, acreditarán con un certificado del catedrático de obstetricia, hallarse en aptitud de sufrir el ecsámen. Pasados tres años del arreglo de estudios para la enseñanza de estas personas, ninguna podrá ecsaminarse sin acreditar que ha asistido con aprovechamiento á dos cursos de aquella cátedra.

Art. 56. El establecimiento de ciencias médicas no admitirá á ecsámen en los ramos mencionados, sin un documento del consejo superior de salubridad, en el que conste que el interesado puede ser recibido legalmente.

Art. 57. Los ecsámenes de medicina y cirugía, de una ú otra facultad, ó de farmácia, se verificarán en dos dias útiles y consecutivos: los de dentistas, flebotomianos y parteras se harán en uno solo.

Art. 58. Cuando haya de verificarse alguno de estos ecsámenes, el director del establecimiento mandará citar para el efecto á los sinodales en turno.

Art. 59. El primer dia de los ecsámenes de medicina y cirugía, ó de una ú otra facultad, dirá el ecsaminando un discurso que no pase de media hora, sobre el punto que le designe la suerte, cuarenta y ocho horas antes; acto continuo, le harán los sinodales preguntas y observaciones sobre la parte teórica de las materias respectivas que se enseñen en el establecimiento: estas preguntas durarán hora y media por lo menos.

Art. 60. Entre seis y ocho de la mañana siguiente al ecsámen de teórica, los profesores de clínica del establecimiento de ciencias médicas, proporcionarán á los sinodales algunos enfermos para que personalmente señalen cuatro á los que se ecsaminaren en medicina y cirugía, ó en una ú otra facultad.

Art. 61. El dia de que habla el artículo anterior, destinado principalmente á la clínica de los enfermos que se hubieren designado al candidato, se le interrogará por los sinodales sobre todo lo concerniente al diagnóstico, pronóstico y método curativo de las enfermedades de aquellos: tambien podrá ecsigirse la ejecucion de alguna operacion quirúrgica en el cadáver si fuere posible, la aplicacion de vendajes y aparatos de cirugía, y en fin la formacion de recetas y documentos de medicina legal.

Art. 62. El ecsámen de farmácia teórica, ademas del discurso respectivo de que trata el art. 59, comprenderá la historia natural médica, la química farmacéutica y la farmácia propiamente dicha. El

de práctica consistirá en descripciones botánicas, reconocimiento de sustancias medicinales y elaboración de algunas preparaciones farmacéuticas.

Art. 63. A los dentistas, flebotomistas y parteras, se les preguntará la parte anatómica que respectivamente deben saber, y la teoría de las pequeñas operaciones que se les permiten ejercer.

Art. 64. En los exámenes generales todo sinodal debe preguntar y ninguno mas de media hora.

Art. 65. Todos los examinados de que hablan los artículos anteriores, serán calificados en votacion secreta solo por sus sinodales respectivos: el secretario avisará á los primeros el resultado de la votacion.

Art. 66. La junta examinadora señalará á los candidatos que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo examen, que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 67. El dia siguiente al examen, remitirá oficialmente el secretario al presidente del consejo superior de salubridad, copia de la acta firmada por todos los sinodales y autorizada por aquel. Si la calificacion fuere reprobatoria, se espresará igualmente la unanimidad de sufragios, ó el número de los que hubieren sido favorables.

Art. 68. Todo individuo que haya de examinarse en medicina y cirugía ó en una ú otra facultad, ó en farmacia, depositará antes del examen, en la tesorería del establecimiento, setenta y ocho pesos que se distribuirán del modo siguiente: diez y seis pesos para fondos del establecimiento: diez pesos para cada uno de los sinodales: diez pesos para el secretario y dos para el portero.

Art. 69. Los flebotomianos, dentistas y parteras, depositarán antes del examen, en la tesorería del establecimiento de ciencias médicas, veintin pesos, que se distribuirán de este modo: cuatro pesos para el fondo: cuatro para cada sinodal: cuatro para el secretario y uno para el portero.

Art. 70. Los candidatos de medicina, cirugía ó farmacia, que no fueren aprobados, solo depositarán cuando se presentaren de nuevo, sesenta y dos pesos para emolumentos. Los flebotomianos, dentistas y parteras, que se hallaren en el mismo caso, depositarán diez y siete pesos con igual objeto. Si alguno de los examinados fuere reprobado segunda vez, no se admitirá á tercer examen.

CAPITULO III.

Del consejo de salubridad.

Art. 71. Se establece un consejo superior de salubridad del Departamento de México, compuesto de cinco miembros titulares, siete

miembros adjuntos, y un número indeterminado de miembros honorarios.

Art. 72. El gobernador del Departamento será el presidente nato de este consejo.

Art. 73. Tres de los miembros titulares serán médicos, uno farmacéutico y uno químico. De los miembros adjuntos, cinco serán médicos, y dos farmacéuticos.

Art. 74. Para obtener el cargo de miembro titular se requiere en los médicos, tener el título de profesor en medicina, en cirugía ó en ambas facultades: ser bachiller en filosofía ó haber hecho su carrera en el establecimiento de ciencias médicas del Departamento: haber cumplido treinta y cinco años de edad, y llevar diez años de ejercer legalmente su profesion, seis de los cuales serán precisamente en el Departamento. En el farmacéutico se requieren treinta años de edad, y seis años de ejercer legalmente su profesion en el Departamento. En el químico se requieren treinta años de edad, y seis años de haber sido aprobado en química.

Art. 75. Para ser miembro adjunto se requieren las mismas calidades que para ser miembro titular.

Art. 76. Serán miembros titulares por esta vez los tres individuos que forman actualmente la facultad médica, la que dentro de tercero día de publicado este ordenamiento propondrá dos ternas, una de farmacéuticos y otra de químicos, para que el gobierno y junta Departamental elijan de entre ellos al químico y farmacéutico que han de ser miembros titulares del consejo.

Art. 77. Para la renovacion de cada ocho años, dos meses antes, el consejo formará cinco ternas, tres de médicos, una de farmacéuticos y otra de químicos, para que el gobierno y Junta Departamental elijan los cinco miembros titulares.

Art. 78. Son atribuciones de la junta de miembros titulares:

1.ª Nombrar anualmente de entre los individuos de su seno un vicepresidente y un secretario.

2.ª Nombrar los miembros adjuntos y los miembros honorarios, con aprobacion del gobierno y Junta Departamental.

3.ª Proponer al gobierno y Junta Departamental tres profesores, de los cuales dos serán precisamente miembros adjuntos, para que de ellos nombre el que deba cubrir la vacante de algun miembro titular.

4.ª Vigilar que en el Departamento de México no ejerzan ramo alguno de las ciencias médicas, sino los profesores autorizados legalmente, y que ástos no falten en el ejercicio de su respectiva facultad á sus deberes legales.

5.ª Imponer las multas que en virtud de la ley de 21 de Noviem-

bre de 831 podía imponer la facultad médica del distrito federal y territorios.

6. ° Ecsaminar los documentos de los que aspiren á la autorizacion para el ejercicio de dichos ramos y cuidar de que ninguno se reciba sin tener todos los requisitos que ecsigen las leyes.

7. ° Recibir á los profesores el juramento correspondiente.

8. ° Espedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los ayuntamientos.

9. ° Demarcar las operaciones que se permita ejercer á los flebotomianos, dentistas y parteras.

10. Formar y publicar anualmente la tarifa de medicamentos.

11. Nombrar cada año un visitador de aduana para los efectos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1835.

12. Cuidar de que los almacenistas no vendan sustancias medicinales sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmácia.

13. Visitar cada año en esta capital las boticas, almacenes, fábricas de drogas, y estraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad que dá á los ayuntamientos el art. 138 de la ley de 20 de Marzo de 837.

14. Cuidar de que los establecimientos de esta clase que haya en el Departamento sean igualmente visitados cada año por peritos, y siempre que lo juzguen conveniente.

15. No permitir la venta de remedios secretos sin prévio ecsámen, aprobacion y licencia.

16. Señalar la farmacopea que deba regir en el Departamento.

17. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna en el mismo, de acuerdo con los ayuntamientos.

18. Visitar los establecimientos de enseñanza médica, los hospitales, las cárceles y casas de beneficencia del Departamento, y consultar las reformas que juzgaren necesarias á los ayuntamientos y autoridades á quienes corresponda.

19. Formar el código sanitario.

20. Proponer á la autoridad respectiva y ayuntamientos, todas las providencias de higiene pública que crea convenientes ó necesarias.

21. Llamar á sus sesiones á los miembros adjuntos y á los miembros honorarios en caso de epidemia, ó cuando lo juzgare oportuno.

22. Proponer á la Junta Departamental las juntas subalternas de policia médica del Departamento.

23. Formar el reglamento que ha de servir para el ejercicio de estas atribuciones, que sujetará á la aprobacion del gobierno y Junta Departamental.

24. Dar el dictámen que debe preceder al registro de los títulos de los facultativos en los ayuntamientos.

25. Promover por sí ó escitada por las autoridades, todo lo concerniente á la policía sanitaria y reglas de salubridad.

26. Informar fundadamente á las autoridades, previa escitativa, en caso de reclamos contra algun facultativo, sobre sus honorarios.

27. Fomentar el estudio de las facultades de su ramo.

28. Dar al gobierno dictámen, en cualquier caso que lo ecsija, sobre los objetos de sus ramos ó institutos.

Art. 79. El gobernador vigilará que se verifiquen las sesiones del consejo cuando deban celebrarse, segun lo que disponga el reglamento, y hará que se publiquen por la imprenta los trabajos que el mismo consejo le remita anualmente.

Art. 80. El consejo superior de salubridad no dará su pase respectivo para el ecsámen general á los alumnos de medicina ó de farmácia, sean ó no del establecimiento de ciencias médicas de esta capital, sin el documento que acredite haber sufrido en dicho establecimiento todos sus ecsámenes parciales, y haber sido aprobados en el último.

Art. 81. Todos los que quieran ejercer medicina, cirugía, farmácia, flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentistas, acreditarán sus buenas costumbres con un documento jurídico ante el consejo superior de salubridad, y depositarán veintidos pesos si fueren médicos, cirujanos ó farmacéuticos; y diez y seis si fueren flebotomianos, dentistas ó parteras. De dichas cantidades, seis pesos serán para el sello primero nacional que debe llevar el pergamino de los respectivos diplomas, y el resto para fondos del consejo.

Art. 82. Los que no debiendo ser ecsaminados tengan necesidad para ejercer, de que el consejo superior de salubridad registre sus diplomas, pagarán iguales cantidades que las designadas á los individuos de que habla el artículo anterior, excepto el importe del sello.

Art. 83. En el Departamento de México solo pueden ejercer los ramos de que habla el artículo anterior, sin sujetarse á nuevo ecsámen, los individuos que acrediten ante el consejo superior de salubridad haber sido recibidos en la República, con los requisitos que ecsije la ley de 21 de Noviembre de 1831, y los que tengan título expedido por el antiguo Tribunal del protomedicato ó por la facultad médica de esta capital.

Art. 84. Los profesores de fuera del Departamento que no se hallen en el caso del artículo anterior, para ser ecsaminados probarán ante el consejo superior de salubridad, la identidad de su persona, y la autenticidad de su diploma y presentarán ante el mismo consejo un documento jurídico que compruebe sus buenas costumbres.

Art. 85. A los de fuera de la República se les exigirán documentos de igual clase y la fé de bautismo: hablarán de un modo inteligible la lengua castellana y probarán haber residido dos años en la República, de los cuales uno por lo menos habrá sido en el Departamento.

Art. 86. Una vez calificados de buenos por el consejo superior de salubridad los documentos de los que pretendan ejercer algun ramo de los mencionados en el artículo 81, si no necesitaren ser examinados, registrará dicho consejo su diploma ó título. Si se hallaren en el caso de sufrir el exámen, el secretario remitirá un certificado autorizado por él y firmado por el presidente ó vico del consejo al director del establecimiento de ciencias médicas, para que éste cumpla con lo prevenido en los artículos 56 y 58.

Art. 87. Si en la acta que mande el establecimiento al consejo superior de salubridad constare la aprobacion del examinado, el secretario de esta corporacion, en sesion de miembros titulares, le tomará el juramento en la forma siguiente: "¿Jurais á Dios guardar las leyes constitucionales, decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836, y haberos fiel y legalmente en el ejercicio de la profesion en que habeis sido aprobado? Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande." Acto continuo entregará el presidente al interesado un diploma en pergamino con el sello primero nacional y con el del consejo superior de salubridad, firmado por el presidente nato de éste, y autorizado por el secretario del mismo. La fórmula del diploma será la siguiente.—"El consejo superior de salubridad del Departamento de México.—En virtud de haber presentado D. N. los documentos prevenidos en la ley H: de haber probado con ellos tener los requisitos necesarios para ser examinado en la profesion de X; y en atencion á la aptitud y conocimientos que manifestó en el exámen hecho en el establecimiento de ciencias médicas por los profesores D. P. y D. L. y habiendo sido aprobado unánimemente (ó por tantos votos) y otorgado el correspondiente juramento: el consejo superior de salubridad acordó espedirle el presente diploma, sellado con el sello del mismo, para que pueda ejercer su profesion en este Departamento, registrándolo en el ayuntamiento de su residencia.—Dado en la ciudad de México, á.....de.....&c.—Firma del presidente.—Idem del secretario." En la misma hoja del diploma á la vuelta se pondrá la siguiente:

Pátria.

Edad.

Estado.

Estatura.

Pelo.

Ojos.

Nariz.

Boca.

Barba.

Señas particulares.

Firma del interesado.

*Registrado en el libro de exámenes para profesores á
fojas*

Media firma del secretario.

Art. 88. Cada uno de los miembros titulares disfrutará el sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 89. Los miembros adjuntos cuando concurren á las visitas de botica, recibirán como los titulares, las cantidades correspondientes por emolumentos, que saldrán de los fondos del consejo superior de salubridad.

Art. 90. Serán miembros honorarios del Consejo superior de salubridad: Primero. Los que nombre la junta de miembros titulares. Segundo. El director y los catedráticos de higiene y de medicina legal, del establecimiento de ciencias médicas. Tercero. Los que dejaren de ser miembros titulares.

Art. 91. Las atribuciones designadas al consejo en este ordenamiento, en nada perjudicarán las que por ley tocan á los ayuntamientos y demas autoridades.

Art. 92. Pertenece á los fondos del consejo de salubridad: Primero. Los veintinueve pesos que continuarán pagando las boticas por la visita anual. Segundo. Las pensiones que á los ayuntamientos y municipalidades señale el gobernador, lo que verificará dentro de tres meses, si no pudiere inmediatamente. Tercero. Las multas que se apliquen á los que se hallen en el caso del art. 16 de la ley de 21 de Noviembre de 1831. Cuarto. La pension de carnes impuesta por la Diputación provincial, en la parte correspondiente á la junta superior de sanidad. Quinto. La pension impuesta por la misma Diputación provincial por las vacas que se ordeñan en la ciudad, y cuyo objeto era la creación de una cátedra de obstetricia. Sexto. La cantidad de dos pesos que pagarán todos los panteones, por cada cadáver que sepulten en nicho ó sepulcro particular. Séptimo. Las cantidades que depositen las personas de que hablan los artículos 81 y 82 de este decreto.

Octavo. La tercera parte de los sueldos de los catedráticos del establecimiento cuando estén servidas las cátedras por interinos.

Art. 93. No se podrán disfrutar dos sueldos simultáneamente; y se observarán en este punto las leyes vigentes.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 23 de 1840.—*Agustin V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario.

NUM. 18.

Capítulos 8.º y 9.º de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente.

“Ecsmo. Sr.—Por acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, remito á V. E. los capítulos 8.º y 9.º de las Ordenanzas Municipales, para que si V. E. está de acuerdo, se sirva mandarlas publicar y ejecutar, por ser su puntual cumplimiento muy importante al servicio público en los ramos municipales.”

El gobernador y Junta Departamental, en uso de la atribucion 7.ª, art. 14 de la 6.ª ley constitucional, han decretado el siguiente

CAPITULO VIII.

SOBRE ORDENANZA DE LOS MERCADOS.

Para el mejor servicio del público, comodidad de los vendedores y utilidad de los fondos municipales, se observará la siguiente Ordenanza.

CAPITULO I.

De los mercados y su policia.

Art. 1.º El Ecsmo. Ayuntamiento de México establecerá cuatro plazas principales de mercado, cuyos puntos señalará, de acuerdo con el Sr. prefecto, de modo que dividida la ciudad en cuatro secciones, á cada una corresponda una plaza.

Art. 2.º Las plazas se dividirán en calles, cajones tinglados y puestos, entre tanto que los mercados se construyen de manpostería.

Art. 3.º Los diversos efectos comestibles, por clases, se repartirán para que no estén confundidos.

Art. 4.º Solo en estas plazas y en las tiendas y casas de comercio de las calles, podrán venderse comestibles, frutas, recaudo y demas no prohibidos; y de ninguna manera en las banquetas, esquinas ó plazuelas: el contraventor será castigado con una multa desde uno hasta doce reales, y retirado del sitio.

Art. 5.º Ninguno de los inquilinos ú ocupadores de puesto, cajon ó tinglados, tiene derecho á traspasar.

Art. 6.º Los actuales ocupadores que se crean con goce legítimo de tal derecho, lo justificarán dentro de tres meses ante la comisión y síndicos, y acreditándolo recibirán una constancia de la comisión de hacienda.

Art. 7.º Solo se podrá en lo sucesivo conceder por el ayuntamiento derecho de traspaso al inquilino que entere en efectivo para construcción, reparo, mejora de los mercados ó liberación de gravámenes que el ramo reporte, una suma cuyo minimum, si es puesto será de 25 ps., si es tinglado de 150 ps., si es cajón interior de 500, y si exterior de 600 ps., sin otro goce ni acción que el derecho de traspaso, y renunciando espresamente el de refacción.

Art. 8.º Los mercados en todo tiempo estarán abiertos todos los días, incluso los feriados, civiles y eclesiásticos, desde las cinco de la mañana hasta en punto de las oraciones de la noche, sin que por ningún pretexto, motivo ni orden de autoridad alguna se puedan abrir ó cerrar antes ó después de dichas horas, bajo la multa al administrador de 200 ps. por cada infracción.

Art. 9.º Para el aseo de los mercados se observarán las reglas que establezca la comisión.

Art. 10. Se prohíbe dentro de los mercados andar en coche, á caballo ó otra cabalgadura, ni meter bestia alguna, bajo la multa de 1 á 10 ps. al contraventor.

Art. 11. Se prohíbe, bajo la multa de 10 á 100 ps. al contraventor y 200 al administrador, usar lumbre ó luz artificial dentro de los mercados, esceptuando la de los faroles de los guardas.

Art. 12. Se prohíbe dentro de las plazas y las aceras de su exterior toda venta de licores embriagantes, de ropa hecha nueva y usada, de toda clase de géneros para ropa, de mulas, caballos, burros, cerdos y carneros vivos, de impresos y papeles, de toda clase de muebles, alhajas, piedras, piezas de oro y plata, metal: el infractor será detenido como sospechoso de robo, y multado en la cantidad desde 1 hasta 10 ps.

Art. 13. Se prohíbe que persona alguna duerma de noche en los cajones ó dentro de los mercados, la que se aprehenda será conducida á la cárcel como sospechosa.

Art. 14. No se permitirán en los mercados vendedores ambulantes, sino pagando doble cantidad de la que satisfacen los que tienen puesto y licencia de la comisión.

CAPITULO II.

De la tarifa de arrendamientos.

En cuanto á los derechos municipales se observará lo prevenido en las leyes respectivas.

Las cuotas de arrendamientos de cajones &c., como perteneciente á la administracion, las señalará, aumentará y disminuirá el ayuntamiento, de acuerdo con la comision, cada vez que se pacte un inquilinato, oyendo al administrador.

CAPITULO III.

De la comision de mercados.

Art. 1.º Esta será de un solo regidor, nombrada en el mismo dia y en la propia forma que las demas, y tendrá ademas de las obligaciones comunes, las siguientes:

Primera. Cuidar del cumplimiento de este reglamento. Segunda. Destinar las horas diarias que señale el cabildo para asistir á la pieza que se llamaba juzgado de la plaza, para terminar las disputas que ocurran sobre localidades &c., que terminará prudencialmente, así como corregirá con multas los escesos que notare, pero de conocer en aquellas y castigar estos se abstendrá si debieren sujetarse al conocimiento judicial. Tercera. Velar muy particularmente para que en la cesacion no sean tiranizados los vendedores. Cuarta. Cuidar de que los comestibles y efectos sean sanos. Quinta. Procurar que no haya riñas ni se cometa algun esceso. Sesta. Inspeccionar, intervenir y cuidar el manejo del administrador en la recaudacion y trato con los vendedores, que no sea duro, ni molesto, ni arbitrario. Séptima. Dar á su sucesor, por escrito, instruccion de todos los objetos de su ramo.

CAPITULO IV.

Del administrador general.

Art. 1.º La administracion estará á cargo de un administrador general, cuyas obligaciones, ademas de cuidar de la observancia de esta Ordenanza y de las que ella le impone, las detallará el reglamento que formará y presentará al ayuntamiento la comision, para que el gobierno lo apruebe ó reforme, poniéndolo entre tanto en práctica luego que lo apruebe el cabildo.

Art. 2.º El administrador se sujetará en el cobro de derechos, pensiones, &c., á la tarifa establecida, y cualquiera alteracion que haga se castigará con la pérdida del destino.

Art. 3.º El administrador se nombrará del modo siguiente: presentadas las solicitudes de los aspirantes, y lista de los empleados de la municipalidad, que serán preferidos en igualdad de circunstancias, abrirán dictámen la comision, síndicos, tesorero y contador, á mas tardar, á los quince dias de la vacante; se citará en seguida cabildo extraordinario por cédula ante diem, que espresé el objeto, y se avisará

con dicha anticipadamente á la prefectura y gobierno: en dicho cabildo por votacion por cédulas, despues de leido el dictámen que se ha de contraer á la aptitud, fidelidad y demas circunstancias de los aspirantes, se hará la eleccion de la persona, que se considerará electa si obtuviere dos tercios y uno mas de los votos, y dándose cuenta por el debido conducto al gobierno con el nombramiento: el gobernador, en union de la Junta Departamental, lo confirmará, á no ser que por motivos calificados de justos por la Junta, no mereciere confianza; en caso de ser confirmado el nombramiento, se expedirá al interesado por el gobernador, su titulo en forma, que registrará en la tesorería y contaduría: la expedicion del título se hará después de otorgadas las fianzas.

Art. 4. ° El administrador general debe afianzar su manejo con seis fiadores de á 2.000 ps., que deben ser á satisfaccion del ayuntamiento y del gobernador, con los requisitos prevenidos para los de tesorero y contador: las fianzas se extenderán en forma, con espresa renuncia de los beneficios legales de las fianzas: se extenderán á costa del interesado tres testimonios, uno para la secretaria del ayuntamiento, otro para la contaduría, y el tercero para la secretaria de la Ecma. Junta Departamental.

Art. 5. ° Dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, en cada año, el administrador presentará al ayuntamiento y éste al gobernador y Junta Departamental, la correspondiente certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y lo mismo cada vez que lo ecsija el ayuntamiento, prefecto ó gobernador; si al vencimiento de los quince dias ó de tres de requerido no cumpliere con esta obligacion, quedará inmediatamente suspenso y sin sueldo; lo mismo que si alguno de sus fiadores, durante el año, muriere, se ausentare por largo tiempo, quebrare ó subiere á puesto en que se haga de difícil reconvenccion, en cuyo caso dentro de ocho dias deberá dar otro fiador.

Art. 6. ° Este destino es vitalicio, el que lo obtenga no puede ser removido sin prévia formacion de causa, ni suspenso, sino por acuerdo del cabildo, por el voto de dos tercios, ó por el gobernador, á virtud de la facultad que le dá el art. 3. ° de la ley de 20 de Marzo de 1837: si pasados tres meses de la suspension que acordare el cabildo, no se hubiere puesto al administrador á disposicion del juez competente, volverá al ejercicio libre de su destino.

Art. 7. ° Solo cuando se le suspenda por el gobernador, que puede privarlo de la mitad del sueldo por tres meses, ó por falta de fiadores, ó por quiebra, ó por no exhibir la certificacion de supervivencia é idoneidad, ó por decreto judicial, solo en estos casos se le privará del todo, ó parte de su sueldo, en cualquier otro lo percibirá íntegro.

Art. 8. ° En los casos de suspension que refiere el artículo anterior, ausencias con licencia, vacante ó enfermedad, hará sus veces el segundo administrador, sin mas indemnizacion que un peso diario sobre su sueldo, que se sacará del haber del administrador general: en los demas casos servirá por solo el sueldo como una de sus obligaciones.

Art. 9. ° El segundo administrador afianzará su manejo con dos fiadores de á 3,000 ps., en los mismos términos que el primero general, y entendiéndose de él las mismas prevenciones sobre fianzas, que las que hablan del primero.

Art. 10. El administrador general de mercados, por única indemnizacion y sueldo, disfrutará el 18 por 100 de la total recaudacion efectiva hecha en numerario, siendo de su cuenta los gastos del siguiente estado.

GASTO FIJO ANUAL.

Siete guardas de garita, á 4 ps. 7 rs., y uno á 5 ps. 2 rs. semanarios.....	2.047 0 0
Siete dichos del mercado principal, á 3 ps. 4. rs., y uno á 6 ps. idem.....	1.768 0 0
Uno idem en Jesus, á 3 ps. 4 rs. idem.....	182 0 0
Uno idem en Santa Catarina, á idem idem idem.....	182 0 0
Uno idem en el factor, á idem idem idem.....	182 0 0
Siete veladores del mercado principal, á idem idem idem	1.274 0 0
Dos dichos en el de Jesus, á idem idem idem.....	364 0 0
Tres idem en el de Santa Catarina, á idem idem idem.	546 0 0
Uno idem en el Factor, á idem idem idem.....	182 0 0
Barrenderos y escobas para el mercado principal, á 7 ps. 4 rs. idem.....	390 0 0
Barrenderos para el de Jesus, á 2 ps. idem.....	104 0 0
Idem en el de Santa Catarina, á 1 peso 3 rs. idem.....	71 4 0
Idem para el del Factor, á 1 peso 6 rs. 6 gs. idem.....	94 2 0
Luces para los cuatro mercados, á 4 ps. 4 rs. 6 gs. idem	237 2 0
Papel para la administracion y garitas, á 2 ps. 4 rs. idem	130 0 0
Arrendamientos de la garita de Peralvillo á 5 ps. men- suales	60 0 0
Mantencion del caballo, á 1 peso 6 rs. semanarios....	91 0 0
Vestuario para doce celadores diurnos, á 27 ps. 4 rs. cada uno, segun las últimas cuentas anuales.....	330 0 0

Arrendamiento de la garita del Niño Perdido, á 2 ps.

4 rs. mensuales.....	30 0 0
----------------------	--------

Suma.....	8.265 0 0
-----------	-----------

Art. 11. El gasto de arrendamiento ó compra de sitios se sacará despues de deducido el 18 por 100 de asignacion.

Art. 12. El administrador general como responsable de las faltas del segundo y todos los dependientes del ramo, propondrá las personas que debe nombrar el ayuntamiento, en los términos que diga el reglamento de que habla el art. 1.º del capítulo 4.º de esta Ordenanza, y á su pedimento podrán suspenderse ó removerse, pues solo las plazas de primero y segundo administrador son en propiedad y vitalicias.

Art. 13. Excepto la asignacion del sueldo de segundo administrador, que será de 600 ps., la de los demas dependientes se hará por el administrador general, de acuerdo con la comision, y del mismo modo la podrá alterar.

Art. 14. La comision y administrador unidos pueden hacer todas las variaciones y mejoras que en el ramo estimen útiles, no oponiéndose á los artículos de esta Ordenanza, ya para la mejor administracion, órden, economía, ampliacion de los mercados, establecimiento de otras plazas y policia del ramo, con sujecion á dar cuenta al ayuntamiento, quien en todos casos deberá pedir la aprobacion del gobierno y Junta Departamental.

Art. 15. No se comprende en este ramo el de sombras de la plaza que se administrará por separado, segun el reglamento que se le dió en 836 en que se crió; el ayuntamiento indemnizará al administrador general del mercado por el cuidado que debe emprender en este ramo, con 300 ps. anuales y 100 al segundo administrador.

Art. 16. Tampoco se incluye en este ramo el de fiel contraste.

Art. 17. Por esta vez obtendrán en propiedad, sin necesidad de los requisitos del art. 3.º del capítulo 4.º, los destinos de primero y segundo administradores, los que actualmente los sirven, y tan luego como satisfagan lo prevenido en los arts. 4.º y 5.º del capítulo 4.º se les expedirá su título, y comenzarán á gozar sus respectivas asignaciones.

Art. 18. Los demas dependientes del ramo, si merecieren la confianza del administrador y del ayuntamiento, y se conformaren con el nuevo reglamento, sus asignaciones &c. quedarán de preferencia.

Art. 19. Todas las obras de los mercados se harán precisamente

por contratas, en la forma que previene el art. 16 del capítulo 1.º de la Ordenanza.

Art. 20. Esta Ordenanza no dará derecho al administrador para que pueda pedir indemnizacion si alguna vez llegare á contratarse el mercado.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 17 de 1840.—*Agustín V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario.

CAPITULO IX.

DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACION DE COCHES.

Debiendo estar sujetos á la inspeccion de la policia los coches de alquiler que sirven dentro de México y los pueblos del contorno, deberán situarse en el paraje ó parajes públicos que designe el Ecsmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la prefectura y oyendo al administrador del ramo.

Art. 1.º Por dichos coches deberán sus dueños pagar la pension establecida de 11 ps. mensuales, y no se pondrán en los sitios, sino previa la licencia de la comision de hacienda, que tendrá asentada la razon por la tesorería, de haberse pagado la pension.

Art. 2.º Si el día 1.º del mes fuere feriado, ó por cualquier motivo estuviere cerrada la tesorería, los dueños, para poder introducir sus coches, depositarán la pension en la administracion general del ramo, que dará un recibo provisional, y enterará bajo su responsabilidad antes de tres dias en la tesorería los depósitos.

Art. 3.º Debiendo ser persona imparcial y nombrada por la autoridad, la que dirima las pequeñas disputas que ocurren sobre la hora y otros puntos entre los ocupadores y cocheros, é interesando á los dueños y al público que se lleve con religiosidad el apunte de la hora de ocupacion y desocupacion de los coches, el administrador por sí y sus subalternos, llevará este cuidado, debiendo ser recompensado como hasta aquí por los dueños de coches, con los 13 rs. que llaman de papeleta, que tienen tambien el destino de los gastos de escritorio, barrido, &c.: este pago se hará lo mismo que el de la pension, adelantado.

Art. 4.º Uno y otro disminuirá á proporcion de los dias que en el mes estuviere el coche en el sitio, debiéndose devolver al dueño el exceso si lo retirare, ó descontar segun los dias que hubieren pasado del mes en la fecha en que se ponga el coche.

Art. 5.º El administrador deberá asistir desde la seis y media de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las dos y media hasta las nueve de la noche.

Art. 6.º No se podrán poner coches de alquiler diarios en las casas, carrocerías y otros parajes, sino pagando la pensión al Ecsmo. ayuntamiento, obteniendo la licencia y sujetándose al reglamento.

Art. 7.º Las infracciones del artículo anterior, se castigarán con una multa desde 25 hasta 50 ps., que exigirá la comision, aplicando la tercera parte para el administrador y denunciante.

Art. 8.º El comisionado anual que debe nombrarse, hará una revista mensual á los coches, y retirará á los que no estén conforme al reglamento, á los cuales no se les devolverá el exceso de su pensión.

Art. 9.º La comision, en union del administrador y dos personas que nombren los dueños de coches, dentro de tres meses formará el reglamento de policía del ramo, en que se especifiquen las circunstancias de los coches, calidades de los cocheros, y todo lo concerniente al buen servicio público, y lo presentará al Ecsmo. ayuntamiento para que con su informe se dirija al gobierno, para que en union de la Junta Departamental lo apruebe ó reforme.

Art. 10. El administrador disfrutará el 10 por 100 del total producto del ramo, siendo de su cuenta el sueldo de los administradores subalternos.

Art. 11. Será nombrado por el gobierno, á propuesta en terna del ayuntamiento, y dará una fianza de 3.000 ps.

Art. 12. No podrá ser removido sin prévia formacion de causa, ni suspenso sino por acuerdo del cabildo, por el voto de dos tercios, ó por el gobernador, á virtud de la facultad que le dá el art. 3.º de la ley de 20 de Marzo de 837: si pasados tres meses de la suspension que acordare el cabildo, no se hubiere puesto al administrador á disposicion del juez competente, volverá al ejercicio libre de su destino.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 28 de 1840.—*Agustin V. de Eguia.*—*Lic. Gabriel Sagaseta*, secretario.

NUM. 19.

Estableciendo veintiseis becas en uno de los colegios de la capital, para niños pobres.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 29 de Diciembre prócsimo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente.

“Ecsmo. Sr.—Esta Junta Departamental, en uso de la atribucion 5.ª del art. 14 de la 6.ª ley constitucional, ha aprobado el adjunto decreto, remitiéndolo á V. E., para que si es de su aprobacion se sirva mandarlo publicar y ejecutar.”

“La Junta Departamental, en uso de la atribucion 5.ª art. 14 de la 6.ª ley constitucional, ha decretado lo siguiente.

En uno de los colegios de la capital del Departamento, se establecerán veintiseis becas para otros tantos colegiales, y se titularán del Departamento de México.

Estas becas solo las podrán obtener niños pobres, nativos de los distritos del Departamento que hayan aprovechado en las escuelas municipales, y sean recomendados por las respectivas juntas de instruccion.

Estas becas solo se podrán disfrutar á lo mas doce años, y concluidos se tendrán por vacantes.

Los alumnos que las posean, usarán el mismo traje que sea propio del colegio en que se establezcan; y solo llevarán en el escudo, ó bajo el hombro izquierdo sobre el pecho, el lema de: “Departamento de México.”

En sus estudios seguirán el método, autores y disciplina del colegio, siendo libres para dedicarse en las facultades mayores ó las que les incline; pero en su carrera han de matricularse en la Universidad nacional.

Si á juicio del rector, catedrático del niño y gobernador, por su mala conducta moral, é incapacidad para progresar en la carrera de las letras, convinieren separar á alguno que obtuviere una de estas becas, despues de probado tres años, se hará así para no privar á otro que se aproveche del beneficio.

Las vacantes se proveerán del modo siguiente: el rector avisará al gobierno y éste á la junta, la vacante: se prevendrá en seguida á todas las prefecturas, remitan con su informe una lista de los niños que estén en aptitud de aspirar á la beca, de todas las municipalidades, con los informes de la junta de instruccion, anunciada precisamente al público; y de entre todas, el gobernador y Junta Departamental, por medio de un sorteo, sacarán al que deba obtenerla, y se le espedirá el titulo gratis, comunicándose al prefecto del distrito á quien tocara.

Si los alumnos que obtuvieren estas becas, quieren dedicarse al estudio de la medicina ó minería, el gobernador combinará con el director del establecimiento de ciencias médicas ó minería lo correspondiente para que el niño pueda hacerlo, manteniéndose en su colegio que será á la eleccion del interesado.

La dotacion de cada beca será de ciento treinta y cinco pesos anuales, para que se les asista con casa, enseñanza, desayuno, comida, chocolate y cena.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de México, Diciembre 29 de 1840.—Agustin V. de Eguía.—Lic. Gabriel Sagaseta, secretario.

NUM. 20.

Capítulos 10, 11 y 12 de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 29 de Diciembre prócsimo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente.

“Ecsmo. Sr.—Por acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, remito á V. E. los capítulos 10, 11 y 12 de las Ordenanzas Municipales, para que si V. E. está de acuerdo, se sirva mandarlas publicar y ejecutar, por ser su puntual cumplimiento muy importante al servicio público en los ramos municipales.”

El gobernador y Junta Departamental, en uso de la atribucion 7.ª art. 14 de la 6.ª ley constitucional, han decretado lo siguiente.

CAPITULO X.

Art. 1.º Sin licencia prévia de la autoridad política local, no podrá haber diversiones públicas.

Art. 2.º El que la obtuviere pagará la cuota que se le asigne, aplicándose la mitad al hospicio de pobres y hospital de mugeres dementes, y la otra al fondo de instruccion pública.

Art. 3.º Estos enteros y distribucion se harán en las tesorerías municipales.

Art. 4.º No se podrá representar ninguna pieza drámatica en los teatros, sin prévia censura, bajo la multa de veinticinco pesos por cada infraccion.

Art. 5.º Esta la darán los censores, recibiendo de oficio la pieza de la autoridad política, á quien la devolverán, espresando al calce su censura con claridad, firmándola y rubricando todas las fojas.

Art. 6.º Estos censores, en la capital serán dos personas de literatura y probidad, que se nombrarán por el gobernador, comunicándose á los demas funcionarios.

Art. 7.º Su encargo es perpetuo, á no ser que desmerezcan la confianza del gobierno por causass probadas.

Art. 8.º A los censores actuales nombrados por el supremo gobierno, espedirá el del Departamento su nuevo nombramiento, si merecieren confianza.

Art. 9.º Los censores estenderán su inspeccion á todos los actos que se desempeñen en los teatros, para celar de la moralidad, y avisar de oficio á la prefectura los defectos que notaren: á este efecto se les dará asiento correspondiente.

Art. 10. Todas las funciones de teatro y demas diversiones, serán presididas por uno de los Sres. alcaldes ó regidores, alternándolos el alcalde primero.

Art. 11. Al que presida la funcion toca conservar el órden, dirimir las disputas que ocurran, no siendo del resorte judicial: su determinacion deberá cumplirse inmediatamente, pudiendo ser arrestados ó multados los desobedientes ó infractores.

Art. 12. El alcalde primero avisará á la prefectura y á la comandancia cuáles capitulares presiden en aquel dia las funciones.

Art. 13. Los empresarios de teatros y de cualquiera diversion, anunciarán desde la vispera la funcion, y la avisarán al Sr. alcalde primero, y al que deba presidir para que cuiden de dictar las medidas oportunas y ver si la pieza está aprobada.

Art. 14. La presidencia de las funciones de teatro y demas diversiones públicas, corresponden esclusivamente á la autoridad municipal.

Art. 15. Las disputas que no siendo á la hora de la funcion ocurran entre los actores y empresarios, se dirimirán por la autoridad política local, pudiendo ocurrir al gobernador en caso de queja de la terminacion de aquella; pero los puntos que sean del resorte judicial, se deducirán en forma y conforme á derecho.

Art. 16. El Excmo. Ayuntamiento dictará ó consultará todas las providencias que estime convenientes para el mejor órden de las diversiones públicas, y muy particularmente el fomento de las buenas representaciones dramáticas, protegiendo este ramo que tanto importa en una sociedad civilizada, y teniendo presente que el teatro debe ser la escuela de las buenas costumbres.

Art. 17. Al efecto, nombrará anualmente una comision de teatro y diversiones públicas, la que se encargará de consultar y promover el fomento de este ramo.

Art. 18. Dicha comision visitará cuando lo estime conveniente los establecimientos destinados á las representaciones dramáticas y demas diversiones.

Art. 19. Se tendrá presente el art. 150 de la ley de 20 de Mayo de 1837.

CAPITULO XI.

DE LAS JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Los empleados de los ayuntamientos que tuvieren nombramiento y despacho en forma, y cuyas plazas estén creadas por Ordenanza, podrán ser jubilados segun lo que se ordena adelante.

Las jubilaciones deberán pedirse precisamente por el interesado, y de otro modo no se concederán.

El que pretenda jubilarse presentará al cabildo su solicitud, con los

documentos que acrediten haber servido siempre bien, con fidelidad y exactitud, no haber sido condenado en proceso y hallarse con incapacidad física para trabajar.

Dos regidores, elegidos por la suerte en el cabildo en que la solicitud se presentare, formarán una comision, que estenderá su dictámen acerca de la legalidad de los documentos y justicia de la solicitud, y con informe secreto del secretario, tesorero y contador, (excepto si alguno de ellos fuere el interesado, en cuyo caso se omite su informe,) dará cuenta al cabildo en sesion secreta, y éste dará el suyo á la prefectura, que pasará original el expediente al gobierno para que espida el documento de jubilacion, si la Junta Departamental lo acordare.

El sueldo de las jubilaciones se graduará del modo siguiente. De veinte años de servicio, mitad del sueldo: de veinticinco, dos terceras partes; y hasta treinta, el sueldo íntegro.

La Junta Departamental al dar su acuerdo de jubilacion, designará el sueldo que el interesado deba gozar, cuando fuere el tiempo de servicio menos de veinte años, y se solicitare por haberse imposibilitado el empleado.

El empleado que admitiere cualquier empleo municipal, ó de otro ramo, no siendo de eleccion popular, pierde la jubilacion.

Ningun jubilado podrá volver al servicio de su antiguo empleo.

CAPITULO XII.

Art. 1.º El dia 2 de Enero de cada año, entre las comisiones que se deben nombrar, segun la Ordenanza de comisiones, se señalará la de hacienda, compuesta por lo menos de tres regidores: á esta comision indispensablemente se asociará uno de los sindicos, y será presidida por el alcalde primero, y en su defecto por el regidor decano.

Art. 2.º Los regidores que se nombraren para estas comisiones, serán de los mas diestros y espeditos en los ramos y manejos de cuentas; y se cuidará por el cabildo que no sean de los que tengan las comisiones en que hubiere que hacer gastos, sino que tengan encargadas las de pura vigilancia ú otras semejantes, para evitar así que se compliquen las funciones de los comisionados de hacienda y de los otros ramos, y que no pueda ser imparcial el exámen que en los gastos de las demas comisiones debe ejercer la de hacienda.

Art. 3.º Esta comision llamará, cuando lo estimare conveniente, ó el asunto fuere grave ú extraordinario, á los abogados de ciudad, para que en los acuerdos y despachos de expedientes haya mas acierto.

Art. 4.º Tendrá la comision una sesion semanal, cada juéves por la mañana, y todas las extraordinarias que demande el recargo de negocios ó su urgencia.

Art. 5.º Un oficial de la secretaría que sea espedito, llevará el libro de esta comision y le servirá de secretario.

Art. 6.º En un libro, cuyas fojas estén rubricadas por el secretario de cabildo, se asentarán los acuerdos y disposiciones de la comision, firmando al calce cada dia los individuos de ella, el sindico y abogados cuando asistieren.

Art. 7.º Las sesiones de esta junta, que podrán verificarse con la asistencia de tres individuos, serán, si no hubiere impedimento, en la oficina de contaduría, para que el contador con voto informativo asista á ellas, y no se abandone la oficina, y para que fácilmente se ministren los papeles y libros.

Art. 8.º Tambien tendrá voto informativo el tesorero cuando asista.

Art. 9.º Dentro de los primeros quince dias despues del nombramiento de comisiones, y por esta vez á los quince de publicada esta Ordenanza, la comision de hacienda visitará la tesorería y contaduría, para ver si se llevan los libros de asientos y las demas de Ordenanza, si asisten todos los empleados y cumplen con el reglamento, si los que de ellos deben dar fiadores los han dado, y si las cajas y puertas tienen las correspondientes y seguras cerraduras.

Art. 10. No solo se ocupará dicha comision de dictaminar los espedientes que el cabildo le pase, y deberán ser todos en los que se verse algun gasto de los fondos, y los en que se interese ó afecte la hacienda municipal, sino tambien de procurar cuanto sea útil á los fondos de propios y arbitrios, y lo que conduzca á su fomento, ó impedir su disminucion.

Art. 11. La comision de hacienda, al principio de cada año y en cada trimestre, reconocerá los papeles de cuenta y razon, escrituras de imposiciones y compras, censos, arrendamientos y contratas, libros de créditos activos y pasivos, inquirirá qué diligencias se hubieren ejecutado para hacer los cobros y causas porque no se hayan hecho pagos; y con estas noticias providencie en la inmediata sesion las medidas convenientes, de acuerdo con los síndicos y abogados, para corregir los abusos que hubiere notado, y activar las cobranzas; y si notare falta de constancias, vicios en las escrituras, erratas en los asientos, ó semejantes cosas; dé por escrito cuenta al ayuntamiento, en cabildo extraordinario secreto, que el alcalde primero hará convocar antes de ocho dias para que en él se acuerde lo conveniente.

Art. 12. En el tiempo que designa el art. 23 del cap. 6.º de la Ordenanza, que es la de tesorería y contaduría, hará la glosa de cuentas que se previene.

Art. 13. Si á su ingreso la comision notare que las cuentas muni-

cipales del último año no se han rendido por la tesorería y contaduría, cuidará de que se cumpla puntualmente lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ordenanza de tesorería y contaduría, y dispondrá que de toda preferencia, se proceda á despacharlas, dictando las medidas conducentes al efecto, y teniendo advertido, que la omision de lo que previene este artículo la hace personal y pecuniariamente responsable.

Art. 14. Visitará la comision cada dos meses, el dia que elija, los almacenes del ayuntamiento para ver los materiales, herramientas y utensilios de su pertenencia, disponiendo que haya bodega para todo en las casas consistoriales.

Art. 15. Los individuos de esta comision rubricarán los libramientos que haya de pagar el tesorero y los que por las oficinas municipales se giren; pero no se podrán rubricar si el pago no fuere de los ordinarios ó aprobados y acordados por el cabildo; y respecto del pago que se haga con libramientos contra oficinas ó particulares que deban al ayuntamiento, no se hará sino precediendo dictámen de comision y acuerdo de cabildo, y siendo á juicio de los síndicos útil al ayuntamiento: los descuentos, premios y demas erogaciones, que no se permitirán sino segun las leyes, se acordarán por la comision, dando cuenta al cabildo.

Art. 16. Asistirá dicha comision á las almonedas parciales que se hagan para reparo de obras, compra de materiales, y todas aquellas en que no hubiere comision especial.

Art. 17. Tendrá particular cuidado, bajo su responsabilidad, de que ninguno de los ramos municipales que deben administrarse por contratas, estén sin ella, y de que cuatro meses antes de que espire cada contrata, se dé cuenta al cabildo para que disponga que con tiempo se pongan las convocatorias y se verifique el remate: si á pesar del aviso, el cabildo nada dispusiere, la junta de hacienda, antes de sesenta dias de que espire la contrata, pondrá las convocatorias y dará cuenta al gobierno.

Art. 18. Tambien cuidará de que en la contaduría se guarde un testimonio de cada contrata, y de que se asiente en un libro que dicha oficina llevará, con el título de asientos de contratas, en el que se especificarán los nombres de los contratistas y sus fiadores, el dia, mes y año del remate, y las cláusulas de las contratas.

Art. 19. En este libro, al calce de cada asiento, rubricarán los individuos de la comision y el contador.

Art. 20. Cada mes se practicará, con asistencia de la comision de hacienda, un corte de caja.

Art. 21. Todas las disposiciones de la junta de hacienda, deben ponerse en conocimiento del cabildo, pues todas sus comisiones deben sujetarse á lo que en él se acuerde.

Art. 22. Quedan derogadas las antiguas Ordenanzas que arreglaban este ramo.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 28 de 1840.—*Agustín V. de Eguía.*—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario.

NUM. 21.

Capítulo 13 de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 29 de Diciembre prócsimo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo. Sr.—Por acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, remito á V. E. el capítulo 13 de las Ordenanzas Municipales, para que si V. E. está de acuerdo se sirva mandarlo publicar y ejecutar, por ser su puntual cumplimiento muy importante al servicio público en los ramos municipales.”

El gobernador y Junta Departamental, en uso de la atribucion 7.ª, art. 14 de la 6.ª ley constitucional, han decretado lo siguiente:

CAPITULO XIII.

Salubridad pública.

Uno de los objetos de mas interés que tienen encargados por las leyes los ayuntamientos, y del que con mas esmero deben cuidar, es la salud pública, con cuyo fin deben impedir todo lo que pueda alterarla, y procurar cortar el progreso de las enfermedades y epidemias; para que se logre y no se sujete tan importante objeto á la variacion de disposiciones, que dictándose en los momentos de la aproximacion ó descubrimiento de las enfermedades, ó cuando se presentan causas contrarias á la salud suelen ser ineficaces, se ordena:

Art. 1.º Que en todo tiempo los cadáveres sean conducidos á los panteones ó cementerios en cajones cerrados, donde fuere posible, y dentro con suficiente carbon, ó cal viva; á falta de cajon, cubiertos del mejor modo.

Art. 2.º Ningun cadáver podrá estar insepulto mas de tres dias, excepto los casos en que por la calidad de la enfermedad ó por el dictámen del médico, no convenga detenerlo insepulto.

Art. 3.º No habrá en cada lugar mas de un cementerio general, y en la ciudad de México será el que con este nombre existe.

Art. 4.º Solo se podrán sepultar cadáveres en el cementerio ge-

neral, en los panteones que existen actualmente, en el de los monasterios de ambos sexos y en el cementerio de protestantes.

Art. 5.º No se permitirá la construcción de panteones nuevos por ningún motivo ni pretexto, sino donde no existan, y con licencia del gobierno de acuerdo con la Junta Departamental.

Art. 6.º Quedan prohibidos los velorios.

Art. 7.º Queda prohibido sepultar en las iglesias; y solo habrá en las parroquiales un cuarto para depósitos.

Art. 8.º Los cadáveres que se lleven á sepultar sin que precedan exequias en la iglesia, solo se podrán conducir por las mañanas hasta las ocho, y por las tardes desde las cinco hasta las oraciones.

Art. 9.º No se permitirá la exhumación de cadáveres sino por causas muy graves, observándose estrictamente las leyes canónicas y civiles, y precediendo licencia de las autoridades eclesiástica y civil: ésta compete darla al prefecto del distrito, oyendo al ayuntamiento ó jueces de paz, las exhumaciones y sepulturas se harán según las reglas de higiene pública.

Art. 10. Para conservar la limpieza en las calles y plazas, atarjeas, casas particulares y de vecindad, y quitar toda suciedad que pueda dañar la salud, se observarán estrictamente los bandos de aseo y policía, y la municipalidad publicará las medidas que estime oportunas.

Art. 11. Como puede causar daño á la salud el uso de aguas estancadas é insalubres, de carnes y comestibles pútridos y dañosos, de medicinas adulteradas y mal acondicionadas, los ayuntamientos harán observar los reglamentos relativos, y dispondrán cuanto crean conducente.

Art. 12. Los ayuntamientos con el fondo que tengan destinado, por una contrata, ó en su falta con el que se crie al efecto, (para lo cual dentro de treinta días de recibida esta Ordenanza propondrán al gobierno arbitrios), sostendrán por una contrata el mayor número de camas que soporte aquel en un hospital bien servido, para que en él se asistan, curen y medicinen los heridos y enfermos pobres de la municipalidad; celando por medio de su comisión de hospitales, de que á los enfermos se les asista bien con todos los auxilios espirituales y corporales necesarios: que se les dé buen trato, humano, dulce y cual exija su pobreza y estado: que los médicos, cirujanos, practicantes y curanderos, los asistan escrupulosamente y con empeño: que se les apliquen todas las medicinas de cualquier categoría y á tiempo: que se les alimente como corresponde: que se les tenga limpios, aseados y contentos. Cualquiera falta que observaren la avisarán al jefe de hospital, y si no se remediare al cabildo, para que providencie lo conducente.

te sin pérdida de momento. Para cumplir con este artículo, la comision visitará dos veces por lo menos á la semana el hospital, y advertirá á los enfermos el objeto de la visita.

Art. 13. Las personas pobres enfermas, que no pueden asistirse en sus casas, acudirán al auxiliar de su cuartel para que recabe de su regidor una boleta, con la que se presentarán á la comision, á fin de que mande sean admitidas en el hospital, si hubiere lugar, segun la contrata, á cuyo efecto diariamente del hospital se les remitirá un estado de la alta y baja. Los auxiliares en los casos de este artículo, solo recabarán la boleta si el interesado está inscrito en su padron.

Art. 14. Tambien cuidarán los ayuntamientos y la comision de que en los demas hospitales se observen las reglas de limpieza y aseo, se usen buenas medicinas, &c. &c.; y si notaren faltas, al momento las corregirán. Están en consecuencia todos los hospitales sujetos á la inspeccion de los ayuntamientos, que por medio de los capitulares y comision del ramo los pueden visitar.

Art. 15. Cuando se anuncie ó aparezca alguna enfermedad reinante ó epidémica, en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al sub-prefecto ó prefecto, y éste al gobierno para que se le ministren los auxilios necesarios; sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen. Con este saludable objeto nombrarán en Enero de cada año una junta de sanidad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos, á juicio del ayuntamiento, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran. Esta junta, llegado el caso, dará aviso al ayuntamiento para que éste lo haga al prefecto, como se dijo antes.

Art. 16. Dicha junta, dentro de un mes contado desde la fecha de la publicacion de esta Ordenanza, formará su reglamento, que remitirá al gobierno, para que de acuerdo con la Junta Departamental, lo apruebe ó reforme, observándolo entre tanto y disponiendo en él los dias de sus sesiones.

Art. 17. Inmediatamente que se anuncie una epidemia, el cabildo por sí, ó por medio de la junta de sanidad, hará formar é imprimir una cartilla sencilla del método curativo del mal, para uso de los pobres, á quienes por medio de los auxiliares la repartirá si estuvieren inscritos en sus respectivos padrones.

Art. 18. Los ayuntamientos remitirán cada mes al sub-prefecto, y á falta de éste al prefecto, para que lo haga al gobernador, una noticia

de los nacidos, casados y muertos el mes anterior, con espresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo cópia de este documento, y del que tomarán mensualmente los encargados de los padrones las noticias necesarias. Para adquirir los referidos datos cuidarán se les ministren por los Sres. curas párrocos, con respecto á sus feligresías, y por todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 19. Para el caso de epidemia, se dividirá la ciudad de México en sesenta y cuatro cuarteles, y las demas poblaciones en el duplo número de dichos cuarteles ó seccion de su division ordinaria, y en cada uno por lo menos se establecerá un lazareto provisto de bancos, frazadas y utensilios necesarios, y estará al cuidado de dos vecinos del cuartel ó seccion, que nombrará al efecto la comision y junta de sanidad. Los nombrados cuidarán de que los enfermos se asistan como es debido; al intento pondrán los sirvientes y enfermeros que les designe la junta, segun el número de enfermos.

Art. 20. Los encargados del lazareto cuidarán de que se condimenten los alimentos, se ministren las medicinas y socorros espirituales á los enfermos.

Art. 21. El cabildo señalará un facultativo para que asista cada lazareto, indemnizándolo segun se dirá despues.

Art. 22. Tambien distribuirá las manzanas para que los facultativos asistan á los enfermos, escitándolos préviamente para tan importante servicio, á que no es creible se nieguen, y dicha distribucion se hará combinando el modo que sea mas cómodo á los facultativos.

Art. 23. Desde que aparezca una epidemia y queden establecidos los lazaretos, el cabildo recabará de la autoridad eclesiástica señale los sacerdotes á quienes deba ocurrirse en cada cuartel, para los casos necesarios, y en la casa del eclesiástico designado, pondrá de señal la comision una tabla, que espresé las calles del cuartel á que está destinado.

Art. 24. Tambien deberán poner señal todos los demas eclesiásticos por si la urgencia no permitiere ocurrir al designado. Esta señal será una E. blanca de media vara en la puerta.

Art. 25. Todos los profesores de medicina y cirugía, en todo tiempo tendrán en el zaguan de su casa una M. de la misma medida, para que el público sepa donde viven los facultativos. En tiempo de epidemia, agregarán al sombrero una rosa de liston amarillo.

Art. 26. Se declara vigente y se reproduce en todas sus partes el bando de 14 de Mayo de 1777, que previene el modo con que deben acudir los cirujanos á la pronta y ejecutiva curacion de los heridos, y que ni éstos ni las parteras se nieguen á ninguna hora, sea la que fue-

re, al llamado de los pacientes, que es como sigue: “El Ecsmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirugía de no querer curar á los heridos, sin precedente órden de la justicia, mandó publicar el bando del tenor siguiente:—Por quanto á que el Ilmo. ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México, me ha representado por acuerdo del dia 17 de Febrero último, que siendo en el numeroso vecindario de ella muy frecuentes las contiendas y riñas, de que suelen resultar algunas personas heridas, y necesitado este daño de remedio pronto de primera atencion como lo es detener la sangre; no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese con tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio, con ofensa de la vindicta pública; pues acaeciendo tales pendencias en lugares ocultos ú horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes sin que preceda órden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud, y que aunque se haya disimulado tal modo por la fè que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todaviallevarse á efecto esta diligencia sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fè de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los Sres. alcaldes de casa y corte de Madrid, para determinar en bando de 1.º de Agosto del año prócsimo anterior, que los cirujanos de España antes de dar cuenta á la justicia curasen á cualquier persona herida de mano violenta, ó de accidente para quien lo llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez: cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda; y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, y teniendo por justa la peticion del citado Illtre. ayuntamiento, mando que todos los cirujanos de esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reino, acudan prontamente y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de juez, á curar cualquier herido por mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados á cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion darán aviso á cualquiera de los jueces reales que

puedan conocer de la causa, inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez: de cincuenta pesos y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia por la segunda; y de cien pesos y cuatro años de presidio por la tercera.¹³

Sin embargo de tan útil providencia, dieron motivo varios sucesos contrarios al bien de la humanidad, y ajenos de la profesion de los facultativos, á que se repitiera por el conde de Revillagigedo la propia determinacion, en órden de 26 de Mayo de 1793, comunicada al tribunal del proto-medicato; y esperimentándose aún todavia las mismas faltas en los cirujanos, parteras y médicos, que con frívolos protestos se escusan de salir á asistir á los enfermos para que son llamados, se publicó por bando en 23 de Abril de 1794, para que no se alegara ignorancia.

Obsequiando la solícitud del ayuntamiento, en bien de la humanidad, y no habiendo disposicion posterior que revoque la inserta, el gobierno dispuso que se renovara su publicacion en 18 de Noviembre de 1834; en el concepto de que los tribunales al aplicar las penas á los infractores obrarian del modo mas compatible con nuestro sistema, y que no se opusiera á las leyes vigentes.

Art. 27. Las boticas en todo tiempo despacharán las recetas á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 28. Durante una epidemia se prohiben los toques fúnebres y dobles de campanas, para lo cual el alcalde primero lo avisará á la autoridad eclesiástica.

Art. 29. Tambien se prohiben en tiempo de epidemias los depósitos de cadáveres en las iglesias y funerales de cuerpo presente.

Art. 30. De los lazaretos que debe haber en cada cuartel ó seccion, se destinará la mitad para cada secso.

Art. 31. Tambien dispondrá el cabildo formar contrata en algunas boticas, para que se les despache las recetas de los lazaretos y de los pobres.

Art. 32. Estas recetas serán firmadas por el facultativo, con la expresion de ser pobre el interesado; le pondrá su firma el ausiliar y V. o B. o uno de los vecinos comisionados.

Art. 33. Se dispondrá ademas que en una casa de cada cuartel se ministren los precisos alimentos de caldo, atole y sopa para los lazaretos y pobres del cuartel: para los primeros se remitirá segun la lista que dirijan los vecinos encargados, y para los segundos con papel del regidor del cuartel.

Art. 34. Para ocurrir á todos los gastos de alquiler de casas para

los lazaretos, ropa y utensilios, indemnizar á los médicos y los costos de boticas, alimentos y sirvientes, se formará un fondo de la manera siguiente: El sobrante que quede todos los años de las contratas de hospitales y cárceles, y un dos por ciento del que quede de los demas ramos, se hará un fondo que se capitalizará, é impondrá á rédito del seis por ciento con buenas seguridades, á satisfaccion de la comision de hacienda municipal, é intervencion de los dos síndicos, y la comision de hospitales y junta de sanidad; el rédito que produzca en los tercios de año que no haya epidemia, se impondrá del mismo modo; lo mismo se practicará con la mitad de lo que se haya colectado de multas; y los réditos de estos capitales se invertirán en tiempo de epidemia en los mencionados objetos, agregándose á lo que se colecte de limosna, por una suscripcion que se abrirá entre las corporaciones y particulares que quieran; que se colectará por medio de los regidores de los cuarteles, con recibos firmados por el tesorero del ayuntamiento, el presidente de la comision de hacienda y el de la junta de sanidad: el depósito se hará en la tesorería del ayuntamiento; se agregará además lo que de los fondos nacionales se ministre segun la ley de 7 de Noviembre de 838.

Art. 35. La inversion de este caudal estará bajo la direccion y pecuniaria responsabilidad de la comision de hacienda, asociada á la junta de sanidad, que á los dos meses de haber desaparecido la epidemia rendirán al ayuntamiento la cuenta de recaudacion é inversion, para que la ecsamine y remita á la Junta Departamental.

Art. 36. El ayuntamiento ecsigirá de los comisionados de cuartel un estado cada tres dias, del que guarde la enfermedad desde su aparicion hasta su total cesacion, para formar el general, que remitirá cada ocho dias al gobierno.

Art. 37. Para tener un surtido de los principales utensilios que forman los lazaretos, el ayuntamiento dispondrá, que desde luego, segun se pueda cómodamente, se vayan comprando los que se puedan conservar y que se depositen al cuidado del tesorero.

Art. 38. Al principio de cada año, aunque no aparezca epidemia, formarán la comision de hacienda y junta de sanidad las contratas con las boticas de que habla el art. 31 de esta Ordenanza, á fin de que se hagan detenidamente y con mas economia. Dichas contratas tendrán efecto si en aquel año apareciere epidemia, y serán aprobadas por el cabildo, si así lo juzgare útil.

Art. 39. Los síndicos encargados por su oficio de promover cuanto convenga al interés público, y segun el art. 5.º de la Ordenanza de comisiones, pueden asociarse á la de cementerios, hacienda y junta

de santidad, para promover las medidas convenientes á la conservacion de la salud de los vecinos; pueden visitar los hospitales, lazaretos y enfermerías, teniendo presente que su voz es la del comun y sus obligaciones las mas sagradas.

Art. 40. Los colegios de ambos sexos, en caso de epidemia que ataque á sus individuos, darán inmediatamente aviso por los conductos regulares al ayuntamiento, y dispondrán enfermería separada del resto, para asistir á los epidemiados, sin permitir la comunicacion con estos de las personas sanas, que no sean necesarias á su servicio.

Art. 41. Lo mismo practicarán los conventos de religiosos de ambos sexos; y así los conventos como los colegios, por los respectivos conductos, darán cada tercer dia al ayuntamiento aviso del estado que guarde en su recinto la epidemia y del número de muertos.

Art. 42. Desde que se anuncie ó aparezca una epidemia, la comision de cárceles dispondrá que sea mas frecuente y repetido el aseo y limpieza de ellas, que se ventilen, fumiguen los calabozos y dormitorios: que sea el menor número posible de reos el que se reuna en ellos: que se abriguen y alimenten: que el que sea atacado de la epidemia se traslade sin pérdida de tiempo y con la competente atencion al hospital de presos.

Art. 43. En todo tiempo cuidará dicha comision de que si enfermase algun reo de enfermedad grave, sea ó no contagiosa, se pase inmediatamente al hospital, á cuyo efecto el facultativo en turno de cárcel hará una visita diaria á dichos establecimientos, y avisará por escrito á la comision si hay ó no algun reo que necesite curacion.

Art. 44. Tambien cuidará la comision de que por ningun motivo se conserven mas de un dia en las cárceles, basuras, aguas súcias ó estancadas, inmundicias, ó cualquiera cosa dañosa.

Art. 45. Todas las casas de comunidad observarán lo que dispone el artículo anterior, respecto de sus edificios.

Art. 46. La comision de cárceles, de acuerdo con los jueces letrados, y promoviendo si fuere necesario por medio de los síndicos ante los Tribunales Superiores, ó avisando al cabildo para que promueva ante el gobierno ó las cámaras; combinará el modo de impedir que los cadáveres de los matados, que se depositan en la cárcel, se conserven insepultos mas de veinticuatro horas, procediendo á este arreglo de toda preferencia, desde el dia de la publicacion de esta Ordenanza, y dando cuenta á los ocho dias del resultado.

Art. 47. Los ayuntamientos mandarán reconocer por esta vez, dentro de un mes á lo mas, y en lo sucesivo cada año, el cementerio general y los que anteriormente sirvieron, para que urgentemente se

manden cerrar, aplanar bien los últimos, y corregir los defectos del primero.

Art. 48. También visitará por medio de su comision, cada vez que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez al año, todos los panteones, corrigiendo desde luego los defectos que notare.

Art. 49. En fin, como la salud pública es el primero y mas importante objeto de la institucion de los ayuntamientos, se ordena, que cada mes del día 1.º al 7, se dé por los debidos conductos una noticia del estado que en el anterior tuvo la salud pública, y de los abusos que se notaron y corrigieron: que á los alcaldes ausiliaries les prevenga avisen, cuanto sobre este punto notaren: que ordenen se les dé mensualmento por todos los hospitales, noticia del número de enfermos que en el mismo haya habido, anotando la diferencia, respecto del anterior, para que con estos datos se esté al cuidado de la salud, que demanda un continuo desvelo.

Art. 50. Siendo tan frecuentes las infracciones de las leyes de policia médica, que producen necesariamente daños muy graves, y siendo del deber del gobierno velar porque se conserve la salubridad de los pueblos, cuidarán las autoridades políticas se cumplan las disposiciones legislativas de la materia.

Art. 51. Los facultativos de medicina, de cirugía, farmácia y flobotomianos, residentes en esta capital, presentarán dentro de un mes, contados desde la fecha en que se publique esta Ordenanza, en la secretaria del ayuntamiento sus títulos, para que calificados de buenos se registren, ó si ya lo están anteriormente lo acreditarán ante el secretario dentro del mismo tiempo. Los que residan en los pueblos y demas lugares del Departamento, lo verificarán dentro del mismo término á las municipalidades respectivas.

Art. 52. Esta calificacion se hará por los ayuntamientos ó jueces de paz, prévio informe del consejo de salubridad.

Art. 53. Dicho consejo publicará, dentro de cuarenta días de hecha esa calificacion, y anualmente el mes de Enero, una lista de los facultativos que hayan registrado sus títulos, espresando en ella la casa de su morada. Un ejemplar de estas listas estará constantemente fijada en las boticas para el debido conocimiento del público. Los individuos que no estando contenidos en estas listas ejerzan alguno de los ramos de medicina, sufrirán las penas establecidas por las leyes.

Art. 54. Los facultativos de medicina, y los de cirugía firmarán y fecharán sus recetas, sin cuyo requisito no se despacharán por los farmacéuticos. Estos asentarán en las que despacharen, la inicial de su apellido y el costo de la receta, estampando el sello de la botica, que todas ellas deben tener.

Art. 55. Las sustancias compuestas medicinales, únicamente se venderán en las boticas, y ni en éstas se podrá vender droga alguna con el nombre de específico, sin conocimiento del consejo médico.

Art. 56. No se dará pase en las aduanas á las medicinas estrangeras, simples ó compuestas, sin oír previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos, nombrados al efecto anualmente por el consejo médico. Estas medicinas solamente se podrán espende por mayor en los almacenes ó casas de comercio.

Art. 57. Cuidará el ayuntamiento y sostendrá el hospital destinado á los enfermos que se han asistido en San Lázaro y San Antonio, procurando impedirles toda comunicacion con las demas personas que no sean de su inmediato servicio: y que por ninguna causa salgan á la calle, ni aun á los umbrales: que no envíen regalos, comestibles, cosas de venta, hagan costuras ú otras obras: que no se devuelvan los trastes en que se les haya remitido alimento: que ninguna persona de fuera entre á comer con ellos: que nadie los visite, sino con licencia de la comision, no durando la vista mas de un cuarto de hora: que no tengan perros y otros animales, pues todas estas precauciones son indispensables para evitar el contagio de tan asqueroso mal.

Art. 58. Los auxiliares avisarán al ayuntamiento si en sus cuarteles hubiere algun enfermo de las referidas enfermedades, para que haciéndolo reconocer por dos facultativos, disponga lo conveniente, si resultare hallarse en estado de poder contagiar.

Art. 59. Cuidará muy particularmente el ayuntamiento de que sean bien asistidos y tratados los enfermos de demencia, de ambos sexos.

Art. 60. Las infracciones de cada uno de los artículos de esta Ordenanza, que no tenga pena designada especial, se castigarán con una multa que asignará la autoridad, á quien toque el cuidado de su observancia, atendiendo á las circunstancias de la persona, y que no sea mayor de cien pesos en la primera vez; y cuando mas, doble en la segunda y tercera, y si el infractor no la pudiere satisfacer, sufrirá en cada vez desde uno á tres meses de cárcel.

Art. 61. Las comisiones de policia y salubridad cuidarán de que los establecimientos de artes ó de comercio en que para el servicio se usa materiales corruptos, ó se estancan aguas ó se causan malos y fuertes olores, ó sean peligrosos de causar desgracias, no se sitúen en el centro de las poblaciones, y que se sirvan con las reglas y precauciones correspondientes, oyendo en esto al consejo de salubridad. Los ayuntamientos excitarán, tan luego como se publique esta Ordenanza, el celo y humanos sentimientos de los facultativos residentes en su co-

marca, á fin de celebrar un acuerdo para lo sucesivo, acerca de la asistencia de los enfermos pobres en tiempos de epidemia, pues así se logrará, como debe esperarse de las personas que ejercen tan importante profesion, lo mejor y mas útil á los pobres de quienes se encarga á los ayuntamientos muy particular cuidado.

Sala de Sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 29 de 1840.—*Agustin V. de Eguia.*—*Lic. Gabriel Sagasta, Secretaario.*”

NUM. 22.

Capítulo 14 de las Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 29 de Diciembre prócsimo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

“Ecsmo. Sr.—Por acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, tengo el honor de remitir á V. E. el capítulo 14 de las Ordenanzas, sobre la inspeccion que los prefectos y sub-prefectos deben ejercer en todos los negocios de los ayuntamientos y sus comisiones, que ella ha aprobado en uso de la atribucion 7.ª, art. 14 de la 6.ª ley constitucional, para que si V. E. está conforme, se sirva de toda preferencia mandarlo publicar para su mas puntual cumplimiento.”

El gobernador y Junta Departamental de México, en uso de la atribucion 7.ª, art. 14 de la 6.ª ley constitucional, ha decretado el siguiente

CAPITULO XIV.

De la inspeccion que los prefectos y sub-prefectos deben ejercer en todos los negocios de los ayuntamientos y sus comisiones.

Las leyes previenen que los ayuntamientos estén inmediatamente subordinados y sujetos en toda la administracion municipal de policia á los sub-prefectos y prefectos, y por su medio al gobernador: en consecuencia se ordena:

Art. 1.º Que los prefectos y sub-prefectos pueden asistir á todos los cabildos públicos y secretos ordinarios y estraordinarios que celebren los ayuntamientos de su partido ó distrito, presidiéndolos sin voto en las deliberaciones del cuerpo.

Art. 2.º Que no se pueda celebrar cabildo estraordinario, pena de nulidad, y la multa que el gobernador, en union de la Junta Departamental designe á los capitulares que lo celebraren, sin que se cite por cédula ante diem al prefecto ó sub-prefecto que residiere en el lugar, y cuya citacion se hará constar por el secretario al ayuntamiento al comenzar el cabildo, para que no lo continúe si no se hubiere hecho.

Art. 3.º Que para todas las asistencias á que concurra el ayuntamiento, en forma, representando á la ciudad ó municipalidad, sean de la clase que fueren, se avise al sub-prefecto ó prefecto para que presida, si pudiere, estando dichos funcionarios obligados á presentarse en la sala capitular á la hora de la cita; y si despues de diez minutos de pasada no se presentare, el ayuntamiento no los esperarán.

Art. 4.º Que ni los sub-prefectos ó prefectos puedan contrariar los acuerdos del cabildo, ni los ayuntamientos las órdenes de aquellos funcionarios, sino que cumpliéndose la orden de la autoridad que hubiere prevenido en darla, si otra autoridad estimare que debe variarse, reformarse ó derogarse, lo representará al gobierno inmediatamente por los conductos regulares, y en los términos de respeto que se deben unas á otras las autoridades, para que disponga, segun sus atribuciones, lo que estime justo y conveniente.

Art 5.º Que para evitar choques entre los ayuntamientos y sub-prefectos ó prefectos, las determinaciones se comuniquen mutuamente, y no se ejecuten las de los ayuntamientos, hasta haber obtenido contestacion de la sub-prefectura ó prefectura, ó hasta pasados tres dias del aviso, sin haber obtenido contestacion.

Art. 6.º Que cuanto fuere posible, ambas autoridades se pongan de acuerdo préviamente en las determinaciones generales ó de gravedad.

Art. 7.º Que las órdenes relativas á la seguridad, orden y tranquilidad pública, dictadas por los sub-prefectos ó prefectos, se cumplan aunque con otras hayan prevenido los ayuntamientos, caso de no estar conformes.

Art. 8.º Que los dichos sub-prefectos ó prefectos, para ejercer la vigilancia que les conceden las leyes sobre los ayuntamientos, esciten á estos cuerpos, les escijan informes y estrechen al cumplimiento de sus deberes, cuando lo estimen conveniente, cuidando que se verifiquen los cabildos, que se cumplan las leyes y ordenanzas, y que las respectivas comisiones desempeñen sus encargos bien y eficazmente.

Art. 9.º Estas están obligadas á dar directamente al sub-prefecto ó prefecto los informes y noticias que les pidan, á tener con dichos funcionarios las juntas y conferencias á que las citen, á obrar segun sus facultades, sin excusa, cuando se los prevengan, y á ausiliarlos en todos los casos en que se los escijan.

Art. 10. Las comisiones no dictarán en sus respectivos ramos, segun sus facultades, providencias que contrarién ó destruyan las que hubieren tomado los sub-prefectos, prefectos ó ayuntamientos; pues si las creyeren perniciosas, ó alcanzaren otras mas eficaces ó meja-

res, las propondrán al cabildo, quien si las aprobare, no podrá mandarlas ejecutar si hubiere otras contrarias del sub-prefecto ó prefecto, sino dando préviamente cuenta al gobernador por los debidos conductos.

Art. 11. Los sub-prefectos y prefectos podrán visitar las oficinas de los ayuntamientos, dando prévio aviso al cabildo, ó si conviniere no avisarle, si lo darán al gobernador; pero no establecerán en las visitas reformas ni variaciones, sino que darán cuenta al gobierno con el espediente instructivo.

Art. 12. Tambien la darán de los abusos que noten en la administracion, custodia y recaudacion de los fondos de propios y arbitrios.

Art. 13. Segun lo ocsijan las circunstancias y casos, usarán respecto de los capitulares, las facultades que les concede la ley de 20 de Marzo de 837, en sus artículos 64, 65, 112 y 113.

Art. 14. Que los acuerdos de los ayuntamientos, escepto los relativos á lo económico de los cuerpos, en materias de policia, no se ejecuten hasta la resolucion del gobernador, en los casos en que los sub-prefectos tuvieren que oponer, ó no los juzgaren convenientes.

Art. 15. Que las comisiones municipales, escepto la de salubridad, no puedan dictar por sí mismas providencias generaels, pues esto está reservado á los ayuntamientos, sub-prefectos y prefectos.

Art. 16. Que los sub-prefectos ó prefectos puedan sobrecartar con rótulo al Sr. alcalde primero, ó en su defecto al que sus veces haga, aquellas comunicaciones urgentes que sea pernicioso de tener cerradas.

Art. 17. Que al ayuntamiento solo se sobrecarten las comunicaciones en que se hable al cabildo, y no las que se dirijan á las comisiones &c.

Art. 18. Que en los negocios de cabildo, no pueda el alcalde primero resolver por sí, ni aun para acusar recibo, pues lo debo hacer el mismo cabildo, y en los oficios deberá ponerse la frase, de decirse ó contestarse tal cosa, de acuerdo del ayuntamiento, para que no se usurpen las facultades del cuerpo, ni en su nombre se diga lo que no tiene acordado.

Art. 19. Que las comunicaciones que firme el alcalde primero, ó el que sus veces haga, á nombre del ayuntamiento, se firmen tambien por el secretario del cuerpo, y en sus ausencias y enfermedades por el oficial mayor de la secretaría, no haciéndose esto en las que dirija dicho alcalde en los demas casos.

Art. 20. Que solo las comunicaciones que se pongan de acuerdo del cabildo, se escriban en papel con el membrete de ayuntamiento constitucional &c., y los demas en simple, sin el membrete dicho.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental de México, Diciembre 21 de 1840.—*Agustin V. de Eguía*.—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario."

NUM. 23.

Dando ciertas reglas sobre los cabildos que se declaren secretos.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

"Ecsmo. Sr.—En la sesion de hoy, que V. E. presidió, se acordó lo siguiente:

"El gobierno y Junta Departamental, en uso de la atribucion 7.ª, artículo 14 de la 6.ª ley constitucional, han acordado lo siguiente:—Aun en los casos que no haya asistido el Ecsmo. Sr. gobernador ó el Sr. prefecto al cabildo que se declaró secreto, se les deberán manifestar las actas de la materia que se trató en él, y dárseles testimonio de ellas, si lo pidieren, declarando que obliga el secreto, y es inviolable en todas las materias que no toquen al orden público, ó en las que no se escedan de sus facultades estas corporaciones á juicio del Ecsmo. Sr. gobernador, ó del Sr. prefecto."

Y para que se publique por bando, como aclaracion del artículo 4.º del capítulo 2.º de la Ordenanza Municipal, lo comunico á V. E.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1841.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario.—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento."

NUM. 24.

Sobre licencias para ordeña de vacas.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 4 del presente, me dice lo que còpio.

"Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Junta Departamental ha aprobado, en los términos siguientes, el reglamento que V. E. le propuso, á mocion del consejo superior de salubridad, en oficio de 24 del último Febrero.

Art. 1.º Las licencias para ordeñar vacas en la ciudad, se refrendarán mensualmente y se visarán por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas escigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumplimiento del artículo 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y su producto lo conservará á disposicion del tesorero del consejo superior de salubridad.

Art. 2.º El dueño de vacas que no cumpliero con el artículo anterior, ó tuviere mayor número del que conste en la licencia, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio de la prefectura, y

aplicable la mitad á los fondos del consejo de salubridad y la otra para el denunciante.

Art. 3.º La secretaria del Ecsmo. ayuntamiento dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, espresando el número de vacas y los sitios en que se han de ordeñar.

Art. 4.º Sin prévia licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho ó sepulcro particular de los pantcones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado del pantcon que no escigiere dicha licencia.

Art. 5.º La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

Art. 6.º Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que espreso el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen y los que hayan sido sepultados en nichos ó sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva, si está de acuerdo en las modificaciones, mandarlo publicar por bando."

Dado en México, á 31 de Marzo de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra.*—*Miguel Zires*, secretario.

NUM. 25.

Designando los comerciantes que tienen obligacion de matricularse, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 15 de Noviembre de 1841.

El Sr. presidente de la Ecsma. Junta Departamental, con fecha 3 del prócsimo pasado Marzo, me dice lo que cópio.

"Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Junta Departamental, en uso de la atribucion que le concede el artículo 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 841, ha aprobado el siguiente reglamento para matrículas del comercio de esta capital.

Art. 1.º Tienen obligacion de matricularse con arreglo al artículo 2.º del decreto de 15 de Noviembre de 841. Primero. Todos los almacenistas que venden por mayor, sean ropas, abarrotos ó efectos de cualquiera otra naturaleza. Segundo. Todos los que hacen el giro de letras descuentos de libranzas y pagarés, y generalmente todo giro de banco. Tercero. Todos los dueños de establecimiento de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías y bizcocherías, corerías y madererías, cuyo capital en circulacion no baje de ocho mil pesos.

Art. 2.º La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropa, abarrotos, sederías, rebocerías, galonerías, joye-

rías, platerías, relojerías y de cualquiera otra mercancía, cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

Art. 3.º Con arreglo al artículo 5.º del citado decreto, tienen derecho, pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avocindados en la capital.

Art. 4.º Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por la ley están obligados á matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado, incurrirá en la multa que señala el artículo 2.º del repetido decreto: los tres meses comenzarán á correr desde el día en que convoque para el efecto la secretaría de la junta de fomento.

Art. 5.º El secretario antes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto ocurrieren, manifestará en la primera sesion de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que ésta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relacion á la matrícula.

Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando."

Dado en México, á 12 de Abril de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—*Manuel Zires*, secretario.

NUM. 26.

Estableciendo un peage en el Puente Grande de Cuatitlan, y un contrapeage en Tepetzotlán.

Habiéndose servido el Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, en suprema orden de 3 de este mes, aprobar el acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, de 10 de Mayo prócsimo pasado, para el establecimiento de un peage en el camino de Tierra-dentro, para con sus productos reponer éste del mal estado en que se halla y atender á la conservacion de sus puentes, muchos de los cuales están amenazando ruina; se procederá á verificar el establecimiento de dichos peages bajo las reglas siguientes:

1.º Se situará un peage principal en el puente grande de Cuatitlan y un contrapeage en Tepetzotlan.

2.º Las cuotas que en ellos se han de pagar, son las siguientes:

Coches cargados.....	2 0 0
Idem vacíos.....	1 0 0
Diligencias cargadas.....	3 0 0
Idem vacías.....	1 4 0
Carros de dos ruedas cargados.....	1 0 0
Idem idem vacíos.....	0 4 0
Carros de transporte cargados.....	3 0 0
Idem idem vacíos.....	1 4 0
Quitrines de dos ruedas cargados.....	1 0 0

Idem idem vacíos.....	0 4 0
Quitrines de cuatro ruedas cargados.....	1 4 0
Idem idem vacíos.....	1 0 0
Ganado mayor, el ciento.....	2 4 0
Idem lanar, idem.....	1 0 0
Idem de cerda, idem.....	1 4 0
Mulada, el ciento.....	3 1 0
Caballada, idem.....	2 4 0
Cada mula cargada.....	0 0 6
Idem sin cargar.....	0 0 3
Cada asno cargado.....	0 0 3
Cada caballo cargado.....	0 0 6
Idem sin carga.....	0 0 3

Con estos productos se atenderá á la reposicion y mejora del camino, desde donde acaba la calzada de la municipalidad en esta capital, hasta la raya del Departamento de Querétaro; dando preferencia al puente de Santa María en Huehuetoca, á la cuesta de Tula y al monte de Calpulalpam, segun el acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental.

3. ° Los empleados de estos peages serán nombrados por el superior gobierno del Departamento, y disfrutarán los sueldos que siguen: En Cuautitlán un administrador con sesenta pesos mensuales y un mozo con quince. En Tepetzotlán un administrador con cuarenta pesos cada mes y un mozo con diez.

4. ° Estos empleados podrán ser removidos por el superior gobierno, siempre que lo considere justo.

5. ° Los administradores de estos peages darán cuenta cada mes con un estado de los productos habidos en el de su cargo en todo el mes anterior, dia por dia; los gastos que hubiesen tenido en el mismo tiempo, con toda especificacion y los recibos correspondientes y remanente que hubiese resultado. El 16 de cada mes darán tambien un estado de los productos y gastos habidos en la presente quincena, para reconocimiento del producto liquido probable que fuere habiendo. Unos y otros estados los dirigirán por conducto del Sr. prefecto de aquel distrito.

6. ° Esta cuenta mensual, aprobada que sea por el superior gobierno, se pasará á la Ecsma. Junta Departamental para su final aprobacion.

7. ° Las obras para la reposicion del camino y su conservacion, estarán á cargo de un inspector facultativo, nombrado por el superior gobierno, cuyos honorarios y gastos de amanuence y escritorio, señalará este mismo gobierno.

8.º El inspector presupuestará con anticipacion las obras que hubieren de hacerse, para que con la aprobacion del gobierno del Departamento pueda proceder á ejecutarlas.

9.º El mismo inspector trazará las obras y cuidará de todos sus pormenores: cuando creyere que algunas de ellas pueden verificarse con mas ventaja por medio de contrata, lo propondrá al gobierno del Departamento para solicitar su aprobacion.

10. En fin de cada mes pasará al gobierno superior la cuenta documentada de los gastos hechos en las obras, para que aquel, con su aprobacion, pueda pasarlas á la Junta Departamental.

11. Se procurará que para aquellos pasos del camino que ya están compuestos, se establezcan con el nombre de *camineros* unos encargados de reconocerlos diariamente y componer los daños que el uso ó las lluvias hubieren causado, á medida que los adviertan, dando parte al inspector de los que excedan á sus solos recursos para las oportunas providencias, y que cuiden de dar parte de los pasajeros que causaren daños en los caminos, á fin de que sean corregidos, y el daño se remedie como corresponda.

Dado en México, á 28 de Julio de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

Instruccion que se dá á los recaudadores para el mas exacto cumplimiento del bando que hoy se publica, sobre establecimiento de un peage en el camino que va de esta ciudad á Tierradentro.

Habiéndose servido el Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, aprobar en 3 de Junio anterior el acuerdo de la Ecsma. Junta Departamental, de 10 de Mayo último, para el establecimiento de un peage en el camino de Tierradentro, con el fin de atender con sus productos á la compostura de los muchos malos pasos que le hacen incómodo y aún peligroso para los carruages, y especialmente los puentes de Santa María en Huehuetoca y de Tula, la cuesta de este pueblo y el monte de Calpulalpam, y despues los demas que sean necesarios reparar y mejorar; se procederá al establecimiento del espresado peage, observando las prevenciones siguientes:

1.º Se establecerá un peage en el puente Grande de Cuautitlan; y mientras se dispone para ello la correspondiente garita, podrá situarse mas cerca de dicha poblacion, donde haya proporcion para ello.

2.º Un contrapeage se establecerá en el pueblo de Tepotzotlan para cuidar de la avenida de aquel rumbo.

3.º Las cuotas que en dichos puntos se habrán de satisfacer, serán las siguientes:

Coches cargados.....	2 0 0
Idem vacíos.....	1 0 0

Diligencias cargadas.....	3 0 0
Idem vacías.....	1 4 0
Carros de dos ruedas cargados.....	1 0 0
Idem idem vacíos.....	0 4 0
Carros de transporte cargados.....	3 0 0
Idem idem vacíos.....	1 4 0
Quitrines de dos ruedas cargados.....	1 0 0
Idem idem vacíos.....	0 4 0
Quitrines de cuatro ruedas cargados.....	1 4 0
Idem idem vacíos.....	1 0 0
Ganado mayor, el ciento.....	2 4 0
Idem lanar, idem.....	1 0 0
Idem de cerda, idem.....	1 4 0
Mulada, el ciento.....	3 1 0
Caballada, idem.....	2 4 0
Cada mula cargada.....	0 0 6
Idem sin cargar.....	0 0 3
Cada asno cargado.....	0 0 3
Cada caballo cargado.....	0 0 6
Idem sin carga.....	0 0 3

4. ° Estarán exceptos del pago de este peage:

Primero. Los eclesiásticos que vayan á la administracion de Sacramentos.

Segundo. Los jueces de partido y demas ministros de justicia en que esté el peage, cuando vayan á diligencias judiciales del ramo criminal.

Tercero. Los militares cuando vayan en comision del servicio.

Cuarto. Los correos nacionales.

Quinto. Los empleados de hacienda y resguardos de rentas en este mismo caso.

Pero los individuos comprendidos en los párrafos 3. °, 4. ° y 5. °, harán constar precisamente su comision y el número de objetos que la escepcion comprende por medio del correspondiente pasaporte, conforme al artículo 5. ° del decreto del supremo gobierno de 5 de Marzo de este año, que dice así: Las personas que deban gozar de escepcion del pago del peage, lo harán constar así á los recaudadores por el pasaporte ú otro documento expedido por autoridad competente, en que se espresé terminantemente el número de béstias ó carruages que deban pasar libres. Sin este requisito nadie podrá reclamar escepcion.

Sesta. Tambien estarán libres del pago de este peage, los vecinos de los pueblos y haciendas del mismo distrito, cuando caminen con

animales y carruages propios y conduzcan efectos de su cuenta; pero no cuando vayan á salir fuera del distrito en clase de arrieros y tragi-nantes ó alquiladores.

México, 28 de Julio de 1842 —Vieyra.—Miguel Zires, secretario.

NUM. 27.

Ordenamiento para el gobierno de los juzgados de paz.

La Ecsma. Junta Departamental, con fecha 14 de Marzo, de acuerdo con este gobierno, se ha servido espedir el siguiente

ORDENAMIENTO

Para el gobierno de los juzgados de paz de los lugares donde no hay ayuntamientos, que la Ecsma. Junta Departamental ha formado en uso de la atribucion 7.ª del artículo 14 de la 6.ª ley constitucional.

Art. 1.º Solo habrá depositarios de los fondos de propios y arbitrios de toda la comarca, en las cabeceras de las antiguas municipalidades, pudiendo para este efecto los prefectos, unir dos ó mas municipios en que no haya ayuntamientos, de acuerdo con sus jueces de paz, siempre que ó sean muy escasos sus fondos, ó por otro motivo grave convenga hacerlo así. De ello darán cuenta al gobierno, para que de acuerdo con la junta, lo apruebe ó determine lo conveniente.

Art. 2.º Estará siempre anecea á la depositaria de propios, la de contribucion directa en cajas distintas, y solo las habrá en las cabeceras de comarca.

Art. 3.º Los prefectos, dentro de dos meses, reglamentarán la recaudacion de estos ramos, y fijarán los ausilios que para hacerla deben prestar todos los jueces de paz, dando cuenta al gobierno inmediatamente.

Art. 4.º Los depositarios gozarán por asignacion y para gastos de recaudacion, el cinco por ciento de la recaudacion efectiva.

Art. 5.º Se observarán estrictamente en las cabeceras de comarca, los bandos de 16 de Noviembre de 837 y 3 de Enero de 838. El párroco de dicha cabecera y el juez primer nombrado de la misma, tendrán las llaves de que trata el artículo 6.º del citado bando de 837.

Art. 6.º Se declara que la contribucion directa establecida por la ley de 3 de Julio de 823 y destinada con arreglo al decreto del Congreso del Estado, y al bando de 3 de Enero de 838 al ramo de instruccion pública, debe destinarse única y esclusivamente á dicho objeto con total sujecion á lo dispuesto en el bando dicho de Enero de 838.

Art. 7.º Se declara que los jueces de paz encargados de la administracion de rentas municipales por la ley, no necesitan prévia licen-

cia para hacer los gastos ordinarios, sino solo sujetarse á las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para evitar confusiones y que se sepa cuales son gastos ordinarios, se tendrá presente la siguiente clasificacion.

SON GASTOS ORDINARIOS.

En el ramo de escuelas.—1.º El honorario de los preceptores y maestros: 2.º El importe de los útiles de las escuelas: 3.º El arrendamiento de las casas para las escuelas, donde no las haya propias: 4.º El importe de las reposiciones que necesiten las que fueren de los propios: 5.º El de los premios de los certámenes semestres.

En el ramo de cárceles.—1.º El importe de las reposiciones de los edificios que sean propios de los fondos: 2.º El del arrendamiento de casas para cárceles, donde no las haya propias: 3.º El de los alimentos y medicinas de los reos: 4.º El del alumbrado, limpieza y aseo de las cárceles: 5.º El sueldo de alcaide, celadores y demas empleados que hoy tengan aprobados: 6.º El necesario para dar misa los dias festivos á los reos.

En el ramo de policia.—1.º El gasto de empedrados, composturas de calles, su limpieza, desecacion de pantanos y reposicion de acueductos públicos y fuentes: 2.º El que demande la conservacion y propagacion de la vacuna: 3.º El de vigilantes y celadores para la seguridad pública, en el número que designen las prefecturas, dando cuenta al gobierno: 4.º El honorario de escribientes en los juzgados de paz, que deben tenerlos: 5.º El gasto de escritorio: 6.º El de la mejora y reparacion de los mercados: 7.º El necesario para el plantio de árboles: 8.º El de la conservacion y mejora de las calzadas: 9.º El costo de correos para la conduccion de pliegos de oficio: 10. El del alumbrado de calles, donde esté concedido.

En el ramo de hacienda.—1.º El honorario del tesorero recaudador, á razon del cinco por ciento de la recaudacion efectiva: 2.º El gasto que demanda la formacion de cortes de caja, presupuestos mensuales y cuentas anuales: 3.º El de construccion y reparo de las arcas: 4.º El de los reparos de las fincas de propios: 5.º El del cultivo y cuidado de las tierras, magueyales, plantíos y árboles de los montes y bosques pertenecientes á los propios que no están arrendados: 6.º El pago de censos y réditos, y redencion de capitales á que estén afectos los fondos de propios y arbitrios: 7.º La pension de tres pesos con que cada municipalidad debe contribuir mensualmente para la cárcel de su partido: 8.º La pension del tres por ciento con que

cada municipalidad debe contribuir mensualmente para el fomento de las escuelas, ó establecimientos de beneficencia, del producto líquido anual por la ley de 22 de Mayo de 827.

FUNCIONES.

1. ° La cantidad con que por alguna imposición estuvieren obligados los pueblos para las funciones de su parroquia: 2. ° La parte con que por ley deben contribuir para las funciones del Santo patrono, día de Corpus, Semana Santa y Nuestra Señora de Guadalupe: 3. ° La cantidad que á juicio del prefecto respectivo, sin que esceda de cincuenta pesos, se señale, con tal que haya sobrante, para celebrar el aniversario del 16 de Setiembre de 1810.

Son extraordinarios todos los demas gastos que no sean los espresados en los párrafos anteriores.

Art. 9. ° Si formado el presupuesto, el haber de la arca municipal no cubriere todas las partidas, se hará un exacto prorrateo, dejando siempre cubierta la de alimentos de reos.

Art. 10. En lo sucesivo, los prefectos no remitirán al gobierno solicitud alguna en que se pida licencia para gastos extraordinarios, si el expediente no se hallare perfectamente instruido, con la calificación de las obras, su presupuesto en forma, la noticia de estar cubiertos los gastos ordinarios, la de haber ó no fondo suficiente, y el informe circunstanciado de la misma prefectura y demas funcionarios que deban intervenir.

Art. 11. Se cortarán en todos los lugares en donde no haya ayuntamientos las cuentas de propios y arbitrios, hasta la fecha en que se publique este ordenamiento, comenzándose á contar el nuevo año desde dicho día, y debiendo hallarse en todo el mes de Abril de cada año, desde el inmediato entrante, las cuentas anuales en la secretaría de la Ecsma. Junta Departamental, con todos sus documentos, bajo la pena de doscientos pesos de multa al depositario recaudador, é igual á cada uno de los jueces de paz de la cabecera, y cincuenta pesos á cada una de dichas personas, por cada mes mas que dilataren en rendirlas con todos sus justificantes.

Sala de sesiones de la Ecsma. Junta Departamental. México, Febrero 15 de 1842.—*Manuel Carpio*.—*Lic. Gabriel Sagaset*, secretario.

NUM. 28.

Designando el número de vocales de que debe componerse la Asamblea Departamental.

La Ecsma. Asamblea Departamental, en fecha 22 del pasado Agosto, ha dirigido á este gobierno el decreto siguiente:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad que le concede el artículo 131 de las bases orgánicas, ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La Asamblea Departamental de México se compondrá de once vocales propietarios, é igual número de suplentes.

Comuniquese al gobierno del Departamento para los efectos consiguientes:

México. Agosto 22 de 1843.—*Manuel Carpio*.—*Lic. Gabriel Sagasta*, secretario.

NUM. 29.

Presupuesto de gastos para el año de 1844.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con carta de 17 del que rige, me ha dirigido el decreto siguiente:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad que le concede el art. 135, obligacion 2.ª de las bases de organizacion política de la República Mexicana, ha decretado lo siguiente:

Los gastos generales del Departamento en el año próximo de 1844, serán los que siguen:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Once diputados á dos mil quinientos pesos.....	27,500 0
Secretario, con obligacion de hacer los gastos menores de la oficina por su cuenta.....	2,200 0
Oficial mayor.....	1,500 0
Oficial primero.....	1,200 0
Idem segundo, archivero.....	600 0
Escribiente primero.....	500 0
Idem segundo.....	400 0
Idem tercero.....	400 0
Idem cuarto.....	400 0
Portero.....	400 0

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO.

Gobernador.....	5,000 0
Secretario.....	2,500 0
Oficial primero.....	2,000 0
Idem segundo.....	1,800 0
Idem tercero.....	1,600 0
Idem cuarto.....	1,400 0
Idem quinto.....	1,200 0
Idem sexto.....	1,000 0

Idem sétimo.....	900 0
Archivero.....	1.000 0
Escribiente primero.....	600 0
Idem segundo.....	600 0
Idem tercero.....	600 0
Idem cuarto.....	600 0
Idem quinto.....	500 0
Idem sexto.....	500 0
Idem sétimo.....	500 0
Idem del archivo.....	500 0
Portero.....	365 0
Gastos de oficina y extraordinarios.....	1.000 0
Arrendamiento de casa para los poderes del Departamen- to.....	5.500 0
Impresiones del gobierno y Asamblea Departamental... ..	4.000 0
Conserje del palacio departamental.....	500 0
Gasto del alumbrado del palacio y mozo.....	350 0
Trece prefectos á dos mil quinientos pesos, y otros tantos secretarios á setecientos pesos, con gastos de escrito- rio.....	41.600 0
Treinta sub-prefectos, á trescientos sesenta y cinco pesos, para gastos de escritorio.....	10.950 0
Ciento ochenta auxiliares en las cárceles del Departamen- to, á dos reales diarios, y veintiocho cabos á dos y me- dio reales idem.....	19.618 6
Para fomento de la educación primaria, incluso los pré- mios que se distribuyen en los certámenes.....	6.000 0
Para conducciones de reos, estancias y ejecuciones de jus- ticia.....	2.500 0
Fuerza de vigilantes de policía, de infantería y caballe- ría, á siete mil pesos mensuales.....	84.000 0
Gastos de policía secreta.....	4.000 0
Sueldos del director y catedráticos del establecimiento de ciencias médicas.....	17.200 0
Para el desagüe de Huehuetoca.....	6.000 0
A la municipalidad de México, para manutención de reos, hospitales y escuelas.....	120.000 0
Para reposición de cárceles.....	20.000 0
PENSIONISTAS DEL DEPARTAMENTO.	
Doña María Guadalupe, viuda de D. Manuel Roman....	150 0

Viudas de D. Pablo Villavicencio y D. José María Guillén, á trescientos sesenta pesos cada uno.....	720 0
Doña Asuncion Sandoval, viuda del ministro Lic. D. Francisco Verde.....	480 0
Doña Luisa Villaseñor, viuda del contador D. Manuel Aguirre Pesa.....	300 0
Doña Jacoba Yañez, viuda del ministro Lic. D. José María Heredia.....	300 0
Viuda del Lic. D. Félix Valois de Rojo.....	500 0
Doña Concepcion Villar, viuda del ministro Lic. D. Juan Wenceslao Barquera.....	872 4
Doña Mariana y Doña Josefa, hijas del ministro Lic. D. Agustin P. F. de San Salvador.....	872 4
Doña Modesta Cásares, viuda de D. Francisco Villaseñor.....	125 0
Doña Petra del Rio, viuda del ministro Lic. D. José Antonio Barquera.....	872 4

CONTADURIA.

Contador.....	3.000 0
Oficial primero.....	1.500 0
Idem segundo.....	1.200 0
Idem tercero.....	1.100 0
Idem cuarto.....	1.000 0
Seis escribientes á seiscientos pesos.....	3.600 0
Portero.....	400 0
Gastos.....	200 0

TESORERIA.

Tesorero.....	3.000 0
Oficial primero.....	1.600 0
Idem segundo, contador.....	1.300 0
Idem tercero, de libros.....	800 0
Escribiente archivero.....	700 0
Dos escribientes á seiscientos pesos.....	1.200 0
Cajero pagador.....	1.200 0
Portero.....	365 0
Gastos.....	300 0

PODER JUDICIAL.

Doce ministros en el Tribunal Superior, á tres mil quinientos pesos.....	42.000 0
Tres secretarios á mil doscientos pesos.....	3.600 0

Tres oficiales primeros á mil pesos.....	3.000 0
Tres idem segundos á ochocientos pesos.....	2.400 0
Tres escribientes archiveros á seiscientos pesos.....	1.800 0
Tres idem de libros á quinientos pesos.....	1.500 0
Cuatro abogados de pobres á mil doscientos pesos.....	4.800 0
Dos agentes fiscales á mil quinientos pesos.....	3.000 0
Un escribano de diligencias.....	400 0
Dos procuradores en turno, á doscientos cincuenta pesos.	500 0
Un ministro ejecutor.....	150 0
Un escribiente llevador de la fiscalía.....	300 0
Tres porteros á quinientos pesos.....	1.500 0
Un mozo de estrados y conserge.....	300 0
Cinco jueces del ramo civil á mil quinientos pesos.....	7.500 0
Cinco idem de lo criminal á cuatro mil pesos.....	20.000 0
Cinco escribanos de los juzgados criminales, á mil doscientos pesos.....	6.000 0
Cinco escribientes de idem, á quinientos pesos.....	2.500 0
Cinco ministros ejecutores á doscientos pesos.....	1.000 0
Treinta jueces de letras foráneos á mil quinientos pesos..	45.000 0
Uno idem en Ajuchitlan.....	2.000 0
Uno idem en Acapulco.....	2.000 0
Treinta y dos escribanos para los juzgados foráneos.....	16.000 0
Treinta y dos escribientes para dichos juzgados, á trescientos pesos.....	9.600 0
Treinta y dos ministros ejecutores de idem, á cien pesos.	3.200 0
Gastos menores del Tribunal Superior.....	200 0
Veinte diputados á tres mil pesos.....	60.000 0
Para amortizacion del crédito pasivo de la lista civil del Departamento.....	48.000 0
Suma.....	<u>717.391 2</u>

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea del Departamento. México, Diciembre 30 de 1843.—*Manuel Cárpio*.—*Lic. Epigmenio de Arcecharala*, secretario.

DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

MUM. 1.

Sobre el modo de suplir las faltas de los ministros del Tribunal Superior y eleccion de un segundo fiscal y un agente.

El C. Manuel Rincon, general de division, gobernador constitucional y comandante general del Departamento de México.

El Sr. presidente de la Ecama. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto siguiente:

La Asamblea Departamental, en virtud de la facultad que le concede el art. 134 en la parte 14.ª de las bases orgánicas, ha decretado los siguientes artículos que se observarán en clase de provisionales, entretanto se organiza el tribunal y juzgados inferiores, conforme al citado artículo.

Art. 1.º La falta de ministros propietarios que ocurran en el Tribunal Superior, se suplirán con los demas ministros.

Art. 2.º Si en algunos casos no fuese esto posible, serán llamados para cubrir las faltas, los jueces de primera instancia de la capital, procurándose siempre que los del ramo civil sean los que conozcan en las causas criminales, y los de lo criminal en los negocios civiles.

Art. 3.º Si por ser la falta de alguna considerable duracion, ó por algun otro motivo no pudiese suplirse en los términos que previenen los dos artículos anteriores, se verificará del modo que establece la ley de 15 de Julio de 839.

Art. 4.º La revision de las sumarias de delitos leves de que habla la ley de 6 de Setiembre de 1843, se hará por las salas que corresponda, sin necesidad de dar vista al fiscal del tribunal, y solo se le oirá en el caso de que se juzgue por la sala revisora, que hay mérito

para ocsigir la responsabilidad, en cuyo caso continuará conociendo la otra sala.

Art. 5. ° Para ausiliar el despacho de la fiscalía, habrá un segundo fiscal con un agente, aquel con la dotacion de 2.500 ps., y éste con la de 1.200 anuales.

Art. 6. ° Los oficiales mayores de las secretarías del tribunal ausiliarán á los secretarios, haciendo relaciones de los procesos que los presidentes de las salas respectivas les encomienden.

Art. 7. ° Se aumentará el tiempo para la visita de los negocios en las salas, por una hora ó mas del que fija el reglamento interior del tribunal.

Art. 8. ° Las disposiciones contenidas en los artículos 6. ° y 7. °, se observarán entretanto se vence el rezago que hay en la fiscalía.—Sala de sesiones de la Asamblea. México Mayo 9 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 17 de Mayo de 1844.—*Manuel Rincon*.—*José María Inclán*, secretario.

OTVINO. NUM. 2.

Estableciendo un peage en el camino de México á Tlalpam.

La Asamblea Departamental de México, usando de la facultad que le concede la parte 6. ° del art. 134 de las bases de organizacion politica de la República Mexicana, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se establece un peage en el camino de esta capital á la ciudad de Tlalpam, y para su cobro se situará la garita en la hacienda de San Antonio, ó en el punto que el gobierno juzgue mas oportuno.

Art. 2. ° Las cuotas que pagarán los pasajeros serán las mismas que fijó el decreto de 28 de Julio de 1842, en el de Cuatitlan, camino de Tierra-dentro.

Art. 3. ° El cobro empezará á tener efecto desde la publicacion de este decreto, hasta doce dias despues de la Pascua de Espíritu Santo.

Art. 4. ° Serán exceptuados del pago, el propietario y dependientes de la hacienda de San Antonio, si en ella fuere establecido el peage: los vecinos de Tlalpam que transiten con burros conduciendo frutas y efectos de aquel suelo; los carboneros, leñeros y madereros: los que acrediten venir de los pueblos del Sur ó que pasan á ellos, y los ganados y mulas de carga de las haciendas inmediatas.

Art. 5.º Con el producido se atenderá á la compostura del camino entre las dos ciudades, y á la plantacion de árboles que formen calzada continua desde la garita de la Candelaria hasta la de Santa Ursula.

Art. 6.º El gobierno reglamentará este decreto, nombrará una persona de probidad y que merezca su confianza, para que prévia la correspondiente caucion, se encargue del cobro, y dispondrá que los productos del peage imgresen en las arcas de la municipalidad de esta ciudad, en clase de depósito.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 20 de Mayo de 1844.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 3.

Reglamentando el modo de dar el contingente de sangre para cubrir las bajas del ejército.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, me ha dirigido el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, usando de la facultad que le concede la atribucion 9.ª del art. 134 de las bases de organizacion política de la República Mexicana, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

AL QUE DEBEN SUJETARSE LAS AUTORIDADES DE ESTE DEPARTAMENTO,
PARA DAR EL CONTINGENTE DE SANGRE CON QUE DEBEN CUBRIRSE LAS
BAJAS DEL EJERCITO.

CAPITULO I.

Modo y términos de hacer el alistamiento.

Art. 1.º Cada año precisamente, en el mes de Febrero, se formará por los alcaldes ó jueces de paz una lista, segun el modelo núm. 1, de todos los vecinos del territorio, que tengan la edad de 18 á 30 años, y que segun este reglamento deban ser llamados á su vez para reemplazar las bajas del ejército.

Art. 2.º De las listas que se formaren, se sacarán cópias, firmándose por los empadronadores y el respectivo alcalde. Se remitirá una de ellas al sub-prefecto del partido, y las otras se fijarán en los parajes públicos del lugar, los ocho primeros dias del mes de Marzo, para que los ciudadanos que estuvieren en ellas, y se consideren en el caso de alguna de las escepciones que se señalan en este decreto, puedan hacerlas valer con justificacion, ante la junta calificadora del partido.

Art. 3. ° Se formarán cuatro listas, la primera de los solteros y de los viudos que no tengan hijos y que tengan la edad de 18 á 24 años: la segunda, de los que hayan cumplido los 24 hasta los 26: la tercera, de los que tengan 26 cumplidos, hasta 30; y la cuarta, de los casados que no tengan hijos y estén comprendidos entre los 18 y 30 de edad.

CAPITULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 1. ° Las juntas calificadoras se tendrán en las cabeceras de partido, formándolas el sub-prefecto, el alcalde ó uno de los jueces de paz, el párroco, y en su defecto el que hiciere sus veces, y dos vecinos del lugar, que nombrará el sub-prefecto. El último de los vecinos nombrados para formar la junta, hará de secretario.

Art. 2. ° En las grandes ciudades y en los partidos de mucha poblacion, podrán los sub-prefectos disponer la ereccion de juntas calificadoras, presididas por la autoridad política del lugar, que nombrarán los mismos sub-prefectos en el modo y términos que previene el artículo precedente, para que ejerzan las mismas funciones que la de la cabecera.

Art. 3. ° Las juntas remitirán al sub-prefecto, el día siguiente al en que hayan terminado sus funciones, las actas de ellas y las listas de que habla el artículo 1. °

Art. 4. ° Las juntas tendrán sus sesiones públicas los veinte primeros días del mes de Marzo improrogables: no tomarán en consideracion las escepciones que se les alegaren, si no son justificadas á su satisfaccion, para que de este modo puedan responder de su conducta: á los que esceptuaren espedirán un documento de resguardo en papel sellado de á medio real, segun el modelo número 2, cuidando de anotar en las listas respectivas á los esceptuados, y de las sesiones que tuvieren formarán actas, que se conservarán en el archivo de la sub-prefectura:

Art. 5. ° Ademas de la reunion de que habla el artículo precedente, la tendrán cada tres meses el tiempo necesario para calificar las escepciones que hayan sobrevenido.

Art. 6. ° Los sub-prefectos, en los primeros quince días del mes de Abril, con el carácter de reserva, devolverán en cópia las listas á los respectivos territorios, con las anotaciones de los esceptuados, dejando para gobierno de su oficina los originales que se tuvieron presentes en las juntas calificadoras.

Art. 7. ° Los alcaldes ó jueces, bajo su responsabilidad, conservarán las listas con el carácter con que las reciben.

Art. 8. ° Los sub-prefectos remitirán sin demora á las prefecturas

respectivas, lista de los individuos que hayan resultado aptos para el servicio, á fin de que éstos de la propia manera, lo hagan al gobernador.

Art. 9. ° Los respectivos jueces ó alcaldes, averiguarán si aquellos que debieron alistarse se ocultaron maliciosamente, y en este caso considerándolos como reemplazos, procurarán su aprehension, y lograda, los mandará á la primera autoridad del partido, abonándosele al pueblo por cuenta del contingente que deba dar en el reparto siguiente.

Art. 10. Se abonarán á los pueblos en cuenta del contingente que les tocara, los desertores del ejército que aprehendieren y entregaren á la primera autoridad del partido, si no resultaren inútiles.

Art. 11. Tambien se les abonarán, siempre que resulten útiles para el servicio, los vagos que entregaren y fueron préviamente calificados, segun las disposiciones que existen ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 12. En las sub-prefecturas se llevará un registro, en el que consten los nombres de los reemplazos que dicre cada pueblo.

CAPITULO III.

Quiénes deben ser alistados.

Art. 1. ° Serán alistados los que tengan de 18 á 30 años de edad y sean solteros, viudos que no tengan hijos, ó casados sin ellos.

Art. 2. ° Lo serán igualmente los casados que no hagan vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de 18 años, ó hijas sin casar.

CAPITULO IV.

Excepciones.

Art. 1. ° Serán exceptuados de ser alistados para el servicio:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, siempre que ella los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que los haga inútiles para el servicio de las armas.

II. Los que no tengan la talla señalada por las disposiciones supremas.

III. Los que hubieren cumplido el tiempo de servicio en el ejército, prévias las justificaciones necesarias.

IV. El hijo único de padres que tengan 60 años ó mas, ó que teniendo menos edad, estén impedidos para adquirir su subsistencia y él se las proporcione. Cuando tuvieren varios hijos que deban ser alistados, la autoridad cuidará de exceptuar al que mejor se conduzca con sus padres y pueda proporcionarles mejor alivio.

- V. El hijo único de viuda que le proporcione la subsistencia.
- VI. Los casados que hagan vida marital, y tengan hijo ó hijos de cualquiera sexo, y los viudos que teniéndolos tengan tambien la necesidad de alimentarlos.
- VII. Los hijos de militares y los dependientes de éstos que no estén á jornal.
- VIII. El que alimente ó mantenga con su personal trabajo hermanas sin casar, ó hermano que no haya cumplido la edad de 16 años.
- IX. Los que hayan obtenido capellanía y estén estudiando para ordenarse.
- X. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios que acrediten pertenecer á esta clase, los alumnos externos, siempre que hagan constar que llevan seis meses de asistencia con puntualidad y aplicacion, lo cual acreditarán con certificacion de su catedrático ó rector.
- XI. Los abogados con bufete abierto, justificándolo en la capital, con certificacion del gobernador del Departamento, y en los distritos ó partidos de los prefectos; y los practicantes con aprovechamiento; haciendo esto constar con certificacion de su maestro, á la que se unirán los certificados en que conste el colegio en que estudiaron. Estos documentos podrán presentarse en copias visadas por el prefecto del distrito.
- XII. Los médicos y cirujanos con título, que ejerzan su facultad, y los practicantes que acrediten su aplicacion con certificados de sus maestros.
- XIII. Los farmacéuticos ecsaminados que tengan botica abierta y el mancebo que la sirva.
- XIV. Los jueces de los tribunales superiores ó inferiores, y los escribanos públicos con oficio abierto.
- XV. Los individuos que componen los ayuntamientos y los jueces de paz mientras lo sean.
- XVI. Los gefes y oficiales de policia con nombramiento en forma del gobernador del Departamento.
- XVII. Los preceptores de primeras letras, siempre que tengan los correspondientes diplomas de las Compañías Lancasterianas, ó nombramiento de la autoridad competente, entendiéndose esta escepcion, en los términos que espresa el artículo 14 de la ley de 26 de Octubre de 842, en la parte tercera, que dice: "Todo individuo que se empleare en la noble profesion de enseñar las primeras letras, queda esento de cargas concejiles, de servicio en la milicia y de contribucion personal."
- XVIII. Todos los funcionarios nombrados por las juntas electora-

les, los dependientes del supremo gobierno y los del Departamento que tengan título, despacho ú otro documento legal que acredite su empleo.

XIX. Los ordenados *in sacris* y los ordenados de menores que tengan las cualidades que previene el Concilio de Trento.

XX. Los arrieros que trafiquen con dos béstias propias por lo menos.

XXI. No serán alistados los religiosos profesos de órdenes establecidas.

XXII. Los ocupados en el laborío de las minas y los que durante el término de cuatro años, contados desde la publicacion de este decreto, se dediquen constantemente al cultivo del algodón, acreditándolo ante el prefecto del distrito.

CAPITULO V.

Reemplazos.

Art. 1.º A los que tocara el destino de soldados, podrán presentar sus reemplazos á satisfaccion del sub-prefecto del partido y del respectivo comandante militar, y sin otro requisito serán puestos en libertad, con un documento que acredite el motivo.

Art. 2.º Serán libres tambien los reemplazos, si antes de ser pasados por cajas, denuncian á la autoridad política y ésta logra aprehender á un desertor útil para el servicio.

CAPITULO VI.

Cómo se han de dar los reemplazos por las autoridades.

Art. 1.º Luego que el gobernador del Departamento reciba la correspondiente comunicacion del ministro de la guerra, ó el decreto en que se señale á los Departamentos el contingente de hombres para el ejército nacional, procederá á formar la asignacion que segun el número de habitantes de cada distrito deba tocarle entregar, dejando á la inteligencia de los prefectos hacer la particular que corresponda á cada uno de los partidos de su cuidado.

Art. 2.º Los sub-prefectos en sus partidos, inmediatamente que reciban la órden del prefecto, distribuirán el cupo que haya de llenar cada pueblo de los que le están subordinados, procurando que en la distribucion no resulte desproporcion respecto del número de sus habitantes.

Art. 3.º Al espedir el gobierno las órdenes pidiendo el contingente de sangre á las prefecturas, acompañará noticia de las asignaciones hechas á cada distrito.

Art. 4.º Los prefectos, en el partido de su residencia ordinaria,

harán reservadamente las asignaciones parciales á los pueblos, segun deban practicarlos los sub-prefectos en los pueblos de su cuidado, y con el mismo carácter de reserva, librarán las órdenes conducentes á la recluta, espidiéndolas en un mismo dia, y si fuere posible en una misma hora.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Los reemplazos se darán por el órden de las listas, de manera que si con los ciudadanos que estén listados del primer término, es decir, de la edad de 18 á 24 años, se cubre el pedido que haga la autoridad, no se tomará de la segunda lista y menos de la tercera, á no ser que urja la entrega, y si á los que les tocara no se pudieren encontrar, se darán de los que siguen por el órden en que estén asentados, para que la entrega no se demore.

Art. 2.º Los individuos destinados para el servicio de las armas, sus padres, madres, los sustitutos de los primeros, y cualquier ciudadano está autorizado para denunciar ante las autoridades respectivas las infracciones que de este decreto se hicieren, con lo cual, probando sus asertos, prestarán un importante servicio á la patria.

Art. 3.º Todos los funcionarios públicos y autoridades á quienes corresponda la ejecucion de este decreto, así como á todos los que se dé intervencion para su cumplimiento, serán responsables ante la ley, siempre que se compruebe que tuvieron ó tienen mal comportamiento al llenar sus deberes, y el gobierno superior del Departamento podrá en consecuencia suspender de sus empleos á las autoridades que le están subordinadas, poniéndolas á disposicion del juez de su fuero, ó exigiéndoles multas proporcionadas.

Art. 4.º Los reclamos contra el mal proceder de los alcaldes, regidores y jueces de paz, se harán ante el sub-prefecto del partido; los que se hicieren respecto de éste, ante el prefecto del distrito; y los que pudieren hacerse por la conducta del último, ante el gobernador del Departamento.

Art. 5.º Las dudas de hecho que se presentaren para la observancia de este reglamento, se resolverán por el gobernador, quien podrá delegar esta facultad á los prefectos; mas los que de alguna manera pudieren alterar su espíritu, deberán presentarse á la Asamblea para su resolucion.

Art. 6.º Cuidará el gobernador de avisar á los prefectos los puntos en que deben ser entregados los reemplazos al poder militar, de quien se exigirá recibo, segun así dispone la Ordenanza del ejército.

Art. 7.º El mismo gobernador recabará oportunamente del su-

p remo gobierno, las órdenes necesarias para que á los reemplazos que se recojan se les acuda desde luego con el socorro que les corresponda.

Art. 8.º Facultada la Ecsma. Asamblea Departamental por la obligacion 9.ª del art. 134 de las bases orgánicas, para reglamentar el modo de dar el contingente de hombres para cubrir las bajas del ejército, declara que todos los decretos, disposiciones y reglamentos expedidos hasta la fecha, relativos al objeto, quedan sin validez y solo regirá en lo sucesivo el presente.

Art. 9.º Por esta sola vez se autoriza al gobernador del Departamento para que fije y estreche los términos señalados en los artículos 1.º y 2.º del cap. 1.º y el 2.º y 3.º del cap. 2.º de este decreto, con el fin de que las autoridades puedan dar el contingente de hombres que se les pidiera.

Art. 10. El gobernador cuidará de que en todo lo demas se observen exactamente las prevenciones que contiene este decreto.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, á 17 de Junio de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento.

MODELO NUM. 1.

LISTA de los ciudadanos de esta municipalidad que se hallan en el caso de ser llamados para reemplazos, por estar comprendidos en el artículo 3.º del cap. 1.º del reglamento publicado en de de

DE 18 A 24 AÑOS DE EDAD.

NOMBRES.	BARRIOS.
F. de M.	De tal lugar.
R. de T.	De tal punto.
D. de P.	De tal lugar.

DE 24 A LA DE 26.

F. de N.	De tal lugar.
M. de P.	De tal punto.
L. de D.	De tal lugar.

DE 26 A LA DE 30.

F. de T.	De tal punto.
M. de C. ..	De tal lugar.
F. de T.	De tal lugar.

CASADOS SIN HIJOS DE 18 A 30.

F. de T. De tal punto.

M. de T. De tal lugar.

F. de C. De tal punto.

Municipalidad de tal parte, T. de tal mes de 184

MODELO NUM. 2.

Los que suscribimos, individuos de la junta calificadora del partido de

CERTIFICAMOS: que en sesion del día de tal mes se vió la solicitud de F. de T., vecino del pueblo ó tal barrio, que alegó para que no se le comprenda en la lista de reemplazos, y hallándose exceptuado segun el reglamento publicado en de se le espide la presente para su resguardo en tal lugar á de de 184

A. M.

Sub-prefecto.

L. de T.

Regidor del cuartel.

M. de T.

Párroco.

M. de T.

Vecino.

S. de V.

Secretario.

Documento de escepcion de F. de T. vecino de

En virtud de la facultad que concede á este gobierno el art. 9.º del cap. 7.º, he tenido á bien señalar para el cumplimiento de los articulos 1.º y 2.º del cap. 1.º y articulos 2.º y 3.º del cap. 2.º, el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto en los distritos del Departamento.

Dado en México, á 4 de Julio de 1844.—*Manuel Rincon.*—*José Maria Inclan, secretario.*

NUM. 4.

Sobre que un ingeniero civil administre el ramo de empedrados de la ciudad de México.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 2 de Julio del presente año, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de sus atribuciones, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º No obstante el art. 16, cap. 1.º de las Ordenanzas Municipales, el ramo de empedrados de esta capital se administrará por una persona científica, que se denominará ingeniero civil, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del ayuntamiento.

Art. 2.º El ingeniero será nombrado por el gobierno, de acuerdo con la Asamblea Departamental, á propuesta de tres individuos por lo menos, hecha por el ayuntamiento.

Art. 3.º Para ser nombrado ó propuesto para este destino, son necesarios en el candidato, conocimientos notoriamente acreditados en matemáticas, mecánica ó hidráulica, probidad conocida y no ser ni haber sido deudor á la hacienda pública ni á la municipal.

Art. 4.º Como formal empleado disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales, pagados de los fondos municipales de su inspeccion, y afianzará su responsabilidad y manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion del ayuntamiento.

Art. 5.º Será responsable de los errores que por ignorancia, malicia ó negligencia cometa en el desempeño de sus obligaciones: éstas son:

1.º Presentar dentro del término que le fije el ayuntamiento, el plano que claramente explique el sistema de nivelacion de esta ciudad.

2.º Dirigir la ejecucion de dicha obra y todo lo anexo al ramo de empedrados, embanquetados, atarjeas y calzadas.

3.º Arreglar el ramo de aguas, vigilar el cumplimiento de los dependientes municipales de él, en los términos que reglamente el ayuntamiento, sin que se altere la independencian en los fondos de este ramo, supuesto que no los tiene especialmente consignados.

4.º Cuidar de que el descenso de la ciudad se conforme con el desagüe de ella, para que ésta no quede espuesta á inundaciones.

5.º Hacer que todos sus subalternos cumplan respectivamente con sus obligaciones, conforme al reglamento que haga el cuerpo municipal y sea aprobado por la Asamblea.

6.º Dar voto fundado y por escrito en todas las obras de arquitectura que tenga que hacer la municipalidad, y formar los presupuestos que le sean pedidos.

7.º Compoer por ahora de una manera supletoria, en términos de que queden practicables por personas, bestias y carruages, los empedrados de las calles de esta ciudad, y hacerlos con toda solidez y hermosura, luego que se haya concluido la nivelacion.

Art. 6.º La duracion del ingeniero será de todo el tiempo que la ciudad necesite sus servicios, y no podrá ser removido sino por causa suficiente, á juicio de las autoridades de que ha emanado su nombramiento.

Art. 7.º En su encargo deberá entenderse inmediatamente con la comision municipal respectiva, ésta con el ayuntamiento, y éste con las autoridades superiores.

Art. 8.º El ayuntamiento dentro de un mes de publicado este decreto, presentará á la Asamblea, para su aprobacion, el reglamento á que haya de sujetarse el ingeniero: comprenderá tambien las obligaciones de los arquitectos de ciudad, y el sobrestante de la obrería mayor, subordinando todos estos empleados y los inferiores al ingeniero, para que haya unidad en los trabajos.

Art. 9.º Serán exclusivamente aplicados á este objeto los fondos que hasta hoy tiene consignados. Los productos se depositarán en arca de tres llaves, de las cuales una tendrá, con la responsabilidad que hasta aquí, el tesorero municipal, otra el presidente de la comision, y otra el presidente de toda la corporacion.

Art. 10. Por ningun motivo se distraerán éstos de su objeto, ni aun con calidad de reintegro; y del ingreso y egreso se formará corte de caja mensual, que se dará á los periódicos, y de que se pasará un ejemplar á la Asamblea.

Art. 11. El gobierno exigirá cuenta con pago á cuantas personas y autoridades inferiores hayan manejado estos fondos, dentro del primer mes de publicado este decreto, y si por las superiores se hubiere dispuesto de ellos, cuidará asimismo de reclamarlos, y en ambos casos dará cuenta á la Asamblea para su conocimiento.

Art. 12. Se aplicarán al trabajo de empedrados todos los reos de obras públicas de que pueda disponer el gobierno departamental, y los que espresamente fuesen destinados á este servicio por los tribunales del Departamento.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, Julio 2 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento."

NUM. 5.

Sobre que se continúe cobrando el impuesto de capitacion.

La Ecsma. Asamblea Departamental ha espedido el decreto que sigue:

"La Asamblea Departamental de México, en virtud de la cesion hecha por el supremo gobierno á los Departamentos, del impuesto de capitacion, segun la circular del ministerio de hacienda de 25 de Mayo prócsimo pasado, y en uso de las atribuciones 1.ª y 2.ª del art. 134 de las bases orgánicas de la República, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El impuesto de capitacion que estableció el decreto de 7 de Abril de 1842, continuará cobrándose en el Departamento, á un real que pagará mensualmente cada varon, desde la edad de 16 á sesenta años.

Art. 2.º Se exceptúan del pago del impuesto los militares retirados á dispersos de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña, y las fuerzas de policia mientras estén sobre las armas en cualquiera clase de servicio, con conocimiento y espresa aprobacion del gobernador del Departamento.

Art. 3.º Asimismo se exceptúan los varones impedidos físicamente, siempre que no tengan bienes de que disponer.

Art. 4.º Comenzará á recaudarse el espresado impuesto el dia 1.º de Agosto del presente año, arreglándose por ahora los recaudadores á las matrículas formadas á virtud del decreto de 7 Abril de 1842.

Art. 5.º El gobierno Departamental reglamentará el método con que deba hacerse la recaudacion, nombrará los empleados que sean necesarios al efecto, á quienes señalará un real y cuartilla por peso, ó el quince y cinco octavos por ciento por premio de su trabajo, incluso todo gasto, cesigiéndoles las fianzas correspondientes sobre el ochenta y cuatro tres octavos peso por ciento, del importe líquido de cada matrícula.

Art. 6.º Los enteros se verificarán por los recaudadores de su cuenta y riesgo, en la tesorería particular del gobierno superior del Departamento.

Art. 7.º El órden de la cuenta y razon de este ramo, será arreglado al modelo inserto en el decreto de 7 de Abril de 1842.

Art. 8.º Las dificultades é inconvenientes que se presenten para el cumplimiento de este decreto en lo económico, se allanarán por el gobierno superior del Departamento, comunicando á la Asamblea las providencias que al efecto dictare.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, á 12 de Julio de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al gobernador del Departamento.

En consecuencia se observará el siguiente reglamento para el cobro de la capitacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 1.º En cada parroquia se formará una junta, compuesta de un alcalde ó regidor, y el síndico donde hubiere ayuntamiento, ó del juez de paz, del cura párroco, y de tres individuos de la misma vecindad, nombrados por el prefecto del distrito.

Art. 2.º A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza, que formen por duplicado un padron ecsacto de los vecinos del curato, que tengan la edad de diez y seis á sesenta años.

Art. 3.º Las mismas juntas declararán con vista de los padrones

y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quiénes son los comprendidos en los casos excepcionales de los artículos 2.º y 3.º, cesando, cuando lo crean conveniente, los comprobantes en que se funda la escepcion.

Art. 4.º Cuando por la estension de las poblaciones ó el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ó pueblos, para que las ausilien en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

Art. 5.º Tambien será obligacion de las juntas corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas ó se supongan falsas escepciones; á cuyo efecto se confrontarán los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con la matricula parroquial de los feligreses, donde ésta se llevare.

Art. 6.º Los comisionados para formar los padrones serán premiados por su trabajo con la gratificacion que la junta respectiva les señalare, con aprobacion del prefecto, dándose cuenta al gobierno.

Art. 7.º Los mismos comisionados presentarán tres padrones á las juntas, y éstas, despues de liquidar en ellos el importe anual de la contribucion, remitirán un ejemplar al prefecto y al sub-prefecto respectivo, reservando el tercero en su poder.

Art. 8.º Los prefectos, con vista de los padrones y despues de revisar la liquidacion que en ellos conste, abrirán cuenta á cada sub-prefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido, y harán lo mismo respecto del de su residencia.

Art. 9.º Hecho el cargo por los prefectos á los sub-prefectos; pasarán á este gobierno los padrones de cada partido para dirigir á la tesoreria del Departamento, que nuevamente se ha establecido, una noticia de los que se reciban, con expresion de sus valores.

Art. 10. Los sub-prefectos y comisionados afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezca en el encargo, el ochenta y cuatro tres octavos peso por ciento del valor de la matricula, y los prefectos en su caso afianzarán á satisfaccion del gobierno.

Art. 11. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará dentro de un mes por medio de fiadores lisos, legos, llanos y abonados, que se obliguen á satisfacer hasta el importe líquido de la contribucion correspondiente á un año.

Art. 12. Quedan en libertad los sub-prefectos y comisionados, de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales á los auxiliares de policía y jueces de paz, cuando así les convenga; pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos el honorario que estipulen con los mismos agentes.

Art. 13. El agente del prefecto, sub-prefecto ó comisionados, ó éstos mismos, darán recibo al causante segun el modelo adjunto.

Art. 14. Todo individuo al mudar de habitacion estará obligado á avisarlo al sub-prefecto, comisionado ó recaudador de la que deja; y presentarse al sub-prefecto, comisionado ó recaudador ó á quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó estar escento de ella, bajo el concepto de que á cualquier vecino que se encuentre de nuevo, deberá exigirsele el comprobante de haber pagado, ó el importe de la contribucion que no acredite haber satisfecho.

Art. 15. Si al proceder al cobro de la contribucion, un deudor no tuviere absolutamente con que pagar ni que embargársele, podrá destinársele á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 16. Si alguno de los sub-prefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este reglamento se les impone, renunciare la sub-prefectura, será cesimido de ella; en cuyo caso este gobierno, á propuesta del prefecto respectivo, nombrará nuevo sub-prefecto.

Art. 17. Las oficinas donde enteraren los sub-prefectos, darán á éstos certificacion por duplicado, de la cual se reservarán un ejemplar los sub-prefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasarán al prefecto, para que en su vista haga de éste la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data, que en fin de Diciembre pasará el prefecto á este gobierno para hacerlo á la tesorería.

Art. 18. Los prefectos cuidarán de que ningun sub-prefecto se recargue en dos meses de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso la responsabilidad de los fiadores.

Art. 19. A los prefectos se abonará el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su distrito enterare por la capitacion.

Art. 20. Los prefectos cuidarán de mandar del 1.º al 15 de cada mes, á la secretaría del gobierno, el corte de caja por duplicado de lo que se haya recaudado por el mes anterior en el distrito, con expresion de lo que corresponde á cada partido.

Art. 21. Los mismos, mediante una relacion nominal, darán cuenta al gobierno por esta vez en fin del presente año, y para lo sucesivo cada seis meses, de las altas y bajas que haya habido durante dicho tiempo, justificando las segundas.

MODELO

DE RECIBOS A QUE SE REFIERE EL ART. 13.

CAPITACION ESTABLECIDA POR DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1844.

MEXICO Ó EL LUGAR QUE SEA.

Cuartel menor núm. Manzana núm. 6 Seccion núm.

Casa núm. Accesorio ó lo que sea.	D. Francisco Arce, ha satisfecho las cantidades respectivas á los siguien- tes.....	MESES.	CANTIDADES.
	En de Agosto del mismo año reales por.	Agosto.	0.
	<i>Firma del recaudador.</i>		
	En de Setiembre por.....	Setiembre.	0.
	<i>Firma del recaudador.</i>		
	&c.		

Dado en México, á 24 de Julio de 1844.—*Manuel Rincon.*—*José María Inclan*, secretario.

NUM. 6.

Para que se exceptúen del alistamiento para cubrir el contingente de sangre, á las personas que elaboran la pólvora.

La Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Serán exceptuados del alistamiento prevenido en el decreto de 17 del último Junio, las personas que se ejercitan en la elaboración de la pólvora y en proveer á la fábrica de los útiles necesarios.

Art. 2.º El gobernador reglamentará el cumplimiento de este decreto.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Agosto 5 de 1844.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 7.

Disponiendo que ingresen en la tesorería del Departamento, los productos de los ramos que se espresan.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 12 del presente, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, usandó de la facultad segunda del art. 134 de las bases orgánicas de la República, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Ingresarán á la tesorería particular del Departamento, los productos de los ramos siguientes:

Primero. La capitacion.

Segundo. El impuesto de nueve reales que señaló el supremo decreto de 23 de Diciembre de 1841, al barril de aguardiente de caña.

Tercero. Los productos de peage que pertenecen al Departamento, y no sean del supremo gobierno, y los que se establezcan conforme á la facultad sesta del art. 134 de las bases orgánicas.

Cuarto. El importe de las multas que imponga el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de letras del Departamento, los prefectos y sub-prefectos, conforme á las facultades que les concede la ley de 20 de Marzo de 1837, y el de las que se esijan por la portacion de armas sin licencia.

Art. 2.º Los rendimientos del impuesto de nueve reales señalados al barril de aguardiente de caña, no tendrán otra inversion que la espresada en el art. 2.º del decreto que lo estableció.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, á 12 de Agosto de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.”

NUM. 8.

Gravando al pulque en tres granos por arroba á su ingreso á la ciudad de México.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 28 del corriente, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea del Departamento de México, usando de la facultad primera de las que le detalla el art. 134 de las bases de organizacion política de la República mexicana, decreta lo siguiente:

Art. 1. ° Se establece provisionalmente el arbitrio de tres granos por cada arroba de pulque fino y de tlachique que se introduzca á esta capital, pagaderos al tiempo de su entrada.

Art. 2. ° En los demas lugares del Departamento será el arbitrio de tres granos por arroba al pulque fino, y la mitad al tlachique en el de su consumo.

Art. 3. ° El gobernador se pondrá de acuerdo con el gefe de la administracion principal de rentas de esta capital, para que la recaudacion de los arbitrios que espresan los artículos precedentes, se verifique en su misma oficina y en las aduanas foráneas que le están sujetas, bajo las reglas establecidas para el cobro del derecho que paga á la hacienda pública general.

Art. 4. ° A los recaudadores se abonará en la capital el 2 por 100, y fuera el tres de los rendimientos por todo gasto y premio de recaudacion.

Art. 5. ° Los productos de este arbitrio ingresarán á las arcas de la tesorería particular del gobierno del Departamento.

Art. 6. ° En los lugares en que la recaudacion sea difícil, podrá verificarse por iguales concertadas.

Art. 7. ° El presente decreto comenzará á ponerse en ejecucion al tercero dia de su publicacion en cada lugar.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental. México, Agosto 28 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.”

NUM. 9.

Gravando en tres granos á cada arroba de harina y á cada jarra de aguardiente.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 2 del presente, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, usando de la facultad que le concede la primera del art. 134 de las bases orgánicas de la República, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se establece el arbitrio de tres granos que pagará cada arroba de harina que se consuma en el Departamento.

Art. 2. ° Los dueños ó arrendatarios de fábricas de aguardiente de caña, satisfarán el arbitrio de tres granos por cada jarra del que elaboren en el territorio del Departamento.

Art. 3.º El gobernador se pondrá de acuerdo con el administrador principal de rentas, para que el cobro de los arbitrios que establecen los anteriores artículos, se haga en las aduanas respectivas, designándose por premio y gasto de recaudacion el 3 por 100.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 2 de Setiembre de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.”

MUM. 10.

Sobre la fianza que deben dar los recaudadores del impuesto de capitacion.

La Asamblea Departamental de México en, uso de sus facultades constitucionales, ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Las fianzas que deben dar los prefectos y demas recaudadores del impuesto de capitacion, conforme al art. 5.º del decreto de 12 de Julio del presente año, serán de lo que importe la décima parte de lo que deben recaudar en un año, quedando en consecuencia reformada la parte tercera del espresado artículo.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 2 de Setiembre de 1844.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 11.

Designando las cuotas que deben pagar los cacao, vinos &c. á su introduccion á la ciudad de México.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 11 del presente, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad primera del art. 134 de las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1.º El cacao que para consumirse entre á esta capital, pagará las cuotas siguientes: Maracaibo, Caracas, Soconuzco y Tabasco, doce granos por arroba. El del Pará é Islas, nueve, y el de Guayaquil seis granos tambien por arroba.

Art. 2.º El aguardiente de uva de cualquiera clase que sea, de procedencia estrangera, pagará por artoba quince granos. La cerveza inglesa y Champagne, cuatro reales por docena de botellas de uno y medio cuartillos. Licores de todas clases, tres reales por arroba.

Art. 3.º El vino blanco y tinto pagará nueve granos por arroba.

Art. 4.º El cobro de estos arbitrios se verificará en la aduana de

la capital, para lo cual se pondrá de acuerdo el gobernador con el gefe de la misma.

Art. 5.º Se abonará el dos por ciento de premio á la oficina recaudadora, la que enterará el producido de los espresados arbitrios en la tesorería particular del Departamento.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, Setiembre 11 de 1844.—*José Bráulio Sagasetta*, presidente.—*Lic. Epimenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 12.

Reglamento para la ecsacion del impuesto de capitacion.

La Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales decreta lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ECSACCION DEL IMPUESTO DE CAPITACION.

Art. 1.º En la capital de México se verificará por ahora la recaudacion del impuesto de capitacion, por medio de los comisionados que nombre al efecto la tesorería particular del Departamento, en los términos que lo crea conveniente, llevando la cuenta de los rendimientos del ramo en libro separado, el cual servirá para comprobar las partidas de cargo que se forme la oficina en el manual respectivo.

Art. 2.º Los recaudadores por México, percibirán el 12½ por 100 por premio de su trabajo, teniendo la obligacion de ir formando á la vez los padrones que deben regir en lo sucesivo para el cobro del espresado impuesto.

Art. 3.º El resto de 3 ps. 1 rl. por 100 del 15 y ½ señalado en el art. 5.º del decreto de 12 de Julio último, quedará para gastos de papel, la impresion de recibos que deben dar á los causantes, y gratificacion á los dependientes que lleven la cuenta de este ramo.

Art. 4.º La prefectura del centro remitirá á la tesorería los antiguos padrones, en virtud de los cuales está haciendo el cobro de la capitacion en México, y cuantos documentos tengan relacion con el ramo, desde que se estableció por la Asamblea del Departamento, y la cuenta de cargo y data que por él haya llevado.

Art. 5.º En los lugares foráneos continuará á cargo de los sub-prefectos la recaudacion del impuesto, debiendo emplear á los jueces de paz de los pueblos para que lo verifiquen, en concepto de que á los mismos se les abonarán por lo menos 6 ps. 2 rs. por 100 para sí y todo gasto en su ramo, quedando el resto del total premio señalado á beneficio de los sub-prefectos.

Art. 6.º En las cabeceras de distrito, el juez de paz, y en su de-

fecto el que siga, según el orden de su nombramiento, ejercerá en la recaudación del referido impuesto en todo el partido, las funciones señaladas en el artículo anterior á los sub-prefectos, y en donde hubiere ayuntamiento, el primer alcalde ó el que le siga, según el orden de su elección.

Art. 7.º Los prefectos recibirán las cantidades que importe la recaudación en la cabecera del distrito, y cuidarán de que los sub-prefectos cumplan con lo que se les previene en el art. 6.º del decreto de 12 de Julio de este año, respecto de los enteros que deben hacer en la tesorería particular del Departamento de su cuenta y riesgo.

Art. 8.º Los prefectos llevarán la cuenta general del ramo referido, perteneciente á todo el distrito de su cargo, arreglándose al modelo que le circuló la tesorería en 5 de Agosto último.

Art. 9.º Nadie podrá escusarse del encargo que se le haga para la recaudación, si no es por causa justa, calificada por el prefecto. Los sub-prefectos quedan obligados á verificar la cesación, y no se les admitirá la renuncia que hagan de sus empleos, á escepción de los que pertenezcan á la clase militar, siempre que aleguen no poder encargarse del cobro.

Art. 10.º Los prefectos de los distritos se entenderán directamente con la tesorería particular del Departamento, en todos los asuntos que pertenezcan al ramo de capitación, y las disposiciones del jefe de la misma oficina deberán ser obsequiadas, quedando éste en la obligación de dar cuenta al gobierno superior de todo lo que se ejecute perteneciente al arreglo del mencionado ramo.

Art. 11.º El tesorero particular del Departamento, cuando lo juzgue conveniente, puede pedir al gobierno superior nombre un empleado de cualquiera oficina de las de su resorte, á propuesta del mismo tesorero, para que en clase de visitador, y bajo las instrucciones que le dé este jefe, se dirija al punto que se le señale, á reconocer el estado que guarde la recaudación del impuesto de capitación, dando cuenta con el expediente de visita al tesorero, y éste pondrá en conocimiento del gobierno el resultado, para las providencias que tenga á bien dictar, conforme á sus atribuciones. A estos visitadores se les abonarán los gastos que eroguen en su ida y vuelta á juicio del gobierno superior, según la distancia del lugar á que se dirijan.

Art. 12.º Quedan en toda su vigor y fuerza los artículos del decreto de 12 de Julio de este año, y los que contienen la parte reglamentaria del gobierno superior, á escepción de las partes de los artículos 6.º y 8.º, en lo relativo al premio que debería darse á los empadronados de la capital; y á la cuenta que debía llevar el prefecto del

centro al comisionado del partido de su residencia, y de los artículos 12 y 16, por oponerse al presente decreto.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental. México, Setiembre 14 de 1844.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 13.

Agregando algunas partidas al presupuesto decretado en 30 de Diciembre último.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 1.º del actual, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea del Departamento de México, habiendo advertido que en el presupuesto general de los de éste, decretado en 30 de Diciembre último y publicado por bando en esta capital en 24 de Febrero del presente año, se omitieron algunos gastos que tienen un origen legal, ha venido en reformarlo, decretando lo siguiente.

Art. 1.º Al presupuesto decretado en 30 del último Diciembre, se agregarán, en el lugar que les corresponde, estas partidas:

Un fiscal segundo en el Superior Tribunal de Justicia del Departamento, con la dotacion de dos mil quinientos pesos anuales.....	2,500 0
Un agente del mismo, con la anual de mil doscientos.	1,200 0
Cinco ministros ejecutores para los juzgados de lo civil en esta capital, á ciento cincuenta pesos cada uno.	750 0
Cinco comisarios para los mismos, á doscientos pesos.	1,000 0

Suma total.....	5,450 0
-----------------	---------

Art. 2.º La tesorería particular del Departamento considerará á los individuos comprendidos en el artículo anterior para el abono de sus sueldos respectivos, en los propios términos que á los demás empleados del Departamento, excepto el fiscal y un agente, á quienes lo abonará desde la fecha en que acrediten haber tomado posesion de sus empleos.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, Octubre 1.º de 1844.—José Bráulio Sagasetta, presidente.—Lic. Epigmenio de Arechavala, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 14.

Suprimiendo las plazas de escribanos foráneos.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 3 del actual, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad de.

cima cuarta de las que le conceden por su art. 134 las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Artículo único. Las plazas de escribanos de los juzgados de letras foráneos, cuyo sueldo aparece presupuestado en el decreto de 30 de Diciembre último, excepto solo las que actualmente existen en la capital, quedan suprimidas desde el día de la publicación de este decreto.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea del Departamento de México, Octubre 3 de 1844.—*José Bráulio Sagasta*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM 15.

Sobre la cuota que deben pagar los carnereros, el ganado vacuno, los cerdos y el algodón.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 10 del corriente, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Por cada carnero en pié que se introduzca en esta capital y á los lugares foráneos del Departamento, para el consumo, se pagarán uno y medio granos.

Art. 2.º El ganado vacuno pagará en los mismos términos las cuotas siguientes: cabeza de uno á dos años, un real; de tres años ó mas, dos reales.

Art. 3.º Se pagarán de la misma manera por los cerdos que vienen de Apam, y los de cebo entero de otros puntos, dos reales; los de medio cebo, uno y medio reales; y los de sabana un real.

Art. 4.º El algodón despepitado de procedencia estrangera, pagará por su consumo en México y en cada territorio de las administraciones de rentas foráneas del Departamento, veinticuatro granos por arroba, y el que venga sin despepitar, quince granos.

Art. 5.º El gobernador del Departamento dispondrá se haga efectivo el cobro de los arbitrios que señala este decreto, poniéndose de acuerdo con el gefe de la administracion principal de rentas de la aduana de esta capital, y señalando el dos por ciento para todo gasto en la recaudacion.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, Octubre 10 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.”

NUM. 16.

Reduciendo á uno y medio granos la cuota que ha de pagar la harina.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 11 del actual, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales, ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 1.º del decreto de 2 de Setiembre prócsimo pasado, publicado en 9 del mismo, reduciendo el arbitrio á uno y medio granos que pagará cada arroba de harina que se consume en el Departamento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Octubre 11 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 17.

Gravando á los efectos extranjeros con el 1 por 100, y derogando los artículos 2.º y 3.º del decreto de 11 de Setiembre.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, con fecha 21 del corriente, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad primera de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos de procedencia extranjera que se introduzcan con final destino á esta ciudad, pagarán el arbitrio local de 1 por 100 al tiempo de satisfacer el cinco que pagan á la hacienda pública general.

Art. 2.º Se derogan los artículos 2.º y 3.º del decreto de 11 de Setiembre, que gravaron al aguardiente de uva, cerveza, champagne, licores y vinos extranjeros.

Art. 3.º El algodón extranjero continuará pagando las cuotas que se le señalan en el decreto de 10 del presente mes.

Art. 4.º Los productos de este impuesto, deducido el 2 por 100 que se concede al jefe de la aduana principal de rentas para todo gasto en la recaudacion, serán enterados en la tesorería particular del Departamento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Octubre 21 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.”

NUM. 18.

Asignando gratificación á los empleados que llevan la cuenta de lo que se colecta en las administraciones del Departamento, por la recaudacion de sus impuestos.

La Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales, decreta lo que sigue:

1. ° Se destinan 60 ps. en cada mes para gratificar á los empleados en la aduana de esta capital, que lleven la cuenta de la recaudacion en las administraciones foráneas del Departamento, de los arbitrios que ha decretado ó decretare la Asamblea Departamental.

2. ° Mientras otra cosa no se disponga por la Asamblea, estará á cargo del jefe de la aduana de esta capital, llevar de la manera que crea conveniente la cuenta de recaudacion de los arbitrios que le están encargados, así en esta ciudad como en los lugares foráneos del Departamento.

3. ° El jefe de dicha aduana recibirá á los recaudadores foráneos sus enteros, les espedirá los certificados respectivos, y remitirá á la tesorería particular del Departamento las existencias que resulten, acompañando un estado de los totales rendimientos en cada ramo sus gastos y valores liquidos, con distincion entre lo que se recaudare en México y lo perteneciente á los lugares foráneos.

4. ° Para el pago de los arbitrios establecidos en los decretos de 2 de Setiembre, 11 del mismo, 10 y 21 del presente Octubre, no se concede mas plazo que el de ocho dias contados desde el en que se cause el impuesto.

5. ° Las multas que impongan el gobernador, prefectos y sub-prefectos del Departamento, aun cuando no sea de las que habla la ley de 20 de Marzo de 1837, ingresarán á la tesorería particular del Departamento, conforme al espíritu del decreto de 12 del último Agosto.

Sala de sesiones de la Asamblea del Departamento de México, Octubre 29 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 19.

Imponiendo á los efectos extranjeros el 1 por 100 para los fondos del Departamento.

La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 1. ° de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, no comprendidos en los decretos de 10 y 11 de Setiembre de este año,

que adeuden el derecho de consumo en esta capital, pagarán el arbitrio del 1 por 100 al tiempo de satisfacer el 5 que pagan á la hacienda pública general.

Art. 2.º Cumplidos tres meses desde el día de la publicación del presente decreto, comenzará á hacerse efectivo el cobro del arbitrio que establece para el Departamento el artículo anterior.

Art. 3.º Se asigna el 2 por 100 al jefe de la administración principal de rentas para todo gasto de la recaudación, ingresando los productos liquidados en la tesorería del gobierno superior del Departamento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Noviembre 29 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 20.

Suspendiendo sus sesiones la Ecsma. Asamblea del Departamento.

La Asamblea del Departamento de México, considera que por el decreto espedido por el gobierno general en 29 de Noviembre prócsimo pasado, se atacan abiertamente las bases orgánicas que siguen á la República, y que por lo mismo queda destruido el pacto social que es el título de la misión legal de esta corporación, decreta:

1.º La Asamblea del Departamento de México suspende sus sesiones hasta que sea restablecido el orden constitucional, y dará un manifiesto de los motivos que la obligan á proceder de esta manera.

2.º Protesta contra toda medida que ataque directamente las bases orgánicas de la República.

3.º La Asamblea no es responsable de los males que sobrevengan al Departamento, y protesta igualmente contra cualquiera violencia que se cometa, contra sus autoridades ó en perjuicio de sus habitantes.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental. México, Diciembre 2 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 21.

Sobre alistamiento de los voluntarios defensores de las leyes.

El Sr. presidente de la Asamblea Departamental me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Asamblea Departamental de México, atendiendo al entusiasmo con que los ciudadanos desean, en cumplimiento de sus deberes, tomar las armas para auxiliar al ejército en el sostenimiento de las bases constitucionales y las leyes, defender á las autoridades legítimas y poner á cubierto de toda agresión á sus propiedades y familias, decreta:

ta, usando de la facultad 19.ª, art. 134 de las bases de organización política de la República mexicana, lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que en el término de tres días levante, por medio de alistamientos, la fuerza hasta de cuatro mil hombres de infantería y caballería, que reglamentará en batallones y escuadrones, denominándose: *Voluntarios defensores de las leyes*, conforme lo previene el supremo decreto de 9 del corriente.

Art. 2.º En los demas pueblos del Departamento podrá el mismo gobierno levantar las milicias que crea convenientes, atendidas su poblacion y circunstancias.

Art. 3.º El gobernador hará el nombramiento de los gefes y oficiales de estas fuerzas entre los alistados, aprobará tambien el que se haga de sargentos por los capitanes, quienes lo harán de cabos para sus respectivas compañías.

Art. 4.º El uniforme que han de usar los cuerpos de que habla el artículo primero será de paño del país, si fuere posible, y su forma, colores, &c. se acordará por el gobernador en junta de los gefes y capitanes nombrados para el mando de dichas fuerzas.

Art. 5.º El gobernador solicitará del supremo gobierno de la nacion las armas y municiones necesarias para esta milicia, y proporcionará locales para que se reuna.

Art. 6.º Para ser admitido en los alistamientos es necesario: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener un capital físico ó moral que le produzca 300 ps. al año, por lo menos, y la edad de diez y ocho á cincuenta años.

Art. 7.º Al sexto dia de publicado este decreto estará reglamentada, armada y municionada la fuerza de que habla el art. 1.º

Art. 8.º Dichas fuerzas no podrán hacerse salir del territorio de sus poblaciones respectivas.

Art. 9.º Todo ciudadano que preste el mencionado servicio, estará esento de ser alistado para el contingente de sangre y del pago de capitacion.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 11 de Diciembre de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arcevala*, secretario.

NUM. 22.

Sobre alistamiento de los empleados de las oficinas del Departamento.

El Sr. presidente de la Excma. Asamblea Departamental, con fecha 16 del actual, ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobernador del Departamento para que

obligue á todos los empleados del mismo, desde la edad de diez y ocho á cuarenta años, á tomar las armas durante las actuales críticas circunstancias, haciendo el servicio militar á que fuesen destinados por el mismo gobernador, quien conciliará éste con el que deben hacer en sus oficinas.

Art. 2.º Las escepciones que pudieren alegarse por los comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á la calificación del gobernador.

Art. 3.º Para el arreglo, armamento &c. de esta fuerza, se conformará el gobernador con lo prevenido en el decreto de 11 del presente.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, Diciembre 16 de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 23.

Estinguendo el pago de capitacion y gravando á los pulques.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental ha dirigido á este gobierno el decreto siguiente:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad primera de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa en todo el territorio del Departamento el cobro del impuesto de capitacion establecida por el decreto de 12 de Julio del año prócsimo pasado, y desde la publicacion del presente, en cada lugar no se volverá á esigir cosa alguna á los causantes que estaban comprendidos en el pago del espresado impuesto.

Art. 2.º Entre tanto se espide por el Congreso nacional la ley de clasificación de rentas, y para cubrir en parte la baja que debe experimentar el erario departamental por la estincion de la capitacion, se establece provisionalmente el arbitrio de dos granos por arroba al pulque fino, que pagará en México á su entrada, y en los demas puntos del Departamento en los mismos términos que se recauda lo que satisface á la hacienda pública.

Art. 3.º El pulque gordo tlachique pagará dos granos por arroba, tambien á su entrada en México, y uno en los lugares foráneos del Departamento.

Art. 4.º Se señala al gefe de la administracion principal de la aduana de esta capital el 2 por 100, para todo gasto y premio de recaudacion en México, y el tres en lo foráneo.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 21 de

Enero de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 24.

Sobre la formación de los Tribunales para juzgar á los vagos.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental ha dirigido á este gobierno el decreto siguiente:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 14.ª de las concedidas por el art. 134 de las bases orgánicas de la República Mexicana, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación de Tribunales para juzgar á los vagos.

Art. 1.º Habrá tribunales para juzgar á los vagos en todas las cabeceras de partido del Departamento.

Art. 2.º Estos tribunales se formarán con uno de los regidores del ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo y tres vecinos del lugar de mejor nota, que el ayuntamiento nombrará todos los años en el mes de Enero precisamente. En donde no hubiere ayuntamiento, se compondrá el tribunal del juez primero de paz, en ejercicio del que lo fué en el año anterior y tres vecinos, cuyo nombramiento hará presididos por el prefecto ó sub-prefecto del partido.

Art. 3.º El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz lo será del tribunal.

Art. 4.º Las renunciaciones que hicieren los vecinos que sean nombrados jueces, serán calificadas por los ayuntamientos; y admitidas, deberán nombrar otras personas que cubran las faltas de aquellas.

Art. 5.º En el año en que los vecinos desempeñen el encargo de jueces, estarán reelevados de la obligación de dar alojamiento y bagajes para las tropas, y podrán escusarse de admitir otra carga concejil.

Art. 6.º Para que se cubran las faltas accidentales de los vecinos que deben concurrir al tribunal, cuidará el ayuntamiento de nombrar tres suplentes; mas éstos no gozarán de las prerogativas de los propietarios.

Art. 7.º Cuando por parentesco, relaciones de amistad ú otro motivo grave, que calificará el tribunal, no puedan ejercer sus funciones los individuos que lo formen, por mayoría calificará las escusas que presentaren.

Art. 8.º Para cubrir la falta de síndico en los lugares en que no hay ayuntamiento, se nombrará otro vecino.

CAPITULO SEGUNDO.

De lo que deban hacer las autoridades.

Art. 1.º Los prefectos ó sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, auxiliares y todos los agentes de la policia en el Departamento, con el empeño que ecsige el bien de la sociedad y bajo su responsabilidad, perseguirán á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado.

Art. 2.º Cualquiera que sea la autoridad que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del presidente del ayuntamiento ó del juez de paz del lugar, para que sin demora alguna reciba una informacion gubernativa, al menos de tres de las personas de mejor nota del lugar, que declaren sobre lo que les conste y sepan de la conducta del acusado, y éste podrá presentar igual número de testigos de notoria honradez que declaren en su favor, y ademas los certificados y documentos que quiera exhibir; mas todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, dentro del término de tres dias útiles.

Art. 3.º De las diligencias que se practicaren y de todos los documentos que digan relacion al asunto, se formará expediente, que con su informe y con el acusado remitirá sin demora alguna la autoridad respectiva á la primera del partido.

Art. 4.º El prefecto ó sub-prefecto, luego que reciba algun acusado, lo pondrá en arresto seguro á la disposicion del tribunal, á quien inmediatamente mandará las diligencias, escitándole para que haga la calificacion.

CAPITULO TERCERO.

De las reuniones del tribunal.

Art. 1.º En las grandes poblaciones se reunirá el Tribunal dos veces cada semana, y en las cortas al menos una vez, sin perjuicio de hacerlo siempre que la primera autoridad política del partido lo escita-
se para ello.

Art. 2.º Reunido el tribunal, se dará lectura por el secretario á las diligencias que se recibieron, y despues de la conferencia que pueda tener sobre la calificacion que deba hacer del acusado, pronunciará su fallo, comenzando á votar el vocal menos antiguo, y así por este órden hasta que lo haga el presidente, quedando resuelto lo que acordare la mayoría, que deberá ser por lo menos de tres.

Art. 3.º A los acusados podrá concedérceles, si lo solicitan, estar presentes en la relacion de su proceso, y el hablar despues de leido en su defensa; mas al tiempo del fallo se retirarán, y mientras estén ante el tribunal se mantendrán en pié.

Art. 4.º De las sesiones que tuviere el tribunal, se extenderán actas en un libro que se llevará al efecto y proporcionará el ayuntamiento: en ellas constarán los fundamentos de la acusación del vago, así como el fallo del tribunal, y todos los vocales la firmarán.

Art. 5.º Cuando hubiere varios acusados, no se deberá tratar del segundo, ni del tercero &c., sin haberse concluido con el primero.

Art. 6.º Por ningún motivo ó pretexto podrá el tribunal revocar su fallo ó reformarlo después de concluida la sesión y formada la acta.

Art. 7.º Precisamente al siguiente día de la sesión el presidente del tribunal dará conocimiento á la primera autoridad del partido, de la calificación ó calificaciones que se hicieron en el anterior, remitiéndola testimonios de la acta, firmados por él mismo y por el secretario, en número igual al que fuere de los acusados, cuidando de que en el oficio de remisión se explique la calificación que se hizo del acusado ó acusados.

Art. 8.º Los que el tribunal calificare de vagos, serán sin demora remitidos por el sub-prefecto respectivo á la prefectura del distrito, con copias de sus calificaciones, reservándose las originales en el archivo de las correspondientes oficinas, poniendo al momento en libertad á los que no fueron calificados como vagos.

Art. 9.º Los prefectos, en los primeros ocho días de cada mes, remitirán al gobierno lista nominal de los calificados en el mes presente por los tribunales de su distrito, expresando las causas de la acusación y el destino que la prefectura les diere, y mandarán fijar en los parajes públicos de las cabeceras de partido sujetas á su autoridad, dos ó tres ejemplares de la referida lista.

Art. 10.º El gobernador mandará publicar por los periódicos una lista de todos los calificados por los tribunales del Departamento, dentro del mismo periodo de que habla el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO.

Art. 1.º Son vagos:

I. El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

II. El hijo de familia, que aunque tiene algun patrimonio ó renta, lejos de ocuparse con ésta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visita los cafés, ó se acompaña de ordinario con personas de malas costumbres.

III. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no le impide el ejercicio de alguna industria.

IV. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de estársele pagando el sueldo.

V. El hijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores, y que manifiesta inclinaciones viciosas.

VI. El continuamente distraído por amancebamiento ó embriaguez.

VII. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

VIII. El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

IX. El casado que maltrata á su muger frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

X. El jóven forastero que teniendo padres permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

XI. El que aunque en su pueblo tiene por único ejercicio pedir limosna, sea porque quedó huérfano ó porque lo toleren sus padres.

XII. Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chusas, dados ú otros juegos de suerte y azar, ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

XIII. Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos ó propagan la inmoralidad, vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

XIV. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas, para darlas en cambio á los muchachos, si no justifica que la venta de ellas les produce lo bastante para matenerse.

XV. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria, se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

XVI. Los tahures de profesion.

XVII. Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualesquiera juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

XVIII. Los que exclusivamente subsisten en servir de hombres buenos en los juicios, y los que vulgarmente son llamados tinterillos.

XIX. Los que con alcancías, vírgenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Departamento.

XX. Los que fuera de los átrios ó cementerios de las iglesias colectan la limosna para misas.

XXI. Los que dan música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinoterías, bodegones ó pulquerías.

CAPITULO QUINTO.

Destino que ha de darse á los vagos.

Art. 1.º A los que tengan mas de 18 años en adelante, se les

destinará al servicio de las armas; si no fuese á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores del campo, y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y estén asegurados.

Art. 2.º Los menores de 18 años serán destinados para aprender oficio á un taller de zapatería, sastrería, herrería ú otro de igual clase en que quieran recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion en que sean admitidos.

CAPITULO SESTO.

Art. 1.º Las infracciones de este reglamento produce accion popular, que se ejercerá ante el prefecto del distrito, no siendo él el culpado, para que con su informe dé cuenta al gobierno, quien en union de la Asamblea Departamental determinará lo que fuese de justicia.

Art. 2.º La organizacion de los tribunales que establece el presente decreto, se verificará por esta vez en todas las cabeceras de partido, dentro de quince dias desde el en que se reciba, cuidando los prefectos del cumplimiento ecsacto de este artículo y de avisar al gobernador, dentro de un mes de recibido el decreto, quedar ejecutado.

Art. 3.º Las dudas de hecho que ocurran para la ejecucion y observancia de este decreto, serán resueltas por el gobierno, y las que pudieren alterar su tenor se consultarán á la Asamblea.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 28 de Enero de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM 25.

Reformando el art. 3.º del cap. 1.º del decreto de 28 de Enero de 1845.

La Asamblea Departamental de México ha decretado lo siguiente:

El art. 3.º del decreto de 28 de Enero del presente año se redacta en esta forma. “El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz lo será del tribunal; en el de México lo será asimismo el secretario, y por su impedimento el oficial de la secretaria que designe la dicha corporacion.”

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Febrero 17 de 1845.—*Manuel M. Gorospe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM 26.

Para que el tesorero particular del Departamento recoja lo que resulte líquido de la 3.ª parte de los ingresos de las aduanas foráneas.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental ha dirigido á este gobierno el decreto siguiente:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 2.ª del art. 134 de las bases orgánicas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º El tesorero particular de las rentas del Departamento recibirá de los administradores de las aduanas foráneas, las cantidades que resulten á favor de la caja departamental, por la tercera parte de los valores líquidos de los ingresos físicos y virtuales que tengan en cada un mes las mismas aduanas, deduciéndose solo los gastos de recaudacion aprobados por ley y que pertenezcan á la planta de sueldos y gastos de cada oficina:

2.º Los administradores de las aduanas foráneas se abonarán el dos por ciento de la parte que resulte líquida enterable, en premio de su responsabilidad, al verificar sus enteros en la tesorería ya sea física ó virtualmente, y por los pagos de las órdenes que libre el gobierno superior, por conducto de la tesorería particular, á favor de los empleados que sirven al mismo Departamento.

3.º Los espresados administradores, al verificar sus enteros en la tesorería, acompañarán originales los recibos de los interesados á quienes se les hayan satisfecho sueldos ó cualquiera otro pago, para completar la cantidad que deban bonificar por la tercera parte de rentas consignadas al Departamento, cuidando de que aquellos documentos vengan en el papel señalado por la ley.

4.º La tesorería expedirá el certificado correspondiente á los administradores, para su resguardo y comprobante del entero que verifiquen.

5.º El gobernador prevendrá á los prefectos y sub-prefectos remitan directamente á la tesorería un ejemplar del estado corte de caja que practiquen en las aduanas por fin de cada mes, sin que pase mas tiempo para su remision que de ocho dias despues de practicada aquella operacion.

6.º La tesorería llevará á cada administrador responsable, en libro separado, su cuenta de cargo y data por lo que rinda la tercera parte de rentas, y lo que importen las órdenes que se libren para pagos, cuidando de manifestar al gobierno las diferencias que advierta, á virtud de la liquidacion que deba formar á los responsables, con presencia de los estados respectivos.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 20 de Febrero de 1845.—*Manuel M. Gorospe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento.

NUM. 27.

Estableciendo un peage en el camino que conduce de México á Tlalpam.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, usando de la facultad que le concede la parte 6.ª del art. 134 de las bases orgánicas de la República, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un peage en el camino de esta capital á la ciudad de Tlalpam, y para su cobro se situará la garita en la hacienda de San Antonio, ó en el punto que el gobierno juzgue más oportuno.

Art. 2.º Las cuotas que pagarán los pasajeros, serán las mismas que fijó el decreto de 28 de Julio de 1842 en el de Cuautitlan, camino de la Tierra-dentro, á diferencia de los carruages de más de nueve asientos que pagarán cuatro pesos.

Art. 3.º El cobro empezará á tener efecto desde la publicacion de este decreto, hasta doce dias despues de la Pascua de Espiritu Santo.

Art. 4.º Serán esceptuados del pago, el propietario y dependientes de la hacienda de San Antonio, si en ella fuere establecido el peage: los vecinos de Tlalpam que transiten con burros, conduciendo fratas y efectos de aquel suelo: los carboneros, leñeros y madereros: los que acrediten venir de los pueblos del Sur ó que pasan á ellos: los ganados y mulas de carga de las haciendas inmediatas y los militares que transiten por asuntos del servicio.

Art. 5.º Con el producido se atenderá á la compostura del camino entre las dos ciudades, y á la plantacion de árboles que formen calzada continua desde la garita de la Candelaria hasta la de Santa Ursula.

Art. 6.º El gobierno reglamentará este decreto, nombrará persona de probidad y que merezca su confianza, para que prévia la correspondiente caucion se encargue del cobro, y dispondrá que los productos del peage ingresen en las arcas de la tesorería particular del Departamento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 1.º de Abril de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 28.

Designando los lugares en que debe haber ayuntamientos, sus facultades y obligaciones.)

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 10^a de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

CAPITULO I.

De los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 1. ° Habrá ayuntamiento en todas las cabeceras de partido, cuya poblacion sea de dos mil habitantes por lo menos.

Art. 2. ° Podrán establecerse ayuntamientos en todas las poblaciones que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos reunan al menos cuatro mil habitantes.

Art. 3. ° Los lugares en que haya de erigirse ayuntamiento por tener la poblacion señalada, harán su solicitud á la Asamblea Departamental por conducto del gobierno, documentándola con un padron exacto de la poblacion que tuvieren, y con datos, por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, ó que tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro: ademas darán una razon que esplice las distancias que tengan los pueblos limítrofes del que debe ser la cabecera y que pertenezcan á un mismo curato y partido. El prefecto respectivo, oyendo al sub-prefecto del partido en su caso, ecsaminará si la solicitud está arreglada á las prevenciones anteriores, y estándolo con su informe la elevará al gobierno, quien al pasarla á la Asamblea dirá lo que le ocurra.

Art. 4. ° Los prefectos, teniendo en consideracion la poblacion de los lugares en que hayan de establecerse ayuntamientos, y las circunstancias particulares de aquellos, consultarán al gobierno el número de regidores de que deba componerse cada municipalidad, y el mismo gobierno resolverá lo conveniente, conforme al artículo que sigue.

Art. 5. ° En las cabeceras de partido, cuya poblacion no llegue á cuatro mil habitantes, el ayuntamiento se compondrá de cuatro regidores y un síndico, lo mismo en las demas que tengan de cuatro á seis mil: en las que haya mas de seis sin llegar á diez, de seis regidores y un síndico, y en las de mas de diez mil, ocho regidores y un síndico.

Art. 6. ° La mitad del número de regidores que se nombraren propietarios, se nombrará de suplentes para que á su vez sean llamados á cubrir las faltas absolutas de los primeros.

Art. 7.º En los pueblos en que no deba haber ayuntamiento, se establecerán alcaldes con las mismas facultades y obligaciones de aquellos, nombrados de la propia manera, y eligiéndose además igual número de suplentes.

Art. 8.º En las poblaciones en que haya menos de mil habitantes, se establecerán auxiliares con las facultades y obligaciones que adelante se dirán.

Art. 9.º Un decreto particular arreglará el ayuntamiento de esta capital.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 10. Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y alcaldes, serán:

I. Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

II. Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

III. Cuidar de que en todos los pueblos haya cementerios, segun las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

IV. Cuidar de la disecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres.

V. Cuidar de remover todo lo que en los pueblos, que estén á su cargo, pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

VI. Recoger del párroco respectivo, todos los meses, noticia de los nacidos, casados y muertos que hubiere en el mes anterior, y remitirla oportunamente al sub-prefecto del partido, dejando una cópia de ella en el archivo de la municipalidad, para formar la noticia anual que deben remitir en el mes de Enero de cada año.

VII. Dar oportunamente al sub-prefecto noticia de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando desde luego las providencias conducentes para evitar el progreso del mal, diciendo al sub-prefecto las que fueren, para que éste pueda solicitar de la prefectura los auxilios de que la municipalidad necesitare.

VIII. Para formar las noticias de que hablan los artículos anteriores, podrán esigir datos á las personas ó corporaciones que se hallen en el caso de ministrarlos.

IX. Formar juntas de caridad en el modo y términos que digan las Ordenanzas.

X. Estará á cargo de los ayuntamientos la buena administracion y arreglo de los hospitales, casas de espósitos y de educacion, así como

la de los establecimientos científicos y de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun.

XI. En los establecimientos de que habla el artículo anterior y que sean sostenidos por caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidarán de que nada se establezca ó enseñe contrario á la religion católica ni á las leyes de la República, y que sus fondos se administren ó inviertan segun la intencion del fundador. Para cumplir con esta obligacion podrán visitar cuando les parezca los establecimientos de que se trata, y pedir á los administradores de ellos las noticias que puedan necesitar, y sin excusa deben ministrárselas.

XII. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, segun las disposiciones que ecisten ó que en lo sucesivo se dictaren.

XIII. Cuidarán los ayuntamientos de que las fuentes públicas estén bien conservadas, aseadas y con agua en abundancia.

XIV. Procurarán que las calles estén rectas, empèdradas y en las noches alumbradas; y cuando para el alineamiento de ellas sea indispensable la ocupacion de alguna propiedad, no podrá hacerse sino en la forma prescrita por las bases orgánicas.

XV. Procurarán se hagan plantíos de árboles, prefiriendo los frondosos: que haya paseos públicos, que éstos se adornen del mejor modo y se mantengan en buen estado.

XVI. Cuidarán de la conservacion de los caminos del Departamento que pasen por el territorio de la municipalidad.

XVII. Cuidarán de que todos los años se limpien los rios y acueductos, particularmente aquellos en donde su ensolve cause perjuicio á los caminantes, teniendo cuidado de que los pueblos, hacendados y particulares hagan la limpia que á cada uno corresponda.

XVIII. Procurarán los ayuntamientos la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato que haya en su territorio.

XIX. Cuidarán de que se conserven los acueductos, pirámides y cualesquiera otros monumentos antiguos, aunque de ellos no perciban utilidad inmediata los pueblos; y si por datos suficientes juzgan que serán descubiertos otros por medio de escavaciones ó buscas, lo avisarán al sub-prefecto respectivo, presupuestando los gastos que deben erogarse.

XX. Cuidarán muy especialmente de que en todos los pueblos de su comprension, haya escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, segun lo permitan las circunstancias de los fondos destinados á ellas, y de la puntual asistencia de los niños.

XXI. Estará á cargo de los ayuntamientos todo lo concerniente á las contratas que se hicieren sobre todos los ramos que estén á su cargo, y ellas serán garantizadas por los empresarios.

XXII. Cuidarán de que los empresarios de las diversiones públicas cumplan con los concurrentes todo lo que ofrecen en sus anuncios ó carteles: harán que los directores de estos espectáculos garanticen competentemente el cumplimiento del compromiso que contraigan con el público: conservarán el orden en las diversiones públicas; y para la calificación de las piezas que se representen en los teatros, se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes ó dispusieren en adelante.

XXIII. Estará á cargo de los ayuntamientos la administración é intervención de los caudales de la municipalidad, con absoluta sujeción á los reglamentos dados ó que se dieren.

XXIV. Acordarán las medidas de buen gobierno, que fueren conducentes á la mejor seguridad de las personas y bienes de los vecinos de su territorio.

XXV. Harán la recluta para reemplazos del ejército, y el alistamiento para los urbanos ó rurales segun se les prevenga.

XXVI. Será de su deber remover todos los obstáculos que se opongan al progreso de la agricultura, industria ó comercio de los pueblos de su territorio, manifestando al gobierno cuáles fueren aquellos, y proponiendo el modo de remediarlos.

XXVII. Protegerán en todo lo posible las sociedades, compañías ó establecimientos que hubiere ó se plantearen, siendo útiles y no contrarios á las leyes.

XXVIII. Cuidarán los ayuntamientos de que los alojamientos y bagajes sean distribuidos con equidad é igualdad, de manera que tales cargas las reporten alternativamente los vecinos.

XXIX. Los ayuntamientos pueden proponer al gobierno todos cuantos arbitrios les ocurran y consideren asequibles, para aumentar sus fondos ó para gastar en algun objeto que resultare en bien de los pueblos.

XXX. No permitirán que los cadáveres sean paseados en procesion por las calles, cuando se les hacen los honores fúnebres; mas si de acuerdo con el párroco respectivo concedieren licencia para que así se haga, será sujetándose á lo prevenido en las Ordenanzas Municipales.

XXXI. Es obligacion del primer regidor nombrado, presidir la corporacion y llevar la correspondencia con las autoridades del lugar ó del partido, publicar los acuerdos ó bandos que acordare el ayuntamiento cuando no lo haga por sí, y hacer publicar los que para el efecto le dirija la primera autoridad política del partido.

XXXII. Es obligacion de los regidores auxiliar á los conciliadores

cuando estos lo soliciten ó cuando la ley lo exija, para el aseguramiento ó aprehension de los delincuentes, ó para algun otro objeto del servicio de los pueblos.

Art. 11. La eleccion de los ayuntamientos será popular, y se hará segun determine la ley.

Art. 12. Para ser regidor se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años siendo soltero, y de veinte casado, poseer un capital fisico ó moral que proporcione vivir con decencia, no haber sido condenado en proceso legal á sufrir alguna pena infamatoria, no haber sido ni ser deudor fraudulento á los caudales públicos, y ser vecino del lugar que lo elige, con residencia al menos de un año.

Art. 13. Ninguno podrá escusarse de desempeñar el cargo de regidor ó síndico, sino en el caso de reeleccion inmediata, en el de enfermedad que debe justificarse, ó en el de algun otro motivo grave que como los anteriores deberán calificar los prefectos respectivos, ante quienes se harán las renunciaciones; mas en el evento de que estas autoridades no determinen en justicia, podrán los agraviados ocurrir al gobierno, quien oyendo préviamente á los prefectos determinará lo conveniente.

Art. 14. En el caso de muerte, excusa ó imposibilidad de algunos regidores, serán llamados los suplentes por el órden de su nombramiento, y si faltare algun síndico, el regidor menos antiguo hará sus veces.

Art. 15. Los suplentes entrarán á cubrir las vacantes por el órden de su nombramiento.

Art. 16. Cuando suceda la suspension de un ayuntamiento, será llamado desde luego para reemplazarlo el del año anterior inmediato, y éste continuará en sus funciones por el tiempo legal.

Art. 17. No pueden ser regidores ni síndicos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del Congreso y gobierno general, ó Asamblea y gobierno del Departamento, los magistrados del Tribunal Superior y dependientes de sus secretarías, los jueces letrados, los eclesiásticos, las personas que por sí estén encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios ó cualquiera otro establecimiento de beneficencia pública.

Art. 18. Los ayuntamientos, por el conducto de su presidente, se entenderán con el sub-prefecto del partido, á no ser que se quejen de la conducta de este funcionario, en cuyo caso podrán salvarlo y dirigirse al prefecto; mas si la queja fuere tambien en contra de este funcionario, entonces podrán hacerlo directamente al gobierno del Departamento.

Art. 19. Los ayuntamientos nombrarán auxiliares para las poblaciones, haciendas, barrios y ranchos distantes del lugar en que residen en el tiempo y modo que á continuacion se dice.

CAPITULO III.

De los auxiliares.

Art. 20. Precisamente en los primeros ocho dias del mes de Diciembre, todos los años, formarán los ayuntamientos una lista, al menos de cinco individuos, de cada uno de los lugares en que haya de haber auxiliares, y que tengan los requisitos necesarios para poder obtener tal encargo, y la mandarán al sub-prefecto del partido para que éste de los cinco propuestos elija dos, uno para propietario y otro para suplente que cubra las faltas accidentales del primero.

Art. 21. Hecho el nombramiento por el sub-prefecto (que cuando mas tarde no debe ser despues de ocho dias, avisará al ayuntamiento los que han sido nombrados, para que éste pueda comunicarles oportunamente su nombramiento, de manera que el 1.º de Enero precisamente presten los auxiliares el debido juramento ante el nuevo ayuntamiento y comiencen á ejercer sus funciones.

Art. 22. Si aconteciere la muerte, separacion del lugar ú otro motivo grave por el cual faltaren los dos auxiliares, se avisará al prefecto para que con su conocimiento pueda hacerse nueva propuesta.

Art. 23. Los auxiliares no pueden ser removidos de su encargo sino por causa justificada á juicio del prefecto, si la causa fuere de órden gubernativo, ó por la autoridad judicial si hubiere delito de que deba conocer ésta, en cuyo caso deberá solicitar de la prefectura su suspension.

Art. 24. Los auxiliares estarán sujetos á los ayuntamientos y sus obligaciones son:

I. Cuidar del buen órden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, y de los decretos y órdenes superiores, que les fueren encomendadas por el debido conducto.

III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se lo prevengan los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora en el primer caso al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez que los pida, pudiendo para esto impetrar auxilio de la autoridad militar mas inmediata ó cesigirlo de los vecinos, los cuales no deben rehusar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los niños y niñas concurren á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehenderá éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera para que allí sean calificados segun los reglamentos existentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el orden público, podrán consignarlos al conciliador de la cabecera con un oficio que refiera circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores; y si el delito es grave los pondrán á disposicion del juez del partido.

Art. 25. Es del deber de los auxiliares obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anectos á su encargo.

Art. 26. Para ser auxiliar se necesita ser vecino del lugar, ser mayor de veinticinco años siendo soltero, y veinte siendo casado, poseer un capital físico ó moral que le proporcione lo necesario para vivir, y ser de notoria honradez.

Art. 27. Los prefectos formarán una noticia circunstanciada que esplique los lugares en que deba haber ayuntamiento, en los que deba haber alcalde y en los puntos en que se pongan auxiliares; y quedándose con un tanto de ésta que fijarán en la prefectura, remitirán igual noticia al gobierno por duplicado, quien dejando una de ellas para su secretaria pasará otra á la Asamblea.

Art. 28. Los ayuntamientos y alcaldes podrán imponer multas á los infractores de las leyes y órdenes de policia de uno á veinticinco pesos, ó de uno ó seis dias de arresto, y así los mismos ayuntamientos como los alcaldes y regidores podrán exigir multas de uno á cinco pesos, ó de uno á seis dias de arresto á los que lo desobedezcan ó falten al respeto; mas si la falta fuere grave, pondrán al delincuente á disposicion del juez letrado del partido, para que lo juzgue y sentencie segun las leyes.

Art. 29. La ley dirá la intervencion que las autoridades municipales deben tener en la formacion y fomento de las fuerzas militares que se levanten.

Art. 30. Las Ordenanzas Municipales dirán el modo y términos con que los ayuntamientos deben publicar sus disposiciones.

Art. 31. Las mismas Ordenanzas señalarán las consideraciones que deban tenerse á los individuos de los ayuntamientos y á los alcaldes.

Art. 32. Los cargos de regidor, alcalde y auxiliar son concejiles,

y en consecuencia por ningun motivo ó pretesto eesigirán gratificaciones, ó cobrarán otros derechos por sus oficios que los que señalen las leyes y aranceles vigentes.

Art. 33. Cada ayuntamiento ó juzgado tendrá un secretario y un dependiente, y los mismos empleados tendrán los alcaldes: la dotacion de los primeros se consultará al gobierno, teniéndose presente para ello los trabajos de que debe ocuparse este empleado, y el estado de los fondos de los cuales se ha de pagar. Respecto de los tesoreros, las Ordenanzas dirán la indemnizacion de que deben disfrutar.

Art. 34. Ningun individuo de los ayuntamientos podrá desempeñar el cargo de secretario ó de tesorero; pero sí podrá reunir los dos destinos una misma persona.

Art. 35. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio á los empleados de que habla el artículo anterior, y éstos no podrán ser removidos sino con causa justificada que calificará el mismo ayuntamiento; y en el caso de que el interesado se considere agraviado, podrá ocurrir al prefecto del distrito, quien sin ulterior recurso resolverá lo que crea de justicia.

Art. 36. los ayuntamientos se sujetarán para la recaudacion é inversion de sus fondos á lo que prevengan las Ordenanzas Municipales.

Art. 37. Los ayuntamientos y alcaldes por ningun motivo y bajo pretesto alguno se ingerirán en materias políticas, sino que se sujetarán absolutamente á la ley de su creacion, á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y á las órdenes superiores que se les comuniquen por los conductos legales.

Art. 38. En caso de que algun ayuntamiento ó capitular en ejercicio faltare á lo prevenido en el artículo anterior, el prefecto respectivo instruirá el expediente con que debe acreditarse la infraccion, y dará cuenta ejecutivamente al gobierno, á fin de que la Asamblea Departamental resuelva lo conveniente.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Abril 28 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM 29.

Estableciendo un peage en el camino de Texcoco.

La Asamblea del Departamento de México, en uso de la facultad 6.ª del art. 134 de las bases orgánicas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá un peage en Texcoco, sobre los caminos que salen de la ciudad de este nombre para el Sur y para el Norte,

situándose las garitas para el cobro en el puente de Morelos, en el inmediato á la hacienda de Chapingo y junto al pueblo de Coatlinchan, á fin de que con sus productos se construyan los puentes que el cuerpo municipal ha demostrado ser necesarios, para que aun en la estacion de las aguas queden practicables y cómodos los caminos, con provecho del comercio y de la industria.

Art. 2.º La cuota que por ahora se cobrará es la siguiente:

Coches cargados, dos pesos.....	2 0 0
Idem vacíos, un peso.....	1 0 0
Diligencias cargadas, tres pesos.....	3 0 0
Idem vaicas, un peso 4 reales.....	1 4 0
Carros de dos ruedas, cargados un peso.....	1 0 0
Idem vacíos, cuatro reales.....	0 4 0
Quitrines de dos ruedas, un peso.....	1 0 0
Idem vacíos, cuatro reales.....	0 4 0
Quitrines de cuatro ruedas, un peso cuatro reales.....	1 4 0
Idem vacíos, un peso.....	1 0 0
Ganado mayor, el ciento, dos pesos cuatro reales.....	2 4 0
Idem idem lanar, cuatro reales.....	0 4 0
Idem de cerda idem, un peso cuatro reales.....	1 4 0
Mulada idem, tres pesos un real.....	3 1 0
Caballada idem, dos pesos cuatro reales.....	2 4 0
Cada mula cargada, seis granos.....	0 0 6
Idem sin cargar, tres idem.....	0 0 3
Cada caballo cargado, seis granos.....	0 0 6
Cada asno idem, tres granos.....	0 0 3
Idem sin cargar.....	0 0 0
Cada caballo, seis granos.....	0 0 6
Idem sin cargar, tres granos.....	0 0 3

Art. 3.º Los rendimientos líquidos del peage se aplicarán á los fondos municipales de Texcoco en tres cuartas partes, para la ereccion de los puentes que se propusieron, construccion de calzadas y perpetua conservacion de los caminos; y la cuarta parte restante, ingresará á la tesorería particular del Departamento, para que oportunamente se aplique á los objetos que esplica el decreto de 5 de Marzo de 842.

Art. 4.º Los puentes que han de levantarse en las barrancas de San Mateo y San Lorenzo, la compostura de los de Tepetitlán y el Guarico y la perfeccion de las calzadas que propone el cuerpo municipal, quedarán precisamente concluidos á los seis meses de publicacion de este decreto en Texcoco, observándose estrictamente cuanto pa-

ra los caminos de segundo orden previno la ley de 24 de Setiembre de 842.

Art. 5.º Quedará asimismo obligada la municipalidad á satisfacer las visitas que por órden del gobierno Departamental se hicieren, con el objeto de examinar si ha cumplido con las leyes de la materia; y tambien lo quedará á dar razon al superior gobierno cada mes, del ingreso y egreso, por corte formal de caja, de que se pasará cópia á la Asamblea.

Art. 6.º Durará á Texcoco y á la tesorería particular la percepcion de este impuesto por diez años contados desde la publicacion, y si al vencimiento de ellos no estovieren reembolsados los gastos erogados, no tendrá la municipalidad derecho á indemnizacion alguna; mas si resultaren sobrantes, los irá dando periódicamente para compostura y mejora de sus otros caminos, segun disponga la Asamblea y conforme la ley de 5 de Marzo ya citada.

Art. 7.º Si de pronto careciere de los fondos necesarios, queda autorizada la municipalidad para contraer algun crédito con hipoteca de la parte que se le designe, y con calidad de que el interés no pase de un 6 por 100 anual; mas en todo caso debe dar cuenta al gobierno para la aprobacion del contrato.

Art. 8.º El gobierno reglamentará la ejecucion de este decreto, señalará el número y dotaciones de los empleados en la recaudacion, y las personas que deban ser exceptuadas del peage.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental. México, Mayo 20 de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.

Y para que tenga su cumplimiento lo acordado por la Ecsma. Asamblea Departamental, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.º El sueldo de los recaudadores de dichos peages será el doce y medio por ciento de lo que recaudaren, siendo de su cuenta todo gasto y afianzando á satisfaccion de este gobierno por la cantidad de quinientos pesos.

2.º El nombramiento de dichos empleados se hará por el mismo gobierno á propuesta del cuerpo municipal de Texcoco.

3.º Se exceptúan del pago de peage:

Primero. Los vecinos de los pueblos, haciendas y ranchos del mismo partido, cuando caminen con animales ó carruages propios y conduzcan efectos de su cuenta; pero no cuando vayan á otro partido, sea en clase de arrieros, traginantes ó alquiladores.

Segundo. Los ganados de los mismos que pasen á los agostaderos que se hallan fuera del partido, prévia la correspondiente justificacion,

que se presentará al cobrador suscrita ó por el prefecto ó por el alcalde ó juez de paz respectivo.

Tercero. Los eclesiásticos que vayan al ejercicio de su ministerio en el mismo partido.

Cuarto. Los jueces y demas ministros de justicia de los lugares en que estuvieren establecidos los peages, cuando vayan á diligencias judiciales del ramo criminal.

Quinto. Los militares y empleados de hacienda y correos nacionales cuando vayan á asuntos del servicio, lo que harán constar precisamente, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del decreto del supremo gobierno de 5 de Marzo de 1845.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1845.—*Manuel Rincon.*—*José Maria Inclán*, se cretario.

NUM 30.

Planta de la tesorería y contaduría del Departamento.

La Asamblea Departamental de México, usando de sus facultades constitucionales, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion é inversion de las rentas del Departamento se establece una tesorería con los empleados y dotaciones siguientes:

Un tesorero con la dotacion anual de dos mil quinientos pesos	2.500 0
Un oficial primero con mil doscientos.....	1.200 0
Uno idem segundo, ochocientos.....	800 0
Uno idem tercero, seiscientos.....	600 0
Tres escribientes á cuatrocientos cincuenta pesos.....	1.350 0
Un portero con trescientos.....	300 0
Para gastos menores de esta oficina.....	300 0
Para indemnizacion de moneda falsa y extraviada.....	200 0

Art. 2.º El nombramiento del tesorero del Departamento lo hará el gobernador, á propuesta en terna de la Asamblea, y el de los demas empleados de la tesorería sin este requisito.

Art. 3.º El tesorero formará y remitirá al gobernador el reglamento interior que debe regir en su oficina, para el ecsámen y aprobacion de la Asamblea.

Art. 4.º Las faltas ó ausencias del tesorero se suplirán por el oficial primero de la tesorería, sin que cese la responsabilidad del gefe principal, á no ser que sea separado ó suspenso de su empleo.

Art. 5.º El tesorero caucionará su manejo á satisfaccion del gobernador, con los fiadores y cantidades que designe. Sus cuentas gene-

rales serán glosadas por la contaduría, bajo la inspección inmediata de una comisión del seno de la Asamblea, reservándose á ésta su aprobación.

Art. 6. ° Para la glosa de las cuentas municipales y la tesorería del Departamento, se establece una contaduría con los empleados y dotaciones siguientes:

Un contador con la dotación anual de dos mil y quinientos pesos	2.500 0
Un oficial primero con mil pesos.....	1.000 0
Uno idem segundo, ochocientos.....	800 0
Uno idem tercero, seiscientos.....	600 0
Tres escribientes, á cuatrocientos cincuenta pesos.....	1.350 0
Un portero, trescientos.....	300 0
Gastos menores de la oficina, doscientos.....	200 0

Art. 7. ° La Asamblea nombrará al contador y á los demás empleados en esta oficina.

Art. 8. ° La misma Asamblea formará el reglamento que debe servir á la contaduría para su gobierno interior.

Art. 9. ° El contador se entenderá directamente en sus comunicaciones y demás asuntos del servicio con el gobernador del Departamento, por conducto del secretario del mismo, y la oficina de contaduría estará independiente de la tesorería.

Art. 10. Los empleados de estas oficinas ascenderán en las vacantes que resultaren en ellas, por escala, según el órden de su nombramiento hasta la plaza de oficial primero.

Art. 11. Ninguno de estos gefes y empleados podrá ser suspendido ni separado de su destino, sin causa justificada con arreglo á las leyes.

Art. 12. En el nombramiento de los gefes de estas oficinas se preferirá, en igualdad de circunstancias, á los naturales del Departamento.

Art. 13. El gasto de veintidos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos que se figura en el presupuesto general de gastos del presente año, para la tesorería y contaduría del gobierno Departamental, queda reformado y reducido al que aparece en este decreto.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de Mexico, Junio 7 de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Archavala*, secretario—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 31.

Adición al decreto de 28 de Enero de 1845, sobre formación de tribunales para juzgar á los vagos.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental, me dice lo que sigue.

Ecsmo. Sr.—La Asamb'ea Departamental de México, usando de sus facultades constitucionales, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes de los ayuntamientos, y en los lugares en que no los haya los jueces de paz, instruirán las averiguaciones que el artículo 2.º, capítulo 2.º del decreto de esta Asamblea, espedido en 28 de Enero último, encomendó á los primeros alcaldes y jueces de paz, y las remitirán por el conducto que éste señala á los tribunales respectivos, para la calificacion conveniente.

Art. 2.º En cumplimiento del citado artículo los jueces de letras, siempre que en las actuaciones que instruyan resulten indicios de vaguedad contra alguno, remitirán al juzgado municipal testimonio en lo conducente para los efectos de la ley.

Art. 3.º Se prohíbe cobrar derechos, ó recibir gratificacion de cualquiera especie, por la práctica de las averiguaciones de que hablan los artículos anteriores. La infraccion de esto se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos, ó treinta dias de cárcel por la vez primera: doble cantidad ó tiempo por la segunda, y por la tercera con poner al reincidente á disposicion de su juez, para que le forme causa y aplique la pena correspondiente.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Junio 16 de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epiménio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 32.

Reglamento de la fuerza de policia de la ciudad de México.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me dice lo que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad que le concede la parte 19 del art. 134 de las bases de organizacion politica de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza de policia en esta capital constará de cien hombres de á caballo y cuarenta de á pié, mandados los primeros por un *jefe de policia*, un teniente ídem y cuatro comisarios; y los segundos por tres subalternos con el propio nombre. El gobernador reglamentará el servicio de esta fuerza de la manera mas á propósito para llenar su objeto, dividiéndola en cuatro secciones principales, que se situarán en los cuatro puntos cardinales de esta ciudad.

Art. 2.º La fuerza de caballería usará pantalon, chaqueta y capa azul, con este lema en los dos lados del cuello: "*policia*," sombrero negro, con el mismo lema en un escudo pequeño, y una cinta blanca. El caballo y montura serán propios, procurándose en esto la uniformidad.

El sable, carabina, canana y municiones se darán por el gobierno; y cuando sean descompuestas en el acto del servicio, la tesorería particular satisfará el importe de su compostura; pero si se acredita no haber sido así, se descontará de su haber al culpable. La fuerza de á pié usará capote, pantalon y levita gris, con cuello azul, sombrero negro sin cinta. El lema y escudo de la fuerza de caballería; sable corto, carabina y canana, que asimismo le dará el gobierno.

Art. 3.º Se abonarán al *gefe de policia* cada mes ciento veinte pesos; al teniente, ciento; á los comisarios de á caballo, cincuenta para cada uno; á los que hagan de segundos de éstos, cuarenta, y á los demas de esta fuerza treinta pesos: al primero de los comisarios de la fuerza de á pié, cincuenta; á los otros dos, cuarenta y cinco; sus segundos, veinticinco, y el resto de toda ella á quince pesos, sin ningun descuento.

Art. 4.º Para gastos de papeleras, alumbrado y aseo de las cuerdas respectivas, se le designan cincuenta pesos ó menos, si así lo dispone el gobernador del Departamento.

Art. 5.º Se costeará el vestuario á los que disfruten desde quince hasta cuarenta pesos de sueldo, quedando obligados á conservarlo por dos años, y á reponer con su haber cualesquiera prenda pue se pierda.

Art. 6.º Los que hayan de componer dicha fuerza, darán una fianza por su buena conducta, armamento y vestuario los que lo reciban.

Art. 7.º Cada mes del día 1.º al 4, y siempre que lo disponga el gobernador, pasará revista á esta fuerza, fungiendo de comisario el tesorero particular, ó el contador del Departamento, intervenida por el alcalde que designe el mismo gobernador.

Art. 8.º La tesorería particular, prévia la confrontacion de las listas y el ecsámen de los presupuestos pasados al gobernador para autorizarlos con su "dése," entregará, por terceras partes adelantadas, las cantidades que venza la fuerza repetida.

Art. 9.º Del día 1.º al 12 de cada mes el gefe de policia y el primer comisario de los de á pié, presentarán documentadas á la tesorería particular, para el ecsámen correspondiente, las distribuciones de los caudales que hayan recibido en el mes anterior; y ésta oficina dará cuenta al gobierno del resultado y faltas que notare.

Art. 10. El gobernador empleará en esta fuerza á los que hayan de componerla, y despedirá á los que no merezcan su confianza, sió que al efecto sea necesario justificacion de causa.

Art. 11. Excepto los individuos de esta fuerza, que gocen fuero por la ordenanza del ejército, los demas quedan sujetos al fuero comun, y sus faltas á las disposiciones y leyes vigentes de él.

Art. 12. Estará sujeta inmediatamente al gobernador, y no podrá destinarse á otro objeto que al de conservar el órden, cuidar de la seguridad pública y auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales, segun está prevenido en la facultad 19.ª, art. 134 de las bases orgánicas.

Art. 13 Para el sostenimiento de esta fuerza ingresarán á la tesorería particular del Departamento los productos de la contribucion impuesta al comercio de esta ciudad, por los decretos de 18 de Octubre y 17 de Noviembre de 1841.

Art. 14. No dará ordenanzas ni asistentes para ninguna autoridad ni oficina, ni para su jefe, teniente ó comisarios.

Ar. 15. Queda reemplazada por esta fuerza la que reglamentó el gobierno del Departamento en 20 de Diciembre del año pasado de 1841.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México. Junio 26 de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

PARTE REGLAMENTARIA.

1.º La prefectura del centro señalará los edificios mas á propósito para la colocacion de la fuerza, segun lo prevenido en el artículo primero.

2.º Cuando no tuviere caballo propio el que se presentare á servir y fuere útil, se le dará de los que actualmente tiene el cuerpo de seguridad, descontándosele la cuarta parte de su haber hasta que concluya el pago, haciéndose lo mismo con los que recibieren monturas y otras prendas.

3.º Para saberse el legítimo precio de las monturas y caballos que se entregaren á las del cuerpo de policía, se procederá á valuarlas en los términos que prevenga la prefectura del centro, cuidando de que se obre con justificacion y de que se evite toda confusion y equívoco.

4.º Entre tanto se construye el vestuario de que habla esta ley, continuará usándose del que existe.

5.º La prefectura arreglará las fianzas que deban prestarse en esta ley, haciéndolas extensivas á cubrir la responsabilidad de cuanto se entregare de los fondos departamentales.

6.º El haber de que trata el art. 8.º y los gastos del artículo 4.º, se sacarán de la tesorería por un habilitado que nombrare al efecto el gobierno, con el premio del 2 por 100 de los haberes que saque, prévia la fianza correspondiente á satisfaccion del gobernador.

7.º Las distribuciones que menciona el art. 9.º se documen-

tarán con el visto bueno del prefecto, quien para cerciorarse de la legitimidad del documento visará la cuenta que lleve el habilitado.

8. ° La fuerza de policía prestará los auxilios que se le pidieren por las autoridades legítimas, siendo urgentes y del momento, sin necesidad de ocurrir á sus respectivos gefes, dándoles cuenta después de prestado el servicio.

9. ° El tiempo del empeño de los que formen el cuerpo de policía, no bajará de un año.

10. Para las pequeñas fracciones de servicio puede el gefe de la fuerza ó los comisarios á su vez, nombrar cabos habilitados que lo presten, sirviendo de mérito á los que se manejen con honradez en tales ocasiones, para obtener el nombramiento de comisario en los casos de vacante.

11. Las obligaciones del cuerpo de policía son las marcadas por las leyes preexistentes de la materia, en lo que no se opongan á la presente, mientras se dá el reglamento que corresponde.

Dado en México, á 26 de Setiembre de 1845.—*Mucio Barquera*.—*José Maria de Inclán*, secretario.

NUM. 33.

Organizacion de la fuerza de Defensores.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 10 de la circular de 7 de Junio próximo pasado, decreta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Formacion de las fuerzas de Defensores.

Art. 1. ° La milicia de Defensores se compondrá de infantería, caballería y artillería.

2. ° Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones, y cada uno de éstos de ocho compañías. Su plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

3. ° Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro *idem* segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano y ochenta soldados.

4. ° Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y cada uno de éstos de dos compañías; cada compañía de un ca-

pitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas y cincuenta y dos soldados.

5. ° Formarán la plana mayor de un regimiento, un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadron, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro portaguiones de la de alféreces, un trompeta mayor y un cabo de trompetas.

6. ° Para ser admitido en esta milicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- II. No ser simple jornalero.
- III. No estar empleado en el servicio de la administracin pública.
- IV. No gozar de fuero eclesiástico.
- V. No estar inhabilitado ó impedido física y moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

7. ° Los individuos que se alistén en estas milicias elegirán la arma á que quieran pertenecer.

8. ° El alistamiento, que será voluntario, segun el artículo 1. ° de la circular de 7 del presente, se hará en la capital y en los demas lugares del Departamento en las casas consistoriales, y ante la autoridad ó autoridades que determinen los prefectos respectivos.

9. ° El jefe de esta milicia lo es el gobernador del Departamento; quien para atenderla establecerá una seccion en su secretaría, compuesta de los Defensores que quieran prestar este servicio, por el cual quedan exonerados del de cuartel.

10. Los prefectos tambien son jefes de esta milicia en su respectivo distrito, con sujecion al gobernador; los sub-prefectos lo son en sus partidos, con sujecion al prefecto; y los jueces de paz en sus pueblos, con sujecion al sub-prefecto.

11. Los cabos y sargentos, que deben saber leer y escribir, serán nombrados por los Defensores; los oficiales y jefes por el presidente de la República, á propuesta en terna del gobernador; y la duracion de su empleo será solamente de un año, á no ser en caso de reeleccion ó nuevo nombramiento, quedándoles en éste la libertad de aceptar. Los oficiales y jefes necesitan tener una propiedad ó renta superior á la que se requiere en los otros ciudadanos, con el fin de que puedan presentarse con la decencia conveniente; y el despacho de su nombramiento se les espedirá por el presidente de la República, conforme á la facultad 6. ° del artículo 87 de las bases orgánicas.

12. Para la formacion de las ternas de que habla el artículo anterior, los sub-prefectos remitirán á los prefectos cópias de las listas de los Defensores, marcando en ellas los individuos que á su juicio sean á propósito para oficiales; y los prefectos las remitirán con las de su partido al gobernador del Departamento.

13. Los individuos de esta fuerza no gozarán fuero militar en ningún caso ni tiempo, tampoco prest ni sueldo, sino en servicio extraordinario fuera de su demarcacion respectiva; en cuyo caso disfrutará el mismo que perciben los individuos del ejército permanente, ó cuando sean empleados por el gobierno general, quien satisfará entonces sus vencimientos. Y siendo su principal instituto conservar la tranquilidad pública y llenar los demas objetos de esta ley, su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, sin estenderse ni aun á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

14. Habrá fuerza de artillería en México, en Acapulco y en los demas puntos que lo crea conveniente el gobernador; y de las otras armas en las cabeceras de distrito y de partido; sujetándose á éstas las que se levanten en los demas lugares de su comprension.

15. El *máximan* de esta fuerza será por ahora el uno por ciento del censo de la poblacion, segun los padrones que sirvieron para las últimas elecciones; y su uniforme será propuesto para su aprobacion al gobernador, por los oficiales de ella, teniendo presente el artículo 4.º de la circular ya citada.

16. El gobernador del Departamento procederá inmediatamente á levantar estas milicias, señalando la fuerza que debe haber en cada punto de los designados, y dará cuenta en cada mes al gobierno supremo del estado que guarde en su número, disciplina, armamento y equipo.

17. Los servicios que presten los individuos de estas milicias son meritorios y les dan derecho para ser preferidos, en igualdad de circunstancias, para los empleos públicos de nombramientos que no sean de la milicia permanente.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones de los individuos que forman estas milicias.

18. Están obligados estos Defensores:

I. A sostener la independencia de la nacion y sus actuales instituciones liberales.

II. A dar las guardias y patrullas que la autoridad política crea necesarias para custodiar á los reos, el armamento y caudales, y para mantener el orden y sosiego público.

III. A perseguir á los malhechores, contrabandistas y desertores, siempre que la autoridad política respectiva así lo disponga.

IV. A concurrir por mandato de dicha autoridad á las funciones públicas, de cualquiera clase que sean.

V. A pedir licencia á la autoridad política local para ausentarse

por asuntos particulares, la que fijará el tiempo de su duracion en el pasaporte que debe espedir al interesado, y la media filiacion de éste, á fin de que si tal documento se extravía, á ningun otro favorezca su adquisicion.

VI. A dar aviso al gefe respectivo cuando quieran mudar de residencia, á fin de que se les espeda pasaporte para el punto que le designen, recogiéndoles préviamente el despacho ó nombramiento que tuvierén.

19. Los Defensores no serán empleados en servicios particulares, ni en escoltar á persona alguna por distinguida que sea.

20. Cuando den guardia á los supremos poderes de la nacion y á los superiores del Departamento, les harán los honores que les estén decretados por las leyes vigentes.

CAPITULO TERCERO.

Prerogativas de los Defensores.

21. Lo son:—I. No ser presos por faltas leves ó graves, sino en sus cuarteles, á satisfaccion de su juez y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

II. No ser destinados para reemplazos del ejército, mientras presen sus servicios en esta milicia.

CAPITULO CUARTO.

De la instruccion.

22. Para instruccion de estas milicias pedirá el gobierno del Departamento al supremo los gefes y oficiales de las tres armas que juzgue necesarios, y que tengan los conocimientos suficientes para el desempeño de tan importante comision.

23. Los gefes de estas milicias harán que sus oficiales tengan academia todos los dias de fiesta por la mañana; y que en la tarde hagan ejercicio con sus soldados, dirigido por el gefe de la instruccion.

24. Formadas ya las compañías, los batallones y escuadrones, se les leerá por quince dias consecutivos este reglamento, y se les instruirá de las obligaciones del centinela, cuidando de que en lo sucesivo se repita esta lectura cada treinta dias.

CAPITULO QUINTO.

Municiones y armamento.

25. El gobernador pedirá al gobierno supremo el armamento y municiones que necesite el Departamento para estas milicias, conforme al artículo 5.º de la citada circular de 7 del presente.

26. En cada batallon ó escuadron habrá un armero, pagado por la

tesorería del Departamento, y si éste fuere del número de los alistados, el servicio de la guarnición podrá hacerlo en su taller, en la inteligencia de que lo será satisfecho el importe de lo que trabajare en cualquier día en que no le toque estar de servicio.

27. El gobernador, ó el alcalde que éste nombre en la capital y fuera, las autoridades civiles respectivas podrán pasar mensualmente las revistas de armas, visando las listas.

28. Las armas se usarán exclusivamente en los actos de servicio; pero fuera de él se depositarán en los cuarteles, tomando las precauciones convenientes para que se conserven en buen estado.

29. Los Defensores son responsables de las municiones que extraen, á cuyo efecto les serán recogidas por los gefes de los cuerpos las que se les dieren para hacer guardias ó patrullas, concluido que sea este servicio.

30. Las cajas, clarines y demas útiles de éste género que necesita esta milicia, se pedirán al gobierno supremo por el gobernador.

CAPITULO SESTO.

Del juramento.

31. Los cuerpos de Defensores harán el juramento de banderas y estandartes, con las solemnidades que lo prestan los del ejército permanente.

CAPITULO SEPTIMO.

32. Las faltas de asistencia al servicio se castigarán con arresto en el cuartel, hasta de quince días.

33. Con la misma pena se castigará la demora en presentarse á los gefes y oficiales por su llamado, para asuntos del servicio.

34. No se incurre en la pena de que hablan los artículos anteriores, si oportunamente se espone el impedimento para asistir, presentándose á hacerlo personalmente, ó por medio de otra persona en caso de enfermedad.

CAPITULO OCTAVO.

Prevenciones generales.

35. El gobernador circulará á los prefectos los formularios adoptados para el ejército, por la plana mayor, á fin de que las listas de revista y los estados de la fuerza, armamento &c., sean uniformes.

36. A los gefes y oficiales se formarán las correspondientes hojas de servicios; y á las demas clases las anotaciones debidas en la mayoría, con el objeto de que los interesados puedan hacer constar, cuando les convenga, su buen comportamiento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 29 de Julio de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 34.

Reglamento para el cobro de las contribuciones directas.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales, y para que la ley de 6 del presente, que consigna rentas á los Departamentos tenga su cumplimiento, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Al día siguiente del en que se publique esta ley, tanto en esta ciudad como en cada lugar del Departamento, recibirán las personas que el gobierno nombre, todo lo perteneciente á contribuciones directas, en los términos que está prevenido en el artículo 1.º del reglamento, dado por el supremo gobierno en 6 del presente.

Art. 2.º Los administradores y recaudadores foráneos de contribuciones directas continuarán encargados de este ramo entre tanto se nombran los que deban sustituirlos, en los propios términos que hasta aquí, firmando los recibos de los padrones y demas documentos que tengan á su cargo pertenecientes á la recaudacion de su partido, según se espresa en el artículo 1.º citado.

Art. 3.º Los prefectos en las cabeceras de distrito y los sub-prefectos en las de partido, autorizarán los cortes de caja; pondrán su V.º B.º en los demas documentos pertenecientes á la entrega que hagan los recaudadores respectivos; remitirán al superior gobierno dos ejemplares de cada estado, y un testimonio autorizado de los inventarios que se formen, á fin de que se pasen á la tesorería particular del Departamento.

Art. 4.º La aduana de esta capital enterará en la citada tesorería el 25 por 100 de rentas generales, consignado al Departamento en la parte 9.ª del artículo 4.º de la ley relativa, y los administradores y recaudadores foráneos que lo han de percibir por ahora, continuarán distribuyéndolo según las órdenes superiores que se les libren al efecto por el conducto debido, y enterarán los sobrantes líquidos de la manera que hasta hoy lo han verificado.

Art. 5.º El gobierno superior nombrará un comisionado que reciba todo lo perteneciente al ramo de peages del Departamento, en los términos que espresa el artículo 5.º del reglamento de la ley, cuidando que los inventarios, estados cortes de caja, existencias en numera-

rio y todos los documentos relativos, sean llevados á la tesorería particular, á fin de que lleve la cuenta de los ingresos y egresos del mismo ramo. El comisionado dará cuenta de todo lo que reciba al gobierno, y éste, á la mayor posible brevedad, arreglará lo necesario para organizar la renta de peages, teniendo presente el artículo 7.º de la ley en cuanto á las contratas vigentes, de las que remitirá copia autorizada á la tesorería.

Art. 6.º A esta oficina remitirá el gobierno superior, luego que estén en su secretaría, las noticias de que habla el artículo 9.º del reglamento de la ley, para que aquella manifieste lo que estime digno de la consideracion del gobierno.

Art. 7.º En los lugares foráneos los actuales recaudadores del ramo de contribuciones directas, y en esta capital la oficina que designará un decreto, ejecutarán lo prevenido en la parte 2.ª del artículo 8.º del reglamento de la ley.

Art. 8.º La tesorería llevará por cuenta separada la de los ingresos y egresos de los ramos del derecho de patente y husos, y destinará sus rendimientos, sin que puedan tener otra aplicacion, á los objetos designados por las leyes generales.

Art. 9.º La misma oficina llevará con la mayor exactitud la cuenta correspondiente á facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en la parte 3.ª, artículo 8.º del referido reglamento.

Art. 10. Los recaudadores de contribuciones directas en los lugares foráneos del Departamento, y en la capital la oficina de que habla el artículo 7.º, harán uso de las facultades económico-coactivas, para el cobro de los adeudos pendientes de que habla la parte 2.ª del artículo 8.º del reglamento.

Art. 11. El gobierno nombrará á las autoridades políticas subalternas que estime á propósito para que reciban la renta de peages, conforme al artículo 5.º del mismo reglamento citado.

Art. 12. El gobierno superior dispondrá que por medio de los periódicos de la capital, y de rotulones que mandará fijar en los parajes públicos, se avise á los causantes del ramo de contribuciones directas en México, que las cantidades que deben satisfacer, segun las cuotas que tengan asignadas, han de enterarlas en la tesorería particular del Departamento.

Art. 13. El gobierno mandará circular la ley de 6 de Agosto á los prefectos de los distritos del Departamento, y la tesorería á todos los recaudadores del ramo de contribuciones directas, con el fin de que en la parte que les toca, se cumpla de manera que el día último de este mes queden entregadas al Departamento las rentas que le designa di

cha ley. El tesorero podrá hacer las prevenciones convenientes á que no padezca trastorno la cuenta y razon del espresado ramo.

Art. 14. Las dudas de hecho que ocurran á los recaudadores de contribuciones directas, respecto de la práctica de este reglamento, la resolverá el tesorero, con quien se entenderán directamente los responsables.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Agosto 14 de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 35.

Estableciendo la oficina administracion principal de rentas departamentales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, usando de la facultad 3.ª de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una oficina que se denominará: “Administracion principal de rentas departamentales,” la cual estará á cargo del jefe que nombre el gobierno, de acuerdo con la Asamblea.

Art. 2.º Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que se espresan.

Un administrador, con la de dos mil quinientos pesos.....	2.500
Un oficial primero, con la de mil quinientos.....	1.500
Uno idem segundo, con la de mil.....	1.000
Uno idem tercero, con la de novecientos.....	900
Uno idem cuarto, con la de setecientos.....	700
Un escribiente archivero, con la de cuatrocientos cincuenta.	450
Seis escribientes á cuatrocientos cincuenta.....	2.700
Dos meritorios, con la gratificacion de doseientos pesos cada uno.....	400
Un portero, con trescientos pesos.....	300
Para gastos menores de la oficina, hasta trescientos pesos....	300
Suma.....	10.750

Art. 3.º Los empleados subalternos de esta oficina serán nombrados por el gobierno del Departamento.

Art. 4.º A los empleados de que habla este decreto no se abonará por el Departamento mas sueldo que el designado en el art. 2.º

Art. 5.º El administrador principal de las rentas departamenta.

les, se entenderá directamente con el gobierno superior, en lo relativo á la direccion de las espresadas rentas, y será el único conducto de comunicacion de las órdenes que el gobierno libre á los recaudadores.

Art. 6.º Son obligaciones del administrador principal:

1.º Distribuir los trabajos de su oficina de la manera mas conveniente.

2.º Formar el reglamento para el régimen interior de la misma, el cual remitirá, por conducto del gobierno, á la Asamblea para su exámen y aprobacion, sin perjuicio de hacer que se observe entre tanto.

3.º Proponer al gobierno todas las mejoras que juzgue convenientes para la mas perfecta recaudacion y administracion de dichas rentas.

Art. 7.º Los gastos que cause el establecimiento de esta oficina los cubrirá la tesorería del Departamento, mediante orden del gobierno, á quien el gefe de aquella presentará el presupuesto correspondiente.

Art. 8.º El administrador principal de las rentas departamentales, en la parte que le corresponde, resolverá las dudas de hecho que le consulten los recaudadores de las mismas rentas.

Art. 9.º Lo que dispone el presente decreto acerca del nombramiento y dotaciones de los empleados, debe entenderse provisionalmente.

Sala de sesiones. México, Agosto 18 de 1845.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 36.

Autorizando al gobierno del Departamento para hacer efectivo el alistamiento de que habla el decreto de 19 de Julio de 1845.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, usando de sus facultades constitucionales, decreta el siguiente artículo adicional al decreto que espidió en 19 de Julio prócsimo pasado.

Artículo único. Se autoriza al gobierno del Departamento para que, sujetando sus providencias á las bases dadas por el soberano Congreso, en su decreto de 4 de Junio último, para la organizacion de los cuerpos de Defensores, allane todos los obstáculos que se han presentado, ó en lo sucesivo se presentaren, para hacer efectivo el alistamiento y la formacion de estos cuerpos.

Sala de sesiones. México, Agosto 28 de 1845.—*Manuel María*

Gorozepe, presidente.—*Lic. Epigenio de Arechavala*, secretario.—
Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

Y usando de la facultad que me concede el artículo inserto, y ocurriendo á los embarazos que prácticamente se han experimentado por la varia inteligencia que han dado los ciudadanos al reglamento departamental que se menciona, he venido en refundirlo, reformarlo y explicarlo segun los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Formacion de las fuerzas de Defensores.

Art. 1.º La milicia de Defensores se compondrá de infantería, caballería y artillería.

Art. 2.º Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones, y cada uno de éstos de ocho compañías. Su plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel encargado del detal de ambos batallones, un comandante del segundo, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitan, dos ayudantes tenientes, dos abandonados sub-tenientes, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

Art. 3.º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pifano y ochenta soldados.

Art. 4.º Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y cada uno de éstos de dos compañías; cada compañía de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas y cincuenta y dos soldados.

Art. 5.º Formarán la plana mayor de un regimiento, un coronel, un teniente coronel gefe del detal, dos comandantes de escuadron, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro portaguiones de la de alféreces, un trompeta mayor y un cabo de trompetas.

Art. 6.º Para ser admitido en esta milicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- II. No ser simple jornalero, entendiéndose por tal el que gana solo tres ó menos reales diarios por jornal.
- III. No estar empleado en el servicio de la administracion pública, en la clase de gefe de oficina ó de subalterno, que á juicio del suyo respectivo desempeñe labores incompatibles con el servicio.

IV. No gozar de fuero eclesiástico.

V. No estar inhabilitado é impedido fisica y moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 7.º Los individuos que se alistén en estas milicias elegirán la arma á que quieran pertenecer.

Art. 8.º El alistamiento, que será voluntario, segun el art. 1.º

de la circular de 7 del presente, se hará en la capital y en los demas lugares del Departamento en las casas consistoriales ó puntos, y ante las autoridades ó personas que determinen los prefectos respectivos.

Art. 9.º El gefe de esta milicia lo es el gobernador del Departamento; quien para atenderla establecerá una seccion en su secretaria, compuesta de los Defensores que quieran prestar este servicio, por el cual quedan esonerados del de cuartel.

Art. 10. Los prefectos tambien son gefes de esta milicia en su respectivo distrito, con sujecion al gobernador; los sub-prefectos lo son en sus partidos con sujecion al prefecto, y los jueces de paz en sus pueblos con sujecion al sub-prefecto.

Art. 11. Los cabos y sargentos, que deben saber leer y escribir, serán nombrados por los Defensores; los oficiales y gefes por el presidente de la República, á propuesta en terna del gobernador; y la duracion de su empleo será solamente de un año, á no ser en caso de reeleccion ó nuevo nombramiento, quedándoles en éste la libertad de aceptar. Los oficiales y gefes necesitan tener una propiedad ó renta superior á la que se requiere en los otros ciudadanos, con el fin de que puedan presentarse con la decencia conveniente, y el despacho de su nombramiento se les expedirá por el presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las bases orgánicas.

Art. 12. Para la formacion de las ternas de que habla el artículo anterior, los sub-prefectos remitirán á los prefectos cópias de las listas de los Defensores, marcando en ellas los individuos que á su juicio sean á propósito para oficiales; y los prefectos las remitirán con las de su partido al gobernador del Departamento.

Art. 13. Los individuos de esta fuerza no gozarán fuero militar en ningun caso ni tiempo, tampoco prest ni sueldo sino en servicio extraordinario fuera de su demarcacion respectiva; en cuyo caso disfrutará el mismo que perciben los individuos del ejército permanente, ó cuando sean empleados por el gobierno general, quien satisfará entonces sus vencimientos. Y siendo su principal instituto conservar la tranquilidad pública y llenar los demas objetos de esta ley, su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, sin estenderse ni aun á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

Art. 14. Habrá fuerzas de artillería en México, en Acapulco y en los demas puntos que lo crea conveniente el gobernador, y de las otras armas en las cabeceras de distrito y de partido; sujetándose á éstas las que se levanten en los demas lugares de su comprension.

Art. 15. El *máximum* de esta fuerza será por ahora, el uno por

ciento del censo de la población, según los padrones que sirvieron para las últimas elecciones; y su uniforme será propuesto para su aprobación al gobernador por los oficiales de ella, teniendo presente el artículo 4.º de la circular ya citada.

Art. 16. El gobernador del Departamento procederá inmediatamente á levantar estas milicias, señalando la fuerza que deba haber en cada punto de los designados, y dará cuenta en cada mes al gobierno supremo del estado que guarde en su número, disciplina, armamento y equipo.

Art. 17. Los servicios que presten los individuos de estas milicias son meritorios, y les dan derecho para ser preferidos, en igualdad de circunstancias, para los empleos públicos de nombramientos que no sean de la milicia permanente.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones de los individuos que forman estas milicias.

Art. 18. Están obligados estos Defensores: Primero. A sostener la independencia de la nación y sus actuales instituciones liberales.

Segundo. A dar las guardias, patrullas, y ausilios que la autoridad política crea necesarios para mantener el orden y sosiego públicos.

Tercero. A pedir licencia á la autoridad política local para ausentarse por asuntos particulares, la que fijará el tiempo de su duración en el pasaporte que debe expedir al interesado y la media filiación de éste, á fin de que si tal documento se extravía á ningun otro favorezca su adquisición.

Cuarto. A dar aviso al jefe respectivo cuando quieran mudar de residencia, á fin de que se les espida pasaporte para el punto que le designen, recogiéndoles previamente el despacho ó nombramiento que tuvieren.

Art. 19. Los Defensores no serán empleados en servicios particulares ni en escoltar á persona alguna por distinguida que sea.

Art. 20. Cuando den guardia á los supremos poderes de la nación y á los superiores del Departamento, les harán los honores que les estén decretados por las leyes vigentes.

CAPITULO TERCERO.

Prerogativas de los Defensores.

Art. 21. Lo son: Primero. No poder ser aprehendidos por faltas graves ó leves sino por conducto de sus respectivos jefes, ni per-

manecer presos ni arrestados sino en sus cuarteles, á satisfacción de su juez y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

Segundo. No ser destinados para reemplazos del ejército mientras presten sus servicios en esta milicia.

CAPITULO CUARTO.

De la instruccion.

Art. 22. Para instruccion de estas milicias pedirá el gobierno del Departamento al supremo, los gefes y oficiales de las tres armas que juzgue necesarios, y que tengan los conocimientos suficientes para el desempeño de tan importante comision.

Art. 23. Los gefes de estas milicias harán que sus oficiales tengan academia todos los dias de fiesta por la mañana; y que en la tarde hagan ejercicio con sus soldados, dirigido por el gefe de la instruccion.

Art. 24. Formadas ya las compañías, los batallones y escuadrones, se les leerá por quince dias consecutivos este reglamento, y se les instruirá de las obligaciones del centinela, cuidando de que en lo sucesivo se repita esta lectura cada treinta dias.

CAPITULO QUINTO.

Municiones y armamento.

Art. 25. El gobernador pedirá al gobierno supremo el armamento y municiones que necesite el Departamento para estas milicias, conforme al art. 5.º de la citada circular de 7 del presente.

Art. 26. En cada batallon ó escuadron habrá un armero, pagado por la tesorería del Departamento; y si éste fuere del número de los alistados, el servicio de guarnicion podrá hacerlo en su taller, en la inteligencia de que le será satisfecho el importe de lo que trabajare en cualquier dia en que no le toque estar de servicio.

Art. 27. El gobernador ó el alcalde que este nombre en la capital, y fuera las autoridades civiles respectivas, podrán pasar mensualmente las revistas de armas visando las listas.

Art. 28. Las armas se usarán esclusivamente en los actos de servicio; pero fuera de él se depositarán en los cuarteles, tomando las precauciones convenientes para que se conserven en buen estado.

Art. 29. Los Defensores son responsables de las municiones que extravíen, á cuyo efecto les serán recogidas por los gefes de los cuerpos las que se les dieren para hacer guardias ó patrullas, concluido que sea este servicio.

Art. 30. Las cajas, clarines y demas útiles de este género que necesite esta milicia, se pedirán al gobierno supremo por el gobernador.

CAPITULO SESTO.

Del juramento.

Art. 31. Los cuerpos de Defensores harán el juramento de banderas y estandartes con las solemnidades que lo prestan los del ejército permanente.

CAPITULO SEPTIMO.

Art. 32. Las faltas de asistencia al servicio se castigarán con arresto en el cuartel, hasta de quince días.

Art. 33. Con la misma pena se castigará la demora en presentarse á los gefes y oficiales por su llamado, para asuntos del servicio.

Art. 34. No se incurre en la pena de que hablan los artículos anteriores, si oportunamente se espone el impedimento para asistir, presentándose á hacerlo personalmente ó por medio de otra persona en caso de enfermedad.

CAPITULO OCTAVO.

Previsiones generales.

Art. 35. El gobernador circulará á los prefectos los formularios adoptados para el ejército, por la plana mayor, á fin de que las listas de revista y los estados de la fuerza, armamento &c., sean uniformes.

Art. 36. A los gefes y oficiales se formarán las correspondientes hojas de servicios; y á las demas clases las anotaciones debidas en la mayoría, con el objeto de que los interesados puedan hacer constar cuando les convenga su buen comportamiento.—Dado en México en el Palacio Departamental, á 28 de Agosto de 1845.—*Mucio Barquera.*
—*José María de Inclán, secretario.*

NUM. 37.

Para que se nombren provisionalmente los gefes y empleados de la tesorería y contaduría.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 37.—Ecsmo. Sr.—La Asamblea del Departamento de México, usando de sus facultades constitucionales, decreta lo siguiente:

Artículo único. Entre tanto el soberano Congreso declara lo que estime conveniente, respecto del decreto de la Asamblea, de 7 de Junio del corriente año, observado por el gobierno del Departamento; y teniendo en consideracion la urgente necesidad de establecer las oficinas de que habla, el nombramiento de los gefes de ellas y subalternos de la contaduría, se hará provisionalmente por el gobierno, de acuerdo con la Asamblea; y el de los de la tesorería por solo el gobierno, en los mismos términos que previene el citado decreto.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Setiembre 10 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 38.

Reglamento de pulquerías.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental, en uso de sus facultades constitucionales, decreta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los requisitos con que en lo sucesivo deben abrirse las pulquerías.

Art. 1.º A los quince dias de haberse publicado este reglamento, tendrá ya el ayuntamiento formada una noticia exacta y por orden de manzanas, de las pulquerías que haya en esta capital.

Art. 2.º De la noticia que se formare mandará un duplicado á la prefectura, para que quedándose ésta con un ejemplar el otro lo dirija al gobierno.

Art. 3.º Desde este dia ninguna persona podrá abrir pulquería sin prévia licencia del ayuntamiento, quien para concederla exigirá del solicitante un papel de abono de tres personas conocidas, que aseguren su buena conducta.

Art. 4.º El regidor del cuartel en que se intente abrir la pulquería, informará por escrito al ayuntamiento si la casa en que quiere ponerse aquella está á la vista de la autoridad, de manera que sea fácil vigilarla, y si hay en ella alguna ó algunas piezas reservadas adonde pudieran ocultarse los bebedores, y en el caso de que carezca de aquel requisito ó en el de que tenga escondites no se concederá la licencia.

Art. 5.º Los documentos de que hablan los dos artículos anteriores se quedarán en el archivo del ayuntamiento para que sirvan de antecedente en los casos posteriores que puedan ocurrir.

Art. 6.º Las licencias que se espidieren serán estendidas en el papel del sello correspondiente, y por derechos se cobrarán tres pesos.

Art. 7.º Todos los años, en el mes de Febrero, deberán los que tengan licencia ocurrir al ayuntamiento para que se las refrende, en el concepto de que de no hacerlo se tendrán por insubsistentes las que obtuvieron. Por refrendo se cobrarán tambien tres pesos.

Art. 8.º El prefecto en toda la ciudad así como el capitular comisionado y los regidores en sus respectivos cuarteles, siempre que les parezca visitarán las pulquerías para ver la licencia, y no habiéndola

dola, sin otra diligencia las mandarán cerrar, ecsigiendo al dueño veinte pesos de multa.

CAPITULO SEGUNDO.

Como debe cuidarse de que no se vendan pulques agrios ó adulterados.

Art. 1.º Cada regidor en su respectivo cuartel vigilará las pulquerías, visitándolas siempre que le parezca ó que tenga noticia de que en alguna se vende pulque adulterado ó agrio. Y el ayuntamiento desde el primer cabildo despues de publicado este decreto nombrará á pluralidad de votos un regidor que se relevará del mismo modo cada quince dias, para que vigile el cumplimiento de las providencias de policia relativas, pudiendo éste visitar las pulquerías cuando lo considere conveniente.

Art. 2.º El regidor comisionado para practicar la visita se asociará con tres personas que elegirá que no sean pulqueros y sean capaces de calificar el estado del pulque, y si está adulterado con cosas perjudiciales á la salud.

Art. 3.º A los peritos no les dirá el comisionado la pulquería ó pulquerías que se proponga visitar.

Art. 4.º Reconocidos los pulques por los peritos y regidor, si unánimes calificaren que están avinagrados ó adulterados con cosas perjudiciales á la salud, sin otro requisito ó diligencia y sin apelacion dispondrá el regidor comisionado que á su presencia y en el acto se derramen públicamente, ecsigiendo luego dos reales de multa por cada uno de los cubos de pulque que se derramen por malos.

Art. 5.º En caso de reincidencia de los vendedores del pulque será doble la multa, y si por tercera vez, se le cerrará la casilla, ecsigiéndole cincuenta pesos de multa ó en su defecto un mes de prision.

Art. 6.º Será igualmente obligacion del comisionado y de los regidores en su caso, visitar con las mismas formalidades que señala el art. 2.º de este capítulo, las bodegas que en casas particulares tienen los tratantes del ramo, donde encierran los pulques que no pudieron vender en los dias comunes y que lo conservan para dias de reuniones públicas ó de grande concurrencia.

Art. 7.º El pulque que se encontrare en dichas bodegas en el estado que espresa el art. 4.º, lo mandará derramar el comisionado, ecsigiendo al dueño una multa por la primera vez de cincuenta pesos: cien pesos la segunda, y doscientos por la tercera, ó en su defecto un mes de prision, dos y cuatro.

Art. 8.º De las multas que se cobraren tomará el ayuntamiento el dos por ciento para gastos de libros, y el resto lo remitirá á la tesorería.

rería particular del Departamento, en los ocho primeros dias de cada mes.

Art. 9.º Todas las cantidades que se cobraren por esto reglamento, precisa y únicamente se invertirán en los objetos de beneficencia que señalare la Asamblea.

Art. 10. En el mismo periodo de ocho dias mandará el ayuntamiento á la prefectura una noticia pormenorizada, que diga las visitas que en el mes anterior se hubieren hecho y las cantidades que por multas y licencias se cobraren.

Art. 11. El prefecto, sin demora, dará cuenta al gobernador con la noticia para que la mando publicar por los periódicos.

Art. 12. Se llevará un libro para que en él se asienten las visitas que se practicaren, y para su mayor claridad se dividirá por manzanas, segun el orden de la noticia de que habla el art. 1.º del cap. I, dejando en cada uno competente número de hojas en blanco para el fin que queda prevenido.

Art. 13. Cada año se usará de un libro nuevo en blanco, quedando en el archivo del ayuntamiento el del anterior.

Art. 14. El libro que esté en uso se conservará en la secretaría del ayuntamiento, de donde lo sacará el comisionado siempre que lo necesite para hacer sus visitas y para saber por él mismo quiénes fueron los reincidentes.

Art. 15. Al márgen de la noticia y del libro corriente se anotarán las pulquerías que se cerraren, y se apuntarán las que se abrieren á continuacion de las que ya constaren, y de unas y otras se dará conocimiento al prefecto para que éste lo haga al gobernador.

Art. 16. A los que hoy tienen abiertas pulquerías se les ecsigirá desde luego el conocimiento de que habla el art. 3.º del cap. I, dándoles un plazo hasta de veinte dias para que lo verifiquen.

Art. 17. Deberá tambien el comisionado visitar los puestos portátiles que se ponen en las concurrencias en que se reune el pueblo, y proceder en su caso segun queda prevenido respecto de las casillas.

Art. 18. Despues de publicado este reglamento á ninguna persona se le permitirá poner puesto portátil, si no es á las que por tener casillas obtuvieren licencia.

Art. 19. A los que solicitaren licencia para solo el efecto de poner puesto portátil, se les espedirá para solo una funcion, ya sea que dure ésta uno, dos ó tres dias; pero se les ecsigirá el papel de abono de que habla el art. 3.º del cap. I, una fianza de veinte pesos y los tres pesos de derechos.

Art. 20. Respecto del pulque tlachique, como que no se espede

en casillas, cuando se visiten los puestos en que se pone, si resultare adulterado, pasado &c., hará el comisionado que se derrame, y cobrará al dueño una multa que no baje de cuatro reales ni exceda de dos pesos.

CAPITULO TERCERO.

Previsiones generales.

Art. 1.º Las autoridades políticas y municipales cuidarán escrupulosamente de que los vendedores de pulque se sujeten estrictamente á las prevenciones contenidas en este reglamento.

Art. 2.º Cuidarán igualmente de que no falten en las pulquerías las tablitas ó letreros en que se diga la cantidad de pulque que ofrezcan dar los dueños, y en el caso de que falten al compromiso, justificado el fraude, podrán escisgir multas de uno á cuatro pesos.

Art. 3.º Se prohíbe que en las pulquerías se toquen instrumentos de música, que se cante y que se juegue á la baraja ó cualesquiera otro juego: que haya asientos de firme, y se vendan comestibles.

Art. 4.º A la oracion de la noche se cerrarán todas las casillas de pulque, y el dueño que no cumpla con exactitud pagará una multa de cinco pesos, doble por la segunda falta y triple por la tercera.

Art. 5.º Los mostradores se colocarán cerca de la puerta, de modo que no se hagan reuniones de consideracion, ni sea tan corto el trecho que los compradores salgan á la banqueta y estorben el paso á los transeuntes.

Art. 6.º Los dueños de casillas de pulque serán responsables de la observancia de los artículos 3.º, 4.º y 5.º anteriores, y las autoridades podrán imponerles una multa desde un peso hasta diez á los que faltaren al cumplimiento de lo dispuesto en ellos.

Art. 7.º Los mismos dueños evitarán el que los bebedores ensucien las puertas y lugares próximos á las casillas, y harán que luego que concluyan salgan de la pieza, cuidando de que no haya disputas y pleitos, ni ébrios tirados en sus puertas ó cerca de ellas.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental. México, Setiembre 17 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUM. 39.

Ordenanzas Municipales.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la

facultad 10.ª de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, decreta las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1.º El pueblo de N. es la residencia (aquí se dirá del ayuntamiento ó del alcalde) y la estension del territorio de su cuidado la comprenden los pueblos N. N., los barrios D. y D., las haciendas M. M., y los ranchos P. y P.

Art. 2.º La renovacion de los ayuntamientos y alcaldes, que se verificará en el modo y términos que diga la ley, se hará á las doce de la mañana del día que señalare la misma en las casas consistoriales donde las hubiere, y en caso de no haberlas, en la que designe el respectivo ayuntamiento ó alcalde.

Art. 3.º El nuevo ayuntamiento prestará juramento el día de la renovacion ante el saliente; y al efecto el que presidiere éste, nombrará una comision de dos regidores para que salgan á recibir en la puerta del salon á los nuevos regidores que vayan llegando, y los acompañarán hasta darles asiento.

Art. 4.º Reunidos ya los nuevos regidores, los conciliadores y auxiliares, el presidente anunciará que se va á proceder á la recepcion del juramento; entonces todos se pondrán en pié y desde luego procederá á recibirlo de todos y cada uno de los que deben jurar, comenzando por los regidores, para que formando el ayuntamiento, ante él lo presten los conciliadores y despues los auxiliares.

Art. 5.º Para el acto del juramento se colocará en una mesa la imagen de Jesucristo Crucificado, y á los piés de ella, ó á su lado en un atril, los Santos Evangelios, y cuatro ó dos velas de cera que arderán durante la ceremonia.

Art. 6.º La fórmula del juramento será la siguiente: “¿Juráis á Dios guardar la constitucion y leyes vigentes, habiéndoos fiel y legalmente en las obligaciones de vuestro encargo? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.”

Art. 7.º Concluido el acto, que por ningun motivo dejará de ejecutarse á la hora señalada, el regidor primer nombrado, que debe presidir al nuevo ayuntamiento, nombrará una comision de dos de los nuevos regidores, para que hasta la puerta de la sala acompañen á las personas que formaron el ayuntamiento.

Art. 8.º Luego que los individuos de la comision de que habla el artículo anterior, hayan vuelto y tomado asiento, se procederá á la lectura de estas Ordenanzas en alta voz, por el secretario, para que des-

de luego los nuevos nombrados estén al alcance de la ley á que deben sujetar sus procedimientos, y acto continuo se disolverá la reunion.

Art. 9.º Al siguiente dia, precisamente á las nueve de la mañana, se reunirá el ayuntamiento, y el regidor decano saliente se presentará á la misma hora en la casa consistorial, y procederá á hacer entrega al presidente del ayuntamiento, por el inventario formal y claro que debe estar formado, de todos los papeles que contenga el archivo, así como de los muebles, alhajas y útiles que pertenezcan á la municipalidad: el que entregare pondrá á su calce "*Entregué*" y firmará; y el que recibe pondrá "*Recibi*" y también firmará: á continuacion firmará el secretario. Si el que recibe tuviere que hacer algunas observaciones sobre algunas faltas, las hará en el acto; pondrá una nota de la que fuere al pié del inventario, y luego dará cuenta al prefecto ó sub-prefecto en su caso, para que éste, averiguando el origen de ella, si fuere reparable haga se verifique por cuenta de los individuos que formaron el ayuntamiento ó del que aparezca responsable; y si no lo fuere, dará conocimiento al juez del partido, para que aplique á los responsables la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 10. El inventario se formará especificando por menor todos los expedientes y objetos que se entregan, y se tendrá especial cuidado en que los bandos y circulares que en el año se hubieren recibido, se entreguen arreglados por el orden de los meses y sus fechas, con un índice alfabético que explique las materias que contienen y las fojas en que estuvieren.

Art. 11. Despues de la recepcion del archivo se practicará corte de caja de las existencias que hubiere en las arcas, y lo firmarán el que entrega, diciendo, "*Entregué*" y el que recibe diciendo, "*Recibi*": firmarán también el corte el depositario ó el tesorero; y dejándose un tanto para el archivo, otro se remitirá á la prefectura ó sub-prefectura respectiva, con copia del inventario por el cual se hizo la entrega.

Art. 12. Concluidas las operaciones de que hablan los dos artículos precedentes, procederá el presidente del ayuntamiento, en sesion, á nombrar las comisiones entre los regidores, procurando que sean distribuidas con la posible igualdad, y considerando la inteligencia y conocimiento que tengan los regidores de los ramos que tienen que cuidar.

Art. 13. En los lugares en que no haya ayuntamientos, los alcaldes se harán cargo desde luego de todos los ramos, despues de haberse recibido del archivo, muebles, &c., alhajas y tesoro, segun queda prevenido.

CAPITULO SEGUNDO.

De las sesiones.

Art. 14. Los ayuntamientos tendrán cabildo los mártres y juéves de cada semana: abrirán las sesiones á las once de la mañana, y las cerrarán á las dos de la tarde, ó antes si ya no tuvieren de que tratar; mas en el caso de que se verse algun asunto grave ó urgente, podrán prorogar las sesiones por el tiempo que acordaren.

Art. 15. Tendrán tambien sesion precisamente todos los dias últimos de mes, á las nueve de la mañana, para practicar corte de caja y para formar el presupuesto de lo que deba gastarse en el siguiente: si el dia último fuere feriado, podrá hacerse el corte el primero inmediato.

Art. 16. En la última semana del año tendrán todas las reuniones necesarias para dejar arreglado todo lo correspondiente para la entrega que debe hacerse al nuevo ayuntamiento, segun queda prevenido.

CAPITULO TERCERO.

Consideraciones y prerogativas que deben disfrutar los regidores y alcaldes.

Art. 17. Los regidores y alcaldes, durante el tiempo de su comision y seis meses despues, no podrán ser presos ó detenidos en la cárcel pública, sea cual fuere el delito que cometieren, y si en las cãsas consistoriales, y no habiéndolas, en el local seguro que señale el juez que conozca de la causa.

Art. 18. En el mismo periodo podrán escusarse de reportar los gravámenes de dar alojamiento para la tropa, facilitar bagajes y admitir otra carga concejil.

Art. 19. Si se administrare el Viático á un regidor, una comision del ayuntamiento concurrirá al acto, convidando para él á los vecinos del lugar, y dispondrá que esta sagrada ceremonia se haga con la posible solemnidad.

Art. 20. Si falleciere el enfermo, el mismo ayuntamiento nombrará una comision que asista al entierro, convidando para él á los vecinos principales del lugar. Concluidas las ceremonias fúnebres, la comision, que presidirá el duelo, recibirá los pésamos en la casa del difunto y luego se retirará.

Art. 21. Los ayuntamientos tendrán el tratamiento de señoría, y el mismo tendrá el presidente en los asuntos de oficio.

Art. 22. Cada uno de los ayuntamientos propondrá al gobierno del Departamento, para su aprobacion, el uniforme que hayan de usar.

De las asistencias.

Art. 23. Los ayuntamientos y alcaldes solamente deberán asistir á la Iglesia en cuerpo, ó como autoridades, á los oficios los juéves y viérnes Santo; á las funciones de Corpus; á la del Santo patrono del lugar; á la de Nuestra Señora de Guadalupe; á la del 16 de Septiembre, y á las demas funciones civiles ó religiosas que dispusiere el gobierno, ó que acordare él mismo por solicitud de los ayuntamientos ó alcaldes.

Art. 24. El primer regidor deberá presidir á todas las autoridades y cuerpos que hubiere en el lugar, ó el alcalde en donde no hubiere ayuntamiento, á no ser que concurra á la reunion el sub-prefecto del partido; pues en este caso, él deberá presidir, ó el prefecto del distrito si él concurriere.

Art. 25. Si el juez letrado concurriere á la reunion, ocupará la derecha del que presida, y la izquierda el primer regidor, y los conciliadores irán mezclados indistintamente con los regidores; mas si hubiere autoridad militar, entonces el regidor se colocará delante del juez letrado, dejando su lugar al militar.

Art. 26. Podrán los ayuntamientos abrir sus mazas y permitir se incorporen en la procesion las personas á quienes se convidaren para ello, ó á los que quisieren hacerlo, con tal que sean ciudadanos y que su traje no ridiculice la reunion.

Art. 27. Uno de los regidores, y en su caso el alcalde, presidirá las diversiones que se dieren al público, como son las de toros, comedias, gallos, maromas, &c.; mas si concurriere á la funcion la primera autoridad del distrito ó del partido, el regidor obrará de acuerdo con estas autoridades.

Art. 28. Se podrá en las diversiones públicas un lugar distinguido para la autoridad que las presida.

Art. 29. Las faltas que cometieren los concurrentes á las diversiones públicas, podrá el juez reprenderlas haciéndolos salir de la concurrencia; mas siendo graves, ó si se tratare de alguna estafa, al que la cometa deberá remitirlo la autoridad que presida la reunion, al juez del partido, para que sea juzgado conforme á las leyes.

Facultades de los presidentes de los ayuntamientos.

Art. 30. El presidente del ayuntamiento deberá cuidar de la puntual asistencia de los regidores á las reuniones que deben tener segun estas Ordenanzas, ó á las extraordinarias á que se les cite, pudiendo reconvenir y estrañar con moderacion á los que faltaren, y en el caso de resistencia, podrán escigir multas, que se destinarán al fondo públi-

co, que no escedan de tres pesos ni bajen de uno; y hará consten en las actas respectivas las reconvencciones que haya hecho y las multas que haya impuesto. Cuidará de que en las sesiones se guarde la mejor circunspeccion y órden, llamando á él al que se estravió.

Art. 31. Llevarán en las sesiones la etiqueta de los regidores que quisieren usar de la palabra, para concedérselas segun el órden en que la pidieren: cuidarán particularmente (y sin poder delegar esta obligacion), del pronto despacho de los negocios que acordare el ayuntamiento; del arreglo del archivo; de la puntal asistencia del secretario y de los demas dependientes que tuviere el ayuntamiento.

Art. 32. Será el fiscal de las operaciones de las comisiones; á las cuales escitará, cuando fueren apáticas, para que llenen sus deberes, y dará cuenta al ayuntamiento cuando no basten sus reconvencciones, para que acuerde lo convéniente.

Art. 33. Es de su obligacion cuidar de que todos los años, en el mes de Enero precisamente y despues de revisado por el sub-prefecto del partido, se renueve el bando de policia que contenga las providencias que acordare el ayuntamiento para la mejor policia del territorio de su cuidado, y usará para su publicacion la fórmula que sigue:

“F. de N., primer regidor del ayuntamiento constitucional de tal pueblo, sabed: que el mismo ayuntamiento en uso de sus atribuciones y en bien de los pueblos que están á su cargo, prévia la superior aprobacion, ha acordado que se observen las prevenciones siguientes:

[Aquí las prevenciones.]

Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia, por acuerdo del ayuntamiento, mando se publique éste en la forma de bando, que se fije en los parajes acostumbrados, y que un ejemplar se conserve constantemente en una tablilla en la secretaria del ayuntamiento.

P. de tal, Enero.... de 18 ...

Fulano de tal

Regidor 1.º

N. de M.

secretario.

Art. 34. Los alcaldes variarán la fórmula diciendo:

M. de P., alcalde de tal lugar, usando de las facultades con que por la ley me hallo investido, prévia la superior aprobacion, en bien de los pueblos que están á mi cuidado, he acordado se observen las prevenciones siguientes:

[Aquí las prevenciones.]

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este lugar, que se fije en los parajes acostumbrados, y que un ejem-

plar se ponga en una tablilla en la secretaría de este juzgado, para que ninguno pueda alegar ignorancia.—En el pueblo de tal, á....de Enero de 18....

Art. 35. Por último, cuidará bajo su responsabilidad de la exacta observancia de estas Ordenanzas, y de que todos los capitulares y dependientes del ayuntamiento llenen sus deberes, usando de la facultad, que tiene para obligarlos; y en el caso de que estas sean ineficaces, lo que no es de esperarse de la delicadeza de los capitulares, dará cuenta á la sub-prefectura para que ésta tome las providencias conducentes que estén en sus facultades.

Art. 36. Los bandos contendrán las reglas á que deben sujetarse los vecinos para evitar los incendios, los escándalos en las casas ocasionadas, como lo son las vinaterías, pulquerías, bodegones, casas de juego ó diversiones permitidas: los días y horas en que deberán cerrarse; las precauciones que se tomaren para impedir se defraude al público en las panaderías tocinerías, carnicerías y demas casas de abasto, para lo cual se obligará á los vendedores á que fijen tablillas en que señalen las porciones ó cantidades que dieren por tal precio. Contendrá tambien todas las demas prevenciones que fueren conducentes al mejor aseo, ornato y comodidad de los pueblos, y seguridad de ellos; y por último las penas correccionales y multas con que ha de castigarse á los contraventores.

CAPITULO CUARTO.

De las cárceles.

Art. 37. Una de las comisiones del ayuntamiento se encargará del cuidado de las cárceles, sujetándose á las prevenciones que siguen:

I. Cuidar de la seguridad de los patios y calabozos, así como del buen estado de los grillos y grilletes, cerraduras y del aseo y limpieza de todo el local.

II. Cuidar de señalar quiénes de los presos deban vivir de la caridad, porque su miseria, abandono por parte de sus familias, imposibilidad física para trabajar ó por cualquiera otra causa de esta naturaleza no puedan proporcionárseles los alimentos necesarios para subsistir.

III. Cuidar del buen estado de los alimentos, de que la cantidad que se ministre á cada preso, sea razonable y distribuida con igualdad y en horas oportunas.

IV. Procurará la ocupacion cotidiana de los presos, según permita la estension del local, les proporcionará según los fondos, las herramientas necesarias al arte ú oficio que ejerzan, cuidará de la conservacion de éstas y vigilará muy especialmente que no se abuse de ellas.

V. Se encargará la comision de proporcionar la venta en el mejor precio de las manufacturas de los presos.

VI. Llevará un libro en el cual se asiente el nombre del preso, lo que trabajare, su precio y en lo que se vendiere, y deduciendo el capital ó costo de los materiales, su manutencion y vestido; del sobrante se dará una parte al preso y otra se reservará al mismo para cuando salga á su destino ó en libertad.

VII. Cuidará de que todas las semanas se laven los presos, para lo cual les proporcionará agua, jabon y tequesquite, haciendo este gasto del fondo que se creare por el trabajo de los mismos, y si no lo hubiere, de los de la municipalidad, y hará que si fuere practicable se rasuren cada ocho dias, y corten el pelo cada dos meses.

VIII. Cuidará de que de los forzados que se destinen á obras públicas, sean vestidos segun los demas presos.

IX. Todos los meses, con oportunidad, presentará el ayuntamiento el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la cárcel en el siguiente, para que pueda figurar la partida en el presupuesto general que debe revisar la primera autoridad del partido, y al fin del mes presentará la distribucion para que sirva de comprobante á la cuenta.

X. Cuidará de que el alcaide, sota-alcaide y celadores, llenen sus deberes, reprendiéndolos cuando fuere necesario, y de sus faltas graves dará conocimiento al ayuntamiento para que tome las providencias que tenga á bien.

XI. Para el mejor órden y seguridad de la cárcel, dictará cuantas providencias estime conducentes, sin escudarse de sus facultades.

XII. Cuidará de que los presos enfermos sean visitados por el médico, donde lo hubiere, y asistidos del mejor modo posible.

Art. 38. Los celadores de las cárceles serán nombrados por el ayuntamiento á propuesta de la comision, quien procurará sean honrados y de buena salud.

CAPITULO QUINTO.

Fondos públicos.

Art. 39. Son propios de los pueblos:

I. Los bienes raices de que están en posesion pacífica.

II. Las tierras que en comun poseen actualmente ó que en adelante adquirieren, así como tambien los derechos y acciones que les pertenezcan.

III. Los edificios que en lo de adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la municipalidad.

IV. Los montes, aguas y magneyeras de que estén en posesion legítima.

Arbitrios.

Lo son:

I. El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesos y medidas, que deben ser iguales á los que usa el ayuntamiento de esta capital.

II. Las pensiones que se impongan y cobren sobre las plazas y demas puestos de ventas públicas.

III. La pension que se cobrare sobre los juegos públicos permitidos.

IV. Lo que se cobrare por licencia para diversiones públicas.

V. El producto de las multas que se cobren á los infractores del reglamento de policia y bandos de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto á las autoridades.

VI. Un peso por la posesion que se diere á los que obtuvieren tierra de repartimiento.

VII. Los dos reales que se cobren por el corral llamado de consejo.

VIII. Todas las demas contribuciones é impuestos que propusieren las autoridades municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la Asamblea Departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados como de los propios y arbitrios de los pueblos, ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

CAPITULO SESTO.

Gastos que deben hacerse de los fondos.

Art. 41. Son comunes en el ramo de cárceles:

I. El importe de las reposiciones de los edificios que son de la propiedad de los pueblos.

II. El de arrendamiento de casa para las cárceles donde no las haya propias.

III. El de alimentos y medicinas de los reos.

IV. El de alumbrado, limpieza y aseo de cárceles.

V. El honorario del alcaide y demas empleados que tuvieren.

VI. El necesario para dar á los presos una misa en los dias de precepto.

En el ramo de policia.

I. El gasto de empedrados, compostura de calles, su limpieza, desecacion de pantanos y reparacion de fuentes y acueductos públicos.

II. El que demanda la propagacion y conservacion de la vacuna.

III. El de vigilantes ó celadores de policia para cuidar de la seguridad pública.

IV. Los gastos de escritorio.

V. Los de las mejoras y reparacion de los mercados y fuentes públicas.

VI. El gasto que fuere indispensable para el plantío de árboles.

VII. El de la mejora y conservacion de las calzadas y caminos que no sean generales.

VIII. El costo de correos para conducir por cordillera violenta pliegos de oficio de los puntos en que no haya estafetas.

IX. El de la conservacion y mejora de los paseos públicos.

X. El del alumbrado nocturno en los lugares en que está establecido ó se estableciere.

En el ramo de hacienda.

I. El honorario del tesorero recaudador, al cinco y medio por ciento al año, de la recaudacion efectiva.

II. El gasto de papel para los cortes de caja, cuentas y presupuestos.

III. El de la construccion y reparo de las arcas.

IV. El gasto que haya de hacerse en el reparo y conservacion de las fincas que pertenecen á los propios.

V. El que haya de hacerse en el cultivo de las tierras, magueyeras, plantío y arboleda de los montes y bosques que pertenezcan á los propios y no estén en arrendamiento.

VI. El pago de censos, réditos y redencion de capitales á que estén afectos los fondos de propios y arbitrios.

VII. La pension mensual de tres pesos con que deben contribuir para la manutencion de los presos en la cárcel de la cabecera del partido.

VIII. El de lo que importare hacer los pesos y medidas.

En el de funciones.

I. La cantidad con que por alguna imposicion estuvieren obligados los fondos municipales.

II. La parte con que deben contribuir para la funcion del Santo patrono del lugar, para la del Corpus, Semana Santa, Nuestra Señora de Guadalupe y 16 de Setiembre.

Gastos que se consideren extraordinarios.

Todos los que no se hallen comprendidos en la clasificacion precedente y fueren préviamente aprobados por el prefecto ó gobierno superior, en su caso respectivo.

CAPITULO SETIMO.

Modo y términos de hacerse la recaudacion.

Art. 42. De cuenta y riesgo del tesorero se hará la recaudacion; y

siendo como son tan varias las circunstancias de cada lugar, las respectivas municipalidades reglamentarán este ramo, sujetándolo á la aprobacion del prefecto del distrito.

CAPITULO OCTAVO.

Del fiel contraste.

Art. 43. Las marcas que deben ponerse á los pesos y medidas serán las armas de la República, y en el pié de ellas el nombre del lugar á que pertenezca la medida, su cuantía, el año en que se marca y su precio.

Art. 44. En las arcas municipales se conservarán los escantillones del tamaño que deban tener los pesos y medidas, y en las mismas se guardarán las marcas, y cuando se marcaren algunas, será en presencia de uno de los regidores y del secretario, quienes tomarán razon de los que se señalaren.

Art. 45. Cada seis meses por lo menos se hará el reconocimiento de pesos y medidas, por una comision del ayuntamiento con el secretario y uno ó dos ausiliares, comparándolas con los escantillones del mismo: si encontrare algunas que aunque tengan el tamaño no llevan las marcas, cobrará el regidor al infractor una multa proporcionada que no baje de doce reales ni esceda de tres pesos, y ademas cobrará un real por cada una de las marcas que se estampen en las medidas y pesos. Si los tamaños de las que encontraren son menores que los de los escantillones, despues de inutilizar y recogerlas, multará á los que tuvieren éstas en cuatro pesos por la vez primera; doce por la segunda y veinticinco por la tercera, sin perjuicio de las penas que las leyes han establecido contra los reos de este delito, y los pondrá al efecto á disposicion del juez letrado del partido, lo mismo que á los que no puedan satisfacer la multa mencionada.

Art. 46. Los dias de tianguis situará un comisionado del ayuntamiento los pesos y medidas suficientes para proveer á los que no las tengan, y su alquiler por todo el dia no pasará de medio real por cada uno.

Art. 47. En caso de venta de pesos ó medidas, el ayuntamiento los dará al costo y costas, mas un real que debe pagarse por la marca.

Art. 48. En las medidas y pesos de metal, las marcas se estamparán á golpe, y en las de madera á fuego.

CAPITULO NOVENO.

Sobre los requisitos con que deben hacerse los gastos y presentarse las cuentas.

Art. 49. Todos los años, en los primeros ocho dias del mes de No-

viembre, formarán los ayuntamientos y alcaldes el presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos deban hacerse en el año inmediato, y se remitirá al sub-prefecto del partido para que éste, con el informe que le parezca, lo haga al prefecto del distrito, quien cuidará de mandarlo al gobierno antes de que se acabe el mes, para que en el de Diciembre pueda la Ecsma. Asamblea encargarse de revisarlo y comunicar su resolución.

Art. 50. Los ayuntamientos y alcaldes el primer día de cada mes, si no fuere feriado, y siéndolo, en el inmediato útil, practicarán corte de caja para saberse el estado de los fondos, según el modelo número 1.

Art. 51. Después de practicado el corte, se revisará la data en el orden que se ve á continuación del corte, y estando todo arreglado se firmará, cuidando de que por primer comprobante de la data se ponga el corte de caja.

Art. 52. Después de concluidas las operaciones citadas en los dos anteriores artículos, se formará por separado el presupuesto de los gastos que en el mes que comienza deban hacerse, arreglado al presupuesto general del año, aprobado por la Ecsma. Asamblea del Departamento: para la formación de este documento se sujetarán al modelo número 2.

Art. 53. De los dos documentos de que hablan los artículos anteriores, se sacarán dos copias para que quedando una de ellas en el archivo de la municipalidad, la otra se envíe con el presupuesto y cuentas originales al sub-prefecto del partido, antes de los primeros ocho días del mes.

Art. 54. El prefecto revisará la cuenta si está arreglada, y en el caso pondrá á su calce "revisada," y la firmará: revisará también el presupuesto, y hallándolo arreglado pondrá á su calce, V. ° B. ° y firmará también; devolverá los documentos originales á la municipalidad respectiva, quedándose con las copias para el archivo.

Art. 55. La cuenta general del año se formará con las doce parciales del mismo que hayan sido revisadas por la sub-prefectura ó prefectura en su caso; y siendo como es esta operación tan sencilla, deberán los ayuntamientos y alcaldes presentarla en los primeros quince días al sub-prefecto respectivo, para que éste lo haga á la prefectura, y ésta pueda mandar al gobierno todas las del distrito cuando más tarde, en los veinte primeros días del mes de Febrero.

Art. 56. De los gastos que hicieren los ayuntamientos y alcaldes sin los requisitos prevenidos, serán ellos mismos los responsables.

Art. 57. En lo absoluto ningún gasto podrán hacer por sí los teso-

teros de cuenta de los fondos; pero ni cubrir los que estén en los presupuestos, si en los recibos ó documentos con que debe comprobarse la cuenta no pone V. ° B. ° el regidor decano y en su caso el alcalde.

Art. 58. Los tesoreros de los fondos serán nombrados por los ayuntamientos ó alcaldes: caucionarán su responsabilidad con una cantidad proporcionada á su manejo; mas no podrán ser removidos sin causa bastante, que calificará el prefecto del distrito.

Art. 59. Para la mayor seguridad de los caudales habrá una arca, que estará en la casa consistorial, con tres diversas cerraduras y llaves: una tendrá el tesorero, otra el regidor decano ó el juez, y la otra uno de los vecinos del lugar de mejor nota, de manera que no pueda abrirse ni cerrarse sin la concurrencia de las tres personas mencionadas.

CAPITULO DIEZ.

Art. 60. Los bienes propios de las municipalidades, cuyo arrendamiento no exceda de un año ni pase de cien pesos, podrán arrendarse prévia anuencia del prefecto del distrito, calculando las ventajas del contrato por medio de un informe circunstanciado del mismo ayuntamiento ó alcalde, quien fijará las bases de él para su aprobacion.

Art. 61. Los remates ó contratos para el arrendamiento se celebrarán en almoneda pública, prévia convocatoria de postores, que se hará al menos cuatro meses antes de que concluya el tiempo del anterior contrato.

Art. 62. Hecho el remate, se pasará el expediente que debe instruirse al prefecto del distrito, quien si el interés de que se trate no excede de trescientos pesos dará su aprobacion, si el contrato es arreglado á las bases, y caso contrario dispondrá se abra nueva almoneda.

Art. 63. Si el objeto rematado importa mas de los trescientos pesos, dará el prefecto cuenta al gobierno con el expediente, para que la Ecsma. Asamblea resuelva lo que le parezca conveniente.

Art. 64. Entre tanto la municipalidad ó juzgado no reciba la aprobacion superior del contrato, se abstendrá de dar posesion al empresario del objeto ú objetos que se le remataren.

Art. 65. La junta de almoneda se celebrará en la casa consistorial, y si no la hubiere en la que sirva para los cabildos, formándola el regidor decano, el regidor encargado del ramo que se contrate, y el sindico procurador, que debe hacer por los fondos. Los remates que deban hacerse de los bienes de los pueblos en que no haya ayuntamiento, se verificarán en la municipalidad mas inmediata del mismo partido, bajo las reglas y formalidades que están señaladas; concurriendo á las almonedas el alcalde del lugar á que pertenezcan los bienes que se remataren.

Art. 66. Los ayuntamientos y alcaldes cuidarán de que los contratistas cumplan religiosamente sus compromisos, y si faltaren á ellos ya porque no ecshiban, segun se haya estipulado, las cantidades en que se contrate, ó ya porque en el uso de los montes, magueyeras, tierras &c. traspasen los términos del convenio, se dará cuenta al prefecto del distrito, para que éste, adquiriendo los datos necesarios, dé cuenta al gobierno para que la Asamblea determine la rescision del contrato, ó lo que le parezca conveniente.

Art. 67. Todas las cuestiones, dudas ó dificultades que se suscitaren entre la junta de almoneda y los contratistas se resolverá por el prefecto del distrito, quien para determinar consultará, cuando lo crea conveniente, con el juez letrado del partido, llevándose á efecto su resolucion, y no conformándose los interesados con su fallo se elevará el expediente al gobierno, para que de acuerdo con la Asamblea lo determine definitivamente.

Art. 68. Los contratistas se comprometerán á no hacer judicial ni contenciosos los puntos que puedan promoverse acerca de los contratos, pues que todos deberán ser determinados gubernativamente.

Art. 69. Los contratos serán asegurados por escritura pública, que estenderá el juez del partido, al que solamente se le dará, por quien se conviniere, el importe del papel.

CAPITULO ONCE.

De la seguridad de los pueblos.

Art. 70. Los ayuntamientos y alcaldes, para conservar la tranquilidad y órden público, podrán disponer las salidas de rondas nocturnas, contando con el auxilio de los ciudadanos, á quienes procurarán toque su turno con igualdad.

Art. 71. En casos urgentes, como lo son la aprehension de algun delincuente, persecucion de malhechores &c., podrán pedir auxilio indistintamente á los ciudadanos, quienes deberán presentarse desde luego, bajo la pena de quedar sujetos á la multa que les impondrá la autoridad que los llame, graduando su falta y proporciones, y si no tuvieren con que pagarla sufrirán un arresto.

Art. 72. Si hubiere en los pueblos tropas del ejército, milicia urbana ó rural, á estas deberán pedir los auxilios de fuerza de que puedan necesitar.

CAPITULO DOCE.

Policia de ornato y comodidad.

Art. 73. Los ayuntamientos y alcaldes procurarán el alineamiento y amplitud de las calles, corrigiendo, segun se pueda, los defectos

que en ellas se notaren: obligarán á los que fabriquen casas á que se sujeten al nivel de las demas: que las entradas á ellas estén por la calle: que las ventanas no sobresalgan notablemente de la pared, y de impedir que el derrame de las azoteas salga á las calles, y si saliere, que éste sea de manera que no perjudique á los que transiten.

Art. 74. Impedirán que en el centro de las poblaciones se sitúen las casas molestas ó peligrosas, como coheterías, velerías, fábricas de aguardiente, hornos de fundicion, herrerías, banco de herrador y otras semejantes.

Art. 75. Cuidarán de la conservacion de los caminos, haciendo procedan los pueblos y hacendados á reponer lo que las aguas y el uso hubieren destruido, verificando esta obra, respecto de los pueblos, por faenas en los dias que señalen, para que no se perjudique á los vecinos en las labores en que se ocupan.

Art. 76. En el bando municipal cuidarán de prohibir á los propietarios ó tenedores de tierras que planten magueyes en las orillas de las zanjas, por la parte que da á los caminos; mas en donde no las haya procurarán que los plantíos se hagan sin reducir ni embarazar en manera alguna la estension del camino.

Art. 77. Los ayuntamientos y alcaldes impedirán que se abran caños ó regaderas en los caminos, con el pretexto de pasar las aguas de riego de uno á otro lado, y al efecto obligarán á todos los que hicieren uso de ellas, á que los hagan cubiertos de manpostería ó de madera, pero de manera que no sean peligrosos, ni embaracen el tránsito.

Art. 78. Cuidarán de la conservacion y oportuno reparo de los puentes que se citan, escitando á los pueblos y hacendados para que presten su cooperacion, y si ésta no fuere bastante, entonces podrá solicitar la aprobacion del gasto de los fondos públicos.

Art. 79. Si al fin del año, al hacerse el presupuesto general, hubiere sobrante de los fondos públicos ú antes si se consideraren bastantes los que ecsistan para los gastos precisos, se invertirán, prévia la aprobacion superior correspondiente, en obras de beneficencia ó de utilidad comun.

Art. 80. Procurarán que se conserven las zanjas, mohoneras, cruces, árboles, cercas y cualesquiera otras señales que sirvan de linderos, ó acotamientos de las tierras del comun, de que estén en posesion con títulos legales y sin contradiccion. Y para la reparacion de las que se destruyan se procurará hacerlas, prévia la citacion de los colindantes y su consentimiento espreso, que deberá constar en una acta, que firmarán todos los interesados; de la cual se sacarán tantas cópias cuantos fueren éstos.

Art. 81. En la parte en que hubiere litis pendiente no se procede.

rá á su reparacion ó construccion, hasta que termine el juicio, y entonces se hará, previos los requisitos que determinen las leyes.

Art. 82. Cuidarán igualmente de que los particulares y hacendados mantengan en buen estado sus linderos, y que conforme á las Ordenanzas de tierra no se les permita construir edificios junto á las mofoneras; pues que estas deben quedar libres por todos rumbos y aisladas, de manera que se vean por todas partes.

Art. 83. Procurarán, cuando los fondos lo permitan, que se levanten planos de los pueblos de su territorio y que se conserven en el archivo.

CAPITULO TRECE.

De las diversiones públicas.

Art. 84. Cuando los que tengan que dar algun espectáculo público, como comedias, maromas, títeres, equitacion, toros, &c., hayan obtenido permiso de la autoridad política del lugar, ocurrirán al regidor decano ó al alcalde respectivo, para que éste le diga la moderada cantidad que debe ecisigirse por la licencia, haga que ingrese en las areas, y acuerde con el dueño de la diversion los días en que deba haberla, las horas en que ha de comenzar, el orden que debe conservarse en la colocacion de los asientos y todo lo demas que fuere conducente al mejor orden y decencia de los concurrentes.

Art. 85. En todas las diversiones públicas que hubiere deberá presentarse un regidor ó el alcalde para cuidar de que se conserve el orden.

CAPITULO CATORCE.

De los alojamientos y bagajes.

Art. 86. Para proporcionar los alojamientos y bagajes se formarán desde el primer mes del año listas de los vecinos del territorio que puedan facilitar unos y otros, para que á su vez vaya tocando á cada uno, y de este modo sea menos onerosa la carga.

Art. 87. De las listas se sacarán cópias, para que fijándose en los parajes públicos, tengan conocimiento los vecinos del servicio que deben prestar.

Art. 88. Si hubiere algun edificio público capaz para poner en él tropa que se presentare, se le proporcionará éste para evitar de este modo el molestar á los vecinos.

Art. 89. Para bagajes extraordinarios se procurará embargar las bestias de los transeuntes y que lleven el mismo camino de la tropa; pero en ningun caso se tomarán las que vayan cargadas, ni las de los carboneros, leñeros, harineros y semilleros.

CAPITULO QUINCE.

De lo que deba practicarse para procurar la mejor comodidad del público.

Art. 90. En el bando municipal se cuidará de prevenir que los individuos que intentaren abrir meson, lo avisen al ayuntamiento ó al alcalde del lugar, para que estas autoridades cuiden de que dichos establecimientos tengan la mejor comodidad, segun las circunstancias del lugar, y se expedirá un documento al interesado en que conste la licencia, y en ella se explicará la obligacion que el mesonero ó arrendatario tiene de dar parte diario á la autoridad de los que posan en el meson, su salida y derrotero, de los que fueren sospechosos y de todas las ocurrencias notables que acontecieren en él; y faltando á estas prevenciones podrá multarse en una cantidad que no baje de un peso ni pase de cinco.

Art. 91. Se cuidará de que el meson se mantenga aseado y que tenga el abasto indispensable para la mejor comodidad de los que lo ocupen.

Art. 92. En los lugares en que hubiere embarcaderos cuidarán las autoridades de que estén abordados, de que se mantengan limpios y de tomar cuantas providencias estimaren conducentes para proporcionar la mejor comodidad al público.

Art. 93. Procurarán el desensolve y ensanche de los canales, y la plantacion de árboles en sus bordes.

Art. 94. Deberán procurar se conserven los manantiales de aguas potables, evitando el corte de árboles que se intentare hacer en sus inmediaciones y removiendo todos los demas obstáculos que puedan oponerse á su emanacion.

Art. 95. Harán se pongan caños cubiertos que lleven las aguas potables hasta las fuentes, para evitar de este modo se haga uso de ellas en bañarse, ó por los animales, ó en algun otro objeto, por el cual pudiese disminuirse su cantidad y alterarse la calidad.

Art. 96. Harán se pongan fuentes públicas y económicas para que el público sea abastecido.

Art. 97. Procurarán aprovechar los derrames de las fuentes, bien en lavaderos ó baños, ó bien arrendándolos.

Art. 98. Podrán conceder merced de agua á los vecinos, considerando antes al vecindario, y cobrando antes lo correspondiente á la proporcion y cantidad del agua que mercedaren, para lo cual formarán una tarifa que sujetarán á la aprobacion superior.

Art. 99. Cuidarán de que las fuentes se conserven con el mayor aseo posible, y de que en ellas no se hagan lavaderos, ni permitirán que los animales beban en las mismas.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

Mercados y abastos públicos.

Art. 100. Deberán los ayuntamientos y alcaldes cuidar muy particularmente de que los mercados tengan la mejor situacion, aseo y amplitud para que los concurrentes disfruten de las comodidades posibles: fijarán los departamentos en que deban situarse las vendimias, dando preferencia á la plaza mayor ó principal, y evitarán se pongan los vendederos en las esquinas ó en otros lugares en que embaracen ó ensúcién.

Art. 101. Prohibirán la venta de carnes á los que se conocen por capoteros; mas si estos no quisieren establecer casillas para espenderlas, podrán ocurrir al regidor comisionado del ramo, ó al alcalde respectivo, para que pida cada uno la licencia que los anteriores para el comercio ambulante; pero antes harán constar al mismo regidor ó alcalde que se han presentado al administrador de la aduana, para que pueda cobrarles los derechos que devengaren, y así se podrá evitar la venta de carnes prohibidas.

Art. 102. Por la expedicion de cada uno de los documentos de que habla el artículo anterior, se cobrarán cuatro reales para los fondos públicos; y la carne que se espendiere sin tal requisito se destinara á los presos de la cárcel, siempre que no esté dañada.

Art. 103. Cuidarán de que las reses para el abasto sean introducidas en las poblaciones á la madrugada, y aseguradas en el corral ó plaza en que se han de matar, prohibiendo se corran ó estropeen, bajo la multa á los contraventores de uno á cuatro pesos, que se aplicarán á los fondos públicos.

Art. 104. A los vendedores que tengan puestos se les cobrará por las varas de terreno que ocupan y considerándose la calidad de los frutos, efectos ú objetos, y sobre esto se formará una tarifa, segun las circunstancias de cada lugar, que se sujetará á la calificacion del prefecto respectivo.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

De las fondas y bodegones, pulquerías ó tabernas.

Art. 105. Cuidarán los ayuntamientos ó alcaldes, de que las fondas y bodegones se conserven aseados; de que en ellos no se vendan carnes oliscadas, cuyo uso está prohibido, y de que los trastos de que se use sean estañados con frecuencia, ó de barro.

Art. 106. Cuidarán de que no se espendan bebidas fermentadas, cuya composicion no esté permitida y sea nociva á la salud, y de que

los pulques adulterados por los vendedores ó pasados por el tiempo ó la estacion se derramen públicamente.

Art. 107. Señalarán en el bando de policía las horas en que deban cerrar las casas de que hablan los dos artículos anteriores, é impondrán multas de uno á cinco pesos á los que contravinieren á las disposiciones vigentes, ó que sobre la materia se dictaren.

Art. 108. Impedirán que en dichas casas haya músicas ó juegos, con los cuales se procure atraer á los compradores.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

De la salubridad.

Art. 109. Se señalarán en el bando de policía los días y horas en que deban barrerse las calles y barrios, imponiendo multas á los que no lo hicieren, que no baje de dos reales ni esceda de un peso.

Art. 110. Cuidarán los ayuntamientos y alcaldes de que el cementerio público se sitúe, segun está dispuesto por ley y repetidas órdenes, é impedirán se sepulten cadáveres en las iglesias, bajo las penas que la misma ley señala.

Art. 111. Vigilarán para que los cadáveres no se mantengan insepultos por mas de veinte y cuatro horas, á no ser que por esproso mandato del facultativo deban permanecer algunos mas tiempo; pero en todos casos procurarán que el lugar en que se pongan esté ventilado y aseado; y en el caso de epidemia se sujetarán á los métodos ó instrucciones que dieren las juntas de sanidad.

Art. 112. Cuando se solicitare licencia para que algun cadáver sea paseado por las calles, plazas ó caminos, al tiempo de hacerle los honores fúnebres se cobrará al solicitante por la licencia y para los fondos veinte y cinco pesos, y cinco pesos mas por cada una de las posas que se pusieren, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Art. 113. Si se muriese algun animal dentro del poblado se estrechará al dueño para que de su cuenta lo haga conducir al lugar que la autoridad señale.

Art. 114. En los hospitales públicos, que no sean de fundacion particular, intervendrán los ayuntamientos y alcaldes para cuidar de que se atienda á los enfermos con el esmero y eficacia que ecsige la caridad; y para su mejor arreglo, al mes de publicada esta ordenanza, habrán formado y remitido al gobierno, por conducto de la prefectura, un reglamento que esplique el número de camas que hayan de mantenerse en el hospital: cuál sea el método que en él deba observarse para su mejor gobierno: quién haya de cuidar ésto: cómo se ha de pagar el médico, botica, etc; y á la vez se presentará una instruccion que diga en lo que consistan los fondos destinados al es-

tablecimiento, el modo y términos de conservarlos y recaudarlos, y el de presentar las cuentas.

Art. 115. Para el caso de epidemia se formará la junta de caridad de que habla la ley de ayuntamientos, y desde la publicación de estas Ordenanzas se formará un reglamento que se sujetará á la aprobacion del gobierno.

Art. 116. Las obligaciones de las juntas serán las de reunirse para tratar de los medios que deban adoptarse segun las circunstancias de cada localidad, para contrariar el mal, procurar medicinas para los enfermos pobres, establecer lazaretos y abrigo, y hacer todo cuanto fuere conducente al bien de la humanidad.

Art. 117. Serán individuos natos de la junta de caridad uno ó dos facultativos que elegirá la autoridad política, el sindico del ayuntamiento, el cura párroco, y el regidor comisionado de hospitales. Si fueren dos los facultativos quedará con estas personas establecida la junta; mas si fuere uno el facultativo ó no lo hubiere, se nombrará por el ayuntamiento uno ó dos vecinos de los mas bien acomodados y de notoria caridad. Esta junta será presidida por el regidor, y hará de secretario el menos antiguo de los nombrados; se reunirá al menos una vez cada mes, y siempre que para ello la escitare la repectiva autoridad; mas sus acuerdos no serán ejecutados sin que preceda la aprobacion del ayuntamiento.

Art. 118. Cuidarán los ayuntamientos de que las cloacas ó lugares adonde no haya atargeas que lleven la inmundicia fuera de la poblacion, tengan la capacidad bastante á contenerla, al menos por seis meses, en cuyo término deberán limpiarse á la media noche, usando de las precauciones que son conocidas y fueren conducentes á evitar todo lo posible la incomodidad del vecindario.

Art. 119. Si reventare algun depósito porque el dueño de la casa no lo hizo limpiar en tiempo, ó por algun otro motivo de omision ó abandono por su parte, se le escigirá una multa que no baje de tres pesos, ni esceda de seis, y ademas se le estrechará para que con brevedad y de su cuenta sea aseada la casa ó calle que se ensuciare.

Art. 120. Harán que todos los años se limpien las atargeas públicas y las acéquias que circundan ó atraviesan los pueblos y tierras de labor, para de este modo evitar las inundaciones y espeditar los caminos que se encharcan cuando las zanjas no tienen capacidad para recibir las aguas. En el bando municipal se hablará de las precauciones indicadas y se aplicarán multas á los contraventores, que no bajen de dos pesos, ni escedan de veinte y cinco, sin perjuicio de obligarlos á la limpia.

Art. 121. Dispondrán que los lagos ó pantanos que estén en terrenos de los pueblos sean desecados por los mismos pueblos, y que lo hagan los particulares por su cuenta cuando estuvieren aquellos en tierras de su pertenencia, pudiendo la autoridad, en caso de resistencia, disponer la desecacion y obligar al dueño al pago de lo que costare.

Art. 122. Deberán tener conocimiento los ayuntamientos del establecimiento y uso de los baños públicos, ya se encuentren éstos en casas particulares, ó ya en pozas de rios, para evitar que por su ubicacion pueda de alguna manera ofender las buenas costumbres; por la licencia por el uso de tales establecimientos se cobrará un peso, que ingresará á los fondos públicos.

Art. 123. Ecsigirán á los médicos, cirujanos y boticarios, que se presenten en los pueblos á ejercer sus profesiones, que ecshiban el título que tuvieren, y tomando razon de él se lo devolverán: mas si dudaren de la legitimidad de los documentos ó ignoraren el modo y términos con que deben estar estendidos, los remitirán al sub-prefecto del partido para que los reconozca.

Art. 124. Al facultativo ó flebotomiano que rehusare asistir á los que fueren notoriamente pobres, porque la paga sea limitada, ó que con pretesto se escusare de salir á visitar á los enfermos graves á las horas en que se les llamare, y á los farmacéuticos que no abran sus tiendas cuando sea necesario, averiguada que sea su falta, podrán ecsigirles cinco pesos de multa por la vez primera, doble cantidad por la segunda, y en la tercera darán cuenta al juez del partido para que les forme causa y aplique las penas á que fueren acreedores.

Art. 125. No se permitirá que cualquiera persona haga oficios de partera; pues cuando no tenga los principios y estudios que requiere el arte, al menos deberá tener la práctica suficiente, á juicio de los facultativos que hubiere en el lugar, ó en alguno de los inmediatos.

Art. 126. Las noticias de nacidos, casados y muertos que hubiere en el territorio y que deben presentarse en los términos que se previene, las remitirán oportunamente al sub-prefecto del partido, para que con brevedad lleguen al gobierno.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De la educacion primaria.

Art. 127. Respecto de las escuelas de primeras letras, las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, se sujetarán á lo que dispusieron las leyes de la materia, reclamarán si faltare en algunos

lugares, cuidarán segun se les previniere que la recaudacion de los impuestos para el ramo se haga con religiosidad, que la conducta de los preceptores sea buena, dando cuenta al sub-prefecto si fuere mala, y que los padres de familia envíen á sus hijos á la escuela, estrechándolos á ello por medio de exhortaciones, con las cuales les demostrarán los bienes que deben resultarles.

CAPITULO VEINTE.

De la beneficencia pública.

Art. 128. En los lugares en que los elementos que forman su sociedad fueren bastantes ó razonables, podrá formarse una junta que se llame de beneficencia, siendo su destino el descubrir y socorrer al verdadero necesitado, sea en las calles y casas particulares, en las cárceles ú hospicios, el de procurar ocupacion á los que no la tuvieren, y en sustancia hacer todo cuanto le fuere posible en bien de la humanidad.

Art. 129. Si se instalare la junta, deberá estenderse el reglamento y remitirse al gobierno para su aprobacion, proponiéndose en él arbitrios para crear los fondos necesarios.

Art. 130. Cuidarán las respectivas autoridades de que el corte de maderas de construccion, se haga en la estacion mas oportuna, para lograr su duracion; y el de los cercados, la leña y carbon se procurará que no se haga de árboles tiernos sino de los mas viejos, en falta de los que estuvieren caidos ó secos.

Art. 131. A los que cortaren madera se les obligará á que por cada árbol que tiraren, planten dos estacas de la misma clase, á satisfaccion del guarda montes.

CAPITULO VEINTIUNO.

Reglas á las cuales deberán sujetarse los ayuntamientos y alcaldes para emprender ó seguir los pleitos que ocurran para sostener los derechos de los pueblos.

Art. 132. Cuando hubiere necesidad de emprenderse ó sostenerse algun litigio, se ocurrirá al prefecto del distrito por los conductos de ley, informándole circunstanciadamente acerca del negocio de que se trate y de la necesidad que hay de seguir el pleito.

Art. 133. El prefecto del distrito calificará si debe ó no emprenderse el pleito, y comunicará su resolucion al ayuntamiento ó alcalde que lo intentare; y siendo por la negativa, podrán las autoridades interesadas ocurrir al gobierno, para que éste, prévio informe del prefecto respectivo y oyendo á la Asamblea, conceda ó no la licencia.

Art. 134. En el caso en que se haya obtenido la licencia para

litigar, el síndico seguirá el negocio á nombre del mismo ayuntamiento, ó si no puede hacerlo personalmente á juicio de la corporacion, ésta nombrará apoderado de su confianza, dando cuenta al prefecto para que lo apruebe si merece la suya, y en caso contrario disponga que se nombre otro.

Art. 135. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, el nombramiento de apoderado lo harán los alcaldes con los auxiliares que pertenezcan al territorio de su cuidado, en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 136. Los ayuntamientos y alcaldes no pagarán derechos á los tribunales y escribanos por los pleitos que siguieren, siendo de interés común y teniendo la autorizacion correspondiente para ello, pero sí el importe del papel sellado en que deba actuarse, segun la ley del ramo.

Art. 137. Los ayuntamientos y alcaldes que emprendieren pleito sin haber obtenido antes la licencia de que hablan los artículos anteriores, pagarán de su bolsillo las costas que en él se erogaren hasta su conclusion.

CAPITULO VEINTIDOS.

Previsiones generales.

Art. 138. En el discurso del primer mes en que comiencen á regir estas Ordenanzas, se formará por los ayuntamientos ó alcaldes un inventario, que diga con bastante precision y claridad los bienes que sean propios del pueblo y sus comarcas, sujetándose para la calificacion á lo que previene el artículo 41 del capítulo 5.º de estas Ordenanzas, espresando los títulos que cada uno tuviere y las fojas que contenga.

Art. 139. El inventario será formado por el ayuntamiento, y á donde no lo haya, por el alcalde y auxiliares de su comarca; de este documento se sacará una copia que se mandará á la sub-prefectura respectiva, para que allí se archive y sirva así para que la autoridad del partido tenga conocimiento exacto de los bienes de los pueblos, como para prevenir el extravío del original, que con los títulos y documentos que acrediten las propiedades del pueblo deberán cerrarse en el arca en que se guarden los caudales de la municipalidad.

Art. 140. Para hacer uso de estos documentos deberá pedirse licencia al sub-prefecto del partido por el respectivo ayuntamiento ó alcalde, y conseguida que sea la licencia se sacará, dejando en el arca un recibo que firmarán todos los del ayuntamiento y en su ca.

so el alcalde con los auxiliares, explicándose en él el objeto con que se sacaren y el día.

Art. 141. De todo el archivo se formará inventario, para que por él pueda hacerse entrega en el tiempo y con los requisitos señalados en el art. 9.º de estas Ordenanzas.

Art. 142. Los ayuntamientos ó alcaldes que recibieren el archivo sin las formalidades prevenidas, serán responsables á la falta, y en consecuencia el sub-prefecto del partido, ó el prefecto en su caso, deberá disponer la formación de los inventarios á espensas de los culpados, y en el término prudente que señalare.

Art. 143. Los muebles y alhajas que pertenezcan á los pueblos, no deberán usarse mas que en el servicio de los mismos; por consecuencia no podrán prestarse ni alquilarse para otro objeto, bajo las penas de multa que impondrán el sub-prefecto del partido ó prefecto del distrito, al infractor de esta disposición.

Art. 144. Cada tres años podrán proponerse á la Asamblea Departamental, por los respectivos ayuntamientos ó alcaldes, las reformas que la esperiencia demuestre deban hacerse á estas Ordenanzas.

Art. 145. Al fin de estas Ordenanzas se pondrán los artículos nuevos que fueren aprobados por la Asamblea, se asentarán tambien los que se reformaren ó suprimieren y se anotarán al márgen del lugar en que estos se hallaren.

Art. 146. Estas Ordenanzas se publicarán por bando en todos los pueblos del Departamento, y se fijarán en todas las secretarías de los ayuntamientos y alcaldes.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, á 7 de Octubre de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento:

MODELO NUM. 1.

Corte de caja que presenta la municipalidad ó juzgado de...de los ingresos y egresos que tuvo en el mes que acabó.

CARGO.

Lo son tantos pesos que resultaron de existencia en el mes anterior (ó deficiente del mes anterior).....	00 0 0
Produjo el cobro de plazas, segun los documentos 1, 2, 3 y 4.....	00 0 0
Produjo el fiel contraste.....	00 0 0
Produjo el corral del concejo.....	00 0 0
Las diversiones públicas.....	00 0 0
El arrendamiento de montes, tierras &c.....	00 0 0

Por arrendamiento de.....	00 0 0
Por mercedes de aguas.....	00 0 0
&c.....	00 0 0
	<hr/>
Suma el cargo.....	00 0 0
	<hr/>

DATA.

Ministrado para alimento de los presos en la cárcel de la ca- becera.....	00 0 0
Sueldo del secretario ó escribiente.....	00 0 0
Arrendamiento de la casa en que está la cárcel.....	00 0 0
Gastos de escritorio.....	00 0 0
Reposicion de tal obra.....	00 0 0
Alumbrado.....	00 0 0
&c.....	00 0 0
	<hr/>
Suma la data.....	00 0 0
	<hr/>

COMPARACION.

Suma el cargo segun el corte....	00 0 0
Idem la data.....	00 0 0
	<hr/>
Diferencia.....	00 0 0
	<hr/>

Municipalidad de... Enero... de 184

F. de T.,	Revisada.	M. de P.,
tesorero.	F. de T.,	regidor ó alcalde.
	sub-prefecto.	

MODELO NUM. 2.

*Presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos públicos de la mu-
nicipalidad ó juzgado de... deben hacerse en el mes presente.*

Para la manutencion de los presos en la cárcel de la cabe- cera.....	00 0 0
Sueldo del secretario ó escribiente.....	00 0 0
Arrendamiento de la casa en que está la cárcel.....	00 0 0
Gastos de escritorio.....	00 0 0
Idem de alumbrado.....	00 0 0
Para tal obra.....	00 0 0
Medicina de los presos enfermos.....	00 0 0

Sueldo del alcaide de la cárcel.....	00 0 0
Alumbrado de la cárcel.....	00 0 0
Para tal cosa.....	00 0 0
Para &c.....	00 0 0
	<hr/>
Suma.....	00 0 0
	<hr/>

Municipalidad de.... Enero de 184

F. de T.,

F. de T.,

tesorero.

regidor ó alcaide.

V. ° B. °

P. de T.,

sub-prefecto.

NUM. 40.

Reglamento para la eleccion de ayuntamientos.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad décima que le conceden las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

CAPITULO I.

Art. 1. ° En los ocho primeros dias del mes de Noviembre dividirán los ayuntamientos el territorio de su comprension en secciones de quinientos á mil vecinos, con el fin de que los comisionados que oportunamente deben nombrarse, formen padrones de los que habiten en ellas y tengan derecho de votar, segun este decreto.

Art. 2. ° Se nombrarán otros comisionados para que presidan las juntas electorales provisionales y estos nombramientos se harán al tiempo mismo que el de los otros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. ° La division de secciones se remitirá á la Ecsma. Asamblea Departamental para su revision, reforma si la merece y aprobacion, rigiendo entre tanto la que hagan los ayuntamientos, si por esta vez no hubiere tiempo para la espresada revision.

Art. 4. ° Los nombramientos de comisionados de que hablan los artículos 1. ° y 2. °, se harán por los ayuntamientos ó alcaldes, y se remitirán á los prefectos respectivos, para que revisándolos puedan ejercer el derecho de exclusiva.

Art. 5. ° Los comisionados encargados de formar los padrones deberán concluirlos el segundo domingo de Noviembre.

Art. 6.º Los comisionados presidentes revisarán y rectificarán el padron.

Art. 7.º Unos y otros comisionados, luego que esté rectificado el padron, numerarán las boletas y las rubricarán antes de repartirlas á los individuos que deban votar por tener derecho á ello, segun este decreto.

Art. 8.º El repartimiento de boletas se hará por los dos comisionados, segun convengan entre sí; y deberá estar concluido, lo mas tarde, el tercer domingo de Noviembre.

Art. 9.º En ese dia se fijará en parajes públicos la lista firmada por ambos comisionados, de los individuos á quienes se haya dado boleta, para que los que tengan derecho de votar y no la hayan recibido, puedan hacer las reclamaciones que correspondan ante los dos comisionados respectivos. Ellos y la autoridad municipal cuidarán de que las listas se fijen y permanezcan en los parajes convenientes de la seccion hasta fin de Noviembre.

Art. 10. Las dudas, dificultades ó discordias entre el comisionado de padron y el presidente, las resolverá la junta electoral primaria de la seccion respectiva.

Art. 11. Para ser comisionado se requiere tener: derecho de votar, ser vecino de la seccion, tener veinticinco años cumplidos y un capital fisico, moral, ó industria que dé una renta anual de trescientos pesos por lo menos: tener tres años de residencia en el lugar en que se haga la eleccion y tres meses por lo menos en la seccion.

Art. 12. Se dará boleta á los que tengan una renta anual de doscientos pesos á lo menos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal honesto y útil á la sociedad: que sean vecinos del Departamento y tengan de residencia en el lugar á que pertenece la seccion un año cumplido por lo menos, y ademas alguna de las cualidades siguientes que ecsigen las bases orgánicas: á saber, segun el artículo 11 de ellas que dice así:

Son mexicanos: 1.º Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. 2.º Los que sin haber nacido en la República se hallaban vecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció á la nacion mexicana, se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido á obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

Segun el artículo 12 de las mismas bases: *los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano,*

que no estuviere en servicio de la República; entendiéndose que para que se reputen como mexicanos es preciso que al entrar á la edad fijada para gozar de los derechos de ciudadano, hayan avisado á la autoridad municipal respectiva que venian á establecer su residencia en el pais.

Se necesita ademas para recibir boleta, tener la calidad de ciudadano mexicano, cuyos requisitos se prescriben en el artículo 18 de las mismas bases, que dice así:

"Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, ademas de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir."

Art. 13. No se les dará boleta:

A los que no tengan las cualidades que espresa el artículo anterior, ó aunque las tengan. 1.º Sean menores de veintiun años siendo solteros, y de diez y ocho siendo casados. 2.º Hayan incurrido en crimen por el cual segun las leyes se pierde la calidad de mexicano. 3.º Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir. 4.º Hayan perdido ó tengan en suspenso los derechos de ciudadano con arreglo á los artículos 21 y 22 de las bases orgánicas, que dicen así:

Se suspenden los derechos de ciudadano: 1.º Por el estado de sirviente doméstico. 2.º Por el de interdiccion legal. 3.º Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria. 4.º Por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos. 5.º Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debería de desempeñar el encargo.

Se pierden los derechos de ciudadano: 1.º Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º Por quiebra declarada fraudulenta. 3.º Por mala versacion ó deuda fraudulenta, contraida en la administracion de cualquier fondo público. 4.º Por el estado religioso.

Art. 14. Los individuos de la tropa permanente, los de la milicia activa y los defensores de las leyes que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la

seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos del artículo 12, y no estén comprendidos en alguno de los casos del artículo 13.

Art. 15. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 16. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los milicianos auxiliares, urbanos ó rurales si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Art. 17. Los individuos del Congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en ella.

Art. 18. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la eleccion, cualquiera ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar; á cuyo fin acudirá á los comisionados que las hayan repartido, y si no se conformare con la resolucion que estos dieren, espondrá su queja ante la junta electoral.

Art. 19. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó seña de ella, el nombre de la calle, el del ciudadano á quien se dé la boleta, el oficio ó profesion de que vive, la cantidad que le produce anualmente fija ó aprosimativamente, su patria, si sabe escribir y el número de la boleta que á cada uno se diere.

Art. 20. Las boletas se pondrán en los términos siguientes:

Seccion número. Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C. N. (el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no sabe escribir: firma del comisionado.

La casilla se situará en tal punto, para la eleccion primaria que se verificará en tal fecha, votándose tantos compromisarios, (en el caso de que varias secciones estén reunidas,) número de la boleta, seguido de las dos rúbricas de los dos comisionados.

Art. 21. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Diciembre.

Art. 22. La víspera del día señalado para la eleccion, el comisionado que se nombró para presidir la junta electoral provisional, nombrará una compuesta de cuatro vecinos de la misma seccion, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana en el paraje público de la seccion que dicho comisionado haya designado, de acuerdo con el del padron, y aguardará hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, vecinos de la seccion é inscritos en el padron, concurren por lo menos en número de siete, para votar la junta electoral.

Art. 23. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios.

Art. 24. Los vecinos nombrados para componer la junta provisional no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga en otro y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de ocho á veinticinco pesos, que ecsigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará una noticia por los que hayan formado la junta.

Art. 25. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora señalada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento los reemplazará, llamando inmediatamente á otros en su lugar; esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá á la electoral mientras no ecsista, resolviendo las dudas que ocurran prévias á su eleccion; y el comisionado como presidente ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Art. 26. El comisionado que haya hecho el padron lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 27. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boleta, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

Art. 28. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: El C. N., al C. N., y así se publicará.

Art. 29. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 27, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

Art. 30. Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario, y que no sea de los comisionados para el padron y presidir la junta provisional.

Art. 31. Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiera elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiere variar al leerse la boleta, él mismo pondrá y firmará el nom-

bre que quiera, rubricando la boleta todos los secretarios de la junta en este caso: si el votante no supiese escribir, concurrirá tambien personalmente con la boleta en blanco, dirá á presencia de la junta el individuo que quiera votar, el nombre será escrito por el primer secretario y rubricada la boleta por el presidente, al mismo tiempo que otro secretario escribirá el mismo nombre del votado en la lista respectiva.

Art. 32. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pueda hacerlo, se quedará sin votar, y solo tendrá que acreditar ante la junta el impedimento, para que si es legitimo, segun la calificacion de ésta, quede libre de multa.

Art. 33. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron el haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en cuatro columnas: en la primera pondrá dicho número, en la segunda el que se puso á la boleta al entregarse al votante por los comisionados, en la tercera el nombre del que vota, y en la cuarta el del elegido.

Art. 34. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima: ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; ni ser presidente ó secretario de la junta electoral sin ser residente en la seccion tres meses antes de la eleccion por lo menos.

Art. 35. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en las bases orgánicas y este decreto.

Art. 36. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

Art. 37. Solo el presidente y los cuatro secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin: si algunos faltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen conctar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda sin dilacion.

Art. 38. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para dar su sufragio ó para reclamar boleta, se dará por concluida la eleccion.

Art. 39. Acto continuo se hará la regulacion de los votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número; y si dos ó mas de los votados hubieren obtenido igual número de sufragios, se sortearán por medio de cédulas de igual tamaño, en que se escribirán los nombres y apellidos de éstos, y echándose en una ánfora hará el presidente que uno de los espectadores, y por falta absoluta de éstos, uno de los de la mesa que elija, saque una de las cédulas, y la persona que ella señalare quedará electo compromisario.

Art. 40. La lista de escrutinio se formará en estos términos:

En las elecciones de compromisarios para nombrar conciliadores é individuos del ayuntamiento, hechas en la seccion número tantos, el día de la fecha, votaron los siguientes:

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano B, quedó elegido compromisario por esta seccion.

O en su caso de este modo:

Y habiendo reunido igual número de votos los CC. C. y D., la suerte decidió por C.

Art. 41. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que estenderán y firmarán el presidente y secretarios, remitiéndola con el padron y las boletas y demas documentos á la autoridad política que haya en el lugar, quien las pasará á la junta secundaria el primer día de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio, que les servirá de credencial, é irá firmado por todos los individuos de la junta.

Art. 42. Esta, antes de disolverse, impondrá á los que no se hayan presentado á votar y no hayan justificado impedimento legítimo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios á la autoridad política, para que las remita á los jueces á quienes ella cometa la escaccion de las multas, y ellos lo verifiquen ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y se entreguen al fondo municipal. La misma autoridad política y los ayuntamientos vigilarán el exacto cumplimiento de este artículo, y al efecto las juntas electorales les remitirán copia de las listas de los multados, espresando los nombres, apellidos, casa de habitacion y cantidades de la multa; fijando algunos ejemplares de ellas en los parajes públicos. Si dichas juntas no cumplieren la pre-

vencion de este artículo, sus individuos serán multados desde diez hasta cincuenta pesos, á juicio de la autoridad política del distrito. Solo se tendrá por impedimento legítimo para presentarse á votar la enfermedad ó la urgente necesidad de salir del lugar; justificándose cualquiera de estas dos circunstancias con la deposicion jurada de dos testigos, que á juicio de la junta sean capaces de serlo, y en caso de enfermedad, se presentará ademas por el interesado certificacion de facultativo, si lo hubiere, ó la declaracion de los mismos testigos que afirmen que no se ha encontrado dicho facultativo.

Art. 43. No pueden ser compromisarios: 1. ° Los que no pueden votar: 2. ° Los que tengan pleito pendiente con la municipalidad ó interés en alguno de sus ramos: 3. ° Los individuos del Congreso general, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion: 4. ° Los que ejerzan cualquier especie de jurisdiccion en el lugar de la eleccion: 5. ° Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 44. Para ser compromisario se necesita ademas tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, y saber escribir.

CAPITULO II.

Elecciones secundarias.

Art. 45. La junta de compromisarios se reunirá el segundo domingo de Diciembre, será convocada é instalada por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma, y es preciso que concurren dos terceras partes por lo menos del número de compromisarios que resultan elegidos: que todos hayan sido citados y haya la constancia de esta citacion.

Art. 46. Esta se hará por dicha autoridad cuatro dias antes de la primera reunion de la junta, por medio de citas á los compromisarios, de que se recibirá recibo á cada uno de ellos, los cuales si se resistieren á darlo incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, que calificará y hará efectiva la misma autoridad.

Art. 47. Si alguno de los compromisarios faltare á la reunion sin causa, que la junta ya instalada calificare de justa, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, y no pagándola en el acto, ocho ó quince dias de prision sin forma de proceso. La noticia exacta de los que hayan faltado, se remitirá á la autoridad política luego que se concluya la primera reunion de la junta, y despues se le mandará la de calificacion de las faltas, para que dicha autoridad pueda tomar las providencias conducentes, á fin de hacer efectivas las penas.

Art. 48. Reunidos los dos tercios de los compromisarios nombrados, procederán á votar de entre sí mismos un presidente, un vice-

presidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en este decreto. Sus dictámenes se presentarán en las sesiones que se tendrán, si fuere necesario por mañana y tarde, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En dichas sesiones se tomarán en consideracion los dictámenes y se decidirá sobre ellos. En la discusion de los mismos y de otros puntos que se ofrezcan solo se podrá hablar dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora. El compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento se retirará.

Art. 49. El tercer domingo de Diciembre, á las nueve de la mañana, se reunirá la junta de compromisarios para hacer la eleccion de individuos del ayuntamiento y conciliadores, y á los que no concurrieren por lo menos á las diez, se les impondrán las mismas multas de que habla el art. 46. No podrá procederse á la eleccion sin que haya dos tercios de los compromisarios nombrados.

Art. 50. La eleccion se hará en escrutinio secreto por cédulas, que cada compromisario echará en una ánfora puesta al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos. Estas cédulas serán precisamente manuscritas por los mismos votantes.

Art. 51. Dos ánforas y todos los demas útiles que fueren necesarios se habilitarán, mandarán hacer y conservarán por los ayuntamientos, que los costearán de sus fondos, á los cuales pertenecen las multas que se impongan en virtud de este decreto.

Art. 52. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número: si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará préviamente nuevo escrutinio entre solo éstos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 53. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, y ellas y todos los documentos que hayan servido en la eleccion se remitirán á la primera autoridad política, quien los mandará despues al archivo del gobierno Departamental.

Art. 54. El presidente y secretarios firmarán tambien los oficios que se dirigirán á los electos para que les sirvan de credenciales, y comunicarán los nombramientos á la autoridad política para que se publiquen, y á los ayuntamientos para su inteligencia.

Art 55. Las cualidades que son necesarias para ser individuo del ayuntamiento ó conciliador, se demarcan en las respectivas Ordenanzas.

CAPITULO III.

Prevencciones generales.

Art. 56. Para que los prefectos respectivos puedan revisar los nuevos nombramientos que se hicieren, á consecuencia de las excusas que legalmente admitan los ayuntamientos, y para impedir que éstas se hagan indefinidamente, se establece que solo pueden hacerse valer dentro de ocho dias, contados desde que los comisionados de padron y para presidir las juntas primarias provisionales, reciban sus nombramientos, y pasado este término, aun cuando haya excusas legítimas no serán admitidas, quedando responsable el que se escuse.

Art. 57. Pasado el término de las excusas, la lista de nombramiento, rectificada, se remitirá al prefecto del distrito antes de comunicar los nuevos nombramientos, para que dicha autoridad ejerza la exclusiva.

Art. 58. De los nuevos nombramientos que solo podrán hacerse en los casos de impedimento físico plenamente justificado, ó de fallecimiento de los comisionados nombrados, se dará cuenta á la misma autoridad política.

Art. 59. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del presidente del ayuntamiento.

Art. 60. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion del juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

Art. 61. En estas juntas ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.

Art. 62. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instan-

cia, para que tomando conocimiento imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del Departamento.

Art. 63. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas; para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

Art. 64. Las infracciones de este decreto en cuanto prescriben la forma, método, orden y circunstancias de los actos electorales, producen la nulidad de éstos, y accion popular para reclamarla.

Art. 65. Esta reclamacion deberá interponerse ante la primera autoridad política del distrito, dentro de ocho dias contados desde la fecha del acto de cuya nulidad se trate; pasado ese término no se admitirá la reclamacion.

Art. 66. Ella debe hacerse ante la primera autoridad política, que pedirá informe al individuo ó junta responsable contra quien se dirija la reclamacion; y dado este informe, que se emitirá dentro de tres dias precisos, resolverá, ó declarando la nulidad del acto y mandando reponerlo, ó imponiendo las multas competentes, ó castigando al reclamante si su queja ha sido calumniosa, con una multa no menor que cinco pesos ni mayor que ciento, ó con prision de ocho dias á un mes. En todos casos dará cuenta dicha autoridad al gobierno y Asamblea, para que revisada la resolucion, se imponga al que la dió, en caso de ser injusta, la pena correspondiente.

Art. 67. Las elecciones secundarias se verificarán cada año el tercer domingo de Diciembre.

Art. 68. Las primarias para la renovacion del colegio electoral se harán cada dos años, comenzando por el presente.

Art. 69. Por esta vez se renovarán los ayuntamientos en su totalidad, para que el año entrante comiencen bajo el nuevo orden que se establece en el presente decreto, y conforme se ha prevenido en el de 28 de Abril último.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 70. Por esta vez comenzará la formacion de padrones en la segunda semana del próximo Diciembre; las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1846, y el tercer domingo del mismo mes se hará la eleccion de individuos de los ayuntamientos y conciliadores, que principiarán á funcionar el dia 1.º de Febrero del espresado año.

Art. 71. Los actuales ayuntamientos y jueces de paz del Depar-

tamento, continuarán en sus funciones hasta el 31 de Enero del próximo año de 1846.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, á 7 de Octubre de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 1.

Fórmula de la acta para las elecciones primarias de compromisarios.

En (aquí el nombre de la ciudad, villa ó pueblo,) á (aquí la fecha,) reunido el número competente de ciudadanos vecinos de la seccion num. (aquí el de la seccion,) para proceder al nombramiento de compromisarios para la eleccion de individuos del ayuntamiento y conciliadores, se verificó la eleccion de presidente y secretarios con arreglo al art. 27 del anterior decreto, la que recayó para presidente en el ciudadano A., para primer secretario en el ciudadano B., para el segundo en el ciudadano D., para tercero en el ciudadano E., y para cuarto en el ciudadano F.: en seguida se procedió á recibir la votacion segun el art. 29, habiendo concurrido personalmente los ciudadanos (aquí los nombres,) y habiendo justificado su impedimento para no concurrir á votar los ciudadanos (aquí sus nombres,) que exhibieron los comprobantes de su imposibilidad, y son los que se acompañan en el adjunto expediente, se procedió á la regulacion de votos, quedando electo compromisario el ciudadano G., que obtuvo la mayoría de (aquí el número) sufragios, siendo el total (aquí el número total). (Si hubiere decidido la suerte en caso de empate, se espresará así) á dicho individuo se comunicó el nombramiento en el acto, quedando publicada la lista: y no habiendo concurrido á la eleccion los ciudadanos, (aquí se espresa los que no concurrieron,) la junta, conforme al art. 42, designó las multas que constan en la lista que se acompaña y de la cual se remite cópia con esta fecha al presidente del ayuntamiento.

Terminó este acto á (aquí la hora) y se remite la presente (á la autoridad política) segun el art. 41 del decreto citado de 18 de Noviembre de 1845.

Firmas del presidente y secretarios.

NOTAS.

- 1.º Si antes de las dos de la tarde hubieren votado todos los ve-

cinos, los que se verá por el padron, en la acta en lugar de las palabras *y siendo las dos de la tarde*, se pondrá *y habiendo acabado de votar todos los vecinos á (la hora) &c.*

2.º Si hubiere alguna reclamacion ó duda relativa á la eleccion de presidente y secretarios, á la de compromisarios, designacion de multas, justificacion de impedimentos para no presentarse á votar ó expedicion de boletas, se espresará en la acta con la resolucion que recayere.

3.º Si el presidente comisionado nombrado para presidir la junta provisional quedare presidiendo la electoral, por haber dado las nueve de la mañana, sin que haya habido número necesario de ciudadanos para elegir la junta, ó lo que es lo mismo, si se verifica el caso de que habla el art. 29 del anterior decreto, así se espresará en principio de la acta.

NUM. 2.

Fórmula del oficio en que se comunica el nombramiento de compromisario.

Tenemos la honra de participar á vd., que el dia de hoy, y por (aquí el número de votos) ha sido nombrado compromisario en esta seccion núm. . . . para las próximas elecciones de individuos del ayuntamiento y conciliadores.—Protestamos á vd. nuestra consideracion.

Dios y libertad. (la fecha) (firmado por el presidente y secretarios).

NUM. 3.

Fórmula del oficio de remision á la autoridad política de la acta y demas documentos relativos á la eleccion primaria.

La seccion núm. . . cuya junta electoral primaria se formó de los que suscriben, procedió á la eleccion de compromisario que recayó en el ciudadano N., á quien hemos comunicado su nombramiento.—Tenemos el honor de acompañar á V. S. la acta, listas de votos de las personas que no concurrieron y de las multas que la junta impuso á los que no justificaron debidamente el impedimento, y el padron y las boletas. Todo consta de las adjuntas piezas que tienen (se espresarán las fojas;) y al acompañarlas á V. S. para los efectos del decreto de la materia, le protestamos nuestra consideracion y respetos.

Dios y libertad. (fecha y firmas.)

NUM. 4.

Fórmula del oficio de remision de la lista de las multas al presidente del ayuntamiento.

Los individuos de la junta electoral primaria de la seccion núm. en que salió electo compromisario para la eleccion de individuos de ese ayuntamiento y conciliadores el ciudadano N., tenemos el honor de remitir á V. S., para los efectos del decreto relativo, un ejemplar de la lista de las multas impuestas á los que no habiendo concurrido á votar tampoco justificaron impedimento legítimo. — Con este motivo protestamos á V. S. nuestra consideracion.

Dios y libertad. (fecha y firmas).

NOTA. Si ninguna multa se hubiere impuesto, se participará así al presidente del ayuntamiento, espresando quién salió electo compromisario.

NUM. 41.

Estableciendo jueces conciliadores.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de las facultades que le conceden las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1. ° En esta capital y en todos los pueblos del Departamento en que se establecieron ayuntamientos ó alcaldes, se establecerán jueces con el título de conciliadores, para que única y exclusivamente se encarguen de ejercer las atribuciones que se leen en el cap. 5. ° de la ley de 23 de Mayo de 1837, que arregló los tribunales, ó las que en lo sucesivo se les señalaren.

Art. 2. ° El gobernador, oyendo á los prefectos respectivos y al Tribunal Superior del Departamento, y teniendo presentes la poblacion y circunstancias de cada lugar, señalará el número de conciliadores que debe haber en ellos, á escepcion del de México en que habrá ocho.

Art. 3. ° Los conciliadores no pertenecen al ayuntamiento, y esto no obstante serán elegidos popularmente, y comenzarán á ejercer sus funciones el dia 1. ° de Enero.

Art. 4. ° Igual número al de los conciliadores propietarios que se nombraren, se nombrarán suplentes para que éstos cubran las faltas de aquellos.

Art. 5. ° El cargo de conciliador es concejil, su duracion será de

un año, y no se podrá renunciar sino por los casos de reeleccion inmediata, por haber servido en el año de la eleccion algun otro encargo de nombramiento popular, por enfermedad grave ó habitual, que deberá justificarse, ó por la variacion de residencia.

Art. 6.º Las renunciaciones que hicieren los conciliadores las calificarán los prefectos respectivos, sujetándose para determinar á las causas señaladas en el precedente artículo; pues si se alegaren otras, elevarán la solicitud al gobierno con su informe para que éste la determine.

Art. 7.º Para ser conciliador se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del lugar porque fuere nombrado, con residencia al menos de un año, poseer un capital físico ó moral que proporcione vivir con decencia y tener bien sentada la reputacion.

Art. 8.º Los conciliadores, para entrar á servir su comision, prestarán juramento el 1.º de Enero ante el ayuntamiento ó alcalde respectivo, bajo la fórmula siguiente:—¡Juráis á Dios guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la República, las particulares de este Departamento, y desempeñar fiel y legalmente la delicada comision que el pueblo os ha confiado?—“Si juro.”—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, si no, os lo demande.

Art. 9.º Los ayuntamientos ó alcaldes proporcionarán local en las casas consistoriales, en donde las haya, y ademas todos los auxilios que se hubieren ministrado á los alcaldes, para que los conciliadores puedan ejercer sus funciones, ocurriendo al gobierno en caso de dificultad, para que si está en sus facultades la allane, y en caso contrario proponga á la Asamblea los arbitrios que le ocurran.

Art. 10. Todos los ciudadanos están en la precisa obligacion de ocurrir sin demora al llamado de los conciliadores, y de prestarse para la aprehension de los delincuentes, y las autoridades de franquearles con oportunidad los auxilios que puedan necesitar para el desempeño de sus deberes.

Art. 11. Los conciliadores concurrirán á las funciones á que asista la autoridad judicial.

Art. 12. Disfrutarán los conciliadores de las consideraciones y prerogativas de que disfrutaren los alcaldes y regidores de los ayuntamientos.

Art. 13. El traje de que podrán usar los conciliadores en las asistencias públicas, será frac y pantalon azul, chaleco blanco, corbata blanca, sombrero negro montado, con guarnicion negra ó redondo, y baston que deberán portar todo el tiempo de la comision, con borlas de sedas negra y verde.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Octubre 17 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 42.

Suspendiendo el nombramiento de ayuntamientos en el Departamento.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales, decreta lo siguiente:

Artículo único. Mientras no se publique el decreto que arregla el modo de hacer las elecciones de ayuntamientos, del cual se ocupa actualmente la Asamblea, no se procederá en el Departamento á hacer dichas elecciones.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 24 de Octubre de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 43.

Sobre el número de individuos de que se ha de componer el ayuntamiento de México y sus facultades.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad décima de las que le conceden las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1.º El ayuntamiento de México se compondrá de un presidente, un vice-presidente, diez y seis regidores y dos síndicos.

Art. 2.º Las atribuciones del presidente que detallará la Ordenanza, serán por ahora las económicas que actualmente ejerce el alcalde primero.

Art. 3.º La renovación anual del ayuntamiento será parcial, saliendo todos los años el presidente, vice-presidente, los ocho primeros regidores y el primer síndico, observándose por esta vez lo prevenido en el art. 69 del decreto dado en 7 de Octubre de este año, y publicado en 30 del prócsimo pasado Noviembre.

Art. 4.º Las elecciones de individuos del ayuntamiento se verificarán de la manera que establece el decreto relativo de esta Asamblea, y tanto en éstas como en la de conciliadores se hará, que si fuere posible, dos de los primeros y uno de los segundos sean vecinos de los ocho cuarteles mayores en que se divide la ciudad.

Art. 5. ° El presidente y vice-presidente serán elegidos en los mismos términos que los demás individuos del ayuntamiento.

Art. 6. ° Las faltas absolutas del presidente las cubrirá el vice-presidente, y si éste faltare perpetuamente se hará nueva elección.

Art. 7. ° Cuando ocurriere la falta absoluta de algún regidor ó de algún síndico, se hará nueva elección.

Art. 8. ° Las temporales del presidente del ayuntamiento las llenará el vice-presidente, las de éste el primer regidor, las de un regidor el que le sigue en orden, las de un síndico el regidor que por mayoría absoluta de votos eligiere el ayuntamiento.

Art. 9. ° Para ser presidente ó vice-presidente del ayuntamiento de México, se necesita:

I. Ser nacido en el Departamento y vecino de la capital, con residencia de un año por lo menos.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener treinta años de edad cumplidos.

IV. Tener una renta anual por lo menos de mil quinientos pesos.

Art. 10. Para ser regidor ó síndico, se necesita:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el Departamento de México y vecino de la capital, con residencia al menos de un año.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Tener una renta anual por lo menos de mil pesos.

Art. 11. No pueden ser individuos del ayuntamiento:

I. Los que no tengan por lo menos un año de vecindad en la capital.

II. Los que tengan interés en alguno de los fondos municipales, ó sean deudores á ellos.

III. Los que tengan pleito pendiente con el ayuntamiento.

IV. Los empleados de nombramiento del Congreso, del supremo gobierno ó del particular del Departamento ó del poder judicial.

V. Los eclesiásticos.

VI. Los que habiendo antes servido en el cuerpo municipal no se hayan manejado con la pureza y honradez necesarias, ó hayan abandonado el cumplimiento de sus deberes municipales.

Art. 12. El anterior artículo no comprende á los militares retirados que tengan su radicacion en el lugar del ayuntamiento, si no viven de solo su retiro, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

Art. 13. En los casos en que segun los artículos anteriores fuere necesaria la calificacion de hechos ó circunstancias, toca hacerla al gobierno y Asamblea del Departamento.

Art. 14. El prefecto, en sus faltas temporales, será reemplazado por el presidente ó vice-presidente del ayuntamiento de los años anteriores, por su órden.

Art. 15. En el caso de suspension de todo el ayuntamiento, ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 16. Toca al gobierno, de acuerdo con la Asamblea, declarar la suspension del ayuntamiento ó de cualquiera de sus individuos.

Art. 17. Solo puede ecsimir del servicio de las cargas concejiles de que habla este decreto:

I. El derecho de gozar de un año de vacaciones que tendrán los individuos que hayan servido las espresadas, ú otras que tengan el mismo carácter de concejiles, ó que conforme á las leyes vigentes gozan de alguna escepcion.

II. El impedimento que resulte de la enfermedad ó ausencia dilatada, ó variacion de residencia, ó pérdida de las cualidades ecsigidas para servir el cargo, justificándose plenamente estos motivos ante el prefecto.

III. El encargo de alguna comision conferida por el pueblo, Congreso, supremo gobierno ó por el particular del Departamento.

Art. 18. Las renunciaciones se calificarán y admitirán por el gobernador.

Art. 19. Solo puede concederse licencia á los individuos del ayuntamiento por dos meses en cada un año.

Art. 20. No puede concederse simultáneamente al presidente, vice-presidente y á los síndicos.

Art. 21. Las licencias se concederán por el gobierno, previo informe del ayuntamiento.

Art. 22. Para que haya cabildo se necesita la mitad y uno mas de los individuos de que se compone el ayuntamiento.

Art. 23. Las atribuciones, deberes y demas relativo al ayuntamiento, se fijarán en las respectivas Ordenanzas, siguiéndose por ahora las vigentes dadas desde 1840 y en los años posteriores.

Art. 24. En todos los actos públicos se presentarán los regidores con el uniforme decretado por la Asamblea en acuerdo de 17 de Febrero de este año.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 9 de Diciembre de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 44.

Facultando al gobierno para que fije los términos en que han de hacerse las elecciones de los ayuntamientos, alcaldes ó conciliadores.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Asamblea Departamental de México, en consideración á las consultas hechas por algunas prefecturas sobre el modo de cumplir los decretos de 28 de Abril y 7 de Octubre del presente año, y atendiendo á la estrechez del término que prefija el último para las elecciones de las autoridades municipales, en uso de sus facultades constitucionales, ha decretado que por esta vez se observen los artículos siguientes:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que fije los términos en que deban celebrarse las elecciones de ayuntamientos, alcaldes y conciliadores, de manera que el primer domingo de Marzo queden renovados en su totalidad los ayuntamientos foráneos existentes, é instalados los que deben establecerse conforme á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 28 de Abril último, así como los alcaldes y conciliadores, prorogándose hasta esa fecha el término señalado en el art. 71 del decreto de 7 de Octubre prócsimo pasado.

Art. 2.º En los lugares donde haya jueces de paz de primer órden, ó sean cabeceras de territorio, aún cuando tengan los requisitos de que habla el espresado decreto de 28 de Abril para tener ayuntamiento, se establecerán alcaldes mientras se instruyen los expedientes respectivos de los que quieran erigirse en municipalidad, y se determina lo concerniente por la Asamblea.

Art. 3.º El número de alcaldes que deban ponerse en los pueblos en que no haya ayuntamiento, segun previene el art. 7.º del decreto de 28 de Abril, será el de uno por cada mil habitantes.

Art. 4.º En los ocho primeros dias del mes de Febrero, los actuales ayuntamientos y jueces de paz de las cabeceras de territorio, harán las postulaciones de que habla el art. 20 del decreto de 28 de Abril, para que como los ayuntamientos, alcaldes y conciliadores, comiencen los auxiliares á ejercer sus funciones el primer domingo de Marzo.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental. México, Diciembre 16 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

Y para el ecsacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, he tenido á bien disponer se observen los siguientes:

1.º El primer domingo del próximo Enero se habrán hecho ya los padrones de que habla el art. 1.º de la ley de 7 de Octubre del corriente año, para que en ese mismo día se comience á verificar la division prevenida en el citado artículo.

2.º En el tercer domingo del mismo Enero se harán las elecciones primarias de que habla el artículo primero de éste, y las secundarias el primero de Febrero siguiente; de manera que el primer domingo de Marzo queden instalados los ayuntamientos en todos los lugares donde actualmente ecsisten, y en las cabeceras de partido donde deba haberlos, conforme á lo prevenido en el artículo primero de la ley de 28 de Abril del presente año.

3.º En las cabeceras donde en la actualidad hubiesen de establecerse de nuevo ayuntamientos, harán las veces de ellos los jueces de paz del lugar, presididos por el primero, para los efectos de que habla el primer artículo de la ley citada de 7 de Octubre.

4.º Dentro de los ocho primeros días del mes entrante de Enero, precisamente remitirán los prefectos al gobierno Departamental la noticia de los jueces conciliadores que debehaber en sus distritos, y de que habla el art. 2.º del decreto publicado en 15 del presente mes.

Dado en México, á 19 de Diciembre de 1845.—*Mucio Barquera.*—*José María de Inclán, secretario.*

NUM. 45.

Protesta de la Asamblea y gobierno del Departamento de México, no reconociendo autoridad alguna en la seccion del ejército que manda el general Paredes.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—En la sesion de hoy, á la que V. E. se dignó asistir, acordó la Ecsma. Asamblea, que tengo el honor de presidir, las proposiciones siguientes:

1.º La Asamblea y gobierno del Departamento de México no reconocen autoridad alguna en la seccion del ejército que manda el general Paredes, ni en ninguna corporacion ó funcionario público, para destruir el orden constitucional, establecido por las bases de organizacion política que rigen la República, y por consiguiente protesta contra el pronunciamiento hecho por el referido ejército y las autoridades del Departamento de San Luis Potosí, y contra cualesquiera otro que ataque el orden constitucional establecido, sea cual fuere el plan ú objeto que se propusieren.

2.º El gobierno del Departamento se pondrá de acuerdo con el gobierno supremo de la nacion, á fin de dictar todas las disposiciones necesarias para sostener la causa del orden y de las leyes.

3.º El gobernador dirigirá una alocucion análoga á los pueblos del Departamento, escitándolos para que sosteniéndose en la observancia de las leyes no se altere la tranquilidad pública.

Este decreto se circulará á las autoridades del Departamento y se comunicará á las supremas de la nacion, y á las superiores de los demas Departamentos.

Y por acuerdo de la misma Asamblea lo pongo en conocimiento de V. E. para su cumplimiento, protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—*Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento.

NUM. 46.

Sobre que los padrones y calificaciones que se hicieron para la cesacion de las contribuciones directas en el año de 1845, rijan para el cobro de los mismos impuestos en el prócsimo de 1846.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Ecsmo. Sr.—La Ecsma. Asamblea Departamental de México, en uso de sus facultades constitucionales, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los padrones y calificaciones que se hicieron para la cesacion de las contribuciones directas en el presente año, regirán entre tanto se dispone otra cosa para el cobro de los mismos impuestos en el prócsimo de 1846.

Art. 2.º Las actuales juntas calificadoras y revisoras seguirán ejerciendo sus funciones en dicho año, y tomarán en consideracion los reclamos que se hicieren por las calificaciones hechas en el presente en los casos que nuevamente ocurran.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, Diciembre 29 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—Por ocupacion del Sr. secretario, *José Maria Lopez Monroy*, oficial segundo.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 47.

Presupuesto general de gastos del Departamento, para el año de 1846.

“El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea, con esta fecha me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Asamblea Departamental de México, conforme á la obligacion segunda del art. 135 de las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

“Los gastos ordinarios del Departamento en el año de 1846, serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Veinte diputados por el Departamento al Congreso nacional, á tres mil pesos anuales....	60.000 0 0
Once vocales de la Asamblea, á dos mil quinientos pesos.....	27.000 0 0

Secretario de la misma Asamblea, mil novecientos pesos.....	1.900 0 0
Oficial mayor, mil quinientos pesos.....	1.500 0 0
Idem primero, mil doscientos pesos.....	1.200 0 0
Idem segundo, archivero, seiscientos pesos.....	600 0 0
Escribiente primero, quinientos pesos.....	500 0 0
Idem segundo, cuatrocientos pesos.....	400 0 0
Idem tercero, cuatrocientos pesos.....	400 0 0
Idem cuarto, cuatrocientos pesos.....	400 0 0
Portero, cuatrocientos pesos.....	400 0 0
Mozo de oficios, cien pesos.....	100 0 0
Para gastos menores de oficina.....	300 0 0

PODER EJECUTIVO.

Gobernador, cinco mil pesos anuales.....	5.000 0 0
Secretario, dos mil quinientos pesos.....	2.500 0 0
Oficial primero, dos mil pesos.....	2.000 0 0
Idem segundo, mil ochocientos pesos.....	1.800 0 0
Idem tercero, mil seiscientos pesos.....	1.600 0 0
Idem cuarto, mil cuatrocientos pesos.....	1.400 0 0
Idem quinto, mil doscientos pesos.....	1.200 0 0
Idem sexto, mil pesos.....	1.000 0 0
Idem séptimo, novecientos pesos.....	900 0 0
Archivero, mil pesos.....	1.000 0 0
Escribiente primero, seiscientos pesos.....	600 0 0
Idem segundo, seiscientos pesos.....	600 0 0
Idem tercero, seiscientos pesos.....	600 0 0
Idem cuarto, seiscientos pesos.....	600 0 0
Idem quinto, quinientos pesos.....	500 0 0
Idem sexto, quinientos pesos.....	500 0 0
Idem séptimo, quinientos pesos.....	500 0 0
Idem octavo, del archivo, quinientos pesos.....	500 0 0
Portero, trescientos sesenta y cinco pesos.....	365 0 0
Mozo de oficios, doscientos cuarenta pesos.....	240 0 0
Gastos extraordinarios del gobierno, cuatro mil.....	4.000 0 0
Gastos de oficina, cuatrocientos pesos.....	400 0 0
Impresiones del gobierno y Asamblea Departamental, cuatro mil pesos.....	4.000 0 0
Conserje del palacio departamental, quinientos pesos	500 0 0
Gastos de alumbrado del palacio y mozo, trescientos cincuenta pesos.....	350 0 0
Trece prefectos á dos mil quinientos pesos anuales, incluidos los gastos de escritorio.....	32.500 0 0
Para gastos menores y auxiliares de la prefectura del centro, mil ochocientos pesos.....	1.800 0 0
Treco secretarios de las prefecturas á setecientos pesos.....	9.100 0 0
Treinta sub-prefectos á trescientos sesenta y cinco pesos para gastos de escritorio.....	10.950 0 0

Ciento ochenta auxiliares en las cárceles del Departamento, á dos reales diarios, y veinte y ocho cabos á dos y medio reales.....	19.618 0 0
Para conduccion de reos, estancias y ejecuciones de justicia, dos mil quinientos pesos.....	2.500 0 0
Fuerza de policia de seguridad pública, cincuenta y siete mil quinientos cuarenta pesos.....	57.540 0 0
Gastos de policia secreta, cuatro mil pesos.....	4.000 0 0
Sueldos del director y catedráticos del establecimiento de ciencias médicas.....	17.200 0 0
Para reposicion de cárceles, veinte mil pesos.....	20.000 0 0

Pensionistas y cesantes del Departamento.

Doña Benita Cevallos y Doña Catarina su hermana, viudas de D. Pablo Villavicencio y D. José M. Guillen, á trescientos sesenta pesos anuales cada una..	720 0 0
Basilio Ibarra, cabo de celadores de la cárcel de Tasco, ciento catorce pesos seis granos anuales.....	114 0 6

Montepio con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832.

Doña Asuncion Sandoval, viuda del ministro Lic. D. Francisco Verde, cuatrocientos ochenta pesos anuales.....	480 0 0
Doña Luisa Villaseñor, viuda del contador D. Manuel de Aguirre Peza, trescientos pesos.....	300 0 0
Doña Dolores Quintero, viuda del juez de letras Lic. D. Felix Valoix de Rojo, trescientos setenta y cinco pesos.....	375 0 0
Doña Concepcion Villar, viuda del Sr. ministro Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, por cuarta parte de 3.500 pesos que disfrutaba de sueldo.....	875 0 0
Doña María y Doña Manuela, hijas del Sr. ministro D. Agustin Pomposo Fernandez de San Salvador, ochocientos setenta y cinco pesos.....	875 0 0
Doña Petra del Rio, viuda del Sr. ministro D. Antonio Barquera, ochocientos setenta y cinco pesos.....	875 0 0
Doña Micaela Olvera, viuda del Sr. ministro D. José de Zamorano, ochocientos setenta y cinco pesos...	875 0 0
Doña Josefa y Doña Marcelina, hijas del Sr. secretario del Tribunal Superior, Lic. D. Juan N. Cauel, quinientos pesos.....	500 0 0
Doña Luisa Guerrero, viuda del Sr. ministro D. Mariano Buen Abad, ochocientos setenta y cinco pesos.	875 0 0

Administracion principal de rentas.

Administrador, dos mil quinientos pesos anuales.....	2.500 0 0
Un oficial primero, mil quinientos pesos.....	1.500 0 0
Uno idem segundo, mil pesos.....	1.000 0 0

Idem tercero, novecientos pesos.....	900 0 0
Idem cuarto, setecientos pesos.....	700 0 0
Un escribiente archivero, con cuatrocientos cincuenta pesos anuales.....	450 0 0
Seis escribientes á cuatrocientos cincuenta pesos anuales.....	2.700 0 0
Dos meritorios con la gratificacion de doscientos pesos cada uno.....	400 0 0
Portero, trescientos pesos.....	300 0 0
Para gastos menores de oficina, trescientos pesos....	300 0 0
Para libros de las oficinas de hacienda del Departamento, trescientos pesos.....	300 0 0

CONTADURIA.

Contador, dos mil quinientos pesos.....	2.500 0 0
Oficial primero, mil pesos.....	1.000 0 0
Idem segundo, ochocientos pesos.....	800 0 0
Idem tercero, seiscientos pesos.....	600 0 0
Tres escribientes á cuatrocientos cincuenta pesos....	1.350 0 0
Un portero, trescientos pesos....	300 0 0
Gastos menores de oficina, doscientos pesos.....	200 0 0

TESORERIA.

Tesorero, dos mil quinientos pesos.....	2.500 0 0
Un oficial primero, mil doscientos pesos.....	1.200 0 0
Uno idem segundo, ochocientos pesos.....	800 0 0
Uno idem tercero, seiscientos pesos.....	600 0 0
Tres escribientes á cuatrocientos cincuenta pesos....	1.350 0 0
Un portero, trescientos pesos.....	300 0 0
Gastos menores de oficina.....	300 0 0
Para indemnizacion de moneda falsa y estraviada, doscientos pesos.....	200 0 0

PODER JUDICIAL.

Cuatro ministros propietarios á tres mil quinientos pesos.....	14.000 0 0
Siete idem suplentes á dos mil quinientos pesos.....	17.500 0 0
Un fiscal propietario, tres mil quinientos pesos.....	3.500 0 0
Tres secretarios á mil doscientos pesos.....	3.600 0 0
Tres oficiales primeros á mil pesos.....	3.000 0 0
Tres idem segundos á ochocientos pesos.....	2.400 0 0
Tres escribientes archiveros á seiscientos pesos....	1.800 0 0
Tres idem de libros á quinientos pesos.....	1.500 0 0
Cuatro abogados de pobres á mil doscientos pesos....	4.800 0 0
Un fiscal auxiliar creado por decreto de 17 de Mayo de 1844, dos mil quinientos pesos.....	2.500 0 0
Su agente, creado por el mismo decreto, mil doscientos pesos.....	1.200 0 0

Dos agentes fiscales, á mil quinientos pesos.....	3.000 0 0
Un escribano de diligencias, cuatrocientos pesos....	400 0 0
Dos procuradores de pobres en turno á doscientos cincuenta pesos.....	500 0 0
Un ministro ejecutor, ciento cincuenta pesos.....	150 0 0
Un escribiente llevador de la fiscalía, trescientos pesos.	300 0 0
Tres porteros á quinientos pesos.....	1.500 0 0
Un mozo de estrados y conserje, trescientos pesos...	300 0 0
Cinco jueces del ramo de lo civil en México, á mil y quinientos pesos.....	7.500 0 0
Cinco ministros ejecutores á ciento cincuenta pesos.	750 0 0
Cinco comisarios de estos juzgados á doscientos pesos.	1.000 0 0
Tres jueces propietarios del ramo criminal á cuatro mil pesos, y dos interinos á dos mil y quinientos ps.	17.000 0 0
Diez comisarios de estos juzgados á doscientos pesos.	2.000 0 0
Cinco escribanos de los juzgados de lo criminal á mil doscientos pesos.....	6.000 0 0
Diez escribientes de idem, á quinientos pesos.....	5.000 0 0
Cinco ministros ejecutores á doscientos pesos.....	1.000 0 0
Veintiocho jueces de letras foráneos, á mil quinientos pesos.....	42.000 0 0
Un idem de lo civil en Toluca, mil doscientos pesos...	1.200 0 0
Un idem de lo criminal en idem, dos mil quinientos ps.	2.500 0 0
Un juez de letras de Ajuchitlan, dos mil pesos.....	2.000 0 0
Un idem en Acapulco, tres mil pesos.....	3.000 0 0
Treinta y dos escribientes para los mismos juzgados, á trescientos pesos.....	9.600 0 0
Treinta y dos ministros ejecutores á cien pesos.....	3.200 0 0
Gastos menores del Tribunal Superior de Justicia, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 0 0
Para amortizacion del crédito pasivo de la lista civil del Departamento.....	50.000 0 0
Para las escuelas del Departamento, segun lo que previene el supremo decreto de 23 de Diciembre de 1841, mil setecientos treinta y tres pesos dos reales ocho granos.....	1.733 2 8
Para la escuela lancasteriana de la capital de México, tres mil seiscientos pesos.....	3.600 0 0
Para premios de certámenes en las escuelas de primeras letras de las cabeceras de partido del Departamento, en los términos que previene el decreto del Congreso constituyente del antiguo Estado de México, de 16 de Abril de 1825, dos mil doscientos treinta y dos pesos.....	2.232 0 0
Para la construccion de nuevas cárceles del Departamento, diez y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos seis reales cuatro granos.....	18.666 6 4

Para la dotacion de la casa de correccion de jóvenes delincuentes en México, cinco mil trescientos treinta y tres pesos dos reales ocho granos.....	5.333 2 8
Para gratificacion á los empleados del Departamento que sean comisionados para practicar visitas á las recaudaciones de rentas foráneas, mil quinientos pesos.....	1.500 0 0
Para amortizacion del crédito contraido á consecuencia de la compra de la casa que sirve de palacio á los poderes departamentales, cuarenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos.....	42.362 0 0
Para amortizar los capitales piadosos que reconoce la misma finca, incluso sus réditos, veintinueve mil pesos.....	29.000 0 0
Para gastos en la conclusion de las obras del palacio Departamental, cinco mil pesos.....	5.000 0 0
Para el presidio correccional de Santiago Tlaltelolco, diez y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos seis reales cuatro granos.....	18.676 6 4
Suma.....	<hr/> 678.761 2 6 <hr/>

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental. México, Diciembre 29 de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente.—Por ocupacion del Sr. secretario, *José M. Lopez Monroy*, oficial segundo.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM 48.

Arreglo provisional de las oficinas de hacienda del Departamento.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad tercera de las que le conceden las bases orgánicas, decreta el siguiente arreglo provisional de las oficinas de hacienda.

Art. 1. ° La oficina llamada administracion principal de rentas Departamentales, se compondrá de dos secciones, tesorería y recaudacion, en las que se refunden las actuales oficinas de este nombre, quedando en ellas del todo separadas la parte administrativa y la distributiva.

Art. 2. ° La planta de esta oficina es la que sigue:

RECAUDACION.

Un administrador con sueldo anual de.....	3.000
Un oficial primero interventor.....	2.000
Uno idem segundo	1.500
Uno idem tercero.....	1.200
Uno idem cuarto.....	1.100
Uno idem quinto.....	1.000
Uno idem sexto.....	900
Uno idem séptimo.....	800
Uno idem octavo.....	700
Uno idem noveno.....	600
Seis escribientes á quinientos pesos.....	3.000
Seis idem á cuatrocientos cincuenta pesos.....	2.700

TESORERIA.

Tesorero.....	3.000
Oficial primero cajero.....	1.600
Idem segundo.....	1.200
Contador de moneda.....	600
Un escribiente llevador de auxiliares.....	500
Otro idem.....	500
Otro idem.....	450
Para falso y falta de moneda, divisible por mitad entre el ca- jero y contador de ella.....	200
Un portero.....	400
Dos mozos de oficio á ciento ochenta pesos.....	360
Para impresiones, incluso el papel de ellas, por ahora.....	780
Libros de la recaudacion, tesorería y oficinas subalternas..	200
Para gastos menores de oficina, incluso el cobro de libran- zas, bajo la responsabilidad del tesorero; el de reparticion de boletas, ejecutores, &c.....	1.500

Art. 3. ° Los gastos que se ejecutaren por cuenta de las tres partidas anteriores, que son el máximum de ellos, se comprobarán en las cuentas con total arreglo á las disposiciones vigentes, siendo responsable cada gefe de los que respectivamente le pertenezcan.

Art. 4. ° El administrador principal, como gefe de la seccion primera, tendrá bajo su peculiar inspeccion todo lo directivo, administrativo y económico de los ramos y arbitrios que forman la hacienda del Departamento, y á él estarán subordinados inmediatamente los empleados que los manejen.

Art. 5.º El tesorero, que es el jefe de la seccion segunda, tendrá á su esclusivo cargo la distribucion de los productos liquidos que debe recibir de todas las rentas departamentales, en los objetos á que están destinadas; y los empleados de ellas le estarán sujetos en todo lo concerniente á dicha distribucion.

Art. 6.º El gobierno superior se entenderá directamente con el administrador principal, en lo relativo á la administracion y direccion de dichas rentas: y con el tesorero en lo que toca á la distribucion de sus productos liquidos.

Art. 7.º Los jefes de ambas secciones están obligados á representar al gobierno por una sola vez, dentro del tercero dia, ó inmediatamente si la órden es ejecutiva, contra las que crean contrarias á disposiciones vigentes ó perjudiciales al erario; mas si no obstante esto se les previene su cumplimiento, se lo darán sin responsabilidad, pues que ella en tal caso será del gobierno.

Art. 8.º El administrador hará los gastos precisos de recaudacion, prévia aprobacion del gobierno del Departamento.

Art. 9.º Las partidas de cargo, que lo será para los jefes de las espresadas secciones, serán intervenidas por el oficial primero de la recaudacion, ó por los jefes de seccion respectivos, con arreglo al sistema de contabilidad que actualmente se observa en la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 10. Las partidas de data para gastos de administracion se cubrirán con las pólizas que libre el administrador, y los de todos los otros egresos con las que gire el tesorero; pero unas y otras serán intervenidas por el oficial primero de la recaudacion, quien es conclave del jefe de la tesorería. El recibo de los interesados se pondrá en las pólizas respectivas.

Art. 11. En el libro general de caudales, que la administracion continuará llevando en la forma que hasta aquí, figurarán los productos de las rentas y su distribucion; y se hará diariamente corte de caja, firmándolo los dos jefes y el oficial primero de la recaudacion, quienes quedan responsables en la parte que á cada uno corresponde.

Art. 12. La seccion de tesorería llevará en relacion con la central, de que es jefe el oficial primero de la recaudacion, un libro general de caja: y con cada una de las otras secciones recaudadoras, uno auxiliar para los ramos de su conocimiento.

Art. 13. Bajo la intervencion del contador Departamental, se practicará en la administracion principal corte de caja de primera y segunda operacion, constandingo en el de ésta el pormenor de los productos de cada ramo y su distribucion; y anualmente el general que dé por resultado la reunion de los doce parciales y sea el extracto de la cuenta general.

Art. 14. La administracion presentará á la contaduría, por conducto del gobierno y antes de concluirse los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de las rentas Departamentales que recaude y su distribucion, sin concentrar las de las recaudaciones subalternas, pues para éstas formarán tambien anualmente un estado general de valores, gastos liquidos y distribucion, sacándolo del que remitan dichas recaudaciones y del que se forme en la administracion el dia primero de cada año.

Art. 15. El administrador principal cuidará de que los subalternos remitan, en el tiempo oportuno, las cuentas de su responsabilidad y manejo á la contaduría departamental por conducto del gobierno.

Art. 16. El administrador, tesorero y oficial interventor afianzarán su manejo á satisfaccion del gobierno superior, con arreglo á las leyes de la materia; y el segundo de dichos será responsable al departamento de su manejo y el de sus dependientes, pudiendo por lo mismo ecsigir al cajero pagador una fianza hasta de tres mil pesos, y al contador de moneda de quinientos á lo mas.

Art. 17. La planta de la contaduría departamental es la siguiente:

Un contador con la dotacion anual de tres mil pesos.....	3.000
Oficial primero.....	1.500
Idem segundo.....	1.400
Idem tercero.....	1.300
Idem cuarto.....	1.200
Idem quinto.....	1.100
Idem sexto.....	1.000
Idem séptimo.....	900
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000
Tres idem á cuatrocientos cincuenta.....	1.350
Portero.....	365
Mozo de oficios.....	180
Gastos menores de oficina.....	200

Art. 18. Son obligaciones y atribuciones del contador. 1. º Distribuir los trabajos de su oficina, de manera que se ejecuten con desembarazo, ecsactitud y puntualidad. 2. º Resolver las dudas que ocurran á sus empleados en puntos que no sean de mera contabilidad. 3. º Pasar directamente á los responsables, fijándoles un término prudente para su contestacion, los pliegos de alcances y reparos que deduzcan los oficiales de glosa. 4. º Firmar todas las comunicaciones que ocurran en el curso de la liquidacion, y expedir, concluidos que sean los juicios, los finiquitos respectivos. 5. º Ejer.

cer la potestad coactiva comun, para el único efecto de asegurar el valor de los alcances liquidos y ciertos, dejando al poder judicial los demas procedimientos hasta el remate de los bienes embargados. 6.º Entenderse con el gobierno superior en los asuntos relativos á la contaduría, y con la comision de la Asamblea que debe intervenir en la glosa de la cuenta de la administracion principal. 7.º Hacer por sí mismo la glosa de dicha cuenta en la parte que le encomiende la referida comision. 8.º Dar á la Asamblea y al gobierno los informes que se le pidan sobre materias de puro hecho en los negocios de su instituto. 9.º Intervenir el corte mensual y el general de cada año que debe hacer la administracion principal, y firmar la primera y última fojas de los libros de esta oficina, rubricando las intermedias. 10.º Cuidar, como gefe de la contaduría, de que sus empleados y dependientes cumplan con sus respectivas obligaciones, dando cuenta al gobierno cuando incurran en faltas, cuyo castigo escoda del que está en sus facultades imponer.

Art. 19. El contador es responsable en toda glosa de los puntos que no sean de mera contabilidad, así como de los de esta clase que haya en la glosa que hiciere por sí mismo.

Art. 20. Los oficiales cuidarán de que la glosa de las cuentas que se les encomiende, quede concluida en el mismo año en que aquellas sean presentadas: podrán consultar al contador las dudas que les ocurra, no siendo de mera contabilidad: estenderán bajo su firma los pliegos de reparos y alcances que deduzcan de las cuentas: manifestarán por escrito á su gefe lo que opinen sobre las contestaciones que den los responsables; promoverán de la misma manera, cuando llegue el caso, la expedicion de los finiquitos; y por último, desempeñarán los demas trabajos que el contador les encargue en servicio de la oficina.

Art. 21. Los oficiales son responsables de los errores que cometan en materia de contabilidad, y de toda omision aun en puntos que no sean de esa naturaleza, así como de todo aquello en que resuelvan por sí mismos.

Art. 22. Los escribientes auxiliarán á los oficiales de glosa y desempeñarán sus trabajos en calidad de amanuenses, y los demas que, segun su aptitud, les encomiende el contador, quien anotará en las respectivas hojas de servicio los estraordinarios que presten.

Art. 23. Cuando la glosa de cualquiera cuenta se haga contenciosa, el juez de hacienda respectivo fallará sobre ella, oyendo al efecto al contador.

PREVENCIONES COMUNES A ESTAS OFICINAS.

Art. 24. Los gefes podrán admitir en sus oficinas respectivas, con

aprobacion del gobierno, el número que croan conveniente de meritorios sin sueldo, prévio informe de sus buenas costumbres, educacion é instruccion primaria conveniente.

Art. 25. Toca á cada uno de los mismos gefes proponer para los empleos vacantes de su respectiva oficina, observando la rigurosa escala desde los escribientes hasta el oficial primero, si no lo han desmerecido por el órden del nombramiento en los que tengan igual sueldo, y observando al efecto la real órden de 3 de Agosto de 1814, en que se previene que no se espere á la formacion de propuestas para poner tachas ó defectos á los empleados. Para las results propondrán en terna á los meritorios que consideren mas á proposito por su aptitud, aplicacion y honradez.

Art. 26. La disposicion contenida en el artículo precedente, no tendrá lugar en la primera provision de empleos, estendiendo á los nombrados sus títulos respectivos, sino que se observará desde la primera vacante que resulte, despues de cubierta la planta que para dichas oficinas designa este decreto.

Art. 27. El gobierno superior lo reglamentará oyendo á los gefes de hacienda del Departamento.

Art. 28. Quedan derogados los que establecieron y reglamentaron las oficinas de que en éste se trata, en todo aquello que se oponga al presente decreto.

Sala de sesiones. México, Enero 26 de 1846.—*José Braulio Sagaseta*, presidente.—*Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 49.

Ordenandó, que entre tanto se decreta un reglamento de policia, en relacion con el sistema de contribuciones directas, se omita en la ciudad de México el empadronamiento anual de establecimientos industriales, giros mercantiles &c., sirviendo para el año de 1846 una cópia autorizada por el contador del Departamento de los padrones formados en el año próesimo pasado.

El presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

La Asamblea Departamental de México, en uso de las atribuciones que le concede la facultad 2.ª del art. 134 de las bases orgánicas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Entre tanto se decreta un reglamento de policia en relacion con el sistema de contribuciones directas, se omitirá en esta ciudad el empadronamiento anual de establecimientos industriales, giros mercantiles, objetos de lujo, y personas que tienen alguna profesion ó ejercicio lucrativo; sirviendo para el presente año una cópia

autorizada por el contador del Departamento, de los padrones formados en el prócsimo pasado, con las adiciones y reformas que se hicieron en ellos por los comisionados que tieno la oficina en los ocho cuarteles mayores de la propia ciudad, y mediante las noticias que está en práctica pedir á los cuerpos de abogados, escribanos, médicos, corredores &c.

Art. 2.º El superior gobierno queda autorizado para satisfacer á los referidos comisionados una módica retribucion que les señalará, oyendo á la administracion principal.

Art. 3.º En el presente año regirán las calificaciones y revisiones hechas para el prócsimo pasado; reuniéndose las juntas que intervinieron en ellas solo para los casos que de nuevo ocurran.

Art. 4.º En los años subsecuentes se sacará oportunamente copia de los padrones, y rectificadlos por los comisionados, servirá para deducir las listas que deben tener presentes las juntas calificadoras y revisoras.

Art. 5.º Si la esperiencia confirmare la oportunidad de este arreglo, podrá el gobierno hacerlo estensivo á los demas lugares del Departamento.

Sala de sesiones. México, Enero 26 de 1846.—*José Bráulio Sagaseta*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 50.

Reformando en parte el decreto núm. 48 de 26 de Enero de 1846.

La Asamblea Departamental de México, en uso de sus atribuciones, dereta lo siguiente:

El decreto núm. 48 se reforma del modo siguiente:

En el encabezamiento, en lugar de las palabras, "lo siguiente" se pondrá, "el siguiente arreglo provisional de las oficinas de hacienda" y en el art. 26 se suprimen las palabras "la cual se hará en propiedad."

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Febrero 10 de 1846.—*José Bráulio Sagaseta*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 51.

Sobre arreglo de los tribunales de vagos.

El presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

La Ecsma. Asamblea del Departamento, en uso de la facultad que le concede la atribucion 14.ª del art. 134 de las bases de organizacion política, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Un regidor, nombrado por el ayuntamiento donde lo hubiere, y en los demas lugares el juez primero de paz ó el que haga sus veces, será el único juez de vagos.

Art. 2.º Los jueces de letras del partido, y donde estuvieren divididos los ramos precisamente el de lo criminal, serán los asesores de los jueces de vagos del territorio, para consultarles en definitiva y en los puntos de sustanciacion en que aquellos dudaren.

Art. 3.º En la capital, los jueces de letras de lo criminal desempeñarán este encargo por turno semanario.

Art. 4.º Los asesores no cobrarán derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 5.º Los asesores no radican estas causas, por consiguiente las comenzadas en una semana, bajo la asesoría de un juez, deberán ser terminadas por el siguiente en turno.

Art. 6.º El síndico del ayuntamiento no intervendrá en estos juicios.

Art. 7.º La informacion gubernativa que previene el art. 2.º del cap. 2 del decreto de 28 de Enero de 1845, se omitirá cuando la vaguedad sea notoria ó conste por confesion; y en los casos en que se reciba bastará que sean dos testigos contestes.

Art. 8.º La informacion de parte deberá indispensablemente comprender un certificado del dueño del taller público en que trabaje el artesano; y si trabajare en su casa, del alcalde auxiliar del barrio en que habite. El mismo certificado del auxiliar se ecsigirá de los que no son artesanos, sobre su buena conducta, y no encontrarse en los casos que la citada ley comprende en la vagancia.

Art. 9.º La falsedad en los certificados ó declaraciones de los testigos, será castigada con las graves penas de obras públicas ó de cárcel, señaladas por las leyes, y de estas penas se les advertirá al examinarlos.

Art. 10. La responsabilidad que el cap. 6.º del decreto de 28 de Enero de 845 estableció en lo respectivo á los asesores, se deducirá en los casos en que proceda con arreglo á las leyes ante el Tribunal Superior del Departamento.

Art. 11. Queda vigente en todo lo demas el decreto de 28 de Enero del año prócsimo pasado.

Art. 12. Comuníquese al Ecsmo. Sr. gobernador.

Sala de sesiones de la Ecsma. Asamblea Departamental. México,

Marzo 3 de 1846.—*José Bráulio Sagaseta*, presidente.—*Lic. Gabriel Sagaseta*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 52.

Sobre que se forme en el Hospicio de Pobres ó en otro lugar análogo un departamento, separado para que en él se ocupen los calificados de vagos que resulten inútiles para el servicio de las armas.

El presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

La Ecsma. Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad que le concede la atribucion 8.ª del art. 134 de las bases orgánicas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se formará en el Hospicio de Pobres ó en otro local análogo que el supremo gobierno designe, un departamento separado para que en él se ocupen los calificados de vagos que resulten inútiles para el servicio de las armas, y que no sean admitidos en las haciendas, talleres, &c.

Art. 2.º Los primeros gastos para plantear este establecimiento se harán por la tesorería del Departamento, con cargo al fondo de tres pesos, que conforme al art. 6.º del decreto de esta Asamblea, dado á 17 de Setiembre de 1845, deben pagar anualmente las pulquerías, y con el producto de las multas que se cobren á los infractores de las leyes de policía que no estén aplicados á otros objetos por disposiciones ó leyes anteriores.

Art. 3.º Los que fueren destinados al departamento de correccion serán ocupados en el oficio ú oficios que puedan proporcionárseles, segun las circunstancias del erario.

Art. 4.º Se formará una caja de ahorros á favor de los sentenciados á este establecimiento, bajo las que determine el gobierno del Departamento.

Art. 5.º El mismo superior gobierno formará el reglamento correspondiente que deba regir en este establecimiento, y lo pasará á la Asamblea para su ecsámen y aprobacion; sin perjuicio de ponerlo en práctica inmediatamente.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental. México, Marzo 13 de 1846.—*José Bráulio Sagaseta*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 53.

Suspendiendo los efectos de las disposiciones de la Asamblea de 17 de Junio de 1844, 28 de Enero y 16 de Junio de 1845, y 6 de Marzo de 1846, sobre vagos.

La Asamblea Departamental de México, haciendo uso de las facul-

tades que le dan las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Mientras permanezcan interrumpidas las relaciones entre los Estados-Unidos del Norte y México, las autoridades respectivas del Departamento de este nombre harán la calificación de los acusados de vagancia, con arreglo á lo que disponen las leyes y órdenes que regian sobre la materia antes de los decretos dados por esta Asamblea en 17 de Junio de 844, 28 de Enero, 16 de Junio de 845, y 6 de Marzo del presente año, cuyos efectos quedan entre tanto suspensos.

Art. 2.º Durante ese mismo periodo queda autorizado extraordinariamente el gobernador para arreglar el modo de cubrir lo mas pronto posible el contingente de sangre que corresponde al Departamento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, á 23 de Abril de 1846.—*José Bráulio Sagasetta*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 54.

Restableciendo el peage en el camino de la ciudad de México á la de Tlalpam.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea Departamental de México, con fecha 14 del corriente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Asamblea del Departamento de México, en uso de la facultad 6.ª de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República Mexicana, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el peage en el camino de esta ciudad á la de Tlalpam, situándose la garita para su cobro en la hacienda de San Antonio ó en el lugar que el superior gobierno tenga por conveniente.

Art. 2.º Las cuotas que por dicho peage han de pagarse, son las siguientes:

	Ps.	Rs.	Gs.
Coches, cargados ó vacíos.....	1	4	0
Diligencias hasta de nueve asientos, cargadas ó vacías.	2	2	0
Carros de dos ruedas, cargados ó vacíos.....	0	6	0
Idem de transporte, con cuatro ruedas, cargados ó vacíos.	2	2	0
Quitrines de cuatro ruedas, cargados ó vacíos.....	1	0	0
Idem de dos ruedas, idem idem.....	0	6	0
Carruages de mas de nueve asientos, idem idem.....	4	0	0
Ganado mayor, por cabeza.....	0	0	3
Idem lanar, idem.....	0	0	1½
Idem de cerda, idem.....	0	0	1½

Caballos cargados.....	0	0	6
Idem sin carga.....	0	0	3
Mulas cargadas.....	0	0	6
Idem sin carga.....	0	0	3

Art. 3. ° El peage se pagará cada vez que se use del camino, y su cobro tendrá efecto desde el siguiente día de la publicación de este decreto en la capital, hasta doce días después de Pascua.

Art. 4. ° Se exceptúan del pago: 1. ° Los correos de la nación que no conducen la correspondencia en diligencia ó por contrata. 2. ° Los militares que viajan en comisión del servicio nacional, si manifiestan el documento respectivo que lo acredite. 3. ° Los curas, sus vicarios, jueces, empleados de hacienda y autoridades, acreditando que pasan á desempeñar obligaciones de su empleo. 4. ° Los burros y mulas que desde Tlalpatm y otros pueblos cercanos conducen pequeñas cargas de fruta, verdura, leña, carbon ó madera, de pobres traficantes con estos objetos. 5. ° El propietario y dependientes de la hacienda de San Antonio, si en ella fuere establecido el peage. 6. ° Los que acrediten que vienen de los pueblos del Sur, ó que pasan á ellos. 7. ° Los ganados y mulas de carga de las haciendas inmediatas.

Art. 5. ° Con el producto se continuará la compostura del camino entre las dos ciudades, y se atenderá á la plantación de árboles que formen calzada continua desde la garita de la Candelaria hasta la de Santa Ursula.

Art. 6. ° El gobierno nombrará persona de probidad y que merezca su confianza, para que, previa la correspondiente caución y en los mismos términos que en el año anterior, se encargue del cobro, y dispondrá que los productos del peage ingresen en las arcas de la tesorería particular del Departamento.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Mayo 14 de 1846.—*José Bráulio Sagaseta*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUM. 55.

Aprobando el gasto hecho en la fuerza de policía por órden del gobierno superior, desde el establecimiento de dicha fuerza hasta el mes de Abril, y la supresion de seis plazas de caballería en los meses de Mayo y Junio.

El Sr. presidente de la Ecsma. Asamblea del Departamento de México, con fecha 4 del corriente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Asamblea de este Departamento, en uso de la facultad que le

concede la parte 19.ª del art. 134 de las bases de organizacion politica de la nacion, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el gasto hecho en la fuerza de policia por orden del gobierno superior, desde el establecimiento de dicha fuerza, hasta el mes de Abril último.

Art. 2.º Tambien se aprueba la supresion de seis plazas de caballeria en los meses de Mayo y el actual; y para lo sucesivo se suprimiran otras cuatro, á fin de que con los ahorros de ellas se cubra el sueldo de los comisarios que han resultado sobre el número que designó el decreto relativo.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Junio 4 de 1846.—*José Bráulio Sagasta*, presidente.—*Lic. Epigenio de Arechavala*, secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento:

(Concluye la época del centralismo.)

CORRECCIONES IMPORTANTES.



	Págs.	Núms.	Líns.	Dícs.	Debe leerse.
Tomo 1.º	142.	97.	30.	77.	79.
	142.	97.	34.	77.	79.
	150.	112.	7.	46.	47.
	171.	131.	9.	componerse.	computarse.
Tomo 2.º	82.	127.	8.	docn.	doce.
En algunos					
ejemplaros.	137.	177.	24.	1831.	1829.
	139.	180.	17.	1831.	1829.

El decreto núm. 103, que á la pág. 64 del tomo 2.º concluye con la nota de haberse suspendido su publicacion por haberle hecho observaciones el gobierno, al que se refiere tambien la nota de la pág. 82; fué mandado publicar con fecha 20 de Marzo de 1834, é insertar en la coleccion en los términos siguientes:

En sesion de hoy acordó el Congreso lo siguiente: "El decreto núm. 103 espedido en 22 de Abril de 829 se imprimirá y agregará á los tomos de decretos ecistentes en la secretaria de los supremos poderes, tachándose ó anotándose el de igual número, que obra en ellos equivocadamente.

En cumplimiento del antecedente acuerdo se copia á continuacion el referido decreto núm. 103.

"El ciudadano José Ignacio Sotomayor, consejero del gobierno del Estado libre y soberano de México, funcionando de gobernador, á todos sus habitantes, *sabed:* que el Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 103.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La atribucion 7.ª del art. 32 de la constitucion del Estado, sobre declarar en su caso si há ó no lugar á la formacion de causa á los funcionarios que espresa, se ejercerá por el Congreso, con respecto al gobernador, en los casos en que puede ser demandado, se-

gun el cap. 5.º del tit. 3.º parte 1.ª de la misma constitucion; con el teniente gobernador, consejeros y ministros del Supremo Tribunal de Justicia, en sus causas criminales y de oficio; y tambien con el tesorero, solamente en los delitos de esta última clase.

Art. 2.º Para la declaracion de que habla el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes.

Primera. Por esta vez, en el primer dia útil despues de publicado este decreto, y en lo sucesivo anualmente en los ocho primeros dias de las sesiones de Marzo, una comision especial de cinco individuos, nombrada segun previene el reglamento interior, formará y pondrá á la aprobacion del Congreso una lista de doce diputados, que se insacularán para los fines que adelante se espresan.

Segunda. Aprobada la lista por el Congreso, los contenidos en ella quedan insaculados, y de entre ellos se sacarán por suerte seis individuos que compondrán la seccion del gran jurado, haciendo el primero de presidente y el último de secretario, sin voto en la seccion.

Tercera. De los seis restantes se reemplazarán por igual suerte al individuo ó individuos de la seccion, á quienes el Congreso dispensase de este cargo por alguna causa justa; espuesta por ellos mismos.

Cuarta. A esta seccion se pasarán las proposiciones, acusaciones, querrela ó denuncia que dén motivo al procedimiento contra los funcionarios de que habla el art. 1.º, con todos los documentos que se hayan presentado.

Quinta. Cuando estos documentos no sean bastantes para que la seccion abra dictámen, podrá formar una sumaria instructiva de los cargos contra el presunto reo.

Sesta. A esta seccion podrán acercarse dentro de cuarenta y ocho horas la persona ó personas que hayan dado motivo al procedimiento, para ministrar las instrucciones que le sean convenientes.

Septima. Cuando la sumaria estuviere suficientemente iustruida, el secretario de la seccion á presencia de ésta leerá al presunto reo todo el espediente, aquel dará á continuacion los descargos que tuviere á bien, los firmará con el secretario y se agregarán á sus antecedentes.

Octava. Antes de sesenta horas de que hayan pasado á la seccion las proposiciones, acusacion, querrela ó denuncia de que habla la regla 4.ª, presentará su dictámen, reducido á si ha ó no lugar á la formacion de causa, si el espediente se hallare suficientemente instruido, y si no, se concluirá pidiendo se prolongue el término conveniente por no prestar aun la luz necesaria para resolver.

Nona. En este último caso, el gran jurado tomará luego en consideracion el dictámen, y si estuviere por el mismo sentir de la seccion, continuará ésta practicando las diligencias que faltaren, prefiriéndosele el término que para ello se califique necesario.

Décima. Cuando en el dictámen se consulte definitivamente que ha ó no lugar á la formacion de causa, se avisará al presunto reo para que concurra al gran jurado, si quisiere, el dia señalado para la discusion, ántes de la que se le leerá todo el espediente y se le oirán los descargos que guste dar de palabra ó por escrito, retirándose inmediatamente que lo haya verificado.

Undécima. Si el presunto reo asistiere al gran jurado, tomará asiento entre sus individuos, y no pudiendo asistir, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente en su defensa, cuya esposicion se leerá antes de la discusion.

Duodécima. Entre la primera lectura del espediente y dictámen de que habla la regla 9.ª y la discusion de él, se guardará el intervalo de dos dias, á menos que á pedimento del presunto reo, ó á mocion de algun diputado, se declare por el gran jurado ser de urgente resolucion

Décimatercia. En todo lo demas para la discusion de los espresados dictámenes, se observará la forma prescrita en el reglamento interior del Congreso, para los que presentan sus comisiones.

Décimacuarta. Si el jurado declara por las dos terceras partes de los miembros presentes, que ha lugar á la formacion de causa, el presunto reo será entregado inmediatamente con todo el espediente instructivo al tribunal que corresponda.

Decimaquinta. Cuando se presente nueva acusacion sobre otro delito contra el presunto reo, se observarán las mismas formalidades prevenidas en las reglas anteriores.

Art. 3.º Los individuos de la seccion, incluso el secretario, son responsables por las infracciones que cometan contra las reglas que les prescribe este decreto.

Art. 4.º Para conocer de este caso de responsabilidad se elegirán en la forma prescrita por la primera de las reglas anteriores los individuos que faltaren para completar el número de doce insaculados, procediéndose á formar la nueva seccion conforme á la segunda de las mismas reglas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 22 de Abril de 1829.—*Atanacio Saavedra*, presidente.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez Contreras* diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Tlalpam á 23 de Abril de 1829.—*José Ignacio Sotomayor*.—*Francisco Calderon*, secretario.

Toluca, 20 de Marzo de 1834.—*Francisco Suarez Iriarte*, diputado secretario.—*Ramon Gamboa*, diputado secretario.

INDICE

De los decretos que contiene este tomo 2.º, por el orden con que fueron espeditos.

Nums.	Fechas.	Págs.
1.	De 8 de Marzo de 1827.....	
	Admitiendo la renuncia de gobernador que hizo el ciudadano Melchor Muzquiz, y nombrando para el mismo empleo al ciudadano Lorenzo de Zavala.....	1
2.	9 de idem...	
	Para que á los empleados se les abonen de viático cuatro pesos por legua, desde el lugar de su residencia á la de los supremos poderes del Estado.....	id.
3.	10 de idem..	
	Haciendo varias prevenciones á la secretaría del Congreso para el juramento que el nuevo gobernador debe prestar, con arreglo á la constitucion del Estado.....	id.
4.	14 de idem...	
	Admitiendo la renuncia de cuatro consejeros, y nombrando otros que les sustituyan.....	2
5.	17 de idem...	
	Previendo al gobierno ecsija las cuentas á los tesoreros de las juntas llamadas patrióticas, establecidas por el gobierno español.	3
6.	22 de idem...	
	Para que los consejeros no puedan ejercer oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado, mientras funcionen como tales.....	id.
7.	Idem idem...	
	Declarando perteneciente al Estado los bienes que poseen en él los Hospicios destinados para los misioneros de Filipinas.....	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
8.	De 26 de Marzo de 1827....	Designando los veinticuatro individuos que deben juzgar, conforme á la constitucion, á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado..... 4
9.	30 de idem...	Declarando libres de todo derecho nacional en el Estado varios artículos del viento... id.
10.	31 de idem...	Agregando al partido de Tenancingo el pueblo de San Simon el Bajo..... 6
11.	De 2 de Abril de idem..	Señalando el sueldo que deben percibir los prefectos interinos..... id.
12.	5 de idem....	Autorizando al gobierno para que invierta cuatro mil pesos en la conclusion del camino de Texcoco á Veracruz..... 7
13.	6 de idem....	Declarando que el tres por ciento que se cobra de derecho de consumo á los efectos extranjeros, se adeuda solo por una vez en el Estado..... id.
14.	7 de idem....	Facultando al gobierno para que pueda gastar dos mil pesos en la seguridad del tesoro del Estado..... id.
15.	18 de idem....	Para que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conozca en cualquiera recurso interpuesto ordinario ó extraordinario para la corte de España, y fuera de este caso se limite á las leyes del Estado..... 8
16.	19 de idem...	Autorizando al gobierno para que invite á los economistas de la República, para la formacion de un plan de hacienda, y que éste lo presenten al Congreso, por conducto del mismo gobierno, en todo el mes de Setiembre de este año..... id.
17.	Idem idem...	Previniendo se reduzca el ayuntamiento de Tecpan á su vecindario y el de Atoyac, y que en los pueblos de Petatlán, Coacoyul, San Gerónimo y San Luis se observe por ahora lo prescrito en el artículo 57 de la ley orgánica..... 9
18.	20 de idem...	Para que los tribunales del Estado actúen por ahora en las causas y gestiones de los ayun-

Núms.	Fechas.	Págs.
		tamientos, como lo han hecho en las llama- das de oficio. 9
19.	De 25 de Abril de 1827....	Prohibiendo á los españoles y americanos ca- pitulados, y dependientes de unos y otros, residentes en el Estado, portar armas de ninguna clase, sin consentimiento del go- bernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias..... id.
20.	23 de idem...	Previendo á las autoridades respectivas cuiden de que los extranjeros y españoles, introducidos en la República despues de la independencia, y los capitulados que sin permiso se quedaron, ejerzan acto alguno de ciudadanía..... 10
21.	26 de idem...	Para que se reduzca la municipalidad de Te- nango, jurisdiccion de Tulancingo, á su vecindario y al de Achiotepac y previniendo se separen de ella el de Huehuetla y sus anechos, concediéndoles instalar su ayun- tamiento con arreglo al artículo 12, capi- tulo 3, de la ley de 9 de Febrero de 1825.. id.
22.	idem idem...	Declarando provisionales todos los empleos que el Congreso y gobierno del Estado te- nian dados hasta el dia en que se sancionó la constitucion..... id.
23.	31 de idem...	Para que se aplique al fondo de las municipa- lidades la pension de carnes, que estable- ció el Congreso general constituyente el año de 1822..... 11
24.	27 de idem...	Autorizando al gobierno para que pueda con- venir con el de la federacion y con los acreedores á los réditos de los capitales que reconoce el camino de Toluca, todo lo per- teneciente al arreglo del peage del mismo. id.
25.	26 de idem...	Para que los administradores de los bienes que pertenecian á las misiones de Filipinas disfruten el cinco por ciento del producto liquido de los frutos cosechados ó por cose- char, y la cuarta parte de la utilidad liqui- da que resulte en el tiempo de su manejo.. id.

Núms.	Fechas.	Págs.
26.	De 28 de Abril de 1827....	Previendo al gobierno haga el presupuesto de gastos necesarios para la formación de la estadística y de un plano topográfico del Estado..... 12
27.	idem idem...	Nombrando de teniente gobernador del Estado al ciudadano Manuel Reyes Veramendi, y que éste nombramiento, según la constitución, se entienda ser por dos años. id.
28.	idem idem...	Prohibiendo en todos los puntos del Estado las diversiones de toros, bajo cualquier pretesto ó denominación que sea..... id.
29.	De 2 de Mayo de idem...	Para que se instale en el pueblo de Papalotla ayuntamiento separado del de Tepetlaltoc, componiéndose ambos del número de individuos que les corresponda según la ley.. 13
30.	idem idem....	Para que en el papel sellado del Estado continúe el uso del escudo de armas que hasta aquí se ha acostumbrado..... id.
31.	3 de idem...	Mandando que la ranchería de Santo Tomas Ixcatepec, de la jurisdicción de Zacualpam, se erija en pueblo, con el nombre de Santa María de Guadalupe Xochicalco... id.
32.	4 de idem....	Concediendo indulto á los presos, por el plausible motivo de la sanción de la constitución del Estado..... id.
33.	12 de idem...	Declarando tocar exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia conocer de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia, y de los recursos de nulidad que hasta ahora se hallen pendientes..... 14
34.	15 de idem...	Declarando ciudadano del Estado al coronel Antonio Aldama..... 15
35.	19 de idem...	Para que se establezca una nueva garita en el paraje de Cerro-Gordo, camino de Acapulco, para el cobro del peage, y facultando al gobierno para erogar los gastos.... id.
36.	22 de idem...	Para que se coloque en la galería el plan de calografía dedicado al Congreso por el niño D. Manuel de León..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
37.	De 22 de Mayo de 1827....	Aprobando la providencia que tomó el gobierno, de haber establecido provisionalmente un guarda de á caballo en la aduana de Acapulco..... 16
38.	idem idem...	Para que los ayuntamientos que son y fueron pertenecientes al Estado, queden libres de la contribucion del cuatro por ciento de sus propios y arbitrios, y el dos por ciento de los bienes llamados de comunidad..... id.
39.	idem idem...	Autorizando al gobierno para que pueda gastar hasta nueve mil pesos en la compra de libros de ciencias y artes..... 17
40.	idem idem...	Declarando ciudadano del Estado al Lic. Francisco Ruano..... id.
41.	idem idem...	Para que se cobren los mismos impuestos y contribuciones, cuyos productos han formado el año anterior la hacienda del Estado, para cubrir los gastos del mismo..... 18
42.	26 de idem...	Declarando pertenecer á los ayuntamientos la contribucion directa, desde 7 de Marzo último, en que se publicó el decreto número 94 del Congreso constituyente, cuyos artículos quedan vigentes..... id.
43.	idem idem...	Para que cese en el Estado el cobro que se hacia en algunas aduanas, de la pension para las obras del desagüe de Huehuetoca. 19
44.	idem idem...	Concediendo al pueblo de Tenancingo una feria anual que dure diez dias, contados desde la dominica anterior á la de Carnestolendas..... id.
45.	idem idem...	Para que se lleve á efecto, por cuenta de los fondos del Estado, el establecimiento de la casa de moneda..... id.
46.	idem idem...	Reglamentando el órden que deben observar sobre percepcion de sueldos los individuos del territorio del Estado que pasen de un empleo á otro, y los que lo verifiquen de otros Estados al mismo..... 20
47.	27 de idem...	Para que la ley de premios, espedida en 16 de Abril de 1825 por el Congreso constituyen-

Núms.	Fechas.	Págs.
		te de este Estado, se haga estensiva al ramo de educacion religiosa..... 20
48.	De 29 de Mayo de 1827....	Declarando ciudadano del Estado de México á José Serrano..... id.
49.	30 de idem...	Para que se establezca en el Estado un resguardo provisional de la renta del tabaco. 21
50.	31 de idem...	Autorizando al gobierno para que invierta veinticinco mil pesos en la compra de armas para la milicia cívica de infantería y caballería..... id.
51.	idem idem...	Para que cese en la ciudad de Acapulco, el cobro de varios derechos que como municipales se estaban cobrando por acuerdo de la Diputacion provincial id.
52.	De 1.º de Junio de idem.	Para que el gobernador, de acuerdo con su consejo, pueda pedir á quien corresponda, la separacion de sus destinos ó beneficios eclesiásticos á los españoles..... 22
53.	idem idem...	Prohibiendo de nuevo se sepulten cadáveres en los templos, panteones ó bóvedas destinadas á este fin en ellos, ó en edificios contiguos..... id.
54.	2 de idem...	Para que los ayuntamientos puedan suscribirse al periódico donde se inserten las actas del Congreso..... 23
55.	idem idem...	Designando los empleados que debe haber en las fábricas de puros y cigarros, y el sueldo que deben disfrutar..... 24
56.	idem idem...	Para que se agregue en el papel sellado de recibos y libranzas, la media firma de estampilla del tesorero general..... id.
57.	De 23 de Agosto de idem...	Libertando del derecho de alcabala á varios artículos destinados al laborio de minas... id.
58.	29 de idem...	Nombrando en propiedad los ministros y fiscal que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia del Estado..... 25
59.	31 de idem...	Prohibiendo se cobren derechos por el Supremo Tribunal de Justicia: que el producto

Núms.	Fecha.	Págs.
		de condenacion de costas ingreso en la tesorería, y que no se reciban regalos ni recompensas 25
60.	De 31 de Agosto de 1827...	Se previene al gobierno lo que debe ejecutar en la publicacion de las leyes y decretos del Congreso de la Union..... 26
61.	idem idem...	Nombramiento en propiedad del tesorero general del Estado..... id.
62.	De 9 de Setiembre de idem.	Declarando vigente la circular, de 31 de Diciembre de 804, sobre alcabala de magueyes..... id.
63.	10 de idem...	Aclarando donde deben satisfacer la contribucion directa los diputados y empleados del Estado..... 27
64.	11 de idem...	Declarando ciudadano del Estado al Dr. Francisco Argandar..... id.
65.	20 de idem...	Para que se divida en dos el partido de Zaqualpam..... id.
66.	Idem idem...	Declarando vigente la circular de 18 de Mayo de 1798, sobre el cobro del derecho de amortizacion..... 28
67.	21 de idem...	Premiando con 100 pesos al autor del plan de calografia, dedicado al Congreso, por un alumno de la escuela de Huejutla..... id.
68.	25 de idem...	Concediendo el título de ciudad, con la denominacion de Tlalpam, al pueblo de San Augustin de las Cuevas..... 29
69.	28 de idem...	Concediendo carta de ciudadano del Estado á Alejandro Humboldt y Amado Bomplant. id.
70.	De 3 de Octubre de idem.	Imponiendo varias penas á los contrabandistas de tabacos..... id.
71.	4 de idem...	Facultando al gobierno para que invierta veinte mil pesos en los gastos de la expedicion, para formar la estadística y carta geográfica del Estado..... 30
72.	6 de idem...	Para que los españoles capitulados y los venidos despues del año de 821, y no tengan los requisitos legales, salgan del territorio del

Núms.	Fechas.	Págs.
		Estado, y otras providencias de policía interior respecto de los que se queden..... 31
73.	De 8 de Octubre de 1827....	Declarando ciudadano del Estado á Alejandro Bauzán..... 32
74.	idem idem...	Declarando á Antonio Robles ciudadano del Estado..... 33
75.	10 de idem...	Concediendo carta de ciudadanía á Ramon Ceruti, de origen español..... id.
76.	idem idem...	Creando una plaza de conserje, para el cuidado del palacio de los supremos poderes del Estado, con quinientos pesos anuales. id.
77.	11 de idem...	Para que los que obtengan del Congreso alguna resolucion que produzca decreto, del que resulte beneficio particular, satisfagan los gastos de impresion..... id.
78.	idem idem...	Mandando se pague por el Estado los sueldos que se quedaron debiendo á los empleados del consulado, desde 11 de Noviembre de 1824..... 34
79.	12 de idem...	Erigiendo en pueblo al barrio de Paintla, separándolo de Atzala, entre los cuales se dividirán por mitad las tierras que se habian repartido como comunes..... id.
80.	12 de idem...	Comprende el reglamento para la secretaría del gobierno del Estado..... 35
		De los empleados y sus dotaciones..... id.
		Reglas generales..... id.
		Del secretario..... 37
		Del oficial mayor..... 38
		De los oficiales de mesa..... 39
		Del gefe del departamento de hacienda.... 40
		Del oficial apoderado y encargado de gastos. 41
		Del oficial de partes..... id.
		De los escribientes..... 42
		Del archivero..... id.
		Del portero y del mozo de oficio..... 43
		Prevencion general..... 44
81.	De 28 de Setiembre de idem.	Nombrando consejero del gobierno del Estado, al Dr. ciudadano Francisco Argandar. id.

N ^o ms.	Fechas.	Págs.
82.	De 15 de Setiembre de 1827..	
	Previendo que no pueda anticiparse á los empleados que soliciten viático para ir á servir sus destinos, mas que dos mesadas de paga, con arreglo al sueldo que vayan á disfrutar, cuya cantidad será afianzada y satisfecha con la tercera parte del sueldo .	44
83.	De 16 de Octubre de idem.	
	Declarando que de los negocios de segunda y tercera instancia conozca por ahora la audiencia; y que de los que ésta conocia, y los que le atribuyen la constitucion y ley orgánica del Estado, y los decretos de 18 de Abril y 12 de Mayo de 1827, conozca el Supremo Tribunal de Justicia.....	45
84.	Idem idem...	
	Disponiendo que para la determinacion de los asuntos de la audiencia sea suficiente el número de tres ministros, y hagan sentencia la uniformidad de dos votos contra uno. Tambien dispone, lo que deba hacerse en faltas de ministros.....	id.
85.	Idem idem...	
	Autorizando al gobierno para que supla de los fondos del Estado, con calidad de reintegro, al ayuntamiento de Mixquihuala, la cantidad de mil pesos para la construccion de un puente en el rio de Deminyó..	46
86.	Idem idem...	
	Ordenando que en igualdad de circunstancias se prefieran en la provision de los destinos ó empleos, á los naturales y vecinos del Estado, respecto de los que no lo sean. id.	id.
87.	Idem idem...	
	Disponiendo que salgan del territorio del Estado los religiosos naturales de España: que sus conventos se entreguen al cuidado de los que sean americanos: y que donde no haya de éstos, el gobierno encargue la custodia de sus edificios ó Iglesias á las religiones que estime convenientes.....	47
88.	idem idem...	
	Concediendo á Andrés Cornaro, natural de Venecia, carta de ciudadano del Estado..	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
	De 11 de Diciembre de 1827.	Convocando la Diputación permanente al Congreso á sesiones extraordinarias..... 48
	13 de idem....	La Diputación permanente, reformando el artículo de la convocatoria á sesiones extraordinarias..... id.
89.	De 5 de Enero de 1828....	Se admite la renuncia al ciudadano Manuel Reyes Veramendi, y se nombra al ciudadano Joaquin Lebrija, para el cargo de teniente gobernador del Estado..... 49
90.	idem idem...	Para que la milicia cívica se mantenga sobre las armas en sus respectivos pueblos, durante las alteraciones políticas acaecidas en Otumba..... id.
91.	31 de idem...	Se dota la plaza de redactor del Congreso en 1.600 ps. anuales..... 50
92.	De 1.º de Febrero de idem.	Se aclara la inteligencia del art. 3.º del decreto núm. 45, sobre establecimiento de casa de moneda en el Estado..... id.
93.	6 de idem....	Se concede amnistía á los súbditos del Estado que tomaron parte en los movimientos sobre espulsion de españoles..... id.
94.	11 de idem...	Se previene al gobernador que se arregle al art. 5.º del decreto del Congreso de la Union, sobre espulsion de religiosos españoles..... 51
95.	18 de idem...	Se funda y erige provisionalmente un instituto Literario en el Estado..... id.
96.	19 de idem...	Nombramiento de consejero del gobierno del Estado, en el ciudadano Francisco Pelaez. 54
97.	De 20 de Marzo de idem...	Para que el interventor que espresa el artículo 1.º del arancel general para las aduanas marítimas y de frontera de la República, lo sea en el puerto de Acapulco, perteneciente al territorio del Estado, el administrador de la aduana terrestre..... id.
98.	22 de idem...	Mandando se trasladen, antes de treinta dias, las oficinas de contaduría y tesorería de

Núms.	Fechas.		Págs.
		diezmos, al lugar que en el territorio del Estado señale el gobernador, previniéndose á los colectores del ramo, verifiquen sus enteros luego que se haya cumplido con la traslacion, en su respectiva tesorería, á donde se pasarán las cantidades que en la general del Estado se hubieren introducido.....	55
99.	De 29 de Marzo de 1828....	Que el año económico se compute por el gobierno desde 16 de Octubre hasta 16 del mismo mes del año siguiente.....	id.
100.	De 12 de Abril de idem...	Dispensando al ciudadano Joaquin Ruiz de Olloqui, haber estudiado la Jurisprudencia en algun colegio el tiempo prevenido por sus constituciones, para que se reciba de abogado	58
101.	De 9 de Mayo de idem...	Libertando del derecho de alcabala á varios artículos de la industria en el Estado, y estableciendo nuevas contribuciones que han de reportar la azúcar, aguardiente de caña y magueyes.....	id.
		Parte reglamentaria.....	59
102.	16 de idem...	Para que se restituya el ayuntamiento de Santa Fé al pueblo de este nombre.....	61
103.	idem idem...	Sobre las reglas que hayan de observarse en la formacion de causa del gobernador, su teniente, consejeros &c.....	62
104.	idem idem...	Declarando que los reos súbditos del Estado, que fueron prisioneros en la batalla del bergantin nacional Guerrero, no necesitan de indulto.....	64
105.	idem idem...	Concediendo carta de ciudadanía del Estado al manilo Márcos Bataní.....	id.
106.	De 29 de Marzo de idem...	Autorizando al gobernador para que invierta 2.000 pesos mas en la conclusion del camino de Veracruz por el pueblo de Calpulalpan.	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
107.	De 22 de Marzo de 1828....	Reduciendo á dos las cuatro plazas de porteros de la audiencia, quedando los individuos que la sirvan con el cargo de procuradores de pobres..... 65
108.	De 22 de Mayo de idem...	Aboliendo el derecho de cinco por ciento de estraccion al plomo..... id.
109.	12 de idem...	Concediendo carta de ciudadanía á Carlos Sartorinos, natural de Alemania..... id.
110.	22 de idem...	Declarando desde cuando debe regir en el Estado el cobro del derecho de amortizacion. 66
111.	idem idem...	Concediendo carta de ciudadanía á Gustavo Adolfo y Cristiano María Stein..... id.
112.	idem idem...	Concediendo á Santiago Smith Wilcocks, la carta de ciudadano del Estado..... id.
113.	idem idem...	Declarando el sueldo que deban disfrutar los alcaldes constitucionales, cuando suplan por los jueces de letras..... id.
114.	20 de idem...	Decretando las contribuciones que han de formar la hacienda del Estado y sus gastos ordinarios..... 67
		Poder legislativo..... 68
		Poder ejecutivo..... 69
		Poder judicial..... 70
		Resúmen general..... 71
115.	24 de idem...	Para que se abone al secretario del gobernador, una cantidad que no esceda de 500 ps. para el pago de la casa en que viva..... id.
116.	idem idem...	Para que la moneda que circule en lo interior del Estado, sin documento de haber satisfecho el derecho de estraccion, pague sobre el dos por ciento el tres mas, como única pena..... id.
117.	idem idem...	Facultando al gobernador para que á solo los empleados que sirvan destino fijo en el Estado, pueda anticipárseles una cantidad que no esceda á la paga de dos meses, respecto del sueldo anual que disfruten, en abono de la cual se les descontará la terce-

Núms.	Fechas.	Págs.
		ra parte, afianzando préviamente el crédito..... 72
118.	De 24 de Mayo de 1828...	Concediendo carta de ciudadano á José Hernandez Chico..... id.
119.	De 1.º de Junio de idem...	Señalando el sueldo de 300 ps. anuales al actual portero de la tesorería general del Estado..... id.
120.	idem idem...	Previniedo que se abra un camino carretero de Chalco á Cuautla Amilpas, y designando la cuota que por peage haya de pagarse. 73
121.	idem idem....	Restableciendo el peage del puente de Tecozáutla..... 74
122.	De 21 de Agosto de idem...	Sobre que los presidentes natos y actuales de las juntas de vacunacion pública, sean responsables por su omision en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de 8 de Noviembre de 1824. id.
123.	De 30 de Setiembre de id.	Para que los agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía, puedan ser elegidos de diputados al Congreso del Estado, si tienen una propiedad en él al menos de seis mil pesos, y cuentan cuatro años de posesionarla..... 75
124.	De 1.º de Octubre de idem.	Sobre nombramiento de teniente gobernador, en el ciudadano general de brigada, Isidoro Montesdeoca, y de consejeros en los ciudadanos José María Gil y Calzada y José Gomez Benitez..... 76
125.	14 de idem....	Estableciendo una tercera sala, compuesta de tres jueces y un fiscal, para la instruccion y resolucion en tercera instancia, de las causas que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado..... id.
126.	15 de idem...	Reglamento para la secretaría del consejo del Estado..... 77

Núms.	Fechas.	Págs.
	Del consejo, sus facultades y obligaciones...	77
	De las sesiones del consejo.....	78
	Del método de tratar los asuntos.....	79
	De los consejeros, sus prerogativas y obligaciones.....	80
	De la secretaría.....	id.
	Obligaciones del secretario y demas dependientes.....	81
127.	De 16 de Octubre de 1828. Nombrando á los doce individuos para la instruccion y resolucion en tercera instancia de las causas civiles y criminales que se inician en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.....	82
128.	idem idem... Sobre las cualidades que deben tener los funcionarios ó empleados públicos del Estado, á mas de las que ecsigen las leyes vigentes.	id.
129.	De 10 de Marzo de 1829.... Admitiendo la dimision que hizo de tesorero general del Estado el ciudadano Vicente José Villada, y nombrado para dicho empleo al ciudadano José María Franco....	83
130.	12 de idem... Accediendo á la renuncia del cargo de consejero que hizo el ciudadano José María Gil y Calzada, y nombrando en su lugar al ciudadano José Ignacio Soto.....	id.
131.	idem idem.... Nombrando á los veinticuatro individuos que han de juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el bienio de la segunda Legislatura, y los que han de formar la primera sala del Tribunal.....	84
132.	16 de idem... Concediendo carta de ciudadano del Estado á Severiano Quezada.....	id.
133.	31 de idem... Declarando ciudadano del Estado á Jorge Fisher, natural de la ciudad de Belgrado, en el imperio Otomano.....	id.
134.	idem idem.... Concediendo carta de ciudadano del Estado á Fernando Sehuchardt, natural de Alemania.....	85

Núms.	Fechas.	Págs.
135.	De 3 de Abril de 1829.....	Para que los jueces de primera instancia de los partidos de Acapulco, Tecpan y Teju-pilco, disfruten el sueldo de dos mil pesos anuales 85
136.	4 de idem.....	Sobre que el pueblo de Cuautla Amilpas se denomine ciudad Heroica de Morelos.... id.
137.	6 de idem.....	Concediendo carta de ciudadano del Estado á Mr. Turot, natural de Francia..... id.
138.	7 de idem....	Reglamento para el establecimiento de la oficina de redaccion en el Congreso del Estado..... 86
		De la oficina de redaccion y de su gefe..... id.
		De los interventores..... id.
		Del redactor..... 87
		De los taquígrafos..... id.
		De los escribientes..... 88
		De las obligaciones de la oficina en tiempo de receso, y de la impresion de las actas.. id.
139.	32 de idem...	Concediendo carta de ciudadano del Estado al Lic. Juan Zelaeta..... 89
140.	25 de idem...	Sobre que los presidentes natos y actuales de las juntas de vacunacion pública, sean responsables por su omision en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de 8 de Noviembre de 1824. id.
141.	27 de idem...	Para que el gobierno suspenda el pago que por cuenta de la federacion se hace á sus empleados y pensionistas que residen en el Estado, si no se reintegran en la tesorería las cantidades suplidas en el mes anterior. 90
142.	De 1 ^o de Ma- yo de idem.	Reglamento de la milicia cívica del Estado. id.
		Formacion y fuerza de la milicia..... id.
		Escentos del servicio..... 91
		Obligaciones de la milicia..... 93
		Nombramiento de oficiales..... 95
		Inspector..... 96
		Prerogativas..... 98
		Penas 99

Núms.	Fechas,	Págs.	
	Instruccion	100	
	Armamento.....	101	
	In-ignias, divisas y uniforme.....	102	
	Municiones, fornituras, caballos y monturas.	103	
	Juramento.....	105	
	Fondos.....	id.	
	Reglas generales.....	107	
143.	De 6 de Mayo de 1829....	Estableciendo una plaza de cobrador de libranzas en el Estado, con el sueldo de mil quinientos pesos anuales.....	108
144.	7 de idem....	Para que los propietarios de tierras que hayan permanecido fuera de la República por mas de diez años, paguen el uno y medio por ciento anual sobre el valor liquido de las mismas.....	109
145.	11 de idem...	Sobre que se lleve adelante la gracia concedida de indulto de pena de la vida, al reo José Diego.....	110
146.	idem idem...	Para que se decomisen los labrados de tabacos que vengán á espenderse al Estado, procedentes de la fábrica del distrito y territorio de la federacion.....	id.
147.	18 de idem...	Previendo continúen en el colegio del Estado los seis jóvenes que actualmente existen, hasta la conclusion de su carrera literaria, con la dotacion de doce pesos cuatro reales mensuales para sus alimentos..	id.
148.	21 de idem...	Aprobando las cantidades gastadas en la conclusion de las obras y nuevas oficinas de la casa de moneda del Estado.....	111
149.	22 de idem...	Para que se nombre un gobernador interino por el tiempo que fuere de necesidad, y supla la ausencia del propietario.....	id.
150.	idem idem...	Concediendo carta de ciudadano del Estado á Simon Pórtés, natural de la República de Hayti	112
151.	idem idem....	Derogando el decreto número 101 en todo lo relativo á pulques, y señalando los derechos que éstos deben pagar en lo sucesivo.	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
152.	De 23 de Mayo de 1829....	Para que los empleos del Estado por nombramiento de los tres poderes, sean propiedad de los que los obtienen, quedando derogado el decreto número 22 de 26 de Abril de 1827. 112
153.	22 de idem...	Nombrando de inspector general de la milicia cívica del Estado, al ciudadano Felix María Aburto..... 113
154.	26 de idem...	Presupuesto de gastos del Estado para el año contado desde 2 de Junio de 829, hasta igual fecha de 830..... id.
		Poder legislativo..... 114
		Poder ejecutivo..... id.
		Poder judicial..... 116
		Resúmen general..... 117
155.	27 de idem....	Reglamento de la tesorería general del Estado..... id.
		De los empleados y sus dotaciones..... id.
		Reglas generales..... 118
		Del tesorero..... 119
		Del oficial primero..... 120
		Del oficial segundo..... 121
		Del oficial tercero..... id.
		Del oficial apoderado y encargado de gastos. id.
		De los escribientes..... 122
		Del cajero pagador..... id.
		Del contador de moneda..... id.
		Del guarda almacenes..... 123
		Del portero..... id.
		Prevenciones generales..... 124
156.	idem idem...	Para que se crie una plaza de escribano de diligencias del gobierno, con el sueldo de trescientos pesos anuales..... id.
157.	30 de idem...	Sobre que se establezcan dos ordenanzas de á caballo para el servicio público, una en la secretaría de gobierno, y otra en la prefectura de México, con el sueldo de 365 pesos anuales cada uno..... 125

Núms.	Fechas.	Págs.
158.	De 1 ^o de Junio de 1829.	
	Para que se devuelva al gobierno de la federacion la renta del tabaco, en los mismos términos y con el número de empleados que la recibió el Estado.....	125
159.	idem idem...	
	Concediendo carta de ciudadano del Estado á Enrique Pomier, natural de Francia...	126
160.	idem idem...	
	Sobre que se erie la plaza de bibliotecario para la biblioteca de esta ciudad, con el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos anuales.....	127
161.	idem idem....	
	Para que cese el sueldo de gobernador en el ciudadano Lorenzo de Zavala, desde el dia que se separó, y lo disfrute íntegro el que hace sus veces, hasta que sea relevado... id.	
162.	2 de idem....	
	Admitiendo la dimision que hace del cargo de teniente gobernador el general ciudadano Isidoro Montesdeoca, nombrando en consecuencia al ciudadano Joaquin Lebrija.... id.	
	De 10 de Julio de idem...	
	Convocatoria para sesiones extraordinarias, señalando los objetos á que han de reducirse.....	128
163.	De 12 de Agosto de idem..	
	Para que los menores de diez y ocho años y los notoriamente insolventes no paguen contribucion de escentos..... id.	
164.	idem idem...	
	Sobre renunciias de oficiales de milicia, vacantes que en ella resulten, y guardias de que habla el artículo 32 del reglamento... 129	
165.	29 de idem...	
	Concediendo carta de ciudadanía al capitán D. Joaquin Velasquez de Leon..... id.	
166.	5 de idem....	
	Concediendo carta de ciudadanía al Br. D. Juan Rodriguez..... id.	
167.	De 11 de Setiembre de idem.	
	Sobre que se cobre el dos por ciento á los efectos extranjeros..... 130	
168.	22 de idem...	
	Sobre empleados de la renta del tabaco..... id.	
169.	25 de idem...	
	Sobre la creacion de una plaza de relojero.. id.	
170.	idem idem...	
	Sobre cumplimiento de la ley de 17 de Agosto de 1829..... 131	

Núms.	Fechas.	Págs.
171.	De 25 de Setiembre de 1829.	Aprobando el gasto de seiscientos pesos, asignado por el gobierno á la administracion de alcabalas de Huejutla..... 131
172.	26 de idem...	Declarando quiénes deben encargarse del gobierno en defecto del teniente gobernador. 132
173.	30 de idem...	Sobre tabacos inútiles ó averiados..... id.
174.	idem idem...	Asignando á los administradores el tres por ciento por la recaudacion del impuesto sobre tierras de ausentes..... id.
175.	23 de idem...	Autorizando la venta de los libros duplicados de la biblioteca y asignando nuevo fondo para compra de otros..... 133
176.	De 2 de Octubre de idem.	Estableciendo varias reglas sobre el papel sellado..... id.
177.	7 de idem....	Sobre arreglo de biblioteca..... 135 Del bibliotecario..... 136 Del fondo para gastos menores..... 137
178.	6 de idem...	Sobre que se pueda cobrar por iguales el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros..... 137
179.	idem idem...	Libertando de alcabala las ventas de minas. 138
180.	idem idem...	Estableciendo un peage para reintegro de lo que se gaste en la reposicion del puente de S. Antonio, municipalidad de Tlalnepantla. id.
181.	8 de idem....	Indultando de la pena capital á José Isidoro Martínez y José Miguel..... 139
182.	idem idem...	Estableciendo en cada partido una administracion de rentas..... id.
183.	9 de idem....	Desechando el decreto del gobierno general, sobre establecimiento de un fondo para gastos de guerra..... 140
184.	10 de idem...	Mandando construir dos espadas para los generales Santa-Anna y Teran, en honor del triunfo de Tampico..... id.
185.	idem idem...	Escribiendo á varios dependientes de fincas rústicas, del servicio de la milicia cívica.. 141
186.	12 de idem...	Previniendo no se entreguen al gobierno general las fincas de temporalidades del Estado, ni se admitan las rifas en que estuvieren comprendidas..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
187.	De 15 de Octubre de 1829.	Concediendo una feria anual de cuatro dias al pueblo de Huejutla..... 142
188.	idem idem....	Concediendo un mil pesos al coronel Vicente Villada, por el tiempo que fué tesorero de la casa de moneda..... id.
189.	De 9 de Setiembre de 1830.	Nombrando consejeros del Estado á los ciudadanos Luis Varela y Luciano Castorena. id.
190.	20 de idem...	Disponiendo se forme un código municipal.. id.
191.	22 de idem...	Sobre que se continúe el pago de 150 pesos al portero del Supremo Tribunal de Justicia. 143
192.	idem idem....	Autorizando el gasto de diez mil pesos para la conclusion de la estadística y mapa del Estado..... id.
193.	29 de idem...	Aprobando la pension concedida á las viudas de José Perfecto y Manuel Roman..... 144
194.	De 1.º de Octubre de idem.	Nombrando gobernador, teniente gobernador y consejero..... id.
195.	6 de idem...	Facultando al gobernador para levantar las fuerzas necesarias para la pacificacion del Estado..... id.
196.	11 de idem...	Sobre division de tierras entre los pueblos de Paintla y Atzala..... 145
197.	15 de idem...	Nombrando consejero del Estado al ciudadano presbítero Fabian Rodriguez..... id.
198.	16 de idem...	Facultando al gobierno para el arreglo de las aduanas y estableciendo penas á los administradores de mala conducta..... 146
199.	idem idem...	Aclarando el decreto de 16 de Octubre de 1828, sobre provision de empleos..... id.
200.	idem idem...	Declarando reformables varios artículos de la constitucion del Estado..... 147
201.	idem idem...	Declarando válidas las elecciones de diputados..... id.
202.	26 de idem...	Reglamentando la ley del Congreso general de 24 de Agosto, sobre cobro de alcabalas. 148
		Modelo núm. 1..... 151

Núms.	Fechas.	Págs.
	Modelo núm. 2.....	151
	Modelo núm. 3.....	152
203.	De 16 de Octubre de 1830. Abreviando los procedimientos judiciales..	id.
	De 5 de Noviembre de idem.... Convocatoria para sesiones extraordinarias.	158
204.	De 14 de Diciembre de idem. Derogando el decreto núm. 120, del Congreso constituyente, sobre tesorerías de rescate.....	159
205.	23 de idem... Aclarando el art. 38 de la constitucion....	id.
206.	De 5 de Enero de 1831.... Estableciendo otro juez letrado en los partidos de Toluca y Tulancingo.....	160
207.	De 9 de Marzo de idem... Ceremonial para el juramento que deben prestar los individuos que componen el gobierno, al ingreso de sus funciones.....	id.
208.	15 de idem... Nombrando los veinticuatro jueces de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.....	162
209.	De 16 de Mayo de idem... Facultando al gobernador para gastar trescientos pesos en la enseñanza de dos tejedores, bajo la direccion de Mister Olivar..	163
210.	idem idem... Aprobando la pension concedida á las viudas de Toribio Aniceto y Martin Antonio Quedo.....	id.
211.	20 de idem... Concediendo carta de ciudadanía á D. Romualdo Ruano.....	id.
212.	idem idem... Anulando la eleccion de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.
213.	idem idem... Autorizando al gobierno para los gastos de un periódico en el Estado.....	164
214.	30 de idem... Privilegiando el trabajo de minas de hierro en el Estado.....	id.
215.	31 de idem... Presupuesto de gastos para el año económico, contado desde 2 de Junio de 1831, hasta igual fecha de 1832.....	id.
	Poder legislativo.....	165
	Poder ejecutivo.....	id.

Núms.	Fechas.	Págs.	
	Poder judicial.....	166	
	Gastos comunes de hacienda.....	167	
	Resúmen.....	168	
216.	De 2 de Junio de 1831....	Para que se repitan las elecciones de ayunta- mientos cuando no se hubieren hecho con- forme á la ley.....	169
217.	idem idem....	Para que se establezcan diputaciones de mi- nas en los lugares que tengan los elemen- tos necesarios.....	id.
218.	idem idem....	Concediendo á D. José Ramon Malo carta de ciudadanía.....	id.
219.	idem idem....	Atribuyendo al Tribunal de segunda y tercera instancia, el conocimiento de las causas que pertenecian al inspector.....	id.
220.	idem idem....	Reformando varios artículos de la constitu- cion del Estado.....	170
221.	De 26 de Agosto de idem..	Autorizando al gobierno para que arregle el cobro de los derechos que corresponden al Estado por la estraccion de metales.....	173
222.	31 de idem....	Reformando el decreto de 30 de Mayo, sobre minas de fierro.....	id.
223.	De 5 de Setiem- bre de idem.	Suprimiendo la plaza de segundo portero de su secretaria del Congreso.....	175
224.	23 de idem....	Sobre que se gasten mil quinientos pesos pa- ra reposicion y adorno del palacio del Congreso.....	id.
225.	De 3 de Octubre de idem....	Autorizando la venta de varias fincas que po- see el Estado en Tlalpatm, y la devolucion de las máquinas de la estinguida casa de moneda.....	id.
226.	6 de idem....	Sobre que solo se impriman los decretos que interesen á la comunidad de los habitantes del Estado.....	176
227.	8 de idem....	Para que en defecto de los alcaldes conciliado- res y sus suplentes, hagan sus veces los del año anterior, siempre que el impedimento no pase de dos meses.....	id.
228.	12 de idem....	Nombrando consejeros del Estado á los ciu-	

Núms.	Fechas.	Págs.
	dadanos Antonio Madrid y José María Muñoz	177
229.	De 13 de Octubre de 1831. Agraciando al niño Rafael Cabido, para que se lo mantenga en el colegio del Estado..	id.
230.	15 de idem... Exonerando á los vecinos de Tecpam del pago de la contribucion directa.....	id.
231.	idem idem... Aprobando el gasto hecho por el administrador de alcabalas de Ixtlahuaca, para pagar á varios dependientes.....	178
232.	idem idem... Para que se pasen en data los gastos hechos por los administradores de la aduana de Tasco.....	id.
233.	16 de idem... Arreglando los procedimientos en causas de comiso.....	id.
	De 18 de Noviembre de id. Convocatoria á sesiones extraordinarias, para deliberar lo conducente sobre la materia que contiene el decreto del gobierno general de la Union de 4 del corriente, sobre provision de canongias.....	180
	Sesiones extraordinarias.....	id.
234.	De 20 de Diciembre de id. Modo con que debe hacerse la provision de canongias vacantes, segun la esclusiva que corresponde al Estado.....	id.
235.	De 6 de Marzo de 1832... Para que el reloj cedido á la ciudad de Tlalpam, quede á beneficio de la ciudad de Toluca y al cuidado del R. P. guardian de S. Francisco, que lo ha solicitado.....	181
236.	23 de idem.. Para que los géneros, frutos y licores extranjeros no paguen mas derechos que el tres por ciento, prevenido por el decreto de 22 de Diciembre de 1824; y el dos que establece el de 22 de Agosto de 829.....	id.
237.	De 5 de Abril de idem.. Autorizando al gobierno para que pueda gastar la cantidad de mil pesos, para que invite á Mister Bristow, ú otro que enseñe á escribir segun su método.....	182

Núms.	Fechas.	Págs.
238.	De 10 de Abril de 1832....	Permitiendo al ces-factor de Texcoco, D. Ramon Rayon, el que presente las cuentas en los términos que propuso y admitió el gobierno 182
239.	27 de idem..	Manifestando el Honorable Congreso mantenerse en la resolucion de sostener en todo caso la constitucion y leyes; y desaprobando el pronunciamiento de la guarnicion de Toluca..... 183
240.	idem idem..	Autorizando al gobierno para levantar y reunir las fuerzas que juzgue convenientes, para los efectos de que habla el decreto anterior..... id.
241.	De 18 de Mayo de idem..	Para que la Biblioteca quede desde ahora bajo la inmediata inspeccion del gobierno.... id.
242.	19 de idem..	Facultando al gobierno para que pueda invertir hasta la cantidad de tres mil pesos en la propagacion del sistema anti-angular de escritura y lectura..... 184
243.	26 de idem..	Para que el gobierno pueda invertir hasta la cantidad de un mil quinientos pesos en el cobro de libranzas y otros caudales del Estado..... id.
244.	29 de idem..	Presupuesto de gastos para el año económico desde 2 de Junio de 1832, hasta igual fecha de 833..... 185 Poder legislativo..... id. Poder ejecutivo..... id. Poder judicial..... 187 Gastos comunes de hacienda..... id. Resúmen..... 189
245.	idem idem..	Autorizando al gobierno para que se daten los 137 ps. 1 real que costó la funcion del dia 16 de Setiembre último; y que en lo sucesivo pueda gastar en las funciones de Iglesia la cantidad de 350 ps. anuales..... 190
246.	idem idem...	Sobre que el tesorero remita el mes de Marzo, por conducto del gobierno, la cuenta ge-

Núms.	Fechas.	Págs.
		neral anual; y haciendo otras prevenciones para el mejor órden que en dicha oficina debe guardarse con respecto á sus ramos..... 190
247.	De 29 de Mayo de 1832...	Para que los que poseen bienes que estuvieren vinculados, puedan enagenarlos, si equivalen á la mitad ó menos de su valor, prévio consentimiento del siguiente llamado en órden..... 191
248.	31 de idem..	Facultando al gobierno para que pueda gastar las cantidades de mil, y tres mil pesos, para abrir pozos artesianos en el Estado, y para adquirir en propiedad un barreno de 120 varas lo menos..... id.
249.	idem idem...	Suprimiendo la cantidad de quinientos pesos que el tesorero disfrutaba en los años anteriores para el pago de moneda falsa y falsas cuentas..... 192
250.	De 2 de Junio de idem...	Concediendo la pension de mil pesos anuales al administrador de rentas de Texcoco, ciudadano José Ignacio Peña Roja... id.
251.	idem idem...	Nombrando al presidente y ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.. id.
252.	idem idem...	Señalando los dias en que deben celebrarse las prócsimas elecciones de diputados al Congreso general y del Estado, y el número de los que deben elegirse..... 193
253.	idem idem...	Indultando de la pena á que pudieren ser condenados definitivamente, á los reos José María y Francisco Brito, y otros tres que en su compañía cometieron los homicidios en Macedonio Guzman y Juan Martinez id.
254.	idem idem...	Para que en casos de discordia en las votaciones de los tribunales, se llamen los suplentes que fueren necesarios, y que cualquier ministro firme las determinaciones dela mayoría absoluta de la sala..... 194

Núms.	Fechas.	Págs.
	De 8 de Junio de 1832....	Convocando á sesiones extraordinarias, y designando los asuntos que en ellas deben tomarse en consideracion..... 194
255.	30 de idem..	Sobre el modo y cualidades con que debe colectarse un préstamo para las urgencias actuales del Estado..... id.
256.	De 3 de Julio de idem	Facultando al gobierno para el arreglo de la milicia cívica y contribucion de escentos. 199
257.	4 de idem...	Autorizando á la Diputacion permanente y al gobierno, para que tome las providencias que juzgue convenientes para la tranquilidad pública..... id.
258.	De 10 de Setiembre de idem.	Sobre que las facultades concedidas á la Diputacion permanente y al gobierno el 4 de Julio, se entiendan poniéndose este último de acuerdo con el consejo..... 200
259.	22 de idem...	Para que el tlachique ó pulque gordo pague tres granos por arroba en lugar de cuatro que señalaba la ley núm. 151..... id.
260.	25 de idem...	Habilitando al Lic. D. Vicente del Piélago para que pueda ejercer la abogacia en los tribunales del Estado..... id.
261.	De 1.º de Octubre de idem.	Nombrando teniente gobernador y consejeros del Estado, para el cuatrienio que comienza en 12 de Marzo del año entrante.. id.
262.	3 de idem...	Para que inmediatamente sean entregados á sus apoderados los bienes de los misioneros de Filipinas, ocupados en virtud del decreto de 22 de Marzo de 827..... 201
263.	8 de idem...	Nombrando consejero de gobierno del Estado al ciudadano Luis Velasquez de la Cadena id.
264.	idem idem...	Para que el teniente gobernador disfrute el sueldo íntegro de gobernador, desde el dia que comenzó á funcionar, hasta el dia que cese id.
265.	idem idem...	Aprobando, sin ejemplar, el gasto que hizo el

Núms.	Fechas.	Págs.
		gobierno de 2.622 pesos para compra de maiz, con el objeto de socorrer á los pue- blos del Sur..... 202
266.	De 13 de Octu- bre de 1832.	Sobre que queden agregados al partido de Toluca los pueblos que fueron de la muni- cipalidad de S. Bartolomé Otzolotepec, que no comprende el decreto de 5 de Abril de 1826..... id.
267.	idem idem...	Decreto declaratorio del art. 42 de la ley de 16 de Octubre de 1830, para el tribunal de segunda instancia..... id.
268.	16 de idem...	Sobre el modo con que debe sellarse el papel de oficio para el Estado..... 203
269.	idem idem...	Declarando vigente el decreto de 2 de Abril de 827, en lo respectivo á la percepcion de sueldos que deben disfrutar los prefectos que se retiren de sus distritos con conoci- miento del gobierno..... id.
270.	De 21 de Febre- ro de 1833..	Nombrando gobernador al ciudadano Loren- zo de Zavala, teniente gobernador al ciu- dadano José Figueroa; y consejeros á los ciudadanos Vicente Paez, Francisco Her- rera Campos, José Ignacio Aguilera y Manuel Ignacio Ortiz..... id.
271.	De 9 de Marzo de idem...	Señalando el periodo que deben durar el go- bernador, teniente gobernador y conseje- ros nombrados el dia 21 de Febrero de 833. 204
272.	12 de idem...	Nombrando los veinticuatro jueces de los magistrados del Supremo Tribunal de Jus- ticia..... id.
273.	12 de idem...	Ordenando que el gobierno forme una ins- trucccion sobre el modo con que deben ve- rificarse los cortes de caja de las adminis- traciones del Estado, é imponiendo varias penas á los empleados que no rindan cuen- tas y á los funcionarios que infrinjan la instrucion que dicte el gobierno..... 205
		Modelo núm 1..... 209

Núm.	Fechas.	Págs.
	Distribucion de la data.....	210
	Advertencias del anterior modelo.....	211
	Modelo núm. 2.....	212
	Advertencias.....	213
274.	De 15 de Mar- zo de 1833.. Autorizando al gobierno para que gaste hasta cuatro mil pesos en sostener la fuerza de seguridad pública.....	id.
275.	20 de idem... Indultando de la pena del último suplicio al reo Manuel Barrera.....	id.
276.	22 de idem.... Sobre el modo de conceder licencias á los empleados, y penas en que incurren por escoderse del término porque se les conceda la licencia.....	214
277.	idem idem... Nombrando ministro provisional del Supremo Tribunal de Justicia, al ciudadano Lic. Francisco Verde y Fernandez.....	215
278.	23 de idem... Suprimiendo algunos empleos de la Audiencia, creando otros y dictando varias disposiciones para la pronta administracion de justicia en el ramo criminal.....	id.
279.	26 de idem... Asignando mil quinientos pesos anuales al Sr. ministro D. Pedro Jove, durante su separacion; y que se nombre un letrado que lo sustituya con la asignacion de dos mil pesos.....	216
280.	28 de idem... Concediendo á las viudas de D. Pablo Villavicencio y D. José María Guillen una pension vitalicia de treinta pesos mensuales á cada una, durante su viudez.....	id.
281.	idem idem... Nombrando ministro del Supremo Tribunal de Justicia, durante la separacion de D. Pedro Jove, al ciudadano Lic. Juan José Rosules.....	217
282.	29 de idem... Concediendo al ciudadano José Manuel Sixto Ortega la pension mensual de ocho pesos dos reales ocho granos.....	id.
283.	idem idem... Indultando de la pena del último suplicio á María Martina.....	id.
284.	idem idem... Declarando pertenecientes al Estado todos	

Núms.	Fechas.	Págs.
		los bienes que administraban los misioneros de Filipinas, y existen en su territorio. 218
285.	De 10 de Abril de 1833....	Declarando que ha estado vigente en el Estado la orden de las cortes de España de 21 de Mayo de 1821, y dictando otras providencias sobre la venta de bienes de religiosos..... 219
286.	12 de idem....	Derogando varios artículos de la ley de 30 de Junio de 1832..... 220
287.	25 de idem....	Declarando libre la venta y siembra del tabaco..... id.
288.	idem idem....	Concediendo la gracia de esencion de alcabala á la venta del pescado bobo, que se extrae de los rios del alcabalatorio de Yahualica..... 222
289.	idem idem...	Declarando beneméritos del Estado á varios ciudadanos..... id.
290.	26 de idem....	Derogando el decreto de 2 de Abril de 1832, y mandando se liquiden en la contaduría las cuentas de D. Ramon Rayon..... 223
291.	30 de idem...	Declarando propiedad del Estado de México los censos enfiteúticos, hacienda de Atlatomulco y otros bienes que posee en el Estado el duque de Monteleone..... id.
292.	De 2 de Mayo de idem...	Ley reglamentaria para la milicia cívica del Estado..... id.
		Formacion y fuerza de la milicia... 224
		Escentos del servicio..... 225
		Fondos..... 226
		Nombramiento de gefes y oficiales..... 228
		Armamento..... 229
		Municiones, fornituras, caballos y monturas. 230
		Divisas y uniforme..... 232
		Instruccion..... id.
		Obligaciones de la milicia..... 233
		Prerogativas..... 235
		Penas..... 236
		Juramento..... 237
		Inspector..... 238

Núms.	Fecha.	Págs.
	Sub-inspectores.....	239
	Reglas generales.....	240
293.	De 6 de Mayo de 1833... Concediendo á los vecinos de Ixtapan del Oro la gracia de remision de lo que adeu- dan por contribucion directa.....	241
294.	7 de idem.... Sobre traslacion del juzgado de testamentos, capellanias y obras pias á la ciudad de To- luca.....	id.
295.	idem idem.... Autorizando al gobierno para que nombre un comisionado, que promueva el pronto cum- plimiento del decreto de traslacion del juz- gado de testamentos, capellanias y obras pias	242
296.	idem idem.... Derogando el decreto núm. 95 de 18 de Fe- brero de 1828, y facultando al gobernador para que establezca el Instituto Literario bajo las bases que juzgue convenientes... ..	243
297.	8 de idem.... Imponiendo penas á los empleados que emi- graron, por no reconocer al gobierno que existia en 17 de Noviembre de 1832....	244
298.	9 de idem..... Adjudicando á los ayuntamientos los terre- nos realengos ó valdíos, que existan en el territorio de sus municipalidades.....	id.
299.	idem idem... Imponiendo á las mieles que salgan de las haciendas de caña la obligacion de que ca- minen con la correspondiente guía, pagando un real por arroba las que salgan fuera del territorio del Estado.....	245
300.	idem idem... Imponiendo al barril de aguardiente de caña, á mas de los veinte reales que satisface por derecho de elaboracion, un peso por dere- cho de alcabala, que pagará en el lugar de su consumo.....	id.
301.	10 de idem.... Declarando que todo habitante del Estado puede ocurrir á los tribunales á deducir sus derechos por sí ó por el apoderado que guste, sin necesidad de que sea procurador del número.....	246
302.	idem idem.. Para que los ayuntamientos de las cabeceras de partido cumplan con la obligacion que	

Núms.	Fechas.	Págs.
		tienen de dotar los alcaides de sus cárceles, y creando ciento veinte celadores para que ayuden á los alcaides en la custodia de sus cárceles..... 246
303.	Do 13 de Mayo de 1833....	Aprobando la imposicion y cobro de tres granos por arroba, con que se gravó al pulque que se introduzca al pueblo de Huascazaloja..... 247
304.	idem idem...	Declarando ciudadano benemérito del Estado al coronel José Vicente Gonzalez..... id.
305.	14 de idem...	Nombrando inspector interino de milicia civil del Estado al coronel Silvestre Camacho..... id.
306.	16 de idem...	Autorizando al gobierno para que termine definitivamente todos los negocios que tenga con el Estado D. Vicente José Villada, declarando cuando deba cesar la responsabilidad civil y criminal de este individuo.... 248
307.	20 de idem...	Declarando ciudadano benemérito del Estado al ciudadano Manuel Gomez Pedraza.. id.
308.	idem idem...	Indultando de la pena á que se hayan hecho acreedores, á los reos Francisco Telles, José María Torices, José Guadalupe de la Piedra y José de la Luz Olvera..... id.
309.	idem idem...	Dividiendo las prefecturas de México, Tasco y Acapulco..... 249
310.	21 de idem...	Aprobando el gasto de mil veintiocho pesos cuatro reales tres granos, para concluir el pago de las espadas que se construyeron por cuenta del Estado, para los generales Santa-Anna y Terán..... id.
311.	25 de idem...	Permitiendo las corridas de toros bajo ciertas condiciones..... 250
312.	idem idem...	Concediendo al pueblo de Tetepango, por el espacio de un año, un dia de tianguis cada semana, con esencion de los derechos aduanales..... id.
313.	idem idem...	Disponiendo se trasladen á esta ciudad los papeles del estinguido juzgado de tierras y aguas, pertenecientes al Estado..... id.
314.	29 de idem...	Facultando al gobierno para poder vender las casas conocidas por cuartel y Verdiguél... 251

Núms.	Fechas.	Págs.
315.	De 29 de Mayo de 1833...	Facultando al gobierno para que establezca peages en los caminos del Estado quo lo crea conveniente..... 251
316.	idem idem...	Rehabilitando al Lic. D. Agustin Vallarta, para ejercer su profesion y obtener empleos..... id.
317.	idem idem...	Estableciendo una oficina de direccion general de rentas del Estado..... 252
318.	30 de idem...	Declarando propiedad del Estado la fabrica conocida en Toluca con el nombre de Beaterio..... id.
319.	idem idem...	Gravando con un cinco por ciento de su valor á las maderas que bajen á México por agua..... 253
320.	31 de idem...	Disponiendo se proceda á la apertura de un canal desde la laguna de Chalco hasta la de Texcoco, reglamentando la reparticion de los terrenos que resulten desecados... id.
321.	De 1.º de Junio de idem.	Aprobando el presupuesto de gastos del periódico Reformador..... 254
322.	idem idem...	Nombrando los doce letrados que deben instruir y resolver en tercera instancia las causas civiles y criminales que se inicien en el Supremo Tribunal de Justicia..... id.
323.	idem idem...	Aprobando el gasto de setecientos pesos para compra de muebles de la inspeccion de milicia..... 255
324.	idem idem...	Nombrando director general de rentas al ciudadano José Ramirez..... id.
325.	idem idem...	Presupuesto de gastos para el año económico, que comienza el 2 de Junio de 1833... id. Poder legislativo..... id. Poder ejecutivo..... 256 Poder judicial..... 257 Gastos comunes de hacienda..... 258 Resúmen..... 260
	De 9 de idem.	Se hace estensivo á los empleados que no sirvan sus destinos en Toluca, el decreto de 8 de Mayo de 1833..... id.

Núms.	Fecha.	Págs.
	De 14 de Junio de 1833....	Convocando al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias para el domingo 21 de Junio de 1833... .. 261
326.	De 1.º de Julio de idem.	Declarando pertenecientes al Estado los bienes que poseen en su territorio los religiosos Camilos..... id.
327.	2 de idem....	Nombrando ministros del Supremo Tribunal de Justicia á los ciudadanos licenciados José María Torres Cataño, Francisco Verde y Juan José Rosales..... 262
328.	3 de idem...	Facultando extraordinariamente al gobernador del Estado..... id.
329.	7 de idem....	Declarando destructor del sistema federal, el pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán, é imponiendo penas á los que en lo sucesivo se pronuncien..... 263
330.	De 16 de Agosto de idem..	Aprobando las providencias del ejecutivo para precaver los estragos del cólera..... id.
331.	19 de idem...	Nombrando fiscal del Tribunal Supremo de Justicia al Lic. D. Juan José Rosales y ministro á D. José Zamorano..... 264
332.	De 7 de Setiembre de idem.	Confirmando los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 20 de Julio, imponiendo tres granos á cada arroba de pulque..... id.
333.	9 de idem....	Declarando subsistentes todos los actos administrativos del gobierno del ciudadano Lorenzo de Zavala..... 265
334.	10 de idem...	Nombrando teniente gobernador interino al ciudadano Domingo Borica..... id.
335.	idem idem....	Imponiendo penas á los asesinos del general Guerrero..... id.
336.	12 de idem....	Aprobando la providencia del ejecutivo para que se trasladasen á Lerma, el 6 de Julio de 1833, los supremos poderes del Estado. 266
337.	idem idem...	Declarando á Vicente Rocafuerte ciudadano del Estado..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
338.	De 12 de Setiembre de 1833..	1170
	Derogando los artículos 13 y 135 de la ley de milicia de 2 de Mayo de 833.....	266
339.	13 de idem...	
	Esceptuando á los vecinos de la municipalidad de Nextlalpam, del pago de lo que adeudan por contribucion de milicia cívica.....	267
340.	14 de idem....	
	Concediendo al pueblo de Zumpoafa un dia de tianguis semanario, con esencion de los derechos aduanales.....	id.
341.	13 de idem...	
	Concediendo á los vecinos de San Pablo de las Salinas, de la municipalidad de Teutiltan, la esencion de alcabala de la sal que estraigan de su territorio, por el término de tres años.....	id.
342.	idem idem...	
	Privando á los agraciados y pensionistas del Estado, que se hayan pronunciado por el plan de Arista y Durán, de las cantidades que disfrutaban.....	268
343.	18 de idem....	
	Separando al pueblo de Texca, de la municipalidad de San Márcoos y agregándolo á la de Acapulco.....	id.
344.	20 de idem...	
	Declarando las pensiones que deben disfrutar los que se inutilicen en servicio del Estado, y las que deben concederse á las viudas, huérfanos ó padres de los que perecen en campaña.....	id.
345.	De 2 de Octubre de idem.	
	Asignando el sueldo de tres mil pesos á los nuevos ministros del Tribunal Superior de Justicia.....	271
346.	idem idem...	
	Nombrando ministro del Tribunal Supremo de Justicia al ciudadano Lic. José María Esquivel.....	id.
347.	3 de idem....	
	Indultando á Ignacio Reyes de la pena de ocho años de servicio en el 6.º regimiento.	id.
348.	idem idem...	
	Ordenando que los españoles que tengan cargos ó empleos eclesiásticos en el Estado, solo disfruten en lo sucesivo la tercera parte de la cóngrua ó dotacion de sus respectivos destinos.....	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
349.	De 8 de Octu- bre de 1833.	Concediendo al pueblo de Santo Tomas Te- telilla, por el término de seis años, una fe- ria anual..... 272
350.	9 de idem....	Ordenando la fuerza que deba tener la condi- cion absoluta de no casarse ó no casarse con determinada persona, puesta en los testamentos..... id.
351.	11 de idem...	Señalando al escribano de diligencias del go- bierno 600 ps. anuales..... 273
352.	12 de idem...	Dando reglas para el nombramiento y remo- cion de los prefectos del Estado..... id.
353.	idem idem...	Dispensando al ciudadano Lorenzo Pellon edad para que administre sus bienes..... id.
354.	15 de idem...	Nombrando consejero de gobierno al ciuda- dano Domingo Borica..... id.
355.	15 de idem...	Concediendo á la viuda é hijos del ciudadano Francisco Verde, una pension mensual de cuarenta pesos..... id.
356.	16 de idem...	Dispensando al ciudadano Joaquin Ramirez España, varios requisitos para recibirse de abogado..... 274
357.	idem idem...	Erigiendo un pueblo en el Santuario de Chal- ma..... id.
	De 18 de idem.	Convocatoria á sesiones extraordinarias.... id.
	De 14 de Noviem- bre de idem.	Convocatoria á sesiones extraordinarias.... 275
358.	De 2 de Di- ciembre de id.	Nombrando gobernador del Estado al ciuda- dano Felix María Aburto..... 276
359.	6 de idem....	Desterrando del territorio del Estado, por el término de seis años, á las personas que se espresan..... id.
360.	17 de idem...	Disponiendo que cesen las facultades estraor- dinarias concedidas al gobierno..... 277
361.	19 de idem...	Declarando que puede ejercer la abogacia en el Estado el ciudadano Luis del Castillo Negrete..... 278
362.	28 de idem...	Ordenando que el gobierno suspenda los efec- tos de la ley de ostracismo, en todos aque-

Núms.	Fechas.	Págs.
		Los individuos que no hayan tomado parte en la revolucion..... 278
	De 2 de Enero de 1834....	Convocatoria á sesiones extraordinarias.... 279
362.	4 de idem....	Admitiendo al general D. José María Figueroa la renuncia de teniente gobernador, y nombrando en su lugar al ciudadano Juan Fonseca..... 280
334.	9 de idem...	Reglamento para la direccion de rentas del Estado..... id.
365.	10 de idem...	Autorizando al gobierno para que levante fuerzas, á fin de esterminar la revolucion. 285
366.	13 de idem....	Ley orgánica de la instruccion pública del Estado de México..... id.
		De la instruccion en general..... id.
		De las escuelas municipales..... id.
		De las escuelas de partido..... 286
		De la educacion secundaria..... id.
		Del curso de jurisprudencia..... 287
		Del curso de medicina..... id.
		Del curso de farmácia..... 288
		Del curso de mineralogía..... id.
		Del curso de comercio..... id.
		Del curso de agricultura..... id.
		De la biblioteca y gabinete de lectura..... 289
		De la direccion de instruccion pública..... id.
		De las juntas municipales..... id.
		De las juntas de partido..... 290
		De la junta directora..... 291
		Del director..... 293
		Del secretario de la junta directora..... id.
		Del tesorero de los fondos de instruccion... 294
		De las personas encargadas inmediatamente de la instruccion y de los discípulos..... 295
		De los profesores y alumnos..... id.
		Del bibliotecario..... 296
		Del prefecto de disciplina..... id.
		Del capellan del Instituto..... id.
		Del director de la hacienda normal..... id.
		De los sirvientes domésticos..... 297
		De los certámenes, premios y jubilaciones.. id.
		De los premios..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
	De las jubilaciones.....	299
	De la hacienda de instruccion pública.....	id.
	De los gastos.....	302
	De los profesores públicos.....	303
	Prevenciones generales.....	304
368.	De 13 de Marzo de 1834..	
	Habilitando á los bachilleres Pedro y José Gonzalez de la Vega, para que puedan presentarse inmediatamente á ecsaminarse de abogados.....	305
368.	idem idem....	
	Aprobando el gasto de seiscientos pesos para compra de muebles de la direccion general de rentas.....	id.
369.	20 de idem....	
	Dispensando á los ciudadanos licenciados Francisco de Paula Espejo y Pascual Gonzalez Fuentes, la edad que les falta para cumplir los veintiseis años y poder optar empleos del poder judicial.....	306
370.	22 de idem....	
	Concediendo medio sueldo al juez de Mextitlán, ciudadano Lic. José María Angulo, mientras se le proporciona otro empleo....	id.
371.	idem idem....	
	Concediendo á Doña Maria Luisa Villaseñor, viuda del contador general del Estado D. Manuel Aguirre Peza, la pension mensual de veinte pesos.....	id.
372.	De 5 de Abril de idem....	
	Esceptuando á los vecinos del pueblo de Huixquilucan del servicio personal de la milicia civica.....	id.
373.	idem idem....	
	Mandando devolver al Lic. D. Antonio Alvarado la plaza de abogado de pobres....	307
374	7 de idem....	
	Dispensando al ciudadano Lic. Manuel Tejada la edad que le falta, para ejercer plenamente la abogacia.....	id.
375.	8 de idem....	
	Reglamento interior del Congreso del Estado.....	id.
	De la reunion del Congreso, su receso y renovacion.....	id.
	Lugar de las sesiones.....	309
	Eleccion de oficios.....	310
	Del presidente.....	id.

Número	Fecha.	Página
	Del vice-presidente.....	311
	De los secretarios.....	312
	De los Diputados.....	313
	De las sesiones públicas.....	314
	De las sesiones secretas.....	315
	De las comisiones.....	id.
	De las iniciativas, sus trámites y discusion..	317
	De la votacion.....	319
	De las leyes, decretos y órdenes.....	321
	Del gran jurado.....	id.
	Del modo de proceder en las causas crimina- les de los diputados.....	322
	Del orden y gobierno del palacio del Con- greso.....	324
376.	De 15 de Abril de 1834.... Autorizando al gobierno para que franquee, bajo ciertas condiciones, á D. Mariano Martinez de Lejarza tres mil pesos, para plantear en el valle de Toluca una má- quina.....	id.
377.	idem idem... Autorizando á los poseedores de bienes vin- culados, para que los repartan en sus tes- tamentos entre sus herederos forzosos, con arreglo á las leyes comunes.....	325
378.	idem idem... Cediendo á beneficio de los censatarios del duque de Monteleone las cantidades que adeudan hasta 1. ° de Enero de 1833....	id.
379.	16 de idem.... Declarando herederos forzosos á los hijos ilegitimos, á falta de descendientes y as- cendientes en línea recta.....	id.
380.	18 de idem.... Imponiendo el tres tanto de alcabala á los efectos de libre comercio, que transiten en el Estado sin los requisitos legales.....	326
381.	19 de idem... Facultando al gobierno para recoger de los herederos de D. Francisco Luis Serrano, las dos terceras partes que de sus bienes pertenecen al Beaterio.....	id.
382.	22 de idem... Declarando que Doña María Luisa Villase- ñor disfrute la pension que se le ha conce- dido, mientras no pase á segundas nup- cias.....	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
383.	De 22 de Abril de 1834....	Erigiendo en pueblo la congregacion de Ma- paztlan 327
384.	24 de idem....	Determinando algunos puntos relativos á la sustanciacion de las causas de hacienda del Estado..... id.
385.	idem idem...	Rehabilitando al ciudadano José María Su- ria, para poder obtener empleo en el Es- tado 328
386.	25 de idem...	Disponiendo que el gobierno, de los fondos del Estado, fabrique la cárcel de Texcoco. id.
387.	29 de idem...	Suprimiendo los partidos de Mexititlán, Ya- hualica y Tejupilco..... 329
388.	idem idem....	Facultando al gobierno para gastar hasta treinta mil pesos en abastecer los almace- nes militares..... id.
389.	30 de idem...	Asignando cinco mil pesos para la conclu- sion de la estadística..... id.
390.	idem idem...	Declarando haber cesado D. José Domingo Ruz, de ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia: disponiendo se nombre otro in- dividuo en su lugar: dispensando al Sr. D. José María Torres y Cataño de lo preveni- do en la ley de 14 de Enero de 1826, y de- signando el sueldo que deba disfrutar.... 330
391.	idem idem...	Asignando á los ayuntamientos los arrenda- mientos de los palenques de gallos y el pro- ducido de bienes vacantes ó mostrencos.. id.
392.	De 5 de Mayo de idem...	Coalicion del Estado de México con los otros que se espresan..... id.
393.	7 de idem...	Haciendo gracia al C. Rafael García, de una tercera parte de lo que adeuda á la hacie- nda pública del Estado, como fiador del C. Francisco Cisneros..... 331
394.	idem idem...	Derogando la parte 7.ª del art. 9.º de la ley de 6 de Octubre de 1823, que trata del uso del papel del sello cuarto..... 332
395.	idem idem...	Facultando al gobierno para que invierta en la compostura de la cárcel de Huichapam setecientos pesos, y que se reintegré al era-

Núms.	Fechas.	Págs.
	rio la cantidad que indebidamente percibió el ayuntamiento de Chilapa.....	332
396.	De 7 de Mayo de 1834....	
	Cediendo á beneficio de los fondos de la municipalidad de Tlalpam la plaza del mercado.....	id.
397.	idem idem....	
	Concediendo á los fondos municipales el uno por ciento de derechos á los efectos extranjeros que se consuman en la municipalidad.....	id.
398.	9 de idem...	
	Prohibiendo en los testamentos la mejora de tercio.....	333
399.	10 de idem...	
	Para que no perciban medios sueldos los empleados que manejen caudales del Estado, y estén suspensos por causa de quiebra ó mala versacion.....	id.
400.	12 de idem...	
	Jubilando al C. José Luja.....	id.
401.	idem idem...	
	Reforma de los capítulos 6.º y 7.º del título 3.º de la constitucion del Estado....	334
	Del teniente gobernador.....	id.
	De las secretarías del despacho.....	id.
402.	idem idem...	
	Disponiendo que el gobierno forme la planta y distribucion de ramos de las secretarías, pasándola al Congreso para su ecsámen y aprobacion.....	336
403.	19 de idem...	
	Disponiendo que el gobierno provea á los vecinos del pueblo de Zinacantepec, de la agua necesaria, tomándola de la hacienda de Guadalupe.....	id.
404.	12 de idem...	
	Disponiendo que en todos los casos que por leyes vigentes obraba el gobernador unido con el consejo, lo haga por sí solo.....	id.
495.	13 de idem...	
	Concediendo al ayuntamiento de Toluca cuatrocientos pesos anuales, por indemnizacion de la casa que ocupa el Congreso, y ordenando la distribucion que deba darse á dicha cantidad.....	337
406.	idem idem...	
	Rehabilitando á los ciudadanos Miguel Amat y Manuel María Villaseñor, para que puedan obtener empleos en el Estado.....	id.
407.	idem idem..	
	Imponiendo á los que perciban sueldo ó asig.	

Núms.	Fechas.	Págs.
	nacion por el Estado, á los párrocos, abogados, escribanos, médicos y farmacéuticos una pension para la instruccion pública	337
408.	De 15 de Mayo de 1834....	
	Reglamento de montepio.....	339
	Bases del establecimiento.....	id.
	De las personas incorporadas en elmontepio.	340
	De las personas acreedoras al montepio y de las correspondientes pensiones.....	id.
	De los empleados que pierden el derecho al montepio.....	341
	Fondos del establecimiento.....	id.
	Del tesorero de los fondos.....	342
	De la junta inspectora.....	id.
	Del secretario.....	343
	De las solicitudes para pensiones.....	id.
409.	16 de idem...	
	Nombramiento de ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á favor de los ciudadanos licenciados José Zamorano y José Gabriel Gomez de la Peña.....	344
410.	idem idem....	
	Declarando ciudadano benemérito del Estado-al general Guadalupe Victoria.....	id.
411.	idem idem....	
	Autorizando al ayuntamiento de Toluca para que imponga pensiones municipales á las diligencias, villares y mesones.....	id.
412.	17 de idem...	
	Esceptuando del pago de contribucion directa á los milicianos del Estado.....	345
413.	idem idem...	
	Dispensando al C. Agustin Flores Alatorre, diez meses de práctica para recibirse de abogado.....	id.
414.	idem idem...	
	Imponiendo á la azúcar que se elabora en el Estado, por único impuesto, tres granos por arroba.....	id.
411.	idem idem...	
	Dispensando al C. Luis María Lazo de la Vega, para que pueda examinarse de escribano, el que no haya practicado en la Academia.....	346
411.	20 de idem...	
	Designando los dias en que deban hacerse las elecciones de diputados para el Congreso general y del Estado.....	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
417.	De 20 de Mayo de 1834....	Suprimiendo los celadores de las cárceles.. 346
418.	idem idem...	Concediendo al C. Basilio Estrada una pensión de ciento veinte pesos anuales y un escudo de honor..... 347
419.	27 de idem...	Protestando sostener la religión, las constituciones general y particular, y oponerse á todo pronunciamiento..... id.
420.	30 de idem...	Suprimiendo las plazas de contador de moneda y administrador de papel sellado en la tesorería..... 348
421.	idem idem...	Indultando de toda pena al ciudadano Martin Galindo..... 349
422.	De 4 de Setiembre de idem.	Nombrando gobernador al ciudadano Lic. Manuel Diez de Bonilla, y teniente gobernador al ciudadano general Valentin Canalizo..... id.
423.	11 de idem....	Ceremonial para el juramento del gobernador... id.
424.	29 de idem...	Disponiendo que la prefectura de la capital no la desempeñe el teniente gobernador... 351
425.	idem idem....	Designando el tiempo que deben durar el gobernador y teniente, nombrados el dia 4 de Setiembre..... id.
426.	De 2 de Octubre de idem.	Nombrando gobernador constitucional al ciudadano Lic. Manuel Diez de Bonilla.... 352
427.	8 de idem....	Determinando los negocios de que puede ocuparse el Congreso en sesiones extraordinarias, y el tiempo que deben durar éstas... id.
428.	16 de idem...	Desistiéndose de la acusacion hecha por la anterior Legislatura, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia..... id.
429.	14 de idem...	Concediendo á la villa de Cuernavaca el título de ciudad..... 353
430.	18 de idem...	Suspendiendo los artículos 34 y 37 de la constitucion..... id.
431.	15 de idem....	Declarando insubsistente el decreto de 12 de Setiembre de 1833..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
432.	De 15 de Octubre de 1834.	Reconociendo como nacional el pronunciamiento de Cuernavaca, y derogando varios decretos de la anterior Legislatura..... 354
433.	16 de idem..	Designando las dietas que deben disfrutar los diputados á la Legislatura..... 356
434.	idem idem..	Facultando al gobierno para gastar diez y ocho mil pesos en compra de local para edificar el palacio de los supremos poderes. id.
435.	idem idem...	Concediendo al gobierno ocho mil pesos para gastos extraordinarios..... 357
436.	idem idem...	Autorizando al gobierno para gastar la cantidad correspondiente, destinada para objetos que no tengan determinada exhibicion mensual..... id.
437.	idem idem...	Revocando el decreto que organizó la instruccion pública..... id.
438.	idem idem...	Disponiendo cesen los decretos de 6 y 7 de Julio, 10 y 13 de Setiembre de 1833, 10 de Enero y 5 de Mayo de 1834..... 359
439.	idem idem...	Protestando que el Estado tiene por nulas las leyes generales que se espresan, sobre reformas eclesiásticas..... id.
440.	idem idem...	Disponiendo que el gobierno transija con D. Juan José Piña, sobre la contrata relativa á la pension de pulques, y que ésta se cobre en lo sucesivo en los términos que se practicaba antes de dicha contrata..... 359
441.	idem idem...	Previeniendo al gobierno arregle la milicia local del Estado..... id.
442.	idem idem...	Ordenando que no tengan efecto los decretos de 7 de Mayo de 1833, relativos á la traslacion á Toluca del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías..... 360
	De 4 de Noviembre de idem..	Convocatoria á sesiones extraordinarias.... id.
443.	De 17 de Diciembre de idem.	Aprobando los gastos erogados en los departamentos de direccion, y facultando al gobierno para arreglar las oficinas generales

Núms.	Fechas.	Página
		de hacienda, y para nombrar uno ó dos vi- sitadores..... 361
444.	De 17 de Di- ciembre de 1834.	Autorizando al gobierno para que convoque capitalistas que quieran situar en los mine- rales del Estado, el fondo suficiente para rescatar todas las platas y oro que se pre- sented al cambio..... id.
445.	idem idem...	Derogando el decreto núm. 120 que estable- ció el peage de Tenango y Buenavista... 362
446.	18 de idem...	Para que el gobierno dicte las providencias que estime convenientes, para que por lo menos en cada cabecera de distrito haya una cárcel..... id.
447.	19 de idem...	Disponiendo la manera de ocupar supletoria- mente los empleos de los Tribunales Supe- riores. 363
448.	idem idem...	Facultando al gobierno para arreglar provi- sionalmente la portacion de armas..... id.
449.	idem idem....	Derogando los decretos de 16 de Abril y 9 de Mayo de 1834. 364
450.	De 1.º de Abril de 1835....	Nombrando los veinticuatro individuos que han de juzgar en su caso, á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia..... 365
451.	9 de idem....	Condonando á los pueblos las deudas que ha- bian contraido á favor del gobierno del Es- tado, por los motivos que se espresan..... id.
452.	De 9 de Mayo de idem...	Disponiendo que el Supremo Tribunal de Justicia continúe conociendo de las cau- sas que se formen á los alcaldes por respon- sabilidad..... 366
453.	11 de idem....	Disponiendo que la clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias no puedan ve- rificarse despues de las dos de la tarde.... id.
454.	16 de idem....	Indultando al ciudadano Ignacio Martinez, de la pena de suspension ó pérdida de em- pleo, en que haya ó pueda haber incurrido. 367
455.	23 de idem....	Autorizando al gobierno para que disponga lo

Núms.	Fechas.	Págs.
		necesario para que se abra rescate de azo- gue en los pueblos que se espresan..... 367
456.	De 19 de Mayo de 1835....	Prorogando la facultad concedida al gobier- no para arreglar provisionalmente la es- pedicion de licencias para portar armas.. 369
457.	20 de idem..	Disponiendo que el gobierno contribuya con trescientos pesos, por una sola vez, para la impresion de la obra titulada: Lecciones de Práctica Forense Mexicana..... 370
458.	idem idem..	Declarando sin efecto el decreto de 15 de Abril de 1834..... id.
459.	21 de idem...	Indultando á Manuela Ayala de la pena de dos años de servicio en el curato de Sulte- pec..... id.
460.	idem idem..	Determinando quién deba presidir el consejo, por ausencia ú otro impedimento del te- niente gobernador..... id.
461.	22 de idem...	Indultando de la pena á que se haya hecho acreeador el clarin Antonio Figueroa..... 371
462.	23 de idem...	Indultando á Mariano Paulin de la pena de seis años de servicio de obras públicas... id.
463.	idem idem...	Para que se traslade la cabecera del distrito de Sultepec al mineral de Temascaltepec. id.
464.	25 de idem..	Modo de formarse la sala para conocer en tercera instancia en los negocios que hu- bieren sido iniciados en el Tribunal Su- premo de Justicia..... 372
465.	26 de idem...	Facultando al gobierno para celebrar con magnificencia la venida á Toluca del ge- neral Santa-Anna..... id.
466.	idem idem...	Previniedo al gobierno reorganico el pue- blo de San Luis Amatitlán..... id.
467.	27 de idem..	Para que se proceda á la eleccion de teniente gobernador provisional, y que disfrute el sueldo á razon de tres mil pesos anuales.. 373
468.	idem idem...	Nombrando teniente gobernador interino al C. Estevan Villalva..... id.
469.	De 1.º de Ju- lio de idem.	Arreglando el cobro de alcabalas..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
470.	De 30 de Mayo de 1835....	Ordenando al gobierno eleve á las cámaras la esposicion de Toluca, sobre variacion del sistema de gobierno..... 377
471.	31 de idem....	Indultando al coronel D. Rafael de la Vara. id.
472.	idem idem...	Indultando al reo Juan Francisco Omaña.. id.
473.	De 1.º de Junio de idem	Disponiendo se entregue la finca de San Pedro, al apoderado de los misioneros de Filipinas..... 378
474.	idem idem....	Indultando á D. Pedro Antonio Fernandez.. id.
475.	2 de idem....	Ley de presupuesto para el año económico que comienza el 2 de Junio de 1835. id. Poder legislativo..... id. Poder ejecutivo..... 379 Poder judicial.... 381 Gastos comunes de hacienda..... id. Resúmen general..... 383
476.	idem idem....	Habilitando de edad al menor Rafael Olascoaga, para que administre sus bienes.... id.
477.	idem idem....	Indultando á los alcaldes de las penas en que hayan incurrido por ignorancia, en el desempeño de sus funciones..... 384
478.	idem idem....	Indultando al reo Benigno Suarez..... id.
479.	idem idem....	Indultando al reo Manuel Banderas, José Cervantes y Luis Obispo..... id.
480.	idem idem....	Autorizando al gobierno para gastar mil quinientos pesos en fomentar el establecimiento literario de Chilapa..... id.
481.	idem idem....	Derogando el decreto de 9 Mayo de 33, sobre adjudicacion á los ayuntamientos de los terrenos de repartimiento..... 385
482.	11 de idem....	Concediendo al pueblo de Iguala la denominacion de ciudad de Iguala de Iturbide, y una feria anual por diez años..... id.
483.	idem idem....	Esceptuando del pago de derechos en el Estado, á los paramentos sagrados y utensilios para el servicio de las parroquias.... 386
	12 de idem....	Convocatoria á sesiones extraordinarias.... 387
484.	De 5 de Octubre de idem.	Declarando que el Sr. D. Antonio Sanchez

Número.	Fechas.	Página.
	Barquera ha podido ser restituido y re- tener el empleo de ministro de la audien- cia.....	387
485.	De 5 de Octu- bre de 1835. Declarando el sueldo que desde esa fecha de- be disfrutar el teniente gobernador.....	id.
486.	idem idem... Disponiendo se abonen á D. Ignacio Berni, trescientos diez y siete pesos seis reales ocho granos, que ministró al prefecto D. Mariano Reyes.....	id.

(Concluyen los decretos espeditos en la primera época del régimen federal.)

APENDICE.

DISPOSICIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

1. De 18 de Julio
de 1837... Ordenando se levante la visita que se hacia al
ayuntamiento de México, y dando re-
glas para la inversion de sus fondos mun-
cipales, así como para la responsabilidad
del tesorero y contador..... 390
2. De 16 de No-
viembre de id. Disponiendo la manera con que deben reci-
bir los jueces de paz lo que correspondia á
los ayuntamientos que se extinguieron, el
modo de conservarlo, nombramiento de de-
positarios y requisitos que deben observar-
se para la inversion de los fondos..... 392
3. De 3 de Enero
de 1838.... Declarando que subsiste en el Departamento
la contribucion directa para el sosteni-
miento de escuelas, y estableciendo una
junta para la distribucion de la contribu-
cion y vigilancia de las escuelas..... 393
4. De 23 de Diciem-
bre de 1837. Division del territorio del Departamento en
trece distritos, y sub-division de éstos en
partidos..... 396
5. De 22 de Marzo
de 1838.... Segregacion de unos pueblos del partido de
Huichapam y su agregacion al de Ixmiquil-

Núms.	Fechas,	Págs.
	pam, y segregacion de otros del de Zacual-	
	pam y agregacion á Tenancingo.....	397
6.	De 12 de Setiem- bre de 1838. Designacion de los partidos en que deba ha- ber jueces de letras.....	398
7.	De 2 de Mayo de 1840.... Capítulos 1.º, 2.º y 3.º de las Ordenanzas Municipales.....	400
	Ordenanza municipal.....	id.
	De las comisiones.....	405
8.	30 de idem.. Capítulo 4.º de las Ordenanzas Municipales.	407
	De las oficinas y-empleados de los ayunta- mientos.....	408
9.	De 1.º de Ju- nio de idem. Ordenanzas de escuelas de primeras letras..	413
10.	De 13 de Julio de idem... Estableciendo la facultad médica del distrito y territorios.....	418
11.	4 de idem... Reformando el artículo 22 de las Ordenanzas de escuelas.....	420
12.	De 25 de Noviem- bre de idem. Capítulo 5.º de las Ordenanzas Municipa- les.....	421
	Ordenanza del número de individuos de los ayuntamientos, forma de su posesion, de las consideraciones que se les deben y otras restricciones.....	id.
13.	De 17 de Diciem- bre de idem. Capítulo 6.º de las Ordenanzas Municipa- les.....	427
14.	19 de idem.. Aclarando el capitulo 6.º de las Ordenan- zas Municipales.....	430
15.	28 de idem... Capítulo 7.º de las Ordenanzas Municipa- les.....	id.
16.	19 de idem... Ordenanza de obras.....	432
17.	23 de idem... Arreglo de los estudios médicos, ecsámenes de profesores y policia en el ejercicio de las facóltades de medicina.....	434
	Tabla de la distribucion de los cursos en los cinco años escolares.....	439
	De los ecsámenes.....	441
	Del consejo de salubridad.....	444

Núms.	Fechas.	Págs.
18.	De 28 de Diciembre de 1840.	Capítulos 8.º y 9.º de las Ordenanzas Municipales..... 450
		Sobre Ordenanzas de los mercados..... id.
		De los mercados y su policía..... id.
		De la tarifa de arrendamientos..... 451
		De la comision de mercados..... 452
		Del administrador general..... id.
		Gasto fijo anual..... 454
		De la Ordenanza Municipal de la administracion de coches..... 456
19.	29 de idem...	Estableciendo veintiseis becas en uno de los colegios de la capital para niños pobres... 457
20.	28 de idem..	Capítulos 10, 11 y 12 de las Ordenanzas Municipales..... 459
		De las jubilaciones de los empleados..... 460
21.	29 de idem..	Capítulo 13 de las Ordenanzas Municipales. 464
		Salubridad pública..... id.
22.	21 de idem...	Capítulo 14 de las Ordenanzas Municipales. 474
		De la inspeccion que los prefectos y sub-prefectos deben ejercer en todos los negocios de los ayuntamientos y sus comisiones... id.
23.	De 19 de Agosto de 1841....	Dando ciertas reglas sobre los cabildos que se declaren secretos..... 477
24.	De 31 de Marzo de 1842.	Sobre licencias para ordeña de vacas..... id.
25.	De 12 de Abril de idem...	Designando los comerciantes que tienen obligacion de matricularse, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 15 de Noviembre de 1841..... 478
26.	De 28 de Julio de idem...	Estableciendo un peage en el Puente Grande de Cuautitlan, y un contrapeage en Tepotzotlán..... 479
		Instruccion que se dá á los recaudadores para el mas cesacto cumplimiento del bando que hoy se publica, sobre establecimiento de un peage en el camino que va de esta ciudad á Tierradentro..... 481

Núms.	Fechas.	Págs.
27.	De 15 de Febrero de 1842..	
	Ordenamiento para el gobierno de los juzgados de paz.....	483
	Gastos ordinarios.....	484
	Funciones.....	485
28.	De 22 de Agosto de 1843..	
	Designando el número de vocales de que debe componerse la Asamblea Departamental..	id.
29.	De 30 de Diciembre de idem.	
	Presupuesto de gastos para el año de 1844..	486
	Asamblea Departamental.....	id.
	Gobierno del Departamento.....	id.
	Pensionistas del Departamento.....	487
	Contaduría.....	488
	Tesorería.....	id.
	Poder judicial.....	id.

DISPOSICIONES

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

1.	De 17 de Mayo de 1844....	
	Sobre el modo de suplir las faltas de los ministros del Tribunal Superior y eleccion de un segundo fiscal y un agente.....	490
2.	20 de idem...	
	Estableciendo un peage en el camino de México á Tlalpam.....	491
3.	De 4 de Julio de idem...	
	Reglamentando el modo de dar el contingente de sangre para cubrir las bajas del ejército.....	492
	Modo y términos de hacer el alistamiento... id.	
	De las juntas calificadoras.....	493
	Quiénes deben ser alistados.....	494
	Esepciones... id.	
	Reemplazos.....	496
	Cómo se han de dar los reemplazos por las autoridades.....	id.
	Disposiciones generales.....	497
4.	2 de idem...	
	Sobre que un ingeniero civil administre el ramo de empedrados de la ciudad de México.	499

Núms.	Fechas.	Págs.
5.	De 24 de Julio de 1844.....	Sobre que se continúe cobrando el impuesto de capitacion..... 501 Modelo de recibos á que se refiere el artículo 13 503
6.	De 5 de Agosto de idem.....	Para que se esceten del alistamiento para cubrir el contingente de sañgre, á las personas que elaboran la pólvora..... id.
7.	12 de idem....	Disponiendo que ingresen en la tesorería del Departamento, los productos de los ramos que se espresan..... 506
8.	28 de idem....	Gravando al pulque en tres granos por arroba á su ingreso á la ciudad de México.... id.
9.	De 2 de Setiembre de idem.	Gravando en tres granos á cada arroba de harina y á cada jarra de aguardiente..... 507
10.	Idem idem...	Sobre la fianza que deben dar los recaudadores del impuesto de capitacion..... 508
11.	11 de idem...	Designando las cuotas que deben pagar los cacao, vinos &c. á su introduccion á la ciudad de México..... id.
12.	14 de idem.....	Reglamento para la escaccion del impuesto de capitacion..... 509
13.	De 1.º de Octubre de idem.	Agregando algunas partidas al presupuesto decretado en 30 de Diciembre último.... 511
14.	3 de idem...	Suprimiendo las plazas de escribanos foráneos..... id.
15.	10 de idem..	Sobre la cuota que deben pagar los carneros, el ganado vacuno, los cerdos y el algodón 512
16.	11 de idem...	Reduciendo á uno y medio granos la cuota que ha de pagar la harina..... 513
17.	21 de idem....	Gravando á los efectos extranjeros con el 1 por 100, y derogando los artículos 2.º y 3.º del decreto de 11 de Setiembre..... id.
18.	29 de idem..	Asignando gratificacion á los empleados que llevan la cuenta de lo que se colecta en las administraciones del Departamento, por la recaudacion de sus impuestos..... 514

Núms.	Fechas.	Págs.
19.	De 29 de Noviembre de 1844.	Imponiendo á los efectos estrangeros el 1 por 100 para los fondos del Departamento... 514
20.	De 2 de Diciembre de idem.	Suspendiendo sus sesiones la Ecsma. Asamblea del Departamento..... 515
21.	11 de idem...	Sobre alistamiento de los voluntarios defensores de las leyes..... id.
22.	16 de idem...	Sobre alistamiento de los empleados de las oficinas del Departamento..... 516
23.	De 21 de Enero de 1845....	Estinguiendo el pago de capitacion y gravando á los pulques..... 517
24.	28 de idem...	Sobre la formacion de los Tribunales para juzgar á los vagos..... 518
		De lo que deban hacer las autoridades..... 519
		De las reuniones del Tribunal..... id.
		Destino que ha de darse á los vagos..... 521
25.	De 17 de Febrero de idem.	Reformando el artículo 3.º del capítulo 1.º del decreto de 28 de Enero de 1845..... 522
26.	20 de idem...	Para que el tesorero particular del Departamento recoja lo que resulte líquido de la tercera parte de los ingresos de las aduanas foráneas..... 523
27.	De 1.º de Abril de idem...	Estableciendo un peage en el camino que conduce de México á Tlalpam... .. 524
28.	28 de idem...	Designando los lugares en que debe haber ayuntamientos, sus facultades y obligaciones..... 525
		De los ayuntamientos y alcaldes..... id.
		Obligaciones y facultades de los ayuntamientos..... 526
		De los auxiliares..... 530
29.	De 20 de Mayo de idem....	Estableciendo un peage en el camino de Texcoco..... 532
30.	De 7 de Junio de idem...	Planta de la tesorería y contaduría del Departamento..... 535

Núms.	Fechas.	Págs.
31.	De 16 de Junio de 1845....	Adicion al decreto de 28 de Enero de 1845, sobre formacion de tribunales para juzgar á los vagos..... 536
32.	De 26 de Setiem- bre de idem.	Reglamento de la fuerza de policía de la ciu- dad de México..... 537 Parte reglamentaria..... 539
33.	De 29 de Julio de idem...	Organizacion de la fuerza de Defensores..... 540 Obligaciones de los individuos que forman estas milicias..... 542 Prerogativas de los Defensores..... 543 De la instruccion..... id. Municiones y armamento..... id. Del juramento..... 544 Prevenciones generales..... id.
34.	De 14 de Agos- to de idem.	Reglamento para el cobro de las contribucio- nes directas..... 545
35.	18 de idem...	Estableciendo la oficina administracion prin- cipal de rentas departamentales 547
36.	23 de idem..	Autorizando al gobierno del Departamento para hacer efectivo el alistamiento de que habla el decreto de 19 de Julio de 1845. 548 Formacion de las fuerzas de Defensores.... 549 Obligaciones de los individuos que forman es- tas milicias..... 551 Prerogativas de los Defensores..... id. De la instruccion..... 552 Municiones y armamento..... id. Del juramento..... 553 Prevenciones generales..... id.
37.	De 10 de Setiem- bre de idem.	Para que se nombren provisionalmente los gefes y empleados de la tesorería y conta- duría..... id.
38.	17 de idem..	Reglamento de pulquerías..... 554 De los requisitos con que en lo sucesivo de- ben abrirse las pulquerías..... id.

Núms.	Fechas.	Págs.
		Como debe cuidarse de que no se vendan pul- ques agrios ó adulterados..... 555
		Previsiones generales..... 557
39.	De 7 de Octu- bre de 1845..	Ordenanzas municipales..... id.
		De las sesiones..... 560
		Consideraciones y prerogativas que deben disfrutar los regidores y alcaldes..... id.
		De las asistencias..... 561
		Facultades de los presidentes de los ayunta- mientos..... id.
		De las cárceles..... 563
		Fondos públicos..... 564
		Arbitrios..... 565
		Gastos que deben hacerse de los fondos..... id.
		En el ramo de policía..... id.
		En el ramo de hacienda..... 566
		En el de funciones..... id.
		Gastos que se consideren extraordinarios... id.
		Modo y términos de hacerse la recaudacion.. id.
		Del fiel contraste..... 567
		Sobre los requisitos con que deben hacerse los gastos y presentarse las cuentas..... id.
		De la seguridad de los pueblos..... 570
		Policía de ornato y comodidad..... id.
		De las diversiones públicas..... 572
		De los alojamientos y bagajes..... id.
		De lo que deba practicarse para procurar la mejor comodidad del público..... 573
		Mercados y abastos públicos..... 574
		De las fondas y bodegones, pulquerías ó ta- bernas..... id.
		De la salubridad..... 575
		De la educación primaria..... 577
		De la beneficencia pública..... 578
		Reglas á las cuales deberán sujetarse los ayuntamientos y alcaldes para emprender ó seguir los pleitos que ocurran para soste- ner los derechos de los pueblos..... id.
		Previsiones generales..... 579

Núms.	Fechas.	Págs.
40.	De 7 de Octubre de 1845.	Reglamento para la eleccion de ayuntamientos..... 582
		Elecciones secundarias..... 589
		Prevencciones generales..... 591
		Núm. 1.—Fórmula de la acta para las elecciones primarias de compromisarios..... 593
		Núm. 2.—Fórmula del oficio en que se comunica el nombramiento de compromisario..... 594
		Núm. 3.—Fórmula del oficio de remision á la autoridad política de la acta y demas documentos relativos á la eleccion primaria. id.
		Núm. 4.—Fórmula del oficio de remision de la lista de las multas al presidente del ayuntamiento..... 595
41.	17 de idem...	Estableciendo jueces conciliadores..... id.
42.	24 de idem...	Suspendiendo el nombramiento de ayuntamientos en el Departamento..... 597
43.	De 9 de Diciem- bre de idem.	Sobre el número de individuos de que se ha de componer el ayuntamiento de México y sus facultades..... 597
44.	19 de idem...	Facultando al gobierno para que fije los términos en que han de hacerse las elecciones de los ayuntamientos, alcaldes ó conciliadores..... 600
45.	20 de idem...	Protesta de la Asamblea y gobierno del Departamento de México, no reconociendo autoridad alguna en la seccion del ejército que manda el general Paredes..... 601
46.	29 de idem...	Sobre que los padrones y calificaciones que se hicieron para la ecsaccion de las contribuciones directas en el año de 1845, rijan para el cobro de los mismos impuestos en el prócsimo de 1846..... 602
47.	De 29 de Marzo de idem...	Presupuesto general de gastos del Departamento para el año de 1846..... id.
		Poder legislativo..... 603

Núms.	Fechas.	Págs.
	Gobierno del Departamento.....	603
	Pensionistas del Departamento.....	604
	Contaduría.....	605
	Tesorería.....	id.
	Poder judicial.....	606
48.	De 26 de Enero de 1846....	
	Arreglo provisional de las oficinas de hacienda del Departamento.....	607
	Recaudación.....	608
	Tosorería	id.
49.	idem idem...	
	Ordenando que entre tanto se decreta un reglamento de policía, en relacion con el sistema de contribuciones directas, se omita en la ciudad de México el empadronamiento anual de establecimientos industriales, giros mercantiles &c., sirviendo para el año de 1846 una copia autorizada por el contador del Departamento, de los padrones formados en el año prócsimo pasado..	612
50.	idem idem...	
	Reformando en parte el decreto núm. 48 de 26 de Enero de 1846.....	613
51.	De 3 de Marzo de idem...	
	Sobre arreglo de tribunales de vagos.....	id.
52.	13 de idem..	
	Sobre que se forme en el Hospicio de Pobres ó en otro lugar análogo, un departamento separado para que en él se ocupen los calificados de vagos que resulten inútiles para el servicio de las armas.....	615
53.	De 23 de Abril de idem...	
	Suspendiendo los efectos de las disposiciones de la Asamblea de 17 de Junio de 1844, 28 de Enero y 16 de Junio de 1845, y 6 de Marzo de 1846, sobre vagos.....	id.
54.	De 14 de Mayo de idem...	
	Restableciendo el peage en el camino de la ciudad de Mexico á la de Tlalpam.....	616
55.	De 4 de Junio de idem...	
	Aprobando el gasto hecho en la fuerza de policía por órden del gobierno superior, desde el establecimiento de dicha fuerza hasta el mes de Abril, y la supresion de seis plazas de caballería en los meses de Mayo y Junio.....	617

(CONCLUYE LA EPOCA DEL CENTRALISMO.)

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDEN LOS DECRETOS ESPEDIDOS EN LA PRIMERA EPOCA DE LA FEDERACION.



	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Abogados.</i> —Cómo deba verificarse su ecsámen....	I.	13	15
— No pueden serlo directa ni indirectamente los parientes de los jueces en cierto grado...	id.	71	52
— Que no se les ecsija matrícula del colegio para ejercer sus funciones.....	id.	85	63
— Requisitos para que se les admita á ecsámen.	id.	86	65
— Requisitos para obtener el título.....	id.	157	124
— Que puedan ejercer su profesion en el Estado D. Juan Estevan Milla, D. Francisco y D. Manuel Beteta y D. Manuel Cea.....	id.	171	133
— No pueden ejercer esta profesion en los Tribunales del Estado los consejeros.....	II.	3	6
<i>Aburto.</i> —D. Félix María, nombrándolo inspector de milicia.....	id.	113	153
— D. Félix María, su nombramiento de gobernador.....	id.	276	358
<i>Acapulco.</i> —Que continúe un guarda de á caballo con el sueldo de 400 pesos.....	id.	16	37
— Que cesen los derechos municipales establecidos por la Diputacion provincial.....	id.	21	51
— Que el juez de primera instancia disfrute el sueldo de 2.000 pesos.....	id.	85	135
— Division constitucional de este distrito en el de su nombre y Chilapa.....	id.	249	309

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Aclaracion.</i> —Del art. 38 de la constitucion.....	I.	171	131
— Del art. 38 de la constitucion.....	II.	159	205
<i>Actas.</i> —La impresion de ellas se la reserva el Congreso.....	I.	11	13
<i>Administracion.</i> —De rentas: que en cada partido haya una.....	II.	139	182
— De justicia: abreviando los procedimientos judiciales.....	id.	152	203
— De justicia: disposiciones á que debe sujetarse la audiencia.....	id.	215	278
<i>Administrador.</i> —De papel sellado: suprimiendo esta plaza.....	id.	348	420
<i>Aduanas.</i> —Facultando al gobierno para la supresion de algunas, y penas á los administradores de mala conducta.....	id.	146	198
<i>Aguilera.</i> —D. José Ignacio: su nombramiento de consejero.....	id.	203	270
<i>Aguardiente.</i> —Imponiéndole veinte reales de derecho de elaboracion.....	id.	56	101
— Que pague un peso de derecho de consumo sobre los veinte reales de elaboracion....	id.	245	300
<i>Ajuchitlan.</i> —Este partido pertenece á la prefectura de Tasco.....	id.	249	309
<i>Alcabala.</i> —Que no se cobre en los minerales á varios efectos.....	id.	24	57
— Que paguen los magueyes el 6 por 100 en su venta.....	id.	26	62
— Libertando de este derecho á varios artículos de industria.....	id.	56	101
— Se cobre la del 6 por 100 en la venta de magueyes.....	id.	112	151
— Que no se cause en la venta de minas.....	id.	138	179
— Reglamentando su cobro.....	id.	373	469
<i>Alcaldes.</i> —Multas que pueden imponer y ecsigir... I.	I.	38	26
— Conciliadores: sobre su eleccion y pueblos en donde se deban poner.....	id.	84	60
— Conciliadores: para que se les elijan suplentes.....	id.	99	80
— El sueldo que deben disfrutar cuando se encarguen de los juzgados de primera instancia.....	II.	66	113

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Alcaldes.</i> —Conciliadores: quienes deban suplirlos y cuando deba procederse á nueva eleccion.	II.	176	227
— Que conozca de sus causas de responsabilidad el Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	366	452
— Indultandolos de las faltas por ignorancia...	id.	384	477
<i>Alcaldes.</i> —De las cárceles: que sean dotados por los ayuntamientos.....	id.	246	302
<i>Aldama.</i> —D. Antonio: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	15	34
<i>Alegria.</i> —D. José Alejo: su nombramiento de consejero.....	I.	7	5
<i>Almacenes.</i> —Militares: que para abastecerlos se gasten hasta 30.000 ps.....	II.	329	388
<i>Alumnos.</i> —Del Instituto: Pedro Salas, Manuel Fernandez, Manuel Durán, Victoriano Orihucla, Rafael García y Bernavé de la Portilla: que continúen hasta la conclusion de su carrera con la dotacion de 12 ps. 4 rs.	id.	110	147
<i>Alca.</i> —D. Ignacio: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	I.	30	19
<i>Alvarado.</i> —D. Ignacio: su nombramiento de consejero.....	id.	171	132
— D. Ignacio: su nombramiento de consejero.	II.	144	194
— Lic. D. Antonio: mandando devolverle la plaza de abogado de pobres.....	id.	307	373
<i>Alvarez.</i> —D. Juan: declarándolo benemérito y concediéndole un escudo.....	id.	222	289
<i>Amat.</i> —D. Miguel: rehabilitándolo para obtener empleo en el Estado.....	id.	337	406
<i>Amatitlan.</i> —Para que se reorganice el pueblo de San Luis.....	id.	372	466
<i>Amnistia.</i> —Concediéndola á los que tomaron parte en los movimientos sobre espulsion de españoles.....	id.	50	93
<i>Amortizacion.</i> —Como debe cobrarse este derecho.	id.	28	66
— Desde cuando y cómo debe cobrarse este derecho.....	id.	66	110
<i>Angulo.</i> —Lic. D. José María: concediéndole medio sueldo como juez de Mextitlan.....	id.	306	370
<i>Anticipacion.</i> —Facultando al gobernador para que á los empleados propietarios les pueda dar			

	Tom.	Pág.	Núm.
una cantidad que no exceda á la paga de dos meses.....	II.	72	117
<i>Año.</i> —Económico: el modo de computarse.....	id.	55	99
<i>Arago.</i> —D. Juan: declarándolo benemérito del Estado.....	id.	222	289
<i>Argandar.</i> —Doctor D. Francisco: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	27	64
— Doctor D. Francisco: su nombramiento de consejero.....	id.	44	81
<i>Armas.</i> —Para la milicia local: autorizando al gobierno para que invierta 12.000 ps. en su compra.....	I.	65	62
— Para la milicia cívica: que invierta el gobierno 25.000 ps. en su compra.....	II.	21	50
<i>Artículos.</i> —Libres de todo derecho.....	id.	4	9
— Constitucionales 34 y 37: suspendiéndolos..	id.	353	430
<i>Arreglo.</i> —De la secretaría del gobernador.....	I.	12	14
— De la hacienda del Estado.....	id.	42	32
— De la hacienda del Estado.....	id.	75	56
— De los procedimientos judiciales en las causas de comiso.....	II.	178	233
<i>Asesinos.</i> —Del general Guerrero: imponiéndoles penas.....	id.	265	335
<i>Atzala.</i> —Y Paintla: sobre division de sus tierras..	id.	145	196
<i>Audiencia.</i> —La falta de sus ministros la suplan abogados nombrados por el Tribunal.....	I.	66	45
— Que conozcan sus dos salas en segunda y tercera instancia indistintamente.....	II.	45	83
— Que determino los asuntos que le correspondan con tres ministros, haciendo sentencia la uniformidad de dos votos.....	id.	45	84
<i>Ayala.</i> —Manuela: indultándola de la pena de dos años de servicio en un curato.....	id.	370	459
<i>Ayuntamientos.</i> —Su organizacion.....	I.	44	36
— Que se establezca uno en Zinguiluca.....	id.	141	94
— Que en las causas en que estén interesados, actúen los Tribunales del Estado como en las llamados de oficio.....	II.	9	18
— Que se erija uno en el pueblo de Papalotla..	id.	13	29
— Declarando libres de la contribucion de 4 por 100 sus propios y arbitrios, y del 2 por			

	Tom.	Pág.	Núm.
100 los bienes llamados de comunidad, é imponiendo á todos el 3 por 100.....	II.	16	38
<i>Ayuntamientos.</i> —Declarando que les perteneco la contribucion directa.....	id.	18	42
— Facultándolos para que puedan suscribirse al periódico en que se insertan las actas del Congreso.....	II.	23	54
— Que se repitan sus elecciones cuando no se verifiquen con arreglo á la ley.....	id.	169	216
— Adjudicándoles los terrenos baldíos y realengos.....	id.	244	298
— Que cumplan con la obligacion de dotar á los alcaides de las cárceles.....	id.	246	302
— Concediéndoles para sus fondos los arrendamientos de palenques de gallos y producido de bienes vacantes ó mostrencos.....	id.	330	391
<i>Azogue.</i> —Que se abra un rescate del que se estraija de los criaderos del Estado.....	id.	367	455
<i>Azúcar.</i> —Restableciendo el derecho de alcabala que pagaba, lo mismo que la panocha y piloncillo, antes del 7 de Mayo de 1828.....	I.	151	116
— Que pague por único impuesto en el Estado tres granos por arroba.....	II.	345	414
III.			
<i>Banderas.</i> —Manuel: indultándolo.....	id.	384	479
<i>Barquera.</i> —D. Juan Wenceslao: su nombramiento de consejero.....	id.	2	4
— D. Juan Wenceslao: su nombramiento para ministro del Supremo Tribunal de Justicia.	id.	25	59
— D. Juan Wenceslao: su nombramiento de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia....	id.	192	251
— D. Antonio: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	192	251
— D. Antonio: declarando que ha podido retener su empleo de ministro.....	id.	387	484
<i>Barrera.</i> —Manuel: indultándolo de la pena capital.....	id.	213	275
<i>Batani.</i> —D. Márcos: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	64	105

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Bausán.</i> —Alejandro: declarándolo ciudadano del Estado.....	II.	32	73
<i>Beaterio.</i> —De Toluca: declarando esta fábrica propiedad del Estado, y que se destine al Instituto Literario.....	id.	252	318
— Autorizando al gobierno para que recoja de los herederos de D. Francisco Luis Serrano, las dos terceras partes que de sus bienes pertenecen al establecimiento.....	id.	326	381
— Derogando la ley de 30 de Mayo de 1833.....	id.	354	432
<i>Berni.</i> —D. Ignacio: que se le abonen 317 ps. 6 rs. 8 gs.....	id.	387	486
<i>Biblioteca.</i> —Que se establezcan dos en el Estado.	id.	17	39
— Que se vendan los libros duplicados que hubiere en ella.....	id.	133	175
— Su reglamento.....	id.	135	177
— Que quede bajo la inmediata inspeccion del gobierno.....	id.	183	141
<i>Bibliotecario.</i> —Creando esta plaza con el sueldo de 365 ps. anuales.....	id.	137	160
<i>Bienes.</i> —Se declaran pertenecientes al Estado los que poseen en su territorio los misioneros de Filipinas.....	id.	3	7
— Vinculados: que puedan enagenarse en su mitad, previo consentimiento del sucesor inmediato.....	id.	191	247
— Eclesiásticos: providencias sobre su venta..	id.	219	285
— Vinculados: que sus poseedores los repartan en sus testamentos entre sus herederos forzosos, con arreglo á las leyes comunes..	id.	325	377
— Vacantes ó inostrencos.....	id.	330	391
— Mostrencos: derogando el decreto de 9 de Mayo de 1833.....	id.	385	481
<i>Bomplant.</i> —Amado: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	29	69
<i>Bonilla.</i> —D. Manuel Díez: su nombramiento de gobernador.....	id.	349	422
— D. Manuel Díez: su nombramiento de gobernador.....	id.	352	426
<i>Borica.</i> —D. Domingo: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	265	334

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Borica</i> .—Su nombramiento de consejero.....	II.	273	354
<i>Buenabad</i> .—D. Mariano: su nombramiento de ministro del Superior Tribunal de Justicia..	id.	192	351
C			
<i>Cabido</i> .—D. Rafael: concediéndole una beca de gracia en el Instituto del Estado.....	id.	117	229
<i>Cadáveres</i> .—Que no se entierren en los templos sino en los cementerios.....	id.	22	56
<i>Camacho</i> .—Coronel D. Silvestre: su nombramiento de inspector interino de la milicia cívica.	id.	247	305
<i>Camilos</i> .—Declarando pertenecientes al Estado los bienes que poseen estos religiosos.....	id.	261	326
— Derogando la ley de 1.º de Julio de 1833..	id.	354	432
<i>Camino</i> .—Para Tierradentro: su apertura y composición.	I.	67	46
— Autorizando al gobierno para que gaste hasta 4.000 ps. en la conclusion del que va de México á Veracruz por Tepetlastoc.....	II.	7	12
— De Toluca: autorizando al gobierno para convenir con el de la federacion sobre el arreglo de su peage.....	id.	11	24
— Autorizando al gobiern para que gaste 2.000 pesos en la conclusion del que va para Veracruz por Calpulalpan.....	id.	64	106
— Carretero: que se abra uno de Chalco á Cuátla Amilpas y Yautepec, y pague el peage que se designa.....	id.	73	120
<i>Campo Rivas</i> .—D. Manuel: su nombramiento para ministro del Tribunal Supremo de Justicia.....	L.	30	19
<i>Canal</i> .—Autorizando al gobierno para que gaste siete mil pesos en la apertura de uno en la laguna de Texcoco.....	id.	103	88
— Que se abra uno desde la laguna de Chalco hasta la de Texcoco.....	II.	253	320
<i>Canalizo</i> .—D. Valentin: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	349	422
<i>Canongías</i> .—Cómo deba hacerse la esclusiva en la provision de las vacantes.....	id.	180	234

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Caña.</i> —Derogando la pension de un peso por cada tarea.....	I.	151	116
<i>Capitulados</i> —Que ni ellos ni sus dependientes puedan portar armas sin licencia.....	II.	9	19
— Que no ejerzan ningun acto de ciudadanía..	id.	10	20
<i>Cárceles.</i> —Facultando al gobierno para que gaste 15.150 pesos en su reposicion.....	I.	99	81
— Autorizando al gobierno para que gaste 6.849 pesos 7 reales en la construccion de las de Cuautitlán, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango.....	id.	139	91
— Que sus alcaldes sean dotados por los ayuntamientos.....	II.	246	302
— Se crien ciento veinte celadores para su custodia.....	id.	246	302
— Que dicte el gobierno sus providencias para que las haya en cada cabecera de distrito..	id.	362	446
<i>Carta.</i> —De naturaleza y ciudadanía: los que las obtengan necesitan otros requisitos para ser diputados.....	I.	159	127
— Geográfica y estadística: autorizando al gobierno para que gaste hasta 20.000 pesos en su formacion.....	II.	30	71
<i>Casas.</i> —Consistoriales: que las ocupen los prefectos.....	I.	32	23
— De moneda: sobre su establecimiento.....	id.	68	47
— De moneda: para que cese la establecida en la ciudad de Tlalpam.....	id.	150	112
— De moneda: facultando al gobierno para que erogue los gastos necesarios para que se lleve á efecto.....	II.	19	45
— De moneda: cuando deban nombrarse los empleados.....	id.	50	92
— De moneda: aprobando los gastos erogados en la formacion de sus oficinas.....	id.	111	148
— De moneda: sobre su enagenacion y devolucion de sus máquinas.....	id.	175	225
<i>Castillo.</i> —Negrete D. Luis: habilitándolo para que ejerza la abogacia en el Estado.....	id.	278	361
<i>Causas.</i> —Reglas que se han de observar en las que			

	Tom.	Pág.	Núm.
so instruyan al gobernador, su teniente y consejeros	II.	62	103
<i>Véase la nota á la página 82 del segundo tomo.</i>			
Causas. —De comiso: arreglando sus procedimientos.	id.	178	233
— Cortadas en sumario: facultades del Tribu- nal de segunda instancia respecto de ellas.	id.	202	267
— De hacienda: arreglando su sustanciacion..	id.	327	384
— Criminales: que se sobresea en las políticas.	id.	356	438
Celadores. —De cárceles: se crien ciento veinte pa- ra la custodia de ellas.....	id.	246	302
— De cárceles: supresion de estas plazas.....	id.	346	417
Cementerios. —Que se establezcan en cada pueblo.	id.	22	53
Ceremonial. —Para la publicacion y juramento de la ley orgánica.....	I.	19	17
— Para el juramento de la constitucion del Es- tado.....	id.	103	89
— Para la instalacion del primer Congreso cons- titucional.....	id.	139	92
— Para el juramento del gobernador.....	II.	1	3
— Para el juramento de los individuos que com- ponen el gobierno.....	id.	160	207
— Para el juramento de gobernador.....	id.	349	423
Certámenes. —De primeras letras: que los haya dos veces al año en las cabeceras de partido..	I.	57	42
Cerro-Gordo. —En el camino de Acapulco: estable- ciendo una garita para que se cobre peage.	II.	15	35
Ceruti. —D. Ramon: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	33	75
Cervantes. —José: su indulto.....	id.	384	479
Cerveza. —Libertad de su fabricacion.....	I.	11	22
Ciudad. —De Guerrero: concediendo este título al pueblo de Tixtla.....	id.	92	22
— De Guerrero: concediéndole una fèria anual.	id.	84	59
Ciudadanos. —Lo son del Estado: los Sres. Hum- bolt, Blanco, Wite y Bomplant.....	id.	145	102
— Lo son del Estado: D. José Segundo Marti- nez de la Vega, D. Cirilo Gomez Anaya, D. Mariano Villa Urrutia, D. Manuel Cár- pio, D. Antonio Gortari, D. Ignacio Najera, D. Andres Huete, D. José María Casaso- la, D. José Ignacio Alva, D. Agustin Go.			

	Tom.	Pág.	Núm.
mez Eguiarte y D. José Bernardo Cou-			
to.....	I.	172	134
Ciudadanos. —Con carta de naturaleza ó ciudadanía			
pueden ser diputados en ciertos casos....	II.	75	123
Coalicion. —Con Veraacruz y Puebla.....	id.	330	392
Cobrador. —De libranzas: estableciendo esta plaza.	id.	108	143
Cobro. —De libranzas: autorizando al gobierno para			
invertir hasta 1-500 pesos en el cobro			
de ellas y otros caudales pertenecientes al			
Estado.....	id.	184	243
Código. —Municipal; que se forme por una comi-			
sion del Congreso.....	id.	142	190
Cólera. —Morbo: aprobando las providencias del			
gobierno para precaver los estragos de esta			
epidemia.....	id.	263	330
Comiso. —Que caigan en esta pena, los tabacos en			
rama y labrados de la federacion.....	id.	110	146
Condicion. —De no casarse: su valor en testamen-			
tos y contratos.....	id.	272	350
Congreso. —Su tratamiento.....	I.	9	9
— Arreglo provisional de su secretaria.....	id.	10	10
— Que se instale en Toluca el 15 de Agosto de			
1830.....	id.	158	126
Consejero. —Nombramiento: de D. José Alejo Ale-			
gría, D. José Francisco Nava, D. Mariano			
Esteva y D. Pedro Verdugo.....	id.	7	5
— El mas antiguo se encargue del mando....	id.	142	97
— Nombramiento de D. Nicolas Garcia de S.			
Vicente y D. Mariano Villela.....	id.	143	89
— Nombramiento de D. Wenceslao Barquera,			
D. José Nicolas Olaz, D. José Ramirez			
y D. José Zárate.....	II.	2	4
— Que no ejerzan los oficios de abogado y pro-			
curador.....	id.	3	6
— Nombramiento de D. Francisco Argandar..	id.	44	81
— Nombramiento de D. Francisco Pelaez.....	id.	54	96
— Nombramiento de D. José María Gil Calza-			
da y D. José Gomez Benitez.....	id.	76	124
— Nombramiento de D. José Ignacio Soto.....	id.	83	130
— Secular mas antiguo: cuando debe encar-			
garse del gobierno.....	id.	132	172

	Tom.	Pag.	Núm.
<i>Consejero.</i> —Nombramiento de D. Luis Varela....	II.	142	189
— Nombramiento de D. Pedro Verdugo, D. Ignacio Alvarado, D. Agustin Gomez Eguiarte y D. Luis Varela.....	id.	144	194
— Nombramiento de D. Fabian Rodriguez....	id.	145	197
— Nombramiento de D. Antonio Madrid y D. José María Muñoz.....	id.	177	228
<i>Consejo.</i> —Facultándolo para escluir á las personas nombradas por el gobernador para los destinos.....	I.	54	37
— Que en los casos en que el gobierno debia de obrar con su acuerdo, obre por sí solo.....	II.	386	404
<i>Conserje.</i> —Del palacio: criando esta plaza.....	id.	33	76
<i>Constitucion.</i> —General: solemnidad para su juramento.....	I.	39	29
— Política del Estado.....	id.	105	
— Declarando reformables algunos de sus artículos.....	II.	147	200
— Aclarando el art. 38.....	id.	159	205
— Reformando varios de sus artículos.....	id.	170	220
— Su reforma.....	id.	249	309
— Reforma de los capítulos 6.º y 7.º del título 3.º.....	id.	334	401
— Suspendiendo los artículos 34 y 37.....	id.	353	430
<i>Consulado.</i> —Que continúe este Tribunal.....	I.	41	30
— Estincion de este Tribunal.....	id.	102	86
<i>Consumo.</i> —De efectos extranjeros: estableciendo el derecho de un 3 por 100.....	id.	43	33
<i>Contador.</i> —De moneda: supresion de esta plaza en * la tesorería.....	II.	348	420
<i>Contrabandistas.</i> —De tabaco: ley penal.....	id.	29	70
<i>Contribucion.</i> —Directa: dispensando su pago á los jornaleros.....	I.	89	70
— Directa: cediéndola á los ayuntamientos para el establecimiento y mejoras de las escuelas.....	id.	139	92
— Directa: declarando que pertenece á los ayuntamientos.....	II.	18	42
— Directa: donde deben pagarla los diputados y empleados por comision.....	id.	27	63

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Contribucion.</i> —Se impone al aguardiente de caña y á los magueyes.....	II.	56	101
— Las que forman la hacienda del Estado en el año de 1828:.....	id.	67	114
— Directa: exonerando de ella en 1831, á los vecinos de Tecpan.....	id.	177	230
— Directa: remitiendo la que adeudan los vecinos de Ixtapan del Oro.....	id.	241	293
— Directa: exceptuando de su pago á los milicianos del Estado:.....	id.	345	412
<i>Convocatoria.</i> —A sesiones extraordinarias.....	id.	48	
— Para la renovacion parcial del Congreso en 1828.....	id.	75	123
— A sesiones extraordinarias.....	id.	129	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	158	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	180	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	194	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	261	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	274	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	275	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	279	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	360	
— A sesiones extraordinarias.....	id.	387	
<i>Correspondencia.</i> —Oficial: que su francatura se haga por contrata.....	I.	149	110
<i>Corridas</i> —De toros: se permiten bajo ciertas condiciones.....	II.	250	311
<i>Cornaro.</i> —D. Andrés: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	47	88
<i>Cortes.</i> —De caja: cómo deben formarse.....	id.	205	273
<i>Cuautitlán.</i> —Pertenece este partido al distrito del Oeste.....	id.	249	309
<i>Cuáutla.</i> —Que se denomine ciudad heroica de Morelos.....	id.	85	136
<i>Cuentas.</i> —Que se exijan á los tesoreros de las juntas patrióticas.....	id.	3	5
— Que el tesorero remita al Congreso en el mes de Marzo la general de la tesorería.....	id.	190	246
— Pena á los empleados que no la rindan.....	id.	205	273
<i>Cuernavaca.</i> —Concediéndole el título de ciudad..	id.	353	429

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Cuesta</i> .—D. José de la: declarándolo ciudadano benemérito.....	II.	222	289
C. H.			
<i>Chalco</i> .—Este partido pertenece al distrito del Este.....	id.	249	309
<i>Chalma</i> .—Santuario de: que se erija en pueblo....	id.	274	357
<i>Chilapa</i> .—Concediéndole una feria anual.....	I.	98	78
— Este partido pertenece al distrito de su nombre, y será su cabecera.....	II.	249	309
— Que la cantidad que percibió indebidamente su ayuntamiento, se reintegre.....	id.	332	395
— Facultando al gobierno para que gaste 1.500 pesos en fomentar un Instituto Literario.	id.	384	480
<i>Chilpancingo</i> .—Concediéndole una feria anual...	I.	55	40
D.			
<i>Decretos</i> .—La impresion de la coleccion se la reserva el Congreso.....	I.	11	13
— Y leyes del Congreso general: que se publiquen con arreglo á la de 11 de Noviembre de 1824, y el gobierno dé cuenta al Congreso del Estado y Diputacion permanente antes de su publicacion.....	II.	26	60
— De interés general y particular: como deba hacerse su impresion.....	id.	176	226
<i>Deminyó</i> .—Rio de: autorizando al gobierno para que supla á Mixquiahuala 1.000 pesos para la construccion de un puente.....	id.	46	85
<i>Dependientes</i> .—De los capitulados: que no puedan portar armas sin licencia, y en caso de infraccion, sean estrañados del territorio del Estado.....	id.	9	19
<i>Derechos</i> .—De pulperia: suspendiendo su cobro..	I.	54	38
— De pulperia: su abolicion.....	id.	102	85
— Declarando libres de todo nacional, en el Estado, varios artículos de comercio.....	II.	4	9
— Municipales: que cesen en la ciudad de Acaapulco los establecidos por la Diputacion provincial.....	id.	21	51
— Que no se lleven en el Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	25	59
— De amortizacion: como deben cobrarse....	id.	28	66

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Derechos.</i> —De amortizacion: desde cuando y como deben cobrarse.....	II.	66	110
— De consumo: que los efectos extranjeros paguen el 2 por 100 á mas del 3.....	II.	130	167
— De consumo: que puedan cobrarse por igualas.....	id.	137	178
— De extraccion [de metales: facultando al gobierno para que arregle su cobro.....	id.	173	221
<i>Desistimiento.</i> —De la acusacion que hizo la Legislatura contra la Suprema Corte de Justicia.....	id.	352	428
<i>Desterrados.</i> —Del territorio del Estado.....	id.	276	359
<i>Dictas.</i> —De los diputados á la Legislatura.....	id.	356	433
<i>Dicemos.</i> —Que sus oficinas de tesorería y contaduría se trasladen al territorio del Estado.	id.	55	98
<i>Diputacion.</i> —Permanente: circunstancias para que cite al Congreso á sesiones extraordinarias.....	id.	352	427
<i>Diputaciones.</i> —Territoriales de minas: que se establezcan en todos los lugares que tengan los elementos que requiere la ordenanza de 1783.....	id.	169	217
<i>Diputados.</i> —Son inviolables en sus dictámenes y opiniones.....	I.	5	2
— Designando el número para el primer Congreso constitucional.....	id.	97	76
— No puedan serlo en el Congreso del Estado los empleados del gobierno general..	id.	97	77
— No disfruten de viáticos.....	id.	146	104
— Que se les abonen cuatro pesos por legua en clase de viático.....	II.	1	2
— Donde deben pagar la contribucion directa.	id.	27	63
— Pueden serlo los que tengan carta de naturaleza en ciertos casos.....	id.	75	123
<i>Direccion.</i> —General de rentas: creacion de esta oficina.....	id.	252	317
— General de rentas: aprobando el gasto de 600 pesos en compra de muebles para esta oficina.....	id.	305	368

<i>Efectos.</i> —Estrangeros: que el derecho de 3 por 100 de consumo de ellos se adeude solo una vez.....	II.	7	13
— Que paguen el 2 por 100 de consumo á mas del 3.....	id.	130	167
— Que solo paguen el derecho de 3 por 100....	id.	181	236
<i>Ejército.</i> —Permanente: modo de dar sus reempla- zos.....	I.	37	25
<i>Elecciones.</i> —Para diputados al Congreso de la Union.....	id.	13	16
— Para el nombramiento de diputados al Con- greso general y al particular del Estado.	id.	90	72
— Para el nombramiento de diputados al Con- greso general y particular del Estado....	id.	94	72
— Aclarando la ley sobre ellas.....	id.	97	75
— Declarando nulas las que se celebraron en Toluca y disponiendo que se repitan.....	id.	100	82
— Ley para las de diputados al Congreso ge- neral y del Estado.....	id.	130	90
— Señalando dia en que deben verificarse las de diputados al primer Congreso constitu- cional.....	id.	144	100
— Adiciones á la ley de 14 de Febrero de 1827.	id.	144	101
— Que la junta general para la de diputados al Congreso del Estado, se verifique en la ciu- dad de Toluca.....	id.	158	125
— Convocatoria para las de diputados al Con- greso general y del Estado.....	id.	159	128
— Declarando ser conformes á la constitucion y leyes las verificadas el 25 de Julio de 830.	id.	172	135
— De diputados al Congreso del Estado: decla- rando válidas las verificadas el 4 de Octu- bro de 1830.....	II.	147	201
— De ayuntamiento: que las mande repetir el gobierno cuando no se verifiquen conformo á la ley.....	id.	169	216
— De diputados al Congreso general y del Es- tado: señalando dia para que se celebren...	id.	193	252
— Señalando dia para la de diputados al Con- greso general y del Estado.....	id.	346	416

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Empleados.</i> —Que los que admitieren empleo ó comision con sueldo del gobierno general, se entienda que han renunciado los que tenían en el Estado.....	I.	83	58
— Que no lo son los prefectos y sub-prefectos, sino comisionados amovibles á voluntad del gobierno.....	id.	143	99
— Para que se coloque de preferencia á los que queden sin destino.....	id.	150	113
— Sueldo que deben disfrutar cuando pasen de un destino á otro, interin toman posesion del segundo.....	II.	20	46
— Por comision: donde deben pagar la contribucion directa.....	id.	27	63
— Cómo y cuando deba dárselos viático á los que lo soliciten para ir á servir sus destinos.....	id.	44	82
— Cualidades que deben tener para su nombramiento.....	id.	82	128
— Declarándole la propiedad á los que tengan nombramiento de alguno de los tres poderes.....	id.	112	152
— Reglas para su nombramiento.....	id.	146	199
— Penas en que incurrieron los que emigraron por no reconocer al gobierno.....	id.	244	297
— Penas en que incurrieron los que no reconocieron al gobierno.....	id.	260	
— Que manejen caudales: en caso de suspension, por quiebra ó mala versacion, que no disfruten medio sueldo.....	id.	333	399
— Derogando la ley de 8 de Mayo de 833.....	id.	354	432
— Derogando la ley de 9 de Junio de 833.....	id.	354	432
<i>Empleos</i> —Declarando provisionales los dados por el Congreso y gobierno del Estado.....	id.	10	22
— Para su provision, sean preferidos los naturales y vecinos del Estado.....	id.	46	86
<i>Enciclica.</i> —Del papa: sobre la que se imprimió en la Gaceta extraordinaria núm. 39.....	I.	69	50
<i>Ensayador.</i> —Como deba ecsistir y cual sea su dotacion.....	id.	153	120

	Tom.	Pag.	Núm.
<i>Exclusiva.</i> —En la provision de piezas eclesiásticas: cómo deba ejercerla el gobernador...	I.	31	20
<i>Escribano.</i> —De diligencias: criando uno para el gobierno, con la dotacion de 300 ps. anuales.....	II.	124	156
— De diligencias del gobierno: asignándole el sueldo de 600 ps. anuales.....	id.	273	351
<i>Escritos.</i> —Que no se admitan en otro papel que el sellado.....	I.	157	123
<i>Escudo.</i> —De armas:] que continúe el que se ha acostumbrado en el papel sellado.....	II.	13	30
<i>Escuela.</i> —Normal: que se establezca en el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, bajo la direccion del ciudadano Rafael Sanchez Contreras.....	id.	15	36
<i>Espadas.</i> —Que se hagan dos para obsequiar con ellas á los generales Santa-Anna y Terán.	id.	140	184
— Que se paguen 1,028 ps. al ciudadano Luis Coto, que se le debian por la construccion de las que se dedicaron á los generales Santa-Anna y Terán.....	id.	249	310
<i>Espanoles.</i> —Que ninguno pueda ser nombrado para empleo ó carga concejil.....	id.	10	20
— Eclesiásticos: que el gobierno pueda pedir su separacion de los beneficios ó destinos eclesiásticos.....	id.	22	52
— Ley de espulsion.....	id.	31	72
— Religiosos: su espulsion del territorio del Estado.....	id.	47	87
— Religiosos: reglas para su espulsion.....	id.	51	94
— Con cargo ó empleo eclesiástico: que solo disfruten la tercera parte de la cóngrua ó dotacion.....	id.	271	349
<i>Espedicion.</i> —De licencias de portar armas: facultando al gobierno para su arreglo.....	id.	363	448
<i>Espejo.</i> —Lic. D. Francisco de Paula: dispensándole la edad para poder optar empleos que exijan este requisito.....	id.	306	369
<i>Esquivel.</i> —Lic. D. José María: su nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	192	251

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Esquivel</i> .—Lic. D. José María: su nombramiento de ministro al Supremo Tribunal de Justicia.	II.	271	346
<i>Estadística</i> .—Que el gobierno forme el presupuesto de los gastos necesarios para su formación.	id.	12	26
— Y carta geográfica: autorizando al gobierno para que gaste hasta 20.000 ps. en su formación.....	id.	30	71
— Autorizando al gobierno para que invierta hasta 10.000 ps. en la continuacion de ella.	id.	143	192
— Asignando 5.000 ps. para su conclusion....	id.	329	389
<i>Esteva</i> .—Lic. D. Mariano: su nombramiento de consejero	L.	7	5
— Lic. D. Mariano, su nombramiento de segundo consejero.....	id.	98	79
— Lic. D. Mariano; admitiéndole la renuncia del cargo de consejero.....	id.	143	98
— Lic. D. Mariano: su nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.	II.	192	251
<i>Estraccion</i> .—De metales: facultando al gobierno para que arregle el cobro de los derechos.	id.	173	221
<i>Estrada</i> .—D. Basilio: concediéndole una pension de 120 ps. anuales y un escudo.....	id.	347	418
<i>Estrangeros</i> .—Cualidades que deben tener los que soliciten ser ciudadanos del Estado.....	I.	145	102
— Que no puedan ejercer acto alguno de ciudadanía.....	II.	10	20
<i>Ecsámen</i> .—De abogados: cómo deba verificarse..	I.	13	15
— De abogados: con qué requisitos deba verificarse	id.	157	124
<i>Excepciones</i> .—De los sorteados de la milicia activa: quienes deban calificarlas.....	id.	70	51
— Que se conceden á los soldados retirados para no contribuir con servicio personal ni pecuniario para la milicia cívica.....	id.	87	66
F.			
<i>Fábrica</i> .—De puros y cigarros: facultando al gobierno para poner una en Texcoco.....	id.	142	96
— De puros y cigarros: designando sus empleados, y el reglamento á que deben sujetarse.	II.	24	55
<i>Factoria</i> .—Del tabaco: que á los empleados de este departamento les cesen los sueldos.....	I.	149	111

	Tom.	Pág.	Número
Facultades. —Al gobierno para que levante y organice las fuerzas que estime convenientes, y solicite un préstamo hasta de 100.000 ps.	II.	144	195
— Extraordinarias: se conceden al gobernador.	id.	262	328
— Extraordinarias: cesan las concedidas al gobierno.	id.	277	360
— Extraordinarias; derogando la ley de 3 de Julio de 1833.	id.	354	432
Faltas. —De ministros: cómo deben suplirse.	id.	45	84
Fernandez. —San Salvador, Lic. D. Agustin Pomposo: su nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.	id.	192	251
— D. Pedro Antonio: su indulto.	id.	378	474
Figueroa. —D. José María: su nombramiento de teniente gobernador.	id.	203	270
Figueroa. —Antonio: su indulto de toda pena.	id.	371	461
Filipinas. —Declarando pertenecientes al Estado los bienes que poseen los hospicios destinados para estas misiones.	id.	3	7
— Asignando á los administradores de los bienes que pertenecieron á los hospicios, el 5 por 100 del producto liquido de los frutos.	id.	11	25
— Misioneros de: que se les entreguen los bienes que ocupó el gobierno.	id.	201	262
— Misioneros de: declarando pertenecientes al Estado los bienes que administraban.	id.	218	284
— Misioneros de: derogando la ley de 29 de Marzo de 1833.	id.	354	432
— Misioneros de: que se entregue á su apoderado la finca de S. Pedro.	id.	378	473
Fincas. —De temporalidades: que no se entreguen al gobierno general.	id.	141	186
Fisher. —D. Jorge: concediéndole carta de ciudadano.	id.	84	133
Flores. —Alatorre D. Juan José: su nombramiento para ministro del Tribunal Supremo de Justicia.	I.	30	19
— Alatorre, D. Agustin: dispensándole diez meses de práctica para recibirse de abogado.	II.	345	413
Fondos. —De rescate de platas: cantidad que deben tener para ello los minerales de Tasco, Temascaltepec, Pachuca y Zimapan.	I.	72	54

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Fondos.</i> —Municipales: aplicando á estos la pension de carnes.....	II.	11	23
— Para los gastos de guerra: que no se admita en el Estado el decreto del Congreso general de 15 de Setiembre de 1829.....	id.	140	183
— Municipales: concediéndoles el 1 por 100 del consumo de efectos estrangeros.....	id.	332	397
— De rescate: autorizando al gobierno para que convoque capitalistas que quieran situarlos en los minerales.....	id.	361	404
<i>Fonseca.</i> —D. Juan: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	280	363
<i>Fórmula.</i> —Para publicarse los decretos del Congreso.....	I.	7	3
<i>Francatura.</i> —De correspondencia oficial del Estado: autorizando al gobierno para establecer una contrata.....	id.	149	110
<i>Franco.</i> —D. José María: su nombramiento de tesorero general.....	II.	83	129
<i>Funcion.</i> —Del 16 de Setiembre: aprobando el gasto de 137 ps. 1 rl.....	id.	190	245
G			
<i>Galindo.</i> —Martín: su indulto de toda pena.....	id.	349	421
<i>Gallegos.</i> —D. José María: su nombramiento de fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.....	id.	192	251
<i>García.</i> —D. Rafael: haciéndole gracia de parte de lo que adeuda al Estado.....	id.	331	393
<i>Gastos.</i> —Estraordinarios: que de ellos provea el gobierno á la subsistencia de una escuela y amiga en Tlalpam.....	I.	148	109
— Estraordinarios: que pueda invertir en ellos el gobierno hasta 40.000 ps.....	id.	150	114
— Que deben erogarse de las rentas del Estado en el año de 1827.....	II.	18	41
— De impresion de decretos de beneficio particular: se costeen por los interesados.....	id.	33	77
— Aprobando los hechos por el administrador de Tasco.....	id.	178	232
— De 2.622 ps. en maiz para socorrer á los pueblos del Sur.....	id.	202	265

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Gastos.</i> —Estraordinarios: facultando al gobierno para invertir en ellos 8.000 ps.....	II.	357	435
— Se aprueban los erogados en los departamentos de direccion.....	id.	361	443
<i>Gefe.</i> —Político: que continúe en el ejercicio de sus funciones.....	I.	5	1
<i>Gil.</i> —Calzada D. José María: su nombramiento de consejero.....	II.	76	124
<i>Gobernador.</i> —Eleccion de D. Manuel Gomez Pedraza.....	I.	7	5
— Que se le dé el tratamiento de esclencia...	id.	9	7
— Modo con que debe hacer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas.....	id.	31	20
— Eleccion de D. Melchor Muzquiz.....	id.	32	21
— Cómo debe recibir las rentas del Estado....	id.	39	28
— Sus facultades para nombramiento de magistrados, plazas de judicatura y empleados civiles y de hacienda.....	id.	54	37
— Eleccion de D. Melchor Muzquiz.....	id.	98	79
— Para que continúe con este cargo D. Melchor Muzquiz.....	id.	142	97
— Concediéndole el uso de media firma.....	id.	146	103
— Declarándolo inspector nato de la milicia civil.....	id.	147	106
— Que publique las leyes y decretos del Congreso general, dando cuenta antes al Congreso ó á la Diputacion permanente.....	II.	26	60
— Admitiéndole la renuncia de este cargo á D. Melchor Muzquiz, y eleccion de D. Lorenzo Zavala.....	id.	1	1
— Reglas que se han de observar en las causas que se le instruyan, así como al teniente gobernador y consejeros. (Véase la nota de la página 82 y el decreto núm. 103 á la página 618).....	id.	62	103
— Que se nombre interino con el mismo sueldo que el propietario.....	id.	111	149
— Quién deba hacer sus veces en defecto del teniente.....	id.	132	172
— Eleccion de D. Melchor Muzquiz.....	id.	144	194
— Facultándolo para que levante y reuna fuerzas.....	id.	163	240

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Gobernador.</i> —Eleccion de D. Lorenzo Zavala...	II.	203	270
— Periodo que debe durar.....	id.	204	271
— Facultándolo estraordinariamente.....	id.	262	323
— Eleccion de D. Felix María Aburto.....	id.	276	358
— Declarando haber cesado de serlo D. Lorenzo Zavala.....	id.	276	358
— Eleccion de D. Manuel Diez de Bonilla....	id.	349	422
— Y teniente: periodo que deben durar los nombrados el 4 de Setiembre de 1834.....	id.	351	425
— Eleccion de D. Manuel Diez de Bonilla..	id.	352	426
<i>Gobierno.</i> —General: que se le ausilie, con calidad de reintegro, con 10.000 ps. mensuales...	I.	152	119
— Que antes de publicar las leyes y decretos del gobièrno general, dé cuenta al Congreso del Estado ó á la Diputacion permanente.....	II.	26	60
— Que no haga concecion de pensiones fijas y periódicas sin autorizacion del Congreso..	id.	163	210
— Facultándolo para que venda, bajo ciertas condiciones, las casas conocidas por cuartel y Verdiguel.....	id.	251	314
— Facultándolo para que establezca peage en los caminos del Estado que crea conveniente.....	id.	251	315
— Facultándolo para gastar en lo que falta del año económico de 1834, lo que fuere necesario.....	id.	357	438
<i>Gomez.</i> —Benitez, D. José: su nombramiento de consejero	id.	76	124
<i>Gomez.</i> —Eguiarte, Lic. D. Agustin: su nombramiento de consejero.....	id.	144	194
<i>Gomez.</i> —Fariás, D. Valentin: declarándolo benemérito en grado heróico.....	id.	222	289
— De la Peña, Lic. D. José Gabriel: su nombramiento de ministro del Tribunal Supremo de Justicia.....	id.	344	409
<i>Gonzalez.</i> —Coronel D. José Vicente: declarándolo benemérito del Estado.....	id.	247	304
— De la Vega, D. Pedro y D. José María: habilitándolos para que puedan presentarse á ecsámen de abogados.....	id.	305	367
— Fuentes, Lic. D. Pascual: dispensándole la			

	Tom.	Pág.	Núm.
edad para que pueda optar los empleos que exijan este requisito.....	II.	306	369
<i>Guarda.</i> —De á caballo, que continúe en la aduana de Acapulco, con el sueldo de 400 ps. anua- les.....	id.	16	37
<i>Güido.</i> —De Güido, Lic. D. Vicente: su nombra- miento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	25	58
III.			
<i>Hacienda.</i> —Del Estado: su arreglo.....	I.	42	32
— Del Estado: su arreglo.....	id.	75	56
— Del Estado: designando los impuestos y con- tribuciones que deben formarla en el año de 1827.....	II.	18	41
— Del Estado: arreglando el cobro de alcabalas.	id.	373	469
— Véase.—Administracion.—Aduanas.—Aguar- diente.—Alcabala.—Amortizacion.—Año. —Articulos.—Arreglo.—Ayuntamientos. —Azogue.—Azúcar.—Bienes.—Camilos. —Camino.—Canal.—Caña.—Cárceles.— Causas.—Celadores.—Comiso.—Consu- mo.—Contador.—Contrabandistas.—Con- tribucion.—Correspondencia.—Corridas. —Cortes.—Cuentas.—Derechos.—Direc- cion.—Efectos.—Empleados.—Ensayado- res.—Estraccion.—Filipinas.—Fincas. —Fondos.—Gastos.—Iguales.—Maderas. —Magueycs.—Mieles.—Minas.—Mono- da.—Monteleone.—Montepío.—Oficinas.— Peages.—Penas.—Pension.—Plan.—Plo- mo.—Pulques.—Reglamento.—Rentas.— Sueldos.—Tabaco.—Tesorería.—Tres por ciento.—Visitador.			
<i>Hernandez.</i> —Chico, D. José: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	72	118
<i>Herrera.</i> —Campos, D. Francisco: su nombra- miento de consejero.....	id.	203	270
<i>Hijos.</i> —Ilegítimos: sean herederos forzosos de sus padres, sea cual fuere la clase, estado ó condicion de ellos.....	id.	325	370

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Hijos.</i> —Ilegítimos: derogando la ley de 16 de Abril de 1834.....	II.	364	449
<i>Huascalzaloja.</i> —Aprobando la imposicion y cobro de tres granos por arroba con que se gravó el pulque que se introduce en este pueblo.	id.	247	303
<i>Huehuetla.</i> —Su ereccion en municipalidad.....	id.	10	21
<i>Huehuetoca.</i> —Que cese el cobro de la pension para las obras del desagüe de este lugar.....	id.	19	43
<i>Huejutla.</i> —Aprobando el gasto de 600 ps. anuales en la administracion de alcabalas.....	id.	131	171
— Concediéndole una feria.....	id.	142	187
<i>Huichapam.</i> —Concediéndole el título de villa....	I.	41	31
— Que se inviertan por el gobierno en la com- postura de la cárcel 700 ps.....	II.	332	395
<i>Huisquilucan.</i> —Esceptuando á los vecinos del ser- vicio personal en la milicia.....	id.	306	372
<i>Humboldt.</i> —Baron Alejandro: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	29	69
■			
<i>Iguala.</i> —Concediéndole el título de ciudad de Itur- bide y una feria por diez años.....	id.	385	482
<i>Iguales.</i> —Que de esta manera pueda cobrarse el derecho de consumo señalado á los efec- tos extranjeros.....	id.	137	178
<i>Impresion.</i> —De actas y decretos: se las reserva el Congreso.....	I.	11	13
— Como deba hacerse la de los decretos de inte- rés general y particular.....	II.	176	226
<i>Indemnizacion.</i> —Se le concede una de 1.000 ps. anuales á D. José Ignacio Peña Roja, co- mo administrador de alcabalas de Tex- coco.....	id.	192	250
<i>Indulto.</i> —De la pena capital, al reo Pascual Ramos.	I.	54	39
— Concediéndolo á los presos, por la sancion de la constitucion.....	II.	13	32
— Que los reos del Estado, hechos prisioneros en el bergantin Guerrero, no necesitan se les conceda esta gracia....	id.	64	104
— Que se lleve adelante el concedido de la pena capital, al reo José Diego.....	id.	110	145

<i>Indulto.</i> —Se concede de la pena á que pudieran ser condenados definitivamente, á los reos José María y Francisco Brito, Francisco Gordillo, Miguel Perez y Matías Guadarrama, por los homicidios de Macedonio Guzman y Juan Martinez.....	II.	193	253
— Se concede de la pena á que se hayan hecho acreedores, á los reos Francisco Telles, José María Torices, José Guadalupe de la Piedra y José de la Luz Olvera.....	id.	248	308
<i>Inspeccion.</i> —De milicia cívica: derogando el decreto que estableció esta oficina, y declarando inspector al gobernador.....	I.	147	106
— De milicia: aprobando el gasto de 700 ps. en compra de muebles para esta oficina.....	II.	255	323
<i>Inspector.</i> —De milicia cívica: nombrando al ciudadano Felix María Aburto.....	id.	113	153
— De milicia cívica: que sus funciones judiciales las ejerza el tribunal de segunda y tercera instancia.....	id.	169	219
— De milicia cívica: nombrando al coronel D. Silvestre Camacho.....	id.	247	305
<i>Instituto.</i> —Literario: su cesacion.....	I.	148	109
— Literario: dotacion de sus empleados y reglamento á que debe sujetarse.....	II.	51	95
— Literario: autorizando al gobierno para que lo establezca, gastando hasta 1.500 ps. mensuales.....	id.	243	296
— Literario: designando para su local la fábrica del Beaterio de Toluca.....	id.	252	318
— Literario: reformando su reglamento.....	id.	337	407
<i>Instruccion.</i> —Para la formacion de cortes de caja.	id.	205	273
— Pública: ley orgánica.....	id.	285	366
— Pública: derogando el decreto que la organizó y facultando al gobierno para que la reglamente.....	id.	357	437
— Pública:—Véase.—Alumnos.—Ayuntamientos.—Beaterio.—Biblioteca.—Cabido.—Certámen.—Contribucion.—Chilpancingo.—Escuela.—Instituto.—Libros.—Pasantes.—Plan.—Planos.—Preceptor.—Premio.—Serrano.—Sueldos.			

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Interventor.</i> —De la aduana marítima de Acapulco: lo sea el administrador de la aduana terrestre.	II.	54	97
<i>Iztapan.</i> —Del Oro: remitiendo á sus vecinos, lo que deben de contribucion directa.	id.	241	293
<i>Iturralde.</i> —Dr. D. José María: que se ha visto con aprecio su mérito en la educacion de los alumnos de San Juan de Letran.	id.	129	166
<i>Izcatepec.</i> —Santo Tomás: erigiéndolo en pueblo con el nombre de Xochicalco.	id.	13	31
—			
<i>Jilotepec.</i> —Su ereccion en partido.	I.	9	8
<i>Jonacatepec.</i> —Su ereccion en partido.	id.	44	35
<i>José.</i> —Diego: mandando se lleve adelante la gracia de indulto que se le concedió.	II.	110	145
— Miguel: indultándolo de la pena capital.	id.	139	181
<i>Jove.</i> —D. Pedro: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.	id.	25	58
— D. Pedro: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.	id.	192	251
— D. Pedro: concediéndole 1.500 pesos durante su separacion del Supremo Tribunal de Justicia.	id.	216	279
<i>Jueces.</i> —De partidos: su sueldo.	I.	32	23
— De primera instancia de Acapulco, Tecpan y Tejupilco: que disfruten 2.000 pesos.	II.	65	135
— Creando otro letrado en los partidos de Toluca y Tulancingo.	id.	160	206
— Que los de Toluca y Tulancingo puedan actuar con testigos de asistencia ó con escribano.	id.	160	200
<i>Juramento.</i> —De obediencia al Congreso.	I.	8	6
— De la ley orgánica.	id.	19	17
— Solemnidad para el de la constitucion general.	id.	39	29
<i>Juzgado.</i> —De testamentos, capellanías y obras pías: que se traslade á Toluca.	II.	241	294
— De testamentos, capellanías y obras pías: disponiendo que nombre el gobierno un comisionado para que promueva la pronta traslacion del juzgado á Toluca.	id.	242	295

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Juzgado.</i> —De tierras y aguas: que se trasladen á Toluca los papeles de él que pertenezcan al Estado.....	II.	250	313
— De testamentos, capellanías y obras pías: que no tengan efecto los decretos de 7 de Mayo de 1833.....	id.	360	442
L.			
<i>Lazo.</i> —De la Vega, D. Luis: concediéndole dispensa para que se eexamino de escribano..	id.	346	415
<i>Lebrija.</i> —D. Joaquin: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	49	89
— D. Joaquin: su nombramiento de teniente gobernador.	id.	127	162
<i>Ley.</i> —Para la eleccion de diputados á la cámara de representantes.....	I.	13	16
— Orgánica del Estado.....	id.	20	18
<i>Libros.</i> —Cuáles deban recogerse por las autoridades del Estado.....	id.	33	24
— Para que gasto el gobierno 9.000 ps. en compra de ellos para dos bibliotecas.....	II.	17	39
<i>Licencias.</i> —Modo de concederlas á los empleados y penas de los que abusen de ellas.....	id.	214	276
— Para portar armas: autorizando al gobierno para arreglar provisionalmente su espedicion.....	id.	369	456
<i>Licores.</i> —Cuando se puedan conducir con solo pase.....	I.	102	87
<i>Lotería.</i> —Concediendo una á beneficio de la ciudad de Toluca.....	id.	169	129
<i>Luis.</i> —Obispo: indultándolo.....	II.	384	479
<i>Luja.</i> —D. José: su jubilacion.....	id.	333	400
M.			
<i>Maderas.</i> —Gravando con el 5 por 100 de su valor á las que bajen á México por agua.....	id.	253	319
<i>Madrid.</i> —D. Antonio: su nombramiento de consejero.....	id.	177	228
<i>Malo.</i> —D. José Ramon: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	169	218
<i>Magueyes.</i> —Que paguen el 6 por 100 de alcabala en su venta.....	id.	26	62
<i>Mapatlan.</i> —Su ereccion en pueblo.....	id.	327	383

	Tom.	Pág.	Num.
<i>Máquina.</i> —De movimiento continuo: que se franqueen 3.000 ps. á D. Mariano Martínez de Lejarza, para plantearla.....	II.	324	376
<i>Marta.</i> —Martina: indultándola de la pena capital.	id.	217	283
<i>Martínez.</i> —De Lejarza, D. Mariano: que se le franqueen 3.000 ps. para plantear la máquina de movimiento continuo.....	id.	324	376
— José Isidoro: indultándolo de la pena capital.	id.	139	181
— D. Ignacio: indultándolo de la pena en que haya ó pueda haber incurrido.....	id.	367	454
<i>Matriculas.</i> —Para los cursos de universidad.....	I.	13	15
<i>Matrimonios.</i> —Disposiciones protegiéndolos.....	II.	272	350
<i>Mayorazgos.</i> —Véase bienes vinculados.			
<i>Media firma.</i> —Concediendo su uso al gobernador..	I.	146	103
<i>Medios sueldos.</i> —Véase empleados.			
<i>Mejía.</i> —D. José Antonio: declarándolo benemérito del Estado.....	II.	222	289
<i>Mejora.</i> —De tercio: prohibiéndola en los testamentos.....	id.	333	398
— De tercio: derogando la ley de 9 de Mayo de 1834.....	id.	364	449
<i>Meztitlán.</i> —Supresion de este partido.....	id.	329	387
<i>Mieles.</i> —Que caminen con guía y paguen un real por arroba las que salgan del Estado....	id.	245	299
<i>Milicia.</i> —Nacional: que se mantenga sobre las armas en sus respectivos pueblos.....	id.	49	90
— Cívica: su reglamento.....	id.	90	142
— Cívica: que los escentos por ser menores de diez y ocho años no paguen contribucion.	id.	128	163
— Cívica: esceptuando del servicio á varios dependientes de fincas rústicas.....	id.	141	185
— Cívica: facultando al gobernador para su arreglo.....	id.	199	256
Cívica: ley reglamentaria.....	id.	223	292
Cívica: reformando su ley reglamentaria.....	id.	266	339
Cívica: esceptuando del servicio personal á los que ganen menos de tres reales siendo solteros y cinco siendo casados.....	id.	353	431
— Local: facultando al gobierno para su arreglo.	id.	359	441
<i>Minas.</i> —En su venta no se causa alcabala.....	id.	138	179
— De hierro: privilegio para su laborio.....	id.	164	214

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Minas.</i> —De hierro: privilegio para su laborío....	II.	173	222
<i>Minerales.</i> —Que sean libres de alcabala en ellos varios efectos.....	id.	24	57
<i>Minería.</i> —Arreglando sus ramos gubernativo y ju- dicial.....	I.	88	69
<i>Ministros.</i> —Del Supremo Tribunal de Justicia: sus sueldos.....	id.	32	23
— Que los de los Tribunales firmen las determi- naciones de la mayoría de la sala, sin per- juicio de salvar su voto.....	II.	104	254
— Del Supremo Tribunal de Justicia: que disfruten el sueldo de 3.000 ps.....	id.	271	345
<i>Mixquiahuala.</i> —Que se suplan á esta municipalidad, 1.000 ps. para la construcción de un puente en el Rio de Deminyó.....	id.	46	85
<i>Moctezuma.</i> —D. Estévan: Declarándolo benemérito del Estado.....	id.	222	289
<i>Moneda falsa.</i> —Se suprime el gasto de 500 ps. que se pasaba al tesorero general para pago de ella.....	id.	192	249
<i>Monumento.</i> —Que se levante uno á la memoria de D. José María Morelos.....	I.	83	57
<i>Monteleone.</i> —Duque de: declarando propiedad del Estado los bienes que posee en él.....	II.	223	291
— Duque de: que lo que adeudan los censatarios quede á beneficio de éstos.....	id.	325	378
— Duque de: derogando la ley de 30 de Abril de 1833.....	id.	354	432
— Duque de: declarando sin efecto el decreto de 15 de Abril de 1834.....	id.	370	458
<i>Montesdeoca.</i> —D. Isidoro: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	75	124
— D. Isidoro: admitiéndole la renuncia del cargo de teniente gobernador.....	id.	127	162
<i>Montepio.</i> —De oficinas: estableciéndolo y reglamentándolo.....	id.	339	408
<i>Moral.</i> —D. Tomás Ramon: nombrándolo director de la comisión de estadística.....	id.	30	71
<i>Morelos.</i> —Que se denomine ciudad heroica de, el pueblo de Cuáutla.....	id.	85	136

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Multas.</i> —Que puedan imponer y exigir los alcaldes de los ayuntamientos.....	I.	38	26
<i>Muñoz.</i> —De Cote, Lic. D. José María: su nombramiento de consejero.....	II.	177	223
— De Cote, Lic. D. José María: su nombramiento de consejero.....	id.	200	261
<i>Múria.</i> —D. Manuel: su nombramiento de teniente gobernador.....	I.	143	98
— D. Manuel: su nombramiento de teniente gobernador.....	II.	144	194
— D. Manuel: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	200	261
<i>Muzquiz.</i> —D. Melchor: su nombramiento de gobernador.....	I.	33	21
— D. Melchor: su nombramiento de gobernador.....	id.	98	79
— D. Melchor: admitiéndole la renuncia del cargo de gobernador.....	II.	1	1
— D. Melchor: su nombramiento de gobernador.....	id.	144	194
—			
<i>Naturales.</i> —Y vecinos del Estado: que sean preferidos en la provision de los destinos ó empleos.....	id.	46	86
<i>Nava.</i> —D. José Francisco: su nombramiento de consejero.....	I.	7	5
— D. José Francisco: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia..	id.	30	19
<i>Nextlalpam.</i> —Esceptuando á los vecinos de esta municipalidad de lo que adeudan por contribucion de milicia cívica.....	II.	267	339
<i>Nombramiento.</i> —De los veinticuatro individuos que deben juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	4	8
— De los doce individuos que deben ser sorteados para formar la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	82	127
— De los veinticuatro jueces de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia....	id.	84	131
— De los veinticuatro jueces de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia....	id.	162	208

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Nombramiento.</i> —De los veinticuatro jueces de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.....	II.	204	272
— De los veinticuatro jueces de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia....	id.	365	450
O.			
<i>Oficinas.</i> —Generales de hacienda: facultando al gobierno para su arreglo.....	id.	361	443
<i>Olaes.</i> —Lic. D. José Nicolás: su nombramiento de consejero.....	id.	2	4
<i>Olascoaga.</i> —D. Rafael: habilitándole la edad para manejar sus bienes.....	id.	363	476
<i>Omaña.</i> —D. Juan Francisco: indultándolo.....	id.	377	472
<i>Ordenanzas.</i> —De á caballo: creando dos para el servicio público.....	id.	125	157
<i>Organizacion.</i> —Provisional del gobierno.....	I.	5	2
— De los ayuntamientos.....	id.	44	36
— De los partidos en que se divide el territorio del Estado.....	id.	55	41
<i>Ortega.</i> —D. Francisco: declarando que debe entrar en clase de propietario á la Legislatura en sustitucion de D. José María Santiago.....	id.	174	137
— José Manuel Sixto: concediéndole una pension mensual.....	II.	217	282
<i>Ortiz.</i> —D. Manuel Ignacio: su nombramiento de consejero.....	id.	203	270
<i>Ostracismo.</i> —Ley de:.....	id.	276	359
— Suspendiendo los efectos de la ley, respecto de algunos individuos.....	id.	278	362
— Derogando la ley de 6 de Diciembre de 1833.....	id.	354	432
P.			
<i>Paez.</i> —D. Vicente: su nombramiento de consejero.....	id.	203	270
<i>Pagos.</i> —A los empleados y pensionistas de la federacion: que se suspendan.....	id.	90	141
— Como deben verificarse los que previene la ley general de 17 de Agosto de 1829.....	id.	131	170
<i>Pachuca.</i> —Concediendo á su ayuntamiento un grano mas de lo que cobra por cada arroba de pulque.....	I.	43	34

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Pachuca.</i> —Que el fondo de rescates de este mineral sea de 20.000 pesos.....	I.	72	54
<i>Paintla.</i> —Se separa de Atzala y se declara pueblo, dándole la mitad de las tierras que poseían como comunes.....	II.	34	79
<i>Palacio.</i> —Del Congreso: autorizando al gobierno para que se gasten 1.200 ps. en su reposición y adorno.....	id.	175	224
— De los supremos poderes: facultando al gobierno para que gaste 18.000 ps. en edificar uno.....	id.	356	434
<i>Papalotla.</i> —Su erección en municipalidad.....	id.	13	29
<i>Papel.</i> —Sellado: que no se practiquen actuaciones ni se presenten escritos en otro papel....	I.	157	123
— Reglas para su impresión y consumo.....	II.	133	176
— Sellado de oficio: cómo deba marcarse.....	id.	203	268
— Sellado: sobre el uso del del sello 4. °.....	id.	332	394
<i>Papeles.</i> —Públicos: Se pase un ejemplar á la secretaría del Congreso.....	I.	11	11
<i>Paramentos.</i> —Sagrados: concediendo esención de derechos á los que se dediquen al servicio de las parroquias.....	II.	386	483
<i>Partidos.</i> —Organización de los que componen el territorio del Estado.....	I.	55	41
— Que en cada uno haya administración de rentas.....	II.	139	182
<i>Pasantes.</i> —Juristas: puedan dar principios á su práctica sin necesidad de graduarse.....	I.	13	15
<i>Pascual.</i> —Ramos: véase indulto.			
<i>Patria.</i> —Potestad: concluye en los hombres á los veinticinco años, y en las mugeres á los veintitres.....	id.	89	71
<i>Paulín.</i> —Mariano: indultándolo de seis años de obras públicas.....	II.	371	462
<i>Peages.</i> —Del camino de Toluca: autorizando al gobierno para un arreglo con el de la federación y los acreedores.....	id.	11	24
— Señalando los que deben cobrarse en las garitas de San Antonio y Cerro-Gordo....	id.	15	35
— Estableciéndolos en el camino que conduce de Chalco á Cuáutla Amilpas.....	id.	73	120

	Tom.	Pág.	Núm.
P cages. —Restableciéndolos en el Puente de Tecozáutla.....	II.	74	121
-- Estableciéndolos para la reposición del puente de San Antonio.....	id.	138	180
-- Facultando al gobierno para que los establezca en los caminos del Estado.....	id.	251	315
-- De Tenango y Cerro-Gordo: que de sus productos gaste el gobierno hasta 6.000 ps. en la apertura de un canal de la laguna de Chalco a la de Texcoco.....	id.	253	320
-- De Tenango á Buenavista: derogando el decreto de 1.º de Junio de 1828.....	id.	362	445
Pedraza. —D. Manuel Gomez: su nombramiento de gobernador.....	I.	7	5
-- D. Manuel Gomez: admitiéndole la renuncia del cargo de gobernador.....	id.	32	21
-- D. Manuel Gomez: declarándolo benemérito del Estado.....	II.	246	307
Pelaez. —D. Francisco: su nombramiento de consejero.....	id.	54	96
Pellon. —D. Lorenzo: dispensándole la edad para administrar sus bienes.....	id.	273	353
Penas. —A los contrabandistas de tabaco.....	id.	29	70
-- A los administradores de aduanas, de mala conducta.....	id.	146	198
-- A los empleados que no rindan cuentas y á los funcionarios que infrinjan las instrucciones del gobierno.....	id.	205	273
-- Penas en que incurran los empleados que se esceden del término por el que se les concede licencia.....	id.	214	276
-- A los empleados que emigraron por no reconocer al gobierno.....	id.	244	297
-- A los asesinos del general Guerrero.....	id.	265	335
-- La del tres tanto de alcabala á los efectos de libre comercio que transiten sin los requisitos legales.....	id.	326	380
Pension. —A los religiosos de las misiones de Filipinas.....	id.	3	7
-- De carnes: aplicándola á los fondos municipales.....	id.	11	23

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Pension.</i> —De 300 ps.: que cese la concedida al preceptor de Huejutla.....	II,	15	36
<i>Pensiones.</i> —Las que se han de conceder á los que se inutilicen en el servicio del Estado, y á las familias de los que mueran en campaña.	id.	268	344
<i>Pensionistas.</i> —Declarando que lo son los empleados que cesaron en la renta del tabaco...	id.	130	168
<i>Peña Roja.</i> —D. José Ignacio: concediéndole mil pesos anuales como administrador cesante de alcabalas de Texcoco.....	id.	192	250
<i>Periódico.</i> —Disponiendo que el gobierno proteja la impresion de uno.....	id.	164	213
<i>Periodo.</i> —Que debe durar el gobernador, teniente gobernador y consejeros, nombrados en 21 de Febrero de 1833.....	id.	204	271
<i>Pielago.</i> —Lic. D. Vicente: autorizándolo para ejercer la abogacia.....	id.	200	260
<i>Piña.</i> —D. Juan José: autorizando al gobierno para que transija con él, la contrata relativa á la pension de pulques.....	id.	359	440
<i>Plan.</i> —De calografia: que se coloque en la galeria con una orla que lleve una inscripcion...	id.	15	36
<i>Plan de hacienda.</i> —Autorizando al gobierno para que invite á los economistas para su formacion y se premie al autor del proyecto que se apruebe con 500 ps.....	id.	8	18
<i>Plano.</i> —Topográfico del Estado: que forme el gobierno el presupuesto de los gastos para su formacion.....	id.	12	26
<i>Planos de calografia.</i> —Que se coloquen en la galeria del Congreso.....	id.	28	67
<i>Plomo.</i> —Aboliendo el 5 por 100 de derecho que se pagaba por su estraccion.....	id.	65	108
<i>Pomier.</i> —D. Enrique: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	126	159
<i>Portacion de armas.</i> —Facultando al gobierno para que arregle provisionalmente la espedicion de licencias y reglamento espedido en su consecuencia.....	id.	303	448
<i>Porteros.</i> —Reduciendo á dos las cuatro plazas que existian en la audiencia, y aboliendo los emolumentos ó derechos que percibian...	id.	65	107

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Portero.</i> —Del Tribunal de Justicia: que se le continúen pagando 150 ps.....	II.	143	191
— Segundo del Congreso: suprimiéndolo.....	id.	175	223
<i>Pórtes.</i> —D. Simon: concediéndolo carta de ciudadano.....	id.	112	150
<i>Pozos.</i> —Artesianos: facultando al gobierno para gastar la cantidad de 4,000 ps. en abrirlos, y adquirir la propiedad de un barreno de ciento veinte varas.....	id.	191	248
<i>Práctica Forense-Mexicana.</i> —Que se ausilie su impresion con 300 ps.....	id.	370	457
<i>Preceptor de Huejutla.</i> —Que le cese la pension de 300 ps.....	id.	15	36
<i>Preceptores.</i> —De primeras letras: autorizando al gobierno para que gaste 1,000 ps. con el fin de que los enseñe Mr. Bristow ú otro de mayor habilidad, á escribir bajo su método,	id.	182	137
— Autorizando al gobierno para que gaste hasta 3,000 pesos en la propagacion del sistema antiangular de escritura.....	id.	184	242
<i>Prefectos.</i> —Sus sueldos.....	I.	32	23
— Que ocupen las casas consistoriales.....	id.	32	23
— Su tratamiento.....	id.	38	27
— Y sub-prefectos: son amovibles á voluntad del gobierno por no ser empleados.....	id.	143	99
— De México: que cese el sobresueldo y ordenanza de que disfrutaban.....	id.	148	108
— Interinos: señalándoles sueldo.....	II.	6	11
— Sueldo que deban disfrutar cuando se retiren de sus distritos por circunstancias políticas,	id.	203	269
— Que en su nombramiento y remocion se proceda con acuerdo del consejo.....	id.	273	352
— El de Toluca no lo sea el teniente gobernador.....	id.	351	424
<i>Prefecturas.</i> —Las de México, Tasco y Acapulco, se dividen cada una en dos.....	id.	249	309
<i>Preferencia.</i> —Se concede á los oidores y fiscal propietarios, al nombrarse jueces de distrito y de tercera instancia.....	I.	87	67
<i>Premio.</i> —Que debe darse á los niños mas adelantados en los certámenes de primeras letras.	id.	57	42

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Premio.</i> —De 200 ps. al autor de la mejor Disertación sobre los límites de la autoridad pontificia en el ejercicio de la potestad espiritual.	I.	69	50
— Que se dé uno de 10 pesos en los certámenes públicos al niño mas adelantado en la doctrina cristiana.....	II.	20	47
— De 100 ps. á los niños Manuel de Leon y Antonio Lopez.....	id.	28	67
<i>Presidente del consejo.</i> —Lo sea el del Tribunal Supremo de Justicia, á falta del teniente gobernador.....	id.	370	460
<i>Presupuesto.</i> —De gastos para el año económico de 1828.....	II.	67	114
— De gastos para el año económico de 1829....	id.	113	154
— De gastos para el año económico de 1830....	I.	154	122
— De gastos para el año económico de 1831....	id.	164	215
— De gastos para el año económico de 1832....	id.	185	244
— De gastos para el año económico de 1833....	id.	255	325
— De gastos para el año económico de 1835....	id.	378	475
<i>Préstamo.</i> —Forzoso decretado por el Congreso general en 17 de Agosto de 1829: cómo deba pagarse.....	id.	131	170
— Facultando al gobierno para que solicite uno de cien mil pesos.....	id.	144	195
— Modo y cualidades con que debe colectarse para cubrir las urgencias del Estado....	id.	194	255
— Derogando algunos artículos de la ley de 30 de Junio dd 1832.....	id.	220	286
<i>Privilegio.</i> —Para el laborio de minas de hierro....	id.	164	214
— Para el laborio de minas de hierro....	id.	173	222
<i>Procedimientos.</i> —Judiciales: abreviándolos.....	id.	152	203
— Del Tribunal de segunda instancia en las causas cortadas en sumario.....	id.	202	267
— Judiciales en las causas de hacienda.....	id.	327	384
<i>Procurador.</i> —De número: que sin necesidad de él, cualquiera habitante del Estado pueda ocurrir á los Tribunales.....	id.	246	301
<i>Profesores.</i> —Que paguen una pension para la instrucción pública.....	id.	337	407

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Pronunciamiento.</i> —Desaprobando el de la guarnición de Toluca.....	II.	183	239
— De Arista y Durán: declarándolo destructor del sistema federal, é imponiendo penas á los que los secunden.....	id.	263	329
— De Arista y Durán: penas á los agraciados y pensionistas del Estado que lo secundaron..	id.	268	342
— Reconociendo como nacional el de Cuernavaca.....	id.	354	432
— Derogando el decreto de 7 de Junio de 1833.	id.	358	438
<i>Propietarios.</i> —De tierras, ausentes de la República por mas de diez años: imponiéndoles la pensión de uno y medio por 100.....	id.	109	144
<i>Propios y arbitrios.</i> —Declarándolos libres del 4 por 100 de contribucion, é imponiendo á todos el 3 por 100.....	id.	16	38
<i>Protesta.</i> —Del Congreso á favor de la religion y constitucion, y en contra de los pronunciamientos.....	id.	347	419
<i>Publicacion.</i> —De los decretos y leyes del Congreso general: que se haga con arreglo á la ley de 11 de Noviembre de 1824, dando antes cuenta al Congreso ó á la Diputacion permanente.....	id.	26	60
<i>Puchet.</i> —Lic. D. José María: su nombramiento de primer consejero.....	I.	98	79
— Lic. Don José María: admitiéndole la renuncia de primer consejero.....	id.	143	98
<i>Pulques.</i> —Imponiendo derecho de consumo y estraccion al fino y al gordo.....	II.	112	151
— Tlachique: que solo pague tres granos por arroba.....	id.	200	259
— Se grava con tres granos por arroba al que se introduzca al pueblo de Huascaloya.....	id.	247	303
— Autorizando al gobierno para que remate la contribucion de tres granos que debe pagar cada arroba.....	id.	264	332
<i>Quesada.</i> —D. Severiano: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	84	132

Ramirez. —D. José: su nombramiento de consejero.	II.	2	4
— D. José: su nombramiento de director general de rentas.....	id.	255	324
— España, D. Joaquin: concediéndole dispensa para recibirse de abogado.....	id.	274	356
Rayon. —D. Ramon: concediéndole el término que solicitó para rendir sus cuentas.....	id.	182	238
— D. Ramon: derogando el decreto que le concedió término para rendir sus cuentas....	id.	223	290
Redactor. —Del Congreso: aumentándolo la dotacion á 1.600 pesos.....	id.	50	91
Reforma. —De artículos constitucionales.....	id.	147	200
— De artículos constitucionales.....	id.	170	220
— De los capítulos 6.º y 7.º del título 3.º de la constitucion.....	id.	334	401
— De las leyes eclesiásticas: protestando contra las espedidas sobre la materia.....	id.	358	439
Reformador. —Aprobando el presupuesto de gastos de este periódico.....	id.	254	321
Reglamento. —Del Supremo Tribunal de Justicia.	I.	58	43
— Interior del Congreso del Estado.....	id.	175	138
— Para la secretaria del consejo.....	II.	77	126
— De la oficina de redaccion del Congreso....	id.	86	138
— De la milicia cívica del Estado.....	id.	90	142
— De la tesorería general del Estado.....	id.	117	155
— A la ley del Congreso general de 24 de Agosto de 1.830.....	id.	148	202
— Para la direccion de rentas.....	id.	280	364
— Interior del Congreso.....	id.	307	375
— Del montepío de oficinas.....	id.	339	408
Reglas. —Que deben observarse para recoger libros prohibidos.....	I.	33	24
— Para la formacion de causa al gobernador, su teniente y consejeros.....	II.	62	103
(Véase la nota á la pág. 82, y la correccion del decreto núm. 103 á la pág. 619.)			
Relojero. —Creando una plaza con la dotacion de 150 pesos anuales.....	id.	130	169
Reloj. —Cediéndolo á la ciudad de Tlalpam.....	I.	152	118
— Cediendo á Toluca el que se habia cedido á Tlalpam.....	II.	181	235

	Tom.	Pág.	Num.
<i>Remision.</i> —De las deudas de los pueblos al gobierno del Estado, por armas y obras de utilidad y beneficencia.....	II.	365	451
<i>Reemplazos.</i> —Para el ejército permanente.....	I.	37	25
<i>Rentas.</i> —Del Estado: cómo debe recibir las el gobernador.....	id.	39	28
— Que se devuelvan las del tabaco al gobierno de la federacion.....	II.	125	158
<i>Renuncia.</i> —Cómo deba admitirseles á los oficiales de milicia cívica.....	id.	129	164
<i>Resguardo.</i> —Estableciéndolo provisionalmente para la renta del tabaco.....	id.	21	49
<i>Retirados.</i> —Soldados: escepcion del servicio personal y pecuniario en la milicia cívica.....	I.	87	66
<i>Reyes.</i> —Veramendi, D. Manuel: su nombramiento de teniente gobernador.....	II.	12	27
— Veramendi, D. Manuel: admitiéndolo la renuncia de teniente gobernador.....	id.	49	89
— Ignacio: indultándolo de ocho años de servicio en un regimiento.....	id.	271	347
<i>Robles.</i> —Antonio: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	33	74
<i>Roca Fuerte.</i> —D. Vicente: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	266	337
<i>Rodriguez.</i> —D. Juan Nepomuceno: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	129	166
— D. Fabian: su nombramiento de consejero... ..	id.	145	197
<i>Rogaciones.</i> —Por tres dias en las Iglesias del Estado.....	I.	7	4
<i>Rosales.</i> —D. Manuel: su nombramiento de consejero.....	id.	98	79
— D. Manuel: admitiéndole la renuncia de consejero.....	id.	171	132
— D. Juan José: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	II.	217	281
— D. Juan José: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	262	327
— D. Juan José: su nombramiento de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	264	331
<i>Rosas.</i> —D. José María: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia..	id.	25	58

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Rosas.</i> —D. José María: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	II.	192	251
<i>Ruano.</i> —Lic. D. Francisco: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	17	40
— Lic. D. Francisco: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia..	id.	25	58
— D. Romualdo: concediéndole carta de ciudadanía.....	id.	163	211
<i>Ruiz.</i> —De Olloquí, D. Joaquín: dispensa para que se reciba de abogado.....	id.	56	100
<i>Rus.</i> —D. José Domingo: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia..	I.	30	19
— D. José Domingo: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia..	II.	25	58
— D. José Domingo: su nombramiento de magistrado y presidente del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	192	251
— D. José Domingo: declarando haber cesado de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	330	390
S.			
<i>Salgado.</i> —D. Tomas: su nombramiento de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.....	I.	30	19
— D. José: declarándolo benemérito del Estado.....	II.	222	259
<i>Santa-Anna.</i> —General D. Antonio Lopez: obsequiándolo con una espada.....	id.	140	184
— General D. Antonio Lopez: declarándolo benemérito en grado heroico del Estado....	id.	222	259
<i>Santa Fé.</i> —Que se agregue al partido de San Agustín de las Cuevas.....	I.	100	83
— Restituyendo á este pueblo la residencia del ayuntamiento.....	II.	61	102
<i>San Pablo.</i> —De las Salinas: concediendo á sus vecinos esencion de derechos de la sal que extraigan de su territorio.....	id.	267	341
<i>San Simon.</i> —El Bajo: que se agregue á la municipalidad de Tenancingo.....	id.	6	10
<i>Santiago.</i> —D. José María: declarando no ser diputado al Congreso del Estado.....	L.	174	137

	Tom.	Pág.	Núm.
San Vicente. —D. Nicolás García: su nombramiento de consejero.....	I.	143	98
Sarampion. —Autorizando al gobierno para que distribuya 20,000 pesos á los contagiados de esta epidemia.....	id.	71	53
Sartorius. —D. Carlos: concediéndole carta de ciudadano.....	II.	65	109
Secretaría. —Del Congreso: su arreglo provisional.....	I.	10	10
— Del gobernador: su establecimiento y arreglo.....	id.	12	14
— Del gobierno: dotacion del portero y mozo de oficios.....	id.	68	48
— Del Congreso: arreglo de esta oficina.....	id.	72	55
— Del consejo: señalando el número de empleados y sus sueldos.....	id.	147	107
— Del gobernador: su arreglo.....	id.	162	117
— Del gobierno: dotacion de sus empleados y reglamento interior de ella.....	II.	35	80
— Del consejo: su reglamento interior.....	id.	77	126
— Del Congreso: suprimiendo la plaza de segundo portero.....	id.	175	223
— Da gobierno: que este forme la planta y distribucion de ellas.....	id.	336	402
Secretario del gobernador. —Concediéndole una cantidad que no esceda de 500 pesos para casa.....	id.	71	115
Seguridad pública. —Que puede invertir el gobierno hasta 24,000 pesos anuales en sostener esta fuerza.....	I.	151	115
— Autorizando al gobierno para que gaste en ella 4,000 pesos.....	II.	213	274
Schuchardt. —D. Fernando: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	85	134
Serrano. —D. José: declarándolo ciudadano del Estado.....	id.	20	48
— D. Francisco Luis; autorizando al gobierno para que entre en convenio y recoja de sus herederos las dos terceras partes de los bienes que pertenecen al Beaterio.....	id.	326	381
Sesiones. —Estraordinarias: circunstancias para que las convoque la Diputacion permanente y tiempo que han de durar.....	id.	352	427

	Tom.	Pag.	Núm.
<i>Sesiones.</i> —Que su clausura no pueda verificarse despues de las dos de la tarde.....	II.	366	453
<i>Smith.</i> —Wilcocks, D. Santiago: concediéndole carta de ciudadano:.....	id.	66	112
<i>Sobresueldo.</i> —Que cese el acordado al prefecto de México.....	I.	149	109
<i>Soldados.</i> —Retirados: quiénes lo sean.....	id.	96	74
<i>Soto.</i> —D. José Ignacio: su nombramiento de consejero.....	II.	83	130
<i>Stein.</i> —D. Gustavo Adolfo y D. Cristiano María: declarándolos ciudadanos del Estado....	id.	66	111
<i>Suarez.</i> —Benigno: indultándolo de dos meses de prision.....	id.	384	478
<i>Sueldos.</i> —De los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.....	I.	32	23
— De los jueces de partido.....	id.	32	23
— De los prefectos.....	id.	32	23
— De los secretarios y subalternos del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	141	95
— Que cesen los de los empleados en la factoría del tabaco.....	id.	149	111
— Autorizando al gobierno para que á los empleados que deben funcionar en Toluca, se les adelanten en proporcion á la cantidad que disfrutan.....	id.	173	136
— Señalando el que deben disfrutar los prefectos interinos.....	II.	6	11
— Designando el que deben disfrutar los prefectos propietarios, cuando se separen por licencia ó enfermedad.....	id.	6	11
— Los que deben percibir los empleados que pasan de un destino á otro, interin toman posesion del segundo.....	id.	20	46
— Se paguen los que se quedaron debiendo á los empleados del consulado.....	id.	34	78
— Que deben disfrutar los alcaldes constitucionales, cuando suplan por los jueces de letras.....	id.	66	113
— De los jueces de primera instancia de Aca-pulco, Tecpan y Tejupilco.....	id.	85	135

	Tom.	Pág.	Num.
<i>Sueldos.</i> —Aprobando los que pagó el administrador de Ixtlahuaca.....	II.	178	231
— Que deben disfrutar los prefectos cuando se separen de sus distritos con licencia ó por circunstancias políticas.....	id.	203	269
— Imponiendo una pension para la instrucción pública.....	id.	337	407
<i>Sultepec.</i> —Declarándolo cabecera de distrito.....	id.	249	309
<i>Suprema.</i> —Corte de Justicia: desistiendo la Honorable Legislatura de la acusacion que habia entablado contra los ministros de su primera sala.....	id.	352	428
<i>Supremo Tribunal de Justicia.</i> —Que conozca en cualquier recurso interpuesto para la corte de España.....	id.	8	15
— Para que conozca de las causas contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia, y de los recursos de nulidad.....	id.	14	33
— Prohibiendo que cobre derechos.....	id.	25	59
— Ampleándoles sus facultades.....	id.	45	83
— Reglas para formar una tercera sala que conozca en tercera instancia.....	id.	76	125
— Nombramiento de los doce letrados que deben sortearse para formar la tercera sala..	id.	254	322
— Que continúe conociendo en las causas de los alcaldes.....	id.	366	452
— Modo de formar sala en las terceras instancias.....	id.	372	464
<i>Suria.</i> —D. José María: rehabilitándolo para poder obtener empleo.....	id.	328	385
T.			
<i>Tabaco.</i> —Que esta renta se devuelva á la federacion.....	id.	125	158
— Declarando pensionistas del Estado á los empleados que cesaron en esta renta.....	id.	130	168
— Inútil ó averiado: qué destino deba dársele.	id.	132	173
— Declarando libre la venta y siembra de este fruto, é imponiéndole un derecho de consumo.....	id.	220	287

	Tom.	Pág.	Num.
<i>Tagle.</i> —D. Francisco Manuel Sanchez: su nombramiento de teniente gobernador.....	I.	98	79
— D. Francisco Manuel Sanchez: admitiéndole la renuncia del cargo de teniente gobernador.....	id.	143	98
<i>Tampico.</i> —Triunfo de: providencias acordadas á consecuencia de él.....	II.	140	184
<i>Taquigrafía.</i> —Derogando el decreto que estableció esta oficina.....	I.	147	105
<i>Tasco.</i> —Que el fondo de rescate de este mineral sea de 40.000 ps.....	id.	72	54
— Division de este distrito.....	II.	249	309
<i>Tecpan.</i> —Reduccion de su municipalidad.....	id.	9	17
— Que el juez de primera instancia disfrute 2.000 ps.....	id.	85	135
— Pertenece al distrito de Acapulco.....	id.	249	309
<i>Tejada.</i> —Lic. D. Manuel: dispensándole la edad para que pueda ejercer plenamente la abogacía.....	id.	307	374
<i>Tejedores.</i> —Facultando al gobierno para que gaste 300. ps. en la enseñanza de dos, bajo la direccion de Mr. Olivar.....	id.	163	209
<i>Tejupilco.</i> —El juez de primera instancia disfrute 2.000 ps.....	id.	85	135
— Supresion de este partido.....	id.	329	387
— Pertenece al distrito de Sultepec.....	id.	249	309
<i>Teloloapam.</i> —Su ereccion en partido.....	id.	27	65
— Pertenece al distrito de Tasco.....	id.	249	309
<i>Temascaltepec.</i> —Que el fondo de rescate de este mineral sea de 20.000 ps.....	I.	72	54
— Que sea cabecera de distrito.....	II.	371	463
— Pertenece al distrito de Sultepec.....	id.	249	309
<i>Tenancingo.</i> —Concediéndole una feria.....	id.	19	44
<i>Tenango.</i> —Reduccion de la municipalidad.....	id.	10	21
<i>Teniente gobernador.</i> —Que disfrute íntegro el sueldo de gobernador.....	id.	201	264
— Que no desempeñe la plaza de prefecto de la capital.....	id.	351	424
— Que se nombre uno provisional con el sueldo de 3.000. ps.....	id.	373	467

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Teniente gobernador.</i> —Que disfrute íntegro el sueldo de gobernador.....	II.	387	485
— Véase Borica.—Canalizo.—Figueroa.—Fonseca.—Lobrija.—Múria.—Roya.—Taglo.—Villalva.			
<i>Teotihuacán.</i> —Pertenece al distrito del Este....	id.	249	300
<i>Terán.</i> —General D. Manuel: se le obsequia con una espada.....	id.	140	184
<i>Terrenos.</i> —Realengos y valdíos: adjudicándolos á los ayuntamientos.....	id.	244	298
— De repartimiento: derogando el decreto de 9 de Mayo de 1833.....	id.	385	481
<i>Tesorerías.</i> —Foráneas: que cesen y se mantenga un ensayador agregado á la administracion.....	I.	153	120
— De rescate: mandando que se establezcan...	II.	159	204
<i>Tesorería general.</i> —Que sea de su cargo el cobro de libranzas y sellar el papel.....	I.	153	121
— Que el mozo de oficios sea portero, con la dotacion de 300 ps.....	II.	72	119
— Su reglamento.....	id.	117	155
<i>Tesorero general.</i> —Que use media firma de estampilla en el papel sellado para recibos y libranzas.....	id.	24	56
— Véase Villada.—Franco.			
— Que remita las cuentas de su oficina al Congreso el mes de Marzo, por conducto del gobierno.....	id.	190	246
— Se suprime el gasto de 500 ps. para el pago de falsa moneda.....	id.	192	249
<i>Tesoro del Estado.</i> —Autorizando al gobierno para que gaste 2,000 ps. en su seguridad.....	id.	7	14
<i>Testamentos.</i> —Prohibiendo en ellos la mejora de tercio.....	id.	333	398
<i>Tetelilla.</i> —Santo Tomás: concediéndole una feria.....	id.	272	349
<i>Tetepango.</i> —Concediéndole un tianguis semanal, con esencion de derechos.....	id.	250	312
<i>Texca.</i> —Agregándolo á la municipalidad de Acapulco.....	id.	268	343
<i>Texcoco.</i> —Que se trasladen á esta ciudad los supremos poderes del Estado.....	I.	100	64

	Tom.	Pag.	Núm.
Texcoco. —Que se fabrique una cárcel de los fondos del Estado.....	II.	328	386
— Se declara cabecera del distrito del Este....	id.	249	309
Tixtla. —Concediéndole el título de ciudad de Guerrero.....	I.	32	22
— Pertenece al distrito de Chilapa.....	II.	249	309
Tlalncpanitla. —Se declara cabecera de partido....	I.	69	49
— Se declara cabecera del distrito del Oeste..	II.	249	309
Tlalpam. —Concediéndole esta denominacion con el título de ciudad al pueblo de San Agustín de las Cuevas.....	id.	29	68
— Cediendo á los fondos municipales la plaza del mercado.....	id.	332	396
— Pertenece al distrito del Oeste.....	id.	249	309
Toluca. —Agregando á este partido tres pueblos y dos haciendas.....	I.	85	61
— Estableciendo otro juez de letras.....	II.	160	206
— Que continúen agregados á este partido las haciendas y ranchos que fueron de la municipalidad de Oztólotepéc.....	id.	202	266
— Que se le paguen al ayuntamiento 400 pesos anuales por la casa que ocupa el Congreso, y los invierta en objetos de policía, profiriendo el alumbrado, piso de las calles y acueductos.....	id.	337	405
— Facultando á su ayuntamiento para que imponga pensión á las diligencias y villares.....	id.	344	411
— Que se eleve al gobierno general su esposicion sobre variacion de sistema.....	id.	377	470
Toros. —Se prohiben estas diversiones.....	id.	12	28
— Se permite que se lidien bajo ciertas condiciones.....	id.	250	311
Torres Cataño. —Lic. D. José María: su nombramiento para fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	25	58
— Lic. D. José María: declarando nulo su nombramiento de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	163	212
— Lic. D. José María: su nombramiento de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia....	id.	215	277

<i>Torres Cataño.</i> —Lic. D. José María: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	II.	262	327
— Lic. D. José María: dispensándolo la ley para que pueda aceptar comision del gobierno general.....	id.	330	390
<i>Tranquilidad pública.</i> —Autorizando al gobierno y á la Diputacion-permanente para que de acuerdo dicten las providencias que juzguen convenientes á su conservacion....	id.	199	257*
— Que el gobierno proceda de acuerdo con el consejo al usar de las facultades que se le han concedido.....	id.	200	258
— Autorizando al gobierno para que levante fuerzas para conservarla.....	id.	285	365
<i>Traslacion.</i> —Que se verifique á Toluca la de los supremos poderes del Estado.....	I.	170	130
— De los supremos poderes del Estado á la ciudad de Lerma.....	II.	266	336
<i>Tratamiento.</i> —Del gobernador.....	I.	9	7
—Del Congreso, del presidente y de los secretarios.....	id.	9	9
—De los prefectos.....	id.	38	27
<i>Tres por ciento.</i> —Estableciendo este derecho por consumo de efectos estrangeros.....	id.	43	33
— De consumo á efectos estrangeros: se adeude solo una vez.....	II.	7	13
— Imponiendo esta pena al dinero que circule en el Estado sin la guía que acredite haber pagado el derecho de dos por ciento de extraccion.....	id.	71	116
— Concediéndolo á los administradores de alcabalas por la recaudacion del impuesto sobre tierras de ausentes.....	id.	132	174
<i>Tribunal.</i> —Supremo de Justicia: nombramiento de sus ministros.....	I.	30	19
— Del consulado: que continúe en el ejercicio de sus funciones.....	id.	41	30
— Supremo de Justicia: su reglamento.....	id.	58	43
— Supremo de Justicia: para que conozca de			

	Tom.	Pág.	Núm.
los negocios pendientes en grado de segunda duplicacion.....	I.	66	44
Tribunal. —Del consulado: su estincion.....	id.	102	88
— Supremo de Justicia: señalando sueldo á sus secretarios y subalternos.....	id.	141	95
— Supremo de Justicia: para que conozca en cualquier recurso interpuesto para la corte de España.....	II.	8	15
— Supremo de Justicia: para que conozca de las causas contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad.....	id.	14	33
— Supremo de Justicia: reglas para formar la tercera sala que conozca de las terceras instancias.....	id.	76	125
— De segunda y tercera instancia: que ejerza las funciones judiciales del inspector de milicia cívica.....	id.	169	219
— Supremo de Justicia: nombramiento de los individuos que deben formarlos.....	id.	192	251
— De segunda instancia: declarando la ley que abrevió los procedimientos judiciales ...	id.	202	267
— Suprimiendo algunas plazas, creando otras y dando varias disposiciones para la pronta administracion de justicia en el ramo criminal.....	id.	215	278
— Supremo de Justicia: modo de formar sala en las terceras instancias.....	id.	372	464
— Véase Alva.—Barquera.—Buenabad.—Campo Rivas.—Esquivel.—Esteva.—Fernandez.—Flores.—Gomez.—Gúido.—Jove.—Rosales.—Rosas.—Ruano.—Rus.—Salgado.—Torres Cataño.—Verde.—Villaurutia.—y Zamorano.			
Tribunales. —Qué letrados no pueden abogar en ellos por razon de parentesco.....	I.	71	52
— Del Estado: que en las causas en que estén interesados los ayuntamientos actúen como en las llamadas de oficio.....	II.	9	18
— Para que en los casos de discordia en sus votaciones se llamen suplentes.....	id.	194	254

<i>Tribunales.</i> —Que sus ministros firmen las determinaciones de la mayoría de la sala, sin perjuicio de salvar su voto.....	II.	194	254
— Que puedan ocurrir á ellos por sí ó por el apoderado que gusten los habitantes del Estado	id.	246	301
— Superiores: que no se provean en propiedad las plazas, sino supletoriamente.....	II.	363	447
<i>Tulancingo.</i> —Estableciendo otro juzgado de letras.....	id.	160	206
<i>Turot.</i> —D. José: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	85	137
V.			
<i>Vacuna.</i> —Autorizando al gobierno para que haga gastos en su propagacion.....	I.	88	68
— Imponiendo penas para que tenga efecto su propagacion.....	II.	74	122
— Dictando providencias para que sea efectiva su propagacion.....	id.	89	140
<i>Valencia.</i> —General D. Gabriel: declarándolo benemérito.....	id.	222	289
<i>Vallarta.</i> —Lic. D. Agustin: rehabilitándolo para ejercer la abogacia.....	id.	251	316
<i>Vara.</i> —D. Rafael de la: indultándolo.....	id.	377	471
<i>Varela.</i> —D. Luis: su nombramiento de consejero.	id.	142	189
— D. Luis: su nombramiento de consejero....	id.	144	194
<i>Velasquez.</i> —D. Joaquin: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	129	165
— De la Cadena D. Luis: su nombramiento de consejero.....	id.	200	261
— De la Cadena, D. Luis: su nombramiento de consejero.....	id.	201	263
<i>Venta.</i> —De los libros duplicados de la biblioteca..	id.	133	175
— Autorizando al gobierno para que proceda á la de las fincas que tiene el Estado en Tlalpam	id.	175	225
— De bienes de religiosos: disposiciones que deben observarse.....	id.	219	255
<i>Verde.</i> —Fernandez, Lic. D. Francisco: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.....	id.	215	277

	Tom.	Pág.	Num.
<i>Verde.</i> —Fernandez, Lic. D. Francisco: su nombramiento de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.....	II.	262	327
<i>Verdugo.</i> —D. Pedro: su nombramiento de consejero.....	I.	7	5
— D. Pedro: su nombramiento de tercer consejero.....	id.	98	79
— D. Pedro: su nombramiento de consejero....	II.	144	194
<i>Viáticos.</i> —Que no los disfruten los diputados del Estado.....	I.	146	104
— Que se abonen á los diputados del Estado...	II.	1	2
— De cuanto y como pueden darse á los empleados que los soliciten.....	id.	44	82
<i>Victoria.</i> —D. Guapalupe: declarándolo benemérito.....	id.	344	410
<i>Villada.</i> —D. Vicente José: su nombramiento de tesorero general.....	id.	26	61
— D. Vicente José: que se le dén 1.000 pesos como tesorero de la casa de moneda....	id.	142	188
— D. Vicente José: autorizando al gobierno para que termine los negocios que este individuo tenga con el Estado, cesando su responsabilidad civil y criminal bajo ciertas condiciones.....	id.	248	306
<i>Villalva.</i> —D. Estevan: su nombramiento de teniente gobernador.....	id.	373	469
<i>Villaseñor.</i> —Doña María Luisa: concediéndole una pensión mensual de 20 pesos.....	id.	306	371
— Doña María Luisa: que disfrute la pensión interin no pase á segundas nupcias.....	id.	326	382
— D. Manuel María: rehabilitándolo para que pueda obtener empleo en el Estado.....	id.	337	406
<i>Villaurrutia.</i> —D. Jacobo: su nombramiento de ministro del Supremo Tribunal de Justicia..	I.	30	19
<i>Villela.</i> —Lic. D. Mariano: su nombramiento de segundo consejero.....	id.	143	98
— Lic. D. Mariano: admitiéndole la renuncia del cargo de consejero.....	II.	142	189
<i>Visitador.</i> —Del tabaco: que disfrute mil pesos de sueldo.....	id.	21	49

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Visitadores</i> .—Facultando al gobierno para que nombre dos.....	II.	361	443
<i>Viudas</i> .—De José Perfecto y Manuel Roman: aprobando la conducta del gobierno que les concedió una pensión de 12 pesos 4 reales cada mes.....	id.	144	193
— De Toribio Aniceto y Martin Antonio Quevedo: aprobando la pensión de 11 pesos 4 reales cada mes que les concedió el gobierno.....	id.	163	210
— De D. Pablo Villavicencio y D. José María Guillen: concediéndoles una pensión de 30 pesos cada mes.....	id.	216	280
<i>Viuda</i> .—De D. Francisco Verde: concediéndole una pensión de 40 pesos cada mes.....	id.	273	355
<i>Votaciones</i> .—Habiendo discordia en las de los Tribunales, se llamen suplentes hasta que resulte mayoría.....	id.	194	254
<i>Woll</i> .—D. Adrian: declarándolo benemérito....	id.	222	289
X.			
<i>Xilotepec</i> .—Véase Jilotepec.			
Y.			
<i>Yahualica</i> .—Supresion de este partido.....	id.	329	387
Z.			
<i>Zacualpam</i> .—Dividiendo en dos este partido.....	id.	27	65
<i>Zacualtipam</i> .—Dividiendo en dos este partido....	I.	86	64
<i>Zamorano</i> .—Lic. D. José: su nombramiento de ministro del Tribunal Supremo de Justicia...	II.	264	331
— Lic. D. José: su nombramiento de ministro del Tribunal Supremo de Justicia.....	id.	344	409
<i>Zárate</i> .—D. José: su nombramiento de consejero.....	id.	2	4
<i>Zavala</i> .—D. Lorenzo: su nombramiento de gobernador.....	id.	1	1
— D. Lorenzo: que le cese el sueldo de gobernador desde el dia en que se separó del gobierno.....	id.	127	161
— D. Lorenzo: su nombramiento de gobernador.....	id.	203	270

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Zavala.</i> —D. Lorenzo: declarándolo benemérito en grado heroico.....	II.	222	289
— D. Lorenzo: declarando subsistentes todos los actos administrativos de su gobierno..	id.	265	333
<i>Zelaeta.</i> —Lic. D. Juan: concediéndole carta de ciudadano.....	id.	80	139
<i>Zempoala.</i> —Concediéndole, tiánguis semanario con esencion de derechos.....	id.	267	340
<i>Zinapam.</i> —Que el fondo de rescates de este mineral sea de 15.000 pesos.....	I.	72	54
<i>Zinacantepec.</i> —Que lo provea el gobierno de agua potable, tomándola de la hacienda de Guadalupe.....	II.	336	403
<i>Zinguilúcan.</i> —Su ereccion en municipalidad....	I.	141	94

—DC—

APENDICE.

PERIODO DEL CENTRALISMO.

<i>Administracion.</i> —Principal de rentas departamentales: establecimiento de esta oficina.....	II.	547	35
<i>Aguardiente.</i> —De caña: se grava cada jarra en tres granos.....	id.	507	9
<i>Alistamiento.</i> —De voluntarios Defensores de las leyes.....	id.	515	21
— De los empleados de las oficinas del Departamento.....	id.	516	22
— Autorizando al gobierno para hacer efectivo el prevenido en 19 de Julio de 1845.....	id.	548	36
<i>Arreglo.</i> —De los estudios médicos, policia médica y ecsámenes de profesores.....	id.	434	17
— Provisional de las oficinas de hacienda.....	id.	607	48
<i>Asamblea.</i> —Departamental: designacion del número de vocales de que debe componerse: ..	id.	485	28
<i>Ayuntamientos.</i> —Que al de México se levante la visita.....	id.	390	1

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Ayuntamientos.</i> —Designando los lugares en que deba haberlos, sus facultades y obligaciones.....	II.	525	28
— Reglamento para su eleccion.....	id.	582	40
— Suspendiendo su nombramiento en el Departamento.....	id.	597	42
— Designando el número de individuos que deben componer el de México y sus facultades.....	id.	597	43
— Alcaldes ó conciliadores: fijando los términos en que deban hacerse sus elecciones.	id.	600	44
B.			
<i>Becas.</i> —Se establecen veintiseis en uno de los colegios de la capital para niños pobres....	id.	457	19
C.			
<i>Cabildos.</i> —Secretos: sus actas deben remitirse al gobernador del Departamento y al prefecto.....	id.	477	23
<i>Capitacion.</i> —Se declara este impuesto renta del Departamento.....	id.	501	5
— Reglamento para la esaccion de este impuesto.....	id.	509	12
— Se estingue este impuesto.....	id.	517	23
<i>Comerciantes.</i> —Obligacion de matricularse conforme al decreto de 15 de Noviembre de 1841.	id.	478	25
<i>Conciliadores.</i> —Se establecen jueces con esta denominacion.....	id.	595	41
<i>Contaduria.</i> —Y tesorería del Departamento: planta de estas oficinas.....	id.	535	30
— Y tesorería: que se nombren provisionalmente los gefes y empleados de estas oficinas..	id.	553	37
<i>Contingente.</i> —De sangre: modo de cubrirlo,.....	id.	492	3
— De sangre: se exceptúan de él á los que elaboran pólvora.....	id.	505	6
<i>Contribucion.</i> —Directa: que subsista en el Departamento para sostener las escuelas.....	id.	393	3
— Directa: reglamento para su cobro.....	id.	545	34
<i>Contribuciones.</i> —Los padrones y calificaciones hechas para su esaccion el año de 1845, rijan en 1846.....	id.	602	46

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Contribuciones.</i> —Directas: que los padrones del año de 845, rijan en 846, mientras se espide un reglamento de policia.....	II.	612	49

D.

<i>Defensores.</i> —Creacion de una fuerza bajo esta denominacion.....	id.	540	33
<i>Division.</i> —Del territorio del Departamento en treco distritos.....	id.	396	4

E.

<i>Efectos.</i> —Estrangeros: imponiéndoles el uno por ciento y derogando los artículos 2.º y 3.º de la disposicion de 11 de Setiembre.....	id.	513	17
— Estrangeros: gravando algunos otros con el uno por ciento.....	id.	514	19
<i>Ejército.</i> —Reglamento para cubrir el contingente de sangre.....	id.	492	3
<i>Elecciones.</i> —De ayuntamientos, alcaldes ó conciliadores: fijando los términos en que deban hacerse.....	id.	600	44
<i>Entierros.</i> —Reglas de policia sobre este objeto...	id.	477	24
<i>Escribanos.</i> —Se suprimen estas plazas en los juzgados foráneos.....	id.	511	14
<i>Estudios.</i> —Médicos: prevenciones sobre esta materia.....	id.	434	17

F.

<i>Facultad.</i> —Médica: su creacion en el Departamento.....	id.	418	10
<i>Fianzas.</i> —Los recaudadores de la capitacion deben darlos del importe de la décima parte de lo que recauden.....	id.	508	10
<i>Fondos.</i> —Municipales: reglas para la inversion de los del ayuntamiento de México.....	id.	390	1
<i>Fuerza.</i> —De policia: aprobando el gasto hecho en su sostenimiento hasta Abril de 846.....	id.	617	55

H.

<i>Harina.</i> —Se grava en tres granos cada arroba... — Derogando la disposicion por la que se gra-	id.	507	9
--	-----	-----	---

vó en tres granos, y previniendo que solo se le cobre uno y medio granos..... II. 513 16

Huichapam.—Segregando algunos pueblos de este partido..... id. 397 6

H.

Ingeniero.—Civil: que los empedrados de la ciudad de México, estén á cargo de uno nombrado por el gobierno..... id. 409 4

J.

Jueces.—De paz: requisitos que deben observar al recibir y conservar los bienes de los ayuntamientos..... id. 392 2

— De letras: partidos en que debe haberlos.... id. 398 6

— Conciliadores: su establecimiento..... id. 505 41

Junta —De vigilancia de las escuelas: su creacion. id. 393 3

Juzgados.—De paz: ordenamiento para su gobierno..... id. 483 27

M.

Ministros.—Del Tribunal Superior: modo de suplir sus faltas, y creacion de un segundo fiscal y un agente..... id. 490 1

O.

Oficinas.—De hacienda: su arreglo provisional... id. 607 48

Ordenamiento.—Para el gobierno de los juzgados de paz..... id. 483 27

Ordenanzas.—Municipales: capítulos 1.º 2.º y 3.º. id. 400 7

— Municipales: capítulo 4.º..... id. 407 8

— De escuelas de primeras letras..... id. 413 9

— De escuelas: reforma del art. 22..... id. 420 11

— Municipales: capítulo 5.º..... id. 421 12

— Municipales: capítulo 6.º..... id. 427 13

— Municipales: aclaracion del capítulo 6.º.. id. 430 14

— Municipales: capítulo 7.º..... id. 430 15

— De obras..... id. 432 16

— Municipales: capítulos 8.º y 9.º..... id. 450 18

— Municipales: capítulos 10, 11 y 12..... id. 459 20

— Municipales: capítulo 13..... id. 464 21

— Municipales: capítulo 14..... id. 474 22

	Tom.	Pág.	Núm.
<i>Ordenanzas.</i> —Municipales: (<i>De la Asamblea</i>)...	II,	557	39
<i>Organizacion.</i> —De la fuerza de Defensores.....	id.	540	33

P.

<i>Partidos.</i> —En que debe haber jueces de letras...	id.	398	6
<i>Peage.</i> —Se establece en el Puente Grande de Cuautitlán, y un contrapeage en Tepotzotlán.....	id.	479	26
— Se establece en el camino de México á Tlalpam.....	id.	491	2
— Se establece en el camino de México á Tlalpam.....	id.	524	27
— Se establece en el camino de Texcoco....	id.	532	29
— Se establece en el camino de México á Tlalpam	id.	616	54
<i>Planta.</i> —De la contaduría y tesorería del Departamento.....	id.	535	30
<i>Presupuesto.</i> —De gastos del Departamento para el año de 1844.....	id.	486	29
— Se agregan algunas partidas al que se publicó para el año de 1844.....	id.	511	13
— Para los gastos del Departamento en el año de 1846.....	id.	602	47
<i>Protestas.</i> —Contra el pronunciamiento del general Paredes en San Luis Potosí.....	id.	601	45
<i>Pulques.</i> —Se grava cada arroba en tres granos...	id.	506	8
— Se establece un nuevo impuesto sobre ellos..	id.	517	23
<i>Pulquerías.</i> —Reglamento de.....	id.	554	38

R.

<i>Recaudadores.</i> —Asignándoles una gratificacion..	id.	514	18
<i>Reforma.</i> —De la disposicion de 26 de Enero de 1846, marcada con el núm. 48 sobre oficinas de hacienda.....	id.	613	50
<i>Reglamento.</i> —Para cubrir el contingento de sangre.....	id.	492	3
— Para la escaccion del impuesto de capitacion.....	id.	509	12
— De la fuerza de policia de la ciudad de México.	id.	537	32
— Para el cobro de la contribucion directa....	id.	545	34
— De pulquerías.....	id.	554	38

Tom. Pag. Núm.
II. 582 40

<i>Reglamento</i> —Para la eleccion de ayuntamientos..	II.	582	40
<i>Rentas.</i> —Del Departamento: se manda entren á formarlas ciertos ramos.....	id.	506	7
— Designando las cuotas que deben pagar los cacao, vinos y otra clase de licores.....	id.	508	11
— Designando las cuotas que debe pagar el ganado y algodón.....	id.	512	15
— Arreglando algunos puntos relativos á su cobro.....	id.	523	26

<i>Secretarios.</i> —Los de los ayuntamientos y jueces de paz, lo sean del Tribunal de vagos.....	id.	522	25
<i>Sesiones.</i> —Las suspende la Asamblea Departamental.....	id.	515	20

<i>Tesoreria.</i> —Y contaduría del Departamento: planta de estas oficinas.....	id.	535	30
— Y contaduría: que se nombre provisionalmente los gefes y empleados de estas oficinas.	id.	553	37
<i>Tribunal.</i> —Superior: cómo se han de suplir las faltas de sus ministros, y creacion de un segundo fiscal y un agente.....	id.	490	1
— De vagos: su formacion.....	id.	518	24
<i>Tribunales.</i> —de vagos: su arreglo.....	id.	613	51

<i>Vacas.</i> —Licencia para ordeñarlas y reglamento de policia á que queda sujeta la ordeña y cementerios.....	id.	477	24
<i>Vagos.</i> —Tribunal para juzgarlos.....	id.	519	24
— Adicion á la disposicion que establece este Tribunal.....	id.	536	31
— Arreglo de los Tribunales de:.....	id.	613	51
— Los que resulten impedidos para el servicio de las armas, sean destinados al hospicio de pobres.....	id.	615	52
— Suspendiendo varias providencias para que se juzguen y se les dé el destino prevenido mientras dura la guerra con la República del Norte.....	id.	615	53

	Tom.	Pag.	Num.
Vocales. —De la Asamblea Departamental: se designa el número de que debe componerse este cuerpo,	II.	485	29

Z.

Zacualpan. —Segregando algunos pueblos de este partido,	id.	397	5
--	-----	-----	---

(Concluye la época del centralismo.)

FIN DEL TOMO SEGUNDO.